MINISTERIO DE LA GUERRA

COLECCIÓN LEGISLATIVA

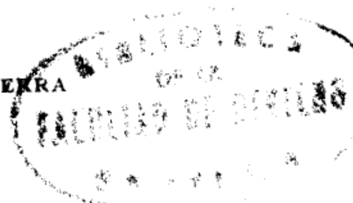
DEL EJÉRCITO



AÑO 1875

TOMO I

MADRID
IMPRENTA Y LITOGRAFÍA DEL DEPÓSITO DE LA GUERRA
1885



AÑO 1875

PRIMERA SECCION

Leyes, Decretos, Reales órdenes y Reglamentos

Núm. 1

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO REGENCIA

Ministros.—*(Decreto de 1.° de Enero).—Disponiendo se encargue D. Joaquín Jovellar, del despacho del Ministerio de la Guerra, cesando en el mismo D. Fernando Primo de Rivera.*

Habiendo llegado á esta Corte el Teniente General D. Joaquín Jovellar, nombrado Ministro de la Guerra por Decreto de 31 de Diciembre último.

El Ministerio Regencia del Reino ha dispuesto que se encargue del despacho del referido Ministerio, cesando en el desempeño del mismo el Teniente General D. Fernando Primo de Rivera, Capitán general de Castilla la Nueva.

Madrid 1.° de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 2

Subsecretarios.—*(Decreto circular de 3 de Enero).—Nombrando Subsecretario del Ministerio de la Guerra á D. Marcelo de Azcárraga y Palmero.*

Excmo. Sr.:—Con esta fecha se ha expedido el Decreto siguiente:

«El Ministerio Regencia del Reino, ha tenido á bien nombrar Subsecretario del Ministerio de la Guerra al Brigadier don Marcelo de Azcárraga y Palmero, Jefe de Estado Mayor general del Ejército del Centro.—Madrid tres de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio Regencia del Reino, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.»

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de Enero de 1875.—Jovellar.

Núm. 3

Comisiones.— Colocación. — Ultramar.—*(Orden del Ministerio Regencia de 4 de Enero).—Que los Jefes y Oficiales que por cualquier concepto y, sobre todo, por desempeño de comisiones, hayan sido baja en el cuadro eventual del Ejército de Filipinas, no vuelvan á ser alta en él, sino en el de reemplazo ó excedencia por cuyo turno deberán ser colocados cuando les corresponda.*

Excmo. Sr.:—En vista de la carta de V. E., núm. 307, de 12 de Mayo último, el Ministerio Regencia del Reino ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E., que tanto al Comandante de Caballería de ese Ejército, D. César Tournelle y Ballagas, á que se contrae en la citada carta, como los demás Jefes y Oficiales procedentes de la Península que hayan sido baja en el cuadro eventual por cualquier concepto y, sobre todo, por pase á desempeñar comisiones del servicio, al cesar en ellas, no pueden volver á ser alta en dicho cuadro, sino que lo serán al de reemplazo ó excedencia, por cuyo turno deberán tener

colocación cuando les corresponda en las propuestas reglamentarias; lo mismo que los Jefes y Oficiales que del cuadro de excedencia sean destinados á desempeñar comisiones que no sean de planta fija, puesto que éstos, con mucho más motivo que aquéllos, al cesar en esos destinos, tienen que volver á la situación de reemplazo á que anteriormente pertenecían.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de Enero de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de Filipinas.

Núm. 4

—

Vuelta al servicio.—Abono de tiempo.—*(Decreto del Ministerio Regencia, fecha 5 de Enero).—Se concede la vuelta al servicio á los Jefes y Oficiales del Ejército que se hayan retirado por causas políticas, después del 29 de Setiembre de 1868, ú obtenido su licencia absoluta en las circunstancias que se expresan, con abono del tiempo que hayan estado separados del servicio.*

Excmo. Sr.:—Con esta fecha se ha expedido el siguiente Decreto:

«El deseo manifestado por muchos Jefes y Oficiales del Ejército, retirados del servicio por consecuencia de los sucesos políticos ocurridos desde el veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho; la importancia de atender en justicia las peticiones dignas de consideración, y de no privar al Ejército y al país de los servicios de aquellos que durante una honrosa carrera hayan justificado su aptitud y merecimientos, y el propósito del Gobierno de agrupar en derredor del Trono del augusto Príncipe proclamado por la Nación, á todos los que lealmente deseen contribuir á la defensa de las instituciones, con la necesidad, por otra parte, de resolver en breve plazo y con arreglo á un mismo criterio las instancias que sean presentadas con el indicado objeto, han determinado al Ministerio Regencia del Reino á decretar lo siguiente:

1.° Se concederá la vuelta al servicio á los Jefes y Oficiales del Ejército que, no teniendo malas notas, se hayan retirado ú

obtenido su licencia obsoluta á consecuencia únicamente de los sucesos políticos que han tenido lugar desde el veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, siéndoles de abono el tiempo que hayan estado separados del servicio.

2.º Los Jefes y Oficiales que deseen acogerse á los beneficios que concede el artículo anterior, lo solicitarán dentro del improrrogable término de dos meses, contados desde esta fecha en la Península, y desde la publicación del presente Decreto en las de Ultramar.

3.º Una Junta compuesta de tres Oficiales generales, con el personal auxiliar extrictamente necesario, será la encargada de informar respecto de las indicadas instancias, teniendo á la vista cuantos antecedentes sean precisos y con sujeción á las instrucciones que al efecto se le comuniquen por el Ministerio de la Guerra, quien con presencia de todo acordará en cada caso la solución que sea procedente.

4.º Las instancias á que se refiere el artículo primero deberán ser cursadas precisamente por los Capitanes generales de los distritos á los Directores generales de las respectivas Armas, y éstos las remitirán directamente á la Junta de que trata el artículo 2.º, acompañándolas de cuantos antecedentes y consideraciones estimen oportunas.

5.º El Ministro de la Guerra dictará las demás disposiciones que la ejecución de este Decreto reclamen.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.»

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, recomendando la mayor actividad en el despacho de las solicitudes que se promuevan como consecuencia de las disposiciones del anterior Decreto.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Enero de 1875.—Jovellar.

Núm. 5

—

HACIENDA

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Redenciones.—Reintegros.—*(Orden de 5 de Enero).—Dictando reglas para la devolución de cantidades procedentes de la redención del servicio militar á los individuos dados de baja en el Ejército.*

Con fecha 5 de Diciembre último, dijo esta Intervención general al Jefe de la Administración económica de la provincia de Alicante, lo que sigue:

«Esta Intervención general se ha enterado de la comunicación de V. S., fecha 19 de Noviembre último, en que consulta la manera de cumplimentar una orden del Ministerio de la Gobernación, por la cual se dispone que se devuelvan á varios mozos de la actual reserva extraordinaria en esa provincia, las cantidades que entregaron para redimir su suerte, mediante haber sido dados de baja en el Ejército.

En su vista, y teniendo presente lo dispuesto en orden comunicada en 15 de Enero último por la Dirección del Tesoro y por esta Intervención general, la misma ha acordado decir á V. S.:

1.° Que habiendo sido entregado al *Banco de España* el importe de las redenciones de que se trata, procede que por la Comisión de esa provincia se devuelvan las cantidades reclamadas y autorizadas, recogiendo á los interesados las cartas de pago que les fueron libradas.

2.° Que verificada la devolución, y con presencia de las cartas de pago que haya recogido y presente la Comisión del Banco, se formalicen en la Caja de la Administración económica las operaciones siguientes:

Un cargo en *movimiento de fondos,* remesa de la Tesorería central, á la que se expedirá y remitirá la correspondiente carta de pago.

Una data de igual cantidad, por devolución de ingresos de rentas públicas con aplicación á disminuir la recaudación procedente de la *Redención del servicio militar,* justificada con las cartas de pago recogidas, que producirá el correspondiente car-

go en rentas públicas por dicha devolución, y la data en bajas justificadas para anular el derecho liquidado cuando se recibió el importe de las redenciones.

3.° Que la Tesorería central, con presencia de las cartas de pago de remesas, formalice á su vez un cargo en la primera parte de la cuenta de operaciones por reembolso del *Producto de la redención del servicio militar entregado al Banco de España,* y una data en movimiento de fondos por remesa á la Caja de esa Administración económica, que justificará con la referida carta de pago.

Lo dice á V. S. esta Intervención general por contestación á su citado escrito; en la inteligencia de que con esta fecha se da conocimiento de esta orden á la Dirección general del Tesoro, á la Contaduría central de Hacienda pública y al *Banco de España.*»

Y habiendo producido análogas consultas otras Administraciones económicas, esta Intervención general ha acordado que se atengan á las reglas preinsertas en todos los casos que puedan ocurrir de igual naturaleza.

Del recibo de esta orden dará V. S. aviso inmediato á esta Intervención general.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 de Enero de 1875.—José Ramón de Oya.—Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de.....

Núm. 6

Escudos.—Sellos.—Banderas.—Moneda.—*(Decreto del Ministerio Regencia fecha 6 de Enero).—Restableciendo el uso de la Corona Real y el escudo de armas de la Monarquía en las banderas, sellos y moneda, en la forma y con los emblemas que hubo hasta el 29 de Setiembre de 1868.*

Excmo. Sr.:—Por la Presidencia del Ministerio Regencia del Reino, con esta fecha, se ha expedido el Decreto siguiente:

«Proclamado Rey de España D. Alfonso XII por el voto unánime de la Nación y del Ejército, natural es que se restablezca el escudo Real en las banderas y estandartes de mar y

tierra, en la moneda, los timbres y donde quiera que se ostentasen por ley ó costumbre sus gloriosos blasones antes que en parte los hicieran desaparecer las pasadas discordias. Inútil sería detenerse á justificar una disposición tan claramente reclamada por las nuevas circunstancias en que el país se encuentra, y tan de acuerdo sin duda con los votos de los españoles, deseosos de devolver á la institución monárquica su antiguo y necesario prestigio y sus símbolos históricos. El restablecimiento del antiguo escudo de la Monarquía española es consecuencia indeclinable de la proclamación del Rey D. Alfonso; y por tanto, el Ministerio Regencia ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Corona Real y el escudo de armas de la Monarquía española, en la forma y con los emblemas que tuvo hasta el 29 de Setiembre de 1868, se restablecerán desde la fecha del presente Decreto en las banderas y estandartes del Ejército y la Armada, así como en la moneda, en los sellos y documentos oficiales, y en todos los casos anteriormente sancionados por ley ó costumbre.

Art. 2.° Los diversos Ministerios cuidarán del puntual é inmediato cumplimiento del presente Decreto.—Madrid 6 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.»

Lo que de orden del expresado Ministerio, traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Enero de 1875.—Jovellar.

Núm. 7

GRACIA Y JUSTICIA

Honores.—Títulos del Reino.—*(Decreto del Ministerio Regencia de 6 de Enero).—Restableciendo la Real prerrogativa de conceder Grandezas de España y Títulos del Reino.*

Cuando en 25 de Mayo se suspendieron las Grandezas de España y Títulos nobiliarios, se dió por razón la de que estas

instituciones, sólo dada la Régia, tienen sentido y fundamento, y así fué que cuando á aquel Gobierno sucedió otro que, si bien conservó el título de republicano, no manifestaba tener la misma fe en la bondad de esta forma política, se concedió autorización para usar las distinciones hereditarias ya creadas, reservando la concesión de nuevas mercedes de esta clase para cuando se reunieran las Córtes. Restablecida ahora felizmente la Monarquía legítima, exige imperiosamente la conveniencia pública, que desde luego aparezca adornada de esta prerrogativa, que como todas las que le son propias, no es privilegio de que el Rey disfruta para su personal engrandecimiento, sino medio que la ley pone en sus manos para que pueda cumplir sus altísimos deberes.

Los premios y honores, que no se limitan á ennoblecer al que los recibe, sino que enaltecen también á su descendencia y perpetúan en ella el testimonio de la gratitud nacional, son el más poderoso estímulo que puede ofrecerse á los grandes corazones, cuya generosa ambición no estima como digna recompensa la paga material del servicio prestado, sino que aspira á conseguir, á fuerza de sacrificios y merecimientos, fama imperecedera.

En estos motivos se funda el Ministerio Regencia para restablecer desde luego la facultad de otorgar estas distinciones, natural cortejo de la institución monárquica, á fin de que el Rey (q. D. g.), en posesión de ella desde el primer momento de su reinado, la ejerza como más convenga al bien de la Nación que ha de regir como soberano.

Por tanto, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablece la Real prerrogativa de conceder Grandezas de España y Títulos del Reino, quedando derogados el Decreto de 24 de Mayo de 1873 y la segunda parte del artículo 1.° del de 25 de Junio de 1874.

Art. 2.° La concesión de Grandezas y Títulos del Reino se hará, con arreglo á las disposiciones vigentes, en la época en que se abolieron estas distinciones.

Art. 3.° El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Madrid 6 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio

Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Núm. 8

Clero castrense.—Ultramar.—Exámenes.—(*Orden del Ministerio Regencia, fecha* 6 *de Enero*).—*Concediendo exámenes á los Capellanes que, en concepto de interinos, prestan sus servicios en el Ejército de la Isla de Cuba.*

Enterado el Ministerio Regencia del Reino, del escrito de V. S. de 25 de Noviembre último en que solicita autorización para convocar sinodos y permitir examen *adcurans animarun* á los Capellanes del Ejército de la Isla de Cuba que, en concepto de interinos, se hallan prestando servicios y han solicitado ser examinados, se ha servido otorgar á V. S. la autorización que solicita, con la circunstancia de que los respectivos subdelegados en aquella Isla hayan de ponerse de acuerdo con la Autoridad superior de ella, á fin de que pueda llevarse á efecto lo que V. S. propone sin menoscabo del servicio, dadas las circunstancias por que atraviesa actualmente aquella Antilla.

De orden del expresado Ministerio lo comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de Enero de 1875.—Jovellar.—Señor Vicario general interino castrense.

Núm. 9

ESTADO

Cruces.—(*Decreto del Ministerio Regencia, fecha* 7 *de Enero*).—*Restableciendo las Reales órdenes de Carlos III, Damas nobles de María Luisa y americana de Isabel la Católica.*

Artículo 1.° Se restablece la Real y distinguida Orden de Carlos III, la Real Orden de Damas Nobles de María Luisa y

la Real Orden americana de Isabel la Católica en los términos prescritos por sus respectivas Constituciones.

Art. 2.° El Ministro de Estado queda encargado del establecimiento de las Asambleas de las Reales Ordenes mencionadas, y de cuanto se refiere al cumplimiento del artículo precedente.

Dado en Madrid á 7 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Estado, Alejandro Castro.

Núm. 10

Marina.—Inútiles.—*(Circular de Guerra de 8 de Enero).—Trasladando una orden del Ministerio de Marina, fecha 17 de Diciembre de 1874, que determina el caso en que han de sujetarse á la legislación que rige para la declaración de inutilidad de los individuos del Ejército, los de infantería de Marina que se encuentran en los hospitales militares.*

Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de Marina, en 17 de Diciembre último, se dice á este de la Guerra, lo que sigue:

«Dada cuenta al Presidente del Poder ejecutivo de la República, de la carta de V. E. núm. 19 de 1.° del actual, en la que traslada comunicación del Director general de Sanidad Militar, consultando si los individuos pertenecientes á los batallones de infantería de Marina que tienen lesiones consecutivas á heridas recibidas en campaña ó enfermedades producidas por las fatigas y penalidades de la misma, que se encuentran en los hospitales militares, deben ser sometidos para su declaración de inutilidad á la misma legislación que los demás individuos del Ejército, se ha dignado resolver: que siempre y cuando los referidos batallones de infantería de Marina se hallen incorporados al Ejército, los individuos que á ellos pertenecen y se encuentren inutilizados en funciones de guerra ó por enfermedades adquiridas en campaña donde concurran con aquél, sean reconocidos y declarados inútiles con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento aprobado para el mismo en 6 de Agosto próximo pasado.»

Lo que de orden del Ministerio Regencia del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Enero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Núm. 11

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sueldos.—Prisioneros.—Carabineros.—*(Orden del Ministerio Regencia de 8 de Enero).—Que las solicitudes pidiendo abono de medias pagas á las familias de los individuos del Cuerpo de Carabineros que se hallen prisioneros, se resuelven por el Inspector general de él con acuerdo del Ministerio de Hacienda.*

Excmo. Sr.:—En vista de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio, con fecha 26 de Diciembre último, promovida por Evarista López, esposa del Sargento 2.° de la Comandancia de Granada, del Cuerpo de su cargo, Emiliano Almogrera Cardona, en solicitud de que se le abone el medio haber que determina la orden de 18 de Setiembre del año próximo pasado por hallarse su marido prisionero de los carlistas desde el 25 de Agosto anterior, y de conformidad con lo expuesto por V. E. en su citada comunicación, el Ministerio Regencia del Reino ha tenido á bien autorizarle para que, previos los informes necesarios, resuelva por sí las instancias de esta naturaleza, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, en atención á abonarse los haberes del Instituto por el expresado departamento.

De orden del referido Ministerio, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento, con devolución de la instancia de referencia á los fines indicados.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Enero de 1875.—El Subsecretario, Azcárraga.—Sr. Inspector general de Carabineros.

Núm. 12

Administración militar.—Subsistencias.—*(Orden del Ministerio Regencia fecha* 8 *de Enero).—Declarando plazas montadas á los Comisarios Inspectores de subsistencias.*

Excmo. Sr.:—Con vista de lo propuesto por V. E. en 28 de Setiembre último, el Ministerio Regencia ha tenido á bien declarar plazas montadas, con derecho á la ración reglamentaria de pienso para caballo, á los Comisarios de guerra Inspectores del servicio de subsistencias, los cuales han disfrutado anteriormente de dicho beneficio en virtud de lo prevenido por Real orden de 22 de Setiembre de 1859.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Enero de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Administración militar.

Núm. 13

Alistamiento.—Ultramar.—*(Orden del Ministerio Regencia fecha* 8 *de Enero).—Disponiendo se haga extensivo el alistamiento para la Isla de Cuba, con las mismas ventajas acordadas á los soldados del reemplazo de* 1873, *á todos los demás de infantería, fueren del reemplazo que fueren.*

Excmo. Sr.:—Con objeto de reunir en el plazo más breve posible el número de hombres que faltan para completar el contingente que el Gobierno se ha propuesto enviar á la Isla de Cuba, el Ministerio Regencia del Reino, ha tenido á bien disponer que el alistamiento que se está verificando en los Cuerpos del Arma del cargo de V. E., de los soldados procedentes del reemplazo de 1873, y los dos del año anterior, con sujeción á lo dispuesto en orden circular de 23 de Setiembre próximo pasado, se haga extensiva con las mismas ventajas, que percibirán en los términos acordados en la de 29 de Noviembre, á todos los soldados de infantería que deseen tomar parte en el alistamiento, sea cualquiera el reemplazo de que proce-

dan, los cuales serán admitidos sin otra condición que la de ser útiles para servir en Ultramar; con este motivo el Ministerio Regencia, que mira como muy preferente el envío de refuerzos á la Isla de Cuba, considera como señalado servicio el que presten los Generales, Jefes de División y de Cuerpo, activando la recluta por todos los medios posibles, y en su consecuencia, espera que, así V. E. como dichas autoridades, secundarán estos propósitos con toda actividad y eficacia, á fin de que quede terminada la recluta en fin del presente mes.

De orden del referido Ministerio, lo digo á V. E. para su conocimiento y fines que se previenen.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Enero de 1875.—Jovellar.—Señor Director general de Infantería.

Núm. 14

Divisas.—Administración y Sanidad militar.—*(Orden del Ministerio Regencia de 8 Enero).—Determinando que no se introduzca variación alguna respecto á las divisas de dichos Cuerpos.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Puerto-Rico, lo que sigue:

Excmo. Sr.:—«Con vista del oficio de V. E., fecha 28 de Octubre último, consultando se restablezcan en los Cuerpos Administrativo y de Sanidad del Ejército las divisas que usaban anteriormente para distinguir las respectivas jerarquías de sus individuos, el Ministerio Regencia ha tenido á bien acordar no se introduzca variación alguna respecto de dicho extremo, cuidándose, sin embargo, de que las expresadas divisas se ajusten á lo que para las mismas se halla prevenido.»

De orden del Ministerio Regencia, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Enero de 1875.—El Subsecretario, Azcárraga.—Sr. Capitán general de.....

Núm. 15

Expedientes.—Vuelta al servicio.—Informes.—*(Orden circular de 9 Enero).—Dictando reglas para la tramitación de los expedientes que promuevan en solicitud de vuelta al servicio los Jefes y oficiales, por consecuencia del Decreto de 5 del mismo mes.*

Excmo. Sr.:—Constituida la Junta nombrada por Decreto de 5 del actual, para informar sobre las instancias que promuevan en solicitud de vuelta al servicio los Jefes y Oficiales que se hayan retirado ú obtenido su licencia absoluta á consecuencia de los sucesos políticos que han tenido lugar desde el 29 de Setiembre de 1868, y con el fin de abreviar y determinar los trámites á que han de sujetarse estas peticiones, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los interesados fijarán en sus reclamaciones la causa de su separación forzosa ó voluntaria del servicio, procurando justificarla en cuanto sea posible, por sus antecedentes, vicisitudes ó documentos que se acompañen.

2.ª Los Capitanes generales de los Distritos en que residan, á quienes deberán presentar las instancias según lo prevenido en el art. 4.º del Decreto citado, las cursarán á los Directores de las Armas é Institutos á que correspondan, con sólo el extracto de los servicios que alguno hubiera podido prestar desde su baja en el Ejército activo, acompañándolo de cuantos antecedentes y consideraciones estimen oportunas respecto al tiempo que hayan permanecido en situación pasiva.

3.ª Los Directores respectivos remitirán á la Junta creada al efecto dichos documentos originales, con las biografías de los interesados, para que sirvan de necesario complemento á las hojas de servicio de baja, que para mayor brevedad se falicitarán á la misma Junta por este Ministerio, ampliando sus informes á cuanto estimen conveniente sobre los fundamentos del retiro y antecedentes favorables ó adversos de los reclamantes, con todas las demás consideraciones que conduzcan á apreciar en justicia su derecho.

4.ª Si la Junta conceptuara necesario algún nuevo antecedente para ilustrar su informe, lo reclamará directamente de

quien corresponda, dando cuenta á este Ministerio del que emitiere, con inclusión de todos los documentos que hubiese tenido á la vista.

5.ª Los Jefes y Oficiales á quienes por consecuencia de la vuelta al servicio corresponda ascenso reglamentario, serán consultados para él después de su alta, y en la forma ordinaria, por el Director respectivo.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de Enero de 1875.—Jovellar.

Núm. 16.

Justicia. — Causas. — Procedimientos. — *(Orden circular de 9 Enero).—Aprobando la sentencia de un Consejo de Guerra en causa por sedición, y previniendo se advierta al Fiscal, que en lo sucesivo consigne en los autos por diligencia el haber extraído el testimonio de resguardo de ellos, antes de hacer entrega de los mismos para su remisión al Consejo.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Puerto Rico lo que sigue:

«El Consejo de Guerra de Oficiales generales celebrado en Puerto Rico el día 23 de Octubre de 1873, para ver y fallar la causa instruida al Comandante D. Ulpiano Valdés, y Capitán D. Francisco Méndez, ambos de Voluntarios de Humacao, acusados de sedición, pronunció la sentencia siguiente: «El Consejo por unanimidad de votos ha absuelto y absuelve á los acusados Comandante Fiscal del Batallón de Voluntarios de Humacao D. Ulpiano Valdés, y Capitán del mismo Cuerpo don Francisco Méndez, disponiendo que sean puestos en libertad; y además resuelve por mayoría de votos, que se llame la atención del Excmo. Sr. Capitán general para la resolución que tenga á bien dictar sobre el hecho de haberse retractado de su declaración y ratificación el guardia civil Antonio Hernández, en el careo con los procesados.» Enterado el Ministerio Regencia del Reino, á quien he dado cuenta de la citada causa, que adjunta remito á V. E.; Visto cuanto de ella resulta, y de conformidad

con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 28 de Noviembre último, ha tenido por conveniente resolver:—1.°—Se aprueba el sobreseimiento decretado en el sumario respecto al Teniente Coronel primer Jefe del enunciado Batallón D. Antonio Soler Bou.—2.°—Que se publique la preinserta sentencia en la forma prevenida, atendido su carácter ejecutorio.—Y 3.°—Que se advierta al Fiscal D. Enrique Sánchez Manjón, que en lo sucesivo consigne en los autos por diligencia el haber extraído el testimonio de resguardo de los autos, antes de hacer entrega de los mismos para su remisión al Consejo, según se preceptúa en Real orden de 19 de Julio de 1867.»

Lo que de orden del expresado Ministerio Regencia, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de Enero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Núm. 17

Casa Real. — Servicio. —Guardias. — Academias.—*(Orden del Ministerio Regencia de 9 de Enero.)—Disponiendo que el servicio de guardia interior del Real Palacio, en los primeros días de la estancia de S. M. en esta Córte, se preste por las Academias militares en la forma que expresa.*

Excmo. Sr.:—Accediendo el Ministerio Regencia del Reino á los deseos manifestados por las Academias militares, de dar la guardia interior del Real Palacio en los primeros días de la estancia de S. M. en esta Corte; y teniendo presente al propio tiempo que la escasez de Oficiales, especialmente en los Cuerpos facultativos, ha hecho que se introduzcan reformas en los programas de enseñanza, abreviándolos todo lo posible, lo que no permite distraer por mucho tiempo los Alumnos de sus habituales estudios sin grave riesgo de que no obtengan la instrucción necesaria, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° El día de la llegada de S. M. el Rey formará en el interior de Palacio, y á las órdenes de un Oficial general que se designará, una fuerza compuesta de 40 Alumnos ó Cadetes de

cada una de las Academias de Infantería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Caballería y Administración militar, en el orden que va designado, mandando cada sección un Profesor y un Ayudante, entrando desde luego á cubrir el servicio la sección de Infantería y retirándose las demás cuando el mencionado Oficial general lo disponga.

2.° En los días sucesivos continuarán dándola las demás secciones por el orden expresado, siendo relevada la de Administración militar, que es la última que debe entrar, por una sección de 40 Cadetes de la Academia de Infantería, mandada por un Profesor y un Ayudante, siguiendo esta misma Academia cubriendo el servicio en igual forma mientras no se resuelva la fuerza que debe darlo de una manera permanente.

3.° Los Alumnos y Cadetes elegidos por las Academias deberán ser los más aprovechados de cada clase, á los que se otorga esta distinción como premio á su aplicación y conducta.

4.° Los Alumnos de las Academias de Artillería é Ingenieros y Cadetes de la de Caballería, deberán hallarse en esta Corte el día 13 del actual por la mañana, siendo conducidos por ferrocarril por cuenta del Estado, regresando en igual forma á sus Academias respectivas al día siguiente al en que salgan de cubrir el servicio que vienen á prestar.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de Enero de 1875.—Jovellar.—Sres. Directores generales de Infantería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Caballería y Administración militar y Capitanes generales de Castilla la Nueva y Castilla la Vieja.

Num. 18

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO REGENCIA

Ministros.—*(Real decreto de 9 de Enero.)—Confirmando en sus cargos y atribuciones á los actuales Ministros, y disponiendo que continúen ejerciéndolos durante la ausencia de S. M.*

Barcelona 9 de Enero, á las tres y cincuenta minutos de la tarde.—El Ministro de Marina al Presidente del Ministerio Re-

gencia.—Madrid.—S. M. se ha dignado expedir el siguiente Real decreto:

«Habiendo llegado felizmente al territorio de mi patria, y después de dar gracias á la divina Providencia por la visible protección que me dispensa, y al pueblo y al Ejército de mar y tierra por la constante adhesión y entusiasta afecto que me manifiestan; usando de las prerrogativas que como Rey constitucional me competen.

Vengo en nombrar Presidente de mi Consejo de Ministros á D. Antonio Cánovas del Castillo, y Ministros de Estado á don Alejandro Castro, de Gracia y Justicia á D. Francisco de Cárdenas, de la Guerra á D. Joaquín Jovellar, de Hacienda á don Pedro Salaverría, de Marina á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins; de la Gobernación á D. Francisco Romero Robledo, de Fomento á D. Manuel Orovio, y de Ultramar á D. Adelardo López de Ayala, los cuales continuarán ejerciendo, como hasta aquí, las respectivas atribuciones durante mi ausencia de la Capital del Reino, mientras visite, como me propongo, los ejércitos del Centro y del Norte.

Dado en Barcelona á 9 de Enero de 1875.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Mariano Roca de Togores.»

Y de orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Núm. 19

Ascensos.—Ultramar.—*(Orden del Ministerio Regencia de* 10 *de Enero.)—Que no son aplicables á los Ejércitos de Ultramar los ascensos extraordinarios que se conceden al de la Península, no por gracia general, sino por el estado de las escalas.*

Excmo. Sr.:—En vista de la instancia que el antecesor de V. E. remitió á este Ministerio en carta núm. 329 de 25 de Junio último, promovida por el Comandante de infantería de ese Ejército D. Simón Ruiz de Luzuriaga y Bengoa, en solicitud de que se haga extensiva al mismo, la concesión proporcional de ascensos á los más antiguos de cada escala en analo-

gía con lo verificado en la Península; y teniendo en cuenta que la expresada medida sólo obedeció á las circunstancias excepcionales de este Ejército, no pudiendo, por lo tanto, considerarse como una gracia general, sin que tampoco se hayan hecho nunca extensivas á Ultramar las promociones extraordinarias, y principalmente á esa Isla, donde con motivo de la guerra ha habido necesidad de formular en distintas ocasiones propuestas de ascensos por antigüedad sin ser reglamentarias, toda vez que sólo las gracias de carácter general son las que han sido aplicadas á los Ejércitos de las Antillas, como no puede menos de suceder, en vista de la diferencia que existe entre éstos y el de la Península; el Ministerio Regencia del Reino se ha servido disponer se manifieste á V. E. que, por resolución de 24 de Agosto último, y no obstante que por orden de 2 de Octubre de 1873 fué dado de baja en el Ejército el Comandante Ruiz de Luzuriaga por haber desaparecido, fué desestimada su referida instancia por la cuestión general de que trata, con lo cual quedaron resueltas al mismo tiempo, y en sentido negativo, las promovidas por el Teniente Coronel de Caballería de ese Ejército D. Gabriel Antón, y Sargento primero de dicha Arma del de Puerto Rico, D. Juan González, que solicitaban la misma gracia, las cuales fueron cursadas á este Departamento por las respectivas Capitanías generales en cartas número cinco de siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres, y doscientas cincuenta y nueve de diecisiete de Junio del mismo año.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Enero de 1875.—Joaquín Jovellar.—Sr. Capitán general de la Isla de Cuba.

Núm. 20

Cuerpos de Infantería y Caballería.—Nombres.—*(Circulando el Decreto de 10 de Enero).—Disponiendo que los Cuerpos que se expresan tomen sus antiguos nombres.*

Excmo. Sr.:—Por este Ministerio, con esta fecha, se ha expedido el Decreto siguiente:

«Como consecuencia del restablecimiento de la Monarquía hereditaria, el Ministerio Regencia del Reino ha tenido á bien acordar que los Cuerpos de Infantería y Caballería, que por Decretos de 11, 18 y 23 de Octubre de 1868 y orden de 8 de Mayo de 1873, cambiaron respectivamente de nombres, vuelvan á tomar el que anteriormente tenían, según se expresa en la adjunta relación, que principia con el Regimiento Inmemorial y termina con el de Húsares de Villarrobledo.—Madrid diez Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.»

Lo que de orden del expresado Ministerio traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 Enero de 1875.—Jovellar.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relación de los cuerpos de Infantería y Caballería, que por Decreto de esta fecha se dispone vuelvan á tomar los nombres que á continuación de cada uno se les designa.

Nombres que actualmente tienen los Cuerpos.	Nombres que vuelven á tomar.
Infantería.	
Regimiento Inmemorial	Regimiento Inmemorial del Rey.
Idem de Castrejana	Idem de la Reina.
Idem de Ontoria	Idem del Príncipe.
Idem de Tetuán	Idem de la Princesa.
Idem de Ramales	Idem del Infante.
Idem de Cádiz	Idem de Borbón.
Idem de San Quintín	Idem de Isabel II.
Cazadores de Béjar	Cazadores de Llerena.
Caballería.	
Lanceros de Sesma	Lanceros del Rey.
Idem de Arlabán	Idem de la Reina.
Idem de Calatrava	Idem del Príncipe.
Idem de Bailén	Idem de Borbón.
Húsares de Villarrobledo	Húsares de la Princesa.

Madrid 10 de Enero de 1875.—Es copia.—Jovellar.

Núm. 21

—

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO REGENCIA

Decretos.—Gracias y mercedes.—Firma.—*(Real decreto de* 11 *de Enero).—Que toda concesión de merced ó gracia sea hecha por el Rey* y *expedidos con su rúbrica los Decretos en que se otorgue.*

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Sin perjuicio de lo dispuesto por mí en decreto de fecha 9 del actual en Barcelona, ordenando que los Ministros continúen ejerciendo como hasta aquí las atribuciones de que durante mi ausencia están revestidos,

Vengo en mandar que toda concesión de merced ó gracia sea hecha por mí, y que sean expedidos con mi rúbrica los decretos en que se otorgue.

Art. 2.° Quedan encargados los respectivos Ministros del exacto cumplimiento de este decreto.

Dado en Valencia á 11 de Enero de 1875.—Está rubricado de la Real mano. -El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 22

—

Recompensas.—Cuerpos.—Banderas.—*(Orden del Ministerio Regencia fecha* 11 *de Enero).—Resolviendo que el* 2.° *Batallón del* 1.er *Regimiento de Infantería de Marina, es acreedor á ostentar en su bandera la corbata de la Orden de San Fernando.*

Excmo. Sr.:—Enterado el Ministerio Regencia del Reino del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguación de si el 2.° Batallón del 1.er Regimiento de Infantería de Marina es acreedor á ostentar en su bandera la corbata de la Orden de San Fernando, por el mérito que contrajo en la acción de San Pedro Abanto y toma del caserío de Murieta, el 27 de Marzo último, contra las facciones carlistas de las Provincias Vascongadas y Navarra, y resultando evidentemente probado que dicho Batallón, cuando el enemigo en el expresado día sembraba la muerte entre las fuerzas que se proponían arribar á sus importantes y disputadas posiciones, se condujo con tal arrojo y bizarría que sin abandonar la línea de combate llegó á Murieta, dejando tendida sobre el campo más de la tercera

parte de su fuerza, por cuyo alto merecimiento se halla comprendido en el art. 32 de la ley de 18 de Mayo de 1862, há tenido á bien resolver, de conformidad con lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en su acordada de 22 de Diciembre próximo pasado, que la citada bandera tiene derecho á la corbata de referencia.

De su orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de Enero de 1875.—Jovellar.—Sr. Ministro de Marina.

Núm. 23

MINISTERIO DE ESTADO

Ordenes militares.—Maestranzas.—*(Decreto de 12 de Enero).*

El Ministerio Regencia del Reino ha acordado dejar sin efecto el Decreto del Gobierno de la República, fecha 9 de Marzo de 1873, refrendado por el Ministro de Estado, en virtud del cual se declararon disueltas y extinguidas las Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa y San Juan, con las Reales Maestranzas de Sevilla, Granada, Ronda, Valencia y Zaragoza.

Madrid 12 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Estado, Alejandro Castro.

Núm. 24

Abono de tiempo.—Maestros.—Celadores.—Ingenieros.—*(Orden del Ministerio Regencia de 13 de Enero.)—Declarando á los Maestros de obras militares y Celadores que se encuentren de supernumerarios, la igualdad con los Oficiales del Cuerpo para el abono de años de servicio.*

Excmo. Sr.:—En vista de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 6 del actual, relativa al modo de abonar los años de servicio á los Maestros de obras militares que se encuentran en situación de supernumerarios, el Ministerio Regencia del Reino, queriendo asimilar las condiciones en que sirven los Jefes y Oficiales del Cuerpo de su cargo y los empleados subalternos, se ha servido declararles la misma igualdad en el

caso consultado, tanto para los Maestros de obras militares como para los Celadores.

De orden del Ministerio Regencia lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Enero de 1875.—Jovellar.—Sr.....

Núm. 25

Gratificaciones.—Escoltas.—*(Orden del Ministerio Regencia de 13 de Enero.)—Haciendo extensivas al Ejército de Puerto Rico las Reales órdenes de 18 de Junio de 1862 y 25 de Octubre de 1871, sobre gratificaciones señaladas á las escoltas facilitadas al ramo civil, administrativo ó particulares.*

Excmo. Sr.:—En vista de la carta de V. E. núm. 360 de 23 de Julio último, el Ministerio Regencia del Reino ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que no hay inconveniente en que se cumplimenten en ese Ejército las Reales órdenes de 18 de Junio de 1862 y 25 de Octubre de 1871, á que hace referencia en la misma, sobre gratificaciones señaladas á las escoltas facilitadas al ramo civil, administrativo ó particulares; pero que, habiéndose de abonar aquéllas por las autoridades ó empresas que reclaman el auxilio, procede que V. E. se ponga precisamente de acuerdo con las mismas, á fin de que no haya dificultades para su abono, tanto por lo que respecta á las fuerzas que se dedican á custodias de presos que trabajan en las carreteras, como para las que se empleen en cualquier otro servicio análogo al de que tratan las precitadas Reales disposiciones.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Enero de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de Puerto Rico.

Núm. 26

GRACIA Y JUSTICIA

Ministros.—*(Real decreto de 18 de Enero.)—Disponiendo que durante la ausencia del Ministro de la Guerra desempeñe sus funciones en el Ministerio Regencia el Presidente del Consejo de Ministros.*

Debiendo acompañarme el Ministro de la Guerra á la revista que voy á pasar al Ejército del Norte,

Vengo en disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que en los casos extraordinarios y urgentes que puedan ocurrir durante su ausencia, desempeñe sus funciones en el Ministerio Regencia del Reino, el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1875.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Núm. 27

Artillería.—Comandantes generales.—*(Real orden de 19 Enero.) —Modificando el Art. 1.° del Reglamento 6.° de la Ordenanza del Cuerpo de 1802, que trata del nombramiento de Comandante general del Arma de un Ejército.*

Excmo. Sr.:—Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicación de V. E. fecha 22 de Noviembre próximo pasado, en la que, fundado en altas consideraciones, propone se derogue la parte del Art. 1.° del Reglamento 6.° de la Ordenanza de Artillería de 1802, que dispone puede ser nombrado para Comandante general de Artillería de un Ejército, un Oficial general que haya servido en el Arma, S. M. (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con el Consejo de Estado, en acordada fecha 22 de Diciembre último: Que para lo sucesivo, al Art. 1.° del Reglamento 6.° de las Ordenanzas de Artillería del año 1802, se supriman las palabras siguientes en que termina, *y Oficiales generales que hayan servido en él,* y sin que la anterior disposición pueda tener efecto retroactivo.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Enero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Director general de Artillería.

Núm. 28

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO REGENCIA

Jurisdicción contencioso administrativa.—Consejo de Estado.—*(Decreto del Ministerio Regencia de 20 de Enero).—Véase en 2 de Marzo, fecha en que se circuló por el Ministerio de la Guerra.*

Núm. 29

MINISTERIO DE HACIENDA

Clases pasivas.—Sueldos.—*(Decreto del Ministerio Regencia de 20 de Enero).—Véase en 30 del mismo mes, fecha en que fué circulado por el Ministerio de la Guerra.*

Núm. 30

Permutas.—Gracias.—Recompensas.—*(Real orden de 20 de Enero.)—Que quede subsistente en la Isla de Cuba el plazo de seis meses para solicitar permutas de gracias.*

Excmo. Sr.:—En vista de la carta núm. 1.372 que dirigió V. E. á este Ministerio, con fecha 29 de Octubre último, cursando instancia promovida por el Alférez del Batallón Cazadores de Cortés, D. José Beltrán y Cabrera, en súplica de que se le permute por otra gracia el doble grado de Teniente que se le concedió por la acción de las Guásimas, ocurrida el día 15 de Marzo del año próximo pasado; el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. E., ha tenido á bien conceder al interesado la Cruz roja de 1.ª clase del Mérito militar, en vez del doble grado referido. Al propio tiempo, y en vista de la consulta hecha por V. E. acerca de la interpretación que debe darse á la orden circular de este Ministerio fecha 11 de Setiembre último, en la parte respectiva al curso de instancias solicitando permutas de gracias, es la voluntad de S. M. que quede subsistente en esa Isla el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se conceda la gracia que se pretende permutar.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Enero de 1875.—Azcárraga.—Sr. Capitán general de la Isla de Cuba.

Núm. 31

Reemplazo del ejército.—Sustitutos.—*(Real orden de 21 de Enero.)—Que los individuos que sustituyeron su servicio en el Ejército, y cuyos sustitutos tengan que servir por efecto del llamamiento de 125.000 hombres, pueden poner nuevos sustitutos, ingresando en las filas en el caso de que no lo hagan.*

Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al Capitán general de Cataluña lo siguiente:

Excmo. Sr.:—«Enterado de la comunicación de V. E. fecha 2 de Diciembre último, en que manifiesta haber dispuesto que Salvador Peyró y Planás, soldado del Regimiento de Infantería de Burgos núm. 36, y Antonio Menjó, soldado de Obreros de la Sección de Cataluña, que sirviendo como sustitutos han sido declarados soldados por el cupo de Lérida en el llamamiento de 125.000 hombres, continúen su compromiso en los Cuerpos á que pertenecen, y una vez terminado, sigan las contingencias del expresado llamamiento, el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que lo procedente es autorizar á los sustituidos para poner nuevos sustitutos, ú obligarles, en caso que no lo hagan, á ingresar en el servicio; y en cuanto á los sustitutos actuales, variarles el concepto en que sirven, puesto que habiéndoles correspondido hacerlo por su suerte, no pueden seguir sustituyendo á otro, como hasta aquí, evitándose de este modo el que dichos dos individuos cubran el servicio de cuatro.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Enero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Director general de Administración militar.

Núm. 32

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Ferrocarriles y Telégrafos.—Alcaldes.—Consejos de guerra.—*(Circular de dicho Ministerio fecha 21 de Enero.)—Que serán juzgadas por los últimos las autoridades locales que resulten en connivencia con los enemigos del reposo público y las que por su negligencia den lugar á algún atentado contra la seguridad de las comunicaciones.*

Algunos Jefes carlistas, violando las leyes de la humanidad y la civilización, como si no fueran españoles y nada pudieran

afectarles la ruina y la devastación del patrio suelo, han lanzado, á mediados de Diciembre último, bárbaras amenazas contra la seguridad de las comunicaciones; y lo que es más doloroso, han comenzado á cumplirlas. Aun para rechazar tan inhumanas agresiones tiene un Gobierno regular límites en su acción que no le es dado traspasar, pero tiene también el doloroso deber de extremar su defensa y de no descansar hasta poner á salvo los sagrados intereses que le están confiados. Ya el Ministerio Regencia del Reino, que está resuelto á cumplir con toda la energía su misión en este punto, utilizando la circunstancia de hallarse declarado en estado de sitio el territorio de la Península, ha dictado severísimas órdenes á las autoridades militares para poner á cubierto la vida de los empleados y la seguridad de las líneas, y para castigar á los autores de semejantes atentados. No basta, sin embargo, al propósito del Gobierno, el celo de las autoridades militares: necesario es, que V. S. le despliegue también, y muy grande, para ayudarlas en su acción, inculcando á los Alcaldes de los pueblos cuyos términos atraviesen los ferrocarriles y á los de aquéllos que les fueren inmediatos, especialmente si se hallaren situados en los territorios que recorran las facciones, que esta es época de esfuerzos y sacrificios, y que á todo riesgo es indispensable montar una policía especial de la seguridad de las vías, auxiliando con oportunas noticias á los Jefes de las columnas, averiguando el paradero y dirección de las bandas rebeldes, dando inmediato aviso á las autoridades y Jefes militares, y previniendo á tiempo, y en caso necesario, á los Jefes de las estaciones, para que atiendan, bien á la seguridad de las líneas, bien á la suya propia cuando fuere menester.

Hágales entender V. S. que el Gobierno está resuelto á considerar como un crímen toda morosidad en el cumplimiento de estos deberes. V. S. velará también de su parte por la exacta observancia de estas instrucciones, envíando delegados de su autoridad que adquieran la certeza de ser fielmente cumplidas; y no vacilando entregar al brazo militar para que las hagan juzgar por los Consejos de guerra, no sólo á aquellas autoridades locales que pudieran resultar en connivencia con los enemigos del reposo público, sino también á aquellas otras que por su negligencia punible, den lugar á que se cometa alguno de los atentados de este orden, que el Gobierno se halla decidido á impedir que se repitan impunemente.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 21 de Enero de 1875.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Núm. 33

—

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO REGENCIA

Alocuciones *dirigidas por S. M. el Rey á los habitantes de las provincias Vascongadas y Navarra y al Ejército del Norte, en 22 de Enero.*

S. M. el Rey (q. D. g.), ha dirigido á los habitantes de las Provincias Vascongadas y Navarra y á los soldados del Ejército del Norte, las siguientes alocuciones:

Habitantes de las Provincias Vascongadas y Navarra:—Al volver á esta Patria, hoy tan infeliz, aunque por igual querida de todos, ningún deseo se antepone en mi ánimo al de la paz. Todavía más que mi forzosa y larga ausencia, me ha contristado, en los últimos tiempos, el ver desgarrada, empobrecida, deshonrada á España por una guerra civil tan estéril cuanto sangrienta.

He subido al trono como quería: sin que hubiera por mi causa corrido ni una gota de sangre. Si disputais el paso á mi Ejército, fuerza será pelear; pero veré la pelea con hondo dolor.—Esos valles devastados ya; esos pueblos y caseríos ya hechos cenizas; toda esa tierra que con sangre de hermanos regais ahora, la amo yo, como quien ha nacido en el suelo español, como quien ha pasado felicísimos días de su niñez entre vosotros, como quien os ha conocido pacíficos y libres, prósperos y alegres, dignos de envidia, en suma, para propios y extraños. A mí no me consentirían mis sentimientos de español y de verdadero Rey, ni estimular, ni tolerar siquiera, una guerra inútil cual la que sosteneis ya vosotros contra todo el resto de la Nación.

¿Qué motivos teneis para proseguirla? Si acudisteis á las armas movidos de la fe monárquica, ved ya en mí el representante legítimo de una dinastía, á la cual juraron en otro tiempo fidelidad eterna vuestros leales pechos, y que fué con vosotros lealísima hasta su pasajera caida. Si ha sido la fe religiosa la que ha puesto las armas en vuestras manos, en mí teneis ya un Rey católico como sus antepasados, y en todas partes recibido por los Cardenales y los más piadosos Prelados, como el reparador de las injusticias que ha experimentado hasta aquí la Iglesia, y una de sus más firmes columnas en lo porvenir. Soy, á la verdad, también, y seré siempre un Rey constitucional; pero vosotros, que tan grande amor teneis á vuestras libertades venerandas ¿podeis abrigar el mal deseo de privar de sus

legítimas, y ya acostumbradas libertades, á los demás españoles? No lo concibo, ni espero.

Todo, pues, me persuade á un tiempo de que no está lejano el día en que solteis de las manos las armas que hoy esgrimís ya, contra el derecho monárquico que jurasteis, contra la Iglesia misma, representada por sus Príncipes y Prelados, y contra la Patria.

Soltadlas, y me evitareis el dolor de ver derramar en uno y otro campo, sangre española. Soltadlas, y ayudareis así eficacísimamente á que recobre la opulencia de que tanto participasteis siempre, la fiel Isla de Cuba. Soltadlas y volvereis inmediatamente á disfrutar las ventajas todas de que durante más de treinta años gozasteis bajo el cetro de mi madre, y como por encanto, renacerán la prosperidad y la alegría en vuestras montañas. Los hijos volverán instantáneamente al seno de sus padres; los frutos de vuestros sudores serán de nuevo sagrados, y en vez del estampido del cañón con que se os convida ahora, vereis por vuestros campos resonar el silbido de las locomotoras, que no ha mucho os brindaban constantemente con la riqueza y con todos los dones expléndidos de la civilización. Antes de desplegar en las batallas mi bandera, quiero presentarme á vosotros con un ramo de oliva en las manos. No desoigais esta voz amiga, que es la de vuestro legítimo Rey.

Peralta 22 de Enero de 1875.—Alfonso de Borbón y Borbón.

Soldados del Ejército del Norte.—No os pido hoy abnegación y sufrimientos, ni mañana os pediré vuestra sangre por ambición ó juvenil amor á la gloria. No: todos esos sacrificios los quiero para conquistar la paz.

He seguido con admiración, desde lejos, vuestras penosas campañas, en las cuales habeis cumplidamente demostrado que sois sucesores dignos de vuestros padres. Ahora vengo á vuestras filas con el deseo de hacerme también yo digno de los gloriosos Alfonsos, mis antepasados; y espero, si hallo ocasión, demostrar que lo soy. Pero esos que teneis en frente son españoles al cabo, y antes de que á mi voz se empeñen nuevas batallas, les he dirigido, ya lo sabeis, palabras de afecto y concordia. ¡Caiga la responsabilidad de toda la inocente sangre que se vierta aún, sobre los que no han querido escucharlas!

Al desoirlas, empeñándose en prolongar esta funesta guerra, sin motivo ya, ni pretextos siquiera, parecen desdeñar los fraternales lazos que con vosotros los unen tantos siglos ha, y tener en poco vuestro valor.

¡Nobles hijos de las antiguas Coronas de Castilla y Aragón!

Valientes vascongados y navarros, fieles como debeis á la Patria! Llegada es la hora de probar con las armas, á los que tal piensen, su indigno error. Desde esas cumbres en que vuestros contrarios se abrigan, aun tiempo os llaman el deber de soldadados y el honor de españoles, á decisivo combate. Empeñémosle, pues, y venzamos.

Dios protegerá, sin duda, á los que pelean por la paz y por vivir pacíficos y libres en sus campos y hogares, no á los que esgrimen voluntariamente sus armas contra los derechos de su Soberano legítimo, contra los intereses de todas las otras provincias de la Monarquía, y la libertad de los demás españoles, y en suma, contra la Patria.

Seguid confíados vuestras banderas, que ellas, como tantas veces, os conducirán á la victoria; y puesto que sois todos veteranos ya, tócaos á vosotros mismos enseñar á combatir y vencer á vuestro Rey.

Peralta 22 de Enero de 1875.—Alfonso de Borbón y Borbón.

Núm. 34

HACIENDA

Derechos.—Aduanas.—Sociedades.—Heridos.—*(Orden del Ministerio Regencia de 22 Enero).—Eximiendo de derechos de Aduanas á los objetos que introduzcan la Asociación de la Cruz Roja y las Sociedades benéficas, con destino á los heridos del Ejército.*

Excmo. Sr.:—En vista de una instancia de la Sra. Duquesa viuda de Medinaceli, pidiendo libertad de derechos de Aduanas para varios efectos consignados á la Asociación de la Cruz Roja y destinados al Ejército, que se hallan detenidos en la Aduana de Santander, fundándose en el destino de los objetos y en la franquicia concedida para anteriores expediciones; el Ministerio Regencia, en Consejo de Ministros, ha acordado la exención de derechos á los objetos que la Asociación de la Cruz Roja y Sociedades benéficas introduzcan por las Aduanas con destino á los heridos del Ejército, Armada y Voluntarios que sostiene el Estado, siempre que esos objetos sean entregados en los hospitales militares, y durante el tránsito por el territorio vayan acompañados de una guía, expedida por el Administrador de la Aduana, en la que conste el número de bultos, los artículos que contengan y el hospital á que van destinados; pudiendo

ser reconocidos dentro y fuera de las poblaciones por las fuerzas del resguardo, para evitar abusos, y quedando obligada la Asociación respectiva, á entregar en la Aduana de origen la guía original con el *Recibí* del Administrador del hospital militar y el V.° B.° del Director facultativo del mismo, y á responder del importe de los derechos de Aduanas, correspondientes á los efectos cuya entrega no se justifique en la forma indicada.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 22 de Enero de 1875.—Salaverría,—Sr. Director general de Aduanas.

Núm. 35

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Registro civil.—Familia.—*(Decreto de 22 de Enero) Disponiendo sean inscritos en el Registro civil como hijos legítimos los de matrimonio exclusivamente canónico.*

El Rey, y en su nombre el Ministerio Regencia ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.° Los hijos procedentes de matrimonio exclusivamente canónico, cuya inscripción en el Registro civil fuere competentemente solicitada, serán inscritos como hijos legítimos, siempre que se haga constar legalmente el matrimonio de sus padres.

Art. 2.° Para verificar la inscripción á que se refiere el artículo precedente, bastará, sin embargo, la declaración de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 47 de la Ley de Registro civil: pero dicha inscripción tendrá el carácter de provisional, hasta que los interesados presenten la partida de matrimonio de los padres.

Este documento deberá anotarse y archivarse en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 3.° Los hijos de matrimonio exclusivamente canónico, inscritos hasta el día como hijos naturales, se inscribirán desde luego, á instancia de parte, como legítimos, rectificándose para este efecto los asientos que de ellos se hayan verificado.

Esta rectificación podrá solicitarse en el término de un año por los padres y demás personas señaladas en el artículo 47 de la referida Ley, mediante la presentación de la fe de bautismo del hijo inscrito como natural.

Una instrucción especial determinará la forma en que deberá anotarse y archivarse este documento, y rectificar las inscrip-

ciones de que se trata, cuando los interesados hayan dejado trascurrir el término señalado para hacerlas.

Art. 4.° Los hijos nacidos de matrimonio canónico con posterioridad á la fecha en que empezó á regir la vigente ley, que no hubieren sido inscritos en el Registro, se inscribirán como legítimos en la forma que determinan las anteriores disposiciones, quedando libres de toda responsabilidad pecuniaria los padres ó encargados que pidieren su inscripción en el término señalado en el artículo anterior.

Art. 5.° Los hijos á que se refieren los artículos precedentes, no necesitarán ser presentados al Registro cuando la persona llamada por la ley á hacer su presentación exhiba la correspondiente fe de bautismo.

Art. 6.° Serán considerados para todos los efectos civiles como hijos legítimos desde el día de su nacimiento, los de matrimonio exclusivamente canónico que en virtud de lo que se dispone en este decreto, obtengan su inscripción en el Registro civil con aquella cualidad.

Art. 7.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la de este Decreto.—Madrid 22 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Núm. 36

Cuarteles.—*(Real orden de 22 de Enero.)—Que el conocido en Alcalá de Henares con el nombre del Bruch, vuelva á tomar el de Príncipe de Asturias.*

Excmo. Sr.:—En vista de la comunicación de V. E. de diez y siete del actual, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Cuartel de Caballería de Alcalá de Henares, conocido con el nombre de «Cuartel del Bruch» vuelva á tomar su primitivo nombre, ó sea, el de «Príncipe de Asturias».—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Enero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

Núm. 37

Sanidad militar.—Organización.—*(Real orden de 22 Enero).— Se aumenta la plantilla de dicho Cuerpo con treinta Médicos provisionales, y se autoriza la colocación de los Médicos primeros y segundos en destinos de la categoría superior inmediata.*

Excmo. Sr.:—En vista de la comunicación que V. E. elevó á este Ministerio en 31 de Diciembre próximo pasado, manifestando la urgente necesidad que existe de aumentar el personal facultativo de Plana Mayor del Cuerpo de Sanidad militar, con diez Médicos Mayores, é igual número de primeros, á fin de poder atender al servicio en los hospitales y ambulancias de los Ejércitos de operaciones, así como al normal en los Distritos que no se hallan en estado de guerra; el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta que sin necesidad de aumentar la plantilla en las clases superiores pueden llenarse cumplidamente todos los servicios, toda vez que las vacantes que los ascensos de aquéllos producirían, habían de refluir en difinitiva en la última clase de la escala, ha tenido á bien disponer que por ahora se verifique solamente en la clase de Médicos provisionales, creados por la orden de 28 de Agosto de 1883; ampliando el número de estas plazas que por otra de 3 de Julio del año próximo pasado, se fijó en ciento veinte, con treinta más, cuyos sueldos se incluirán en el Presupuesto adicional que se está formando en este Ministerio; y á fin de que este aumento produzca los efectos á que se encamina, S. M. se ha dignado facultar á V. E. para emplear los Médicos segundos y primeros en los destinos correspondientes á las categorías inmediatas superiores, con lo que queda realizado el objeto de dicha consulta.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Enero de 1885.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Director general del Cuerpo de Sanidad militar.

Núm. 38

Clases de tropa.—Reenganches.—Pases á la Península.—*(Real orden de 23 Enero).—Autorizando al Capitán general de Filipinas para conceder regreso á la Península á los Sargentos que habiendo solicitado continuar en el servicio, tarde en resolverse su petición.*

Excmo. Sr.:—Enterado de la comunicación de V. E. fecha 22 de Marzo último, en la que consulta si cuando las peticiones

de continuación en el servicio y de reenganche tarden en resolverse, puede concederse á los interesados la marcha á la Península, para continuar en el Ejército de ella los servicios, si son á ello acreedores; el Rey (q. D. g.), se ha servido autorizar á V. E para conceder dicho regreso, á los que solicitándolo, se encuentren en el expresado caso.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Enero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Capitán general de Filipinas.

Núm. 39

Pases.—Carabineros.—Reserva.—*(Real orden de 23 Enero).—Que los individuos de la Reserva extraordinaria que deseen pasar al Cuerpo de Carabineros, ha de ser comprometiéndose á servir en dicho Instituto lo menos dos años.*

Excmo. Sr.:—En vista de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 12 del actual, consultando si los individuos procedentes de la última Reserva extraordinaria que ingresen en el Instituto de su cargo, han de servir solamente el tiempo de duración de la actual guerra civil, cuyo plazo indeterminado pudiera ser menor que el de dos años fijado en el artículo 18 del Reglamento del Cuerpo; S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha dignado resolver, que los individuos de que se trata al ingresar en el Instituto de su mando, han de contraer el compromiso de servir en él, por lo menos dos años, aun cuando antes de dicho plazo terminare la actual campaña; pues que de lo contrario deberán permanecer en las filas, hasta que sea licenciada la quinta á que pertenecen.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Enero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Inspector general de Carabineros.

Núm. 40

Caudales.—Giro mútuo.—Cajas.—*(Real orden* de 23 *Enero).—Que en los puntos que se expresa, si no puede restablecerse el Giro mútuo del Tesoro, se admitan giros de los individuos del Ejército en las Cajas de los Cuerpos.*

Excmo. Sr.:—Hallándose las diferentes clases del Ejército del Norte imposibilitadas de que sus familias perciban las cuotas

que aquéllas le tienen asignadas, por efecto de la suspensión de algunas dependencias del Giro mútuo del Tesoro, con motivo de las actuales circunstancias, y deseando obviar los obstáculos que se ofrecen para que los beneméritos militares que con tanta abnegación y entusiasmo defienden los intereses generales del país, encuentren medios de responder á una necesidad tanto más digna de atención cuanto que no puede ser satisfecha de otro modo, por falta de giro en el comercio, se ha significado al Director general del Tesoro público la conveniencia de que se restablezca el servicio en las dependencias que en el estado adjunto se detallan; pero como por efecto de la movilidad de las tropas y circunstancias de localidad difíciles de prever, es muy posible que en muchos pueblos no sea dable cumplir de lleno el propósito de S. M., es al mismo tiempo su voluntad que V. E., con el celo que le distingue, expida las órdenes que juzgue más oportunas para que en los pueblos en que tal suceda admitan las Cajas de los Cuerpos las sumas que las diferentes clases de dicho Ejército deseen girar á sus familias, cuyas cantidades pueden ser abonadas por la de esa Dirección general, ó en la forma que V. E. considere más conveniente.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Enero de 1875. —El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Director de Administración militar.

Estado de las Administraciones y dependencias de Hacienda cuyo restablecimiento se significa al Director general del Tesoro.

PROVINCIAS.	PUEBLOS.
Alava	Vitoria. Guardia.
Guipúzcoa	San Sebastián. Fuenterrabía. Irún. Pasages.
Navarra	Peralta. Tafalla. Tudela. Viana.
Vizcaya	Bilbao.

Madrid 23 de Enero de 1875.—El Subsecretario, Azcárraga.

Núm. 41

Administración militar.—Empleos personales.—Ascensos.—Ultramar.—*(Real orden de 23 Enero).—Concediendo empleo personal de Comisario de segunda, á un Oficial primero del Cuerpo en Filipinas, á quien correspondió ascender á Comisario por antigüedad en la Península, haciendo extensiva á dicho Cuerpo, la regla* 20 *de la Real orden de* 5 *de Marzo de* 1858.

Excmo. Sr.:—Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio con fecha 29 de Setiembre último, promovida por el Oficial primero del Cuerpo administrativo del Ejército con destino en esas islas D. Juan Serrano y Hurtado, solicitando el empleo de Comisario de guerra de segunda clase, que le ha correspondido por antigüedad en la escala general, considerando lo que respecto de casos análogos previene la Real orden de 5 de Marzo de 1858, y en atención al favorable dictamen emitido por V. E., el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Director general de Administración militar, ha tenido á bien promover al interesado, al referido empleo de Comisario de guerra de segunda clase, con antigüedad de 6 de Abril de 1874 que le corresponde, sin que pueda ejercer las funciones propias de dicha categoría, hasta tanto que exista vacante de su clase en la plantilla de la Intendencia de esa Capitanía general, entendiéndose por este caso y los demás que ocurran en lo sucesivo de igual naturaleza, comprendido el personal del Cuerpo administrativo que sirva en Ultramar, en la regla 20 de la citada Real orden de 5 de Marzo de 1858.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Enero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Capitán general de Filipinas.

Núm. 42

Subastas.—Anuncios.—*(Real orden de* 24 *Enero).—Disponiendo que siempre que se haya de acortar el plazo entre el anuncio y la subasta, se haga constar y declarar la urgencia, si no es notoria.*

Excmo. Sr.:—Visto el expediente que remitió V. E. á este Ministerio en 2 de Diciembre último, consultando para su aprobación la subasta efectuada con objeto de contratar el suministro de utensilios por un año en Segovia y San Ildefonso; re-

sultando que el remate adjudicado por el tribunal que actuó en el primero de los referidos puntos, no puede ser definitivo en favor de una proposición que debió ser rechazada por faltarle los requisitos marcados en el pliego de condiciones; y considerando que si bien fué subsanado este error por el tribunal de subasta de la Intendencia de Castilla la Nueva, al adjudicar condicionalmente el servicio á D. Ramón Paramio, subsisten causas suficientes para determinar la nulidad del acto que se menciona, toda vez que consta haberse anunciado con menos anticipación de la que se halla determinada para los casos de reconocida urgencia; el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar nula y sin efecto la expresada licitación, disponiendo se proceda á nueva subasta con arreglo á las prescripciones reglamentarias, en el concepto de que siempre que hubiere necesidad de hacer uso de la facultad de disminuir el plazo de treinta días que, por lo menos, ha de mediar entre el anuncio y la subasta, deberá constar y declararse anticipadamente la urgencia, á menos de que ésta sea notoria y manifiesta.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del citado expediente.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Enero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Director general de Administración militar.

Núm. 43

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO REGENCIA

Consejo de Estado.—Organización.—*(Decreto del Ministerio Regencia 24 Enero).—Fijando el número de Consejeros de Estado, dividiendo el Consejo en siete secciones y disponiendo que á las órdenes del Fiscal haya Tenientes fiscales en vez de los Abogados fiscales asignados hoy á la Sala 3.ª del Tribunal Supremo.*

El Rey, y en su nombre el Ministerio Regencia, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Consejo de Estado constará del número de Consejeros que establece la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860

Art. 2.° El Consejo se dividirá en siete Secciones, que se denominarán: de Estado y Gracia y Justicia, de Guerra y Ma-

rina, de Hacienda, de Gobernación, de Fomento, de Ultramar y de lo Contencioso.

Art. 3.° A las órdenes del Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado, habrá cuatro Tenientes fiscales en vez de los cinco Abogados fiscales asignados hoy á la Sala tercera del Tribunal Supremo, dos de ellos con el sueldo de 8.500 pesetas anuales, y los otros dos, con el que señala el artículo 38 de la Ley orgánica del Consejo.

Art. 4.° Queda sin efecto la reforma hecha por la Ley de 1.° de Marzo de 1873, en los artículos 27 y 58 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Madrid 24 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 44

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO REGENCIA

Demandas. — Pleitos. — Abogados. — Comisiones provinciales.—*(Orden 24 Enero.)—Dispone que en los Juicios contencioso administrativos ante las Comisiones provinciales, represente, por ahora, á la Administración general del Estado, un Abogado fiscal en las capitales donde hay Audiencias, y un Promotor fiscal en las demás.*

Por consecuencia del Decreto de 20 del actual, encomendando á las Comisiones provinciales el conocimiento de los negocios contenciosos de la Administración, de que entendían antes los Consejos provinciales y últimamente las Audiencias, el Ministerio Regencia ha tenido á bien disponer, que en los juicios ante las referidas Comisiones provinciales, representen por ahora, y mientras otra cosa no se determine, á la Administración general del Estado, un Abogado fiscal en las capitales donde hay Audiencia, y un Promotor fiscal en las demás, designados por el Ministerio de Gracia y Justicia: á la provincia, un Diputado provincial ó el Letrado á quien dé poder; y á los Ayuntamientos un Letrado de su nombramiento.

Lo que comunico á V..... para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V..... muchos años.—Madrid 24 de Enero de 1875.—Cánovas.—Señor.....

Núm. 45

Banderas.—Reserva.—*(Real orden 25 Enero).—Mandando devolver á los Batallones de Reserva las Banderas depositadas en la Basílica de Atocha.*

Excmo. Sr.:—En vista de los Oficios dirigidos por V. E. á este Ministerio en 25 de Febrero y 22 de Abril del año próximo pasado, acerca de la entrega de Banderas depositadas en la Basílica de Atocha, propiedad de los Batallones de Reserva puestos sobre las armas; el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar, que por las Direcciones de Artillería é Inválidos, se remitan á esa Dirección relación de las Banderas de esta procedencia, que tengan, y que se pongan éstas á disposición de la misma, á fin de que, haciéndose las modificaciones que las circunstancias requieran, se proceda á su entrega á los Batallones que las necesiten.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. —Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de Enero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Director general de Infantería.

Núm. 46

Trasportes marítimos.—Ultramar.—Gobernadores.—*(Real orden 25 Enero).—Que para la aplicación del art. 1.° de la Orden de 9 de Mayo de 1874, se tengan presentes los términos en que se hallen redactados los nombramientos, ó se haya concedido el pase de los interesados á Filipinas, y se declara que los destinados á los Gobiernos Político-militares, no pierden por esto el derecho á pasaje.*

Excmo. Sr.:—En vista de la carta núm. 562 que V. E. dirigió á este Ministerio en 21 de Setiembre último, pidiendo se aclare el art. 1.° de la orden de 9 de Mayo del año próximo pasado, referente á abono de pasaje á los Jefes y Oficiales del Ejército que son destinados á continuar sus servicios en esas Islas; y teniendo en cuenta que en la orden de 27 de Noviembre del mismo año, se declaró que lo dispuesto en la ya citada de 9 de Mayo, no deroga las disposiciones particulares de excepción que existen referentes al indicado abono; S. M. el Rey (q. D. g.)

ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E., no hay necesidad de dictar nuevas aclaraciones á la primera de las órdenes citadas, debiendo atenerse para la aplicación de su art. 1.º á los términos en que se hagan los nombramientos ó se conceda el pase de los interesados á ese Ejército; pues hasta la fecha de la publicación en esas Islas de la orden de referencia, todos los Jefes y Oficiales destinados con anterioridad á las mismas, tienen derecho al abono del pasaje, sea cualquiera la situación en que se encuentren en la actualidad, siempre que permanezcan en el país el tiempo prefijado, igualmente que los que van nombrados para desempeñar Gobiernos Político-militares, cuyos Jefes no pierden por esta circunstancia el derecho á tal beneficio.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de Enero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Capitán general de las islas Filipinas.

Núm. 47

Armas.—*(Real orden circular 26 Enero).—Que la Infantería, Reserva provincial, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, Administración y Sanidad militar, no usen otro armamento que el Remington modelo 1871, y que no se dé á otras fuerzas sin previa orden del Ministerio de la Guerra.*

Excmo. Sr.:—Dotados con armamento Remington todos los Cuerpos é Institutos del Ejército, y contándose con suficiente existencia para cambiarlo por el de esta clase á las pequeñas fracciones del mismo que por cualquier concepto no lo hubieren recibido, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:—Primero.—Los Regimientos de línea, Batallones de cazadores, Reservas provinciales, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, Administración y Sanidad militar, no usarán otro armamento que el Remington ó sea el modelo mil ochocientos setenta y uno.—Segundo.—Se procederá inmediatamente á recoger cuanto tengan de cualquier otro sistema, haciéndose entrega de él en los Parques.—Tercero.—La dotación de armamento por batallón, no deberá exceder de doce por ciento menos que la fuerza que tenga en revista.—Cuarto.—Los Generales en Jefe y Capitanes generales de los distritos harán el pedido del número de dicha clase de fusiles que necesiten, expresando para qué

Batallón y en qué número, ó si son para repuesto de los que operan en sus respectivos distritos.—Y Quinto.—No se dará armamento de esta clase á fuerzas que no se hallen comprendidas en el art. 1.°, sin previa orden de este Ministerio.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Enero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr.....

Núm. 48

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO REGENCIA

Consejo de Estado.—Organización.—*(Decreto 26 Enero).—Aumentando, de la manera que se expresa, el número de Consejeros de la Sala de lo Contencioso de dicho Consejo.*

El aumento de una Sección en el Consejo de Estado debe producir, necesariamente, un número par de Consejeros en la formación de la Sala de lo Contencioso, en el caso á que se contrae el art. 19 de la Ley orgánica de dicho alto Cuerpo. Para evitarlo, el Rey, y en su nombre el Ministerio Regencia, ha tenido á bien disponer que además de los cinco Consejeros de la Sección de lo Contencioso, entren á formar parte de la Sala, un Consejero por cada una de las seis Secciones restantes, y dos más por la Sección que entienda especialmente en los asuntos del Ministerio á que corresponda la reclamación, no pudiendo haber acuerdo sin la asistencia de once Consejeros.

Madrid 26 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Núm 49

Organización.—Artillería.—Ultramar.—*(Real orden 26 Enero).—Se aumenta con un Teniente Coronel la plantilla del Cuerpo de Artillería en Puerto Rico, el cual desempeñará el cargo de Director de aquel Parque.*

Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al Capitán general de Puerto Rico lo que sigue:

Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de una comunicación del

Capitán general de Puerto Rico, fecha 12 de Diciembre del año próximo pasado, en la que manifiesta que en virtud de la orden del Gobierno de 11 de Octubre último, en la que se hizo extensivo en aquella Isla el Reglamento de contabilidad de los establecimientos de Artillería de 20 de Enero de 1871, propone el aumento en la plantilla del Cuerpo, de un Teniente Coronel de Plana Mayor, para constituir la Junta principal Económica, desempeñar el cargo de Director del parque, puesto que aquél es considerado de primera clase, y otras atenciones anexas á su categoría, pasando, en su consecuencia, el Comandante que hoy existe á desempeñar las funciones de Subdirector del mismo y Jefe del Detall; á la par que también propone el aumento de un Capitán de la expresada plantilla, con el fin de que desempeñe las funciones de Secretario, S. M. (q. D. g.), atendiendo la falta de Tenientes que hay actualmente en la Península, y la dificultad que ésta produce para la provisión de las vacantes de Capitán en Ultramar, se ha servido disponer se aumente solamente un Teniente Coronel de Artillería en el departamento de Puerto Rico, el cual deberá desempeñar la dirección de aquel parque y demás servicios inherentes á su clase, pasando en su consecuencia el Comandante que hoy existe á desempeñar el cargo de Subdirector del mismo.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que proponga el Jefe que ha de desempeñar este destino.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Enero de 1875. —El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Director general de Artillería.

Núm 50

Estados Mayores de Plazas.—Organización.—*(Real orden 27 Enero).—Se restablece el destino de primer Ayudante de la Plaza de Badajoz.*

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.), del oficio que en 26 de Diciembre último dirigió á este Ministerio el Capitán general de Extremadura, solicitando el restablecimiento del destino de primer Ayudante de la plaza de Badajoz, el cual existía antes de la supresión de esta Capitanía general, en atención á la importancia del servicio que está llamado á prestar, y de conformidad con lo expuesto por V. E. en 18 del actual; ha tenido á bien disponer se establezca en la referida Plaza de Badajoz un primer Ayudante de la clase de Capitán del Cuerpo de

E. M. de Plazas, según se solicita; debiendo abonarse el aumento de gasto que esta resolución ocasiona, por el Capítulo 8.º del presupuesto extraordinario de Guerra.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Enero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Director general del Cuerpo de E. M. del Ejército.

Núm. 51

Organización.—Artillería.—Parques.—Fábricas.—*(Real orden 28 Enero).—Separando la Dirección del Parque, de la de la fábrica de pólvora en Granada.*

Excmo. Sr.:—Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicación de V. E., fecha de ayer, en la que propone de nuevo, así como lo hizo en 3 de Setiembre del año próximo pasado, la separación del parque y fábrica de pólvora de Granada, á causa de que aumentada la producción de ésta tanto como es posible, y de consiguiente el trabajo, remociones y trasportes, al par que ha crecido el de aquél con las frecuentes entregas de armas, municiones y recomposiciones de armamento, se hace imposible que unos mismos Jefes y Oficiales llenen tan diversas y vastas atenciones y cumplan lo prevenido sobre contabilidad, S. M. (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con V. E. en su citada comunicación: Que la Dirección del Parque de Granada, se separe de la de la fábrica de pólvora de aquel punto, y en su consecuencia, que el Comandante del tercer Regimiento de montaña, D. Manuel Fernández Villalta, desempeñe en comisión el cargo de Director del citado Parque, conservando su destino del ya citado tercero de montaña.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. —Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Enero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Director general de Artillería.

Núm. 52

—

Incorporaciones.—Tropa.—*(Real orden circular 29 Enero).— Disposiciones que deberán adoptarse para la inmediata incorporación á sus destinos de los individuos de la clase de tropa.*

Excmo. Sr.:—Son varias las disposiciones emanadas de este Ministerio para obtener la inmediata incorporación á las filas de los individuos de tropa que por diferentes motivos se separan de ellas, y no se presentan en sus destinos una vez terminada la causa de su separación.

Siempre debe exigirse el más exacto cumplimiento de la Ley; pero en las actuales circunstancias y en el caso de que se trata no puede haber la menor contemplación con sus infractores; y á fin de que su cumplimiento no sea ilusorio, encargo á V. E. que por su parte emplee el mayor rigor en punto tan importante para el buen servicio, no dudando que lo hará entender así á las autoridades dependientes de la suya, que espero han de ser eficazmente secundadas por las civiles á cuyo efecto doy conocimiento de esta circular al Sr. Ministro de la Gobernación, rogándole que así lo encargue muy particularmente á los funcionarios que dependan de su autoridad.

Y á fin de lograr el satisfactorio resultado que S. M. el Rey (q. D. g.) se promete al dictar esta disposición, adoptará V. E. cuantas medidas le sugiera su acreditado celo, y muy especialmente el cumplimiento de las siguientes:

1.ª No se permitirá que los enfermos ó heridos se separen por ningún concepto del punto que se les haya designado ó designe para su curación, hasta que conseguida ésta se les ordene la pronta incorporación á sus destinos.

2.ª Al recibo de esta circular los Capitanes generales prevendrán á los Gobernadores y Generales dependientes de su autoridad, que les den noticia detallada de los individuos que accidentalmente se encuentran en sus provincias, arreglada al modelo adjunto, y tan pronto como tengan reunidas las de su Distrito las remitirán á este Ministerio.

3.ª Las autoridades militares pueden invitar á los Gobernadores civiles á que cooperen por su parte al buen resultado de sus indagaciones, dando instrucciones precisas á los Alcaldes, para que den noticias exactas de cuanto se les pregunte; á cuyo efecto doy traslado de esta circular al Sr. Ministro de la Gobernación, rogándole que estimule en el mismo sentido á todas las autoridades que de él dependan.

4.ª Los Capitanes generales se servirán ordenar que se giren revistas en los hospitales, cajas de quintos, depósitos de

transeuntes y demás dependencias, para cerciorarse de que no se cometen abusos, y evitar que por mal entendidas consideraciones haya en ellos individuos que, pudiendo y debiendo, no ocupan su puesto. Del resultado de estas revistas se dará cuenta á este Ministerio.

5.ª Siempre que en un Distrito se presenten individuos, sin la competente autorización que lo justifique, procederá la autoridad militar contra ellos, si considera que ha lugar; y dará inmediatamente conocimiento al General en Jefe del Ejército de que dependan, para resolver con exacto conocimiento de causa.

6.ª Encargo á V. E., muy especialmente, el exacto cumplimiento de estas disposiciones y de todas las anteriores dictadas con el mismo fin, y espero que secundadas con el celo y actividad que tiene tan acreditados, producirán el resultado que es de desear.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para los fines consiguientes, con inclusión del modelo que se cita en el art. 2.°—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de Enero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr.....

DISTRITO MILITAR DE..........

NOTICIA de los individuos de tropa que accidentalmente se encuentran en este Distrito, con expresión del Cuerpo á que pertenecen, punto de residencia y motivo que la ocasiona.

PROVINCIA.	CUERPO.	CLASES.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	MOTIVO.	OBSERVACIONES.

Núm. 53

—

Matrimonios.—Derechos pasivos.—Montepio.—*(Orden circular 29 Enero).—Declarando la fecha desde la cual es obligatorio á los militares el matrimonio civil, y señalando un plazo para llenar los requisitos que marca el Decreto de 21 de Mayo de 1873, con sujeción á las reglas establecidas en la orden de 2 de Noviembre último para optar á los beneficios del Monte-Pío.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo Supremo de la Guerra lo que sigue: —Consecuente á la acordada en ese Consejo Supremo de la Guerra de 31 de Octubre último en la que se interesa se resuelva desde qué fecha ha de considerarse obligatorio para los militares el matrimonio civil, cuyo extremo fué consultado en otra acordada de 25 de Febrero del año próximo pasado, haciéndose necesaria su determinación para poder decidir acerca de la instancia que acompaña promovida por D. José Moy Janer, Coronel de Infantería retirado que solicita se confirme el matrimonio canónico que contrajo en 20 de Agosto de 1870 con doña Carolina Armendáriz y Calvo, para que ésta pueda en su día óptar á los beneficios del Monte-Pío militar, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar que la Ley de matrimonio civil es obligatoria para los militares desde el día 1.° de Setiembre de 1870 en la Península, y desde el 15 del mismo en Canarias, según así se dispuso por punto general para todos los españoles á excepción de los residentes en Ultramar, por el Decreto de 16 de Agosto del citado año expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia. Al propio tiempo, teniendo en consideración S. M. que al suprimirse por Decreto de 21 de Mayo de 1873 el expediente llamado de licencia para contraer matrimonio, se dispuso había de exigirse á los militares que lo contrajeren presentar en comprobación de haberlo verificado copia autorizada del acta civil de su celebración, como requisito indispensable para la adquisición del derecho de legar á sus familias en su día los beneficios que otorga el reglamento del Monte-Pío militar á las que verificasen dicho acto dentro de las prescripciones del mismo; y como quiera que este precepto no pudo tener regular observancia hasta que la orden circular de 2 de Noviembre último precisó en qué centros habían de radicar tales documentos comprobantes, y la forma de obtener la justificación de haber cumplido con dicho requisito, deseando asímismo dejar á salvo respetables derechos no bien garantidos, que en una época dada podrían ser ocasión de duda, se ha dignado conceder el plazo de seis meses dentro del cual aquellos

Oficiales del Ejército ó cuerpo asimilado militar, activos ó pasivos, que desde la publicación del mencionado Decreto de 21 de Mayo de 1873 hubiesen contraido matrimonio sin llenar después las formalidades prevenidas en el mismo, con sujeción á las reglas establecidas en la citada orden circular de 2 de Noviembre, deberán verificarlo, obteniendo así el resguardo ó recibo de que trata la misma, el cual garantizará en su día los derechos pasivos correspondientes á su familia.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de Enero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr.....

Núm. 54

Administración militar.—Ultramar.—Sueldos.—Gratificaciones.— *(Real orden 29 Enero).—Haciendo extensiva al ejército de Puerto Rico la orden de 30 de Marzo de 1874, sobre sueldos y gratificaciones de los Intendentes y Subintendentes.*

Excmo. Sr.:—De acuerdo con lo informado por V. E. en 22 de Diciembre último, al cursar una instancia promovida por el Subintendente militar interino de esa Isla, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, que la orden de 30 de Marzo anterior, de que es adjunta copia, relativa á los sueldos y gratificaciones de los Intendentes y Subintendentes militares, se haga extensiva en la parte que corresponda á la Capitanía general del mando de V. E.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de Enero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Capitán general de Puerto Rico.

Orden que se cita.

«Excmo. Sr.:—Se ha enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de la comunicación que dirigió V. E. á este Ministerio en 4 de Noviembre último, proponiendo que á los Jefes superiores del Cuerpo de su mando se les declare con derecho á optar á los sueldos y gratificaciones que disfrutan las clases á quienes están asimilados. Teniendo presente que la igualación de los haberes del personal administrativo con los de los restantes Cuerpos del ejército se halla reconocida expresamente por la Ley de presupuestos de 1862, que determinó para los individuos de dicho Instituto, excepción hecha de los Intendentes de ejército, el señalamiento reglamentario en el Arma de Infantería; en atención

á que se ha confirmado posteriormente dicho precepto, puesto que los aumentos sucesivos que se concedieron á los subalternos del Ejército han comprendido del mismo modo y como parte integrante de éste á los Oficiales segundos y terceros de la Administración; considerando que la práctica que se observa respecto de los mencionados Intendentes con motivo de no habérseles comprendido en el presupuesto de 1862, del mismo modo que lo fueron todos sus subordinados, constituye una excepción en perjuicio de aquellas clases, la cual no es justo mantener más tiempo, puesto que sólo afecta á los Jefes de dicha categoría que prestan servicio activo en la Península, cesando cuando son destinados á las provincias de Ultramar ó pasan á situación de cuartel; en vista de que por resoluciones de 28 de Febrero, 25 de Marzo y 21 de Noviembre del año anterior se han concedido las gratificaciones de mando en los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, á fin de que los Jefes de los mismos no aparezcan en circunstancias desventajosas al compararse con los de las Armas generales; visto también que una vez concedidas iguales ventajas para el Cuerpo de Sanidad militar por virtud de su último reglamento orgánico, resulta exceptuado únicamente el Administrativo de una regla que ha venido á ser de carácter general; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, tomadas en consideración las razones expuestas por V. E., y apreciando equitativo que desaparezca la mencionada diferencia, ya por la particular excepción que significa, ya también porque recae en Jefes que por su autoridad y responsabilidad en el servicio especial de su Instituto se hallan en igualdad de circunstancias que los de los anteriormente citados, ha tenido á bien disponer que, en el primer proyecto de presupuestos que se redacte, se incluyan las diferencias de sueldo que correspondan á los Intendentes de Ejército, según su asimilación, comprendiéndose también la gratificación anual de mil pesetas para los Intendentes de división con mando administrativo de distrito ó ejército, y la de 1.500 para los Subintendentes Jefes interventores en aquellas demarcaciones y para los de dichas dos últimas clases que tengan el mando de Sección en el centro directivo.—Lo digo á V. E. para su conocimiento; en el concepto de que ha resuelto también dicho Sr. Presidente, proponga V. E. el medio de hacer efectivos los referidos abonos ínterin se comprenden en nuevo presupuesto, y sin exceder las cifras del que rige en la actualidad.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de Marzo de 1874.—Zavala.—Sr. Director general de Administración militar.»

Núm. 55

GOBERNACIÓN

Imprenta.—*(Decreto del Ministerio Regencia de 29 de Enero).—Regularizando el ejercicio de la libertad de Imprenta cuyos artículos 4.° y 5.° interesan al Ejército de un modo directo.*

El Rey y en su nombre el Ministerio Regencia, ha venido en decretar lo siguiente:

1.° Se permite la discusión doctrinal de todas las disposiciones administrativas, jurídicas y políticas, sin exceptuar las de Hacienda.

2.º Se prohibe de un modo terminante y absoluto atacar directa ó indirectamente, ni por medio de alegorías, metáforas ó dibujos al sistema monárquico constitucional, así como toda alusión á los actos, á las opiniones ó á la inviolable persona del Rey ni á los de cualquier otro individuo de la familia Real.

3.º Se prohibe también proclamar y sostener ninguna otra forma de Gobierno que la monárquica constitucional, y por ahora la discusión de toda cuestión constitucional no planteada por el Ministerio Regencia que haya de ser resuelta por las Cortes del Reino.

4.º Se prohibe toda discusión, alusión y noticia que pueda producir la discordia ó antagonismo entre los distintos Cuerpos del Ejército y Armada, y cuanto tienda á quebrantar ó poner en duda en los más mínimo la obdiencia absoluta y el respeto que todo militar, cualquiera que sea su graduación y clase, debe al Rey y á su Gobierno responsable.

5.º Se prohibe toda noticia de Guerra que pueda favorecer las operaciones de los enemigos, ó descubrir las que hayan de ejecutar y no hubiesen ejecutado aún las tropas del Ejército.

6.º El periódico que falte á cualquiera de las disposiciones contenidas en los anteriores preceptos, sufrirá una suspensión, cuyo plazo mínimo será de quince días. El periódico que haya sufrido tres suspensiones será definitivamente suprimido.

7.º Serán castigados con suspensión, que no pasará de ocho días:

Los insultos á las personas ó cosas religiosas.

Los hechos á los Soberanos reinantes ó á los poderes constituidos en otras naciones, así como á sus Representantes acreditados en esta Corte.

Las injurias á personas constituidas en Autoridad.

8.º Todo periódico está obligado á presentar, dos horas antes de su publicación, cuatro ejemplares al Gobierno civil de la provincia. La trasgresión de esta regla será castigada con ocho días de suspensión.

9.º Toda suspensión que se imponga á un periódico ó impreso producirá la recogida de la tirada en el momento en que aquélla se acuerde.

10. Por ahora queda prohibida la publicación de todo periódico nuevo sin obtener la previa licencia del Ministerio de la Gobernación, á la cual deberá preceder informe favorable del Gobernador de la provincia.

11. Mientras dure la observancia de las presentes disposiciones, habrá en el Gobierno civil de cada provincia una oficina para revisar los periódicos y proponer al Gobierno las resoluciones que precedan respecto de ellos.

Madrid 29 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio

Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero Robledo.

Núm. 56

Sueldos.—Clases pasivas.—*(Real orden circular 30 Enero).—Trasladando el Decreto de 20 del mismo mes que dispone se satisfagan sus haberes á los cesantes y jubilados de todos los Ministerios, y á los militares de cuartel ó de reemplazo que por causas políticas hubiesen dejado de percibirlos durante los últimos años.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de Hacienda en 24 del actual dice á este Ministerio lo siguiente:

«El Rey (q. D. g.), y en su nombre el Ministerio Regencia, se ha servido expedir el Decreto siguiente:—«El Rey, y en su nombre el Ministerio Regencia, ha decretado lo siguiente:—Artículo 1.º—A los cesantes y jubilados de todos los Ministerios y á los militares de cuartel ó reemplazo que por causas políticas hubieren dejado de percibir sus respectivos haberes durante los últimos años, se les satisfarán aquéllos según lo permitan las demás atenciones del Tesoro, con sujeción á los impuestos establecidos sobre los sueldos y asignaciones del Estado, por las correspondientes leyes de presupuestos y previa la oportuna liquidación y contracción en cuentas de su importe.—Art. 2.º—El pago de los haberes á que se refiere el artículo anterior que correspondan al año económico actual, se imputará á los respectivos capítulos del presupuesto corriente, ampliándose los de obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo en la suma necesaria á satisfacer con aplicación á los mismos los haberes que sean procedentes de años anteriores.—Art. 3.º—El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Córtes.—Dado en Madrid á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.»—De orden del mismo Ministerio-Regencia, lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de Enero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Señor.....

Núm. 57

Prófugos.—Redenciones.—*(Decreto 30 Enero.)*

(Véase en 14 de Febrero fecha en que se circuló.)

Núm. 58

Cruz de San Hermenegildo.—Descuento.—*(Real orden 31 Enero.)—Declara exentas del descuento de 10 por 100 las pensiones de dicha cruz que no lleguen á la cuota de mil pesetas.*

Excmo. Sr.:—Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 14 de Agosto último, promovida por el Brigadier D. Francisco de Larrión y Guerra, en solicitud de que se le abone por completo la pensión que le corresponde por la placa de la Orden militar de San Hermenegildo; considerando que el artículo 8.° de la Ley de 6 de Agosto de 1873, exime de todo descuento á los haberes menores de mil pesetas satisfechos por el Estado, por la provincia ó el municipio; oido al Director general de Administración militar, y de conformidad con el dictamen que acerca de este asunto ha emitido la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acordar se entienda que las cuotas correspondientes á las pensiones de que se trata cuando su importe no llegue al tipo que marca la expresada Ley para la imposición del descuento del 10 por 100, están exceptuadas de éste, con arreglo al mencionado precepto legislativo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 31 de Enero de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

Núm. 59

Cuerpos francos y móviles.—Organización.—*(Real orden 31 Enero.)—Reduciendo á dos las tres Compañías de voluntarios movilizados de Oviedo.*

Excmo. Sr.:—En vista de la comunicación dirigida por V. E. á este Ministerio en 26 del actual, manifestando haber dispuesto la disolución de la 3.ª compañía de voluntarios movilizados

de Oviedo en atención á la escasa fuerza con que cuentan las tres del mismo nombre, refundiéndose la expresada 3.ª compañía en 1.ª y 2.ª que compondrán un total de 211 plazas, así como también que las mismas se denominen en adelante Voluntarios movilizados del Rey Alfonso XII; S. M. (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las referidas disposiciones.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 31 de Enero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Capitán general de Castilla la Vieja.

Núm. 60

Fiscales.—Depósitos de bandera y embarque.—*(Real orden 31 Enero).—Que se nombre un Oficial de la Plaza que actúe como Fiscal en las sumarias que haya necesidad de formar en los Depósitos de embarque para Ultramar.*

En vista de la comunicación que V. S. dirigió á este Ministerio en 19 del actual, interesando se nombre un Jefe ú Oficial de la Plaza en que se hallan establecidos cada uno de los Depósitos de Embarque para Ultramar, para que actúen como Fiscales en los expedientes ó sumarias que hayan de instruirse en los mismos, y que se relacionan con el personal afecto á ellos, y puesto que la medida propuesta por V. S. responde á que la administración de justicia sea todo lo severa é imparcial que la ley exige, sin que pueda quedar sombra de duda acerca de la rectitud con que se procede en las actuaciones; S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien aprobar cuanto se propone en el citado escrito y disponer que siempre que en cualquiera de los Depósitos dependientes de esa Comandancia general ocurra la necesidad de la instrucción de diligencias sumarias en que se averigüe algún hecho ó falta que afecte al personal de ellos, acuda el Jefe respectivo á la Autoridad militar de la Plaza respectiva con conocimiento de las causas que den lugar á la formación de procedimientos para que aquélla designe un Oficial de la guarnición ó Plaza, que se encargue como Fiscal de las averiguaciones consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Enero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar.

Núm. 61

GRACIA Y JUSTICIA

Prisiones.—Penas.—*(Decreto de 31 Enero.)*

(Véase en 13 de Febrero, fecha en que se circuló por Guerra.

Núm. 62

Condecoraciones.—Ultramar.—*(Real orden 1.° Febrero).—Declarando con derecho á la medalla creada en 10 de Noviembre de 1871, para los Voluntarios de la Isla de Cuba ó á la usada por el ejército á los Cuerpos de Milicias y Bomberos de la Isla, según la que el Capitán general crea debe adjudicárseles.*

Excmo. Sr.:—En vista de la carta de V. E. núm. 122, de 29 de Setiembre último, proponiendo para una condecoración á los cuerpos de Milicias y Bomberos de esa Isla; el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer, se manifieste á V. E. que la Real orden de 17 de Setiembre de 1872, á que se refiere en su citada carta, no negó á los indicados Cuerpos el derecho á usar la medalla creada por Decreto de 10 de Noviembre de 1871 para los Cuerpos de Voluntarios de esa Isla, puesto que se reducía la misma, á contestar al Ministerio de Ultramar, al informe que pedía, sobre hacer extensiva dicha medalla á aquellos Cuerpos; manifestando este Ministerio que, siendo esa condecoración de institución puramente civil, no debían usarla más que los Cuerpos para que había sido instituida. Por consiguiente, á la autoridad de V. E., en su doble concepto de Gobernador general, corresponde apreciar el carácter especial de los referidos Cuerpos, y según se les considere por sus respectivos reglamentos, así podrán optar á la medalla de los voluntarios, ó á la creada para el ejército, pues es indudable que tienen derecho á llevar una de las dos, debiendo por lo tanto V. E., adjudicarles la que deban usar, ya se les considere como fuerza militar, ó con el carácter de voluntarios.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.° de Febrero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Capitán general de la Isla de Cuba.

Núm. 61

—

GRACIA Y JUSTICIA

Prisiones.—Penas.—*(Decreto de 31 Enero.)*

(Véase en 13 de Febrero, fecha en que se circuló por Guerra.

Núm. 62

—

Condecoraciones.—Ultramar.—*(Real orden 1.º Febrero).—Declarando con derecho á la medalla creada en 10 de Noviembre de 1871, para los Voluntarios de la Isla de Cuba ó á la usada por el ejército á los Cuerpos de Milicias y Bomberos de la Isla, según la que el Capitán general crea debe adjudicárseles.*

Excmo. Sr.:—En vista de la carta de V. E. núm. 122, de 29 de Setiembre último, proponiendo para una condecoración á los cuerpos de Milicias y Bomberos de esa Isla; el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer, se manifieste á V. E. que la Real orden de 17 de Setiembre de 1872, á que se refiere en su citada carta, no negó á los indicados Cuerpos el derecho á usar la medalla creada por Decreto de 10 de Noviembre de 1871 para los Cuerpos de Voluntarios de esa Isla, puesto que se reducía la misma, á contestar al Ministerio de Ultramar, al informe que pedía, sobre hacer extensiva dicha medalla á aquellos Cuerpos; manifestando este Ministerio que, siendo esa condecoración de institución puramente civil, no debían usarla más que los Cuerpos para que había sido instituida. Por consiguiente, á la autoridad de V. E., en su doble concepto de Gobernador general, corresponde apreciar el carácter especial de los referidos Cuerpos, y según se les considere por sus respectivos reglamentos, así podrán optar á la medalla de los voluntarios, ó á la creada para el ejército, pues es indudable que tienen derecho á llevar una de las dos, debiendo por lo tanto V. E., adjudicarles la que deban usar, ya se les considere como fuerza militar, ó con el carácter de voluntarios.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.º de Febrero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Capitán general de la Isla de Cuba.

Núm. 63

Gobernadores político-militares.—Ultramar.—Licencias. —*(Real orden 3 Febrero).—Que lo vigente en el día respecto á la provisión de los Gobiernos político-militares de Filipinas, cuando los Gobernadores vienen á la Península en uso de licencia, es la Instrucción de 1.° de Mayo de 1867.*

Excmo. Sr.:—En vista de la carta núm. 554 que V. E. dirigió á este Ministerio, en 15 de Setiembre de 1874, consultando si han de alterarse las reglas seguidas hasta el día en la provisión de los Gobiernos político-militares cuando los Gobernadores vienen á la Península en uso de licencia, y si esta alteración ha de hacerse en el sentido en que se han dictado las órdenes referentes á la colocación de los Tenientes Coroneles D. Joaquín Gironza y D. Emilio Anaya, que han sustituido en sus respectivos cargos, al Comandante D. Eugenio García Ruiz y Teniente Coronel D. José Carballo; S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer manifieste á V. E., que el art. 21 de la Instrucción de 9 de Mayo de 1867, sobre concesión de licencias, no establece que los interesados sean bajas definitivas en los destinos que desempeñan; sino únicamente que sean sustituídos, declarándoles una situación para que puedan percibir sus haberes, puesto que el que los sustituye ha de percibirlos íntegros, y no es posible lo verifiquen los dos en un mismo destino; lo que bien claramente el citado artículo dice «que en la situación de licencia, fueran baja definitiva, se proveerá su vacante, etc.,» de lo que se deduce que la licencia es baja temporal; y si bien es verdad que en la Real orden de 25 de Octubre de 1871, se consigna que los casos de licencia de los Gobernadores político-militares para Europa, pueden considerarse como vacantes definitivas; como esta orden se dictó en calidad de informe al Ministerio de Ultramar, y tratando de un objeto determinado, cual era el sueldo que habían de disfrutar dichos Gobernadores, y este informe era en sentido hipotético, sin que sobre el asunto haya recaido resolución definitiva que sirva de Legislación, habiéndose trasladado á esa Capitanía general para su conocimiento solamente; resulta que lo que rije en la actualidad en el particular que motiva la consulta, es la Instrucción de 1.° de Mayo de 1867 que se cita, y en el sentido de la misma se han resuelto los casos de los Jefes ya expresados, los cuales no establecen jurisprudencia nueva en el asunto; pero en vista de las consideraciones expuestas por V. E. en su citada carta, y puesto que por órdenes de 12 de Enero de 1872 y 7 de Marzo de 1873 se mandó formar el Reglamento sobre

los Gobiernos de esas Islas, conviene que de una manera terminante se consigne lo que en estos casos deba practicarse.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de Febrero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Señor Capitán general de Filipinas.

Núm. 64

Clero castrense. — Guardia civil. — Organización.—*(Real orden 3 Febrero).— Nombramiento de un capellán castrense para el 14.º Tercio y para el personal de la Dirección general de la Guardia civil.*

Excmo. Sr.:—Dada cuenta al Rey (q. D. g.) del escrito de V. E. de 12 de Enero último, en el que consulta la necesidad de que se dote de una plaza de Capellán castrense que administre el pasto espiritual al 14.º Tercio, fuerza del 1.º residente en esta capital y personal de esa Dirección al cargo de V. E.; se ha servido resolver, que si bien no es posible crear la plaza indicada por no haber crédito para esta atención en el presupuesto vigente, se encargue del servicio espiritual del 14.º Tercio y demás personal dependiente de la Dirección de V. E. que resida en esta plaza, el Capellán castrense del Batallón provisional de Escribientes y Ordenanzas D. Mauricio Muriel Barragán, sin perjuicio de seguir cobrando sus sueldos como hasta aquí, ínterin termina el presente ejercicio y principia el de 1875 al 76, en cuyo presupuesto se incluirá el haber de una plaza de Capellán para el citado Tercio, entrando á ejercerla el que se nombre y cesando en su interinidad el que hoy se destina.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. —Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de Febrero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Director general de la Guardia civil.

Núm. 65

Reuniones.—Política.—*(Real orden circular 4 Febrero.)—Se prohibe á los militares tomar parte en reuniones, manifestaciones ó cualquier otro acto político.*

Excmo. Sr.:—La participación de los militares, cualquiera que su graduación sea, en las varias y contínuas agitaciones

de la vida pública, tiene inconvenientes gravísimos, en todo tiempo experimentados; y como nunca, y más que en ninguna otra parte, en España. A remediar tales males, que, por evidentes, no necesitan demostración extensa, se han encaminado muchas disposiciones, así dentro como fuera de España, siendo inconcuso principio que los Jefes, Oficiales y soldados de la fuerza armada deben permanecer en total alejamiento de la lucha de los partidos y de las ambiciones políticas, para no pensar más que en el deber altísimo de defender el orden social, las leyes y la integridad é independencia de la patria. De este principio, que tiene el carácter de fundamental en toda nación bien ordenada, tan sólo se admite excepción respecto á los Oficiales generales, porque ellos pueden ser y son con frecuencia nombrados Ministros responsables, ó individuos de las Asambleas políticas, en virtud del libre sufragio de sus conciudadanos. Así ha acontecido en España hasta ahora, y así acontecerá más adelante, si admiten, sobre todo las futuras Cortes, la compatibilidad de las funciones militares con las legislativas, cual se admite en mayor ó menor escala por todas partes. Pero ínterin no estén convocadas las Cortes de la Nación y no suspenda temporalmente la libertad del sufragio el rigor de las Reales Ordenanzas y de la disciplina militar, que es y debe ser todavía mayor en las altas graduaciones del Ejército que en las inferiores, igualmente que los Jefes, Oficiales y soldados deben abstenerse de tomar parte en las contiendas de los partidos los Generales mismos, cualquiera que sea la elevación de su empleo. Exigen esto los buenos principios militares y aun los de derecho público hasta en tiempos normales, y hoy lo exige además y de un modo más extricto, el peligroso estado de guerra en que se encuentra la Nación. Para hacer á ella frente con cuantos elementos útiles tiene el país, es indispensable que pueda contar por igual el Gobierno del Rey con todos los Generales sin distinción, atendiendo sólo á sus méritos y circuntancias militares; y no puede esto conciliarse realmente con su participación en la política activa, por leales que sean sus intenciones. Como hace más de seis años se dijo ya al Ejército, y por un Ministro nada sospechoso, por cierto, para las más avanzadas escuelas políticas, «lo que es lícito á los ciudadanos que no pueden ejercer en la opinión de los demás otra coacción que la de su pensamiento ó su interés aislado, puede considerarse hasta punible en los que tienen la influencia del mando ó de la categoría en el elemento armado por el Estado para hacer respetar la ley por los que la desacatan ó la olvidan.» Partiendo de esta propia consideración, y de los buenos principios militares reconocidos, recordados y mandados ya observar en diferentes circulares, el Ministerio-Regencia del Reino ha acordado disponer,

que, con el celo que distingue á V. E., y usando de todos los eficaces medios que están al alcance de su autoridad, impida que tomen parte los militares de todas clases, en reuniones, manifestaciones, ó cualesquiera otros actos de carácter político, debiendo V. E. proceder en caso de contravención á esta Real orden, á la detención de los que incurriesen en semejante falta, y dar inmediatamente cuenta al Gobierno, para la resolución que proceda.

De orden del expresado Ministerio-Regencia, comunicada por su Presidente, Ministro interino de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de Febrero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr....

Núm. 66

Guardia civil.—Ascensos.—Tropa.—Ultramar.—*(Real orden circular 5 Febrero.)—Reglas que han de observarse para el orden de ascensos de las clases de tropa de los tercios de la Guardia civil de las islas de Cuba y Puerto Rico.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de la Isla de Cuba lo siguiente:

«Con la carta de V. E. número 1.070 de fecha 15 de Marzo del año anterior, fué dirigida á este Ministerio copia de la comunicación que le fué remitida por el Brigadier Subdirector de los tercios de la Guardia civil de esa isla, en la que con motivo de lo dispuesto acerca de los ascensos de las clases de tropa en las Reales órdenes de 10 de Octubre de 1872 y 23 de Setiembre de 1873, dictadas á consulta del Capitán general de Puerto Rico, expone la necesidad de que se establezca en bien del servicio del Instituto y de los interesados, el orden de ascensos á que deberán sujetarse las mencionadas clases en armonía con lo dispuesto para la unificación de aquellos tercios con los de la Península. Enterado el Rey (q. D. g.) de la citada consulta, así como de las bases encaminadas á tal objeto que propuso el Director general del Cuerpo en 27 de Mayo último, y de conformidad con lo que en 22 de Enero próximo pasado, ha manifestado la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado acerca del particular, ha tenido á bien S. M. disponer que, para el orden de ascensos de las clases de tropa de dichos tercios y el de la isla de Puerto Rico, se observen las reglas siguientes: —1.ª—Los Sargentos primeros que en la actualidad prestan sus servicios en la Guardia civil de Ultramar en calidad de agrega-

dos, por no haber querido adherirse á la amalgama llevada á efecto por Real orden de 6 de Febrero de 1872, y los que después de esta fecha hayan tenido ingreso, continuarán en la misma con opción á cubrir plaza efectiva en la escala general en las terceras vacantes determinadas al Ejército por el artículo 18 del Reglamento. A su ascenso á Alféreces por las escalas del Ejército, se proveerá su vacante por la escala de Sargentos segundos dentro del tercio en que tenga lugar.—2.ª—Los Sargentos segundos que en la actualidad prestan sus servicios, también en calidad de agregados, formarán parte, si lo desean, de la escala de su clase correspondiente al tercio en que sirvan: los que estuviesen en posesión de este empleo al tiempo de verificarse la amalgama, gozarán de la antigüedad en ellos de la fecha en que aquélla tuvo lugar, y los demás, inclusos los procedentes de la Guardia civil de la Península, con la fecha en que lo hubiesen obtenido.—3.ª—Los Cabos primeros formarán también escala dentro de cada tercio con la antigüedad que para los Sargentos segundos determina la regla anterior. En el mismo orden los Cabos segundos y Guardias primeros y segundos la constituirán dentro de sus mismas compañías, escuadrones ó secciones de Caballería en las provincias.—4.ª—Las expresadas clases, que no quieran tener ingreso en sus respectivas escalas, podrán continuar como hasta ahora prestando sus servicios como agregados; pero no podrán obtener ascenso en el Cuerpo. En el caso de ser promovidos por las escalas del Ejército causarán vacante definitiva que se proveerá reglamentariamente dentro de la inferior inmediata.—5.ª—Al obtener el empleo de Sargentos primeros los segundos que determina la regla segunda, serán examinados dentro de un término prudencial, con el objeto de acreditar su aptitud para su ascenso á Alférez; en el caso de no obtenerlo quedarán sujetos á lo que determinan las órdenes vigentes sobre el particular.—6.ª—Constituidas en el orden expuesto las escalas de tropa dentro de las respectivas unidades orgánicas, no podrán tener lugar en lo sucesivo los pases de los individuos de ellas, de la Península á Ultramar ni vice versa, á no ser en el concepto de permuta, ó con arreglo á las disposiciones vigentes.—7.ª y última.—Se declaran nulas y sin ningún efecto las citadas resoluciones de 10 de Octubre de 1872 y 23 de Setiembre de 1873, por no hallarse en consonancia lo prevenido en ellas con el sistema que establecen las reglas precedentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Febrero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr.....

Núm. 67

Pase á la Península.—Tropa.—Ultramar.—*(Real orden 5 Febrero.)—Negando dicho pase á los individuos de las clases de tropa indígena, del ejército de Filipinas, hasta que cumplan el tiempo de su empeño.*

Excmo. Sr.:—En vista de la carta que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 8 de Junio último, con el número 346, consultando si se puede ó no concederse el pase á la Península al Sargento 2.° de la Guardia civil veterana de esas Islas, Manuel Alvarez Mir, que así lo tiene solicitado; teniendo en cuenta que dicho pase no es reglamentario respecto de las clases de tropa indígena, porque legal ó voluntariamente se obligan por tiempo determinado á servir en esas Islas; considerando que no es conveniente se establezcan estas clases de precedentes, mucho menos en individuos de la Guardia civil, sin que pueda estimarse la circunstancia de que este Sargento cuente más de diez años de servicios en distintas épocas, pues esto podrá darle derecho á premios y abonos de tiempo, y de ningún modo á que aquellos años se le cuenten como de permanencia para efecto alguno que tenga relación con el Ejército de la Península; y teniendo en cuenta, por último, que el individuo de referencia no ha contraído el compromiso de servir ocho años precisamente en la Guardia civil veterana de esas Islas, faltándole próximamente la mitad del tiempo para cumplir su empeño; S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 14 de Diciembre último ha tenido por conveniente desestimar el pase á la Península que solicitaba el Sargento Alvarez Mir, haciendo extensiva esta resolución á la consulta de V. E., á los que hallándose en el mismo caso soliciten esta gracia.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Febrero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Capitán general de las Islas Filipinas.

Núm 68

Inutilizados.—Vuelta al servicio.—*(Real orden 5 de Febrero.)—Que los que vuelvan al servicio pierden las ventajas de que estén en posesión como tales inutilizados.*

Excmo. Sr.:— En vista de la consulta hecha por V. E. en su escrito de 17 de Febrero del año anterior, acerca de que si el

soldado retirado por inútil procedente de ese Cuerpo José Estevan, y que desea ingresar nuevamente en el Cuerpo, tendrá ó no derecho á la pensión que hoy disfruta en concepto de tal inutilizado el día que nuevamente se licencie; S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo expuesto sobre el particular por el Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de 27 de Enero último, se ha servido disponer, que si el interesado, acreditando su aptitud física, desea volver al Ejército, pierda para lo sucesivo la ventaja adquirida y renunciar incondicionalmente á ella, á no ser que nuevamente volviera á inutilizarse por otra causa, en cuyo caso procedería hacérsele el señalamiento según las circunstancias.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Febrero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Director general de la Guardia civil.

Núm. 69

Vuelta al servicio.—Tropa.—*(Real orden circular 6 Febrero).—Haciendo extensivo á los Sargentos y Cabos licenciados por medida gubernativa, el decreto de 5 de Enero anterior, siempre que reunan las condiciones que se expresan.*

Excmo. Sr.:—De acuerdo con lo expuesto por la Junta creada para informar las instancias de vuelta al servicio de los Jefes y Oficiales del Ejército, con arreglo al Decreto de 5 de Enero próximo pasado, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre el Ministerio Regencia, se ha servido disponer, que se haga extensiva la aplicación del expresado Decreto á los Sargentos y Cabos licenciados de ejército que reunan las condiciones siguientes:

1.ª Haber sido separados del servicio por medida gubernativa sin justificado motivo.

2.ª Tener en sus licencias buenas notas de concepto.

3.ª Haber observado una intachable conducta durante el tiempo que han estado separados del servicio, para lo cual unirán á sus instancias un certificado de la autoridad local del punto de su residencia, en que así lo haga constar.

4.ª Las instancias las presentarán los interesados á los Capitanes generales de los distritos respectivos, los cuales, con sus informes y antecedentes, las pasarán á los correspondientes Directores generales para que por su conducto lleguen á la mencionada Junta.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gue-

rra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Febrero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga. Sr.....

Núm. 70

Alistamiento.—Caballería.—Ultramar.—Ascensos.—Gratificaciones. *(Real orden 6 Febrero.)—Alistamiento de 400 hombres, necesarios para la organización de cuatro escuadrones en el ejército de la Isla de Cuba, concediendo el ascenso inmediato á los Oficiales y una gratificación á la tropa por cada año que sirvan.*

Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver: que con toda urgencia se dicten por la Dirección general del cargo de V. E., las órdenes correspondientes para que, sin levantar mano, se proceda al alistamiento de cuatrocientos hombres en los Cuerpos de su Arma, con destino al ejército de la Isla de Cuba; en el concepto de que si no se presentasen voluntarios serán sorteados á razón de cuatro hombres por escuadrón. Al propio tiempo se consultará la voluntad de los Capitanes, Tenientes, Alféreces y clases de tropa, con objeto de destinar á dicho ejército, cuatro de los primeros; doce de los segundos; ocho de los terceros; cuatro sargentos primeros; dieciseis sargentos segundos; treinta y dos cabos primeros; otros tantos segundos y veinte trompetas, ó sea el cuadro completo para cuatro escuadrones que habrán de organizarse con aquella fuerza. Si no hubiese Oficiales, ni clases que soliciten ir en sus mismos empleos, se concederá el pase con ascenso á los de la inferior inmediata que lo deseen, y si aun así no se completase el expresado número, serán sorteados los que falten, los cuales irán también con ascenso. Los sargentos, cabos, soldados y trompetas, bien vayan voluntarios ó forzosos, disfrutarán la gratificación de doscientas cincuenta pesetas por cada año completo que sirvan en el ejército de Cuba, cuya cantidad les será entregada al terminar cada uno, ó bien si lo prefieren al ser licenciados. Además se les entregarán, de una sola vez, á su llegada al Depósito de bandera, otras doscientas cincuenta pesetas, y por último, se les dará el haber diario de dos pesetas cincuenta céntimos á los soldados desde la fecha de su alistamiento, y el de Ultramar á los sargentos y cabos. A medida que esta fuerza se vaya alistando, será rápidamente concentrada en el Depósito de bandera de Cádiz y en el de Santander, aprovechando las vías férreas con objeto de que el día 15 pueda tener lugar en este último punto el embarque de los que se hallen reunidos, y en fin del presente mes el de los restantes en Cádiz; pero para evitar gas-

tos y entorpecimientos, todos los individuos serán previamente reconocidos por los Facultativos del Cuerpo antes de ser baja en los mismos, desechándose á los que por cualquier concepto no sean útiles para soportar las fatigas del servicio en aquella Antilla. Por último, las dos pagas reglamentarias asignadas á los Oficiales, las recibirán sin cargo alguno, bien en la Caja general de Ultramar ó en el Depósito de embarque, el cual deberán verificar á la vez que la tropa.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, sirviéndose dar parte diario á este Ministerio del estado de este alistamiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Febrero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Director general de Caballería.

Núm. 71

Estado mayor.—Raciones de pienso.—*(Real orden 6 Febrero).—Concede ración de pienso para los caballos de los Oficiales de dicho Cuerpo que pertenecen á la sección topográfica y á los agregados á ella.*

Excmo. Sr.:—Tomadas en consideración las razones expuestas por V. E. en su oficio de 25 de Octubre último, y de acuerdo con lo informado por el Director general de Administración militar, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar con derecho á una ración de pienso para sus caballos, mientras desempeñen su cometido, á los Oficiales que pertenecen á la sección topográfica del Estado Mayor general de ese ejército y á los que han sido agregados á la misma por conveniencia del servicio.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Febrero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. General en Jefe del Ejército de operaciones del Norte.

Núm. 72

Administración militar.—Brigada de trasportes.—Armeros.—*(Real orden 6 Febrero).—Creando la plaza de Armero en dicha Brigada.*

Excmo. Sr.:—Conformándose el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por V. E. en 27 de Enero último, ha tenido á bien dis-

poner la creación de una plaza de Maestro Armero para la Brigada de trasportes del Cuerpo de su mando, y resolver que se comprenda en el primer presupuesto que se redacte.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Febrero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Director general de Administración militar.

Núm. 73

Justicia.—Causas.—(*Real orden circular 6 Febrero*).—*Que durante el estado de guerra, se observen en las causas militares las reglas de procedimiento que contiene la orden de* 19 *Julio* 1870.

Excmo. Sr.:—Conformándose el Rey (q. D. g.) con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 8 de Octubre último, ha tenido á bien determinar que las reglas de procedimiento que contiene la orden circular de 19 de Julio de 1870, dictada para la inteligencia de la Ley de orden público, desde la 9.ª á la 16, ambas inclusive, se observen en todas las causas militares durante el estado de guerra.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Febrero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga. Sr.....

Núm. 74

Trasportes.—Familias.—Gobernadores.—(*Real orden 6 Febrero*).—*Trasladando orden del Ministerio de Ultramar, fecha 7 de Noviembre de* 1874, *que declara á las viudas de los Gobernadores Político militares de Filipinas, comprendidas en la regla* 5.ª *de la circular de 7 de Agosto de* 1842.

Por el Ministerio de Ultramar se dice á este de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al Gobernador general de Filipinas lo siguiente:—«Excmo. Sr.:—Vista la instancia documentada de D. Esteban Balbas, vecino de Manila, en representación de doña Ramona Marín, viuda del Coronel de Ejército D. José García Ruiz, Gobernador que fué de la isla de Mindadanao, remitida á este Ministerio por el de la Guerra con orden de 14 de Octubre último, y en la cual se solicita el abono de pasaje de regreso á la Península de la interesada, y las raciones

de armada correspondientes á su hija: Considerando que en 14 de Diciembre se hizo idéntica reclamación por el Mariscal de Campo D. Remigio Moltó, Gobernador que fué de las islas Visayas, resuelta de conformidad con la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, disponiéndose al efecto la devolución del importe que de su peculio había satisfecho por su pasaje y la parte correspondiente á su familia: Considerando que la interesada se halla en igual caso que el anterior, y por consiguiente, dentro de la regla 5.ª de la Real orden de 7 de Agosto de 1842, que previene el abono del pasaje entero á las viudas de militares y las raciones de armada para sus hijos; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido disponer, que por las Cajas de esas Islas tengan lugar los abonos de pasaje entero y raciones de armada, de que queda hecho mérito, al representante de la interesada.» De orden del expresado Presidente, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. De la propia orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y como contestación á su orden de 14 de Octubre último.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes y consecuente á la instancia cursada por esa Capitanía general, en carta núm. 508 de 25 de Setiembre del año 1873.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Febrero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Capitán general de las Islas Filipinas.

Núm. 75

ESTADO

Embajadas.—Informes.—*(Real orden 6 Febrero.)*

(Véase en 15 de este mes, en cuyo día se circuló por Guerra).

Núm. 76

ULTRAMAR

Sueldos.—Clases pasivas.—*(Decreto 7 Febrero).—Haciendo extensivo á las provincias de Ultramar el de 20 de Enero último, sobre rehabilitación en el goce y cobro de haberes pasivos de los cesantes y jubilados de todos los Ministerios, y militares de cuartel ó de reemplazo que hubiesen dejado de percibirlos por causas políticas en estos últimos años.*

El Rey, y en su nombre el Ministerio Regencia, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo á las provincias españolas de

Ultramar, el decreto fecha 20 de Enero último, y publicado en la *Gaceta oficial de Madrid* de 24 del propio mes, sobre rehabilitación en el goce y cobro de haberes pasivos de los cesantes y jubilados de todos los Ministerios y militares de cuartel ó reemplazo, que por causas puramente políticas, hubiesen dejado de percibirlos de las Tesorerías de Ultramar durante los últimos años.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones oportunas á las Autoridades superiores de las Antillas é Islas Filipinas para la ejecución de la anterior medida.

Dado en Madrid á 7 de Febrero de 1875.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Ultramar; Adelardo López de Ayala.

Núm. 77

Estadística.—Clases pasivas y de reemplazo.—*(Real orden* 8 *Febrero).—Que se remita todos los meses un estado numérico de los Jefes que se hallan en situación de reemplazo con expresión del alta y baja.*

Excmo. Sr.:—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, me dirijo á V. E. á fin de que con toda urgencia se sirva remitir á este Ministerio un estado numérico de los Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes del Arma de su cargo que se hallen en situación de reemplazo, expresando los que lo están por consecuencia de heridas recibidas en campaña, por enfermos y pendientes de colocación; remitiendo V. E. en lo sucesivo igual estado para el día 25 de cada mes, con expresión del alta y baja ocurrida desde la fecha del anterior estado.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Febrero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Director general de Infantería.

Núm. 78

Sanidad militar.—Ultramar.—*(Real orden* 9 *Febrero).—Se manda poner en planta en Filipinas el Reglamento de dicho Cuerpo.*

Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al Capitán general de Filipinas lo que sigue:—Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de la carta de V. E. número 699 de fecha 7 de Diciembre próximo pasado, se ha dignado acordar que se lleve á cabo en esas Islas

el planteamiento é inmediata ejecución del Reglamento orgánico del Cuerpo de Sanidad militar aprobado por orden de 1.° de Setiembre de 1873.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de Febrero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Director general de Sanidad militar.

Núm. 79

Trasportes.—Material de guerra.—*(Real orden 9 Febrero).—Fijando reglas para normalizar el servicio cuando durante la marcha se cambie de destino á los efectos que se conduzcan.*

Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al Director general de Artillería lo siguiente:

«Tomadas en consideración las razones expuestas por V. E. en sus oficios de 10, 14 y 17 de Noviembre último, proponiendo se dicten reglas que normalicen el servicio de trasportes del material de guerra, y eviten los entorpecimientos que pueda producir el cambio de destino de los efectos después de principiada la remesa; el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Director general de Administración militar, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que para toda remesa de material por cuenta del Estado que verifique la Administración militar, se designe un Oficial, Sargento ó Cabo del Cuerpo administrativo, según la importancia de la conducción, y con arreglo á lo prevenido por orden de 15 de Junio anterior.

Segundo. Que si durante la marcha del trasporte variase en todo ó parte el destino de los efectos por virtud de orden competente, el Oficial, Sargento ó Cabo, debe dar inmediato y escrito conocimiento del cambio al Comisario de Guerra Inspector de trasportes del punto de partida, al Inspector ó Interventor del establecimiento remitente, y al de los almacenes á que fueron consignados los efectos antes de haberse ordenado su nuevo destino.

Tercero. Que las guías que hayan de justificar la data en cuentas se responsionen por los que reciban el material.

Y *Cuarto.* Que para llevar á efecto esta prevención, y toda vez que el expresado documento se habrá envíado oportuna y directamente al primer destino de la remesa, lo reclame de éste el Jefe administrativo del establecimiento en que hubiesen te-

nido ingreso los efectos, remitiéndosele por el primer correo para el fin que se expresa en el párrafo tercero.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de Febrero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Director general de Administración militar.

Núm. 80

GRACIA Y JUSTICIA

Matrimonios.—Registro civil.—Penas.—*(Decreto 9 Febrero).*

(Véase en 8 de Marzo, en cuyo día se trasladó por Guerra).

Núm. 81

Guardia civil.—Deudas.—Penas.—*(Real orden 10 Febrero).—Que se apliquen en dicho Cuerpo las prescripciones de la orden de 16 de Diciembre de 1874, sin perjuicio de que como falta de disciplina puedan imponerse multas ó tomar por el Director las providencias que crea convenientes.*

Excmo. Sr.:—En vista de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con fecha 30 de Noviembre de 1872, acerca de las reglas que deben observarse para castigar la falta de contraer deudas en los individuos de tropa del Instituto de su cargo; y con presencia de la orden circular de 16 de Diciembre de 1874, que con reglas claras y terminantes preceptúa la forma en que se ha de proceder con los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que incurran en la expresada falta, cuya orden en su artículo 14 hace extensivas las disposiciones que comprende á todos los Cuerpos é Institutos del Ejército; S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de 24 de Octubre próximo pasado, se ha dignado resolver se manifieste á V. E., que en el Cuerpo de su mando deberán observarse las prescripciones de aquella superior disposición, sin perjuicio de que, considerada esta falta como de disciplina por el artículo 78 del Reglamento militar del Cuerpo, cuya institución especial exige que cada uno de sus individuos sea un modelo de buena

conducta, puedan imponerse las multas ó providencias que á su juicio considere convenientes.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Febrero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Director general de la Guardia civil.

Núm. 82

Cuerpos francos.—Sueldos.—Licencias.—*(Real orden 10 Febrero).* —*Fijando el sueldo que deben percibir los Jefes y Oficiales de dichos Cuerpos cuando disfruten licencia.*

Excmo. Sr.:—En vista de la comunicación dirigida por V. E. á este Ministerio en 25 del mes próximo pasado, referente al sueldo que han de disfrutar los Jefes y Oficiales de las Rondas volantes y demás fuerzas movilizadas de ese distrito, que se hallen con licencia temporal, el Rey (q. D. g.) conforme con lo propuesto por V. E. á este Ministerio sobre el particular, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Los Jefes y Oficiales de Cuerpos francos, Rondas volantes y demás fuerzas movilizadas que tengan necesidad de usar licencia temporal por asuntos propios será sin sueldo, y si al terminar aquélla, que no podrá exceder de un mes, no se hubiesen incorporado, serán dados de baja.

Segunda.—Los que tengan necesidad de usar dicha licencia por enfermos, previa justificación en debida forma, será con medio sueldo, y si trascurridos dos meses no se hubiesen restablecido, serán baja, salvos los casos en que la enfermedad proceda de heridas recibidas en campaña.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. —Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Febrero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Capitán general de Cataluña, Inspector de las fuerzas ciudadanas movilizadas del distrito.

Núm. 83

Partidas.—Cuerpos francos.—Sueldos.—Encausados.—*(Real orden 10 Febrero.)—Fijando el sueldo que deben disfrutar los Jefes y Oficiales de las partidas volantes y demás fuerzas móviles en el caso de estar sometidos á la acción de la justicia por faltas ó delitos en el servicio.*

Excmo. Sr.:—En vista de la comunicación dirigida por V. E. á este Ministerio en 25 del mes próximo pasado, referente al sueldo que han de disfrutar los Jefes y Oficiales de las Rondas volantes y demás fuerzas movilizadas en ese distrito, en el caso de que por faltas ó delitos en el servicio, tengan que quedar sujetos á la acción de la Justicia, así como también en el caso de que por supresión de la fuerza que manden queden en expectación de colocación, ó que por cualquier motivo fuesen despedidos del servicio, el Rey (q. D. g.), conforme con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

Primera.—Los Jefes y Oficiales de Cuerpos francos, Rondas volantes y demás fuerzas movilizadas que por cualquier delito ó falta penada por la ley, sean sumariados, disfrutarán mientras estén en tal situación la mitad del sueldo de su empleo.

Segunda.—Si las sumarias fuesen elevadas á proceso, gozarán sólo de la tercera parte del mismo sueldo de su empleo, en analogía con lo que se practica en el Ejército.

Tercera.—Cuando la sentencia que recaiga respecto de los procesados sea absolutoria, se les abonará lo que hayan percibido de menos de la mitad del sueldo.

Cuarta.—Se exceptúan de las anteriores disposiciones á aquellos Jefes y Oficiales de francos y de Rondas volantes que tengan empleos de Ejército, los cuales podrán optar por los derechos que por los mismos les correspondan.

Quinta. Los que por medida gubernativa, gozando de los expresados empleos en francos y Rondas, sean suspendidos de ellos ó separados en cualquier forma del servicio, por falta de aptitud ó por no convenir su continuación en él, serán bajas definitivamente y cesarán desde luego de percibir todo haber.

Sexta.—Para los efectos de lo prevenido en el anterior artículo deberá proceder aprobación ú orden de su autoridad.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Febrero de

1875.—El subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Capitán general de Cataluña, Inspector de las fuerzas ciudadanas movilizadas del distrito.

Núm. 84

—

GOBERNACION

Reemplazo.—*(Decreto* 10 *Febrero.)—Llamando al servicio de las armas para el reemplazo del Ejército activo y de la reserva,* 70.000 *hombres.*

S. M. el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se llama al servicio de las armas para el reemplazo del Ejército activo y de la reserva 70.000 hombres.

Art. 2.° Serán comprendidos en este llamamiento los mozos que en 31 de Diciembre de 1874 hayan cumplido diecinueve años.

Art. 3.° Los mozos comprendidos en este llamamiento servirán cuatro años en el Ejército activo y dos en la reserva, en la forma que dispone el artículo 6.° de la Ley de 29 de Marzo de 1870.

Art. 4.° Las exenciones por inutilidad física para el servicio militar serán las que establece el Reglamento de 26 de Mayo de 1874, quedando además excluidos los mozos cuya talla no llegue á un metro 560 milímetros, con arreglo al artículo 3.° de la Ley de 1.° de Marzo de 1862.

Art. 5.° En las Comisiones provinciales habrá un Jefe militar nombrado por el Capitán general del distrito ó por el Gobernador militar, que tendrá voz y voto en todas las cuestiones que se refieran á la inutilidad física de los mozos y á su ingreso en Caja.

Art. 6.° Los mozos correspondientes al actual llamamiento, podrán redimirse del servicio militar satisfaciendo por sí ó por medio de otra persona la cantidad de 2.000 pesetas.

También podrán ser sustituidos al ingresar en Caja por hermano, hermano político ó por licenciados del Ejército con buena nota, comprometiéndose estos últimos, cuando se presenten como sustitutos, á servir en el ejército de Ultramar si fuere preciso.

Art. 7.° Las exenciones legales serán las establecidas en los artículos 76 y 77 de la Ley de 30 de Enero de 1856; y para que sean válidas deberán existir con anterioridad al acto de declaración de soldados.

Art. 8.º Todas las exenciones, así por inutilidad física como por causa legal, deberán ser expuestas ante el Ayuntamiento, en la forma establecida en los artículos 80, 81 y 82 de la citada Ley de 30 de Enero de 1856.

No podrá alegarse ante la Comisión provincial ninguna exención que no haya sido expuesta ante el Ayuntamiento, á no ser que se refiera á error manifiesto de hecho.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernación repartirá entre las provincias, con exclusión de las Vascongadas, el contingente de los 70.000 hombres llamados por este decreto; señalará los plazos en que han de verificarse las operaciones de la quinta, y dictará las disposiciones oportunas para abreviar la tramitación de los expedientes de recurso, fijando plazos improrrogables para todos ellos.

Art. 10. Los mozos que entablen recurso y sean declarados definitivamente soldados, contarán el tiempo de servicio desde la fecha de esta declaración.

Art. 11. Al entregar en Caja las Comisiones provinciales los mozos declarados soldados, acompañarán la filiación de los mismos, á fin de que los Comandantes de aquéllas puedan hacerlo á su vez á los Cuerpos á que los mozos sean destinados, cuidando de expresar en dichos documentos, bajo su responsabilidad, si el filiado es quinto ó sustituto y el nombre del sustituido.

Art. 12. Las disposiciones contenidas en este decreto se observarán desde su publicación; pero no serán aplicables á los llamamientos anteriores, y de ellas dará el Gobierno cuenta oportunamente á las Cortes.

Madrid 10 de Febrero de 1875.=El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Núm 85

GRACIA Y JUSTICIA

Ministros.—*(Decreto* 10 *Febrero).—Disponiendo que el Teniente general D. Joaquín Jovellar y Soler, Ministro de la Guerra, se encargue nuevamente del referido Ministerio.*

Habiendo regresado á esta Corte el Teniente general don Joaquín Jovellar y Soler, Ministro de la Guerra; el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido disponer que se encargue nuevamente del referido Ministerio.

Madrid 10 de Febrero de 1875.—El Presidente del Ministe-

rio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Núm 86

Caballería.—Remonta.—*(Real orden* 11 *Febrero).—Aprobando el cuadro de distribución de caballos sementales en las paradas provisionales del Estado.*

Excmo. Sr.:—En vista del escrito de V. E., fecha 5 del presente mes, el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto cuadro de la distribución de caballos sementales en las paradas provisionales que deben establecerse en la próxima temporada de cubrición de yeguas; debiendo suprimirse las de Torrelaguna, Puente del Arzobispo é Infantes, en atención á las circunstancias porque el país atraviesa, y estar expuestas á ser presa de los carlistas, aumentándose en su reemplazo el número de caballos donde radica el depósito respectivo, para que á él lleven las yeguas los ganaderos y particulares que deseen beneficiarlas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de Febrero de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Caballería.

Estado de los puntos que han de ocupar las paradas provisionales de caballos sementales del Estado en la próxima época de cubrición, y número de caballos que se destinan á las mismas.

DEPÓSITOS.	PROVINCIAS.	PUNTOS EN QUE HAN DE ESTABLECERSE LAS PARADAS.	NÚMERO DE CABALLOS.
Córdoba	Córdoba	Córdoba	17
		Palma del Río	4
		Baena	4
		La Rambla	4
		Bujalance	3
		Castro del Río	3
		Montilla	3
		Pozo Blanco	3
Baeza	Jaén	Neda	5
		Baeza	3
		Jaén	3
		Andújar	3
	Granada	Granada	3
		Loja	4
		Alhama	2

DEPÓSITOS.	PROVINCIAS.	PUNTOS EN QUE HAN DE ESTABLECERSE LAS PARADAS.	NÚMERO DE CABALLOS.
Conanglell	Barcelona	Hospitalet	4
	Gerona	Puigcerdá	3
Llerena	Badajoz	Llerena	3
		Badajoz	2
		Don Benito	2
		Mérida	2
		Jerez de los Caballeros	2
		Almendralejo	2
		Fuente de Cantos	2
	Cáceres	Cáceres	2
		Trujillo	2
Alcalá de Henares	Madrid	Alcalá de Henares	4
		Torrelaguna	2
	Toledo	Talavera	2
		Puente del Arzobispo	2
	Ciudad-Real	Ciudad-Real	4
		Almagro	3
		Infantes	2
	Guadalajara	Guadalajara	2
	Segovia	Segovia	2
	Avila	Avila	2
Sevilla	Sevilla	Sevilla	14
		Ecija	4
		Osuna	3
		Carmona	3
		Isla Mayor	5
		Sevilla	8
Jerez de la Frontera	Cádiz	Cortijo de la Mariscala (Jerez)	4
		Cortijo de Trobal (Jerez)	4
		Tarifa	5
		Medina Sidonia	4
		Arcos	3
		Vejer	3

Madrid 11 Febrero de 1875.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.

Núm. 87

Hospitales.—Estadística.—*(Real orden circular 12 Febrero).—Que dejen de remitirse los estados de alta y baja de enfermos y heridos.*

Excmo. Sr.:—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado acordar dejen de remitirse á este Ministerio los estados diarios del alta y baja ocurrida en los heridos y enfermos existentes en los

hospitales militares de los distritos, según se previno por telegrama de 28 de Abril último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 Febrero de 1875.—Jovellar.—Sr.....

Núm. 88

Ascensos.—Oficiales.—Milicias.—Voluntarios.—*(Real orden 12 Febrero).—Limitando á un año el plazo concedido á los Alféreces de Milicias disciplinadas y voluntarios movilizados para ser declarados de ejército.*

Excmo. Sr.:—Haciéndose cada día más difícil la provisión de las numerosas vacantes de Alféreces que existen en los Cuerpos del Arma de Infantería de ese ejército, correspondientes al turno de la Península por la escasez de personal de esta clase que en el de aquí se experimenta; y no habiendo Sargentos ni Cadetes con los requisitos últimamente prefijados que deseen optar á esas vacantes, sin embargo de haberse reducido los plazos reglamentarios para facilitarles el ascenso; y á fin de evitar el perjuicio, que pudiera resultar al servicio, de tener por más tiempo sin cubrir las referidas vacantes; el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que el plazo de dos años de campaña que señala el artículo primero de la orden de 13 de Mayo del año próximo pasado, para ser declarados de Ejército los empleos de Alféreces de milicias disciplinadas de Infantería y Caballería, los de voluntarios movilizados y los de las guerrillas volantes y locales, quede limitado á solo un año; pero entendiéndose que esta declaración, es sólo mientras lo exijan las necesidades de la campaña, alcanza á los Oficiales de las indicadas procedencias que estuviesen nombrados antes de la fecha de la publicación en esa Isla de la mencionada orden de 13 de Mayo, con arreglo á lo prevenido en la de 21 de Agosto último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Febrero de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de la Isla de Cuba.

Núm. 89

—

Justicia.—Prisiones.—Encausados.—Penas.—Retiros.—Separaciones.—*(Real orden circular* 13 *Febrero).—Que los militares encausados, aunque lo sean por los Tribunales ordinarios, sufran la prisión preventiva en los cuarteles ó prisiones militares, y los condenados á presidio por más de seis años, sean propuestos para el retiro ó licencia absoluta si la condena no lleva en sí la pena de privación de empleo, y se reproducen para su puntual observancia las demás reglas anteriormente prescritas sobre imposición de penas á los militares, por delitos comunes.*

Excmo. Sr.:—En Real orden de 26 de Marzo de 1859, confirmando otras anteriores, se previno que los Oficiales del Ejército sufran las penas personales del Código penal común, que no les priven de sus empleos en los fuertes ó castillos; y por la orden de 12 de Mayo de 1873 ha de ser separado del servicio el Oficial condenado á presidio. Los individuos de tropa deben sufrir la prisión preventiva durante el proceso, aunque éste se siga por la jurisdicción ordinaria, y las penas leves y correccionales, en los calabozos de los cuarteles, por estar así determinado en la Real orden de 10 de Enero de 1864 y orden del Regente de 22 de Marzo de 1870; y los que cumplen penas de presidio ó prisión, pasan á extinguir el tiempo de su servicio en las filas á un Cuerpo de disciplina, conforme á los artículos 94 y 95 de la Ley de reemplazos de 1856, y las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1854, 29 de Julio de 1859 y 13 de Enero de 1864. Derogadas las órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874, expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia por la de 31 de Enero último, que se traslada á V. E. en circular separada de esta fecha, han quedado en toda su fuerza en cuanto no se modifican por esta última las reglas anteriormente prescritas por este Ministerio, siendo conveniente reproducirlas para su puntual observancia. En tal concepto: Visto lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en sus acordadas de 20 de Setiembre de 1872 y 2 de Enero de 1874, y oído el Consejo de Estado en pleno en 6 de Marzo siguiente, cuyos altos Cuerpos sostienen la conveniencia de que sigan en vigor las referidas órdenes de 10 de Enero de 1864 y 22 de Marzo de 1870, para que no se confundan con los criminales los que han de seguir vistiendo el honroso uniforme militar y por otras razones del mejor servicio; y teniendo además en cuenta lo prevenido en el Código penal y en la Ley de reemplazos y órdenes citadas en ésta, así como la necesidad de que

para la ejecución de la pena de muerte emplee la jurisdicción militar los medios de que dispone, según se viene practicando; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente: —Artículo 1.°—Los militares é individuos de los Cuerpos auxiliares del Ejército, en activo servicio, sufrirán la detención ó prisión preventiva durante el proceso, aunque éste se siga por los Tribunales ordinarios en los casos de su exclusiva competencia, en los castillos, prisiones militares y calabozos de los cuarteles, según su clase, franqueándolos á los Jueces para la práctica de todas las diligencias, y cumpliéndose sus autos ó providencias de prisión, incomunicación y demás que exijan los procedimientos.—Art. 2.°—Todo Oficial del Ejército, ó asimilado á empleo de tal, condenado á más de seis años de prisión ó á presidio por tiempo que no exceda de seis años, si no se le impone además la privación de empleo, será propuesto para el retiro ó licencia absoluta según corresponda, no abonándole más tiempo que el servido hasta el día en que cometió el delito. —Art. 3.°—El Oficial separado del servicio en virtud de condena, ó por providencia gubernativa como incorregible ó perjudicial, no tendrá derecho á uso de uniforme.—Art. 4.°—Toda persona condenada á muerte por fallo de un Consejo de Guerra será pasado por las armas.—Art. 5.°—Los Oficiales del Ejército y sus asimilados de los Cuerpos auxiliares, cumplirán las demás penas:—1.°—Las de cadena, extrañamiento, reclusión, relegación, presidio mayor y confinamiento que llevan consigo la privación de empleo, y las de prisión mayor ó sea por más de seis años, y presidio correccional, que producen la separación del servicio conforme en el artículo 2.° que precede, en los establecimientos públicos ó puntos que designa el Código penal ordinario.—2.°—Las de prisión correccional, cuya duración no excede de seis años, arresto y prisión por insolvencia de multa, cuando no se les condene además á privación de empleo ó separación del servicio, en las prisiones militares, fuertes ó castillos que designe el Capitán general del distrito respectivo, suspensos de sus empleos y con el goce del sueldo señalado á esta situación.—3.°—La de destierro en los puntos que designen las sentencias, en situación de reemplazo.—Art. 6.°—Los individuos de tropa que se hallen sobre las armas, ó en servicio activo, cumplirán las mismas penas.—1.°—Las de cadena, extrañamiento, reclusión, presidio mayor y prisión mayor en los establecimientos públicos ó puntos que designa el Código penal ordinario; y las de presidio ó prisión correccional en los establecimientos que correspondan á su actual residencia.—2.°— La de relegación, en Ultramar sirviendo en el respectivo ejército hasta cumplir el tiempo de su empeño, siendo entregados á la Autoridad respectiva, después de obtenida su licencia ab-

soluta, para que extingan el resto de su condena conforme al artículo 111 del Código penal.—3.°—La de confinamiento, en los Cuerpos de disciplina correspondientes al ejército de la Península ó de Ultramar en que se hallen sirviendo, hasta terminar su empeño; y después serán también entregados á la Autoridad civil para que extingan su condena, si no la tuvieren ya cumplida.—4.°—Las de arresto, cuya duración no excede de seis meses, y la prisión por insolvencia de multa, en los calabozos de los cuarteles ó prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los Cuerpos ó Institutos á que pertenezcan.—5.°—La de destierro en regimiento de guarnición en otro distrito.—Art. 7.°—Todo individuo de tropa procedente de las quintas, que pase á cumplir una pena fuera de las filas, cuando le corresponda salir del establecimiento penal por indulto ó extinción de la condena, será destinado al Cuerpo de disciplina que corresponda, según se halle en la Península ó Ultramar, á terminar su total empeño contándole el tiempo como si hubiere continuado sirviendo en el Ejército. El enganchado ó reenganchado recibirá su licencia absoluta con la fecha del día en que se le notifique la sentencia. Se exceptúan los que hayan permanecido sin interrupción en presidio siete ó más años por una sola ó varias condenas, los cuales no volverán á ingresar en el servicio conforme al artículo 95 de la Ley de reemplazos de 1856, y Real orden de 7 de Agosto de 1852.—Art. 8.°—Para que tenga efecto el destino á un Cuerpo de disciplina, que previene el artículo precedente, el Comandante del establecimiento penal, en lugar de dar la licencia al penado, lo pondrá á disposición de la Autoridad militar superior del punto, con copia de la filiación, en la que conste el tiempo que ha permanecido en el establecimiento, y motivo de su baja, libreta de ajustes y alcances que puedan resultar á su favor. La Autoridad militar lo agregará á un Cuerpo de la guarnición y dará cuenta al Capitán general del distrito para que disponga la traslación, por los puestos de la Guardia civil, al punto en que se halle el Cuerpo de disciplina, debiendo ser alta en él en la primera revista de Comisario con la fecha de su baja en el establecimiento penal, conforme á la Real orden de 12 de Diciembre de 1854.—Art. 9.°—Para el debido cumplimiento de la sentencia, conforme á los artículos anteriores, el Juez ordinario á quien corresponda su ejecución, remitirá al Capitán general ó Jefe del Juzgado de Guerra del distrito donde se halle el sentenciado, testimonio de la ejecutoria. La expresada Autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dispondrá que se cumpla lo que en él se ordena y lo devolverá al Juzgado, luego que se haya extinguido la condena ó de entregar el reo á la Autoridad civil según proceda, con certificación en que se haga así constar

para que se una á la causa y surta en ella los efectos á que haya lugar en derecho. Si procede la entrega del reo porque deba ser baja definitiva ó temporal en el Ejército, tendrá aquélla lugar después de degradado, privado de su empleo ó separado del servicio, según determine ó corresponda por la sentencia.

De Real orden lo digo á V E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Febrero de 1875.—Jovellar.—Sr.....

Núm. 90

Justicia.—Ultramar.—Atribuciones.—Capitanes y Comandantes generales.—*(Real orden circular 13 Febrero).—Atribuciones concedidas al Capitán y Comandante generales de la Isla de Cuba á fin de simplificar los procedimientos y la pronta ejecución de los fallos en las causas que se siguen por la jurisdicción de Guerra en la Isla.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de la Isla de Cuba lo que sigue:

«En vista de la carta número 663 de 15 de Julio último, en la que V. E., fundado en el gran número de causas que se siguen en esa Isla por la jurisdición de Guerra, en la clase de delitos que en ellas se persiguen cuyo castigo debe ser severo é inmediato, en la extensión del territorio y dificultad de las comunicaciones, propone varias medidas que tienen por objeto simplificar los procedimientos, la pronta ejecución de los fallos y el evitar la permanencia en esa Isla de Oficiales de malos antecedentes ó imposibilitados de prestar servicio por hallarse pendientes de causa, de conformidad en lo principal con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 8 de Octubre último, S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto lo que sigue:—Artículo 1.º—Los Comandantes generales de los departamentos Oriental y del Centro, con sus Auditores tendrán las mismas facultades que los Capitanes generales de distrito, con los suyos, respecto á las causas cuyo conocimiento corresponde á la jurisdición extraordinaria de Guerra. Cuando proceda la consulta con el Consejo Supremo de la Guerra, conforme á las disposiciones vigentes, remitirán las causas por el conducto de esa Capitanía general; Si por falta de vocales no pudiese celebrarse Consejo de Guerra de Oficiales generales, remitirán á la misma los procesos terminados, disponiendo al mismo tiempo vayan los acusados, fiscal y defensores á esa capital donde se celebrará en tal caso el referido Consejo.—Art. 2.º—Los Oficiales generales que operen en puntos apartados de las Comandancias generales ó de

la Habana, auxiliados de un Auditor ó Teniente Auditor de los existentes en esa Isla, cuando V. E. lo disponga, tendrán las mismas facultades que el artículo anterior designa á los Comandantes generales de departamento. Para hacer posible el cumplimiento de esta disposición, se aumentará con dos Tenientes Auditores el personal jurídico-militar de la Isla.—Art. 3.°—Se confiere á V. E., durante el estado de guerra, facultad de disponer la celebración de Consejos de guerra verbales cuando se trate de delitos de fragante sedición militar, conspiración para ella y hacer armas ó ejercer actos de violencia contra los superiores. El procedimiento será con arreglo á lo prevenido en la orden general del ejército del Norte dada en Quintanar de la Sierra el 22 de Octubre de 1837, hasta que se dicten instrucciones al efecto.—Art. 4.°—V. E. podrá determinar el embarque para la Península de los Oficiales que hubieren sido condenados á ser baja en el Ejército, ó á otras penas de más ó menos entidad que les inhabiliten para continuar en el servicio, ó que sin haber sido condenados resultase de sumaria información ó expediente meramente gubernativo ser peligrosa su permanencia en la Isla.—Art. 5.°—V. E. en su calidad de General en Jefe del ejército en campaña, puede dictar bandos con fuerza de ley extensivos á todo lo que concierne al buen orden y exacto cumplimiento de los deberes del servicio militar y de lo que con éste tenga relación, con la facultad de prescribir reglas de conducta y preceptos bien definidos bajo la fuerza coercitiva de alguna sanción penal; pero bien entendido que los tales bandos no obligarán jamás á otras personas que á los individuos del ejército y á los que le sigan y dependan de ellos en sus operaciones.—Art. 6.° —En todo lo demás de que no se haga expresión en los artículos anteriores, se ajustará V. E. á las prescripciones de Ordenanza y demás disposiciones posteriores que la modifiquen, así como á las leyes que ahí rigen en materia de orden público.—Art. 7.°—Los artículos 3.° y 5.° que preceden, son aplicables á los Generales en Jefe de ejército en campaña, y el 4.° á los Capitanes generales de las Islas Filipinas y de Puerto Rico.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Febrero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr.....

Núm. 91

Prisiones.—Penas.—*(Real orden circular* 13 *Febrero).—Trasladando el Decreto de* 31 *de Enero anterior que dispone que los militares condenados por los Tribunales del fuero común á la pena de arresto ó prisión subsidiaria la cumplan en los cuarteles ó prisiones militares.*

Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de la Guerra en 31 de Enero último lo que sigue:

«Los individuos del Ejército y de la Armada sentenciados por los Tribunales del fuero común á arresto ó prisión por insolvencia de multa extinguían siempre la condena en los cuarteles ó en las prisiones militares, no considerándose esto como infracción de las reglas establecidas en el Código penal para la ejecución y cumplimiento de las penas, puesto que el castigo se sufría como en él se preceptúa, aunque en local distinto del que designa; pero el Gobierno republicano, fijándose en la letra de la ley, dispuso en órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874, que se observase estrictamente lo prescrito en los artículos 50, 118 y 119 del expresado Código. La experiencia ha demostrado los inconvenientes de esta medida, porque hay necesidad para observarla, de conducir á los penados desde la población, donde están en cumplimiento de sus deberes militares, á la capital del Juzgado donde radica la causa, lo cual es embarazoso en tiempo de paz, y del todo imposible las más veces en tiempo de guerra. Estos viajes en calidad de preso, son en algunos casos injusta agravación de la pena; en otros, medios de sustraerse á los rigores y peligros de la vida de campaña; y siempre ocasión de que personas que sólo deben sufrir castigo leve, se pongan en contacto en las cárceles del tránsito y en la del partido donde fueron juzgados, si es que han de permanecer en ella, con criminales endurecidos que perviertan su corazón y les infundan ideas contrarias á la disciplina y al honor del uniforme militar. Estando, pues, probada la conveniencia de volver á la antigua práctica, el Rey, y en su nombre el Ministerio Regencia, ha tenido á bien ordenar que se observen las disposiciones siguientes: —Artículo primero.—Se derogan las órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874, en las cuales se dispuso que los condenados por los Tribunales del fuero común á pena de arresto ó de prisión subsidiaria, que pertenecieren al Ejército ó Armada al tiempo de sufrir la condena, la cumplieran en los establecimiento señalados en los artículos 50, 118 y 119 del Código penal.—Art. 2.°—Los individuos del Ejército y de la Armada que deban cumplir penas de las expresadas en el artículo ante-

rior, impuestas por la jurisdicción ordinaria, bien porque hubiesen sido juzgados antes de ser militares, ó porque lo hubieren sido en causa que produzca desafuero, extinguirán la condena en los cuarteles ó prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los Cuerpos ó Institutos á que pertenezcan.—Art. 3.º—Para el debido cumplimiento de la sentencia, el Juez á quien corresponda su ejecución, remitirá al Capitán general del distrito donde se halle el sentenciado, testimonio de la ejecutoria, en la forma acostumbrada, y la expresada autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dispondrá que se cumpla lo que en él se ordena, y remitirá al Juzgado luego que se haya extinguido la condena, certificación en que esto se haga constar, para que se una á la causa y surta en ella los efectos á que haya lugar en derecho.—De orden del Ministerio Regencia lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su cumplimento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Febrero de 1875.—Jovellar.—Sr.....

Núm. 92

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO REGENCIA

Ministerios. —*(Real decreto 13 Febrero).—Resolviendo cese en sus extraordinarias funciones el Ministerio Regencia, continuando en el desempeño de las de Ministerio responsable.*

Habiendo llegado felizmente á esta Corte,

Vengo en resolver que cese en sus extraordinarias funciones el Ministerio Regencia, continuando en el desempeño de las de Ministerio responsable.

Dado en Palacio á 13 de Febrero de 1875.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 93

Prófugos.—Redenciones. —*(Real orden circular 14 Febrero).—Trasladando el Decreto de 30 de Enero anterior, prorrogando el plazo marcado por el de 13 de Diciembre de 1874 para la presentación y redención de mozos prófugos.*

Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) y en su nombre el Ministerio Regencia se ha servido expedir con fecha 30 de Enero último, el siguiente Real decreto.

«Accediendo á las reiteradas súplicas que han dirigido al Gobierno las familias de gran número de mozos comprendidos en las últimas reservas, y queriendo darles una marcada prueba de sus generosos sentimientos; el Rey, y en su nombre el Ministerio Regencia ha decretado lo siguiente:—Artículo único.—Se prorroga hasta 1.° de Marzo próximo el plazo concedido por el Decreto de 13 de Diciembre de 1874, para la presentación y redención de mozos prófugos á que dicho Decreto se refiere.»

Lo que de Real orden traslado á V. E., en la inteligencia de que esta ampliación alcanza á los individuos á que se refiere este Ministerio en su traslado del de 13 de Diciembre.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Febrero de 1875.—Jovellar.—Sr....

Núm. 94

Revistas.—Nóminas.—*(Real orden 14 Febrero).—Ampliando el plazo que concede el artículo 15 del reglamento para formar adicionales en el caso que expresa.*

Excmo. Sr.:—Tomando en consideración las razones expuestas por V. E. en su oficio de 17 de Enero último, proponiendo se amplíe el plazo señalado por el artículo 15 del reglamento de revistas, para formar adicionales por reclamación á los reparos producidos en la liquidación del último mes del año económico, y en vista de que las actuales circunstancias no permiten que los datos y antecedentes necesarios se reunan con la oportunidad conveniente, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder un plazo de dos meses para los efectos indicados, y por lo que se refiere á las reclamaciones correspondientes al año económico próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Febrero de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Infantería.

Núm. 95

Trasportes.—Familias.—*(Real orden 14 Febrero).—Que se facilite pasaje por cuenta del Estado á las viudas de los militares fusilados por los carlistas, que hayan de incorporarse á sus familias.*

Excmo. Sr.:—En vista del oficio que dirigió V. E. á este Ministerio en 17 de Enero último, participando haber ordenado

se facilite pasaje por ferrocarril y cuenta del Estado, para que puedan incorporarse á sus familias, á varias viudas de Carabineros fusilados por los carlistas, el Rey (q. D. g.), al propio tiempo que ha tenido á bien aprobar la referida disposición, se ha servido autorizar á V. E. para conceder igual beneficio á las que lo soliciten, hallándose en las mismas condiciones.

De Real orden, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Febrero de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de Cataluña.

Núm. 96

Indulto.—Relief.—Pasados.—Desertores.—*(Real orden circular 15 Febrero).—Resolviendo lo conveniente acerca de la situación de los Jefes, Oficiales y clases de tropa que, habiendo cometido el delito de deserción al campo carlista, se presenten voluntariamente solicitando indulto.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Cataluña, lo que sigue:

«Enterado el Rey (q. D. g.) del escrito fecha 2 del mes actual, donde V. E. participa á este Ministerio haber concedido indulto á un cabo que fué del primer Regimiento de Artillería á pie, que se ha presentado voluntariamente solicitando dicha gracia, con cuyo motivo consulta V. E. si el referido individuo y los demás de clase de tropa que se hallen en igual caso, deben conservar el empleo que ejercían al cometer el delito de deserción al campo carlista, y en vista también de varios oficios análogos referentes á Oficiales y cadetes de la misma procedencia, se ha servido S. M. resolver lo siguiente:—Primero.—Los Jefes y Oficiales del Ejército y sus Cuerpos auxiliares, que habiendo servido en las filas carlistas, vuelvan, una vez conocido su error, á presentarse á las autoridades que representan al Gobierno legítimamente constituido, obtendrán de ellas un salvo conducto para fijar su residencia en el punto que más convenga á los interesados, siempre que éstos no estén sometidos á procedimiento criminal por otro delito que el de abandono de sus puestos ó destinos, pues si lo estuvieren, quedarán sujetos á responder á los cargos que le resulten en las respectivas causas. Obtenido el salvo conducto, solicitarán, si lo desean, por medio de instancia dirigida al Rey (q. D. g.), que habrá de cursar el Capitán general del distrito en que cada cual se hallase, la confirmación del indulto de la pena á que se han hecho merecedores por el referido delito de abandono de sus banderas, pidiendo al propio tiempo que se les rehabilite en el

empleo que disfrutaban antes de ser dados de baja en el Ejército; y obtenidas ambas gracias, quedarán de reemplazo hasta que la Junta creada por el Decreto de 5 de Enero último, que tiene el encargo de informar sobre las instancias de vuelta al servicio, proponga la situación definitiva en que ha de considerarse á los mencionados Jefes y Oficiales.—Segundo.—Los cadetes procedentes de las Academias militares, que desde las mismas ó hallándose prestando el servicio de guarnición ó de campaña, hubiesen cometido también el delito de simple deserción á las filas del Pretendiente, y arrepentidos de su grave falta se presenten espontáneamente á las autoridades de que va hecho mérito, serán puestos desde luego á disposición de los Directores generales de las Armas ó Cuerpos á que pertenecían cuando desertaron, pudiendo reingresar en las expresadas Academias y en el curso de estudios que corresponda.—Tercero.—A los individuos de clase de tropa de la citada procedencia que después de servir en el campo carlista se presenten voluntariamente á los delegados del Gobierno de la Nación pidiendo la mencionada gracia, les será aplicado el indulto así como á los cadetes, en nombre de S. M., por el Capitán general del distrito ó General en Jefe de los ejércitos de operaciones respectivos, quedando asimismo á disposición del Director de su Arma, quien les dará inmediato destino, conservando los sargentos y cabos sus empleos anteriores.—Y cuarto.—Para poder optar á dichos beneficios, es de todo punto indispensable que los interesados verifiquen su presentación á las autoridades de referencia en el término de dos meses contados desde la fecha de esta orden.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Febrero de 1875. —El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Capitán general de Cataluña.

Núm. 97

Alistamiento.—Ultramar.—*(Real orden 15 Febrero.)—Se dispone el sorteo de 20 hombres por Batallón en Infantería, con destino al ejército de Cuba, con las mismas ventajas que los voluntarios. y obligación de servir en la Isla el tiempo que dure la guerra.*

Excmo. Sr.:—No habiéndose presentado el número de soldados voluntarios para reunir el contingente que el Gobierno se propuso enviar á la Isla de Cuba, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver dicte V. E. las disposiciones correspondientes, á fin de que con toda rapidez se proceda á un alistamiento forzoso de 20 hombres por Batallón en los del Arma del cargo de

V. E., exceptuándose únicamente del sorteo los que á juicio de los Facultativos, y bajo su responsabilidad, fuesen declarados inútiles para servir en aquella Antilla, y también los que tengan cumplido el tiempo de su empeño ó lo cumplan en el año actual. Los individuos á quienes les toque la suerte, marcharán inmediatamente á ingresar en los Depósitos de Bandera más próximos al punto en que se encuentren, siendo baja en sus Cuerpos por fin del mes actual, en que definitivamente quedará terminado el alistamiento en todos los Batallones, y conducidos por las partidas que para este efecto deberán nombrar los Generales en Jefe de los ejércitos de operaciones ó los Capitanes generales de los distritos, tanto para evitar las deserciones cuanto el que caigan en poder del enemigo. Las condiciones y ventajas á que optarán serán las mismas que están señaladas, para los alistados voluntariamente, en las órdenes de 23 de Setiembre y 29 de Noviembre del año próximo pasado; y el tiempo á que quedarán obligados á servir en Cuba, habrá de ser el que dure la campaña, sea cualquiera el que les falte para cumplir su empeño. Por último, S. M. faculta á V. E. para resolver por sí cuantas dudas puedan presentarse para llevar á efecto este alistamiento con la premura que se le recomienda, remitiendo á este Ministerio diariamente un estado expresivo de los Batallones de su Arma que vayan cumpliendo con esta disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Febrero de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Infantería.

Núm. 98

Embajadas.—Informes.—*(Real orden circular 15 Febrero.)—Trasladando la de Estado de 6 del mismo, que dispone se active el despacho de las notas que de los Jefes de las Legaciones extranjeras se pasan á los Ministerios para su contestación ó informe.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de Estado en escrito de 6 del actual dice á este Ministerio lo siguiente:

«En vista de las repetidas gestiones que practican frecuentemente los Jefes de las Legaciones extranjeras para que se conteste á muchas de sus notas pendientes, hace tiempo, de informe de otros Ministerios, de lo cual resultan evidentes perjuicios á sus nacionales, y sin desconocer que esa demora depende generalmente de los prolijos trámites que tienen que recorrer los expedientes para su más acertada solución, de lo recargados de trabajo que están los diversos centros administrativos, y

de las perturbaciones políticas que ha experimentado la Nación en estos últimos años, he juzgado oportuno rogar á V. E. se sirva tomar las disposiciones que crea convenientes para que estos asuntos se activen todo lo posible, á fin de no dar motivo de queja á las Potencias amigas.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que las referidas notas que están ó se remitan á informe de su autoridad, tengan el más pronto despacho.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Febrero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr.....

Núm. 99

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO REGENCIA

Firma.—Decretos.—*(Real decreto 16 Febrero).—Haciendo saber que en lo sucesivo autorizará S. M. el Rey con su nombre los decretos que hasta ahora autorizaba con su rúbrica.*

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, autorizaré en lo sucesivo con Mi nombre los decretos que autorizaba hasta aquí con Mi rúbrica.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1875.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 100

Pensiones.—Familias.—Paisanos.—*(Real orden 16 Febrero).—Se declara tener derecho á la de 75 céntimos de peseta diarios las familias de los paisanos muertos en hechos de armas contra el enemigo, y en cuanto á indemnización con arreglo al Decreto de 18 de Julio de 1874, deben promover las instancias documentadas en forma.*

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de los escritos de V. E. fecha 2 de Octubre y 18 de Noviembre del año próximo pasado, participando el buen comportamiento de los voluntarios de Jarafuel en la defensa del puente de Jalance, al ser éste atacado por la facción Cucala en 27 de Setiembre del referido año, y encareciendo se conceda indemnización á las familias de un voluntario que resultó muerto en el citado hecho

de armas y de otros dos que fueron aprehendidos y fusilados por el enemigo. Enterado S. M., y conformándose con lo informado respecto de este asunto por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 31 de Enero último, se ha servido resolver, que con arreglo á lo determinado en el artículo 5.º del decreto de 28 de Octubre de 1811, que las familias de los patriotas que mueren en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ellas, pueden optar á la pensión de 75 céntimos de peseta diarios, cuyos beneficios se aplican á las viudas ó en su defecto á los huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los fallecidos, siempre que los recurrentes acrediten, por medio de instancia documentada en debida forma, el derecho que les asista, así como que la muerte del causante tuvo lugar en hecho de armas contra el enemigo, y con respecto á los que se conceptúen con opción al beneficio que otorga el decreto de 18 de Julio de 1874, deberá hacérseles entender que promuevan las instancias respectivas documentándolas también en debida forma.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Febrero de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de Valencia.

Núm. 101

Comandancias. —Artillería.—*(Real orden* 16 *Febrero).—Se declara plaza montada la de Comandante general de Artillería de Bilbao.*

Excmo. Sr.:—Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicación de V. E. fecha 11 de Diciembre próximo pasado, con la que remite en copia una comunicación del Comandante general de la división de Vizcaya, en la que encarece la necesidad de que el Comandante de Artillería de la plaza de Bilbao sea plaza montada; teniendo en cuenta que el referido Comandante lo es del campo atrincherado que ocupa aquella división, en el que hay 45 piezas de artillería colocadas en 16 partes distintas, cuya línea mide un perímetro de 56 kilómetros alrededor de aquella plaza y ría; y considerando que la importamcia de aquellas posiciones hace necesaria su inspección contínua y casi diaria á ellas; S. M. (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con el Director de Administración militar, que el referido Comandante de Artillería de la plaza de Bilbao sea plaza montada, abonándosele las raciones bajo igual forma que se

concedió al Capitán de aquel Parque por órdenes fechas 18 de Febrero y 13 de Setiembre de 1874.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Febrero de 1875.—Jovellar.—Sr.....

Núm. 102

Contratas.—Contabilidad.—Moneda.—*(Real orden 16 Febrero.)—Que en las contratas sucesivas se fije como tipo del cambio el de la equivalencia ó valor legal entre el franco y la peseta.*

Excmo. Sr.:—Consecuente á la acordada de las Secciones de Guerra y Marina y de Hacienda y Ultramar de ese Cuerpo, fecha 3 del actual, referente á la reducción de la moneda española á la francesa en las contratas de cartuchos; S. M. ha tenido á bien disponer se prevenga al Director general de Artillería que con arreglo á la conclusión quinta de dicha acordada, en los contratos sucesivos se fije como tipo del cambio el de la equivalencia ó valor legal entre el franco y la peseta, y que respecto á su consulta sobre si ha de hacerse extensiva á todos los contratistas cuyos compromisos son anteriores al 10 de Abril del año próximo pasado, la orden de este Ministerio de 11 de Agosto del mismo, se resolverá particularmente cada caso, previos los informes de la Dirección general del Tesoro y Ordenación general de pagos y de las precitadas Secciones de ese Consejo.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento del mismo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Febrero de 1875.—Jovellar.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Núm. 103

GOBERNACIÓN.

Reemplazos.—Redenciones.—Sustituciones.—*(Real orden circular 16 Febrero).—Fijando reglas para proceder con actividad á la ejecución del artículo 9.° del decreto de 10 del corriente, relativo al llamamiento de 70.000 hombres para el Ejército.*

A fin de proceder con actividad á la ejecución de lo prevenido en el artículo 9.° del decreto de 10 del corriente, relativo

al llamamiento de 70.000 hombres para el Ejército, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.° El alistamiento de los mozos comprendidos en el expresado decreto deberá quedar terminado el 24 del corriente, y su rectificación el 28 del mismo.

Art. 2.° Las Comisiones provinciales repartirán el cupo que corresponda á los respectivos pueblos, sirviéndoles de base el cuadro que se publicará por este Ministerio tan pronto como los Gobernadores remitan los datos que se les han reclamado en circular telegráfica de 11 del actual.

Art. 3.° El primer domingo de Marzo se verificará el sorteo, y el 15 del mismo mes tendrá lugar la declaración de soldados.

Art. 4.° Serán declarados soldados los mozos que, siendo aptos para el servicio militar, previo el reconocimiento facultativo, lleguen á la talla marcada en el art. 4.° del decreto de 10 del actual, y obtengan los números más bajos en el sorteo hasta completar el cupo respectivo de cada pueblo.

Art. 5.° Los Ayuntamientos no admitirán exención por causa de inutilidad física que no esté taxativamente marcada en el Reglamento de 26 de Mayo de 1874, ni tampoco ninguna exención legal si no está comprendida en los artículos 76 y 77 de la Ley de 30 de Enero de 1856. Respecto de las primeras se observará lo dispuesto en el art. 2.° del citado Reglamento.

Art. 6.° Todas las operaciones, de esta quinta quedarán terminadas el 31 de Marzo próximo, en cuyo día ingresarán en Caja los mozos que á cada cupo correspondan, cuidando las Comisiones provinciales de acompañar la exacta filiación de los mismos.

Art. 7.° Los Gobernadores dictarán las más eficaces disposiciones para abreviar la tramitación de los recursos de alzada, y para que puedan ser remitidos á la Dirección de Administración de este Ministerio en el improrrogable plazo de quince días después de presentados ante aquellas autoridades.

Art. 8.° Las Comisiones provinciales no admitirán recursos de alzada sino sobre exenciones por inutilidad física alegadas ante los Ayuntamientos, y sobre exenciones legales falladas por éstos ó que se funden en notorios errores de hechos cometidos por las corporaciones municipales.

Art. 9.° Las reclamaciones contra los fallos de los Ayuntamientos deberán ser resueltas por las Comisiones provinciales en el término improrrogable de quince días.

Art. 10. Los mozos declarados soldados podrán al ingresar en Caja, redimir su suerte consignando en la Tesorería de provincia 2.000 pesetas, ó presentando hermano, hermano político ó licenciado del Ejército con buena hoja de servicios, que los

sustituyan. En este caso los Comandantes de las Cajas harán constar en la filiación del sustituto el nombre, apellido y vecindad del sustituido.

Art. 11. Contra los fallos de las Comisiones provinciales podrán los interesados alzarse ante el Ministro de la Gobernación por conducto del Gobernador de la provincia en el improrrogable término de diez días contados desde la notificación de dichos fallos á los mozos ó á sus padres y curadores. El Ministro resolverá la alzada oyendo al Consejo de Estado, y contra la resolución ministerial no se dará recurso alguno.

La apelación ante el Ministro no podrá entablarse contra los fallos que versen sobre la actitud física de los mozos, á no ser que las Comisiones provinciales, al pronunciarlos, se separen del dictamen de dos de los Médicos ó talladores que hayan examinado y medido á aquéllos.

Art. 12. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones de la Ley de 30 de Enero de 1856, y demás resoluciones aclaratorias posteriores que no se opongan á la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de Febrero de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provicia de.....

Núm. 104

Milicias de Canarias.—Pases.—*(Real orden 18 Febrero).—Que se compense el tiempo de servicio activo que falte á los Oficiales de dichas Milicias para optar al pase al Ejército con el duplo de situación de provincia, pero sin que en ningún caso pueda ser menor de cuatro años el tiempo servido.*

Excmo. Sr.:—En vista de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio con su oficio de veinte de Enero próximo pasado, promovida por el capitán del Batallón provincial de la Laguna número primero, de las Milicias de esas islas, D. Francisco Fenech y Codornié, en solicitud de pasar al Ejército con el empleo de Teniente, dispensándole la circunstancia de no contar los doce años de servicio que exige la orden de trece de Octubre del año anterior; y en consideración á que los ocho que lleva servidos, los ha prestado por espacio de siete y seis meses en el Batallón provisional; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á la petición del interesado, declarándole Teniente de Infantería, y quedando á disposición del Director general de dicha Arma para la oportuna colocación, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que para los pases al Ejército compren-

didos en la citada disposición, se admita la compensación del exceso de tiempo en servicio activo por el duplo del de situación de provincia que les falte para completar el total de tiempo de servicio que la misma señala; pero sin que en ningún caso pueda ser éste menor de cuatro años.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Febrero de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de las Islas Canarias.

Núm. 105

Ascensos.—Clases de tropa.—(*Real orden* 18 *Febrero*).—*Que en lo sucesivo sólo se exija á los Sargentos primeros de Infantería, para ascender á Alféreces, un año de efectividad.*

Excmo. Sr.: Aprobando el Rey (q. D. g.) lo propuesto por V. E. en 16 del actual, se ha servido promover al empleo de Alférez, con destino á los Cuerpos que se expresan, á los 85 Sargentos primeros comprendidos en la adjunta relación, los cuales son los más antiguos en la escala de Infantería y reunen buenas circunstancias para obtener dicho ascenso; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., conforme asi mismo con lo que V. E. propone, que en lo sucesivo sólo se exija á los Sargentos primeros del Arma un año de efectividad para poder ser ascendidos, toda vez que según manifiesta V. E. no existen individuos de la citada clase que cuenten los catorce meses que hasta ahora se han exigido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 Febrero de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Infantería.

Núm. 106

Despachos.—Títulos.—Diplomas.—Oficiales generales.—(*Real orden circular* 18 *Febrero*).—*Se mandan recoger los de un Oficial general condenado á privación de empleo.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra díce hoy al Capitán general de Castilla la Nueva, lo que sigue:

«El Consejo de Guerra de Oficiales generales celebrado en Madrid el día 22 de Octubre del año próximo pasado, para ver y fallar la causa instruida á D. J. R. T., Brigadier del Ejército, con motivo de los acontecimientos que tuvieron lugar

en la plaza de Granada el año 1873, pronunció la sentencia siguiente:—«Le ha condenado y condena el Consejo á la pena de privación de empleo, como comprendido en los artículos 2.° y 8.° tít.° 7.° de las Ordenanzas generales del Ejército, por unanimidad de votos: llamando el Consejo la atención de la Superioridad sobre las apreciaciones, términos y afirmaciones de la defensa.»—Enterado el Rey (q. D. g.), á quien he dado cuenta de la citada causa, que adjunta remito á V. E.; Visto cuanto de ella resulta y de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 20 de Enero último, ha tenido por conveniente aprobar la preinserta sentencia, mandando que se publique en la forma prevenida y disponiendo además que al interesado se le recojan todos los Despachos, Títulos y Diplomas que serán remitidos para su cancelación á este Ministerio.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Febrero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr.....

Núm. 107

Administración militar.—Uniformes.—*(Real orden 18 Febrero).—Supriminendo el sombrero apuntado y la leopoldina de uniforme desde la clase de Oficial 3.° del cuerpo, á Subintendente inclusive, sustituyendo dichas prendas con el ros de fieltro blanco.*

Excmo. Sr.:—Conformándose el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por V. E. en 29 de Setiembre anterior, ha tenido á bien disponer que los Jefes y Oficiales del Cuerpo de su cargo, desde Oficial 3.° á Subintendente inclusive, dejen de usar el sombrero apuntado y leopoldina reglamentaria, sustituyendo ambas prendas por el ros de fieltro blanco, prevenido para las secciones de tropa del mismo Cuerpo, con el escudo de las armas de España, Corona Real y bombilla de metal blanco y esprit de pluma grana de 10 centímetros de largo para gala. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que los Intendentes de Ejército y de División, continúen usando como hasta aquí el referido sombrero apuntado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Febrero de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Administración militar.

Núm. 108

Reemplazos.—Cajas.—Estadística.—*(Real orden cirular 19 Febrero).—Disposiciones relativas á la admisión de los quintos en las Cajas, estados que han de darse de las operaciones de ellas, entrega de aquéllos á las Armas, etc.*

Excmo. Sr.:—Con el objeto de facilitar la distribución de los mozos llamados al servicio de las armas por Decreto del 10 del actual y con el de tener un exacto conocimiento del número de ellos que ingresan en las Cajas y son destinados á las diferentes Armas é Institutos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver lo siguiente:

1.° Desde el 15 de Marzo próximo, que termina la declaración de soldados, según Real orden de 16 del actual, que se incluye en copia, los Capitanes generales, Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos en que haya Caja de quintos, remitirán cada tres días por el correo á este Ministerio un parte detallado del ingreso en la suya respectiva, arreglado al adjunto formulario núm. 1. El primer parte tendrá fecha 18 de Marzo.

2.° Los estados quincenales de las incidencias de reemplazos anteriores, los seguirán remitiendo los Capitanes generales, independientemente de los de éste.

3.° En las capitales de Distrito que se detallan en el formulario núm. 2, se establecerán Depósitos en los que ingresarán los quintos de las Cajas que en el mismo se designan, tomando las Autoridades militares las necesarias precauciones para la conducción, que deberá verificarse por vías férreas ó marítimas por cuenta del Estado, siempre que sea posible.

Los Capitanes generales remitirán con el estado núm. 1, otro del ingreso total en el Depósito, y su distribución á las Armas é Institutos.

4.° Los quintos se distribuirán á las Armas el día que lleguen á los Depósitos ó al siguiente; y los comisionados para recibirlos, que deberán estar en sus puestos el 20 de Marzo, se harán cargo de ellos, los atenderán en todo y procurarán adelantar su instrucción, para lo cual los Capitanes generales les facilitarán cuantos elementos puedan.

5.° Esta situación durará lo menos posible, para lo cual se dispondrá la pronta incorporación de los reemplazos á los puntos á que estén destinados, usando también para este efecto las vías férreas ó marítimas por cuenta del Estado.

6.° El reparto á las Armas se hará en la proporción que determina el estado núm. 3, y los segundos Jefes de las Cajas cuidarán de entregar con los individuos las filiaciones y ajustes;

pues como Jefes de detall, tienen las facultades y deberes que éstos en un Batallón.

7.° Antes de hacer la saca se explorará la voluntad de los que quieran ir al ejército de Ultramar; después la de los que deseen servir en la Guardia civil, no pasando en ningún Depósito del número que á este Instituto se asigne; seguidamente tomarán Artillería é Ingenieros un 16 por 100 de su contingente sin entrar en turno para el servicio de las secciones á lomo, y luego, según lo establecido comunmente, dos Artillería, uno Ingenieros, uno Marina y dos Caballería.

8.° A los marineros de profesión que deseen servir voluntariamente en la Armada, se les concederá el pase fuera de turno; pero sacarán luego esta fuerza menos. A fin de facilitar la operación, la Marina podrá explorar la voluntad en las Cajas del litoral antes de que marchen á los Depósitos.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes, esperando de su acreditado celo que dará por su parte impulso á tan interesante servicio, zanjando las dificultades que puedan surgir y contribuyendo á que se obtenga el más satisfactorio resultado.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Febrero de 1875.—Jovellar.—Sr.....

COPIA de la circular que se cita en la Real orden de 19 de Febrero de 1875.

A fin de proceder con actividad á la ejecución de lo prevenido en el artículo 9.° del Decreto de 10 del corriente, relativo al llamamiento de 70.000 hombres para el Ejército, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.° El alistamiento de los mozos comprendidos en el expresado decreto deberá quedar terminado el 24 del corriente, y su rectificación el 28 del mismo.—Art. 2.°—Las Comisiones provinciales repartirán el cupo que corresponda á los respectivos pueblos, sirviéndoles de base el cuadro que se publicará por este Ministerio tan pronto como los Gobernadores remitan los datos que se les han reclamado en circular telegráfica de 11 del actual.—Art. 3.°—El primer domingo de Marzo se verificará el sorteo, y el 15 del mismo mes tendrá lugar la declaración de soldados.—Art. 4.°—Serán declarados soldados los mozos que, siendo aptos para el servicio militar previo el reconocimiento facultativo, lleguen á la talla marcada en el art. 4.° del decreto de 10 del actual, y obtengan los números más bajos en el sorteo hasta completar el cupo respectivo de cada pueblo.—Art. 5.°—Los Ayuntamientos no admitirán exención por causa de inutilidad física, que no esté taxativa-

mente marcada en el Reglamento de 26 de Mayo de 1874, ni tampoco ninguna exención legal si no está comprendida en los artículos 76 y 77 de la Ley de 30 de Enero de 1856. Respecto de las primeras se observará lo dispuesto en el artículo 2.° del citado Reglamento.—Art. 6.°—Todas las operaciones de esta quinta quedarán terminadas el 31 de Marzo próximo, en cuyo día ingresarán en Caja los mozos que á cada cupo correspondan, cuidando las Comisiones provinciales de acompañar la exacta filiación de los mismos.—Art. 7.°—Los Gobernadores dictarán las más eficaces disposiciones para abreviar la tramitación de los recursos de alzada, y para que puedan ser remitidos á la Dirección de Administración de este Ministerio en el improrrogable plazo de quince días después de presentados ante aquellas Autoridades.—Art. 8.°—Las Comisiones provinciales no admitirán recursos de alzada sino sobre exenciones por inutilidad física alegadas ante los Ayuntamientos, y sobre exenciones legales falladas por éstos ó que se funden en notorios errores de hecho, cometidos por las corporaciones municipales.—Art. 9.°—Las reclamaciones contra los fallos de los Ayuntamientos deberán ser resueltas por las Comisiones provinciales en el término improrrogable de quince días.—Art. 10.—Los mozos declarados soldados podrán, al ingresar en Caja, redimir su suerte, consignando en la Tesorería de provincia 2.000 pesetas, ó presentando hermano, hermano político ó licenciado del Ejército, con buena hoja de servicios, que los sustituyan. En este caso los Comandantes de las Cajas harán constar en la filiación de sustituto, el nombre, apellido y vecindad del sustituido.—Artículo 11.—Contra los fallos de las Comisiones provinciales podrán los interesados alzarse ante el Ministro de la Gobernación por conducto del Gobernador de la provicia, en el improrrogable término de diez días, contados desde la notificación de dichos fallos á los mozos ó á sus padres y curadores. El Ministro resolverá la alzada oyendo al Consejo de Estado, y contra la resolución ministerial no se dará recurso alguno.—La apelación ante el Ministro no podrá entablarse contra los fallos que versen sobre la aptitud física de los mozos, á no ser que las Comisiones provinciales al pronunciarlos se separen del dictamen de dos de los Médicos ó talladores que hayan examinado y medido á aquéllos.—Art. 12.—Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones de la Ley de 30 de Enero de 1856, y demás resoluciones aclaratorias posteriores que no se opongan á la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de Febrero de 1875.—Romero y Robledo.—Es copia.

Número 1

PROVINCIA DE .... CAJA DE QUINTOS

ESTADO demostrativo de la situación de esta Caja el día de la fecha.

Contingente que corresponde ....
Falta entregar ....
Entregado ....

DISTRIBUCIÓN

Redimidos antes de ingresar en Caja ....
Redimidos después de ingresar en Caja ....
Destinados á Ultramar ....
al Depósito de ....
á Infantería ....
á Caballería ....
á Artillería ....
á Ingenieros ....
á ....
á ....
á ....
Desertores ....
Fallecidos ....
Igual ....

NOTAS. 1.ª—Lo entregado y lo que falta debe sumar el contigente.
2.ª La distribuición detallada debe sumar siempre el contingente.

Número 2

DEPÓSITOS	CAJAS QUE DEBEN FORMARLOS
Madrid	Madrid, Guadalajara, Cuenca Ciudad-Real, Toledo, Segovia, Albacete, Murcia, Córdoba, Soria, Jaén.
Valladolid.....	Valladolid, vila, Salamanca, Zamora, León, Palencia, Oviedo.
Sevilla	Sevilla, Cádiz y Huelva.
Badajoz	Badajoz y Cáceres.
Granada.......	Granada, Málaga, Almería.
Burgos	Burgos, Logroño, Santander.
Zaragoza.... .	Zaragoza, Huesca, Teruel, Lérida y Pamplona.
Valencia......	Valencia, Castellón de la Plana, y Alicante.
Coruña........	Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
Barcelona.....	Barcelona, Gerona, Tarragona y Baleares.

Número 3

DISTRIBUCIÓN á las Armas del reemplazo decretado en 10 de Febrero de 1875.

DEPOSITOS.	Artillería......	Ingenieros....	Caballería.....	Marina........	Guardia civil..	Administración	Sanidad......	Infantería....
Madrid........	1.200	100	600	»	140	»	»	Los restantes.
Valladolid.. ..	1.000	100	500	»	140	»	»	
Sevilla........	200	60	200	200	100	»	»	
Badajoz.......	200	60	200	»	60	»	»	
Granada	200	60	200	200	60	»	»	
Burgos	100	30	100	200	50	»	»	
Zaragoza... ..	200	60	200	»	50	»	»	
Valencia......	300	60	200	200	80	»	»	
Coruña	500	90	»	300	80	»	»	
Barcelona.....	100	80	»	200	40	»	»	
	4.000	700	2.200	1.300	800	»	»	

Núm. 109

—

Cruz de San Fernando.—Juicios contradictorios.—*(Real orden Circular* 19 *Febrero.)—Aclarando el art.* 22 *de la Ley de* 18 *de Mayo de* 1862 *sobre formación de dichos juicios.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al General en Jefe del ejército de Cataluña, lo siguiente:

«He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de una comunicación del antecesor de V. E. fecha 25 de Noviembre del año próximo pasado, referente á la orden del Poder Ejecutivo de 12 del mencionado mes, en la cual se desaprobaba la determinación de aquella autoridad al nombrar, no obstante de hallarse en la situación de reemplazo, fiscal de diferentes juicios contradictorios al Coronel de Infantería D. José Iturmendi, en cuyo escrito se hacen apreciaciones acerca del artículo 22 de la Ley reformando los Estatutos de la orden de San Fernando y del formulario aprobado en 16 de Marzo de 1866, para la instrucción de los expedientes promovidos por los que á dicha Cruz

se consideran con derecho. Enterado S. M., y después de oir al Consejo Supremo de la Guerra, se ha dignado resolver de conformidad con lo informado por dicho Cuerpo consultivo, en acordada de 31 del mes próximo pasado, y para mejor inteligencia del ya citado artículo 22 de la Ley de 18 de Mayo de 1862, que la formación de los juicios contradictorios para el ingreso en la referida orden, cuando los interesados fuesen de clase inferior á la de Brigadier, corran á cargo de un Oficial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, con la graduación de Comandante á Coronel inclusive, y que en su defecto pueda ser nombrado otro cualquiera de las mismas categorías, sea ó no del indicado Cuerpo. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los expedientes incoados hasta el día por individuos ajenos al Cuerpo de Estado Mayor, tengan no obstante toda la fuerza y valor legal.»

Lo que de Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Febrero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga. —Sr.....

Núm. 110

Administración militar.—Organización.—Obreros.—*(Real orden 19 Febrero.)—Aumentando dos sargentos segundos, cuatro cabos primeros y cuatro segundos en la primera sección de la Brigada de Obreros.*

Excmo. Sr.:—Tomadas en consideración las razones expuestas por V. E. en su oficio del 10 del actual, acerca de la necesidad de que se aumenten las clases de la primera sección de la Brigada de Obreros del Cuerpo de su mando: el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo que V. E. propone, ha tenido á bien resolver que mientras subsistan las actuales circunstancias por las cuales se hace preciso el personal referido, se aumente el cuadro de la mencionada sección con dos sargentos segundos, cuatro cabos primeros y cuatro segundos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Febrero de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Administración militar.

Núm. 111

Ingenieros.—Parques.—Ultramar.—*(Real orden 19 Febrero.)—Haciendo extensivo al ejército de Puerto Rico el Reglamento de los Parques de campaña de Ingenieros.*

Excmo. Sr.:—En vista de la carta de V. E. número 572, de 21 de Diciembre próximo pasado, proponiendo se haga extensivo á esa isla el Reglamento de los Parques de campaña de Ingenieros, el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Junta Superior Facultativa del expresado Cuerpo, ha tenido á bien acceder á lo propuesto por V. E., debiendo sujetar su organización á las modificaciones que expone la referida Junta en su informe, del que se incluye copia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Febrero de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de Puerto Rico.

Copia del informe de la Junta Superior Facultativa del Cuerpo de Ingenieros á que se refiere la Real orden anterior.

Dirección general de Ingenieros.—«La Junta, atendiendo á las razones expuestas en la comunicación del Director Subinspector de Puerto Rico, cree aceptable la propuesta que hace de un Parque para diez mil hombres con su reserva, que podrá formarla el Parque de plaza de la capital, pero no así con la dotación del material. El Parque para diez mil hombres á que se refiere el Reglamento, se halla calculado en el número de sus útiles y herramientas para llenar convenientemente todas las exigencias de un Cuerpo de ejército de la mencionada fuerza; alterar su composición, sin razones que puedan hacer conocer la necesidad de ello, no parece prudente, pues se destruye la armonía que debe existir en la relación de unos con otros. El mismo Director que considera suficiente un Parque de aquella naturaleza, pide un aumento de gran consideración en los efectos de minador y zapador, aumento que en concepto de la Junta está fuera de proporción con el número de trabajadores que un Cuerpo de diez mil hombres puede destinar á cubrir sus necesidades en campaña.—Lo que sí encuentra la Junta muy aceptable es formar la reserva del Parque de campaña con el de plaza de la capital, pero entendiendo que debe calcularse aquél de modo que siempre en un momento dado pueda disponerse, sin perjuicio de la plaza, de una dotación de útiles y herramientas equivalente á la tercera parte de las

que existen en el verdadero Parque de campaña. A dicha reserva pudieran destinarse las dotaciones del estado número 6 para telegrafía eléctrica y la que especifica el estado número 17 para los Parques de veinte mil hombres en su material destinado á explosión é inflamación de hornillos. Debiendo verificarse á lomo los trasportes, es preciso contar en los Parques con el número de cajas de empaque necesarias para dicho servicio, pudiéndose agregar las velas de cáñamo que solicita el Director.—El Reglamento para el servicio de los Parques, considerándose aplicable á la expresada Antilla, ninguna objeción tiene que hacer á ello la Junta, y únicamente cree conviene hacer notar al Gobierno que si bien la distribución del Parque en los dos puntos de la isla que se proponen es aceptable por su situación topográfica, hay que tener en cuenta que el segundo de ellos ó sea la villa de Ponce, ni es plaza fuerte ni aun siquiera cuenta con obras defensivas, por lo cual será preciso ver el modo de proteger los efectos que allí se coloquen al abrigo de una agresión de cualquiera clase que sea.»

Y hallándome en un todo conforme con el parecer de la mencionada Junta, tengo el honor de manifestarlo á V. E. para la resolución que estime más acertada.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de Febrero de 1875.—Excmo. Señor.—Eduardo Fernández S. Román.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Núm. 112

Vicariato castrense.—*(Real orden circular 20 Febrero.)—Trasladando el decreto de 7 del mismo mes, disponiendo se encargue interinamente de dicho Vicariato el Cardenal Arzobispo de Valladolid.*

Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) se ha dignado expedir con fecha siete del actual en Pamplona el Decreto siguiente.

«Estando vacante el Patriarcado de las Indias y siendo de suma urgencia proveer á los asuntos propios del Vicariato general Castrense Procapellanía Mayor de Mi Real Palacio y demás cargos anejos á aquella Prelacía, Vengo en disponer que se encargue interinamente del ejercicio de la jurisdicción que corresponde al Patriarca de las Indias, el Reverendísimo Cardenal D. Juan Ignacio Moreno, Arzobispo de Valladolid.»

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes, cesando en dicho destino el Presbí-

tero D. Francisco Méndez y Gómez, que interinamente viene desempeñándole, por orden de 9 de Junio del año último.»

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Febrero de 1875.—Jovellar.—Sr.....

Núm. 113

Trasportes.—Material de guerra.—*(Real orden 20 Febrero.)—Reglas para el trasporte y entrega de dicho material.*

Excmo. Sr.:—La tramitación tan larga que se dá al despacho de varios asuntos encomendados á la Dirección de su cargo, efecto de no ser resueltos por V. E. sin previa autorización de este Ministerio, retrasan los servicios, obliga á este centro á ocuparse de detalles que no le corresponden, á la vez que limitan las atribuciones del alto puesto que V. E. desempeña, con respecto á las que tiene para otros asuntos; y en su consecuencia el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:—Primero—La ejecución de los trasportes de material de guerra se pedirá por V. E. al Director general de Administración militar con arreglo al artículo 1.ª del Reglamento aprobado en 30 de Julio de 1863, no acudiendo á este Ministerio más que como noticia, cuando aquel sea muy importante; para dar cuenta de su ejecución, si la iniciativa partió de él, ó para cubrir su responsabilidad si la Administración militar no los verificase en tiempo oportuno.—Segundo.—Las propuestas de cambio de clasificación y desbarate de efectos inútiles se aprobarán en definitiva por V. E., después de oir á la Junta Superior Económica del Arma de su cargo, salvo los casos en que por el número y clase de efectos que correspondan exceda su valor de 15.000 pesetas, considerándolos como nuevos en el primer caso y efectivo de venta en el segundo.—Tercero.—Las entregas de municiones y armamentos por desperfectos ó pérdidas que de ellos tengan los Cuerpos, deben ultimarse por la Dirección del cargo de V. E. después de oida la Junta Superior Económica cuando esté V. E. de acuerdo con el Director general del Arma que las pide, según se dispuso por Real orden de 15 de Febrero de 1859 y circular de 24 de Noviembre de 1870, y con la limitación de que su valor no exceda de 5.000 pesetas.—Cuarto.—Las entregas de armamentos y municiones por aumento de fuerza se resolverán por V. E. por tener el carácter de reglamentarias.—Quinto.—Los consumos de salvas no reglamentarios, pérdidas por extravíos en los trasportes y otras, deben resolverse por V. E. oida la Junta Superior Económica, mientras su valor no exceda de 5.000 pesetas;—Y sexto.—Para los casos tercero y

cuarto los Directores é Inspectores generales de las Armas se entenderán directamente con el de Artillería, según se dispuso por orden de 24 de Noviembre de 1870.

De Real orden, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Febrero de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Artillería.

Núm. 114

Sueldos.—Guardia civil.—Ultramar.—*(Real orden 20 Febrero.) —Señalando el sueldo que se ha de abonar al Comandante Jefe de la Guardia civil veterana de las islas Filipinas.*

Excmo. Sr.:—En vista de la carta núm. 642 que V. E. dirigió á este Ministerio en 2 de Noviembre último, dando cuenta de que á consecuencia de consulta elevada á su autoridad por las oficinas de Administración militar acerca del sueldo que correspondía abonar al Comandante Jefe de la Guardia civil Veterana de esas islas, el cual no estaba incluido en la plantilla de haberes, ha dispuesto se le asigne el sueldo mensual de 240 pesos según proponía aquella dependencia, y teniendo en cuenta las razones en que V. E. ha fundado esta resolución, S. M. el Rey (q. D. g) ha tenido á bien aprobarlas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Febrero de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de las islas Filipinas.

Núm. 115

Indultos.—*(Real orden circular 21 Febrero.)—Fijando las reglas que deben observarse para la aplicación del Decreto de 14 de Enero último á los militares.*

Excmo. Sr.;—El Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer que para la aplicación de la gracia de indulto de que trata el Real decreto de 14 de Enero último, consideren los Capitanes generales de Distrito y el Comandante general de Ceuta como oficial, el publicado por la *Gaceta de Madrid* del día 15 del mismo mes, mandando en consecuencia después de conocer la opinión del Consejo Supremo de la Guerra acerca del particular, que para hacer extensivo dicho indulto á los penados por los tribunales militares de ambas Jurisdicciones, or-

dinaria y extraordinaria, á quienes alcance tal gracia, se observen las reglas siguientes:—*Primera.*—Se hace extensivo como queda dicho á la Jurisdicción militar, en todo lo que sea aplicable, el Real decreto de indulto del 14 Enero del corriente año, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.—*Segunda.*—A los individuos que hubieren sido condenados á presidio con arreglo á Ordenanza, se les concede la rebaja de la cuarta parte desde seis años inclusive hasta diez; de la mitad, desde dos años hasta cinco; é indulto total á los que lo fueron por menos tiempo.—*Tercera.*—También se concede indulto total, á los penados que por virtud de sentencia de los Consejos de Guerra, ó por disposiciones meramente gubernativas en la vía disciplinaria, estuvieren condenados á prisión en castillo, á recargo de tiempo de servicio ó suspensión de empleo, pero en el primero de estos casos, no será extensiva la gracia á los destinados á un castillo por malversación de fondos.—*Cuarta.*—Gozarán así mismo del beneficio de indulto los sargentos, cabos, cadetes, y soldados que hubieren incurrido en el delito de deserción simple de primera vez, alzándoles el recargo que se les hubiera impuesto y quedando únicamente obligados á servir, en el mismo Cuerpo en que se encuentren, el plazo de empeño que les faltaba al desertar. Dicho beneficio se hará extensivo también á los rebeldes y prófugos de deserción con tal que se presenten en sus respectivos Cuerpos dentro del plazo de dos meses hallándose en la Península é Islas adyacentes, de cuatro en América, seis en Paises extranjeros y un año en las Islas Filipinas, entendiéndose que los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que abandonaron, conforme á lo que por punto general se declaró en la orden de 13 de Diciembre de 1870, pero los cadetes volverán si lo desean á la Academia de que procedan, á ménos que sean reemplazos del Ejército, en cuyo caso estarán obligados á cumplir como soldados el tiempo que les falte para extinguir el de su primitivo empeño en las filas. Los prófugos y desertores á quienes se refiere el párrafo anterior que se encuentren en Ultramar y prefieran presentarse en aquellas provincias para continuar en ellas sus servicios, ingresarán desde luego en el ejército respectivo de las mismas, siempre que la presentación de los interesados se verifique dentro del término de dos meses á contar desde la fecha de la publicación allí de esta orden, pero sin que tengan las clases de tropa opción á que se les rehabilite en los empleos que ejercían al cometer la deserción.—*Quinta.*—De las penas impuestas por ejecutoria de los Consejos de Guerra ó por disposiciones gubernativas, quedan encargados de aplicar el indulto los Capitanes generales de las respectivas demarcaciones que hubiesen entendido en las causas ó expedientes sin intervención de la Superioridad, con

precisa audiencia de sus Auditores. En todos los demás casos, corresponde la aplicación al Consejo Supremo de la Guerra, así como cuando los interesados se alzasen de los acuerdos de los Capitanes generales.—*Sexta.*—Los Capitanes generales, sin embargo, aplicarán por sí desde luego el indulto en los casos que se refieren en la regla tercera de esta disposición, sin perjuicio de consultar su aprobación con la Superioridad; y á fin de que la demora en la aplicación de la referida gracia no perjudique á los interesados que se hallen sufriendo prisión ó arresto, para el abono de servicios, surtirá todos sus efectos lo aquí prevenido desde el día en que se publique en la *Gaceta Oficial* la presente Real resolución.—*Séptima.*—Si por efecto de la aplicación del indulto de que se trata, algun sargento, cabo ó soldado resultase cumplido de su condena antes de haberle correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1854.—*Octava.*—En ningún caso podrán ser rehabilitados y vueltos al servicio militar, los que hubieran salido definitivamente de él por exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.—*Novena.*—Los Jefes de los establecimientos penales, remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los Distritos y en su caso al Consejo Supremo de la Guerra, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con el informe correspondiente.—*Y décima.*—Los Capitanes generales de Distrito y Comandante general de Ceuta, luego que terminen la aplicación del presente indulto, remitirán al mencionado Consejo Supremo de la Guerra, un estado nominal de todos los penados á quienes lo hubiesen aplicado, con expresión de sus circunstancias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Febrero de 1875.—Jovellar.—Sr....

Núm. 116

HACIENDA

Derechos.—Aduanas—Sociedades.—Heridos.—*(Real orden 21 Febrero.)—Modificando la del Ministerio Regencia de 22 de Enero último sobre franquicia de derechos á los efectos importados por la Asociación de la Cruz Roja.*

Ilmo. Sr.:—Vista la instancia de la Sra. Condesa de Montijo, pidiendo que se modifique uno de los requisitos de la or-

den del Ministerio Regencia de 22 de Enero último, concediendo á la Asociación de la Cruz Roja franquicia de derechos para los efectos que introduzca del Extranjero con destino á los heridos del Ejército, cuyo requisito consiste en designar al tiempo de la importación el hospital á donde han de dirigirse los objetos:

Considerando que puede, en efecto, darse el caso de que no sea posible hacer aquella designación en la Aduana para expresarla en los oportunos documentos; y considerando que la indicada Asociación tiene depósitos de dichos objetos para enviarlos á los hospitales á donde sean necesarios, según las vicisitudes de la guerra;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que en la guía ó certificado de la Aduana, á que se refiere la citada orden de 22 de Enero, se exprese el depósito de la Asociación á donde en primer término van destinados los objetos, en vez del hospital; y que dicha guía ó certificado se devuelva á la Aduana para la aplicación definitiva de la franquicia con el *Recibí* del representante de la Asociación en el depósito, y con tantos recibos parciales cuantos sean los hospitales militares á donde se hayan enviado los objetos con el *Recibí* de su respectivo Administrador y el V.º B.º del Director Facultativo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 21 de Febrero de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas.

Núm. 117

Caballería.—Cuerpos.—*(Real orden 22 de Febrero.)—Disponiendo la concentración de la fuerza de los Regimientos del arma en los distritos que se designan.*

Excmo. Sr.:—El destino de las fuerzas del Arma de Caballería á los ejércitos de operaciones, ó á los Depósitos, ha obedecido en muchas ocasiones á necesidades del momento que no permitían atender á una bien meditada distribución, por cuya causa resulta en la actualidad que varios Regimientos se hallan con su fuerza subdividida en ejércitos ó Distritos diferentes, con graves perjuicios para su régimen y administración. Con objeto de remediar este mal, y atendiendo á que el aumento que han tenido los Cuerpos con la creación de los quintos Escuadrones, permite en la actualidad verificar, con ventajas para el servicio, una distribución de las fuerzas de la Caballería

del Ejército, que respondiendo á las necesidades de la campaña, evite los inconvenientes de que se ha hecho mérito, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:—1.º—La Caballería afecta al servicio del ejército del Norte, se compondrá de los Regimientos del Rey, Reina, Farnesio, Numancia, Lusitania, Talavera, Albuera y Pavía.—2.º—La del ejército de Cataluña, de los de Borbón, Alcántara, y Tetuan.—3.º—La del ejército del Centro, de los de Villaviciosa, Sagunto, Almansa y Castillejos.—4.º—La del Distrito de Castilla la Nueva, de los del Príncipe, España, y Húsares de la Princesa.—5.º—La del de Castilla la Vieja, del de Santiago.—6.º—La de los de Andalucía y Extremadura del de Montesa.—7.º—Los respectivos Regimientos tendrán toda su fuerza en los ejércitos ó Distritos que se expresan, y para conseguirlo, respecto de aquellos que se hallan subdivididos actualmente, las fracciones de los que se manifiestan en el adjunto estado se trasladarán desde los puntos en que hoy se hallan, y que en el mismo se determinan á los que también se indican.—8.º—Las Planas Mayores de los Cuerpos que se encuentren establecidas dentro del territorio en que estos quedan, con arreglo á lo que esta orden determina, continuarán en los mismos puntos que hoy ocupan; la del Regimiento de Villaviciosa se trasladará á Valencia; las del Rey y Reina á Tudela; la del de Farnesio á Tafalla.—9.º—Todos los movimientos á que den lugar las presentes disposiciones, se verificarán por ferrocarril y de cuenta del Estado.—10.º—La Academia, Depósitos de Instrucción y Doma, Remontas y Escuadrones de Galicia y Mallorca, continuaran en los puntos en que hoy se hallan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Febrero de 1875.—Jovellar.— Sr. Director general de Caballería.

(Estado que se cita).

CUERPOS.	Fuerza que debe cambiar.	Ejércitos ó Distritos en que hoy se hallan.	Distritos ó puntos á donde pasan.
Regimiento del Príncipe.....	170 caballos	Cataluña.	Castilla la Nueva, Madrid.
Id. de Villaviciosa...	366 id.	Castilla la Nueva.	Valencia, Valencia.
	36 id.	Ejército del Norte.	
Id. de Santiago.....	107 id.	Ejército del Centro.	Castilla la Vieja, Valladolid.
Id. de España......	270 id.	Ejército del Centro.	Castilla la Nueva, Madrid.
Id. de húsares de la Princesa..............	120 id.	Ejército del Norte.	Id. id. Ciudad-Real.

Madrid 22 de Febrero de 1875.—Va rubricado.—Hay un sello que dice.—Ministerio de la Guerra.

Núm. 118

Clases pasivas y de reemplazo.—Destinos.—(*Real orden 22 Febrero.)—Autorizando á los Directores generales para destinar á la situación de reemplazo á la oficialidad de sus armas respectivas con arreglo á las prevenciones que expresa.*

Excmo. Sr.:—Una de las causas que más puede contribuir á quebrantar no sólo el espíritu del Ejército, sino su prestigio ante la pública opinión, es sin duda alguna el olvido en los Jefes y Oficiales de los sabios principios consignados en las Ordenanzas militares. Por el contrario, el valor, la abnegación, el sufrimiento, la delicadeza, la limpia conducta militar y privada que elevan el prestigio de las tropas y al propio tiempo que proporcionan un saludable ejemplo y estímulo en cada clase, contribuyen á desarrollar la autoridad moral tan necesaria para desempeñar en bien del servicio las funciones de todos los empleos. El Rey (q. D. g.) deseando que la institución militar se mantenga á la altura que le corresponde, honrándose todos y cada uno de sus individuos con vestir su uniforme, se ha servido resolver que si en el Arma (ó Cuerpo) que V. E. dirige existiere algún Jefe ú Oficial que carezca de las recomendables circunstancias indicadas, sea propuesto desde luego para su pase á situación de reemplazo; en el concepto de que es la voluntad de S. M. que inspirándose V. E. en los sentimientos de la más estricta justicia, prescinda por completo de toda idea política, circunscribiéndose á dar cuenta á este Ministerio tan sólo de aquellos que por su ineptitud para el mando ó antecedentes desfavorables no deban continuar en las filas, debiendo entenderse que esta clasificación ha de llevarse á cabo sin perjuicio de que se continúe la revisión de expedientes dispuesta por órdenes de 11 de Mayo y 29 de Setiembre de 1873 respecto á los Jefes y Oficiales que deban ser baja definitiva en el Ejército por no convenir su continuación en él.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Febrero de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de...

Núm. 119

Alabarderos.—Organización.—*(Real orden circular 22 Febrero.)— Trasladando el Real decreto de la misma fecha reorganizando el Cuerpo de Guardias Alabarderos.*

Excmo. Sr.:—Con ésta fecha se ha expedido el Real decreto siguiente:

«Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se reorganiza el Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, suprimido por orden de 12 de Octubre de 1868.

Art. 2.° El Cuerpo de Alabarderos será mandado por un Capitán general de Ejército ó por un Teniente general que sea Grande de España ó título de Castilla, con el carácter y atribuciones de Director general del Cuerpo, dependiendo de su autoridad la guardia exterior del Real Palacio en el desempeño de este servicio.

Art. 3.° El cargo de Comandante general de Alabarderos es incompatible con el desempeño de otro puesto militar, ni aun cerca de Mi Persona.

Art. 4.° El Real Cuerpo de Guardias Alabarderos constará de dos compañías, y su organización será la siguiente:

Plana Mayor:
Un Comandante general de las circunstancias expresadas.
Un segundo Jefe, Mariscal de Campo.
Un Secretario, de la clase de Jefe.
Un primer Ayudante, Coronel.
Un segundo Ayudante, Teniente Coronel.
Un Capellán de término.
Un Médico primero.
Un Músico mayor.
Un Maestro armero.
Veintitres músicos y un criado ordenanza para la Comandancia general.

Cada compañía:
Un primer Capitán, Brigadier.
Un Segundo Capitán, Coronel.
Dos Tenientes, Tenientes Coroneles.
Dos Alféreces, Comandantes.
Un Sargento primero, Capitán.
Cuatro Sargentos segundos, Tenientes.
Seis Cabos, Alféreces.
Sesenta y cuatro Guardias, Sargentos.
Dos tambores ó cornetas y tres criados, soldados.

Art. 5.º En este Real Cuerpo no podrá haber por ningún concepto agregados, supernumerarios ni Oficiales ó Guardias con empleo superior al que en él ejercen.

Art. 6.º Para ingresar en él se exigirá en la clase de Oficiales mayores, estar condecorado con la Cruz de San Hermenegildo y no hallarse inhabilitado para el ascenso; en la de Oficiales menores contar por lo menos diez años de efectivos y buenos servicios, y en la de Guardias ser Sargento de cualquiera de las Armas é Institutos del Ejército ó Armada, tener 25 años cumplidos y no exceder de 40, contar cinco efectivos de servicio sin nota desfavorable, tener la estatura mínima de un metro 690 milímetros, sin defecto personal visible ó que le imposibilite para el más cabal desempeño de las funciones de su clase.

Art. 7.º También podrán optar á estas plazas los Sargentos licenciados, y por consiguiente los procedentes del antiguo Cuerpo de Alabarderos que reunan todas las circunstancias dichas, y si con unos y otros no se cubriese la fuerza total, se podrán admitir Sargentos aunque no cuenten los cinco años de servicio que exige el artículo anterior, siendo preferidos los que les falte menos tiempo para llenar este requisito.

Art. 8.º Los Jefes y Oficiales de Ejército que sean destinados á este Real Cuerpo, continuarán figurando en sus respectivas escalas como supernumerarios, y al ascender por cualquier motivo, volverán á tener ingreso en las Armas ó Institutos de que proceden, cubriéndose sus vacantes por los de las clases correspondientes, á propuesta del Comandante general como Director del Cuerpo.

Art. 9.º Los aspirantes á las clases de Oficiales y tropa de estas Compañías dirigirán sus instancias por conducto de Ordenanza, y los Directores respectivos, asegurados de que reunen las circunstancias mencionadas, las remitirán al Comandante general del Cuerpo, con copia de la hoja de servicios, filiación ó licencia, según el caso, y éste elegirá entre los aspirantes los que considere más dignos de pertenecer á tan distinguido Cuerpo, acudiendo al Ministerio de la Guerra para el nombramiento de Oficiales mayores, y á los Directores respectivos para las demás clases, los cuales dispondrán lo conveniente para la incorporación de los elegidos á su nuevo destino.

Art. 10. Los sueldos, haberes, gratificaciones, utensilio, raciones y demás goces que han de disfrutar las clases de este Real Cuerpo, así como todo lo referente á su interior organización, se determinará en un reglamento especial que propondrá á dicho Ministerio el Comandante general.

Art. 11. Este reglamento fijará también el modo de cubrir

las vacantes de Guardias que resulten después de terminada la organización.

Art. 12. Los gastos que origine la creación de esta fuerza y su sostenimiento durante el presente ejercicio económico, se aplicarán al presupuesto extraordinario de Guerra.

Art. 13. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este Decreto, observándose, mientras otra cosa no se ordene y en lo que á él no se oponga, el Reglamento aprobado por Real orden de 22 de Junio de 1858.—Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. —Madrid 22 de Febrero de 1875.—Jovellar.—Sr.....

Núm. 120

Sueldos.—Reserva.—*(Real orden 22 Febrero).—Determinando el modo de reclamar los sueldos que concede la orden de 7 de Noviembre anterior á los Jefes y Oficiales de los Batallones de Reserva que continuaron prestando servicio activo después del 15 de Octubre.*

Excmo. Sr.:—Visto el oficio de V. E. fecha 18 de Diciembre último consultando la forma de reclamar los haberes, que concede la orden de 7 de Noviembre anterior á los Jefes y Oficiales de los Batallones de Reserva que continuaron prestando servicio activo después del 15 de Octubre, no obstante haber dispuesto pasaran á situación de reemplazo al disolver los Cuerpos de que procedían, el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por el Director general de Administración militar, ha tenido á bien resolver que los sueldos, gratificacion y demás goces de los que se encuentran en el expresado caso, por virtud de orden superior, se reclamen y acrediten, aplicando al capítulo de comisiones activas la diferencia hasta el completo de sus respectivos devengos, como empleados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Febrero de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Infantería.

Núm. 121

Alistamiento.—Ultramar.—Provinciales.—*(Real orden 23 Febrero.)—Que el sorteo de 20 hombres para Ultramar no comprende á los individuos de los Batallones provinciales.*

Excmo. Sr.:—En telegrama de esta fecha se dice á los Capitanes generales de los Distritos y Comandante general de Ceuta, lo siguiente:

La Real orden de 15 del mes próximo pasado disponiendo se sorteen 20 hombres por Batallón para Cuba, no comprende á los Batallones provinciales, y si esto se hubiese llevado á efecto en algún Distrito quedará sin efecto el sorteo, volviendo inmediatamente los interesados á incorporarse á ellos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Febrero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Director general de Infantería.

Núm. 122

GOBERNACIÓN

Empleos civiles.—Licenciados.—Inutilizados.—*(Real decreto 23 Febrero).—Que para los destinos del ramo de Correos que expresa, sean preferidos los licenciados del Ejército y los inutilizados ó heridos en campaña, no imposibilitados para ello.*

En atención á las razones expuestas por Mi Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados el art. 2.º del Decreto de 17 de Enero de 1874, relativo á los empleados subalternos de Correos cuyo sueldo anual no exceda de 750 pesetas, y el Decreto de 20 de Agosto del mismo año referente á la provisión de las plazas de carteros rurales, peatones y ordenanzas.

Art. 2.º Los empleados del ramo de Correos, sin excepción alguna, serán separados y nombrados libremente por Mi Ministro de la Gobernación ó por el Director general del ramo, conforme á las atribuciones que á cada uno corresponden.

Art. 3.º Para la provisión de las plazas de carteros rurales, peatones y ordenanzas de Correos, serán preferidos los licenciados del Ejército y más especialmente los inutilizados ó

heridos en campaña, que sepan leer y escribir y no se hallen imposibilitados para desempeñar los diversos servicios á que hayan de ser destinados.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Gorbernación, Francisco Romero y Robledo.

Núm. 123

GOBERNACIÓN

Consejo de Sanidad.—Consejeros.—*(Reglamento de 23 Febrero.)—Artículos del Reglamento orgánico del Real Consejo de Sanidad que tratan de los militares que tienen derecho á ser Consejeros, y lo relativo á su nombramiento, honores, consideraciones, toma de posesión, etc.*

Artículo 2.° Este Consejo se compondrá:

....

....

4.° De los Directores generales de Sanidad del Ejército y de la Armada, ó de los Jefes facultativos más graduados de estos Cuerpos que tengan residencia fija en Madrid.

....

....

8.° De siete profesores de la Facultad de Medicina y tres de la de Farmacia, que sean catedráticos de número de la Universidad Central en sus respectivas Facultades, ó en la de Ciencias, ó individuos numerarios de la Real Academia de Medicina ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales, ó hayan sido Jefes de los Cuerpos de Sanidad militar y de la Armada, ó empleados durante diez años en Sanidad civil, ó prestado servicios distinguidos en este ramo.

....

....

Art. 4.° Los Consejeros serán nombrados por el Rey á propuesta del Ministro de la Gobernación, según expresa la Ley en su art. 5.°

Art. 5.° Los Consejeros de Sanidad tendrán los honores y las consideraciones de Jefes superiores de Administración, y usarán por distintivo la medalla de su instituto.

Art. 6.° La toma de posesión del cargo de Consejero se hará en el término de un mes, á contar desde la fecha de su nombramiento.

Art. 7.° El cargo de Consejero es incompatible con todo empleo dependiente de la Dirección de Beneficencia y Sanidad,

siempre que el sueldo adscrito á aquél se halle comprendido en los presupuestos generales del Estado.

Art. 8.° Cuando por imposibilidad ó reforma cese algún Consejero, conservará los honores propios de su cargo, si le ha servido tres años por lo menos, asistiendo con puntualidad á las sesiones en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 9.° Se entenderá que renuncia su cargo el Consejero que, sin impedimento legítimo debidamente justificado, no se presente á tomar posesión en el término de un mes, y el que sin iguales causas dejase de concurrir en un año á la sexta parte de las sesiones que celebre el Consejo y Sección á que corresponda, consideradas unas y otras en conjunto para el efecto. El Presidente dará cuenta de ello al Gobierno para la provisión de la vacante.

Art. 10. Los Consejeros que se ausenten por más de un mes deberán obtener licencia previa del Ministro de la Gobernación, y estar en Madrid siempre que aparezca alguna mortífera epidemia exótica; entendiéndose que renuncian su cargo de Consejero los que no se presenten.

Art. 11. La antigüedad de los Consejeros se determinará por la fecha del primer nombramiento de Consejero ó de Secretario para aquél ó aquéllos que lo hubieren sido de la Corporación.

. . . .

. . . .

Madrid 23 de Febrero de 1875.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero Robledo.

Núm. 124

Reemplazo.—Documentos.—*(Real orden 24 Febrero).—Que los Cuerpos é Institutos del Ejército en que existan clases de tropa, impriman los documentos á que se refieren los modelos núms.* 1, 2, 3, 4 *y* 8 *del Reglamento de inutilidades físicas de* 6 *de Agosto de* 1874.

Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al Director general de Sanidad militar lo siguiente:

En vista de lo propuesto por V. E. en su comunicación de 29 de Setiembre último, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Cuerpos de todas las Armas é Institutos del Ejército en que existen clases de tropa, impriman los documentos á que se refieren los modelos número uno, dos, tres, cuatro y

ocho del Reglamento de inutilidades físicas de 6 de Agosto de 1874.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Director general de Administración militar.

Núm. 125

Enfermos.—Trasportes.—Ultramar.—*(Real orden circular 24 Febrero).—Disponiendo, con motivo de la resolución de un caso particular, que cuando algún Jefe ú Oficial que hubiere ido voluntariamente á Filipinas, tenga que regresar á la Península por causa de enfermedad, sin cumplir el tiempo reglamentario, se le dispense del pago de su viaje de regreso solamente.*

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general del Cuerpo de E. M. del Ejército, lo siguiente:

Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 13 de Octubre del año próximo pasado, promovida por el Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Rafael Moreno Caracciolo, en solicitud de que se le dispense del pago de su pasaje de ida y regreso á las Islas Filipinas, que le reclaman las oficinas de Administración militar, en razón á que no cumplió en ellas el tiempo de permanencia reglamentaria que se requiere para tener derecho á que se abone por cuenta del Estado; Considerando que el Jefe de que se trata pasó voluntariamente á Filipinas con el ascenso inmediato, y que su vuelta á la Península fué á causa de enfermedad contraida por los rigores del clima y declarada incurable, previo expediente facultativo que al efecto se formó, y considerando además que á su regreso perdió el empleo de Teniente Coronel con cuya ventaja pasó á las referidas Islas; se ha servido resolver S. M., de acuerdo con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en su acordada de 8 de Enero último, que al citado Coronel Moreno Caracciolo, se le dispense del pago de su pasaje de regreso á la Península, pero no del de su ida á las Islas Filipinas, toda vez que ésta fué voluntaria y aquél forzoso con motivo de la grave enfermedad que adquirió en ellas, siendo asimismo la soberana voluntad, que esta resolución sea aplicable á todos los casos de igual naturaleza que en lo sucesivo puedan ocurrir, tanto en Filipinas como en los demás dominios de Ultramar.»

Lo que de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro,

traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1875. —El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr.....

Núm. 126

Estados Mayores de Plaza.—Gobiernos militares.—*(Real orden 24 Febrero.)—Que desempeñen el Gobierno de la Aljafería y Torreros en Zaragoza los Jefes de superior categoría ó de mayor antigüedad de los que se hallen acuartelados en dichos puntos.*

Excmo. Sr.:—Dada cuenta al Rey (q. D. g.) del escrito de V. E. de Enero último, por las razones que indica sea de la clase de Jefe el Gobernador de la Aljafería, y se nombre otro de la misma graduación para que desempeñe el de Torreros, en cuyo edificio cree V. E. también conveniente haya un Gobernador; se ha servido resolver que el Jefe de superior categoría ó de mayor antigüedad de los acuartelados en la Aljafería y Torreros desempeñe en cada uno el Gobierno militar, pasando á situación de reemplazo el Capitán D. José López Bermúdez que actualmente desempeña el cargo de Gobernador de la Aljafería ínterin le corresponda colocación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de Aragón.

Núm. 127

Bibliografía.—Planos.—Instrucción.—*(Real orden 25 Febrero.—Que las consideraciones redactadas por la Sección de Historia del Depósito de la Guerra sirvan de apéndice á la cartilla topográfica y su enseñanza sea obligatoria.*

Excmo. Sr.:—Por orden de este Ministerio de 2 de Diciembre del año último, se aprobó y fijó precio á la *Cartilla Topográfica* propuesta por el Depósito de la Guerra. En 28 del mes próximo pasado me participa V. E. el insignificante resultado obtenido hasta ahora, y se extiende en otras consideraciones relativas á la incuestionable utilidad de dicha publicación. Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) del citado escrito, y considerando la reconocida utilidad que á todas las clases del Ejército ha de reportar el estudio de la Topografía y una perfecta inteligen-

cia en el manejo de las cartas y planos, así como en el levantamiento de croquis militares; y considerando igualmente que la citada cartilla es un gran paso dado en dicho camino, tendiendo á satisfacer una necesidad que se siente cada día más, con los adelantos que en éste como en los demás ramos del arte militar se observan en los ejércitos modernos; se ha dignado resolver que las consideraciones redactadas por la Sección de Historia del Depósito de la Guerra, que ofrecen sumo interés y demuestran un detenido estudio en tan importante ramo, sirvan, según V. E. propone, de apéndice á la *Cartilla Topográfica*, y que la enseñanza de ésta se adopte en principio como obligatoria en todo el Ejército, y si las circunstancias en que actualmente se encuentra éste no lo hicieran posible, se aplace para cuando éstas lo permitan, recomendando entretanto á todos su adquisión y estudio, que servirá de especial auxilio para el mejor resultado del servicio en las operaciones de la guerra.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de Febrero de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Estado Mayor.

Núm. 128

Solicitudes.—Vuelta al servicio.—*(Real orden circular 25 de Febrero).—Fijando el plazo de dos meses para la presentación de instancias de vuelta al servicio á las clases de tropa á quienes se hizo extensivo el Decreto de 5 de Enero último.*

Excmo. Sr.:—Habiéndose hecho extensiva la aplicación del Decreto de 5 de Enero último, á las clases de tropa que reunan las condiciones que se marcan en la orden circular de 6 del actual; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido fijar, en analogía á lo que en dicho Decreto se ordena, el plazo de dos meses para la presentación de sus instancias, el cual empezará á contarse desde la fecha de la referida circular en la Península, y desde la publicación de la misma en Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de Febrero de 1875.—Jovellar.—Sr...

Núm. 129

Ingenieros.—Organización.—*(Real orden 26 Febrero).—Que el Director Subinspector de Andalucía sea Mariscal de Campo, aumentando dicha plaza en la planta de organización del Cuerpo y suprimiendo una de Brigadier.*

Excmo. Sr.:—En vista de las fundadas razones expuestas por V. E. en su comunicación de 5 del actual, el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar, que la plaza de Director Subinspector del Cuerpo de su cargo en el distrito de Andalucía, sea desempeñada por un Mariscal de Campo en vez de un Brigadier, la que será aumento en la escala de dicha clase, constando en su consecuencia de tres Mariscales de Campo, como establece la Ordenanza del Cuerpo, quedando suprimida una de Brigadier.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Febrero de 1875.—Jovellar.—Sr. Ingeniero general.

Núm. 130

Pases.—Guardia civil.—Ayudantes.—*(Real orden circular de 26 Febrero).—Que el tiempo que los Capitanes desempeñen el cargo de Ayudantes de los Cuerpos, se considere como de mando de Compañía para el pase á la Guardia civil.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil, lo que sigue:

«En vista de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio en 29 de Diciembre último relativa á si para los efectos del artículo 20 del Reglamento de ese Instituto que exige á los Capitanes del Ejército para su ingreso en él, haber mandado más de un año compañía, podrá tenerse en cuenta el tiempo que sirvan aquéllos como Ayudantes de los Cuerpos; S. M. el Rey (que Dios guarde) conformándose con el parecer emitido sobre este asunto en 5 del actual por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que al Capitán del Regimiento Infantería de León, D. Camilo Corés y López, que motivó esta consulta, porque cuando solicitó el ingreso en el Cuerpo sólo contaba diez meses y días de mando de compañía y cuatro de ejercicio en el cargo de Ayudante en un Batallón de reserva, se le tenga presente para ser admitido, cuando por turno le corresponda, en atención á reunir todas las condiciones reglamentarias, verificándose lo propio con todos los que

lo impetren y hayan servido en su empleo más de un año entre el mando de compañía y la comisión de Ayudante, siempre que á la vez llenen las demás circunstancias que están prevenidas.»

Lo que de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Febrero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Núm. 131

Gratificaciones.—Jefes.—Estado Mayor.—*(Real orden 27 Febrero).—Disponiendo las gratificaciones que debe percibir el Jefe de E. M. de un distrito cuando sea nombrado para salir á campaña, y los que les sustituyan.*

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 9 de Enero último, consultando la gratificación que debe percibir el Coronel Jefe de Estado Mayor de ese distrito cuando accidentalmente desempeñe las funciones de Jefe de Estado Mayor general del ejército del Centro; teniendo en cuenta lo prevenido respecto á gratificaciones de campaña en la orden circular de 18 de Mayo del año próximo pasado, y asimismo que las de mando, aunque no incompatibles con aquéllas, debe percibirlas el que ejerce el cargo que al expresado goce da derecho; de conformidad con lo informado por el Director general de Administración militar, se ha servido resolver:—*Primero.*—Que cuando el Jefe de Estado Mayor de un distrito desempeñe por sucesión de mando, ó por nombramiento expreso, el cargo de Jefe de Estado Mayor general del Ejército, deberá percibir la gratificación de Campaña que para su categoría está asignada en la orden circular de 18 de Mayo último, pasando de mando correspondiente á aquel destino, al que le sustituya en sus funciones en la Capitanía general.—Y *Segundo.*—Siempre que el Capitán general salga á operaciones en un distrito y le acompañe el Jefe de Estado Mayor del mismo, percibirá éste la gratificación de campaña correspondiente y al propio tiempo la de mando, toda vez que la salida de la capital se verifica en este caso en el pleno ejercicio de sus funciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Febrero de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de Valencia.

Núm. 132

Reglamentos.—Academias.—Ultramar.—*(Real orden 28 Febrero).—Aprobando el Reglamento para la Academia de Cadetes de la isla de Puerto Rico.*

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) del Reglamento para la Academia de Cadetes del ejército de esa isla que V. E. remitió á este Ministerio para su aprobación en 9 del mes próximo pasado, hallándose en armonía el mencionado Reglamento con el que rije en la Academia de Infantería de la Península, y con arreglo á lo dispuesto en órdenes de 1.° de Julio y 21 de Octubre último, S. M. se ha servido aprobarlo en todas sus partes y disponer remita V. E. á este Ministerio algunos ejemplares del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Febrero de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de Puerto Rico.

REGLAMENTO

PARA LA ACADEMIA DE CABALLEROS CADETES DE LA ISLA DE PUERTO-RICO, Á QUE SE REFIERE LA ANTERIOR REAL ORDEN

ORGANIZACIÓN

Artículo 1.° El Capitán general, Director general de Infantería en esta Isla, será el Director de la Academia, cuyo personal constará de un Oficial profesor, los Ayudantes que exijan las necesidades del servicio y un Sargento y dos ordenanzas, para la conservación del mobiliario y efectos de la Academia.

Art. 2.° El número de alumnos será á razón de cuatro por cada Batallón, según previene la orden del Ministro de la Guerra de 1.° de Julio del corriente año.

Art. 3.° A cada Batallón se destinarán cuatro cadetes que figurarán en él como tales soldados, para los efectos de haberes, gratificaciones, formalización de ajuste etc., residiendo, no obstante, en la capital en armonía con lo dispuesto en la orden anteriormente citada.

Art. 4.° La Academia de Cadetes estará agregada á uno de los Batallones de guarnición en la capital cuya elección hará el Director general, Capitán general de la Isla.

Art. 5.° El 1.er Jefe del Cuerpo á que quede agregada la Academia será el Subdirector de ella, y sus atribuciones serán cumplir y hacer cumplir lo prevenido en este Reglamento, ejecutando las órdenes que reciba del Director general y asistiendo á los exámenes, ó el 2.° Jefe en su ausencia ó enfermedad.

Maestros de Cadetes

Art. 6.° El servicio del profesorado se declara preferente. El mérito adquirido por el Profesor y Ayudantes de un modo especial y distinguido, siempre que el Jefe superior lo considere digno de recompensa, será puesto por éste en conocimiento del Ministerio de la Guerra por conducto del Director general evacuado el correspondiente informe, para que en su vista pueda recaer la resolución justa y conveniente.

Art. 7.° Las plazas de Profesor y Ayudantes se obtendrán por oposición ante un tribunal presidido por el Director general y compuesto de seis Jefes que se consideren competentes, ya sean del Arma general de Infantería ó ya pertenezcan á los cuerpos facultativos, el cual examinará á los opositores de cuantas materias se cursan en los años académicos y se piden para el ingreso, debiendo aquéllos obtener, por lo menos, la nota de bueno por pluralidad, para poder obtar á una plaza de Profesor.

Art. 8.° La plaza de Profesor será inamovible, y sólo podrá cesar en ella por ascensos ó de resultas de expediente que justifique su separación.

Art. 9.° En el caso de no presentarse suficiente número de aspirantes á la oposición para el profesorado, dentro de cada clase podrá el Director del Arma proponer al Gobierno para cubrir las que quedaran á Oficiales que considere más aptos.

Art. 10. Además de la enseñanza teórico práctica de la clase con arreglo á los programa aprobados por el Director general, será uno de los constantes deberes de los Profesores contribuir por su parte al establecimiento y sostén de la más exquisita y rígida disciplina, auxiliando á sus Jefes en tan importante cargo y ejecutando ó haciendo ejecutar todo lo que les concierna de lo prevenido en este Reglamento, para lo cual en casos extraordinarios y ejecutivos, podrán tomar providencia de que darán parte inmediatamente al Teniente Coronel Subdirector.

Art. 11. Será obligación de los Profesores contribuir á que la instrucción mejore constantemente, para lo cual propondrán todos los años las modificaciones ó alteraciones que crean convenientes, dando extensa razón de ellas en los preámbulos que deban acompañar á los programas.

Art. 12. El Profesor formará siempre parte del tribunal de exámenes como igualmente los Ayudantes.

Art. 13. El Profesor de Cadetes tendrá la graduación de Capitán y los Ayudantes de éste la de Subalternos.

Art. 14. El maestro de Cadetes disfrutará una gratificación de 150 pesetas mensuales y los Ayudantes otra de 100 pesetas, cuyo importe así como todos los gastos que ocasione la Academia, se pagarán con cargo al fondo de entretenimiento general de los cuatro cuerpos veteranos.

Del Médico

Art. 15. El Médico de la Academia será el del Batallón á que está éste agregado, el cual tendrá á su cuidado la asistencia facultativa de los individuos del mismo, practicará cuantos reconocimientos le ordene el Jefe de la Academia visitará, por lo menos, diariamente á los alumnos que se hallen enfermos y dará parte al Subdirector del resultado de dicha visita.

Alumnos

Art. 16. Podrán solicitar el ingreso en clase de alumnos los individuos de tropa del Ejército, Milicia y Armada, y todos los jóvenes cuya edad mínima sea la de 16 años cumplidos el 1.° de Julio hasta la de 19.

Art. 17. Las vacantes se adjudicarán á razón de dos por cada tres á los hijos de militares y una á los de paisano, siendo preferidos para cubrirlas los hijos de los primeros muertos en acción de guerra, de sus resultas ó en epidemias.

Art. 18 Los aspirantes de la clase de paisanos sufrirán el reconocimiento facultativo antes del examen de ingreso por el Médico de la Academia. Los declarados útiles serán examinados de las asignaturas señaladas para el ingreso y filiados por el Jefe del Detal el día que se señale, los que por su actitud física y buenas notas obtengan plaza. Los que ya fuesen militares y sean igualmente admitidos por consecuencia de examen se les destinará al Batallón á que pertenezcan y de no pertenecer á ninguno de Infantería se les reclamará de los Cuerpos de que procedan sus respectivas filiaciones, quedando unos y otros sujetos siempre á la responsabilidad de que trata el art. 74 de la ley de reemplazos de 1856, eliminando de ella únicamente, el tiempo de servicio que deberá ser el que el Gobierno determina á los reemplazos á que aquéllos puedan corresponder.

Art. 19. En el caso de ser declarado el aspirante inútil por el Médico de la Academia, sufrirá un nuevo reconocimiento por otro facultativo castrense y el que designe el reclamante, cuyos honorarios costeará, y en caso de divergencia se procederá á tercer reconocimiento por otros dos Médicos militares, el cual será definitivo.

Art. 20. Sea cual fuere el número de años que el alumno permanezca en la Academia hasta salir á Oficial, sólo se le abonarán como servidos tres.

Art. 21. Al abrirse las clases deberán los alumnos estar provistos de los libros correspondientes, y surtidos de reglas, compases, escuadras, trasportadores, cortaplumas y demás efectos de dibujo.

Art. 22. Los alumnos, desde el día en que sean admitidos en la Academia, estarán obligados á cumplir este Reglamento. Serán juzgados y castigados con arreglo á ordenanza con las leyes penales que en la misma se determina para toda clase de delitos.

Art. 23. Los alumnos verificarán por sí mismos los recursos que tengan que hacer, á cuyo efecto, presentarán por el conducto regular las instancias correspondientes.

Art. 24. Cuando un alumno desee obtener su separación de la Academia, lo solicitará del Director general por el conducto regular, debiendo hacer constar el consentimiento de sus padres ó tutores.

Art. 25. El Director general, en vista de los motivos alegados, concederá la separación pedida, dando conocimiento al Gobierno.

Art. 26. Las faltas que cometan los alumnos en el servicio y disciplina del establecimiento, serán corregidas, previas las reprensiones privada y pública por los medios siguientes:

1.° Arresto en su casa.

2.° Arresto con espada en los cuartos de corrección, separados en la Academia.

3.° Reclusión sin espada en los mismos cuartos.

4.° Despedida de la Academia.

Art. 27. La graduación de estos castigos, así como los correctivos escolares comprendidos en los mismos se detallarán en el Reglamento interior.

Art. 28. Los dos primeros castigos los podrán imponer los profesores, dando parte inmediatamente al Subdirector. El Subdirector podrá imponer todos los castigos, excepto el cuarto, dando parte del primero al Director general, cuando el castigo sea mayor de quince días.

El cuarto sólo podrá imponerse por el Director general, dando después conocimiento al Gobierno.

Art. 29. Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, el Subdirec-

tor podrá proponer al Director general la separación de la Academia de cualquier individuo que no crea conveniente en ella, exponiendo los fundamentos de su propuesta y acompañando el expediente gubernativo y copia autorizada del acta de la Junta de Profesores constituida en Consejo de disciplina, á fin de que el expresado Director general proceda con arreglo á lo prevenido en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 30. Cuando los delitos lo requieran mandará además al Subdirector formar las sumarias correspondientes, con arreglo á Ordenanza y decretos vigentes, remitiéndolas al Capitán general para su resolución.

Art. 31. Los arrestos, de cualquiera especie que sean, no podrán exceder de quince días sin que se forme expediente gubernativo sobre los hechos que los motiven, y los de las dos primeras especies se suspenderán en las horas del día necesarias para asistencia á las clases y estudios.

Art. 32. Los alumnos de la Academia serán espulsados por falta de disciplina, mala conducta, ejemplo perjudicial ó actos contrarios al decoro que se debe al uniforme, previa la oportuna propuesta del Subdirector, la que, acompañada del acta del Consejo de disciplina, será sometida á la resolución del Director general que dará seguidamente parte al Gobierno. Los alumnos así espulsados, no podrán ser admitidos de nuevo en la Academia.

Art. 33. Los alumnos, al ser filiados, se harán todas las prendas y efectos de uniforme que marca el Reglamento vigente para la clase de Oficiales sin distintivo de ningún género.

Art. 34. Como el armamento y correaje ha de estar en el local de la Academia, á ella acudirán en caso de alarma y siempre que se les ordene.

Art. 35. Al terminar el plan general de estudios y ser aprobados de él, en el examen, ascenderán á Alféreces de Infantería, quedando de supernumerarios si no hubiera vacante, hasta que les corresponda obtener colocación con arreglo al artículo 4.º del Reglamento de ascensos.

Conserjes y Ordenanzas

Art. 36. El Conserje cuidará y responderá de todos los muebles y efectos de la Academia, del aseo del edificio y del buen servicio de los ordenanzas; estará á las órdenes inmediatas del Ayudante de Profesor más antiguo, y llenará sus deberes con arreglo á una instrucción que formará éste, prefijando sus atribuciones y responsabilidad.

Art. 37. Los ordenanzas estarán afectos al servicio de las clases y demás accesorios, así como el cuidado del local que se destine para servir de Academia.

Régimen de enseñanza

Art. 38. El mínimun de conocimientos necesarios para el ingreso en la Academia, será el siguiente:

Lectura y escritura.
Gramática Castellana.
Nociones de Retórica.
Traducir el francés.
Aritmética con toda su extención.
Nociones de Historia de España.
Geografía de la Península, islas adyacentes y posesiones ultramarinas.
Nociones de Moral.
Conocimiento de la Constitución del Estado.

Art. 39. Los cursos ó años de enseñanzas de la Academia, empezarán todos en 1.º de Setiembre y acabarán el último de Junio siguiente.

En este tiempo serán días de clase todos los que no sean festivos excepto las vacaciones de Navidad y Semana Santa, que principiarán el 24 de Diciembre y Miércoles Santo, terminando el 1.º del año y el último de Pascua de resurrección. Las materias que han de constituir la enseñanza en la Academia, estarán repartidas en tres años de estudios; en aquellos habrá diariamente tres clases, siendo las terceras alternadas.

Los años académicos se dividirán en semestres, al fin de los cuales se examinarán los Cadetes de las materias cursadas, debiendo el que no sea aprobado en el total de ellas, repetir el semestre correspondiente. Anualmente se detallarán por clases, en los respectivos programas que apruebe el Director general, las asignaturas siguientes:

Art. 40.

PRIMER AÑO

1.ª *clase*.—Algebra elemental y Geometría plana y del espacio.

2.ª *clase*.—Ordenanzas militares.—Tácticas de recluta, compañía y guerrilla.

3.ª *clase*—Francés é Historia general de España.—Dibujo topográfico.—Gimasia.—Nociones de psicología.—Lógica y Etica.

SEGUNDO AÑO

1.ª *clase*.—Trigonometría rectilínea.—Geometría descriptiva hasta planos tangentes.—Topografía.—Cosmografía y Nociones de Física y Química.

2.ª *clase*.—Tácticas de Batallón y Reglamentos de contabilidad.

3.ª *clase*.—Dibujo lineal.—Geografía é Historia Militar de Europa, con especialidad la Península ibérica.—Esgrima.

TERCER AÑO

1.ª *clase*.—Fortificación de campaña y conocimiento de los diferentes sistemas de fortificación con el ataque y defensas de las plazas de guerra.—Reconocimientos militares.—Arte de la guerra.

2.ª *clase*.—Táctica de Brigada.—Procedimientos militares, elementos de Artiller a, Armas portátiles y teoría del tiro.

3.ª *clase*.—Táctica superior.—Organización de los Ejércitos y prácticas generales militares y de topografía, fortificación y tiro.

Art. 41. La prueba de suficiencia para ganar cada uno de los años á que se refiere el artículo anterior ó semestre en que se dividan, así como para ingresar en la Academia, se hará por medio de exámenes, que tendrán precisamente lugar por los profesores del establecimiento y conforme se prevendrá más adelante.

Art. 42. Las primeras y segundas clases tendrán de duración hora y media, empezando y teniendo lugar á la hora y modo que disponga el Capitán general á propuesta del Subdirector, igualmente que las accesorias.

Art. 43. Los Profesores explicarán precisamente y por completo, toda lección que se dé por primera vez, y sólo después de llenar este requisito podrán emplar el tiempo que falte para terminar la duración de la clase diaria, en hacer que los alumnos repitan la parte de dicha explicación que estimen conveniente.

Art. 44. Para evitar en lo posible toda incertidumbre sobre las partes de la instrucción que han de exigirse de memoria á los alumnos cuando expliquen una doctrina, sus procedimientos, aplicaciones y cuanto ten-

ga relación con ella, cuidarán los profesores de señalar los puntos de cada lección que convenga conservar en la memoria, y tendrán nota de todos ellos. Serán éstos aquellas fórmulas, reglas y datos que por su generalidad sencillez ó uso frecuente debe saber en todos los cursos, pues que el estudio que se haga en este Establecimiento, ha de dirigirse de modo que desarrolle el entendimiento, sin sobrecargarlo inútilmente en lo que sería fácil retener en la memoria.

Art. 45. Los libros de texto serán los que se usen en la Península para la armonía que debe haber en la instrucción de los Oficiales de ambos ejércitos con arreglo á lo que previene la orden de 1.º de Julio del corriente año.

Art. 46. Para fijar y familiarizar á la vez á los discípulos con aquellos principios que la consideren de importancia en las teorías y sus aplicaciones, propondrán los profesores en sus clases respectivas, ejercicios calificables, dispuestos del modo que con el menor trabajo ofrezcan el mayor interés y provecho.

Art. 47. En las épocas en que se crea más conveniente se dispondrán prácticas de aquellas materias que así lo exijan conforme se detalla en los programas.

Art. 48. En los días y horas que fije el Subdirector, se verificarán los ejercicios de asamblea, que consistirán en la práctica de la instrucción del recluta, compañía, batallón, guerrilla y en la parte que sea conveniente de la instrucción del artillero.

Para esta instrucción habrá en la Academia el armamento correspondiente arreglado al modelo que se use en los regimientos del arma y el material de artillería indispensable.

Exámenes

Art. 49. Habrá exámenes.

1.º Para la admisión en la Academia por oposición.

2.º De trimestres por los Profesores respectivos.

3.º De semestre y

4.º Después de tercer año, uno general.

Art. 50. Todos los exámenes excepto los de trimestres tendrán lugar ante un tribunal que presidirá el Director general ó quien éste designe para hacer sus veces, y que estará compuesto de seis vocales que serán el Jefe de la Academia, Profesor y Ayudantes y los Oficiales de reconocida idoneidad de las armas generales ó especiales que designará el Capitán general, según la orden del Ministerio de la Guerra del 1.º de Julio de 1874.

Art. 51. En todos los ejercicios se clasificará la suficiencia de los alumnos por medio de relaciones ó formularios. Las notas de censuras que se pondrán en las relaciones, se reducirán en cuanto á suficiencia ó aprovechamiento, á las de sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano y malo; en cuanto á aptitud, á las de muy bueno, bueno, mediano; y de aplicación, á las de muy bueno, mediano bueno y malo.

Todas las relaciones y documentos que se formen por resultado de exámenes en la Academia, cualquiera que sea su especie, se harán siempre duplicadas, para que quede en ella un ejemplar igual al que se remita al Director general.

Art. 52. Los Profesores propondrán el orden en que se ha de verificar dichos ejercicios con todo lo demás que requieren estos actos. Aprobado este arreglo por el Director, dará con anticipación la orden conveniente, señalando los examinadores y la hora en que hayan de empezar los exámenes.

Art. 53. Los exámenes para los alumnos serán todos orales, por pre-

guntas y respuestas, menos el relativo á dibujo, que se ejecutará sobre los planos y trabajos hechos por aquéllos y visados por el Profesor de dicha clase.

Art. 54. Todos los individuos que deseen ser aprobados de 1.º ó 2.º año académico, además del examen, sufrirán otros, así de la parte práctica como de la militar, que comprendan los trabajos de esta índole que se hayan practicado en los años que deseen ganar.

Exámenes de admisión

Art. 55. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verificarán por exámenes de concurso, serán:

1.ª La aptitud física determinada en la ley de reemplazos para el Ejército; y respecto á la vista, que no presenten los defectos de miopía ó presbicia.

2.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.ª Poseer los conocimientos que se determinan en los programas de oposición.

Art. 56. Todos los años se anunciarán en la *Gaceta* el número de plazas de alumnos que hay que proveer en la Academia del arma y la fecha en que tendrá lugar el concurso público para la adjudicación de ellas.

A esta publicación se acompañará el programa de las materias que comprende el examen, detallando los ejercicios en que se subdivida, como asimismo todas las que han de corresponder á los cursos de 1.º, 2.º y 3.er año, con especificación determinante de los libros de texto y sus autores.

Art. 57. Publicado que sea el llamamiento en los términos indicados, los que deseen concurrir á los exámenes, lo solicitarán del Director general, acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes de la Nación.

Los hijos de militares.......	Instancia dirigida á dicha autoridad. Partida de bautismo.
Paisanos.........	Instancia dirigida á la referida autoridad. Partida de bautismo. Id. de casamiento de sus padres.

Art. 58. El Director general del arma resolverá las instancias (de referencia) y las clasificará por categorías.

Art. 59. Las instancias de referencia se dirigirán con la debida anticipación á la fecha que se le señale para el curso y con oficio de remisión, expresando con claridad los nombres de sus padres ó tutores y las señas de su domicilio.

Estos documentos serán devueltos á los interesados, si no fueren admitidos en la Academia, caso de solicitarlo.

Los pretendientes con carácter militar solicitarán del Director general, por medio del de su arma, la autorización para presentarse á examen.

Cuando les sea comunicada la resolución de esta autoridad admitiéndoles, se le presentarán, así como al Subdirector de la Academia.

El Director general pondrá á la disposición de sus Jefes á los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas ó que, llenándolas, no puedan ser admitidos.

Art. 60. Los aspirantes militares promoverán sus instancias antes del 1.º de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que se presentasen con posterioridad á este día.

Art. 61. El día 30 de Mayo, y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que debe determinar el orden,

según el cual han de ser examinados, sin que después pueda admitirse ninguno que no hubiese sido sorteado.

Art. 62. Para apreciar el resultado final del examen de ingreso, se asignarán los valores: cero, uno, dos, tres y cuatro, á cada una de las notas de malo, mediano, bueno, muy bueno y sobresaliente con que cada examinador haya calificado el aprovechamiento del examinado en cada uno de los tres primeros ejercicios. Las sumas de los números que representan las notas de cada individuo, fijará su puesto entre los demás aspirantes.

Si dos ó más individuos alcanzasen la misma suma, obtendrá la preferencia el de mayor edad y en el caso de igualdad, decidirá la suerte.

Al remitir el Subdirector las notas, pondrá las observaciones que juzgue convenientes sobre el personal de los individuos que hayan sufrido con aprovechamiento el examen de uno ó más ejercicios.

Los aspirantes reprobados en alguno de los ejercicios serán excluídos de la admisión.

Art. 63. Se entenderá aprobado en el examen de admisión de cada ejercicio, el que obtenga, por lo menos, la nota de bueno por pluralidad.

El que no alcance estas notas se entenderá reprobado.

Art. 64. Los examinados que, por enfermedad ú otra cualquiera causa, no hubieren podido asistir á los ejercicios ó se hubieren retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo, empero, ser calificados con las notas de desaprobación, los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 65. Después de los exámenes de las materias que comprende el ingreso, se verificarán los de los aspirantes que pretendan ganar alguno de los semestres del plan de estudio de la Academia.

Art. 66. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendíentes admitidos al concurso, el Director general, dando preferencia á los que hubiesen sido aprobados con las circunstancias de ganar años de estudíos, nombrará alumnos de la Academia á todos los que hubiesen sido aprobados ó á los primeros de éstos, con arreglo á sus censuras, si su número excediese de las vacantes, remitiendo relación de los agraciados al Ministerio de la Guerra.

A los que no tuviesen cabida después de ser aprobados, se les expedirá por el Subdirector, una certificación que acredite las censuras que hubieren merecido, la cual no servirá para que puedan presentarse en otro concurso sin necesidad de nuevo examen.

Trimestres

Art. 67. A la mitad de los semestres en que se dividan los años académicos, habrá exámenes de las materias señaladas en todo este período, y se verificarán, dando los alumnos razón de las materias explicadas de su clase, objeto, espíritu y métodos que las establecen, exigiéndole sólo de su memoria aquellas verdades, princípios y conocimientos que en todo tiempo deben poseer.

Por resultado de estos ejercicios formará el profesor relaciones de censuras con arreglo á formulario.

Art. 68. Los profesores de cada año concertarán con el Subdirector lo conveniente sobre el número de tandas de exámenes y días en que se han de verificar y el resultado de este acuerdo se dará por orden en la Academia anticipadamente.

Semestres

Art. 69. El examen de remate recaerá sobre las materias explicadas durante él en todas las clases.

Lo constituirán tres ejercicios: el primero, correspondiente á las materias que comprenda la primera clase; el segundo, á las de la segunda, y el tercero á las accesorias. De cada ejercicio se formará relación separada, expresando la aptitud, aplicación y aprovechamiento.

Las notas con que cada profesor califique en los tres ejercicios el aprovechamiento de los alumnos que ganen curso, valoradas en los términos que detalla el art. 47, servirán para fijar la antigüedad de dichos individuos en el año inmediato.

Art. 70. Las notas de esgrima, gimnasia y dibujo no influirán en la calificación, á no ser en el caso del art. 83.

Art. 71. No se considerarán aprobados en los exámenes en fin del semestre, en ningún ejercicio, á los individuos que no hubiesen obtenido al menos la nota de bueno por pluralidad.

Art. 72. Los individuos que repitan semestres, tomarán, entre los que le cursen por primera vez, el punto que les corresponda por el valor de las censuras con que entrasen á estudiar dicho curso.

Art. 73. Las individuos que no se examinasen en la época fijada para el examen de cada semestre, no tendrán derecho á verificarlo en otro si no reunen las tres condiciones siguientes:

1.ª Haber estado enfermo notoriamente con dolencia que, según certificado del facultativo, le haya impedido asistir á clase durante veinte días consecutivos ó hallarse físicamente imposibilitado de examinarse el día que le toque, por enfermedad justificada.

2.ª Haber asistido á clase, por lo menos, las dos terceras partes del curso, habiendo sufrido el examen de trimestre y obtenido notas de buena aplicación en las clases de materias; y

3.ª Tener buena conducta acreditada.

Sólo al alumno que reuna estas tres condiciones podrá concederle el Director general un plazo prudencial que nunca pasará de un mes.

Si la enfermedad fuera tal que no pudiera examinarse en dicho tiempo, se le concederá un nuevo plazo, que no podrá exceder de otro mes, perdiendo el semestre si en esta época no pudiera presentarse á examen.

Art. 74. Los alumnos que perdieren curso tendrán derecho á repetirlo, siempre que no hayan dado prueba de desaplicación marcada y tengan buena conducta; pero si volviesen á perder el que repitan se les dará su licencia absoluta.

Art. 75. Los asuntos sobre que deben versar las preguntas de examen, se sujetarán á lo que se consigne en programas perfectamente detallados, que, una vez aprobados por el Director general, se pondrán en conocimiento de los alumnos al principio de cada semestre.

Cada examinador tiene amplia y completa libertad de hacer á cada individuo el número de preguntas que estime necesarias para tomar cabal idea del estado de su instrucción, si bien se tendrá presente que en dichas preguntas nunca habrá de descender el examinador á tales detalles y discusiones que prolonguen el acto, convirtiendo el examen en una lección, pues deberá limitarse á hacer á los discípulos las ligeras consideraciones que sean suficientes para poder juzgar con exactitud de sus conocimientos.

Art. 76. El examen de fin de curso y prácticas generales se verificará en igual forma que el de los años anteriores, constituyendo un solo ejercicio el de la parte teórica estudiada, pero teniendo en cuenta para sus notas la clasificación de los ejercicios prácticos que se hayan ejecutado.

Generales

Art. 77. Concluído el tercer año, los alumnos sufrirán inmediatamente después un examen general.

Art. 78. Este examen constará de dos ejercicios, uno oral y otro práctico.

El primero será un ejercicio teórico de disertación sobre un punto dado con la conveniente anticipación y sacado por suerte, y ésta designará también el del asunto del segundo que será práctico y de resolución inmediata.

Para el primer ejercicio se formará un programa de preguntas adecuadas, el cual se remitirá todos los años á la aprobación del Director general. El práctico consistirá en una cuestión que versará sobre procedimientos, contabilidad, servicios de guarnición, de campaña y mandar en el campo una sección, compañía, batallón y brigada.

Art. 79. El programa del examen general se dará á conocer á los alumnos con un mes de anticipación al día en que deban dar principio los exámenes.

Art. 80. El día antes de aquel en que deba empezar el examen, y en un acto solemne, se numerarán á la suerte los alumnos, y se formarán siguiendo el orden de numeración, tandas de cuatro individuos que harán sucesivamente su ejercicio.

Los de la primera tanda en aquel momento, y los de las demás en el día y hora que designen de antemano el Subdirector, sacarán á la suerte los puntos sobre que han de versar los respectivos ejercicios, constituyéndose acto seguido dichos individuos en habitaciones aisladas, donde permanecerán bajo la vigilancia del ayudante de guardia las veinticuatro horas que han de mediar desde el acto del sorteo al de las preguntas y al del examen.

Los individuos reclusos podrán consultar sus propios apuntes y todos los libros que quieran, pero en manera alguna conferenciar entre sí ni otras personas.

Art. 81. Cada examinado hará una extensa disertación que durará por lo menos tres cuartos de hora sobre el punto que le hubiera correspondido en suerte, permitiéndose llevar apuntaciones para consultarlas ó trasladarlas al encerado, según le parezca conveniente y contestando á las observaciones que le hagan los examinadores.

Por resultado de los dos ejercicios combinados se clasificará á los alumnos en una relación conforme á formulario, en el cual habrán de valorarse las censuras de aprovechamiento puestas por cada profesor con arreglo á lo prevenido en el art. 51.

Art. 82. Al número que en la relación anterior correspondan á cada individuo deberán sumarse los que el mismo obtuvo al ganar cada uno de los tres años académicos.

El resultado fijará el puesto que ha de ocupar en su promoción al ingresar en el Ejército en clase de Alférez.

Art. 83. En caso de igualdad de número entre dos ó más individuos, obtendrán la preferencia los que hayan cursado como alumnos mayor número de años académicos; si aun existiese, se reunirá á las notas de dibujo, esgrima ó gimnasia.

Art. 84. Arregladas las antigüedades de los alumnos, se formarán dos relaciones iguales firmadas por el Subdirector en Junta de examinadores, y quedando una en el archivo de la Academia, se remitirá la otra al Director general con las censuras para que sean promovidos á Alféreces de Infantería con la antigüedad que les corresponda, según las órdenes vigentes.

Art. 85. En los exámenes generales que sean públicos, lo mismo que en los de fin de curso, se verificarán después de los de tercer año, consultando previamente la Junta de Profesores el mejor orden de verificarlo, con arreglo al espíritu y letra de este Reglamento.

Dichos acuerdos, aprobados por el Director general, completarán cuanto aquí deja de prevenirse sobre este importante particular.

Art. 86. Si hubiese algún alumno que no fuese aprobado en este examen general, por no alcanzar la clasificación de bueno por pluralidad, se concederán dos meses de término para repetirlo. Si entonces fuese aprobado, se incorporará en el último lugar de su promoción; en caso contrario, verificará dichos exámenes con la siguiente promoción.

Vacaciones

Art. 87. Las vacaciones durarán el tiempo que medie entre la conclusión del examen de fin del segundo semestre de cada año y el principio del curso inmediato, en cuya época, y sin que se considere obligatorio, se concederán licencias por el Director general á los Jefes y Oficiales y alumnos de la Academia, á quienes estime oportuno otorgar dicho permiso, que habrá de ser precisamente para los puntos de la isla que aquéllos soliciten. Asimismo concederá las licencias y prórrogas que sean de necesidad durante los cursos, motivadas en caso de enfermedad ú otros muy especiales, siempre con arreglo á las disposiciones que rijan sobre la materia.

Disposiciones generales

Art. 88. Quedan derogados todos los decretos, órdenes, disposiciones y providencias anteriores á la aprobación y publicación de este Reglamento que se opongan á la comprendido en el mismo.

Aprobado por el Excmo. Sr. Capitán general.

Puerto-Rico 30 de Diciembre de 1874.—El Coronel Jefe de E. M., Manuel Cortés de Bernabé.

Núm. 133

HACIENDA

Clases pasivas.—Tesorería central.—*(Real orden 28 Febrero).—Determinando las clases que tienen derecho á percibir sus haberes pasivos por dicha Tesorería.*

Excmo. Sr.:—Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido por esa Dirección general, en el que propone se modifique el artículo 39 del capítulo 5.° de la Real instrucción de 23 de Mayo 1845, con objeto de evitar la anomalía de que Jefes superiores de Administración no puedan cobrar sus haberes pasivos por la Tesorería Central, siendo así que otros de menos

categoría tienen derecho, por haber servido los destinos que marca la instrucción que se trata de reformar:—S. M. el Rey, se ha servido aprobar la modificación que se propone, disponiendo que en lo sucesivo tengan derecho á percibir sus haberes pasivos por la Tesorería central los Ministros de la Corona y de todos los Tribunales Supremos, Embajadores, Ministros plenipotenciarios, Jefes efectivos de Administración y Coroneles, como también las pensiones de Monte-pío correspondientes á las mismas clases y las superiores en lo militar al expresado empleo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Febrero de 1875.—Salavarría.—Sr...

Núm. 134

Hospitales.—Reclutas.—*(Real orden 1.° Marzo).—Que los individuos ingresados en el Ejército con el carácter de útiles condicionales, no pasen á los hospitales sin fundadas sospechas de la enfermedad que padezcan y los Facultativos de los Cuerpos procuren acortar lo posible el plazo de seis meses de observación.*

Excmo. Sr.:—Enterado de la comunicación de V. E. fecha 12 de Febrero próximo pasado, en la que proponía que los individuos ingresados en el Ejército con el carácter de útiles condicionalmente no pasen á los hospitales para la comprobación de su presunta inutilidad sino cuando á juicio de los Jefes ú Oficiales Médicos de los Cuerpos en que sirven haya bien fundadas sospechas de la existencia de los defectos ó padecimientos que puedan constituir inutilidad, el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder lo que V. E. propone, y disponer al mismo tiempo se encargue á los Médicos de los Cuerpos procuren por cuantos medios les sugiera su celo, acortar todo lo posible el plazo de seis meses, que con dicho objeto concede el reglamento, á fin de conseguir á la mayor brevedad la declaración definitiva de útil ó inútil.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.° de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Sanidad militar.

---

categoría tienen derecho, por haber servido los destinos que marca la instrucción que se trata de reformar:—S. M. el Rey, se ha servido aprobar la modificación que se propone, disponiendo que en lo sucesivo tengan derecho á percibir sus haberes pasivos por la Tesorería central los Ministros de la Corona y de todos los Tribunales Supremos, Embajadores, Ministros plenipotenciarios, Jefes efectivos de Administración y Coroneles, como también las pensiones de Monte-pío correspondientes á las mismas clases y las superiores en lo militar al expresado empleo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Febrero de 1875.—Salavarría.—Sr...

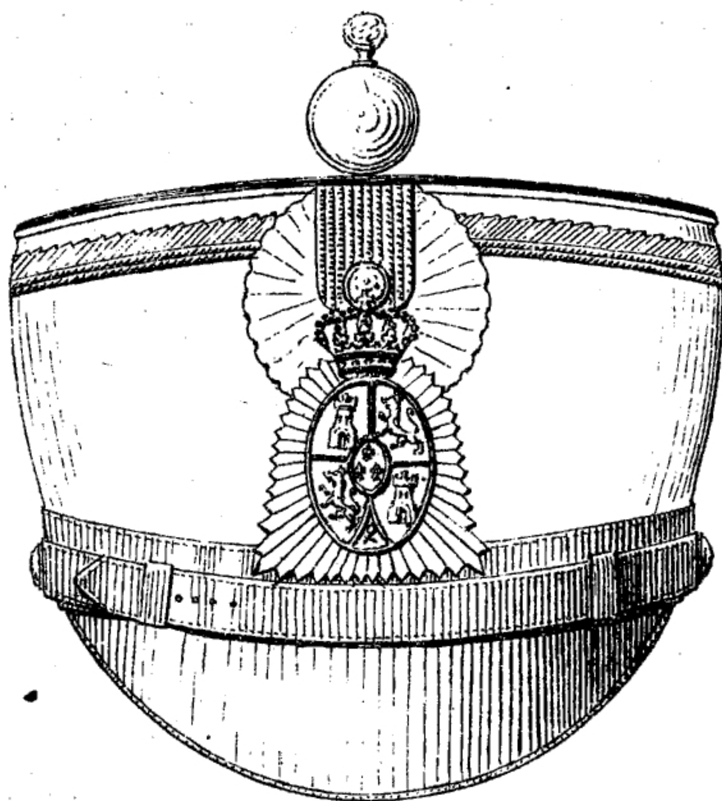
Núm. 134

Hospitales.—Reclutas.—*(Real orden 1.º Marzo).—Que los individuos ingresados en el Ejército con el carácter de útiles condicionales, no pasen á los hospitales sin fundadas sospechas de la enfermedad que padezcan y los Facultativos de los Cuerpos procuren acortar lo posible el plazo de seis meses de observación.*

Excmo. Sr.:—Enterado de la comunicación de V. E. fecha 12 de Febrero próximo pasado, en la que proponía que los individuos ingresados en el Ejército con el carácter de útiles condicionalmente no pasen á los hospitales para la comprobación de su presunta inutilidad sino cuando á juicio de los Jefes ú Oficiales Médicos de los Cuerpos en que sirven haya bien fundadas sospechas de la existencia de los defectos ó padecimientos que puedan constituir inutilidad, el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder lo que V. E. propone, y disponer al mismo tiempo se encargue á los Médicos de los Cuerpos procuren por cuantos medios les sugiera su celo, acortar todo lo posible el plazo de seis meses, que con dicho objeto concede el reglamento, á fin de conseguir á la mayor brevedad la declaración definitiva de útil ó inútil.

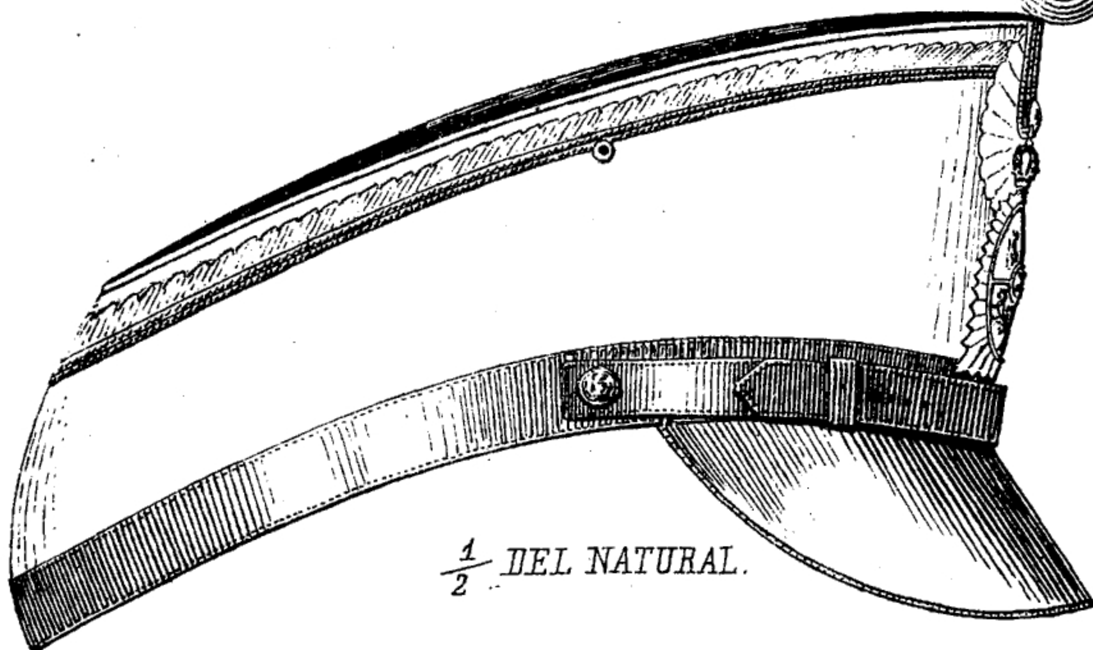
De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.º de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Sanidad militar.

Modelo de Ros para el Cuerpo Administrativo del Ejército Aprobado por R.O. de 4 de Marzo de 1875.









$\frac{1}{2}$ DEL NATURAL.

La Chapa de metal blanco.

Sprit de pluma blanca, bombilla de metal blanco, y fresa de lana blanca.

Núm. 135

Auxilios de fuerza.—Impuestos.—(*Real orden 2 Marzo).—Recordando lo dispuesto para que se auxilie con fuerza armada á los agentes del Ministerio de Hacienda, encargados de la recaudación de contribuciones.*

Excmo. Sr.:—La imperiosa necesidad en que se halla el Gobierno de realizar oportunamente sus legítimos y naturales recursos para hacer frente á las múltiples atenciones que sobre él pesan, hacen indispensable adoptar prontas y enérgicas medidas en las provincias que aparezcan morosas en el pago de sus contribuciones. No se ocultará á V. E. la importancia de este asunto en todos tiempos, pero mucho más en los actuales, en que tan necesitado se halla el Tesoro público de que con toda puntualidad ingresen en sus arcas los recursos necesarios para atender á sus numerosas obligaciones. En vista, pues, de lo expuesto, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer recuerde á V. E. lo dispuesto por este Ministerio en telegramas de 3 de Octubre y 22 de Noviembre de 1873, así como en órdenes de 17 y 23 de Setiembre y 14 de Octubre de dicho año, á fin de que se auxilie con fuerza armada á los agentes del Ministerio de Hacienda encargados de la recaudación de contribuciones, para que no llegue el caso de suspenderse el pago de todos los servicios públicos, el de las atenciones de guerra y aun el de los haberes de los empleados, así civiles como militares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos indicados.—Dios guarde á V. E. años.—Madrid 2 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de...

Núm. 136

Jurisdición contencioso-administrativa.—Consejo de Estado.—(*Real orden circular 2 Marzo 1875).—Trasladando el Decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero anterior devolviendo al Consejo de Estado las atribuciones en los asuntos contencioso-administrativos.*

Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Presidente del Ministerio-Regencia, con fecha 20 de Enero último, me dijo lo siguiente:

«El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido expedir con esta fecha el Decreto siguiente:—El Rey y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha acordado lo siguien-

te:—Artículo 1.°—Queda derogado el Decreto de 13 de Octubre de 1868, por el que se suprimieron la jurisdicción contencioso-administrativa y los tribunales que la ejercían.—Artículo 2.°—Se restablecerá desde luego en el Consejo de Estado la Sección de lo contencioso.—Art. 3.°—Por ahora y sin perjuicio de lo que más adelante se determine, las Comisiones provinciales conocerán de los asuntos contencioso-administrativos en que entendian los suprimidos Consejos de provincia.—Artículo 4.°—En las provincias en cuyas comisiones no hubiera el número de letrados que exige el art. 1.° de la ley de 2 de Abril de 1845, el Gobernador nombrará los que falten, escogiéndolos entre los Diputados provinciales y en su defecto entre los abogados residentes en la capital. Los letrados que se nombren sustituirán á los individuos de la Comisión provincial que el Gobernador designe; pero sólo para el efecto de constituir el Tribunal contencioso-administrativo.—Art. 5.°—Los recursos contencioso-administrativos en que se hubiere verificado la vista se ultimarán en los Tribunales donde se hayan sentenciado aquellos en que no se hubiere celebrado dicho acto, pasarán, si estuvieren pendientes en el Tribunal Supremo, al Consejo de Estado, y si en las Audiencias, á la Comisión de la provincia á que correspondan.—Art. 6.°—El Consejo de Estado y las Comisiones provinciales se atendrán á las disposiciones que determinaban la competencia y el procedimiento contencioso-administrativo al tiempo de publicarse el decreto de 13 de Octubre de 1868.—Art. 7.°—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á reformar la organización del Tribunal Supremo, en consonancia con lo ordenado en el presente Decreto.—Madrid veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia.—Antonio Cánovas del Castillo.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de Marzo de 1875.=El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Núm. 137

Academias.—Exámenes.—Enfermos.—*(Real orden 2 Marzo).—Que sólo se conceda la repetición de un semestre á los que hayan estado enfermos ó con licencia para restablecer su salud.*

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) del oficio que V. E. elevó á este Ministerio en 10 del mes próximo pasado,

emitiendo informe referente á la modificación más oportuna que debe introducirse en el art. 61 del Reglamento de la Academia del Arma de su cargo y Real orden de 8 de Enero de 1872, ordenado en 28 de Enero último, S. M. ha tenido á bien aprobar lo propuesto por V. E. en su citado oficio, y en su consecuencia disponer, se conceda sólo derecho á repetir examen de un semestre, á aquellos cadetes que por causa de falta de salud no hayan podido asistir á las clases en todo ó en parte del semestre respectivo, ó á los que hubiesen disfrutado licencia concedida para restablecerla, siendo ésta aconsejada por los facultativos que le hubiesen asistido en su enfermedad, tomando siempre en cuenta para la concesión, la conducta y aplicación del recurrente durante el semestre.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Caballería.

Núm. 138

Academias.—(*Real orden 2 Marzo*).—*Declarando los libros que han de servir de texto para la enseñanza en la Academia de cadetes de Infantería.*

Excmo. Sr.:—En vista del extenso y razonado informe emitido por V. E. en su oficio de 9 del mes próximo pasado, en cumplimiento á lo dispuesto en orden de 15 de Junio último acerca de los libros que deben declararse de texto para la Academia de cadetes del Arma de su cargo; teniendo en cuenta los motivos en que se funda para proponer los que desde luego deben adoptarse, y de conformidad con lo propuesto por V. E. acerca del particular, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Se declaran de texto para la referida Academia de Infantería, la Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría del padre Feliú, adicionando la Aritmética con la explicación del sistema métrico de D. Melitón Martín.

Segundo. Se aceptan con el carácter de provisionales, ínterin no se adopta una obra más en armonía con el carácter de la enseñanza en dicho centro, los tratados de Geometría descriptiva y Topografía del Sr. Jiménez Bas, excitando con este motivo el celo de los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor, para que se dediquen á escribir una obra que llene las necesidades de la Academia de Infantería, supriméndose en ella el estudio de la Geología.

Tercero. Se adoptan provisionalmente para el estudio de la fortificación las obras escritas por los Coroneles Bernáldez y Tárrega, descartando de ellas algunas teorías, y ampliando ó modificando los Profesores lo que deba alterarse, teniendo en cuenta las variaciones que han introducido en las obras de defensa, los adelantos en el ataque y en general en el arte de la guerra.

Para llenar cumplidamente las exigencias de la época en este punto, en lo que se relaciona con el estudio del Arte en dicha Academia, se hace presente al Ingeniero general la necesidad de una obra que reuna las mejores condiciones al objeto, estimulando á los Jefes y Oficiales del Cuerpo de su cargo á que satisfagan esta necesidad redactando la más á propósito, como más competentes en la materia.

Cuarto. Las asignaturas de Psicología, Lógica y Etica se exigirán en el examen de ingreso, pudiendo suplirse el ejercicio de ellas por certificaciones que acrediten su aprobación, y no exigiéndose su conocimiento hasta el concurso ordinario de 1876.

Quinto. Se declaran de texto para el estudio del Francés el método gramatical de Ollendorf, acompañado de las *Lecons* de *Litterature*, por Tramarría, para la lectura y traducción, así como el *Diccionario Manual*, de Quintana ó Salvá.

Sexto. Para el estudio de la Cosmografía se adoptan los principios de Geografía astronómica y física de Verdejo expuestos en su Geografía.

Séptimo. Se invita á todos los Oficiales del Ejército á escribir un tratado de Física y Química que pueda servir de texto, con ventaja hasta los ahora escritos, en la Academia de Infantería, atendiendo al estudio especial que de dichas ciencias deben hacer los alumnos de ella, los que deben concretarse á tratar de la Química bajo el punto de vista de la higiene, conocimiento de los metales que forman parte del armamento, de los componentes de la pólvora y gases por ésta producidos en su combustión y de lo demás concerniente á la naturaleza, propiedades, usos y conservación de los cuerpos que constituyen el material de guerra que está llamado á manejar el Oficial de Infantería. Conocimiento de la Optica y el magnetismo, por lo que respecta á la Física, como estudio preparatorio para la Topografía, relativamente á los instrumentos que en ella se emplean; el calórico para la explicación de los fenómenos de la inflamación y combustión de la pólvora, dilataciones y contracciones de los cuerpos, inteligencia sobre los termómetros y otros asuntos del mismo género á los cuales se hace referencia en el estudio de la Artillería, la electricidad para las innumerables aplicaciones que de ella se hacen, nociones sobre las propiedades gene-

rales de los cuerpos, fuerza y movimientos, como relativo á pesos específicos y barómetros; en una palabra, un tratado especial de Física y Química que á las condiciones expresadas reuna la de extensión compatible con el tiempo que á dicho estudio se concede en la Academia, aceptando entretanto no se llenan estas exigencias con la obra de Santistéban.

Octavo. Se adopta de texto el *Tratado elemental de armas portátiles* escrito por el Brigadier D. Cándido Barrios, prescindiendo del apéndice y de la parte en que se ocupa de armas antiguas y extranjeras. Asimismo se declara de texto, hasta que aparezca otro libro preferible por consecuencia de los cambios y progresos, las *Nociones de Artillería* por el mismo autor, significando al Director general de dicha arma la conveniencia de que, por algunos de los Jefes ú Oficiales del Cuerpo, se escribiera una obra sobre el particular de su especial instituto para uso de los Cadetes de Infantería, pudiéndose omitir en ella, sin perjuicio del método, la parte más científica que constituya el apéndice, la que requiere el conocimiento del cálculo infinitesimal y otros puntos de menor importancia y poco interés para el Oficial de Infantería.

Noveno. Para el estudio de la Geografía é Historia militar de Europa, con especialidad de la Península ibérica, se continuará usando la obra del Brigadier D. José Gómez de Arteche, hasta que pueda adoptarse otra de la misma índole, aunque menos extensa, y no se concrete exclusivamente á la Península.

Décimo. La táctica superior y Organización de los ejércitos, Arte militar, Procedimientos militares é Historia general de España, escrita respectivamente por el Marqués del Duero, Brigadier Almirante, Sr. Novella y Cervilla se adoptan de texto. Para los exámenes de ingreso en la Academia se exigirán la Gramática de la lengua castellana, redactada por la Academia, la Moral, por Sanchez, Retórica, por Casado, é Historia por Cervilla.

Undécimo. No siendo prudente hacer adquirir á los alumnos gran número de libros, debiendo limitarse exclusivamente la adquisición de los declarados de texto de una manera clara y precisa, S. M. ha tenido por conveniente disponer se signifique así á V. E., pudiendo los profesores tomar de los que como de consulta ó auxiliares se indican lo que tenga por conveniente, obligando á sus discípulos á fijarse, llamándoles la atención sobre los puntos que explique que no se encuentren en aquéllos, exigiéndoles, si es preciso, escriban la explicación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de Marzo de 1875.—Jovellar.— Sr. Director general de Infantería.

Núm. 139

Estado Mayor.—Organización.—*(Real orden 2 Marzo). Se declara de la clase de Coronel el cargo de Jefe de E. M. de la Capitanía general de Canarias.*

Excmo. Sr.:—Dada cuenta al Rey (q. D. g.) del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 24 de Febrero último, proponiendo cómo conveniente al servicio el aumento de un Coronel en la escala general del Cuerpo de E. M. del Ejército, con destino de Jefe de E. M. de la Capitanía general de las Islas Canarias, cuyo cargo está asignado á la clase de Teniente Coronel; tomando en consideración las razones expuestas por V. E. en la mencionada propuesta y teniendo en cuenta que las atenciones de la campaña hacen necesario mayor número de Coroneles de dicho Cuerpo para servir los destinos de Jefes de E. M. en los Cuerpos de Ejército, ha tenido á bien resolver S. M. se aumente un Coronel en la plantilla del referido Cuerpo, declarando al propio tiempo de esta clase el cargo de Jefe de E. M. de la Capitanía general de las Islas Canarias que se hallaba asignada á la de Teniente Coronel; considerando esta resolución como provisional durante la guerra y abonándose el mayor gasto que ocasione por el capítulo 6.º del presupuesto extraordinario.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general del Cuerpo de E. M. del Ejército.

Núm. 140

Administración militar.—Organización.—*(Real orden 2 Marzo).—Que se organice una Compañía á lomo de la «Brigada de trasportes» del Cuerpo.*

Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar á V. E. para que en el más breve plazo posible proceda á la organización de una Compañía á lomo de la Brigada de transportes del Cuerpo de su mando, con la denominación de 7.ª, y la fuerza reglamentaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Administración militar.

Núm. 141

Oficiales generales.—Notas de concepto.—(*Real orden* 3 *Marzo*).—*Que no tienen éstas las hojas de servicio de aquéllos.*

Excmo. Sr.:—En contestación á la carta número 1.682 de 28 de Diciembre próximo pasado, en la que el antecesor de V. E. reclamaba de este Ministerio las notas de concepto de los Brigadieres D. Nicolás López, conde de O-Reylly, y don Eugenio Loño, cuyo conocimiento interesa en la causa que se les sigue en esa isla por injusticia notoria como vocales de un Consejo de guerra; el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste á V. E. que las hojas de servicio de los Oficiales generales, tanto cuando su redacción corría á cargo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como cuando pasaron para el mismo objeto á este Ministerio, nunca han tenido lugar señalado para conceptuarlas como las de los Oficiales particulares; sin duda porque no pudiendo llegarse á tan altas graduaciones sin grandes merecimientos, ni conservarlas sin continuar acreditándolos en todas las ocasiones, forma el concepto general la propia historia de los servicios que en ellas se relacionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de la Isla de Cuba.

Núm. 142

Recluta.—Ultramar.—Sustitución.—Reserva.—(*Real orden* 4 *Marzo*).—*Condiciones bajo las que se concede á la Sociedad Domenech y Compañía, la sustitución en los Banderines de Ultramar y Cajas de quintos, de voluntarios con destino al Ejército de la Isla de Cuba en vez de los quintos que faltan ingresar en las provincias de Cataluña, Valencia y Castellón correspondientes á las reservas de* 1873, 1874, *y segunda extraordinaria de este último año.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy á los Capitanes generales de Cataluña y Valencia lo que sigue:

«He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la instancia promovida por D. Emilio Domenech y compañía, vecino de Barcelona, en solicitud de que se le conceda única y exclusiva autorización para ingresar en los Banderines de Ultramar y Cajas de quintos, con destino al Ejército de la Isla de Cuba, tantos vo-

luntarios como quintos faltan ingresar por cuenta de los cupos de las cuatro provincias catalanas y por las de Valencia y Castellón, correspondientes á las reservas de 1873-1874 y segunda extraordinaria de este último año, cubriendo plaza cada uno de dichos voluntarios por uno de aquellos quintos. En su vista, y teniendo presente que la insurrección que por desgracia continúa afligiendo á la más preciada de nuestras Antillas, hace indispensable el envío de fuerzas en mayor número y con más urgencia que hasta ahora ha podido verificarse, sin que el enganche en los Banderines de Ultramar, ni la recluta de voluntarios encargada á particulares, por concesiones especiales, hayan podido dar hasta ahora el contingente de soldados que reclama la urgente necesidad de concluir de una vez aquella guerra; S. M., de conformidad en un todo con el dictamen emitido por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y de Ultramar, del Consejo de Estado en 23 de Febrero último, y de acuerdo con lo aprobado por el Consejo de señores Ministros, se ha servido acceder á la solicitud del interesado, pero con sujeción á las siguientes bases:

1.ª Que los sustitutos que dicha Sociedad Domenech, presente en los referidos Depósitos de bandera y Cajas de quintos por cuenta de los descubiertos en que se hallan, tanto las provincias catalanas, cuanto las valencianas de que se trata, habrán de reunir todos los requisitos prefijados en los reglamentos y disposiciones vigentes sobre recluta, á cuyo fin deberán ser reconocidos antes de su admisión, por facultativos del Cuerpo de Sanidad militar, debiendo tener, además de la estatura fijada en el Real decreto de 10 de Febrero último, relativo al llamamiento de 70.000 hombres, la edad de 20 años cumplidos y no pasar de 34, con arreglo á lo que previene la vigente Ley de reemplazos, cuya circunstancia habrá de acreditarse con la presentación de las partidas de bautismo debidamente legalizadas, de cada uno de los interesados. Además deberán presentar sus cédulas de vecindad para justificar su domicilio y buena conducta é identificar sus personas.

2.ª La referida sociedad habrá de ingresar sin pérdida de tiempo, con esos requisitos y antes del 15 de Abril próximo venidero, 4.000 sustitutos, y el resto, hasta completar el descubierto de los mencionados cupos, en el plazo de un año, á contar desde la fecha en que empiece á hacer uso de esta autorización.

3.ª Tanto los referidos 4.000 sustitutos, cuanto los demás que la Sociedad vaya presentando durante el año prefijado, serán admitidos con destino al Ejército de Cuba. Esto no obstante, el Gobierno se reserva la facultad de disponer de toda esa fuerza según lo considere más conveniente, pudiendo des-

tinarlos indistintamente, lo mismo á cualquiera de los ejércitos de Ultramar que al de la Península.

4.ª El tiempo que habrán de servir estos sustitutos será, para los que se destinen al ejército de la Península, el mismo á que estén obligados los quintos por quienes ingresen, según la reserva de que procedan; y para los que lo sean á Ultramar el de cuatro años, con la condición que los que vayan á la isla de Cuba, quedarán además obligados á servir allí todo el tiempo que dure la campaña, si ésta no se hubiese terminado al concluir los cuatro años.

5.ª Será de exclusiva cuenta de la Sociedad Domenech, el pago á cada uno de los sustitutos, en el acto del embarque, de las 250 pesetas que de gratificación extraordinaria disfrutan en la actualidad los voluntarios para Ultramar, y también todos los gastos que aquéllos ocasionasen desde su entrada en los Depósitos, si desertasen ó por cualquiera circunstancia no llegasen á efectuar su embarque; optando, después que éste haya tenido lugar, á las ventajas y garantías señaladas en el Real decreto de 2 de Octubre de 1872, y orden circular de 7 de Agosto del año próximo pasado, facilitándoseles también por cuenta del Estado, desde que sean filiados, el haber diario que la misma orden prefija.

6.ª La repetida Sociedad, queda obligada á presentar nuevos sustitutos, por los que deserten dentro del primer año que sirvan los primeros, bien sea en la Península ó en Ultramar, en armonía con lo que dispone el artículo 148 de la mencionada Ley de reemplazos.

7.ª En el caso de que los sustitutos que se presenten sean de prófugos, quedará asimismo obligada dicha Sociedad á indemnizar á los suplentes que hubiesen ingresado en Caja, y se hallasen sirviendo por los referidos prófugos, con una cantidad que no bajará de 200 reales y se regularizará, según el tiempo que lleven servido al respecto de 1.000 reales por cada año, con arreglo á lo determinado en el artículo 116 de la repetida Ley.

8.ª Para el debido cumplimiento de este contrato, la Sociedad de que se trata, otorgará la correspondiente escritura pública, depositando antes en la sucursal de la Caja de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública de Barcelona, la cantidad de 40.000 pesetas, para responder al pago de las reclamaciones que los suplentes hagan, con sujeción á la base anterior, y al reintegro á los Depósitos de bandera, de los gastos de los desertores; por cuya razón deberá hallarse siempre completa dicha cantidad, la cual no será devuelta á la Sociedad, hasta dos años después de caducada esta autorización. El otorgamiento de la escritura, se verificará en Barcelona, representan-

do al Gobierno el Comisario de guerra que al efecto nombre el Capitán general de aquel distrito, cuyos gastos, así como el de las copias que se necesiten, habrán de ser de cuenta de la Sociedad.

9.ª Por cada sustituto que sea destinado á Cuerpo ó llegue á embarcar para Ultramar, se expedirá y entregará á la Sociedad Domenech un certificado, que librará el Jefe de la Caja de quintos ó el del Depósito de bandera, en que haya tenido lugar el embarque, á fin de que en vista de este documento pueda declararse libre de responsabilidad por la Diputación de la provincia respectiva á uno de los quintos ó prófugos de la reserva en que se halle comprendido, y por el cual haya de ingresar el sustituto; único beneficio á que podrá optar dicha Sociedad por parte del Estado, puesto que en ningún tiempo podrá solicitar bonificación de ninguna clase, ni indemnización por daños y perjuicios.

10 y última. Sin embargo de esta autorización, deberá entenderse que la acción del Gobierno queda expedita y completamente libre para dictar las disposiciones que crea convenientes, ya para conceder otras análogas, ya para facilitar la presentación ó redención de la suerte de todos los mozos comprendidos en dichas reservas, que resulten prófugos, ya para perseguir á éstos en la forma prevenida ó que en adelante se disponga, y ya también para exigirles las responsabilidades consiguientes ante la Ley; puesto que la Sociedad Domenech y compañía deberá aparecer únicamente como agente auxiliar del Gobierno, para los fines que se propone; pero nunca como un obstáculo para que éste procure realizarlos en la alta esfera y ante las miras elevadas con que debe proceder en este asunto.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. —Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de Marzo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr.....

Núm. 143

Administración militar.—Uniformidad.—(*Real orden 4 Marzo*).—*Aprobando modelo de escudo y bombilla para el ros de los Jefes y Oficiales de dicho Cuerpo, y disponiendo que sea blanco el color del esprit.*

Excmo. Sr.:—Visto el oficio de V. E. fecha 23 de Febrero último, consultando el modelo del escudo y bombilla para el ros que deberán usar los Jefes y Oficiales del Cuerpo de su cargo en cumplimiento de lo mandado por Real orden de 18 del refe-

rido mes, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobarlo con la supresión de los alamares que aparecen en el diseño remitido, y modificando la figura parabólica que afecta el contorno de los rayos. Al propio tiempo y en consideración á que los alumnos de la Academia del Cuerpo usan el esprit de color blanco en la leopoldina reglamentaria, se ha servido disponer S. M. que lo sea también el designado para los Jefes y Oficiales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Administración militar.

Núm. 144

GOBERNACIÓN

Reemplazo del Ejército.—(*Real orden* 4 *Marzo*).—*Designando los días en que puede verificarse el ingreso en Caja de los mozos que hayan sido declarados soldados en la quinta de* 70.000 *hombres.*

El Decreto de 16 de Febrero último, llamando 70.000 hombres á las armas, previene en su artículo 6.° que todas las operaciones de la quinta quedarán terminadas el 31 de Marzo próximo, en cuyo día ingresarán en Caja los mozos que á cada cupo correspondan.

Mas como quiera que por algunos se ha interpretado esta disposición en el sentido de que sólo en el citado día se ha de verificar forzosamente el ingreso en Caja de los mozos declarados soldados;

S. M. (q. D. g.) se ha dignado resolver que, debiendo tener lugar la declaración de soldados el día 15 del actual, el ingreso en Caja pueda verificarse desde el día 18 hasta el 31, en que termina el plazo para las operaciones de la quinta.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de Marzo de 1875.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de...

Núm. 145.

GOBERNACIÓN

Imprenta.—(*Real orden* 4 *Marzo*).—*Reiterando el estricto cumplimiento del decreto del* 29 *de Enero último.*

El Gobierno de S. M. se ve obligado á reiterar á V. E. el

cumplimiento estricto del Decreto de 29 de Enero último sobre Imprenta con motivo de un suceso reciente.

El Correo Militar ha publicado, en su número del 20 de Febrero una carta, fechada en el campamento de San Cristóbal, que refiere y comenta las últimas operaciones ejecutadas en el Norte; y el Teniente General Excmo. Sr. D. Domingo Moriones, á impulsos de una susceptibilidad tan legítima como honrosa, se ha dirigido al Ministerio de la Guerra en solicitud de que se le autorice á contestar al expresado periódico, ó no se permita la discusión de los hechos de armas que ha llevado á cabo nuestro valiente Ejército en los campos de Navarra.

El Decreto de 29 de Enero, ya citado, prohibe en su artículo 4.° toda discusión, alusión y noticia que pueda producir la discordia ó antagonismo entre los distintos Cuerpos del Ejército y Armada; precepto que el Ministerio Regencia dictó precisamente para impedir que las polémicas en la prensa sembraran recelos, ocasionaran desconfianzas, ó quebrantaran, en suma, la unidad del Ejército que combate en defensa de la Monarquía constitucional de la dinastía legítima.

Preciso es, por lo tanto, que V. S. exija, sin contemplación de ningún género, la rigurosa observancia de tan terminante disposición, y que no consienta en el territorio de su mando que los periódicos inserten ó reproduzcan noticias sobre las operaciones militares que han de ejecutarse, ni dediquen artículos y sueltos á discutir las ejecutadas, apreciando, según su criterio, los actos de los Generales, Jefes y Oficiales que en ellas han tomado parte.

Faltaría el Gobierno á sus deberes y propósitos si tolerara que los periódicos, por amenizar la lectura de relatos que, en ocasiones, ni aun proceden del teatro de la guerra, examinaran proyectos y operaciones, cuyos motivos y detalles no son ni pueden ser todavía del dominio público; y no debe tampoco autorizarse á quien los ignora, ó está obligado á callarlos si los sabe, para que lastime, siquiera sea involuntariamente, con apreciaciones personales y casi siempre erróneas, la acrisolada reputación de Generales y Jefes que tienen una hoja de servicios brillantísima, promoviendo con tan deplorable proceder el espíritu de discordia, único recurso á que pueden apelar los enemigos del Ejército español para detener el noble esfuerzo que en estos momentos consagra á la defensa de los sagrados objetos que la patria confía á su valor y á su constancia.

Inspirándose V. S. en estas ideas, se identificará sin duda con la política del Gobierno; y exigiendo el rígido cumplimiento del Decreto vigente sobre imprenta, evitará que abusen sin querer ó maliciosamente de su benevolencia los periódicos, que por lo mismo que ejercen tan natural influjo sobre la opinión

pública, no deben extraviarla con la narración de sucesos inexactos ó con apasionados comentarios que perjudiquen al rápido y decisivo triunfo de nuestras armas.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de Marzo de 1875.—Romero Robledo.—Sr.....

Núm. 146

Reemplazo del ejército.—Cajas de quintos.—(*Real orden 5 Marzo*). —*Reglas para el más exacto cumplimiento de la Real orden de 19 de Febrero último, sobre la recepción é incorporación de los quintos á los Cuerpos.*

Excmo. Sr.:—A fin de evitar todo motivo de duda que pueda ocasionar retraso ó dificultad en el exacto cumplimiento de la Real orden de 19 del mes próximo pasado, que da instrucciones para la recepción, distribución ó incorporación á los Cuerpos de los quintos llamados al servicio por Decreto de 10 del mismo, así como con el de conseguir que con este motivo no se separen Oficiales de las filas en las actuales circunstancias; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:—1.°—Que los Depósitos á que hace referencia el art. 3.° de dicha Real orden, se establezcan sobre la base de las Cajas correspondientes á los centros que designa el estado núm. 2, cuidando los Capitanes generales de aumentar el personal, si lo consideran necesario, disponiendo al efecto prudencialmente del de las comisiones militares permanentes, del de las demás Cajas del Distrito, Batallones sedentarios ó de donde sea menos indispensable, á fin de que contribuyan al resultado de dichas operaciones, terminadas las cuales volverán á sus respectivos destinos.—2.°—Los Directores generales de las Armas remitirán á los Capitanes generales de los Distritos en que se establecen los Depósitos, relación numérica de los quintos que han de destinarse á cada Cuerpo, á fin de que, verificada la saca del contingente señalado á las Armas especiales, prorrateen el remanente en los de Infantería, cuidando de que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 19 del mes próximo pasado, el día 31 del corriente no quede en dichos Depósitos individuo alguno que no tenga destino á Cuerpo.—3.°—Los Capitanes generales, en vista de la relación de que trata el artículo anterior y del estado de situación de las oficinas de los Cuerpos, que también les remitirán los Directores generales de las Armas, dispondrán la inmediata marcha de los contingentes á los puntos de residencia de las dichas oficinas (en los cuales recibirán su instrucción y serán vestidos y arma-

dos), siendo conducidos al efecto por Oficiales del Depósito ó en la forma que crean más acertada, toda vez que el actual estado de guerra hace necesario no se desmembre la fuerza de los Cuerpos nombrando partidas receptoras como en otras ocasiones se ha verificado.—4.°—Dichas autoridades, en vista de las circunstancias, y procurando siempre evitar la aglomeración de reemplazos, ordenarán sus salidas sucesivas en los días y con las precauciones que su criterio les dicte, pudiendo reunir para una misma conducción los individuos de diferentes Cuerpos y Armas que hayan de seguir la misma ruta.—5.°—La de Infantería recibirá todo el remanente de las Cajas, según se expresa en el estado núm. 3, aun cuando con él exceda su fuerza á la reglamentaria, dando en este caso el Director general conocimiento á este Ministerio para la resolución conveniente.—6.°—En las dudas que puedan ocurrir para el cumplimiento de esta orden, procurarán los Directores y Capitanes generales resolver por sí, y únicamente en aquellos casos que no se consideren facultados los últimos, consultarán por telégrafo á este Ministerio, esperando que, persuadidas todas las autoridades militares de la importancia de este servicio, no omitirán medio para que se lleve á cabo con los más satisfactorios resultados, y que al efecto desplegarán el mayor celo para el mejor bien de él.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Marzo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr.....

Núm. 147

Alistamiento.—Ultramar.—Gratificaciones.—Premios.—Reenganches.—*(Real orden 5 Marzo).—Instrucciones para el alistamiento de quintos del actual reemplazo con la gratificación ó premio pecuniario que se expresa, y ventaja de obtener la licencia absoluta á los cuatro años, optando los que se reenganchen al cumplirlos, á los beneficios del decreto de 2 de Octubre de 1872. Trata también de la recluta de paisanos y tropa.*

Excmo. Sr.:—Con objeto de que sea más eficaz y produzca el mejor resultado la exploración que con arreglo al art. 7.° de la Real orden de 19 Febrero último ha de hacerse en las Cajas de quintos para saber los que desean pasar á servir al Ejército de la Isla de Cuba, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:—1.°—Tan luego como empiece el ingreso en Caja de los mozos del llamamiento de los 70.000 hombres decretado en

10 del referido mes de Febrero, se explorará en ella, y antes de que se haga la saca por las respectivas Armas é Institutos, la voluntad de los que deseen alistarse para servir en el Ejército de la referida Isla de Cuba.—2.°—La exploración se hará diariamente por la Comisión especial de recluta, que nombrará el Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar del personal de Oficiales y clases de tropa de los Depósitos de bandera, componiéndose, cuando menos, de un Oficial, un Sargento y un Cabo, con que cada Depósito atenderá á las Cajas establecidas en las Capitales de provincia del Distrito en que aquéllos se hallan establecidos, á excepción del de Madrid, que con su personal y el sobrante de la misma Caja general, habrá de acudir, no sólo á las Cajas de quintos de su Distrito, sino también á las del de Castilla la Vieja y Aragón, si es que el Depósito de Barcelona no pudiese atender también á las del último de estos dos Distritos. Estas Comisiones estarán precisamente en las respectivas Capitales para el día 18 del actual, y llevarán los fondos necesarios, además de las instrucciones que crea convenientes darles el Jefe de los mismos Depósitos para el mejor desempeño de su cometido. Además, el Jefe de la Caja establecerá banderines móviles en los puntos que considere más conveniente y á propósito, ínterin dure este alistamiento.—3.°—Los individuos que deseen alistarse se comprometerán á servir en Cuba por el tiempo de cuatro años, y disfrutarán la gratificación de 250 pesetas por cada uno, cuya cantidad se les entregará al terminar cada año, ó bien si lo prefieren al ser licenciados. Además, se les entregará en el acto de filiarse 125 pesetas é igual cantidad al tiempo de embarcarse; y por último, se les darán 2 pesetas 50 céntimos de haber diario desde la fecha de su ingreso hasta la del embarque directo para Cuba. Dichos voluntarios podrán dejar asignados á sus familias de 4 á 5 reales diarios, que cobrarán por conducto de la Caja general de Ultramar, con arreglo á lo que se viene practicando y autoriza el art. 10 del Real decreto de 2 de Octubre de 1872.—4.°—Terminados los cuatro años de este compromiso, se expedirá la licencia absoluta á los individuos de este alistamiento que no deseen reengancharse, quedando libres del servicio de los dos años de reserva á que están obligados por el art. 3.° del Decreto de 10 de Febrero antes citado. Los que se reenganchen después de cumplir los cuatro primeros años, optarán á los beneficios y ventajas del expresado Decreto de 2 de Octubre de 1872.—5.°—La Autoridad militar del punto en que se hallen establecidas las Cajas, prestarán todo su apoyo á las Comisiones especiales de recluta y banderines móviles, facilitándoles cuantos auxilios necesiten y reclamen, á fin de obtener el mejor resultado en este alistamiento. Además, dicha Autoridad militar nombrará el facultativo que

diariamente ha de practicar los reconocimientos, sin cuyo requisito, y previa la declaración de útil para el servicio de Ultramar, no será admitido ningún individuo, sin perjuicio del que han de sufrir en el punto de embarque con sujeción á reglamento; y por último, también facilitará á dicha comisión un local donde provisionalmente puedan alojarse los que se vayan alistando. Los que resulten inútiles para el servicio de Ultramar ingresarán en los Depósitos de quintos, para que desde allí sean destinados á Cuerpo en la Península, á los que se les pasarán los cargos para el reintegro de la gratificación y haberes que hayan percibido.—6.°—Terminado el ingreso en Caja de los mozos de cada provincia, se retirarán las Comisiones especiales á los Depósitos de bandera de que procedan, conduciendo la fuerza que hubiesen reclutado.—7.°—Una vez en ellos, el Jefe de cada Depósito pasará revista á los individuos, examinará sus ajustes y se enterará si han recibido completa la primera cuota de la gratificación de 125 pesetas, así como su haber diario, dando parte inmediatamente del resultado al Coronel de la Caja general de Ultramar para que á su vez lo haga á este Ministerio. Igual operación se practicará por el Gobernador militar del punto de embarque la víspera del día en que haya de verificarse, á fin de que se asegure de que todos los individuos van satisfechos de lo que les ha correspondido, providenciando y remediando en el acto cualquiera falta ó reclamación que se le hiciese, sin perjuicio de dar parte á este Ministerio y al Capitán general del Distrito para lo que corresponda.—8.°—Reunida la fuerza alistada en los Depósitos de bandera, el Coronel Jefe de los mismos dispondrá lo conveniente para su rápida concentración en los de embarque directo para Cuba, á fin que éste tenga lugar en todo el mes de Abril próximo venidero.—9.°—Independientemente de este alistamiento, continuará la recluta voluntaria en los Depósitos y Banderines móviles para los paisanos y licenciados que deseen sentar plaza para Cuba con las mismas ventajas que actualmente están señaladas, así como también en los Cuerpos de Infantería en que se haya terminado el sorteo de los 20 hombres por batallón, prevenido en la Real orden de 15 de Febrero último.—10.—Las Comisiones especiales de recluta darán parte diario al Jefe de la Caja general de Ultramar de los individuos que se vayan alistando en las Cajas de quintos, quien á su vez lo hará á este Ministerio en los plazos marcados.—11.—Quedan subsistentes todas las demás prevenciones hechas y que han regido en los anteriores alistamientos, así como las contenidas en la circular de 31 de Octubre de 1872 y Real decreto de 2 del mismo mes y año, el cual será aplicado y hecho extensivo al actual, menos en la parte que se oponga á las reglas que quedan expresadas.—S. M. espera del reconocido celo

de todas las Autoridades militares que, atendido el interés que inspira la pronta pacificación de la más preciada de nuestras Antillas, coadyuvarán y prestarán todo su apoyo y cooperación á fin de procurar se obtenga el más satisfactorio resultado en este alistamiento, para llevar á la Isla de Cuba de una vez el mayor número posible de hombres, con objeto de conseguir aquel patriótico y elevado deseo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr.....

Núm. 148

Provinciales.—Organización.—*(Real orden circular 5 Marzo).—Que los Batallones que se expresan entreguen la gente que tienen á los que se designan, y se organicen activamente con gente de la quinta actual tomando el nombre de Batallón activo provincial de T. núm. T.*

Excmo. Sr.:—El Señor Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Infantería, lo que sigue:

«Existiendo algunos Batallones provinciales á los cuales falta un número muy considerable de soldados, para el completo de los que reglamentariamente deben tener, y con objeto de no distraer, para tan corta fuerza, los cuadros de Jefes, Oficiales y demás clases que les están asignados, así como con el fin también de completar los indicados Batallones con los nuevos soldados que ingresen del actual reemplazo; S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido resolver lo siguiente:—*Primero.*—Todos los soldados que en la actualidad pertenecen á los Batallones provinciales de Barcelona, Lérida, Tarragona y Gerona, se reunirán en el de Barcelona, al cual serán definitivamente destinados desde luego.—*Segundo.*—Los cuadros de Jefes, Oficiales y clases de tropa de los Batallones de Lérida y Tarragona, se completarán inmediatamente, y se destinará de la actual quinta á dichos Batallones el contingente necesario para que cada uno de ellos tenga la fuerza reglamentaria de 1.100 plazas y los cuales se organizarán en el Distrito de Cataluña, en los puntos que señale el General en Jefe de aquel Ejército.—*Tercero.*—Todos los soldados pertenecientes al Batallón provincial de Alcoy pasarán al de Alicante, y todos los del de Soria al de Santander.—*Cuarto.*—Los cuadros de Jefes, Oficiales, clases y bandas de los expresados Batallones de Alcoy y Soria y del de Pamplona vendrán á esta Corte con el objeto de recibir los con-

tingentes necesarios para completar su fuerza á 1.100 plazas; verificándose su organización en Madrid ó en los puntos inmediatos que designe el Capitán general del Distrito.—*Quinto.*—Los Batallones de Lérida, Tarragona, Alcoy, Soria y Pamplona, conservarán la denominación de provinciales y el número que actualmente tienen; pero para que desde luego sea conocida su procedencia, se les antepondrá á dicha denominación la calificación de *activo* en esta forma; *Batallón activo Provincial de T.... núm. T....*»

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. —Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Marzo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Núm. 149

Redenciones.—*(Real orden 5 Marzo.)—Circulando el Decreto del Ministerio de Hacienda de la misma fecha determinando que el pago de las 2.000 pesetas se haga en el Banco de España ó en las sucursales de él.*

Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de Hacienda, con fecha de hoy, se ha expedido el Decreto siguiente:

«Acordado por Decreto del Ministerio-Regencia, fecha 10 de Febrero último, el llamamiento al servicio de las armas, de 70.000 hombres para el reemplazo del Ejército activo y de la reserva, y disponiendo el artículo 6.° del mismo, que los mozos correspondientes á dicho llamamiento puedan redimirse del servicio militar, satisfaciendo por sí ó por medio de otra persona la cantidad de 2.000 pesetas, se hace preciso designar la Caja en que debe tener lugar el ingreso y centralización de los fondos que se recauden por tal concepto, para darles inmediata y exclusiva aplicación á su objeto. En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver que, siguiendo el procedimiento observado en las quintas anteriores, ingresen los expresados fondos en el Banco de España, ó en las sucursales ó comisiones del mismo en las provincias, á disposición del Ministro de Hacienda; cuidando dicho establecimiento y sus representantes de facilitar resguardos provisionales á los interesados, á fin de que éstos puedan canjearlos en la respectiva Administración económica por las cartas de pago que deben garantizar la exención del servicio militar.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos corres-

pondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Marzo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Núm. 150

Justificantes.—Revistas de Comisario.—Comisiones.—*(Real orden circular 6 Marzo.)—No se autorizarán los justificantes para dichas revistas, pertenecientes á Comisiones del servicio, sin que éstas se hallen autorizadas por una Real orden concreta y terminante.*

Excmo. Sr.:—Exigiendo las presentes circunstancias que todos los militares estén en sus puestos constantemente, y siendo considerable el número de los que por diversas causas se hallan separados de sus respectivos Cuerpos, desempeñando cometidos menos importantes, que los que de un modo directo les incumben, el Rey (q. D. g.) deseoso de que cese todo motivo que pueda favorecer lo contrario á lo que reclama el actual estado de guerra, se ha dignado mandar que en lo sucesivo, no se autoricen los justificantes de revista que expresen la pasan los interesados en Comisión del servicio, si ésta no la establece ó aprueba de antemano una Real orden concreta y terminante.

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Marzo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Núm. 151

Desertores.—Alcances.—Deudas.—*(Real orden 6 Marzo.)—Que se devuelvan los alcances á aquéllos si se presentan antes de los seis meses siendo asimismo cargo á los mismos cualquier deuda que les resulte tanto en el ejército de Cuba como en el de Filipinas.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Puerto-Rico lo siguiente:—«En vista de la carta número 480 que V. E. dirigió á este Ministerio en 23 de Octubre último proponiendo se le autorice para disponer la devolución de los alcances á los desertores presentados antes de los seis meses de consumado el delito. Visto lo que se previene en el caso 7.° del artículo 66, capítulo 1.° del Reglamento de Contabilidad de Infantería del año 1865 hoy vigente, y en vista de lo informado sobre el particular por el Director general de Infantería en comunicación de 25 de Febrero último, S. M.

el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por V. E. en su citada carta, ha tenido á bien resolver que á los desertores de ese Ejército presentados antes de cumplir los seis meses de ejecutada la deserción, se les devuelvan los alcances que según sus ajustes resultaran á favor de los mismos en la fecha en que consumaron el delito, dándolos de baja en el fondo de entretenimiento donde tuvieron ingreso según dispone el citado reglamento, siendo asimismo cargo á aquellos individuos el débito que por cualquier concepto les resultase: es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución se haga extensiva en los mismos términos á los individuos de tropa de los Ejércitos de Cuba y Filipinas á fin de que en este punto exista la debida igualdad para las indicadas clases de los Ejércitos de Ultramar y la Península.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Marzo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Capitán general de la Isla de Cuba.

Núm. 152

Gracias.—Operaciones.—*(Real orden* 6 *Marzo).—Dando gracias al Ejército del Norte por su comportamiento en las operaciones practicadas con el fin de levantar el bloqueo de la Plaza de Pamplona.*

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicación que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 18 de Febrero último, participando las operaciones practicadas por ese Ejército y una división del de el Centro, bajo su inmediata dirección, con el fin de levantar el bloqueo de la plaza de Pamplona y de tomar las líneas atrincheradas del enemigo.

S. M. se ha enterado del citado escrito, y habiendo asistido personalmente á dichas operaciones, ha tenido ocasión de apreciar, así la bondad de la combinación estratégica, como el valor y sufrimiento demostrado por las tropas en la ejecución del plan.

El objeto de éste se ha alcanzado por completo, habiéndose rechazado al enemigo de todo el territorio por él ocupado á la izquierda del Arga y establecido sólidamente sobre su propia línea defensiva la base de nuestras futuras operaciones. El extenso movimiento envolvente ejecutado al través de peligrosos desfiladeros por el primer Cuerpo á las órdenes del Teniente general D. Domingo Moriones y los verificados en el Centro por el

Cuerpo del General D. Eulogio Despujol, para llamar seriamente hacia sí la atención de las fuerzas carlistas, ha probado una vez más la pericia de estos Generales, secundados con inteligencia por sus Tenientes, así como la serenidad y arrojo de sus tropas.

Merced á estas condiciones, que tanto enaltecen al General como al soldado, pudieron frustrarse los proyectos del enemigo y dejando inútiles las trincheras, abiertas durante largo tiempo en formidables posiciones, se consiguió que ambos Cuerpos llegaran á reunirse con escasa pérdida en el punto que les estaba designado de Puente la Reina. No se realizó por la izquierda con menos habilidad y fortuna la ocupación del Monte-Esquinza, encomendada al segundo Cuerpo, mandado por el Teniente General D. Fernando Primo de Rivera; cupo la parte principal de esta delicada operación á la división Portilla, que llevaba la vanguardia, debiéndose á su inteligencia y al acierto y rapidez de los movimientos el haberse coronado las atrincheradas alturas de la posición dominante de San Cristóbal antes que el enemigo se apercibiese del ataque y pudiera acudir á su defensa. Avanzada luego la división Fajardo á los pueblos de Lácar y Lorca, completó el conveniente establecimiento del Ejército con la ocupación del Valle. Un suceso desgraciado ocurrido al día siguiente en estos pueblos vino á deslucir pero de ningún modo á frustrar el éxito general de las operaciones; y si este incidente pudo poner en evidencia por parte de las fuerzas que los ocupaban faltas parciales de mucha gravedad, motivando la instrucción de un proceso, dió también lugar á distinguidas acciones en él mismo pueblo de Lorca por parte del pequeño número de defensores que en él quedaron con el General Fajardo y en las posiciones del Monte-Esquinza por algunas de las fuerzas de la división Portilla, que se batieron rudamente contra un enemigo ensoberbecido ya en la defensa de sus puestos, ó bien marchando en socorro de sus compañeros de Lorca: de todos modos este imprevisto accidente de guerra no tuvo otro carácter ni más consecuencias que el de una desgracia parcial, aunque sensible, ni el Ejército dejó por lo tanto de conservarse dueño de su conquista y en amenazante actitud para lo sucesivo. El Rey, pues, haciendo excepción tan sólo de los que por su conducta en los campos de Lácar y de Lorca se hayan sujetos á la grave responsabilidad en que han incurrido, da las gracias al Ejército del Norte y quiere que se formule propuesta de recompensas en favor de los heridos que la merecieren y de los que se hayan distinguido en las operaciones practicadas y combates sostenidos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Ma-

drid 6 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. General en Jefe del Ejército del Norte.

Núm. 153

Vacantes de sangre—Ascensos.—*(Real orden 6 Marzo).—Sobre la provisión de dichas vacantes en el ejército de la isla de Cuba.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Cuba lo que sigue:=«En vista de la carta número 876 que dirigió V. E. á este Ministerio con fecha 22 de Setiembre de 1873, cursando instancia promovida por el Teniente de Infantería D. Rafael Soler y Puchades, en solicitud de que se le adjudique la vacante de sangre del Capitán del Regimiento de la Libertad D. Juan Larrumbe y Cueira, muerto en 7 de Mayo anterior; el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada fecha 16 de Febrero último, ha tenido por conveniente desestimar la petición del interesado por carecer de derecho á la gracia que solicita. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. se recomiende á V. E. que se tenga muy en cuenta para la formación de la propuesta de vacantes de sangre que ocurran en el Ejército de esa Isla, la orden de 20 de Setiembre de 1873 recaida á consecuencia de la vacante de sangre del Capitán del Batallón Movilizados de Matanzas D. Cristóbal Alfán y Mendoza, en cuya disposición, de acuerdo con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se daba preferencia á la antigüedad entre los comprendidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 1.° de Junio de 1872».

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, consecuente á la acordada que se cita.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Marzo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Señor Presidente del Consejo Supremo de la Guerra.

Núm. 154

Intendentes.—Retiros.—Colocaciones.—*(Real orden 7 Marzo.)—Sobre el retiro á los que se hallen inútiles, y colocación de los que sin hallarse inútiles se excusan de servir por falta de salud justificada.*

Excmo. Sr.:—Visto el expediente que en cumplimiento de lo mandado por orden de 18 de Julio último se ha instruido con

objeto de resolver lo que corresponde acerca de la situación definitiva de los Jefes superiores del Cuerpo del cargo de V. E. que por falta de aptitud física resulten imposibilitados de desempeñar los cometidos propios de su jerarquía, para que el Gobierno les designe en tiempo de paz y en el de campaña; oido el Consejo Supremo de la Guerra; teniendo presente que la aptitud para todos los servicios del Instituto es condición forzosa para las clases que pertenezcan al mismo, sin que sea posible admitir en favor de determinadas jerarquías excepciones contrarias á los principios de equidad y de justicia é inconvenientes para el Estado; considerando que las diposiciones vigentes, respecto del retiro por edad ó defecto físico de los individuos del Ejército se hallan ajustadas á los principios y fundamentos indicados; teniendo asimismo en cuenta lo que para los casos de enfermedad de carácter transitorio se halla prevenido; y considerando, por último, necesario establecer reglas de carácter general, que aplicadas al expediente de que se trata puedan servir de norma para decidir según las circunstancias de los interesados, lo que respecto de cada uno corresponda por sus condiciones y resultado de las diligencias que se han practicado, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:—*Primero.*—Serán retirados los Intendentes que se hallen inútiles para el servicio de campaña.—*Segundo.*—Los que sin encontrarse en dicho estado se hubieran excusado de servir en campaña por falta de salud justificada, obtendrán colocación en el cuadro de actividad en el turno que reglamentariamente les corresponda.—*Tercero.*—Los Intendentes de división que por hallarse comprendidos en el párrafo primero deban ser retirados, obtendrán el empleo superior inmediato como recompensa á su dilatada carrera y merecimientos, y toda vez que no se ocasionará por esto gravamen al Tesoro.—*Cuarto.*—Que la resolución de los expedientes personales de los que resultan incluídos en el general instruido á consecuencia de la mencionada orden de 18 de Julio anterior, se ajuste á las bases precedentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Administración militar.

Núm. 155

Reemplazo.—Intendentes.—*(Real orden 7 Marzo.)—Que los de Ejército y División que excedan del cuadro activo pasen á aquella situación y no á la de cuartel.*

Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que los Intendentes de Ejército y de División que no pertenez-

can en lo sucesivo á los cuadros de actividad, queden en situación de reemplazo, con los derechos correspondientes; en el concepto de que los que tuvieren declarada la de cuartel antes de esta fecha, continuarán en ella hasta que sean colocados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Administración militar.

Núm. 156

Organización.—Compañías sueltas.—*(Telegrama oficial 7 Marzo.)—Autorizando la organización de una compañía de Miñones en Aragón.*

El Ministro de la Guerra al Capitán general de Aragón:

«La Diputación Provincial solicita por Gobernación la formación de una compañía de Miñones de 150 plazas. Autorizo á V. E. para que se organice esta compañía siempre que sus atenciones sean cubiertas con cargo al presupuesto provincial, y en este caso puede V. E. proponerme desde luego el cuadro de oficiales. El armamento se facilitará de los almacenes del Estado.»

Núm. 157

Matrimonios. — Registro civil. — Penas.—(*Real orden circular 8 Marzo*).—*Trasladando el Decreto de Gracia y Justicia, fecha 9 de Febrero anterior, suprimiendo el matrimonio civil y dando reglas para la inscripción de los canónicos en el registro civil bajo las penas que se establecen.*

Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de Gracia y Justicia fué expedido con fecha 9 de Febrero próximo pasado, el Decreto siguiente:

«*Artículo* 1.°—El matrimonio contraído ó que se contrajere con arreglo á los sagrados cánones producirá en España todos los efectos civiles que le reconocían las leyes vigentes hasta la promulgación de la provisional de 18 de Junio de 1870.—Los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir dicha ley hasta el día surtirán los mismos efectos desde la época de su celebración, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas á título oneroso.—*Art.* 2.°—Los que contraigan matrimonio canónico solicitarán su inscripción en el Registro civil presentando la partida

del Párroco que lo acredite en el término de ocho días, contados desde su celebración. Si no lo hicieren, sufrirán, pasado este término, una multa de 5 á 50 pesetas, y además otra de 1 á 5 pesetas por cada día de los que tarden en verificarlo; pero sin que esta última pueda exceder en ningún caso de 400 pesetas.—Los insolventes sufrirán la prisión subsidiaria por sustitución y apremio con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 del Código penal.—Los que hayan contraído matrimonio canónico después que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 y no lo hubieren inscrito, deberán, bajo las mismas penas, solicitar su inscripción en el término de 90 días, contados desde la publicación de este Decreto en la *Gaceta*.—*Art.* 3.º—Se ruega y encarga á los Reverendos Prelados dispongan que los Párrocos suministren directamente á los Jueces encargados del Registro civil noticia circunstanciada, en la forma que determinarán los reglamentos, de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó á cumplirse la ley citada de 1870 y de los que en adelante autoricen.—Si algún Párroco faltare á esta obligación, el Juez municipal denunciará la falta al prelado y la pondrá en conocimiento de la Dirección general del Registro civil para lo que corresponda.—*Art.* 4.º—La partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo después que haya sido inscrito en el Registro civil. Cuando el matrimonio no hubiere sido inscrito, deberá la partida someterse á comprobaciones y diligencias que dispondrán los reglamentos y á las que los Tribunales estimen necesarias para clasificar su autenticidad.—*Art.* 5.º — La ley de 18 de Junio de 1870 queda sin efecto en cuanto á los que hayan contraído ó contraigan matrimonio canónico, el cual se regirá exclusivamente por los sagrados cánones y las leyes civiles que estuvieron en observancia hasta que se puso en ejecución la referida ley.—Exceptúanse tan sólo de esta derogación las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la misma ley, las cuales continuarán aplicándose, cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato de matrimonio.—*Art.* 6.º—Las demás disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870, no exceptuadas en el segundo párrafo del artículo anterior, serán sólo aplicables á los que habiendo contraído consorcio civil omitieren celebrar el matrimonio canónico, á menos que estuvieren ordenados *in sacris* ó ligados con voto solemne de castidad en alguna orden religiosa canónicamente aprobada, los cuales, aunque aleguen haber adjurado de la fé católica, no se considerarán legítimamente casados desde la fecha de este decreto; pero quedando á salvo en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos habidos ó que nacieren dentro de los 300 días siguientes á la fecha de este decreto, los de la po-

testad paterna y materna y los adquiridos hasta el día por consecuencia de la sociedad conyugal que habrá de disolverse.—*Art. 7.º*—Las causas pendientes de divorcio ó nulidad de matrimonio canónico y las demás que según los sagrados cánones y las leyes antiguas de España son de la competencia de los Tribunales eclesiásticos, se remitirán á éstos desde luego en el estado y en la instancia en que se encuentren por los Jueces y Tribunales civiles que se hallen conociendo de éllas.—Serán firmes las ejecutorias dictadas en las causas ya fenecidas.—*Art. 8.º*—El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto para su aprobación.—Madrid 9 de Febrero de 1875.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan, por obligar el cumplimiento del preinserto Decreto á las clases dependientes de este Ministerio, debiendo aquellos á quienes alcance la prescripción del artículo 2.º, caso tercero del mismo, así como los que desde su publicación hayan contraído ó contrajeren matrimonio canónico, inscribir en el Registro civil la partida sacramental correspondiente, y con certificación de haber llenado este requisito, presentar el interesado un ejemplar á su inmediato Jefe, para los fines que con respecto al acta de matrimonio civil, están prevenidos en la orden circular de 2 de Noviembre último.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Marzo de 1875.—Jovellar.

Núm. 158

Clero castrense.—Gratificaciones.—*(Real orden 8 Marzo).—Que se abone la de escritorio que señala el Reglamento á los Subdelegados castrenses.*

Excmo. Sr.:—En vista de la instancia que el antecesor de V. E. cursó á este Ministerio con escrito de 24 de Noviembre del año último, promovida por el Subdelegado castrense de la Diócesis de Plasencia D. Julián de Vegas, en solicitud de que se le abone la gratificación de escritorio que por el artículo 16 del Reglamento del clero castrense se halla asignada, y que fué deducida al interesado por la Intendencia militar de Extremadura desde Julio de 1873, fundándose en el Decreto de 21 de Junio del mismo, el Rey (q. D. g.) en vista de las órdenes de 1.º y 29 de Agosto y 27 de Octubre del mencionado año, por las que quedó implícitamente derogado el Decreto de 21 de Junio, suprimiendo la Jurisdicción Castrense, se ha servido acceder á

la petición del Subdelegado Castrense de Plasencia D. Julián de Vegas, mandando se le abone la gratificación de escritorio de que se halla en descubierto; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposición se haga extensiva á los demás que se encuentren en su caso, y cuyo gasto deberá sufragar el Capítulo 29 del presupuesto de Guerra, ínterin se forma el del ejercicio de 1875 á 1876 en el que deberá incluirse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Cardenal Vicario general Castrense.

Núm. 159

Ascenso.—Colocación.—(*Real orden circular* 8 *Marzo*).—*Que de cada tres vacantes definitivas que ocurran en todas las Armas é Institutos del Ejército, se den dos á la amortización, y una al ascenso, incluso las de los Oficiales generales de los Cuerpos de escala cerrada.*

Excmo. Sr.:—Las circunstancias extraordinarias porque viene pasando el país, ha producido de algún tiempo á esta parte, un movimiento considerable en las escalas de ciertas graduaciones, á la vez que por las vueltas al servicio según el Decreto de 5 de Enero anterior, han sufrido otras cierta paralización, por cuyas causas se hace preciso modificar las disposiciones vigentes sobre la proporción en que se han de adjudicar los turnos de ascensos y amortización, y en su consecuencia S. M. (q. D. g.) se ha servido disponer, que en todas las Armas é Institutos del Ejército, las vacantes definitivas que ocurran en cada clase, se den dos á la amortización y una al ascenso, empezando por aquélla; y siendo esta disposición aplicable á los Generales y Brigadieres de los Cuerpos de escala cerrada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr....

Núm. 160

—

GOBERNACIÓN

Reemplazos.—Exenciones.—(*Real orden* 8 *Marzo*).—*Declarando vigentes las exenciones para el servicio militar, consignadas en los párrafos* 3.°, 4.° *y* 5.° *del art.* 74 *de la ley de reemplazos de* 30 *de Enero de* 1856.

Vista la instancia promovida por el Comisario y Procuradores generales de las misiones de Filipinas, así como por el Procurador general de las Escuelas Pías de España, solicitando queden en vigor los números 3.° y 4.° del art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856:

Vista asimismo la instancia dirigida por el Ayuntamiento y varios vecinos de Almadén, pidiendo quede subsistente el caso 5.° del art. 74 de la mencionada ley de reemplazos:

Vistos los párrafos citados:

Considerando que la exención consignada en ellos á favor de los religiosos profesos y de los novicios de las Misiones de Filipinas, se funda en los importantes servicios que prestan al Estado y que en todas épocas han recomendado unánimes los Gobernadores superiores de aquel Archipiélago, manifestando que los misioneros son el único elemento español que allí existe, y que es imposible reemplazarlos con ninguna otra institución que pueda prestar tantos servicios y de una manera tan gratuita y generosa como aquéllos:

Considerando que en un caso análogo se encuentran los religiosos de las Escuelas Pías, dedicados especialmente á difundir la instrucción entre las clases del pueblo por medio de la enseñanza gratuita á que se obligan con voto solemne:

Considerando que la exención de los operarios del establecimiento de minas de Almadén del azogue se introdujo en beneficio del mismo establecimiento, en atención á los cuantiosos productos que rinde al Estado, con grave riesgo de las personas dedicadas á las labores de dichas minas:

Considerando que estas exenciones no pueden redundar en perjuicio de ninguno de los mozos interesados en el reemplazo del Ejército, puesto que las personas á quienes se otorga han de ser admitidas á los pueblos por cuenta de sus cupos respectivos si les tocare la suerte de soldados;

El Rey (q. D. g.) se ha servido declarar vigentes las exenciones consignadas en los citados párrafos 3.°, 4.° y 5.° del artículo 74 de la mencionada ley de reemplazos, y mandar que

esta resolución se circule y publique para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 8 de Marzo de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de......

Núm. 161

Reemplazos.—(*Real orden circular 9 Marzo.*)—*Reparto por provincias de los 70.000 hombres del actual reemplazo.*

Excmo. Sr.:—En Real decreto de esta fecha, expedido por el Ministerio de la Gobernación, se fija el siguiente

Repartimiento de los 70.000 hombres con que, según el Real decreto de 10 de Febrero último, deben contribuir las provincias para el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos alistados en el mes de Mayo de 1874	CUPOS.
Albacete	1.943	1.031
Alicante	3.709	1.967
Almería	3.619	1.920
Avila	1.771	939
Badajoz	3.915	2.077
Baleares	2.286	1.213
Barcelona	6.457	3.425
Burgos	2.713	1.439
Cáceres	2.942	1.561
Cádiz	3.097	1.643
Castellón	2.382	1.263
Ciudad-Real	2.721	1.443
Córdoba	3.190	1.692
Coruña	4.296	2.279
Cuenca	1.768	938
Gerona	2.902	1.539
Granada	4.126	2.189
Guadalajara	1.913	1.015
Huelva	1.799	954
Huesca	2.436	1.292
Sumas y siguen	59.995	31.819

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos alistados en el mes de Mayo de 1874.	CUPOS.
Sumas anteriores	59.995	31.819
Jaén	3.584	1.901
León	3.320	1.761
Lérida	865	459
Logroño	1.561	828
Lugo	3.148	1.670
Madrid	3.424	1.816
Málaga	4.083	2.166
Murcia	4.095	2.172
Navarra	2.834	1.503
Orense	3.242	1.720
Oviedo	5.052	2.680
Palencia	1.629	864
Pontevedra	3.710	1.968
Salamanca	2.672	1.417
Santander	2.014	1.068
Segovia	1.387	736
Sevilla	3.740	1.984
Soria	1.476	783
Tarragona	1.801	955
Teruel	1.850	981
Toledo	3.136	1.663
Valencia	5.428	2.879
Valladolid	2.319	1.230
Zamora	2.603	1.381
Zaragoza	3.009	1.596
TOTALES	131.967	70.000

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de Marzo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Núm. 162

Provinciales.—Organización.—*(Real orden circular 9 Marzo)—Se suprime la distribución en medias Brigadas de los 50 batallones provinciales, pasando los Coroneles Jefes de ellas á situación de reemplazo.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería, lo que sigue:

«La distribución en medias Brigadas de los batallones provinciales tuvo por objeto el que su organización, disciplina y pronta instrucción estuviera bajo el inmediato cuidado y vigilancia de los Coroneles Jefes respectivos, atendido el servicio que estos Cuerpos estaban llamados á prestar con sujeción á lo determinado en el art. 7.° del Decreto de 18 de Julio del año próximo pasado. Pero desde el momento en que por este Ministerio de la Guerra, con presencia de lo extraordinario de las circunstancias, y en uso de la facultad que se le confirió por el art. 2.° del Decreto de 19 de Setiembre, se dispuso el destino de los expresados batallones á los puntos donde las necesidades ó la conveniencia del servicio lo exigían, es evidente que quedaron aquéllos en igualdad de condiciones orgánicas que los demás Cuerpos del Arma, y alejados, por lo tanto, de la esfera de acción de los referidos Jefes de media Brigada, en virtud de lo cual no hay ya razón justificada para que se mantenga una organización que en realidad no existe. En su consecuencia y con el fin, por otra parte, de introducir cuantas economías sean posibles sin menoscabo del servicio, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente resolver, que quede suprimida la distribución nominal en medias Brigadas de los 50 batallones provinciales, determinada en la orden circular de 25 de Setiembre último, y que los Coroneles Jefes de las mismas pasen desde luego á la situación de reemplazo en el punto que elijan, ínterin obtienen nueva colocación.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de Marzo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Núm. 163

Ascensos.—Antigüedad.—(*Real orden circular 10 Marzo*).—*Que para el ascenso por antigüedad, bastan dos años de efectividad, aun cuando los interesados no hayan ejercido.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«En vista de la instancia promovida en 10 de Octubre del año próximo pasado por el Comandante del arma de su cargo. D. José Elosegui y Aguirre, solicitando el empleo de Teniente Coronel que cree hubo de corresponderle por antigüedad en 18 de Agosto anterior: Resultando que el peticionario era Capitán con el grado del empleo inmediato superior cuando por virtud de la Real orden de 10 de Octubre de 1872 alcanzó la efectividad de Comandante, en cuyo empleo tomó la antigüedad que por el grado venía disfrutando, y aunque por entonces y en méritos de ella se colocase en un puesto ventajoso entre los de la clase respectiva, no existía la posibilidad de su ascenso á Teniente Coronel, sin que préviamente acreditase la condición de contar dos años de efectividad en el empleo inmediato inferior, con sujeción á lo prescrito en el art. 13 del Reglamento de 31 de Agosto de 1866, obedeciendo á la consideración de atenuar en cierto modo la influencia que los grados ejercen sobre las escalas: Visto cuanto V. E. manifiesta al cursar la referida instancia con su escrito de 27 de Noviembre último, en el cual, y para evitar las diferentes interpretaciones á que pueden dar lugar los casos análogos al presente, consulta V. E. además una disposición general que determine de una manera clara y precisa desde qué fecha se ha de contar el tiempo de efectividad para el ascenso por antigüedad: Considerando que el asunto de que se trata ofrece con efecto la coincidencia de no estar perfectamente esclarecida la inteligencia que en su recto sentido haya de darse al art. 13 mencionado en sus relaciones con la Real orden de 9 de Febrero de 1873 que modificó la antigüedad de las recompensas otorgadas por la de 10 de Octubre de 1872 con motivo de la terminación en aquel año de la campaña carlista en el Norte; y que si hasta ahora no habían surgido dificultades en la aplicación ú observancia del precepto que contiene el repetido art. 13 por el método regular y ordenado que seguían las escalas respectivas, preciso es, sin embargo, acudir al esclarecimiento del hecho extraordinario que suscitan algunos Jefes y Oficiales recientemente ascendidos que se colocan en los primeros puestos de su nueva clase, siguiéndose reclamaciones más ó menos justificadas en cuanto que la remuneración que tales beneficios produce tenga su origen en empleos efectivos como le sucede al recurrente que ha alcanzado una mejora en la efectividad de Comandante, por la cual y atendidas las circunstancias que concurren en la declaración de mejor derecho queda implícitamente habilitado para entrar en posesión de los que el Reglamento le señala, pues no de otro modo se concibe en buenos principios de justicia la concesión otorgada por la Real orden de 9 de Febrero de 1873 que no estableció distinción entre los grados y las efectividades resultando,

por lo mismo, beneficiados unos y otras en la antigüedad de 31 de Julio de 1872 que sustituye para todos los efectos legales á la de 10 de Octubre de aquel año que anteriormente les estaba reconocida: Considerando que aun cuando á primera vista parezca que dicha alteración de fecha pugna con la doctrina que sustenta el referido art. 13 del Reglamento de ascensos, ó sea contra los dos años de efectividad que se exigen para optar al empleo inmediato por el turno de antigüedad, basta para desvanecer este equivocado concepto la sola consideración de que una cosa es efectividad y otra ejercicio; y como quiera que el precepto taxativo se ha cumplido en todas sus partes, el Rey (q. D. g.), teniendo presente que el interesado ha sido ya promovido al empleo que solicita en 18 de Febrero próximo pasado, y conformándose con lo informado acerca de la instancia por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su dictamen de 12 del expresado mes de Febrero, se ha servido declarar á D. José Elosegui y Aguirre en el empleo de Teniente Coronel la efectividad de 18 de Agosto de 1874 en cuya fecha fué aprobada la propuesta extraordinaria de antigüedad en que le correspondió ser incluido; resolviendo S. M. al propio tiempo que todos los Jefes y Oficiales que acrediten dos años de efectividad, aun cuando no hayan ejercido, tienen perfecto derecho al ascenso reglamentario de antigüedad siempre que por ella fueren llamados á obtenerlo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Marzo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Núm. 164

Pase á Ultramar.—Alistamiento.—*(Real orden 10 Marzo).—Que se admitan para el alistamiento de 20 hombres por batallón para la Isla de Cuba los que voluntariamente lo pidan en los batallones provinciales y sedentarios.*

Excmo. Sr.:—En telegrama de esta fecha, digo á los Capitanes generales de los distritos lo siguiente: En despacho telegráfico de 23 de Febrero último, manifesté á V. E. que la Rea orden circular de 15 del mismo, disponiendo se sorteen 20 hombres por batallón para Cuba, no comprendía á los batallones provinciales. Esto no obstante, si algún individuo de éstos y de los sedentarios deseare pasar voluntariamente á dicha Isla, será desde luego admitido con las ventajas señaladas, si resultare útil para el servicio en aquella Antilla, á cuyo fin se le facilita-

rán los medios para su incorporación á los depósitos de bandera.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Infantería.

Núm. 165

Caballería.—Destacamentos.—*(Real orden* 10 *Marzo).—Que las planas mayores de los regimientos de Caballería del Rey, Reina y Farnesio, se establezcan en Logroño, en vez de verificarlo en Tudela y Tafalla.*

Excmo. Sr.:—Aprobando lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 6 del mes actual, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, que no obstante lo dispuesto en Real orden de 25 de Febrero último, se establezcan en Logroño las planas mayores de los regimientos de Caballería del Rey, Reina y Farnesio, en vez de verificarlo en Tudela y Tafalla, según se hallaba determinado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. General en Jefe del Ejército del Norte.

Núm. 166

Reglamentos.—Uniformidad.—Caballería.—(*Real orden* 11 *Marzo).—Aprobando el de uniformidad de dicha Arma.*

Excmo. Sr.:—En vista del escrito de V. E., fecha 4 de Febrero último, el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien aprobar el Reglamento de uniformidad para los Cuerpos del arma de Caballería, del cual remito copia autorizada á V. E. para que se imprima y circule, remitiendo cuatro ejemplares á este Ministerio.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de Marzo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Director general de Caballería.

REGLAMENTO

DE UNIFORMIDAD PARA LOS CUERPOS DEL ARMA DE CABALLERÍA

PRIMERA PARTE

VESTUARIO, EQUIPO Y ARMAMENTO PARA LA CLASE DE TROPA

Instituto de Lanceros

Casco. De hierro, hechura á la romana, con filete, carrilleras de cadenilla, escudo, faja del porta-llorón y cabeza del mismo, de metal amarillo; el escudo, de una sola pieza, teniendo en el centro un círculo, y dentro de él el número del Regimiento, calado con corona real encima, partiendo del citado círculo los rayos que han de completar el escudo, en prolongación hasta el mascarón de la carrillera; el porta-llorón será de un decímetro y cinco centímetros de altura, teniendo dos respiraderos debajo de la bombilla.—Su coste 23,50 pesetas, y su duración 12 años.

Llorón. De cerda blanca, con casquillo de metal amarillo; larga la cerda por la parte posterior, hasta el nacimiento de la cogotera, y por la anterior, hasta la parte superior del escudo.—Coste 4 pesetas, duración 12 años.

Levita. De paño azul turquí, con los faldones de 24 centímetros de largo con bolsillos, vueltas en las mangas del mismo paño, cuello sesgado y abrochado con un solo corchete, y en el lado izquierdo llevará una tira de cuero de charol que sustituya al corbatín, de 12 centímetros de larga y del ancho del cuello de la levita; las vueltas rectas con la abertura en el costado y en la prolongación de la costura; cerradas aquéllas con un botón pequeño de los de uniforme en la inmediación de la parte superior de la misma boca-manga, y será de 30 centímetros de ancha y 10 de alta; tanto las citadas vueltas como los cantos de los delanteros y del faldón superior de atrás: estarán viveados con paño color grana, del que será el cuello; hombreras de paño, del color de la levita y de forma á la *Prusiana*, con un almohadillado de paño grana de 60 milímetros y un ribete del mismo color y del ancho de 10 milímetros; por la parte superior estará cosida por la pegadura de la manga, y en su extremo tendrá un ojal para abrocharla en un botón pequeño de uniforme cosido á la levita á 10 milímetros por debajo de la pegadura del cuello; los botones serán de metal blanco, forma convexa, con un filete en el canto y dos lanzas de relieve cruzadas en el centro; el número del Regimiento será de metal blanco y se colocará en su forma natural, uno á cada lado del cuello: toda la prenda irá forrada de tela fuerte de algodón blanco.—Su coste será de 25 pesetas y su duración dos años y medio.

Pantalón. De paño grancé con bolsillos, tira de paño del color de la levita, cosida con los cantos doblados por la parte interior y de 6 centímetros de ancha; forro de lienzo blanco en las pretinas y entrepiernas, y medias botas de piel negra de 32 centímetros de alta por la parte exterior y 40 por la interior: será abierto por delante, redondo por abajo, anchas las hojas traseras con el tiro y largo suficiente, con trabillas de cuero negro y ocho botones de metal amarillo.—Su coste 19 pesetas y su puración año y medio.

Capote. De paño gris celeste con aletas; dos bolsillos exteriores en los delanteros, forro de lienzo blanco hasta la cintura, cuello del mismo paño con portezuela recta al lado izquierdo y tres botones pequeños al derecho para abrocharla; el número del Regimiento de estambre blanco, bordado perpendicularmente y paralelo á las extremidades del mismo. Esclavina de 66 centímetros de larga; llevará esta prenda cinco botones grandes en el cuerpo, y otros tantos en la abertura de atrás, iguales á los de la levita.—Su coste 50 pesetas, su duración 10 años.

Espuelas. De hierro, de las llamadas vaqueras, con espiga vuelta hacia abajo, de tres centímetros de larga; estrella con cuatro puntas grandes y cuatro pequeñas; correas de cuero negro —Su coste 4,25 pesetas su duración 12 años.

Guantes. De ante blanco con un botón.—Coste 1,75 pesetas, y duración un año

Gorra de cuartel. De paño azul, redonda, sin armar, con visera recta de charol, con una tira de paño del color del cuello de la levita.—Su coste 2 pesetas, su duración dos años.

Chaqueta de cuartel. De paño gris celeste, sin vivos, abrochada por siete botones de metal iguales á los de la levita, cuello sesgado del mismo paño y una tira de charol de las dimensiones marcadas en la levita; irá forrada dicha prenda de lienzo blanco.—Su coste 12 pesetas, su duración dos años.

Zapatos. Altos, abotinados.—Coste 6 pesetas, duración cuatro meses.

Morral de pan. De cabra color avellana, tapa de lo mismo abrochada con una hebilla en su parte anterior, redondo en la superior y formando fuelle en sus costados y fondo: correa de cuero del mismo color cosida al morral por detrás del doblez de la tapa, con una hebilla para ajustarla; dentro del morral habrá otro de lienzo blanco sujeto á él por medio de cuatro hormillas de metal. Su colocación, desde el hombro derecho por bajo de la hombrera al costado izquierdo.—Su coste 5,25 pesetas, y su duración cuatro años.

Cinturón de espada. De charol negro con tirantes sencillos, chapa y gancho de metal amarillo.—Su coste 7 pesetas, y duración seis años.

Cordón de sable. De pelo de cabra, grana, con dos pasadores y una bellota en su extremo, del mismo color.—Coste 2 pesetas, duración cuatro años.

Fornitura para los tiradores de los cuerpos de Lanceros

Bandolera. De charol negro de cuatro y medio centímetros de ancha, con una chapa ovalada de metal amarillo en el centro y el número del Regimiento calado, llevando un cajón-cartuchera pendiente del cinturón del sable por medio de una baguilla.—Su coste 16 pesetas, y su duración 10 años.

Trompetas

El vestuario será igual en un todo al de la tropa, con la diferencia de que en la levita llevarán en cada lado del pecho cinco ojales de estambre del color del cuello, colocados en disminución hacia fuera y terminando en punta.

Clarines. De metal amarillo, conocidos por el nombre de su autor *La Hera.*—Su coste 32,50 pesetas, y su duración ocho años.

Cordón para idem. De pelo de cabra, color grana, con dos borlas del mismo material y color; un cordón más delgado para sujetar la boquilla. —Su coste 7,50 pesetas, su duración siete años.

Vestuario de cazadores

Chacó. De paño azul celeste, forma cónica, con cogotera, imperial, visera, forro de la cadenilla y cinta de la parte anterior de charol negro: galón de estambre color grancé: cucarda con presilla de cordón de estambre del mismo color del galón, y debajo una corneta de metal blanco, del que será también la cadenilla y bombilla; ésta se llevará sin pompón para diario, sujetándola por dos alambres soldados en su parte inferior. Para gala se usará de un pequeño plumero de pelo de cabra color azul celeste. Funda de hule negro, sujeta con botones.—Su coste 12 pesetas y su duración seis años.

Forrajera. De pelo de cabra negro, con dos bellotas en uno de sus extremos y muletilla con presilla en el otro: su longitud es de 52 centímetros; entendiéndose doble el cordón que la forma.—Su coste 3 pesetas y su duración seis años.

Dolmán. De paño azul celeste, con cuello grancé; tendrá en el pecho tres hileras de diez botones grandes cada una y dos pequeños en cada manga; unos y otros metal blanco, de los llamados de cabeza de turco, con una corneta de relieve en el centro; siendo del mismo metal el número del Regimiento, que se colocará á cada lado del cuello. El pecho estará guarnecido de diez órdenes de cordón negro de pelo de cabra que terminarán con una presilla en cada hombro, abrochada con un botón grande. Dos de éstos se colocarán cerca del final de la costura del talle, que ha de ser largo, formando algo de cola, y bajando por los costados hasta cubrir el hueso de la cadera; el cuello abierto y sesgado abrochado con un sólo corchete en su parte inferior y en el lado izquierdo llevará una tira de cuero de charol que sustituya al corbatín, según se previene para los lanceros; las costuras de la espalda se guarnecerán con una trencilla de estambre negro, llevando toda la prenda igual guarnición alrededor, escepto el cuello que tendrá vivo celeste; las boca-mangas serán del mismo color que el cuello, en forma de pico, y tendrá un escusón de trencilla negra. El cuerpo y mangas se forrará de tela fuerte de algodón blanco. Su coste 30 pesetas y su duración tres años.

Pantalón. Igual al de los lanceros, con la sola díferencia de que el color de la tira será azul celeste.

Gorra de cuartel. En su forma como los lanceros, con la diferencia de ser de paño azul celeste y la tira grancé.

Capote, espuelas, guantes, zapatos, morral de pan, chaqueta de cuartel.—Como las adoptadas en el instituto de lanceros.

Cinturón de sable. De correa de cuero color avellana sujeta de una hebilla de las llamadas de casquillo. Tirantes sencillos de charol negro y gancho de metal amarillo. Su coste 5'50 pesetas y su duración seis años.

Cordón del sable. Como el de los lanceros, con la diferencia de ser su color grancé.

Fornitura. Como la adoptada para los tiradores de los Regimientos de lanceros.

Trompetas

El mismo vestuario que las clases de tropa, diferenciándose únicamente en que la cordonadura del dolmán será de color grancé.

Vestuario de los escuadrones de Gálicia y Mallorca

Usarán en un todo el uniforme designado á los Cuerpos de Cazadores.

Uniforme de Húsares de la Princesa

Chacó. De paño blanco, forma cónica, con cogotera, imperial, visera y forro de la cadenilla de charol negro y escarapela encarnada; cadenilla, presilla de la escarapela y chapa en forma de placa de San Fernando de metal amarillo, cinta superior de estambre del mismo color y bombilla de metal amarillo, con un pequeño pompón azul celeste.

Plumero. De pluma azul celeste recto y de corta dimensión.

Forrajera. De pelo de cabra amarillo é igual en la forma á la de los Cazadores.

Dolmán. De paño azul celeste, cuello y vueltas del mismo color, con tres hileras de quince botones grandes cada una, de metal amarillo, de los llamados de cabeza de turco, con las iniciales enlazadas H. D. P., guarnecido el pecho con quince órdenes de cordonadura amarilla de pelo de cabra, el cuello sesgado y abrochado con un sólo corchete, sirviéndole de corbatín una tira de charol colocada en la forma prevenida para los lanceros; escusón de trencilla amarilla de pelo de cabra en las mangas, con las costuras guarnecidas de lo mismo, un botón chico en cada hombro y dos grandes en el talle.

Pelliza. De paño blanco y de la misma forma que el dolmán, pero con cuatro hileras de diecisiete botones cada una é igual número de órdenes de cordonadura de estambre amarillo, piel negra de cordero en todo el rededor de la pelliza y en la parte interior y exterior del cuello, así como alrededor de las boca-mangas.

Faja. De estambre color grana y cordón del mismo color con muletillas y bellotas amarillas.

Pantalón. De paño azul celeste sin mezcla, con media bota como los lanceros; dos tiras estrechas de paño amarillo en los costados con escusones sobre los bolsillos de trencilla como la del dolmán.

Capote. Igual en su forma al de los lanceros; pero de paño blanco, con botones iguales á los del uniforme, llevando bordado en el cuello el número del Regimiento, de estambre amarillo.

Porta-pliegos. De cuero negro charolado, llevando en la tapa una cifra de metal amarillo con las iniciales de M. I. L. con corona encima y tres tirantes también de charol para adherirlos al cinturón del sable.

Espuelas, guantes, zapatos y morral de pan. Como los lanceros.

Gorra de cuartel. Igual á la de los Cazadores, con la diferencia de ser la franja de paño amarillo.

Chaqueta de cuartel. De paño azul celeste sin mezcla, con una hilera de nueve botones como los del dolmán, dos en el talle y uno chico en cada hombro, al que se abrochará una presilla de doble cordón de pelo de cabra amarillo. Tendrá una trencilla del mismo pelo y color alrededor de toda la prenda y en la costura de las espaldas y mangas, figurando una boca-manga que concluye en ángulo agudo. Esta chaqueta sirve para vestir de diario, según orden del Poder Ejecutivo de 17 de Agosto de 1874.

Fornitura. Como la de los demás institutos.

Trompetas de este Regimiento

Chacó. Igual en su forma al de la tropa, con la diferencia de ser azul celeste el color del paño y de estambre encarnado el galón que guarnece el imperial.

Dolmán. De paño blanco con guarnición y cordonadura de estambre encarnado é igual en su forma al resto del Regimiento.

Pelliza. Celeste con igual guarnición que el dolmán, guarnecida de piel blanca de cordero y de igual forma que la de la tropa.

Pantalón. Como el resto del Regimiento, con la diferencia de ser encarnada la tira del costado y escusones sobre los bolsillos.

Faja. Con bellotas de estambre amarillo el cordoncillo y tejida de encarnado la bellota.

Chaqueta. De paño blanco de la misma forma que la de la tropa, pero guarnecida con trencilla de estambre encarnado.

Gorra de cuartel. Igual á la de la tropa, con la diferencia de ser la franja de paño encarnado.

Uniforme de Húsares de Pavía

Chacó. Igual en un todo al de los Húsares de la Princesa, con la sola diferencia de ser grancé el color del paño, y que en lugar de la chapa en forma de placa de San Fernando que aquél usa, éste llevará un escudo con las armas de España y corona Real encima.

Plumero y forrajera. Como lo usan los Húsares de la Princesa.

Dolmán. En un todo igual al de Húsares de la Princesa, con la diferencia de ser grancé el color del paño, y en los botones llevará entrelazadas las iniciales H. D. P.

Pantalón. Como el de la Princesa, pero sin el escusón en los bolsillos.

Capote. Como el de los Lanceros, con la diferencia de ser los botones como los del uniforme.

Espuelas, guantes, zapatos y morral de pan. Como el de los demás institutos.

Gorra de cuartel. Igual en su forma á la de los Lanceros, pero de paño color grancé, con franja azul celeste.

Chaqueta de cuartel. De paño grancé con cuello azul celeste, de igual forma y con los mismos adornos que la señalada para Húsares de la Princesa.

Fornitura. Como la señalada para los Tiradores.

Academia de Caballería, Establecimiento Central de Instrucción y Depósito de Doma

Ros. Leopoldina de fieltro blanco con imperial, cogotera y barboquejo de charol negro, bombilla de metal blanco que usarán únicamente en los días de gala.

Forrajera. Igual á la de los Cazadores, pero de color encarnado.

Levita. En un toda igual á la designada para los Lanceros, con la sola diferencia de llevar en el cuello un ojal de cinta de estambre blanco.

Pantalón y demás prendas. Iguales á las que usan los Lanceros.

Remontas

Sombrero. Negro, calañés de ala ancha, con barboquejo de cinta negra, y otro que rodea toda la parte inferior de la copa; escarapela encarnada á la izquierda con presilla de estambre blanco, y un botón pequeño de los de uniforme. Su coste 7 pesetas y su duración tres años.

Chaqueta. De paño pardo con solapas, cinco botones grandes en cada una, cuello recto de grana, bolsillos y boca-mangas viveados de la misma grana, así como los cantos alrededor de la chaqueta y dos botones chicos en las mangas, los cuales tendrán en su centro las iniciales R. G. Su coste 15 pesetas y su duración tres años.

Chaleco. De paño gris celeste, con solapa, cuello recto y cinco botones pequeños á cada lado; viveada toda la prenda de grana. Su coste 5'50 pesetas y su duración tres años.

Faja. De estambre encarnado bastante ancha, y de largo suficiente para dar tres vueltas á la cintura. Su coste 3'75 pesetas y su duración tres años.

Calzón. Bombacho, de paño pardo con vivo grana á los costados en lugar de tira y vueltas del mismo color del vivo, en el remate de la pierna de tres centímetros de ancha. Su coste 17'50 pesetas y duración seis años.

Capote. De paño pardo, llamado de monte con cuello grana. Su coste 20 pesetas y duración seis años.

Capuchón. Para la tropa de campo, será de paño pardo muy grueso. Su coste 20 pesetas y duración cinco años.

Medias. De hilo blanco, sin duración fija por reemplazarla el soldado con cargo á su masita.

Bota-botín. De cuero blanco de las llamadas andaluzas. Su coste 11 pesetas y su duración tres años.

Espuelas. Sólo la fuerza montada las usará de las llamadas váqueras, iguales en un todo á los Regimientos del arma, siendo las correas de color de avellana. Su coste 3'50 pesetas y su duración doce años.

Corbatín. Un pañuelo de seda negro hecho un lazo. Su coste 1'25 pesetas.

Guantes. De lana mezclilla, color gris-tierra, sólo para tiempo de frío.

Chaqueta de cuartel. De bayeta apañada de color encarnado, sin cuello ni botones, pero con cintas para abrocharla y la usarán en el invierno debajo del uniforme. Su coste 5 pesetas y su duración dos años.

Zurrón. De piel blanca de cabra con sobre-tapa de hule negro para la fuerza desmontada. Su coste 8'75 pesetas y su duración seis años.

Zapatos. Bajos de cuero blanco, pero para el servicio del campo usarán albarcas. Su costé 6 pesetas y su duración cuatro meses.

Cinturón del sable. De cuero de color de avellana con hebilla de alambre amarillo, y en él llevarán la cartuchera, que será de cuero del mismo color, y se colocará en el cinturón por medio de dos baguillas. En la misma cartuchera, y por bajo de su capa está colocada la pistonera. Su coste 4'50 pesetas y duración seis años.

Cordón del sable. Del mismo cuero y color que el cinturón. Su coste 0'75 pesetas, su duración seis años.

Vestuario de herradores y forjadores

Usarán el mismo uniforme que el de los demás individuos del Cuerpo á que pertenezcan, distinguiéndose por una pequeña herradura de metal blanco fija en el antebrazo de la manga izquierda, y no llevarán más armamento que el sable.

Carreros

Sombrero, chaqueta, chaleco, faja, calzón, capote, medias, botín y zapatos. Estas prendas serán iguales á las que quedan designadas para la tropa de los Establecimientos de Remonta, con la diferencia de que los botones han de ser en cada cuerpo como los que use la tropa del mismo. El color del cuello y vivos de la chaqueta y calzón será del designado al instituto á que pertenezcan.

Asistentes

Los de todos los Cuerpos é institutos usarán gorra redonda sin armar, de paño azul turquí, visera recta y barboquejo y el número del Regi-

miento bordado en el centro de la gorra, de estambre blanco. Su coste 2 pesetas. Chaleco cerrado con un bolsillo á cada lado y siete botones pequeños de los de metal, de uniforme, y cuello abrochado con dos corchetes y de dos centímetros de altura, y por su parte interior una tira de charol figurando el corbatín. Su coste 6'25 pesetas. Chaqueta abierta de forma americana con dos bolsillos á los costados y tres botones grandes de uniforme. Esta prenda será de paño lo mismo que el chaleco y del color de la gorra. Su coste 21 pesetas. Pantalón de la misma clase de la americana, con un vivo en las costuras exteriores color grana y bolsillos. Su coste 15 pesetas. La duración del traje será tres años. Capote, zapatos y chaqueta de abrigo como la tropa.

Prevenciones para el vestuario y equipo de tropa

Los sargentos usarán el mismo vestuario que la tropa aunque de mejor calidad y distinguiéndose por tres galones de plata los de primera clase, siendo aquéllos de 13 milímetros de ancho con intérvalos de dos milímetros y de los llamados de panecillo, colocados en la manga de modo que partiendo de la costura interior del brazo á la inmediación de la parte superior de la boca-manga crucen á la costura exterior, terminando debajo del codo; los de segunda clase llevarán dos galones iguales á los primeros y colocados en la misma forma. En los Regimientos de Húsares los galones de los Sargentos son de oro, aunque de clase igual á los de los demás del Arma, y su colocación, tanto en estos Cuerpos como en los Cazadores, será por encima del escusón, rozando en la parte superior de éste empezando el galón algo más arriba de lo que se marca para los de Lanceros, concluyendo por encima del codo. Los graduados de Oficial usarán el mismo uniforme que los demás, y en él la divisa del grado superior en la forma que se explica más adelante al tratar de las de Oficiales; llevarán además forrajeras y hombreras como las de éstos. Los Cabos primeros se distinguirán por tres galones de estambre color rojo, de igual ancho y colocados del mismo modo que los Sargentos; y los segundos por dos en la misma forma. Los soldados de primera clase se distinguirán por un galón de estambre rojo, colocado sobre el brazo izquierdo, entre el codo y el hombro, formando ángulo con el vértice hacia arriba, cuyo galón será del ancho que tiene cada uno de los tres de los Cabos.

Los batidores de todos los Cuerpos é Institutos no se diferenciarán en nada de los demás individuos de tropa. Los soldados desbravadores se distinguirán por un bocado de metal blanco puesto en el antebrazo izquierdo en la misma forma que se ha dicho para los herradores. La colocación de la forrajera será sujetándola al cuello por el tercer pasador, que debe ser fijo, y con el segundo que es corrido se ajustará. Los de la Academia, Establecimiento Central y Depósito de Doma la engancharán por la presilla que tienen en el botón de la hombrera derecha, y los Cazadores y Húsares en el primero de los botones de la carrera exterior de la derecha del pecho del dolmán; el otro extremo de la forrajera se enganchará en la presilla del cordón que al efecto tiene, introduciéndolas por la presilla de la leopoldina. Los de la Academia y Establecimiento de Instrucción y Doma, y los de Cazadores y Húsares por la anilla del chacó, sujetándolas unos y otros en la muletilla. Esta colocación para los actos de servicio, pues fuera de ellos se pasará el extremo superior de la forrajera por debajo del brazo derecho, enganchándose la presilla en el tercer botón de arriba del pecho de la levita ó dolmán. La longitud del extremo de la forrajera desde el pasador fijo al que ha de quedar en la parte posterior del cuello será de 50 milímetros en todos los Institutos. Los trompetas de todos los Institutos no usarán fornitura.

ARMAMENTO DE TROPA

Lanceros

Lanza. De dos metros, cinco decímetros y un centímetro de longitud inclusa la moharra y regatón banderola de tela ligera de lana, formando tres bandas iguales, encarnadas las de los costados y amarilla la central; coste de ésta 1'50 pesetas y su duración seis años.
Sable. Semi-recto, vaina con dos anillas fijas y regatón (modelo 1860.)
Tercerola. Remigton, para la fuerza organizada en Tiradores (modelo de 1871.)

Cazadores, Húsares, Academia, Establecimiento Central de Instrucción y Remontas

Tercerola. Remington, (mod. 1871.)
Sable. Igual al de los Cuerpos de Lanceros (modelo 1860). La Academia y Establecimiento Central de Instrucción tendrán también lanzas para la instrucción de los alumnos y reclutas.

Prevenciones para el armamento de tropa

No debe exigirse en el armamento una excesiva limpieza y sí sólo la necesaria para que no se deteriore ni haga mala visualidad; pues de limpiar demasiado las armas resulta su más pronta destrucción y el destemple de las hojas en las blancas.

SEGUNDA PARTE

—

Vestuario para Jefes y Oficiales de Lanceros

Casco. Como el de la tropa, con capacete de alpaca ó metal blanco, siendo dorado á fuego lo que en el de aquélla es de metal amarillo.
Llorón. De pluma blanca de iguales dimensiones que el de la tropa.
Leopoldina. De fieltro blanco con imperial de charol negro, llevando las insignias de cada empleo en la parte inferior. Esta prenda se usará en todos los actos pie á tierra en que deba presentarse el Oficial con espada ceñida, tanto aisladamente como en corporación, quedando en su consecuencia suprimido en toda el arma el uso del sombrero apuntado.
Levita. Igual en un todo á la designada para la tropa, pero con presillas de doble cordón de plata forrado de paño grana para sujetar la hombrera.
Hombreras. Serán á la Prusiana de metal blanco plateado con la pala formando cinco escamas y concluyendo en un ruló bruñido; estando adherido y componiendo parte éste y la pala un cordoncillo del mismo metal en forma de canutillo que llevará alrededor. El paño del forro será de grana y en la parte superior tendrán dos corchetes de alambre para que enganchen en unas presillas que al efecto tendrá la levita.
Pantalón. Igual al de la tropa, con la diferencia de ser la media bota de charol.
Capote. Como el de la tropa. El número del cuello será bordado con canutillo de plata; estará forrado de bayeta apañada color grana y el cuello de terciopelo del mismo color.

Espuelas. Como las de tropa, quedando suprimido el uso de los espolines.

Guantes. Iguales á los de la tropa, pero de castor fino.

Gorra. Redonda con visera recta, igual en su forma á la de la tropa.

Divisas en la levita se llevarán del modo siguiente: Los Coroneles usarán tres galones de planta de cinco hilos ancho de un centímetro, con el intervalo de dos milímetros, formando con ellos un ángulo recto delante de la costura exterior de la manga; tres estrellas de ocho puntas y tres centímetros de diámetro de metal figurando plata de canutillo mate y colocadas de modo que el intervalo entre ellas sea un centímetro, distando del galón más inmediato otro centímetro.

Los Tenientes Coroneles usarán dos galones y dos estrellas, en la misma forma que los Coroneles.

Los Comandantes un galón de plata y otro de oro, y en la misma forma dos estrellas colocadas de modo que la más inmediata al lado del vértice del ángulo será la de plata.

Los Capitanes llevarán tres galones de plata de la misma clase que el de los Jefes en la parte superior de cada brazo, formando un ángulo de sesenta grados y abierto hacia la parte inferior: tres estrellas de plata colocadas en el interior del ángulo, una bajo el vértice y las otras dos á los lados simétricamente con la distancia de tres centímetros del galón más inmediato.

Los Tenientes usarán dos galones y dos estrellas en la misma forma que los Capitanes.

Los Alféreces un solo galón y una estrella.

Debe entenderse para todas las clases que las estrellas significan la efectividad de los empleos, y los galones el grado superior á aquéllos.

En el capote se llevarán las insignias dando vuelta al cuello de éste los mismos galones ó trencillas que deben usar en el sombrero, poniendo el número del Regimiento dentro del ángulo recto que formará dicha divisa, detrás de los botones de la cartera.

Los Capitanes y subalternos graduados de Jefes, llevarán en el antebrazo las estrellas correspondientes á sus empleos efectivos, colocadas en los mismos sitios en que las llevarían si no tuviesen grado superior; pero los galones de éstos se colocarán en la boca-manga

En la franja de la gorra llevarán los Jefes las divisas de sus respectivos empleos.

Los Capitanes, en la misma forma, tres trencillas de plata de cinco milímetros de ancho cada una; dos trencillas los Tenientes y una los Alféreces.

Cartuchera. Un cajón de charol negro que contendrá otro de hoja de lata con capacidad para seis tiros de revólver, teniendo en la parte posterior una baguilla, también de charol, por la que pasará el cinturón del sable.

Cinturón del sable. De charol negro como el de la tropa.

Cordón de idem. De seda del color de la levita, entretejido de plata, con bellota y dos pasadores de la misma mezcla.

Jefes y Oficiales de Cazadores

Chacó. De igual forma y dimensiones que el de la tropa, con la diferencia de ser de galón de plata, lo que en aquéllos es de estambre; plumero como el de la misma, pero más fina.

Forrajera. Igual en su forma y dimensiones que la adoptada para la tropa que usarán de diario, teniendo otra además de hilillo de plata para gala.

Dolmán. Su forma y color del paño como el de la tropa, con la diferencia de que los botones serán de cascarilla de plata.
Pantalón. Como el de la tropa, con la diferencia de ser de charol la media bota.
Capote. Como el designado para los Oficiales de Lanceros, con la sola diferencia de que los botones serán de los llamados de cabeza de turco y los forros grancé.
Espuelas y guantes. Como los Lanceros.
Gorra. Su hechura y colores del paño, como la de la tropa.
Divisas. En el chacó, las llevarán en su parte superior y en el dolmán, capote y gorra como los Lanceros.
Cinturón de sable. Como el de la tropa.
Cordón de idem. De seda azul celeste entretejido de hilillo de plata, con bellota y dos botones pasantes.
Fornitura. Compuesta de cajón de charol negro con filete de metal amarillo alrededor de la tapa; en el centro una corneta de realce del mismo metal. La bandolera será de dos trozos del mismo charol, forrada de paño grancé, con remate, pasador, hebilla y escudo, todo cincelado y de metal dorado, como asimismo los ganchos con que se une al cajón. Para diario se usará otra bandolera de la misma clase que la anterior, pero de un solo trozo y sin más metales que los ganchos; el cajón se cubrirá con una funda de charol negro.

Jefes y Oficiales de Húsares de la Princesa

Chacó. Como el de la tropa, debiendo ser de galón de oro la cinta de la parte superior del mismo, y dorados á fuego los metales.
Plumero. Igual al de la tropa.
Forrajera. Su hechura y dimensiones como las de Cazadores, siendo do de oro la de gala, que en aquéllos es de plata.
Dolmán, pelliza y chaqueta. Iguales á los de la tropa, con la diferencia de ser la cordonadura de oro.
Pantalón. Del mismo color y forma que el de la tropa, con la diferencia de ser de charol las medias botas. Además usarán los Oficiales para gala, pantalón liso del mismo color con franja de oro y un escusón de trencilla del mismo metal sobre los bolsillos.
Capote. Igual en su forma y color al de la tropa.
Faja. De igual color y forma que la de la tropa, con la diferencia de ser de seda y oro, lo que en aquélla es de estambre.
Porta-pliegos. Igual en su forma al designado para la tropa, pero las iniciales y corona serán de metal, dorado á fuego.
Espuelas y guantes. Como los de los demás institutos.
Gorra. Igual en su hechura y color á la de la tropa.
Cinturón de sable. Como el designado para Cazadores.
Cordón de idem. Como el de los Cazadores, con la diferencia de estar entretejido con hilillo de oro.
Fornitura. Igual á la designada para Cazadores, con la diferencia de llevar en la tapa del cajón, en lugar de la corneta, las iniciales del cuerpo entrelazadas de metal, dorado á fuego.

Jefes y Oficiales de Húsares de Pavia

Igual en un todo al de la tropa, con la diferencia de ser de charol las medias botas del pantalón, y de oro lo que en aquélla es de estambre.

Jefes, Oficiales y alumnos de la Academia del arma, Establecimiento central de Instrucción y Depósito de doma

Ros-leopoldina. De color y forma igual al designado para la tropa, llevando las divisas del empleo en la parte superior.

Forrajeras. En un todo iguales á las designadas para los Oficiales de Cazadores, pero usándolas únicamente en los actos á caballo, ó cuando el Oficial vaya con sable de montar, y sin ellas cuando lleve la espada de ceñir.

Levita, pantalón, capote y demás prendas de uniforme. Iguales en un todo á las designadas para los Oficiales de Lanceros, con la diferencia de llevar en el cuello de la levita y capote un ojal de plata. Los alumnos de la Academia usarán la cartuchera de diario señalada para los Oficiales de Cazadores, en la instrucción y actos del servicio en que lleven carabina.

Escuadrones de Galicia y Mallorca

Usarán en un todo las prendas designadas para los cuerpos de Cazadores.

Establecimientos de Remonta

Sombrero. Negro de fieltro, bajo de copa y con ala ancha, barboquejo negro de cinta de goma de un centímetro de ancho, cucarda con presilla que forme la divisa, que se sujetará con un botón.

Chaquetón. De paño azul turquí con solapas y cuello vuelto, botones grandes de uniforme, cuatro en cada costado y uno pequeño en las mangas: las insignias en el antebrazo ó boca-manga, según la graduación.

Chaleco. Del paño del color de la chaqueta, abierto, con seis botones pequeños de los de uniforme.

Pantalón. De paño color gris tierra con trabillas de cuero negro.

Capote. Como el de los Cuerpos de Lanceros, llevando en el cuello las iniciales R. G.

Espuelas, guantes, gorra y cinturón de sable. Como los de los Lanceros.

Cordón de sable. De pelo de cabra negro.

Corbata. De gró liso negro.

Bota-botín. De becerro negro flexible, imitando la bota de montar; se llevará plegada de modo que no suba de la rodilla.

Jefes y Oficiales de la Dirección general del Arma

Leopoldina. De fieltro blanco igual á la designada para los Oficiales de Lanceros en los actos de pie á tierra; siendo el resto del uniforme en un todo igual al de aquéllos, con la sola diferencia de que, en lugar del número, llevarán en el cuello de la levita y capote un ojal de galón de plata como el detallado para la Academia.

Jefes y Oficiales que no dependen de Cuerpos y se hallan de reemplazo ó en comisiones activas del servicio

Llevarán el uniforme del Cuerpo último en que hayan servido ó de la dependencia en que se hallen; pero sin número en el cuello de la levita ó dolmán: reemplazando con la leopoldina señalada á la de los Lanceros, los que usaran el sombrero apuntado que queda suprimido.

Vestuario de Capellanes, aprobado por orden de 14 de Julio de 1869

Levita. De paño azul turquí, con cuello y boca-mangas del mismo paño, y una hilera de nueve botones de seda negra, uno pequeño en cada boca-manga y cuatro grandes en las carteras de los faldones, los que bajarán dos dedos por bajo de la rodilla. Vivos morados, cuello abierto por delante con un atributo á cada lado, compuesto de un ramo de laurel entrelazado con otro de olivo de seda morada.
Alza-cuello. Negro con vivo blanco en la parte superior.
Pantalón. De paño azul turquí con franja de paño morado.
Sombrero. Apuntado con escarapela nacional y presilla de cordón de seda morada.
Bastón. Negro con puño dorado. Guantes negros.

Para diario

La misma levita con pantalón azul turquí.
Sombrero. De fieltro negro con alas de tres pulgadas de ancho y un poco levantada por los costados, capa esférica rodeada de un cordón con dos borlitas que caigan por la parte posterior, y de largo de dos pulgadas y media; todo de seda negra.

Para marchas é invierno

Abrigo. A la prusiana, de paño negro con vivos morados y dos filas de botones negros.
Gorra. Redonda, de paño negro, con visera de charol, y en la parte inferior las tres trencillas de seda morada como distintivo.
Fuera de estos casos no podrán usar la gorra en público. En los actos eclesiásticos usarán de sotana y sobrepelliz.

Médico-cirujanos

Usarán el detallado en el Reglamento del Cuerpo de Sanidad Militar, aprobado por el Poder Ejecutivo en 24 de Mayo de 1869.

Profesores Veterinarios

Levita. Azul turquí abrochada con nueve botones blancos en una hilera, con el lema de «Veterinaria Militar» y un sol en el centro. En lugar de hombreras usarán un cordón de plata doble y torcido, formando un lazo en su base, que se sujetará por esta parte á la costura del hombro, y por la parte superior á un pequeño botón que ha de colocarse á 20 milímetros de la costura del cuello de la levita. El cuello de esta prenda será también azul, teniendo bordado de plata á sus extremos un ramo unido á una serpiente.
Pantalón. Del mismo color que la levita, con media bota de charol negro, como la detallada en sus dimensiones para los Oficiales del Arma.
Capote. Igualmente azul.
Espada. De ceñir, con empuñadura blanca de cruz y tahalí de charol negro, usándose sólo esta arma tanto á pie como á caballo.
Ros. De fieltro gris, en forma elíptica en su parte superior é inclinándose hácia adelante, formando cola redonda en la posterior. Imperial de fieltro charolado de negro exteriormente; sobre la costura que le une al casco un cordoncillo de plata. Debajo de éste un galón del mismo metal

del ancho de 26 milímetros y tira de charol negro, con su parte inferior de 10 milímetros de ancha y otras dos en forma vertical del mismo material y ancho á cada lado: en el remate superior de estas dos tiras un ojete ó respiradero; por la parte posterior tendrá una correa de charol cosida al casco por ambos lados, del ancho de 22 milímetros, en forma de media elipse, empezando en el imperial y terminando en el mismo: la visera será baja, de suela charolada y de 30 milímetros de ancha: cucurda con presilla en la parte anterior y por bajo del galón, con un botón pequeño de uniforme en su parte inferior. Barboquejo de charol, que se sujetará por dos botones pequeños. Bombilla de metal blanco, que se asegurará al ros por medio de dos alambres soldados en la parte inferior. Para gala un pequeño plumero de la misma clase, forma y dimensiones que el adoptado para los Oficiales de Cazadores, con la diferencia de ser blancos.

Divisas. El orden jerárquico de los Profesores del Cuerpo se conocerá por una ó más serretas colocadas en la boca-manga ó antebrazo, según la categoría á que correspondan, y colocadas en la misma forma, con el número de V. V., que las estrellas en los Jefes y Oficiales del Ejército. El ancho de la serreta será de seis milímetros.

Gorra. Azul, como la levita, de la misma forma que la de los Oficiales, con las iniciales V. M.

PROFESORES VETERINARIOS EN REMONTAS

Traje de campo

Será en todas sus partes como el designado para Oficiales, pero con botón del Cuerpo, y en la primera parte del cuello, así como en la gorra la inicial V.

Profesores de equitación

Ros. Igual en todas sus partes al adoptado para los Profesores de Veterinaria.

Levita. Como la de los Oficiales de Lanceros, con la diferencia de llevar, en lugar de caponas, un lazo de cordón de plata en la misma forma que los Profesores Veterinarios. Los botones tendrán el lema de «Equitación Militar,» y en el cuello, bordado de plata, una E. formada de serreta.

Pantalón, espuelas y guantes. Como queda designado para Oficiales.

Divisas. Las llevarán de serreta de plata de seis milímetros de ancho, colocadas en el antebrazo en la misma forma que los Profesores Veterinarios y con el número de EE correspondiente á la categoría de cada uno en su Cuerpo, también de serreta, colocadas según queda explicado para los mismos.

Gorra. Como la de los Oficiales usándola para diario y en el picadero é instrucciones.

En los días festivos y de gala usarán el ros con espadín.

Armeros y silleros

Gorra. Redonda, de paño azul turquí, con franja de paño grana, visera baja de charol y barboquejo sujeto con dos botones pequeños de los de uniforme.

Levita. Azul turquí, abrochada con una hilera de nueve botones de metal dorado, ligeramente convexos, con filete de canto y en el centro el lema de «Sirvientes de P. M.,» y por la parte inferior un medio círcu-

lo «Caballería» dos botones en el talle y dos en el remate de los bolsillos, cuello de grana abrochado con un corchete como el de la tropa, y vivos del mismo color en los delanteros, boca-mangas y carteras de los bolsillos.

Pantalón. Del paño del mismo color que la levita sin vivos, franja, sin media bota.

Guantes. De castor blanco.

ARMAMENTO

Jefes y Oficiales de Lanceros

Sable. De montar, á la prusiana como el de la tropa con guarnición de hierro, pero más finos en todas sus partes.

Espadín. Con hoja de dos filos, guarnición de cruz de metal blanco y vaina de cuero negro, con boquilla y contera de aquel metal; irá suspendido de un tahalí del paño de la levita.

Revólver. De seis tiros; esta arma se llevará en una funda de charol negro de piel de vaca, que tendrá en la parte anterior un latiguillo de lo mismo y un botón de metal dorado para abrocharla. En la parte posterior una baguilla también de charol, por la que pasará la correa del cinturón del sable cuando presten servicio á caballo. En la coz del revólver habrá una anilla por la que se pasará el fiador.

Cazadores, Húsares, Academia, Establecimientos de Instrucción y doma y remontas

Sable y revólver. Como queda detallado para los Lanceros.

TERCERA PARTE

Montura para los caballos de tropa

Silla. De cuero, color avellana, de forma y dimensiones con arreglo á modelo.

El pretal y el resto del correaje será negro. En el fuste delantero tendrá una anilla de hierro para sujetar el porta-mosquetón y porta-carabina, cuyas dos prendas tendrán los que usan tercerolas. Los Lanceros porta-regatón de cuero, color negro, con aro de hierro y dos correas con hebillas para sujetarlo en el estribo derecho. Sobre el borren delantero se colgarán dos bolsas de cuero color de avellana, formando fuelle y con la cabida suficiente para colocar en la del lado derecho un par de zapatos, y en la del lado izquierdo los trastes de limpiar, liados en el mandil; todo el hebillaje será de hierro estañado. Su coste 105 pesetas. Su duración 12 años; el correaje y cinchas 6 años y 16 los estribos.

Brida. De hechura española de cuero negro, hebillaje de hierro estañado y bocado de camas rectas, pero con el ojo del porta-mozo de forma circular, para facilitar el juego del bocado, y su mando sobre los asientos de la boca del caballo; tendrá un arquete en la parte posterior de la embocadura, para colocar en él las falsas riendas; la barbada será de mallas lisas y dobles. Su coste 7 pesetas 50 céntimos. Su duración 12 años, y el bocado 4 pesetas 50 céntimos de coste y 16 años de duración.

Cabezón. De hierro empavonado, rayado verticalmente en la parte

interior, y con dos anillas para las riendas; éstas y el montante serán de cuero negro. En el extremo de aquéllas tendrán un latiguillo y hebillas, y por el otro extremo estarán cosidas, de modo que formen una baguilla para introducir por ellas las riendas de la brida. Su coste 8 pesetas 50 céntimos, y duración 12 años.

Cubre-capote. De paño gris celeste en todos los Cuerpos del Arma, con forro de lienzo rayado azul y blanco, la franja y vivos de cinta de estambre de color grana en los Lanceros, grancé en Cazadores y Escuadrones sueltos y amarilla, y partida en dos en los Húsares de la Princesa, llevándola Pavía en igual forma, pero de color grancé; debiendo tener cuatro sangrías para pasar por ellas las correas de ata-capa, y un rozadero de piel negra en la parte en que rocen las riendas, y otro en la correa de ata-capa los que usen carabina en todos los institutos. La franja será de 36 milímetros de ancha. Su coste 12 pesetas; su duración 8 años.

Mantilla. De paño con iguales franjas, vivos y forros que el cubre-capote, y el número del Regimiento del paño del mismo color que aquéllas, recortado: su coste 11 pesetas, su duración 8 años. El cubre-capote y mantilla, se usará en todo servicio á caballo, y para las intrucciones, marchas, y cuando así se prevenga, se llevará solamente el cubre-capote del revés.

Cabezada de pesebre. De cuero negro, sencilla, del mejor material posible, hechura á la española, compuesta de testera, frontalera, muserola y ahogadero, unido éste á la muserola por dos anillas cuadradas en su base, y circular en su extremo, y ambas entre sí por tres eslabones en forma de cadena, hebillas de coscoja en el montante izquierdo y en el ahogadero. La frontalera une el montante con el ahogadero, pudiendo dejarse éste independiente siempre que sea necesario. Su coste 9 pesetas; su duración 4 años.

Ronzal. De cáñamo.

Manta de caballo. De lana dulce, á cuadros pardos y blancos, forma lisa, de una sola pieza, de 1 metro 40 centímetros de largo por 700 milímetros de ancho, con dos anillas, colocadas de modo que, doblada esta prenda, queden á la altura de las correas de ata-capa. Su coste 10 pesetas; su duración 4 años.

Saca de paja. De lienzo crudo, de 1 metro 55 centímetros de largo por 65 de ancho. Su coste 4 pesetas; su duración 3 años.

Cinchuelo. De cinta fuerte de hilo con puntas de cuero negro. Su longitud 1 metro 5 decímetros. Su coste 2 pesetas; su duración 4 años.

Saco de cebada. De lona lisa, de 88 centímetros de longitud por 33 de ancho; llevará dos carteras de 27 centímetros de largo, ajustada en su boca y abrochada cada una con dos botones de platina y formando fuelle todo alrededor. Se cerrará su boca con un cordel de cáñamo que pasará por cuatro ojetes. Su coste 5 pesetas 50 céntimos; su duración 4 años.

Morral de pienso. De lienzo fuerte, de 33 centímetros de largo por 39 de ancho; tendrá una correa negra, con puntos en un extremo y hebilla en el otro. Su coste 3 pesetas y su duración 6 años.

Almohaza. De chapa de hierro barnizada de negro, sin mango, con cuatro martillos en sus extremos y una faja de cuero, color avellana, para introducir la mano, sujeta á dos pontezuelos de hierro clavados en la chapa. Su coste 1 peseta 75 céntimos; su duración 4 años.

Bruza. De pelo de cerdo, precisamente con tapa de madera, de forma ovalada, y una correa color avellana para pasar la mano, clavada aquélla con refuerzos á los cantos de la tapa. Su coste 2 pesetas, y duración 3 años.

Maleta. De forma recta y del mismo paño, vivos y franja de los tímpanos que el cubre-capote y mantilla, sólo que la franja tendrá nada más el ancho de 25 milímetros; los tímpanos serán cuadrilongos, y los latiguillos de cuero negro con hebillas de hierro estañadas, y tres pontezue-

los para pasar las correas de grupa; las de Lanceros, Cazadores y Húsares, tendrán los témpanos ovalados. Su coste 11 pesetas, y duración 6 años.

Usarán funda de lienzo rayada de azul y blanco como el del forro del cubre-capote. Su coste 2 pesetas y duración cuatro años.

Las maletas de las remontas serán en su forma como las de lanceros, pero de paño pardo, con vivos grana, teniendo bordadas en los témpanos las iniciales R. G. Su coste pesetas y duración seis años.

Prevenciones para la montura de tropa

1.ª El caballo llevará la manta en cuatro dobleces sirviendo de sudadero debajo de la montura y encima de aquélla y en igual forma la saca.

2.ª La chaqueta de cuartel se colocará en la perilla de la silla, encima del capote.

3.ª Al costado izquierdo de la perilla de la silla y sobre el capote se colocará la bota de vino, la que tiene una correa de cuero color avellana que se pasará por la anilla de la perilla, sujetándola por el cuello con la correa izquierda de ata-capa.

La fuerza desmontada de las remontas llevará la bota de vino en el cinturón de la canana, entre el hueco de la cadera izquierda y el cajón de aquélla sujeta por la boca con un latiguillo y una hebilla.

4.ª El hebillaje todo será estañado, limpiándose solamente el bocado de la brida y estribos, y estas prendas lo necesario para que no se deterioren ni desluzcan, evitando el que por una limpieza excesiva se destruya.

5.ª El correaje de la montura será negro, exceptuándose el de las cinchas y acciones de estribo que serán color avellana.

6.ª Siempre que la fuerza monte á caballo lo hará con el todo de sus prendas, como si no hubieran de volver al alojamiento de que hubiesen salido, exceptuándose cuando sea para grandes paradas que no llevarán cabezada ó siempre que así se previniese por la autoridad superior.

7.ª El ronzal después de sujeto á la anilla de la cabezada pasará por el lado izquierdo á enlazarse su extremo en la anilla del borren delantero, formando con el resto lazo corredizo.

8.ª El cabezón y montante irá guardado en el saco de la cebada y las riendas de aquél se pondrán en el arqueto que tiene el bocado para las falsas riendas; debiendo usarse dicha prenda para los actos económicos y llevar el caballo del diestro únicamente.

CUARTA PARTE

Montura para los caballos de Jefes y Oficiales de los distintos institutos

Silla. Sillín inglés vestido de piel de cerdo.

Brida, cabezón, cubre-capote, mantilla, cabezada de pesebre, manta y cinchuelo. Como el de la tropa aunque todo más fino en su calidad.

Ronzal. De cuero negro y colocado en la misma forma que la tropa.

El cubre-capote se forrará de guta-percha, de la cual será la funda de la maleta y la mantilla, forrada de igual tela á la marcada para el saco de cebada.

Sudadero. De fieltro blanco, ribeteado de paño del mismo color.

Saco de Cebada. De tela rayada de azul y blanco, con las dimensiones suficientes á contener seis celemines de cebada.

Maleta. Como la de la tropa de los institutos respectivos, pero más pequeña.

Monturas para los caballos de Capellanes

Como la designada para los Oficiales; pero el cubre-capote, mantilla y maleta, serán de paño azul turquí con vivos y franjas de seda negra.

Médicos-Cirujanos

Sillas y bridas. Como las designadas para Oficiales.

Shabrás y maleta. De paño azul turquí, con franja color carmesí y esta última tendrá funda de guta-percha negra. En los extremos del shabrás llevarán bordadas de oro las iniciales S. M.

Profesores de Veterinaria

Silla y brida. Igual á la de los caballos de Oficiales.

Shabrás y maleta. De paño azul turquí con vivos de paño grana en el canto y los extremos del shabrás en redondo en las puntas y en su parte céntrica llevará una cifra de metal blanco como la de la gorra y de tres pulgadas de longitud.

Profesores de equitación

Siendo considerados como últimos Alféreces para montarse con arreglo á Reglamento, la montura será de su propiedad é igual en un todo á las de los Oficiales.

QUINTA PARTE

USO DE LAS PRENDAS QUE QUEDAN DETALLADAS

Traje diario, pie á tierra, para Jefes y Oficiales

Los Lanceros usarán leopoldina y espada de ceñir; los de la Academia, Establecimiento Central y Depósito de doma, el Ros-leopoldina y con la espada de ceñir, y cuando lleven ésta no usarán la forrajera.

Los Cazadores y Húsares, chacó y sable con forrajera negra

Nota. Están autorizados todos los Jefes y Oficiales del Arma para usar fuera de los actos del servicio á caballo, y cuando por el excesivo frío ó lluvia se disponga, una esclavina suelta del mismo paño que el capote, forrada ó con las bandas de franela blanca.

Remontas

Vestirán el traje que tienen designado.

Traje de gala para pie á tierra en los Jefes y Oficiales

Casco con llorón y sable los Lanceros; chacó con forrajera de plata ú oro respectivamente y sable los Cazadores y Húsares: ros-leopoldina con bombilla y forrajera de plata y sable, los de la Academia, Establecimiento Central de Instrucción y Depósito de Doma.

Los de la Dirección General del Arma usarán en todos los actos la leopoldina con espada de ceñir.

Traje á caballo

El mismo prevenido para pie á tierra, llevando además el rewólver colocado en la forma prevenida.

Traje de diario para tropa

Casco, chacó á ros-leopoldina, según el instituto; sables, guantes y espuelas; la gorra la usarán hasta las diez de la mañana y después de la lista de la tarde.

Traje de gala pie á tierra

El mismo de diario, pero con llorón ó plumero respectivamente según el instituto.

Traje á caballo

El que requiera el día y en la forma señalada para Oficiales en actos del servicio.

Disposiciones generales

1.ª Se previene por regla general que el traje que deba usarse para todos los actos y funciones del servicio se designará en la orden del Cuerpo, ateniéndose al efecto los señores Coroneles y Jefes de Cuerpo, ó á las disposiciones que en los Distritos en que se encuentren de guarnición dicten los Capitanes Generales de los mismos, y según también el cantón ó punto en que se hallen con la fuerza de su mando.

2.ª Todos los Jefes y Oficiales, así como la clase de tropa, llevarán bigote y perilla y cuando usen barba deberá ser ésta corta.

3.ª Se entenderá que es aproximado el precio que se marca á las prendas en este Reglamento, atendida la alternativa de precios en los materiales y localidades en que aquéllas se construyen.

4.ª Para que haya la verdadera uniformidad, cuando los Cuerpos procedan á construir alguna prenda se les remitirá por la Dirección el correspondiente modelo, que sirviéndole de tipo, formará al mismo tiempo número en la construcción.

Madrid 11 de Marzo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Núm. 167

Alistamiento.—Voluntarios.—*(Real orden 11 Marzo).—Que no están comprendidos en el alistamiento forzoso de 20 hombres para Ultramar, los que sirven como voluntarios en la Península.*

Excmo. Sr.:—En vista de la comunicación de V. E., de fecha 7 del actual, en la que consulta si han de ser excluidos del sorteo de 20 hombres por batallón, con destino al ejército

de la Isla de Cuba, dispuesto por Real orden de 15 de Febrero próximo pasado, los que se hallan sirviendo voluntariamente en la Península, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste á V. E. que la expresada disposición, no comprende á los individuos de dicha procedencia, y por lo tanto, si alguno de ella hubiese sido destinado á aquel ejército, por habérsele incluido en el referido sorteo, disponga V. E., desde luego, su incorporación al Cuerpo de que proceda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de Valencia.

Núm. 168

Ultramar.—Edificios.—Alojamientos.—(*Real orden* 11 *Marzo*).—*Que las casas de Rey, en Ultramar, como propiedad del Estado, sean sostenidas y conservadas por el mismo, y no por los Municipios, y que éstos no están obligados á sufragar carga alguna de alojamiento para destacamento ó guarnición.*

Excmo. Sr.:—En vista del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de la carta de ese Gobierno general, núm. 491, del 19 de Julio de 1872, y de la instancia de la Diputación provincial de esa Isla, que á la misma acompaña, en solicitud de que se disponga:

1.° Que las casas de Rey pasen á poder de los Municipios, para las atenciones que crean convenientes, construyéndose y entreteniéndose por el ramo de Guerra, los edificios que sean necesarios para los regimientos de Milicias.

2.° Que no se obligue á los pueblos á sufrir la carga de alojamiento, sino en los casos de tránsitos de tropas.

3.° Que igualmente se les releve del sostenimiento y conservación de las casas y cuadras para la Guardia civil, pasando este servicio al ramo de Gobernación.

Y 4.° Que se comprenda en los presupuestos generales del Estado, las contidades necesarias, con el objeto de facilitar locales, mobiliario y su entretenimiento á los Juzgados de paz, eximiendo á los pueblos de este servicio:

Considerando que las casas de Rey son de perfecto dominio del Estado, tanto porque su destino era para un servicio de carácter general (por más que por concesiones especiales de la primera Autoridad, se destinasen en parte ó en todo á otros usos locales), cuanto porque al ser edificadas, se hallaban confundidos los intereses del Estado con los de los pueblos; y

en todo caso, si con los fondos de aquél se hubiesen construído, vendrían en último término á costearlas los mismos pueblos, por efecto de mayores derramas que habría de imponérseles:

Considerando que suprimidas las Milicias provinciales de la Isla, y siendo las casas de Rey edificios del Estado, á éste compete exclusivamente destinarlas á los diferentes servicios generales de la Administración pública, á los locales si el Gobierno supremo lo dispusiere, ó si fueren innecesarias venderlas ó enajenarlas como bienes de la Nación, ó arrendarlas, si así se creyere más conveniente, bien para el servicio de las municipalidades, bien para los que la Administración juzgase oportuno:

Considerando que si el alojamiento en las casas de los vecinos es una carga que desde muy antiguo pesa sobre los pueblos, carga de que no puede prescindirse por las necesidades del servicio militar en casos de guerra é invasión de enemigos ó de trastorno de la paz de la tierra, no lo es así cuando las tropas se destinan á destacamentos permanentes por más ó menos tiempo, ó de guarnición, en cuyo caso la Administración militar, ó sea el Estado, debe procurar locales ó edificios para acuartelamientos:

Considerando que la resolución del punto relativo al acuartelamiento de la Guardia civil, y concesión de un crédito extraordinario para ello, ha de ser objeto de otro expediente instruido por separado:

Considerando, por último, que en virtud de disposiciones de las Autoridades superiores de la Isla, los Municipios vienen costeando los alquileres de locales de los Juzgados de paz, y la compra y entretenimiento de mobiliario; y si bien, como indica la Diputación, el servicio de estos Juzgados corresponde al general de la Administración de justicia, no es esta razón bastante para que los Ayuntamientos se eximan de atender á tales gastos, propios del servicio local; pues si se determinase lo contrario, vendrían las municipalidades reclamando la exención de otros gastos peculiares de las mismas, pero subordinados á servicios generales, regidos por la Administración del Estado, tales como algunos de cárceles, quintas, bagajes, beneficencia, etc.:

Oido el parecer del Ministro de la Guerra, y de conformidad con el dictamen de las Secciones de Hacienda y Ultramar, y de Guerra y Marina del Consejo de Estado, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver:

1.° Que las casas de Rey, como propiedad del Estado, sean sostenidas y conservadas por el mismo, y no por los Municipios; debiendo ser entregadas á la Administración militar, ó civil, si ésta la reclamase para su uso; que si los Ayuntamientos necesitasen ocupar el todo ó parte de ellas para los servi-

cios que están á su inmediato cargo, se les concedan, mediante el pago del arrendamiento que habrán de satisfacer al Estado; y que si no fueran necesarias para dichas atenciones, puedan venderse como bienes del Estado, con sujeción á las reglas para el caso establecidas.

2.° Que los Municipios no estén obligados á sufragar con sus fondos carga alguna de alojamiento para las tropas en destacamento ó guarnición, como solicita la Diputación provincial y apoya el Ministerio de la Guerra.

3.° Que mientras subsista la actual organización de los Juzgados de paz, los Municipios incluyan en sus presupuestos los alquileres de los locales de los Juzgados, y los gastos que puedan originarse de mobiliario y conservación, pero no los de escritorio, que deberán suplirse por los Secretarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. —Madrid 11 de Marzo de 1875.—L. de Ayala.—Sr. Gobernador general de la Isla de Puerto Rico.

Núm. 169

Oficiales generales.—Ingenieros.—Divisas.—*(Real orden 11 Marzo.)—Que se lleve á efecto lo dispuesto respecto á los individuos de dicho Cuerpo, y demás de escala cerrada que ascienden á Oficiales generales de Ejército, no siendo admisibles los ascensos condicionales.*

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) del escrito de V. E. de 26 de Octubre próximo pasado, en el que al contestar á la orden de 1.° del mismo sobre la situación en que debe quedar el Mariscal de Campo Director Subinspector de Ingenieros que ha sido de la Isla de Cuba D. Juan Campuzano, al propio tiempo que manifiesta que el interesado desea continuar sirviendo como Brigadier en dicho Cuerpo, hace presente la situación anómala en que se encuentra el Mariscal de Campo D. Antonio Pasarón, reseñando los trámites por que ha pasado este ascenso y expresando los perjuicios seguidos al cuerpo con la excepción hecha á su favor de la regla general, el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido resolver:—1.°—Que puesto que el general D. Juan Campuzano opta sin vacilar por el empleo de Brigadier del Cuerpo de Ingenieros, quede en situación de cuartel en el puesto que elija hasta que le corresponda entrar en número con arreglo á las disposiciones vigentes.—2.°—Que habiendo desempeñado el General Pasarón desde su ascenso á

Mariscal de Campo mandos de General agenos al cuerpo de Ingenieros, obrando con entera independencia de él y siendo antirreglamentaria su estancia en el referido Cuerpo, pase á continuar sus servicios al Estado Mayor General del Ejército como lo han verificado todos cuantos individuos del Cuerpo han aceptado el ascenso á Oficial general debiendo en lo sucesivo desestimar aceptaciones condicionales como las de este General. Es al propio tiempo la voluntad de S. M., que en atención á los buenos y dilatados servicios del Brigadier D. Juan Campuzano, de los que veintidos años han sido en Ultramar, habiendo pasado á Filipinas en su empleo y á no ser posible equiparar la clase de Oficiales generales á los demás por el mayor prestigio de que necesitan rodearse y el corto número de casos que pueden ocurir de esta naturaleza, conserve el uso de las divisas de Mariscal de Campo que ha llevado con honra más de dos años como gracia especial, sin que tal concesión le dé más antigüedad en este empleo que la que reglamentariamente le corresponda al obtenerlo en la escala general del Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Ingeniero general.

Núm. 170

Pensiones. —Monte-pío.—Matrimonios.—Legislación.—*(Real orden 12 Marzo.)—Se confirma lo dispuesto acerca de la privación de derechos de Monte-pío militar á los que contraen matrimonio in artículo mortis si faltan los requisitos que han de preceder al de los militares para adquirir otros derechos, y se previene que las modificaciones de la legislación establecida se consulte en expedientes separados de los de los casos particulares.*

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) de lo expuesto por ese Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 19 de Febrero próximo pasado al informar acerca de la documentada instancia que á ella acompaña promovida por doña Francisca Solier y Sánchez, viuda del Capitán de Infantería D. Saturnino Villanova y Pérez de Pomar, en solicitud de pensión por haber muerto su mencionado esposo; ha tenido á bien negar la petición de dicha interesada que por haber casado *in artículo mortis* con el Capitán Villanova, carece de derecho á la pensión que solicita con sujeción á lo dispuesto en el artículo 1.º, capítulo 10 del Reglamento del Monte-pío Militar y Real orden de 9 de Mayo de 1833 que declara en definitiva que los Oficiales que se casen en aquellas condiciones no dejan á sus mujeres ni hijos

opción á derechos pasivos, cuyas prescripciones no pueden considerarse desvirtuadas por el Decreto de 21 de Mayo de 1873 toda vez que si bien éste dispensa á los militares de obtener, previa superior licencia para efectuar enlace, exige el cumplimiento de otros requisitos que determina para adquirir los que le efectúen dentro de las condiciones del reglamento el derecho de legar á sus familias los beneficios del mismo, no pudiendo por lo tanto deducirse sin violencia de la letra del citado Decreto la validez del matrimonio *in artículo mortis* para los derechos de viudedad y orfandad, ni la supresión de otras restricciones establecidas por dicho Reglamento y disposiciones vigentes que lo amplían y explican, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., que siempre que el Consejo considere conveniente consultar alguna reforma ó aclaración en la legislación establecida, lo proponga como medida general en expediente aislado, y de ningún modo con relación á caso individual, limitándose á consignar en éstos el derecho según previene la Real orden circular de 2 de Marzo de 1858, y otras referentes al particular, á fin de evitar que se dilate la resolución de los expedientes personales por los mayores trámites y más detenido examen que exige toda modificación de la Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Presidente del Consejo Supremo de la Guerra.

Núm. 171

Administración militar.—Ultramar.—Revistas.—*(Real orden 12 Marzo).—Aumentando un Comisario de 2.ª clase en la plantilla de Puerto Rico, y disponiendo se ponga en practica la revista de comisario.*

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del oficio que dirigió V. E. á este Ministerio con fecha 26 de Noviembre último, en que con motivo de consultar se haga extensivo á esa Isla el Reglamento que para la contabilidad de administración militar rige en la Península, aprobado en 6 de Febrero de 1871, restableciéndose asimismo la revista de Comisario en lugar de la administrativa que pasan hoy las clases militares de esa Antilla, propone V. E. el aumento de la plantilla del personal del referido Cuerpo con un Jefe y tres Oficiales, que conceptúa indispensables para el mejor servicio del mismo. Enterado S. M., teniendo en cuenta por lo relativo al primero de los expresados extremos que se halla actualmente en estudio la aplicación del

mencionado Reglamento de contabilidad á todas las provincias de Ultramar, y considerando asimismo que la situación del Tesoro no permite el aumento en todas sus partes del personal de que se trata, pudiéndose ejecutar el servicio por el momento con un Comisario de guerra de segunda clase, además del que detalla la plantilla de esa Subintendencia militar, ha tenido á bien aumentar en ésta una plaza de dicha clase, resolviendo que se ponga en práctica la revista de Comisario en la forma establecida para la Península, sin perjuicio de acordar oportunamente lo que proceda acerca de la manera de aplicar el Reglamento de contabilidad ya referido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de Puerto Rico.

Núm. 172

Fábricas.—Armamentos.—*(Real orden 12 Marzo).—Que conforme á lo mandado en las Ordenanzas de Artillería, se rompan todas las piezas que no sean útiles para las armas de perfecta construcción.*

Excmo. Sr.:—Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en 6 del actual, manifestando que la mayor parte de los fusiles Remingthon, de fabricación privada española, que existen en la provincia de Oviedo, proceden de las piezas sueltas de armamento que desechadas en los exámenes de aquella fábrica de armas, son propiedad de los operarios constructores; S. M. ha tenido á bien disponer, que previniendo el art. 107 del Reglamento y 33 de las Ordenanzas de Artillería, que se ocupa de las fábricas de fusiles, que se rompan todas las piezas que no sean útiles para las armas de perfecta construcción; se inutilicen completamente las que no sean admisibles y que no queden tampoco en poder de los obreros, debiéndose estudiar por esa Dirección general la cuestión del pago que dicha fábrica hace á los operarios que trabajan á destajo, calculando la merma que por inutilidades puede producirse con objeto de que no resulten perjudicados los intereses de los destajistas ni los del Estado, resolviendo V. E. desde luego, sin perjuicio de dar noticia á este Ministerio sobre todos estos puntos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Artillería.

Núm. 173

Ultramar.—Reglamento.—Contabilidad.—Guardia civil.—*(Real orden circular 12 Marzo).—Aprobando el Reglamento de contabilidad de la Guardia civil de Ultramar.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de la Isla de Cuba lo siguiente:

«Enterado el Rey (q. D. g.) de la carta de V. E. núm. 233 de fecha 15 de Febrero próximo pasado, con la que remite 60 ejemplares del Reglamento de contabilidad para los tercios de la Guardia civil de Ultramar, reformado con las modificaciones prevenidas en la orden de su aprobación de 20 de Agosto último, é introduciendo las que para la Caballería de la Península se dictaron en 5 de Agosto de 1873, dando cuenta al mismo tiempo de haber dispuesto que dicho Reglamento empiece á regir en esa Isla desde 1.° del actual para todos los efectos; S. M. hallando conforme las referidas modificaciones, se ha servido aprobar la determinación de V. E., previniendo á la vez que en la isla de Puerto Rico no tenga efecto la observancia del mismo hasta el próximo año económico, con el fin de que no sufra alteración el actual orden de contabilidad, seguido en aquel tercio de Guardia civil.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Marzo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

REGLAMENTO

para la contabilidad de los Tercios de Guardia civil de la Isla de Cuba; con estricta sujeción al publicado en 1867 por el Depósito de la Guerra para todos los Cuerpos é Institutos del Ejército y á las disposiciones especiales que rigen para la Guardia Civil.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CONTABILIDAD INTERIOR EN LOS TERCIOS

Artículo 1.° En la contabilidad interior de los Tercios regida por Comandancias, se consignarán las operaciones referentes á la reclamación y percibo de sus haberes, á la distribución de lo percibido y al ajuste. Este último se referirá á lo genenal de cada Comandancia, á sus fondos, á sus unidades orgánicas y á los individuos.

Art. 2.° La cuenta y razón de los diferentes valores, se llevará con distinción de cuatro fondos, que serán de *haberes personales, entretenimiento de armas, remonta y montura y el de multas.*

Art. 3.° Todos los valores que pertenezcan á los individuos, han de figurar en el fondo de haberes personales y los demás en los otros tres, según la aplicación á que estén destinados.

Art. 4.° Serán de abono á los fondos mencionados las cantidades que con destino á ellos tengan derecho á percibir las Comandancias de la Administración militar ú otras Dependencias, según las liquidaciones que verifiquen; y de cargo á los mismos, los gastos que se satisfagan por cuenta de ellos, y por consiguiente, el haber de cada fondo se compondrá de la parte que le corresponda de la existencia en Caja, más de lo que la Administración militar, otros fondos, Dependencias ó individuos particulares puedan deberle.

Art. 5.° Los asientos de las diferentes operaciones se verificarán de modo que constantemente puedan demostrar los derechos acreditados y pagados al Cuerpo, y los saldos á favor ó en contra del mismo, los valores percibidos y distribuidos y la existencia disponible, así como las obligaciones contraídas y amortizadas y las pendientes de pago; y, por último, los abonos y cargos hechos á los fondos, á las unidades orgánicas y á los individuos, y el alcance ó débito general ó particular.

Art. 6.° La cuenta de los devengos acreditados y pagados á cada Comandancia y su ajuste, se llevará por el Jefe del Detall en libro separado con arreglo al *(formulario núm 1.°)*.

Art. 7.° La cuenta de los valores recibidos y distribuidos y su ajuste, así como la de las obligaciones contraídas y amortizadas, se llevará por el Cajero en el libro que deberá tener según el *(formulario núm. 2)*.

Art. 8.° El ajuste general de los fondos y unidades orgánicas y el individual de Oficiales, estará á cargo del Habilitado, llevándose por éste el libro auxiliar *(formulario núm. 3)*.

Art. 9.° El ajuste individual de las clases de tropa estará á cargo de los respectivos capitanes, quienes al efecto llevarán el cuaderno de cuentas individuales *(formulario núm. 4)*.

Art. 10. La inmediata dirección y fiscalización de todas las operaciones, estará siempre á cargo del Jefe del Detall, cuya oficina ha de ser el centro donde se reunan y conserven los antecedentes de cuantas operaciones se practiquen.

Art. 11. El haber y gratificaciones del Coronel Subinspector del Tercio se reclamará en el extracto de la Comandancia más inmediata al punto de su residencia, ó de la en que preste sus servicios, y lo mismo se hará para el del Teniente, Ayudante, Secretario y Maestro armero.

CAPÍTULO II

—

DEL JEFE DEL DETALL

Artículo 1.° Tendrá una de las tres llaves de la Caja de fondos, y no se hará ninguna entrada ni salida de caudales sin su intervención, que autorizará con pleno conocimiento de su legítimo objeto. En otro caso contraerá la responsabilidad pecuniaria y personal que las circunstancias concurrentes reclamen, sin que pueda relevarle de ella otra disculpa que la presentación de las órdenes por escrito de sus superiores á que haya prestado la debida obediencia: en el concepto de que siempre que el Jefe del Detall ó su superior inmediato se negase á poner en el recibo del anticipo los requisitos de *Intervine* y *Dése* lo motivarán en dicho documento.

Art. 2.° Los anticipos que se hagan á los Oficiales en virtud de las autorizaciones que para ello tenga el Jefe respectivo, se verificarán mediante recibos firmados por los interesados, cuyos documentos se conservarán en

su carpeta correspondiente, y llevarán además de las firmas de los Jefes á cuyo cargo se hallen las dos primeras llaves de las Cajas, la del Coronel ó autoridad superior que dispuso el anticipo, no debiendo exceder los adelantos de una paga á los Oficiales; y de la cantidad que determinen las disposiciones vigentes para los sargentos primeros ascendidos á Alféreces. En todo caso la orden para los anticipos debe darse por escrito, y se unirá original al recibo del perceptor.

Art. 3.º Para la entrada de los valores que exijan la expedición de abonaré ó resguardo, firmará el Jefe del Detall las órdenes oportunas con arreglo al (*formulario núm.* 5), y con el *Admítase* del primer Clavero las entregará á los que hayan de verificar las introducciones, quienes se las devolverán después de recoger á su pie el recibo del Cajero, para que en todo tiempo sirvan de testimonio y comprobación. Si los valores proceden de Cuerpos, Institutos ó personas que no se hallen presentes, entonces el Jefe del Detall procurará se verifiquen dichas introducciones, exigiendo la firma del Cajero al pie de la orden correspondiente.

Art. 4.º Pasará al Habilitado los ajustes finales del año económico anterior al de su comisión, para que los alcances ó débitos que resulten, los abone ó cargue por primera partida en el libro auxiliar que debe llevar, cuidando se los devuelva con la nota de *sentado en ajustes*. Igual formalidad exigirá en todos los demás documentos de abono ó cargo que pase al Habilitado y éste le devuelva.

Art. 5.º Con la anticipación necesaria al acto de la revista administrativa remitirá á cada compañía de Infantería y unidad orgánica de Caballería de su Comandancia, relación del alta y baja que debe tener lugar, exigiendo de cada Capitán ó Comandante de unidad el recibo con su conformidad, ó reparos que deban subsanarse.

Art. 6.º El Jefe del Detall ha de tener entendido que siendo la lista de revista el fundamento para reclamar todos los devengos que correspondan á la Comandancia, es uno de los trabajos más importantes del cargo que desempeña, el presentarlos con exactitud y procurar que ningún individuo deje de justificar.

Art. 7.º Debe cuidar de que no queden sin justificar en revista los individuos agregados, que serán destinados á una misma compañía para que sólo necesiten un justificante los de cada Cuerpo.

Art. 8.º El Jefe del Detall entregará al Habilitado un ejemplar del extracto de revista, para que con presencia de él y de los documentos de reclamación á que se refiera, verifique el abono y cargo que proceda en el auxiliar de ajustes; cuidando que al devolvérselo, consigne á continuación de su nota de sentado, la explicación de las diferencias que presente con los asientos practicados y que le habrá debido consultar. También procurará el Jefe del Detall que las compañías y demás unidades tengan conocimiento de los abonos hechos por reclamaciones de meses anteriores, así como de los aumentos y deducciones que se verifiquen en los pliegos de reparos.

Art. 9.º El importe de los documentos de haberes ya liquidados, lo sentará el Jefe del Detall en el libro de los derechos acreditados y pagados, (*formulario núm.* 1.º) en el cual se abrirá una cuenta por la época atrasada, ó sea hasta fin de Junio de 1872, otra por los extractos que se hallen pendientes de ajuste y otra por adicionales á ejercicios cerrados.

Art. 10. También se abrirán en dicho libro cuentas anuales por los enganches y reenganches á cargo del Consejo y por cualquiera otro concepto que lo requiera y sea independiente de los anteriores.

Art. 11. Cuando las partidas de una cuenta correspondan á distintos fondos, se distinguirán en columnas interiores las cantidades que á cada uno correspondan.

Art. 12. Los libramientos recibidos por el Habilitado á cuenta de los devengos acreditados en el mencionado libro, los adeudará con distinción de fondos en las cuentas respectivas.

Art. 13. Los cargos procedentes de otros distritos que retire el Habilitado de las oficinas del en que resida el Cuerpo, los adeudará el Jefe del Detall en las cuentas respectivas, comprendiendo en un solo asiento todos los recibos correspondientes á un libramiento, cuyo dato podrá obtenerlo por los mismos recibos ó por las copias que le facilitará el Habilitado de las relaciones que éste firme al retirarlos.

Art. 14. Las cantidades que se devuelvan ó reintegren por haberlas percibido el Cuerpo con exceso ó indebidamente, las sentará el Jefe del Detall en las cuentas en que figure adeudado el pago á que correspondan.

Art. 15. En fin de cada año económico, después de recibidas las liquidaciones de los devengos acreditados durante el mismo, hará que el Habilitado compruebe las cuentas abiertas en el referido libro con las que lleven las oficinas, tomando nota de las diferencias y haciendo las consiguientes reclamaciones para que éstas desaparezcan en el semestre de ampliación. Trascurrido éste, se repetirá igual comprobación, haciendo asimismo las reclamaciones oportunas por las diferencias notadas para que se tengan presentes al ajuste del presupuesto, y si después de ultimado éste, fuere todavía preciso volverlas á reproducir para subsanar las equivocaciones padecidas, entonces se verificarán con cargo al ejercicio cerrado á que correspondan con arreglo á la Ley de contabilidad.

Art. 16. Concluido un año económico y comprobadas las cuentas, como queda dicho, se saldarán todas, tomando siempre como base de su exactitud, lo acreditado según las liquidaciones de las oficinas, lo pagado sgún la libreta del Habilitado, y lo reintegrado según las certificaciones recibidas, sin perjuicio de las reclamaciones que se hayan hecho por las diferencias notadas, y cuyas incidencias figurarán en los años económicos sucesivos.

Art. 17. Saldadas las cuentas se reasumirán sus resultados en la primera hoja del libro por medio del estado demostrativo *(formulario núm. 6)* de los saldos á favor y en contra que tenían los fondos en fin del año económico anterior, de lo acreditado y adeudado en el corriente, de los saldos á favor y en contra que tengan por fin del mismo, y del líquido alcance ó débito que le resulte. Del referido estado se unirán los ejemplares correspondientes á la liquidación de entrega de Caja, pasando desde luego uno al Habilitado para el ajuste general de los fondos.

Art. 18. Las cuentas de cada presupuesto se cerrarán definitivamente cuando se ajusten éstos por la Administración militar y se reciban los consiguientes finiquitos, en cuyo caso se igualarán con los saldos que resulten después de transferidos á haberes personales los en contra de entretenimiento de armas y remonta y montura, y después de compensados con los á favor que tengan cualquiera de los dos conceptos. Como consecuencia de esta transferencia ó compensación, el Jefe del Detall formará el oportuno cargo contra el fondo á que afecte la salida, y lo pasará á la Caja con la orden que proceda para que su importe tenga ingreso con aplicación al fondo respectivo.

Art. 19. Los saldos á favor ó en contra que resulten en las cuentas de cada presupuesto, después de hecha la transferencia ó compensación de que trata el artículo anterior, se pasarán á la cuenta de resultas, que quedará igualada tan luego como se sienten en ella las cantidades que se reciban ó reintegren por dichos saldos.

Art. 20. Los extractos adicionales á ejercicios cerrados se sentarán en la cuenta especial que al efecto debe abrirse, en la cual lo serán también todas las cantidades que se reciban como importe de aquéllos y las que se reintegren por adicionales que produzcan cargo en vez de abono, ó por lo percibido con exceso ó indebidamente.

Art. 21. Al saldar las cuentas de resultas y de adicionales á ejercicios cerrados, en fin de cada año económico se especificarán las causas de los saldos á favor y en contra que resulten.

Art. 22. Examinará los presupuestos que le presenten los Capitanes de las unidades orgánicas para las atenciones de cada quincena, y una vez estampada su conformidad ó hechas las rectificaciones á que haya lugar, se los devolverá con objeto de que perciban su importe de la Caja en los términos establecidos en el Cuerpo, estampando el oportuno recibo al pie de dichos documentos con el *Dése* é *Intervine* de los dos primeros Claveros.

Art. 23. Presenciará las totalizaciones y el canje de distribuciones, no permitiendo que las compañías, escuadrones y demás unidades orgánicas ni comisionados de ningún género, hagan abono alguno á los fondos constituidos sin llevar la orden oportuna que deberán devolverle con el recibo del Cajero.

Art. 24. Cuando sean destinados individuos á otro Cuerpo, hará que se les forme relación de débitos y créditos, extendiéndose de ellas tres ejemplares, de los cuales pasará uno al Cajero para que expida los oportunos abonarés y lo reserve como antecedente de los mismos y de las deudas, cuyo pago debe reclamar mensualmente en igual forma que los cargos girados fuera del Cuerpo, remitiendo los dos restantes con los ajustes y abonarés al Cuerpo donde nuevamente ingresen los interesados, exigiendo la devolución de uno de ellos con el recibí del Cajero. Este ejemplar quedará en la Caja en reemplazo del primitivo.

Art. 25. Cuando el Cajero le lleve los abonarés que expida para poner el *Intervine*, hará que le presenten el libro de Caja, y no los autorizará sin asegurarse de que se hallan en él copiados con exactitud, comprobando igualmente los resguardos cedidos por aquél.

Art. 26. Los abonarés que se reciban por los alcances de los individuos altas, así como los ajustes de los que traigan débitos, los entregará el Jefe del Detall al Cajero con la orden oportuna para la entrada de los primeros en el fondo de haberes personales, recogiendo su firma al pie de la misma, y de uno de los dos ejemplares de relación remitida por el Cuerpo de donde proceden los interesados, al cual se devolverá el ejemplar firmado con los abonarés por los débitos recibidos.

Art. 27. Las relaciones de débitos y créditos de los individuos altas y bajas en el Cuerpo, las pasará el Jefe del Detall al Habilitado, para el debido cargo y abono, tanto en el ajuste del fondo de haberes personales, como en los de las unidades orgánicas.

Art. 28. También entregará al Habilitado las libretas de los individuos que pasen con alcance ó débito de una unidad orgánica á otras, así como las de los que hayan sido baja definitiva y sus alcances pasen á figurar en el fondo de depósitos de la Subdirección, ó sus débitos al fondo de insolventes, con el objeto de que verifique los abonos y cargos que procedan en los ajustes del de haberes personales y en los de las compañías ó escuadrones.

Art. 29. El balance mensual de Caja *(formulario núm. 7)* debe ser examinado escrupulosamente por el Jefe del Detall, viendo si las entradas y salidas de caudales son exactas y están justificadas con los documentos prevenidos, y si éstos tienen todos los requisitos legales, fijando particular atención en la carpeta del remanente en papel para conocer si el Cajero llenó con toda puntualidad la obligación que se le marca en el art. 38. Del balance mensual pasará un ejemplar al Habilitado para que siente los abonos hechos á los fondos, y las salidas definitivas de los de entretenimiento de armas, remonta y montura y multas, y también para que compruebe las partidas que tenga ya sentadas, y consten en el referido balance.

Art. 30. Si en el acto del balance se notare falta de carácter grave, se extenderá acta que firmarán todos los que asistan á aquél, y en la cual no sólo se hará constar la que se observe sino la providencia tomada si estuviere en la facultad de los Jefes el adoptarla, y cuando no, se consul-

tará á la Subdirección. El acta acompañará siempre al ejemplar del balance que se remita á la Subdirección.

Art. 31. De toda falta que por disimulo ó negligencia de los Jefes é Interventores quede sin corregirse, recaerá la responsabilidad sobre ellos.

Art. 32. Se entenderá directamente con los Capitanes de las unidades orgánicas que se hallen separadas de la P. M. en todo lo concerniente al Detall y Contabilidad de las mismas, y la correspondencia que al efecto sea necesario sostener será dirigida por conducto del respectivo primer Jefe, á quien competirá el determinar el medio más conveniente de remitir los caudales y efectos que aquellas necesiten.

Art. 33. El examen de las distribuciones de las compañías ó escuadrones *(formulario núm.* 8) será uno de los objetos á que debe dedicar mayor interés por la importancia que tienen para el ajuste de dichas unidades orgánicas, y al efecto empleará cuantos medios estén á su alcance para asegurarse de su exactitud.

Art. 34. Examinadas y autorizadas las distribuciones, formará y entregará al Habilitado la nota del importe de cada una, para que lo siente en el ajuste de la unidad orgánica respectiva.

Art. 35. Examinará y rubricará á fin de cada trimestre los ajustes individuales que deben estar firmados por los mismos interesados, y cuando haya reclamaciones de inconformidad hará que se expliquen los motivos, exigiendo la responsabilidad si hay causa para ello, á quien corresponda.

Art. 36. En el examen de las libretas de ajuste debe fijarse mucho en si los individuos de nueva entrada, procedentes de los depósitos de la Península, tienen hechos los abonos correspondientes por haberes de navegación, primeras puestas y cuotas de entrada; y los procedentes de otros Cuerpos los alcances que trajeron de ellos, examinando también prolijamente el ajuste de los individuos bajas.

Art. 37. Consagrará la mayor solicitud á que la Caja no conserve ningún cargo ó abonaré que haya debido realizarse inmediatamente, y para exigir la responsabilidad al Cajero, por los que retenga más tiempo que el indispensable, pondrá la fecha en cuantos cargos autorice su admisión en Caja.

Art. 38. Examinará la liquidación del Habilitado *(formulario núm.* 9), y visada por el Jefe superior inmediato, la pasará al Cajero á fin de que acompañe dichos documentos á la demostración anual de la entrada y salida de caudales *(formulario núm.* 10), de la que examinada y firmada debidamente, dirigirá un ejemplar al Habilitado con la relación de los abonarés pendientes *(formulario núm.* 11), que le habrá presentado el Cajero y autorizará con su V.° B.°

Art. 39. Tan luego como el Habilitado presente el estado demostrativo de la situación de los fondos *(formulario núm.* 12), por fin del año económico, con los apuntes generales y particulares, y las relaciones de débitos y créditos, pasará estos documentos después de examinados al Cajero, para que redacte la liquidación de entrega *(formulario núm.* 13), y si hallase ésta conforme lo pondrá en conocimiento del Jefe superior inmediato para que se revise y firme según en ella se preceptúa, dándole el giro conveniente.

Art. 40. Siempre que por quiebra del Cajero, Habilitado ú otro comisionado, elegido en junta económica, hubiesen de pagar aquélla los electores, darán éstos desde luego un recibo á la Caja de la cuota señalada en prorrateo. El importe de estos recibos se reintegrará por descuentos en los sueldos respectivos y en ellos se anotarán las cantidades que dejen mensualmente. Si algún elector estuviese ausente se le reclamará el recibo que debe dar, según lo anteriormente prevenido, y si no perteneciera ya al Cuerpo, se le exigirá el reintegro por conducto de los Jefes ó autoridades de quien dependa.

Art. 41. La oficina del Detall como interventora de la Caja, Habilita-

ción, unidades orgánicas y demás en que haya manejo de caudales, debe reunir y conservar los antecedentes de cuantas operaciones se practiquen con los encargados de estas comisiones y con los Capitanes, á fin de que radiquen todos en un centro común en que puedan facilitarse cuantas noticias sean necesarias.

CAPÍTULO III

—

DEL CAJERO

Artículo 1.° En cada Comandancia existirá una Caja á cargo de un Teniente de los de Infantería que se elegirá anualmente, y en ella estarán centralizados todos los caudales que se reciban por cualquier concepto y se distribuyan después con cargo á los individuos y fondos correspondientes.

Art. 2.° Las Cajas tendrán tres cerraduras con llaves diferentes, de las cuales una estará á cargo del primer Jefe de la Comandancia, otra al del Detall y otra al del Cajero.

Art. 3.° La elección del expresado Teniente se verificará tan luego como se pase la revista administrativa del último mes del año económico, con objeto de que pueda recaer la aprobación del Subdirector antes del 1.° del inmediato, en cuyo día precisamente ha de quedar aquél encargado de la Caja.

Art. 4.° El Cajero saliente le presentará una factura del metálico que le entrega y bajo doble carpeta los recibos ó documentos de cargo que obren como metálico. Contará el dinero y examinará detenidamente la carpeta del papel, y bien asegurado de lo que se le entrega por uno y otro concepto cederá al Cajero saliente un recibo provisional con el V.° B.° del primer Jefe y el *Intervine* del de Detall . Todo papel que admita sin estar debidamente autorizado no le servirá de descargo en sus cuentas.

Art. 5.° Del anterior remanente no se hará asiento en el nuevo libro de Caja hasta la entrega definitiva de ésta, toda vez que en el mencionado recibo se han de hacer los aumentos y bajas á que dé lugar la ultimación de las incidencias del mes anterior.

Art. 6.° Hecha la entrega de fondos, el Cajero saliente dará al entrante las llaves de la Caja que cerrará entregando á su vez á los dos jefes expresados anteriormente la que cada uno debe tener, quedando absolutamente prohibido el que ninguna de ellas se halle en poder de otra persona, ni que ninguna de las asignadas tenga más que la suya, en el concepto de que si así no sucediere, en caso de desfalco recaerá sobre los claveros toda la responsabilidad pecuniaria.

Art. 7.° De todos los valores que reciba el Cajero, tanto en metálico como en papel se hará el oportuno cargo en el libro de Caja que al efecto debe llevar según el *(formulario núm.* 2), distinguiendo el fondo por cuenta del cual se verifica el ingreso. Las salidas que produzcan data definitiva, se sentarán también en el expresado libro con la misma distinción de fondos y con separación de las entradas.

Art. 8.° Para tener noticia detallada de la entrada, salida y existencia del metálico, llevará una libreta arreglada al *(formulario núm.* 14).

Art. 9.° Los documentos de data que existan en Caja los tendrá clasificados en carpetas separadas para cada fondo *(formularios números* 15, 16, *y* 17) y además tendrá la del papel pendiente, que comprenderá provisionalmente todos aquellos documentos que no tengan verdadera y determinada aplicación en las carpetas anteriores por hallarse pendientes de liquidación ó rendición de cuentas. Las carpetas generales de los fondos y la del papel pendiente, se subdividirán en tantas particulares *(formula-*

rios 18, 19, 20 *y* 21) como lo requiera la clasificación que en aquéllos deba establecerse.

Art. 10. Los asientos del libro de Caja se autorizarán diariamente con la media firma del Cajero y la rúbrica del Jefe de Detall, quienes, el primer día en que deban llenar tal formalidad, pondrán respectivamente firma entera y media firma.

Art. 11. Sólo se expedirán abonarés *(formulario núm.* 22*)* por los valores de que se haga cargo el Cajero, con obligación de entregarlos ó devolverlos á sus acreedores, pues en los demás casos y á falta de otro documento que justifique la entrega hecha por los interesados, se expedirán resguardos *(formulario núm.* 23), que se cancelarán uniéndolos á las cuentas que rindan los Tenedores, ó bien se canjearán por una certificación que los totalice, quedando invalidados desde luego.

Art. 12. Los asientos de entrada en el libro de Caja empezarán con la fórmula de *me hago cargo de tanta cantidad*, cuando el ingreso no exija la expedición de abonaré; pero si se librase este documento, el asiento será una copia del mismo, anotando en la primera columna de la izquierda el número de orden que le corresponde y la cantidad en la del fondo por cuya cuenta se verifica el ingreso.

Art. 13. Cuando se expida abonaré sin recibir la cantidad á que se contraiga porque ya esté depositada en Caja, se copiará también en el libro con su numeración correspondiente sacando el importe á la columna de abonarés que no producen entrada.

Art. 14. Todo abonaré que firme el Cajero debe llevar al margen izquierdo el número que le corresponda por el orden con que lo expida y convenir exactamente con el asiento de Caja. Cuando retire alguno de dichos abonarés, lo conservará después de invalidado en la carpeta correspondiente, poniendo al margen izquierdo del asiento en que se copió la nota que indique el quedar retirado.

Art. 15. Tanto en los asientos de cargo como en los de data, se expresarán en letra las cantidades totales y las parciales de cada fondo á que se refieran, repitiéndolas en guarismo en las casillas correspondientes, sin dejar de especificar suficientemente los conceptos de entrada y salida, pudiendo consignarse en guarismo el detalle de las cantidades parciales de cada fondo.

Art. 16. Los asientos de las cantidades procedentes del Tesoro público que el Habilitado entregue en Caja, ya consistan en metálico ó papel, se harán con presencia de la libreta del mismo, expidiéndole en el acto el correspondiente resguardo.

Art. 17. En caso de devolución de algún cargo por inadmisible, el Cajero sacará copia de él que autorizarán los Jefes, obrando ésta en su descargo hasta que se haya obtenido el abono que reclamará el Jefe de la Comandancia.

Art. 18. Las demás introducciones que puedan tener lugar y que no exijan la expedición de abonaré ó resguardo, se verificarán mediante órdenes firmadas por el Jefe del Detall con el *admítase* del primer Clavero de la Caja, cuyas órdenes presentarán al Cajero los mismos que hayan de verificar las entregas de sus importes, devolviéndolas después de senladas con la nota á su pie de *recibí y queda hecha la introducción*. Cuando tos valores procedan de Cuerpos, Institutos ó personas que no se hallen presentes, procurará el Jefe del Detall que se verifique la introducción poniendo el Cajero su firma al pie de la orden correspondiente.

Art. 19. Las pagas de los Oficiales se satisfarán con presencia de la relación nominal *(formulario núm.* 24), que forme la oficina del Detall y á la cual se unirán los recibos de los interesados.

Art. 20. Verificado el pago se colocará la relación con sus recibos en una carpeta *(formulario núm.* 18) que servirá para incluir las de los doce meses del año, sentándose en ella el mes y líquido importe de cada rela-

ción á medida que se vaya pagando. Este mismo importe figurará en el asiento general de salidas que se ha de hacer en el libro de caja en fin de mes.

Art. 21. Las quincenas de las diferentes unidades orgánicas se satisfarán con presencia de los presupuestos aprobados por la oficina del Detall, á continuación de los cuales extenderán su recibo los Capitanes perceptores con el *dése é intervine* de los encargados de las dos primeras llaves de Caja. Estos documentos y los cargos que se reciban contra cada unidad orgánica, se incluirán en la carpeta que se formará mensualmente, según el (*formulario núm.* 25).

Art. 22. El día señalado para la totalización de dichas unidades orgánicas, el Cajero tendrá ya sumadas las carpetas correspondientes y entregará á cada Capitán la suya, mediante el recibo de su valor que incluirá en una copia de la misma.

Art. 23. Del 10 al 20 de cada mes se verificará el canje de distribuciones del anterior presentando los Capitanes las carpetas que les sirvieron para retirar el papel, con una liquidación á su pie, en que aumentando al total importe de las mismas los abonos que deban verificar, y restando el importe de las distribuciones, aparezca la diferencia á favor ó en contra, que deberán percibir ó pagar en el acto. Igual liquidación verificará el Cajero en los borradores de las carpetas.

Art. 24. Del importe total de las distribuciones se dará salida en el libro de Caja y en el asiento general, que se formará á principios de cada mes para ultimar todas las salidas del mes anterior. En este mismo asiento figurarán también las entradas por los abonos que las unidades orgánicas hagan á los fondos respectivos y que constarán en las órdenes del Jefe del Detall, que presentarán los Capitanes.

Art. 25. En fin de cada trimestre el Cajero se hallará presente al acto de retirar los Capitanes los ajustes de sus respectivas unidades orgánicas, y entonces les devolverá las distribuciones, recogiendo el ejemplar que le entregarán de dicho ajuste con el oportuno recibo á su pie. Los abonos y cargos que se hagan en dichos ajustes por los alcances de los individuos bajas con destino á otros Cuerpos y por los débitos de los que procedan de los mismos, los comprobará el Cajero con los abonarés expedidos por los mencionados débitos y créditos.

Art. 26. Todos los documentos justificativos de gastos que afecten á los fondos de Entretenimiento de armas, remonta y montura y multas, y que se hallen debidamente autorizados, se comprenderán en carpetas (*formularios núm.* 20 y 21), que se formarán mensualmente para cada uno de los referidos fondos, las cuales se comprenderán á su vez en las generales (*formularios núms.* 16 y 17) que relacionen los doce meses del año.

Art. 27. Las salidas mensuales de dichos fondos, se sentarán en el libro de Caja en unión con los del de haberes personales. Igual asiento se hará por los abonarés retirados en cada mes, así como por los reintegros verificados á la Administración Militar.

Art. 28. Cuantos recibos existan en Caja cedidos por las unidades orgánicas ó por los individuos por concepto de prendas, los retirará el Capitán respectivo en su totalización mensual.

Art. 29. De los abonos hechos á los fondos por el expresado Capitán, se dará entrada en el libro de Caja, previa la orden oportuna del Jefe de Detall.

Art. 30. A cada uno de los demás Oficiales comisionados en partidas, destacamentos, etc., se abrirá su carpeta correspondiente, en la que se incluirán los recibos de las cantidades que se les faciliten, los cuales se canjearán con los cargos que dichos Oficiales presenten contra los fondos é individuos, saldando en el acto la diferencia.

Art. 31. Si el Oficial comisionado tuviere que rendir sus cuentas por medio de apoderado, entonces presentará éste en la Caja los cargos que

aquél le remita bajo doble carpeta, en una de las cuales pondrá el Cajero el *Recibí*, devolviéndola á dicho apoderado. Si el importe de estos cargos fuese menor que el recibo empeñado en Caja, se rebajará éste; pero en caso contrario, se dará abonaré de la diferencia que será canjeado con los cargos que se puedan presentar contra dicho comisionado.

Art. 32. Por regla general el Cajero no admitirá cargo ni recibo alguno que no tenga el requisito de *Admítase* del Jefe del Detall en los cargos contra las unidades orgánicas por suministros hechos á individuos de las mismas, y el del *Intervine* del mismo Jefe, y *Dése* del superior inmediato, en los cargos contra fondos y recibos de toda cantidad que no sea extraida de Caja por nómina ó á buena cuenta, que autoricen dichos Jefes.

Art. 33. Los recibos que obren en Caja contra Oficiales por anticipos ú otros motivos, se irán pagando por descuentos hechos sobre sus sueldos, y la cantidad que el deudor deje mensualmente se sentará en dicho recibo que conservará el Cajero hasta que la deuda quede amortizada. El Cajero será responsable de la puntualidad de los descuentos, siempre que no reciba orden por escrito para suspenderlos.

Art. 34. Cuando algún Oficial salga debiendo en su ajuste y no tenga abonos con que compensarlo, se le hará dar su recibo para que sufra el descuento, como previene el artículo anterior.

Art. 35. Si el deudor fuese baja en el Cuerpo, presentará el Cajero inmediatamente al Jefe del Detall, copia del recibo, á fin de que se envíe á su nuevo destino, reclamando su importe, y obtenido que sea, se remitirá acto contínuo el recibo original para su devolución al interesado. Si la baja fuese por defunción, el recibo pasará á formar parte de la cuenta que se abra al fallecido por resultado del inventario, que, según la Ordenanza, ha de formarse.

Art. 36. Los cargos contra individuos de tropa que deban ser girados fuera del Cuerpo, los presentará originales al Jefe del Detall con la misma oportunidad, quedándose la Caja con copias, que se inutilizarán al recibirse los abonarés de pago.

Art. 37. Si los cargos no fuesen satisfechos al mes de girados, los presentará el Cajero al Jefe del Detall para que se repita la reclamación, y éste se los devolverá con la nota de *Reiterado en tal día*.

Art. 38. Toda copia de cargo en que no conste por el requisito prevenido en el artículo anterior, que se ha repetido cada treinta días la reclamación de pago, no se admitirá en satisfacción del Cajero.

Art. 39. Con igual oportunidad debe cuidar el Cajero que se reintegren los débitos de los indivíduos bajas por pase á otros Cuerpos y que consten en las relaciones que le pase el Jefe del Detall, conservando éstas después de expedir los abonarés de los créditos que en ellas figuren, sin compensarlos con los débitos hasta que se le entreguen por dicho Jefe los duplicados de las mismas con el *Recibí* puesto por el Cajero del Cuerpo á donde aquéllos fueron destinados.

Art. 40. Por los abonarés de los créditos que traigan los individuos procedentes de otro Cuerpo y por los ajustes de los que vengan con débito, hará los oportunos asientos en el libro de Caja, tan luego como el Jefe del Detall le entregue dichos documentos y la relación de débitos y créditos, al pie de la cual deberá poner el *Recibí* expidiendo los abonarés consiguientes por las deudas recibidas, y formando los cargos que procedan contra las diferentes unidades orgánicas, los cuales se incluirán en las carpetas de éstas, para que sean retirados en la totalización de fin de mes.

Art. 41. Los débitos de las bajas definitivas son sufragados por el fondo de insolventes, para el cual se lleva cuenta especial dentro del de haberes personales, y para justificar dicho cargo precederá orden del Jefe del Detall, incluyéndose el ajuste en la carpeta mensual de cargos. Respecto de los alcances de individuos bajas por fallecimiento ó deserción, se

verificará el cargo por salida para el de Depósitos que obra en la Subdirección del Cuerpo y con presencia de igual orden.

Art. 42. Los débitos y créditos de indivíduos que pasen de unas á otras unidades orgánicas dentro de una misma Comandancia, no producirán asiento en el libro de Caja, toda vez que tampoco causan alteración alguna en el fondo de haberes personales.

Art. 43. Los abonarés que se reciban de otros Cuerpos, deben remitirse mensualmente al centro superior respectivo, siempre que de los referentes á deudas se tenga el aviso de su descuento, formándose por el Cajero la carpeta de cargos (*formulario núm.* 26), que entregará duplicada al Jefe del Detall, y después de examinada por éste, se reservará un ejemplar con la nota que compruebe el día de su remisión al expresado centro. Los reparos ú observaciones que se hagan contra los cargos, deberán constar en la carpeta que quede en poder del Cajero, para en cualquier tiempo aclarar las dudas que se ofrezcan.

Art. 44. Para el día 10 de cada mes se redactará el balance de Caja, arreglado al *formulario núm.* 7, en el que se reasumirán los asientos de entrada referentes al mes anterior, con distinción de fondos y se anotarán las salidas definitivas de dicho mes, con igual distinción, demostrando la existencia disponible. De este balance se redactará un ejemplar para la Caja, otro para la oficina del Detall y otro para la Subdirección.

Art. 45. El día 1.º de Julio se tendrá todo al corriente para hacer la entrega de Caja, sacando el Cajero saliente copia de todos los documentos que formen el remanente en papel, para acompañarla á su demostración anual. Si los documentos consistiesen en deudas de Oficiales, ó fuesen voluminosos, bastará relacionarlos y valorarlos.

Art. 46. Hecha la entrega de los fondos, única operación que se podrá terminar en el expresado día, el Cajero saliente se hará dar por el entrante el oportuno recibo, debidamente autorizado en el cual se harán los aumentos y bajas á que dé lugar la ultimación de las operaciones por el mes anterior.

Art. 47. Una vez ultimadas las expresadas operaciones y hechos los debidos asientos en el libro de Caja se cerrará éste, reasumiendo las entradas y salidas, para demostrar el alcance ó débito de cada fondo así como el total ó líquido remanente que se especificará en letra á continuación, indicándose además los abonarés que estén por retirar y los cuales han de figurar en la líquidación de la entrega de Caja. Este resumen y expresión lo firmará el Cajero saliente con el V.º B.º del Jefe de Detall.

Art. 48. Cerrado el libro de Caja se redactará la demostración de los caudales que han entrado y salido de la misma durante todo el año, según el *formulario número* 10. Las entradas de cada fondo se reasumirán por conceptos y en las salidas se pondrá el total de las carpetas generales que se acompañarán con sus respectivos justificantes. Al final se demostrará el remanente de que se hace cargo el Cajero entrante con especificación de los valores que lo constitnyen, y acompañando los debidos comprobantes.

Art. 49. En las carpetas de los fondos de entretenimiento de armas, remonta y montura y multas, no se pondrá gasto alguno que, debiendo ser precedido de autorización del Subdirector no se halle aprobado por éste en cuenta justificada que debe seguir á la autorización. Si alguna cuenta fuese aprobada con posterioridad al 30 de Junio, día señalado para la entrega de Caja, en lugar de darle salida, se entregará como metálico al Cajero entrante.

Art. 50. La demostración debe presentarla el Cajero saliente al examen del Jefe del Detall á los quince días de entregada la Caja, y una vez examinada y conforme, se firmará por los Cajeros saliente y entrante, Capitanes interventores y Jefes que proceda, remitiéndola á la Subdirección con la liquidación del Habilitado.

Art. 51. Del remanente que conste en la demostración y de que se hace cargo el Cajero entrante, formalizará éste el oportuno asiento en el libro de Caja, cancelándose el recibo interino que cedió.

Art. 52. Formada la demostración anual, el Cajero redactará la relación de los abonarés que existan pendientes de pago, tanto por el año de su comisión como por los anteriores, entregándola al Jefe del Detall con objeto de que, si éste la encuentra conforme, la pase al Habilitado como data para el ajuste general de los fondos.

Art. 53. Luego que el Cajero reciba del Jefe del Detall el estado demostrativo de la situación de los fondos con los ajustes generales y particulares de los mismos y las relaciones de débitos y créditos, procederá á formar la liquidación de entrega de Caja según el (*formulario núm.* 13), cargándose en ella los alcances que resulten á cada fondo en los ajustes del Habilitado, el débito que alguno pueda tener en el estado demostrativo formado por la oficina del Detall, los abonarés pendientes que consten en la respectiva relación, y el depósito que tenga hecho el Consejo de Redenciones. En satisfacción pondrá el remanente recibido por el Cajero entrante, según la demostración anual de los débitos de los fondos, según el ajuste del Habilitado y los alcances que tengan en el estado demostrativo de los derechos acreditados y pagados.

Art. 54. Formada así la liquidación de la entrega de Caja, el Depositario la pasará á manos del Jefe del Detall, quien la examinará, y hallándola conforme lo hará presente al Jefe superior inmediato, á fin de que señale el día y hora en que hayan de reunirse los respectivos Jefes y Capitanes interventores para la revisión y firma de la liquidación, de la cual se extenderán cuatro ejemplares, dos para remitir á la aprobación del Subdirector, y de los restantes, uno quedará en la oficina del Detall y otro en poder del Cajero.

Art. 55. El cometido del Cajero durará un año y no podrá ser reelegido sin trascurrir otro.

CAPÍTULO IV

DEL HABILITADO

Art. 1.° La elección del Habilitado y suplente se verificará pasada la revista administrativa del último mes del año económico, á fin de que pueda recaer la aprobación del Subdirector antes del 1.° del inmediato, en cuyo día precisamente han de empezar aquéllos á ejercer sus cargos.

Art. 2.° El Habilitado de cada Tercio fijará su residencia en la Habana, acreditando ante las oficinas de Administración Militar su cometido con copia del acta aprobada y en su defecto con un oficio del Subdirector.

Art. 3.° Reconocido como tal Habilitado se proveerá de una libreta (*formulario número* 27) donde las oficinas de Administración Militar le sentarán con la debida distinción de ejercicios, resultas de los mismos adicionales á ejercicios cerrados y raciones en dinero, todas las cantidades que se entreguen para el Cuerpo, ya sean en métalico ó papel, anotando en letra y guarismo las cantidades totales, y en guarismo solamente las parciales de cada asiento. Esta libreta será el comprobante de lo que se cargue en su liquidación de fin de año como recibido durante el mismo de dichas oficinas.

Art. 4.° De los libramientos que se le entreguen con todos los requisitos, firmará el correspondiente recibo en los borradores que han de quedar en las oficinas de Administración Militar, realizándolos en las Tesorerías ó Depositarías contra las cuales estén girados, y tan luego como los haya hecho efectivos, los entregará en estas mismas Dependencias, estampando á su pie el oportuno recibo.

Art. 5.° Cuando se le entreguen por las oficinas de Administración Militar cargos ó recibos de suministros hechos al Cuerpo, se asegurará de su legitimidad antes de retirarlos, rechazando en el acto los que no fuesen admisibles. La legitimidad de dichos cargos la podrá comprobar: primero, con la identidad de la firma del que los forme ó autorice; segundo, averiguando si el causante existía en el punto donde se hizo el suministro en el día de su fecha; tercero, viendo si pertenece ó perteneció al Cuerpo; y cuarto, examinando si los cargos tienen los requisitos prevenidos.

Art. 6.° Con el dinero ó cargos recibidos y la libreta de su asiento, se presentará el Habilitado al Jefe respectivo para que disponga el ingreso en Caja, y una vez realizado, reclamará del Cajero el oportuno resguardo, en que conste la cantidad entregada y los conceptos por que se verifica. Estos resguardos los conservará para acompañar á su liquidación anual, como comprobantes de las cantidades que ponga en satisfacción del cargo verificado.

Art. 7.° Si el todo ó parte de un libramiento se hubiese de aplicar á un reintegro de cantidad que deba el Cuerpo, entonces presentará en la Caja la correspondiente certificación que debe recoger de las oficinas de Administración Militar, y su valor se estimará como si fuese metálico para los efectos del resguardo que se le expida.

Art. 8.° El Habilitado dará aviso al 1.er Jefe de su Comandancia de las cantidades que reciba de la Administración Militar ó de cualquiera otra procedencia, expresando el concepto por que se le entreguen, remitiéndolas á Caja, según las instrucciones que tenga recibidas, y en las cuales le habrá marcado el conducto por donde se haya de hacer la remesa, bien sea girando su importe en letra ó enviándolo custodiado por partida. En el primer caso remitirá la libranza al mencionado Jefe con oficio y pliego certificado, y en el segundo exigirá del Comandante de la partida el competente recibo de lo que le entregue.

Art. 9.° La responsabilidad del Habilitado para con la Caja por los quebrantos que puedan resultar en el giro y conducción de caudales, subsistirá en tanto que estas operaciones no se hayan verificado en la forma y por el conducto que le tenga prevenido ó prevenga el Jefe respectivo.

Art. 10. El Habilitado debe estar enterado de los requisitos que han de tener las letras de cambio, según el Código de comercio, para evitar el que por falta de las formalidades prevenidas se perjudiquen los intereses del Cuerpo.

Art. 11. Ha de poner especial cuidado en que cuantos documentos admita no tengan raspaduras ni enmiendas que no estén salvadas debidamente.

Art. 12. En los Tercios que no tienen su cabecera en la Habana, residirá el suplente del Habilitado en el punto mas céntrico de todas las Comandancias según se determine, á fin de que bajo la dirección ó instrucciones de los respectivos Jefes de Detall verifique los ajustes que se hallan á cargo del Habilitado, debiendo este remitirle mensualmente por conducto del Jefe respectivo la oportuna liquidación (*formulario número* 28) en la cual se hará cargo de todas las cantidades que reciba, cualquiera que sea su procedencia, y en satisfacción figurará el importe de los documentos que como comprobantes, remita á la Caja en dicha liquidación.

Art. 13. Concluído el año económico para el cual haya sido nombrado el Habilitado, y una vez totalizada y certificada la libreta, formará la liquidación (*formulario número* 9) en la cual se cargará de todas las partidas sentadas en dicha libreta, poniendo en satisfacción los resguardos que se le hayan expedido por el Cajero. En esta liquidación deberá salir igual; pero si así no fuese y no justificase haber entregado en Caja todo lo recibido de las oficinas, se le exigirá la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 14. En el libro auxiliar de ajustes (*formulario número* 3) abrirá

el del fondo de haberes con columnas interiores para los Oficiales y Compañías ó Escuadrones en conjunto, el del fondo de Entretenimiento de armas, el de montura, el de multas y los de cada una de dichas unidades orgánicas. Las primeras partidas que sentará en este auxiliar, serán los alcances ó débitos por fin del año económico anterior, á cuyo efecto recibirá del Jefe del Detall los ajustes correspondientes, devolviéndolos con la nota de *Sentado en ajustes* que firmará, observando igual formalidad en todos los documentos de que haga el mismo uso y devuelva luego al expresado Jefe.

Art. 15. Recibirá del Jefe del Detall, los extractos de revista y demás documentos de reclamación tan luego como estén liquidados por el Comisario de Guerra. Recibidos los pliegos de reparos de las oficinas de Administración Militar, y con presencia de los documentos de reclamación á que se refieran, hará los debidos abonos y cargos en el auxiliar de ajustes, cuidando de consignar á continuación de la nota de *Sentado*, la esplicación de las diferencias que haya entre dichos documentos y los asientos verificados, y las cuales deberá consultar al Jefe del Detall.

Art. 16. Con presencia de una copia de la relación de pagas de Oficiales formada por la oficina del Detall, y de la nota que ésta le pase del importe de las distribuciones de las Compañías ó Escuadrones, hará en el libro auxiliar los oportunos asientos de cargo.

Art. 17. Las salidas definitivas de los fondos de Entretenimiento de armas, montura y multas, las anotará en los ajustes correspondientes, con presencia del ejemplar del balance mensual de Caja, que le pasará el Jefe del Detall, cuyo documento le servirá también para sentar los abonos por utilidades ú otro concepto hechos á los mencionados fondos, y para comprobar los asientos que ya tuviese practicados de las partidas que en él figuran.

Art. 18. Por las relaciones de débitos y créditos de los individuos altas y bajas en el Cuerpo que recibirá del Jefe del Detall, verificará los correspondientes cargos y abonos en el ajuste del fondo de haberes personales y en los de las unidades orgánicas. En estos únicamente sentará además los alcances y débitos de los individuos que pasen de una á otra de dichas unidades, verificándolo con presencia de las libretas que le entregará el referido Jefe.

Art. 19. Los alcances ó débitos de las bajas definitivas, los cargará ó abonará respectivamente en los ajustes de las unidades orgánicas con presencia de las libretas ó volantes que le pase el Jefe del Detall.

Art. 20. En los primeros días del mes de Octubre, después que el Habilitado haya comprobado sus asientos con los del Jefe del Detall, procederá á hacer el ajuste de las unidades orgánicas, para lo cual tendrá á la vista, además de su libro auxiliar, las listas de revista, los extractos y demas antecedentes de comprobación; verá lo que á cada individuo se le ha reclamado y abonado en la casilla correspondiente del *formulario número* 29, irá estampado las cantidades que consten acreditadas á cada clase por el orden de meses que se indica: debajo del epígrafe *Aumentos*, pondrá lo qúe resulte abonado por reclamaciones de meses anteriores al trimestre, por pluses y gratificaciones, y por pluses y premios de reenganche, estampando á continuación las deducciones por estancias de hospitalidad, baños y demás que procedan por bajas que deban hacerse en los abonos anteriormente acreditados: bajo el epígrafe *Abonos*, pondrá el alcance del último trimestre del año económico anterior, y el que hayan traido los individuos altas durante el trimestre que se ajusta, así como los débitos de los que hayan sido baja durante el mismo; y á continuación, bajo el epígrafe *Cargos*, figurará el importe de las tres distribuciones del trimestre, los alcances de los individuos bajas y los débitos de los que procedan de otras unidades orgánicas del mismo Cuerpo.

Art. 21. Practicando por este orden el ajuste de todas las unidades or-

gánicas, el Habilitado formará tres ejemplares de cada uno y los presentará al Jefe del Detall para que los confronte y firme. Obtenido este requisito los llevará al 1.er Jefe para que ponga el V.º B.º, y después de estampado éste entregará dos ejemplares al Jefe del Detall con objeto de que los remita á cada Capitán, para que devuelva uno con su conformidad ó manifieste los reparos que tenga.

Art. 22. En los trimestres 2.º y 3.º practicará lo mismo, y en el 4.º se atendrá á lo que determinan los artículos siguientes:

Art. 23. En los primeros días del mes de Julio, después de hecha la debida comprobación con la Oficina del Detall y con presencia del estado demostrativo de los derechos acreditados y pagados al Cuerpo, de la demostración anual de la entrada y salida de caudales, de la relación de abonarés, pendientes de los extractos de revista y sus liquidaciones, de los borradores de las relaciones de pagas de Oficiales y demás antecedentes que necesite, verificará el ajuste de los Oficiales, el de las Compañías ó Escuadrones y el general de los fondos de cada Comandancia.

Art. 24. En el ajuste de Oficiales (*formulario número* 30) pondrá por primera partida de los abonos, el alcance que el interesado hubiese tenido en el ajuste del año económico anterior, y á continuación el importe de las doce pagas acreditadas en todo el año ó parte de él, según lo que resulte en extractos de revista sancionados con los pliegos de reparos. En el epígrafe *Cargos*, estampará el débito del ajuste anterior y á continuación el importe de las pagas percibidas según las nóminas de los doce meses, y si además se hubiesen abonado á algún Oficial otras pagas correspondientes á época anterior, las figurará en los abonos en renglón separado. Si por el contrario se hiciesen cargo de otras acreditadas con la misma anterioridad y deducidas en el año corriente, se las estampará en los cargos.

Art. 25. Terminado el ajuste individual de los Oficiales y asegurado de su exactitud, formará una relación de débitos y créditos de los que continúen en el Cuerpo, y otra de los que hayan sido baja (*formulario número* 31).

Art. 26. Los ajustes de los Oficiales serán entregados á los interesados después de visados por el Jefe del Detall, del mismo modo que se ha prevenido para los ajustes de las unidades orgánicas, quedando en la Caja las relaciones originales.

Art. 27. Si algún Oficial fuese dado de baja en el Cuerpo antes de concluir el año económico, el Habilitado le cerrará el ajuste por fin del mes en que dejó de pertenecer al mismo, considerándose éste como provisional hasta que se practique el general.

Art. 28. El Habilitado no admitirá para ser comprendido en ajuste, ningún cargo que no sea por pagas, pues los que se refieren á otros conceptos, debe la Caja cuidar de sus reintegros.

Art. 29. El ajuste de las unidades orgánicas lo verificará en igual forma que en los tres primeros trimestres y reclamará de los Capitanes de las mismas las relaciones de débitos y créditos.

Art. 30. El ajuste de los fondos de haberes personales, entretenimiento de armas, remonta y montura y multas, le formará con arreglo á los formularios números 32, 33 y 34, procurando que en los abonos figure en primer lugar la existencia del año económico anterior, lo acreditado en el de su comisión por las Dependencias respectivas, y las entradas por utilidades ú otro coneepto. Los cargos serán los que consten en las carpetas que se acompañen á la demostración anual de la entrada y salida de caudales, y la resta de ambas partidas constituirá el alcance ó débito que resulte á cada fondo.

Art. 31. Cerrado definitivamente el ajuste de Oficiales, unidades orgánicas y fondos, el Habilitado redactará el estado demostrativo de la situación de estos últimos, según el formulario número 12, el cual presentará al examen del Jefe del Detall, acompañando el ejemplar de los ajus-

tes que obren en su poder, las relaciones de débitos y créditos y el libro auxiliar debidamente saldado con el referido estado en su primera hoja.

Art. 32. El Habilitado practicará en las oficinas de Administración Militar las gestiones que le ordene el Jefe del Detall, y las que él mismo considere necesarias para que cubran á cada Comandancia mensualmente las consignaciones que le correspondan según lo liquidado.

Art. 33. En fin de cada año económico y ejercicio, comprobará el libro de los derechos acreditados y pagados á cada Comandancia con las cuentas respectivas que llevan dichas oficinas, notando las diferencias que observe, y haciendo las reclamaciones que le ordene el Jefe del Detall, á fin de que puedan tenerse en cuenta en el semestre de aplicación ó al ajuste del presupuesto correspondiente, verificado el cual retirará el finiquito oportuno.

Art. 34. En los casos de ausencia ó enfermedad será sustituido por el suplente respectivo.

Art. 35. El Habilitado no podrá ser reelegido para volver á desempeñar este cargo hasta tanto que haya rendido su liquidación y verificado el ajuste general de los fondos. Estará exento de todo servicio de armas; pero no del económico que los Jefes juzguen necesario, con tal que no le prive de concurrir á las oficinas de Administración Militar, cesando tal exención á los tres meses de terminado el año económico del ejercicio de su cargo.

Artículo transitorio. Mientras existan individuos con las condiciones de premio pecuniario que determina la Real orden de 9 de Setiembre de 1872, entregará el Habilitado en Caja las cuotas que reciba de la Administración Militar, bajo resguardo que acompañará á su liquidación final.

CAPÍTULO V

DEL CAPITÁN DE COMPAÑÍA Y ESCUADRÓN Ó JEFE DE SECCIÓN SUELTA DE CABALLERÍA

Artículo 1.º El Capitán ó Comandante de cada unidad orgánica, es el encargado de recibir los fondos que se hayan de distribuir por cualquier concepto á los individuos de la suya y el único responsable de que se verifique con sujeción á lo prevenido por los reglamentos y Jefes del Cuerpo, debiendo cuidar muy especialmente de la legítima y equitativa inversión de los intereses cuya administración le está confiada, vigilando que sus inmediatos subordinados lo verifiquen en la parte que por sí mismo no pueda hacer con toda exactitud, convenciéndose de que los interesados han quedado satisfechos y percibido cuanto se les cargue en las distribuciones.

Art. 2.º La lista de revista *(formulario núm.* 35) como base de donde parten todos los devengos de la compañía, escuadrón ó unidad que se halla á su cargo, la formará con todo detenimiento, teniendo siempre presentes las alteraciones de un mes para otro, y de las cuales le habrá debido dar noticia el Jefe del Detall. Dicho documento lo redactará primero en borrador y persuadido de su exactitud con la comprobación de los datos recibidos de dicho Jefe, extenderá en limpio los ejemplares precisos.

Art. 3.º El Capitán anotará los individuos que queden sin justificar por hallarse ausentes, haciéndolo presente al Jefe del Detall para que con oportunidad reclame el justificante, si fuere necesario.

Art. 4.º Formará un presupuesto *(formulario núm.* 36) del dinero que necesite la unidad orgánica de su mando para las atenciones de la primera quincena del mes, presentándose en la Caja el día y hora que se

le prevenga, con objeto de recibir la cantidad que se le haya detallado; y de cuya legítima inversión es responsable.

Art. 5.º Lo mismo practicará para la extracción del dinero de la segunda quincena incluyendo en su presupuesto lo que necesite para premios y pluses de reenganche.

Art. 6.º Si por haberse aumentado la fuerza de la compañía ó escuadrón, después de formado el presupuesto ó por otras causas imprevistas, el Capitán hubiere invertido anticipadamente todo el dinero que sacó de Caja y necesite más para completar la quincena, lo hará presente al Jefe del Detall, á fin de que se le facilite.

Art. 7.º Los recibos de prendas irán valorados, á cuyo efecto se marcará el precio de cada prenda. Estos recibos *(formulario núm.* 37) que deberán visarse por el Jefe del Detall, no exigen totalización, bastando que por la Caja se encarpeten mensualmente por compañías ó escuadrones.

Art. 8.º Todos los recibos que el Capitán expida para sacar dinero, irán autorizados por los Jefes.

Art. 9.º Tanto los registros como los asientos que necesite para todos los artículos y efectos que se suministren á la compañía ó escuadrón, podrá suplirlos en campaña ó en circunstancias extraordinarias, con una hoja volante que llevará en su cartera arreglada al *formulario núm.* 38.

Art. 10. Si fuesen agregados á la unidad orgánica de su mando, individuos de otra los socorrerá como á los de ella, pero no lo cargará en distribución sino que formará cargo contra la compañía ó escuadrón á que aquellos pertenezcan *(formulario núm.* 39). Tampoco los incluirá en su lista de revista, formándoles sus justificantes aparte ó practicando lo que el Jefe del Detall le prevenga, á cuyo fin le dará cuenta anticipadamente, siendo esencial el que el Capitán se fije mucho en el socorro y justificación de los individuos agregados, para no involucrar la cuenta de la compañía ó escuadrón, y evitar faltas de que pudiera ser responsable con sus propios intereses.

Art. 11. Los cargos contra individuos que no sean de su compañía ó escuadrón, le serán satisfechos por la Caja, en la que los presentará el día del canje de las distribuciones.

Art. 12. El Capitán se presentará en la Caja el día y hora que se le prevenga para totalizar los recibos y cargos que haya en la misma contra la unidad orgánica de su mando, reasumiéndolos según el *formulario número* 40.

Art. 13. Antes de extender este nuevo y único recibo, verá si los que retira son admisibles, teniendo para ello presente lo que se previene en el capítulo del Habilitado respecto á las circunstancias que deben tener los cargos para ser aceptados. Las sumas de éstos y las de los recibos parciales constituirán la del total.

Art. 14. Formará la distribución *(formulario núm.* 8) en cuyo documento figurarán todos los individuos de tropa por el orden de clases, y según éstas sean, se sentarán sus pagas, socorros, pluses, premios y pluses de reenganches, y en general cualquiera otra cantidad que se les facilite ó cargo que se reciba, el cual se unirá á la distribución. Si este cargo comprendiese á algún individuo que por no pertenecer ya á la respectiva unidad orgánica ó por otra causa no fuese admisible, el Capitán extractará la parte que á él corresponda, formando un contracargo *(formulario núm.* 41) cuyo valor le será abonado en cuenta.

Art. 15. Si hubiese algún individuo que no tuviese cargo en distribución, figurará al final de ella separadamente, como indica el formulario para que no se confunda con los demás.

Art. 16. En la distribución han de cargarse también los sobrealcances, que al fin de cada trimestre resulten satisfechos á cada individuo, entendiéndose por tales los que excedan del depósito fijado al efecto como máximun en cada clase.

Art. 17. Asimismo se cargarán en distribución los alcances que se faciliten á los individuos que por cualquier motivo sean baja en la compañía ó escuadrón, como también las deudas que traigan los que procedan de otro Cuerpo.

Art. 18. La distribución, como documento el más importante de la contabilidad de una compañía ó escuadrón, requiere para formarse un cuidado especial, y el Capitán no la presentará nunca al examen del Jefe del Detall, sin haberse asegurado de que no adolece de ningún defecto fijándose particularmente en la exactitud de las cifras parciales con las generales de las sumas y en que no aparezca cantidad alguna que no esté aplicada á quien la hubiese recibido.

Art. 19. De la distribución se han de extender dos ejemplares, uno de los cuales servirá para la Caja y el otro se lo reservará el Capitán para cargar á los individuos lo que les corresponda, debiendo formar aquélla con presencia de los cargos y recibos retirados de Caja.

Art. 20. El Capitán presentará la distribución al Jefe del Detall para su examen, y una vez autorizada la recogerá con la orden del referido Jefe, para que la Caja admita los abonos que deba hacer á los fondos, esperando después á que se prevenga el canje de distribuciones.

Art. 21. El día señalado para dicho canje, el Capitán presentará su distribución, así como la carpeta que le sirvió para retirar el papel pendiente en la Caja, con la oportuna liquidación á su pie y la orden del Jefe del Detall para que el Cajero se haga cargo de los abonos á los fondos. Retirará el recibo que dejó empeñado cuando practicó la totalización, percibiendo en el acto la diferencia á su favor, ó satisfaciéndola en caso contrario y recogerá la firma del Cajero al pie de la orden expresada que devolverá al Jefe del Detall.

Art. 22. Con la lista de revista competentemente autorizada, sentará á cada individuo en un cuaderno que se llamará de *cuentas individuales*, (*formulario núm.* 4) y servirá para un solo trimestre, lo que á cada uno le pertenezca por su haber, primeras puestas, pluses y demás goces y lo que haya percibido, según conste en la distribución. El resultado de esta cuenta se estampará en la libreta (*formulario núm.* 42) de cada individuo luego de sancionados los abonos por la Administración Militar, y si ésta hieiera alteración en pliegos de reparos al importe reclamado en la lista de revista, el Capitán lo anotará en el cuaderno de *cuentas individuales* antes de vaciarlo en la libreta. Además á cada individuo le llevará otra cuenta separada (*formulario núm.* 43) de lo que le corresponde y percibe por premios y pluses de reenganche con arreglo á la Ley á que se halle acogido.

Art. 23. En la primera hoja de este cuaderno, llevará la cuenta general de la compañía ó escuadrón en la misma forma que el Habilitado (*formulario núm.* 3), y en esta cuenta general sentará los alcances de los individuos altas, abonándolos en su cuenta particular, y los de los bajas, bien pasen á otra unidad orgánica ó á otro Cuerpo, ó bien deban ingresar en Depósitos. También sentará los débitos de los que procedan de otras compañías ó escuadrones del mismo Cuerpo y de los que hayan sido baja para las expresadas unidades ó para otro Cuerpo, así como las deudas de las bajas definitivas que haya de reintegrar el fondo de insolventes.

Art. 24. El Capitán confrontará la expresada cuenta general con el ajuste que el Habilitado formará por trimestre á la unidad orgánica de su mando, y una vez conforme lo hará constar en el ajuste que se reserva dicho Habilitado retirando el ejemplar que le pertenece, y además otro para que el Cajero le devuelva las distribuciones del trimestre, firmando su recibo al pie del mismo ajuste.

Art. 25. Conforme el cuaderno de cuentas individuales con el ajuste del Habilitado, se relacionarán los individuos cuyos débitos y créditos,

compensados, constituyen el líquido alcance ó débito que tenga la compañía ó escuadrón en el mencionado ajuste. En fin del 4.º trimestre el Capitán pasará al Habilitado un ejemplar de la relación de débitos y créditos (*formulario núm.* 44) para que lo acompañe al estado demostrativo de la situación de los fondos.

Art. 26. La lectura trimestral de ajustes que previene el art. 9.º, tít. 10, tratado 2.º de la Ordenanza se verificará por el Capitán de la compañía en su revista, llevando consigo el cuaderno de cuentas individuales, los borradores de las cuentas y cuantos antecedentes puedan convenir para la aclaración de los reparos que se ofrezcan; si el individuo se halla conforme lo firmará en aquel acto y se trasladará el ajuste á la libreta, remitiendo después las de todos con el cuaderno al Jefe del Detall para que autorice uno y otras, devolviéndose luego éstas á los interesados, y depositándose aquél en la oficina de dicho Jefe.

CAPÍTULO VI

DEL FONDO DE HABERES PERSONALES

Art. 1.º Este fondo, cuyas entradas y salidas quedan expresadas en los capítulos anteriores, comprende en sus resultados:

1.º El fondo de hombres.
2.º El llamado de insolventes.
3.º La relación de depósitos.

Art. 2.º El fondo de hombres se nutre con los descuentos mensuales que sufre cada individuo, primero para el pago de las prendas de vestuario y equipo que recibe á su ingreso, y después para reunir en su fondo personal la cantidad de 500 pesetas. Para el primero de dichos objetos, y mientras el individuo tenga deuda, se le descontará mensualmente la tercera parte de su haber, y para constituir el fondo el descuento se arreglará á la proporción siguiente:

	Pesetas	Cts.
A los sargentos, cabos y guardias de Infantería que sean solteros	15	»
A los de Caballería	12	50
A los casados de ambas armas	10	»

Art. 3.º En los cinco primeros meses del ingreso de cada individuo se le descontará además una peseta mensual para el fondo llamado de insolventes que tiene por única atención satisfacer las deudas que deje alguno á su fallecimiento, ó los cargos de la Caja General de Ultramar que se reciban posteriormente si al ocurrir aquél resultaba al finado débito en su ajuste; pero de este fondo se llevará en la Caja una cuenta especial por años (*formulario núm.* 45) y al fin de cada uno se distribuirán sus existencias entre los individuos presentes que hayan contribuido á formarlo.

Art. 4.º El fondo de hombres debe ser entregado á los interesados:

1.º Cuando cumplan su empeño y se reenganchen en el Cuerpo, si lo solicitan.

2.º Cuando reciban su licencia absoluta.

También se les auxiliará con parte de él cuando lo exija enfermedad suya, de sus padres, mujer é hijos ú otra causa justificada; pero en este caso se les hará nuevo descuento mensual hasta que vuelvan á completarlo.

Los sargentos primeros lo recibirán cuando asciendan á Oficiales.

El que resulte á fallecidos será entregado á sus familias ó herederos

por conducto de la Caja General de Ultramar en la misma forma que hoy se practica ó como se dispusiere en lo sucesivo.

Art. 5.° El fondo de insolventes constituido conforme se ha expresado en el art. 3.°, desaparecerá en el ajuste del 4.° trimestre de cada año económico, figurando como última partida de data en el libro de Caja la cantidad que le resulte de existencia para ser distribuida según se deja expuesto.

Art. 6.° La relación de Depósitos es el resultado de todas las cantidades que hallándose en el fondo de haberes personales pertenecen á depósitos hechos para responder á cargos de cualquier género, ó para efectuar reintegros por deudas, redención, cambio de turno etc.

Las cantidades pertenecientes á individuos bajas por todos conceptos ingresarán en el fondo general de Depósitos de la Subdirección, cuya Caja quedará responsable á satisfacer en todo tiempo las reclamaciones que pudieran tener lugar, por los interesados ó sus herederos.

Art. 7.° Los haberes de tropa deben satisfacerse por quincenas anticipadas que el Capitán recibirá de Caja en vista del presupuesto que debe remitirle cada Jefe de Sección arreglado al *formulario núm.* 36, siendo éstos los que suministren á los individuos exigiendo á cada uno un recibo según el *formulario núm.* 46. Estos recibos serán impresos y se proveerá de ellos á los interesados por su cuenta.

Art. 8.° Todos los individuos deben atender por sí á la adquisición, entretenimiento y reposición del vestuario, correaje y equipo, y los de Caballería al herraje y curación de los caballos, pudiendo proveerse de las prendas que constituyen el 1.°, donde mejor les convenga, con tal que su calidad y hechura sean iguales á los tipos adoptados en el Instituto: pero á los individuos de nuevo ingreso se les proveerá de las que suministren los contratistas, haciéndoles dar un recibo á Caja según *formulario núm.* 47, el cual será de cargo al Capitán en totalización, para que él lo haga al interesado en distribución, y lo mismo se practicará cuando cualquier individuo quiera recibir prendas del contratista.

Iguales recibos, según *formulario núm.* 48, darán á la Caja por el correaje y demás equipo.

Art. 9.° A los individuos procesados por cualquier causa y á los sumariados por deserción, fuga de presos, y 3.ª reincidencia en contraer deudas, sólo se suministrarán dos pesetas diarias á los solteros y lo que les corresponda por pluses y premios de reenganche, pensiones de cruces y cualquier clase de sobre-haber; y si fuesen casados se dará además á sus mujeres una peseta, y una peseta y 50 céntimos diarios si tiene hijos: la diferencia se abonará al fondo de multas á cuyo beneficio quedará si resulta penado el individuo; pero si es absuelto se le reintegrará cuanto se le descontó.

Los descuentos para los procesados principian el día en que la causa se eleve á plenario, y para los sumariados desde el día de la prisión.

Art. 10. Los individuos que con derecho á ser licenciados ó bajas por cualquier concepto, resulten con deuda en su ajuste, permanecerán en arresto con igual descuento hasta que la satisfagan.

Art. 11. Los cargos que se reciban contra individuos no se satisfarán sino á medida que se les descuenten.

Art. 12. Los cargos por prendas de uniforme deben ser detallados, vaciando recibo por recibo, tanto en la distribución mensual como en la libreta de ajuste y libro maestro, para lo cual pueden pasar á la 2.ª página los que no tengan cabida en la 1.ª

Art. 13. Las libretas de ajuste, lo mismo que las del premio de redimidos deben tenerlas en su poder los interesados.

Art. 14. Los ajustes de individuos bajas por diferentes conceptos se redactarán con sujeción á los *formularios números* 49, 50 *y* 51, teniendo presente las advertencias que se insertan en los mismos.

Art. 15. Las hospitalidades deben satisfacerse en metálico como hoy se efectúa, al respecto de tres pesetas 13 céntimos cada una en todas las clases de tropa.

CAPÍTULO VII

DEL FONDO DE ENTRETENIMIENTO DE ARMAS

Art. 1.° El fondo de entretenimiento de armas se nutre con los 50 céntimos de peseta mensuales que abona la Hacienda por cada plaza de ambas armas P. y C. P. de revista.

Art. 2.° Las atenciones de este fondo son: La recomposición de los desperfectos ocasionados en el armamento en actos de servicio.

Los deterioros ó pérdidas del mismo cuando resulte el Cuerpo responsable; pero no cuando se haya probado la irresponsabilidad por sumaria.

Los útiles necesarios para su conservación y limpieza.

La adquisición de las cornetas, machetes y otros efectos de armamento que no facilite el Estado.

CAPÍTULO VIII

DEL FONDO DE REMONTA Y MONTURA

Art. 1.° Los ingresos de este fondo son los siguientes,

1.° Las 7 pesetas 50 céntimos mensuales de abono por el Estado en concepto de remonta á cada Jefe y Oficial.

2.° Lo que abona asimismo el Estado para pienso de los caballos á razón de 75 pesetas para los de Jefe ú Oficial y 60 para los de tropa.

3.° Las 15 pesetas que mensualmente se descuentan á cada individuo de tropa de Caballería incluso los desmontados.

4.° El importe de los caballos vendidos por desecho.

5.° El producto de las monturas vendidas por inútiles.

6.° El descuento que según tarifa sufre cada Jefe ú Oficial que se provee de caballo por cuenta del fondo.

7.° El importe de lo que abona el Estado por los caballos muertos en acción de guerra.

8.° La diferencia de haber de Infantería al de Caballería de los individuos que por castigo queden desmontados.

9.° El valor de los caballos inutilizados por descuido ó maltrato.

10. El descuento que debe sufrir el Oficial hasta completar su fondo cuando se le muere ó inutilice el caballo.

11. El producto en venta del caballo de Jefe ú Oficial que resulte inútil para el servicio.

Art. 2.° Las salidas de este fondo son:

1.° El importe de los caballos que se adquieran, tanto para Jefes y Oficiales como para tropa.

2.° El de las monturas para los de la tropa.

3.° La gratificación de pienso para caballos de Jefes y Oficiales que se abona á éstos en el mismo concepto que lo hace el Estado.

4.° El importe de la manutención de los caballos de tropa.

5.° Las dos pesetas mensuales que deben abonarse á cada uno de los individuos de la caballería de los tercios que pasen la revista montados, para atender á los gastos de medicinas, beneficios, herraje, entretenimiento de montura y reposición de las prendas menores de ésta.

6.° La compra de caballos y monturas para reponer las pérdidas en acción de guerra.

7.° La reposición de los efectos de montura que se manden quemar por haber muerto los caballos de enfermedad contagiosa.

8.° El importe de medicinas de los caballos de Jefes y Oficiales que queden de mano.

9.° El herraje y beneficio de los mismos.

10. Las siete pesetas 50 céntimos para los dos veterinarios que intervienen en la compra de cada caballo, siempre que aquéllos no estén afectos al Cuerpo.

11. Las tres pesetas 75 céntimos al mariscal particular que reconoce cada caballo de venta por inútil en puntos donde no hay castrenses.

12. Las cinco pesetas á la voz pública para pregonar los caballos que se vendan, cualquiera que sea su número.

13. El importe de los anuncios en los diarios ó boletines oficiales para compra ó venta de caballos.

14. El sostenimiento de las mulas y carros en las Comandancias que los tienen.

Disposiciones generales á que deben ajustarse las operaciones de abono y cargo al fondo de remonta y montura

DE LOS JEFES Y OFICIALES

1.ª Todos los Jefes y Oficiales de ambas armas tienen derecho á tomar caballo por cuenta del fondo satisfaciendo la cantidad que á cada clase se marca en la tarifa adjunta entregando un recibo *(formulario núm. 52)*.

2.ª La suma que cada clase ha de abonar será á descuento de su paga y en el término de seis meses.

3.ª El descuento empezará en el mes siguiente al en que reciban el caballo.

4.ª Los caballos para Oficiales serán comprados independientemente de los de tropa, y deberán reunir las circunstancias de completa sanidad, edad de 4 á 8 años, alzada mínima de 7 cuartas y cuatro dedos para los Jefes y para los Oficiales de Caballería, y las de 7 cuartas y dos dedos para los de Infantería, con las anchuras correspondientes á la alzada de cada uno, siendo el precio máximun de 1.500 pesetas para los primeros y 1.200 para los segundos.

5.ª Cuando se compre más de un caballo tendrán derecho á elección entre unos y otros, el de mayor graduación, y sucesivamente por el mismo orden todos los demás.

6.ª La comisión de compra de caballos se compondrá del primer Jefe del Tercio, como presidente; de los Jefes de la Comandancia donde se haga la compra, del ayudante secretario y del Capitán ú Oficial de Caballería que resida en la capital del Tercio ó Comandancia, como vocales; á ella asistirá 1 como consultores el veterinario del Tercio, ó dos castrenses en lo posible, siendo indispensable, cuando menos, la asistencia de uno.

7.ª Dicha junta será responsable de que todos los caballos que se compren tengan las circunstancias marcadas en el art. 4.°

8.ª La responsabilidad de las comisiones de compra por lo que hace á los vicios, defectos y faltas de condiciones de los caballos que adquieran, dura desde el momento de la compra hasta 25 días después de entregado al Jefe ú Oficial á quien se destinen. Los Oficiales que reciban caballos del fondo, adquieren la reponsabilidad anterior en el momento que cesa la de la comisión, y por consiguiente, si en el período de 25 días que dura esta observaren defectos, vicios ó faltas de las condiciones necesarias en los caballos que se les entreguen, lo participarán al Jefe del Tercio, por

escrito precisamente, á fin de que se hagan las diligencias necesarias para su reversión con arreglo á lo que dicten las leyes.

9.ª Desde que el Oficial dé el recibo por el caballo que se le destine deberá considerarse como de su propiedad, y por lo tanto ningún Jefe podrá quitárselo ni disponer preste otro el servicio en él, así como su dueño no podrá tampoco enagenarlo.

10. Ningún Jefe ni Oficial podrá negarse á recibir el caballo que se le compre, siempre que reuna las circunstancias marcadas.

11. Cualquier Jefe ú Oficial que sea baja definitiva en el cuerpo; entregará el caballo, recibiendo el descuento que hubiese sufrido con arreglo á su clase, siempre que no tenga otra desmejora que la material del tiempo servido, lo que se hará constar por certificado del veterinario en que se exprese el estado en que se encuentra el caballo.

12. Toda muerte ó inutilidad de caballo se hará constar por certificado del Veterinario ó mariscal que le hubiese asistido, en el que se expresará la enfermedad de que murió ó la causa de la inutilidad.

13. Al dar cuenta el Jefe de Comandancia de la muerte ó inutilidad del caballo, acompañará dicho certificado con la copia de la reseña, informando al pie del primer documento si la muerte ó inutilidad la conceptúa natural ó producida por el descuido, abandono ó mal trato.

14. Siempre que hubiere duda de los motivos que produjeron la baja de un caballo, se formará sumaria en averiguación, y si de ella resultara culpable el Oficial, pagará sobre lo que hubiere satisfecho con arreglo á su clase, el valor total que en primera compra satisfizo el fondo por el caballo.

15. A la muerte ó inutilidad de todo caballo, el Oficial perderá la cantidad marcada á su clase aunque no hubiese llegado á hacérsele el descuento por completo, si bien el que se encontrase en este caso no sufrirá el del segundo caballo hasta que concluya de pagar el primero.

16. El producto en venta de todo caballo inútil tendrá entrada en el fondo de remonta, sea cualquiera el tiempo que le hubiere conservado en su poder el Jefe ú Oficial.

17. Todo Jefe ú Oficial que recibiendo caballo del fondo, le conserve diez años en su poder, adquiere su propiedad por el solo precio que le costó con arreglo á su clase, y como tal podrá venderlo ó seguir prestando servicio en él si estuviese útil, pero al recibir otro caballo sufrirá nuevo descuento.

18. Para que tenga efecto el derecho que dá el artículo anterior, precederá solicitud de los interesados por conducto de los Jefes de Comandancia, los cuales las cursarán con su informe á la Subdirección, acompañando á ellas copia de las reseñas de los caballos.

19. Los Jefes y Oficiales que actualmente se hallan montados, conservarán el caballo que tienen, hasta que se les muera ó inutilice, pero si desean enagenarlo para adquirir otro por su cuenta podrán hacerlo sin repetir el uso de esta concesión, dando cuenta en el mismo día de la venta á su Jefe inmediato para que éste lo haga al Subdirector, pero con la precisa condición de que á los quince días contados desde el en que se verifique la venta deben proveerse de otro que reuna las condiciones marcadas en el art. 4.º, y en el acto remitirá su reseña al Jefe de la Comandancia, quien con su Visto Bueno la pasará á la Subdirección.

20. Cuando quede de mano el caballo de un Jefe ú Oficial, porque éste vaya con uso de licencia ó á otro objeto que lo aleje temporalmente de su destino, conviniéndole que quede al cuidado del Tercio, el interesado lo hará presente al Jefe de la Comandancia, quien dispondrá que por el Comandante de la fuerza de caballería se entregue el caballo, previo su reconocimiento á uno de los guardias desmontados para que lo cuide y atienda hasta que vuelva su dueño á encargarse de él, y lo mismo se observará con todo caballo que no tenga destino por cualquie-

ra otra causa, confiándolo siempre al cuidado de uno de los guardias de caballería.

21. Siempre que ocurra la necesidad de atender á la cura de caballos de Oficiales por hallarse éstos ausentes ó por otro motivo, se costearán los gastos por el fondo de remonta, para lo cual los Capitanes de escuadrón ó Comandantes de sección, según corresponda, formalizarán cuenta justificada que ha de examinar y autorizar el Jefe de la Comandancia, para que sea después cargo al fondo ó al dueño del caballo según preceda.

22. Cuando se adjudique á un Oficial el caballo de un Jefe, se descontarán á éste las décimas del tiempo servido al respecto de la cantidad que el Oficial debe pagar por él.

23. Se evitará en cuanto sea posible que el caballo de un superior se adjudique á un inferior que por su categoría debe montar uno de menos valor, y cuando no se pueda eludir este caso se consultará previamente.

La vida oficial del caballo en ejercicio, es decir, prescindiendo del tiempo que estuviese de mano será de diez años.

Al adjudicarse un caballo, sólo se descontarán al nuevo dueño las décimas que le restan de vida oficial, pero siempre con arreglo á la tarifa de descuentos señalada á su clase, cualquiera que habiese sido el coste del animal.

24. Si al pasar un Oficial de Infantería del Cuerpo á prestar su servicio en la Caballería no tuviese su caballo la alzada correspondiente, se le adjudicará, previa autorización, otro que la tenga si lo hubiera de mano. En caso de no haberlo de mano continuará con el que le esté adjudicado hasta que habiendo un Oficial de Infantería desmontado para el cual se necesite comprar caballo, se adquiera con la alzada exigida para el de Caballería, pasando el suyo al de Infantería. Los descuentos se harán siempre con arreglo á lo prescrito en la disposición anterior, teniéndose en cuenta que cuando el Oficial destinado á Caballería conserve su caballo por más ó menos tiempo, sólo debe exigírsele el descuento con arreglo á la tarifa de su procedencia. Llegado el caso de que un Oficial de Caballería pase á Infantería, cualquiera que sea el concepto porque lo verifique, dejará su caballo en la Comandancia para adjudicarlo al Oficial que haya de reemplazarle.

25. Siempre que las Comandancias adquieran caballos para Jefes ú Oficiales, á la vez que carguen al fondo de Remonta su importe, en carpeta mensual remitirán un abonaré de la suma total que según tarifa debe descontarse al Jefe ú Oficial á quien se adjudique. Las Cajas de las Comandancias se entenderán con los interesados para el reintegro del abonaré que se menciona y al efecto exigirán un recibo de igual suma en cuyo dorso se anotarán los descuentos mensuales hasta extinguir su total importe. Cuando un Oficial pase á otra Comandancia sin terminar su descuento, el Jefe de la que procede pasará el oportuno cargo al de aquella á que va destinado, expidiendo éste el correspondiente abonaré en equivalencia. Si el caballo, por cualquier motivo fuese adjudicado á otro Oficial de igual clase, la Caja de Comandancia devolverá al primer poseedor las décimas correspondientes que pagará el segundo, sufriendo el descuento mensual que está prevenido. Si fuese adjudicado á otro de superior graduación ó cuyo descuento deba ser mayor, la Caja de Comandancia remitirá á la de la Subdirección y á favor del fondo de Remonta, abonaré de la diferencia de las décimas de una á otra clase, con arreglo al tiempo que reste de vida oficial al caballo, y si se adjudicase á otro de inferior graduación ó que debe sufrir menor descuento, pasará al fondo de Remonta el correspondiente cargo de la diferencia entre las décimas de una á otra clase como antes se previene.

26. En el respaldo del recibo que se exija á los Oficiales se anotará mensualmente el descuento que se les haga para el abono del caballo y lo retirarán al concluir de satisfacerlo.

27. En cada Comandancia se llevará un registro *(formulario número 53)* donde se copiarán las reseñas de los caballos que se compren, empezando con el número 1.º y dando entrada en este libro con la nueva numeración no sólo á los de nueva compra, sino á los que dejen los Oficiales bajas.

28. Siempre que un Oficial pase de un Tercio ó Comandancia á otra y haya de sufrir descuento ó percibir décimas del que haya sufrido, se anotará una ú otra circunstancia en la reseña del caballo.

29. A los Alféreces recién ascendidos, y generalmente á todo Oficial de nuevo ingreso puede hacérseles un anticipo por las Cajas de las Comandancias para que se provean de montura y equipo, reintegrándose las Cajas con el descuento sin intermisión de la tercera parte del haber mensual.

Tarifa que se cita en la disposición primera

CLASES	Pesetas	Cénts.
Coronel	1.000	»
Teniente Coronel	750	»
Comandante	550	»
Capitán de Caballería	450	»
Idem de Infantería	400	»
Teniente de Caballería	350	»
Idem de Infantería	300	»
Alféreces de ambas Armas	280	»

De la tropa

1.ª Todo individuo de nuevo ingreso recibirá por cuenta del fondo general el caballo y su montura.

2.ª Debe satisfacer de su haber 15 pesetas mensuales para el fondo de remonta y montura, y con las dos pesetas que de éste reciben en cada mes los individuos que pasan revista montados, pagar los gastos de medicinas, beneficios, herraje, entrenimiento de la montura y reposición de sus prendas menores que se les originen.

3.ª Los guardias que actualmente se hallan montados, sufrirán el mismo descuento mensual que se deja prevenido en la regla anterior.

4.ª En los casos de enfermedad en que los caballos se encuentren sujetos á un plan curativo sin consumir el completo de la ración diaria de pienso que les está señalada, se abonará el producto de la economía que resulte en este concepto al guardia que ha de sufragar el importe de las medicinas y curación, pero si la enfermedad fuere originada por descuido ó mal trato del individuo y así se justificase, se abonará aquel producto al fondo de Remonta, haciéndose lo mismo cuando se devenguen raciones por inapetencia ú otras causas.

5.ª Cuando un individuo se inhabilite para el servicio por más de tres días, bien por pase al hospital, al calabozo ó por otro motivo, se entregará su caballo á un desmontado, quedando éste obligado á costearle su curación siempre que enferme estando en su poder.

6.ª Todo individuo de tropa á quien se le conceda el pase á otro tercio ó Comandancia, podrá llevarse el caballo que tuviere adjudicado si así lo desea, y en caso contrario recibirá el que deje el guardia á quien reemplace, ó quedará desmontado si no le hubiere disponible hasta que

se le destine caballo de nueva compra ó por baja de algún individuo. Las prendas de montura y equipo del caballo, así como el revólver, quedarán en la Comandancia cuando el individuo pase á otra.

7.ª Todo guardia que por castigo quede desmontado, sólo percibirá el haber de Infantería, quedando la diferencia á favor del fondo de Remonta.

8.ª Los guardias de Caballería que al ser bajas por licenciados ú otro motivo, tengan atrasados sus caballos por falta de cuidado, se les hará abonar lo necesario para su reposición.

9.ª A todos los individuos de caballería que pasen la revista montados en cada mes, se les hará un abono de dos pesetas con cargo al fondo de Remonta y Montura, para que con él puedan atender á la curación y herraje de su caballo, sus beneficios, entretenimiento de la montura y reposición de sus prendas menores.

10. Como única compensación y premio á su desvelo y cuidado, tendrán derecho á la propiedad del caballo que se les hubiese adjudicado todos aquellos individuos que conserven uno mismo en su poder diez años, como se verifica con los Jefes y Oficiales. Llegado este caso solicitarán la propiedad por conducto de sus superiores, y desde el momento en que se declare su derecho podrán disponer libremente del caballo que en tal virtud les corresponda, el cual será baja definitiva en el fondo de Remonta y reemplazado por otro de nueva compra.

11. Se vigilará por todos los Jefes y Oficiales que los individuos cuiden los caballos con esmero debido, haciendo el oportuno cargo, y providenciando el pronto remedio de cuantas faltas notaren en el particular.

12. Si se observase el más ligero síntoma de enfermedad en algún caballo, dispondrá el Comandante del puesto que lo reconozca un mariscal, cuidando se le apliquen los remedios que éste propine, y dando siempre cuenta al Capitán del escuadrón ó Comandante de sección que cuidará que los caballos propensos á enfermedades permanezcan en los puestos más cercanos á la residencia de los veterinarios á fin de que aquéllas se remedien y no se hagan crónicas.

13. Siempre que se trasladen caballos á la capital, el reconocimiento facultativo que ha de preceder á los nuevos tratamientos á que se les someta, se verificará precisamente por un veterinario castrense, si lo hubiese, ó por el encargado de la asistencia de los del mismo punto, los cuales certificarán su estado, en el concepto de que el castrense se solicitará de la plaza, y por consiguiente sin retribución por este servicio ni por la tasación. Al veterinario encargado de la asistencia de los caballos en la capital, tampoco se le abonará nada en estos conceptos, pero si por cualquier evento no existiesen en la capital veterinarios del Tercio, se abonará al que se reclame para los expresados reconocimientos, la parte de gratificación asignada á los que, castrenses ó particulares, intervienen en las compras del ganado, ó lo que es lo mismo 3'75 pesetas por caballo. Para todo acto de venta de caballos, sea el número que fuera, se abonarán á la voz pública 5 pesetas de gratificación que se cargará como el importe de reconocimiento á que se refiere el párrafo anterior, al fondo general de Remonta. Será cargo también á este fondo el importe de la publicación en los *Diarios de avisos* de las capitales anunciando la venta de los caballos, cuyo comprobante como el de los demás gastos que se hayan hecho se acompañará á la cuenta final.

14. Sólo en el caso de haber apurado todos los recursos del arte sin resultado en el caballo que enferme, se propondrá á la Subdirección para su venta por inútil, acompañando á la propuesta (*Formulario núm. 54*) un certificado del Profesor veterinario del Tercio ó de dos mariscales establecidos en la capital de la Comandancia á donde sea conducido el caballo para su reconocimiento.

15. Siempre que llegue el caso extremo de sacrificar algún caballo, por haber contraido enfermedad contagiosa, fractura de remo ú otra causa de las que constituyen la completa inutilidad del animal, se hará reconocer por dos Profesores Veterinarios que certificarán separadamente la necesidad del sacrificio. Estos documentos se remitirán á la Subdirección del Cuerpo por el Jefe de la Comandancia, que emitirá su informe en el oficio de remisión; y si por dicho centro se ordenase la muerte del caballo, deberá presenciar el acto un Oficial, quien cuidará de extender el certificado competente que así lo justifique, el cual ha de remitirse también á la Subdirección para la debida constancia.

En los casos absolutos en que urja el sacrificio de un animal, bien porque la enfermedad que padece sea contagiosa ó que de la fractura ó herida se haya apoderado la gangrena y la ciencia aconseje se verifique aquel acto con toda premura y no haya medio de consultar el beneplácito, para realizarlo, al centro directivo con la oportunidad que el caso requiera, se cubrirá este requisito por medio de la delegación en el Jefe del Tercio á quien indispensablemente ha de consultarlo el de la Comandancia, y con su autorización se consumará el sacrificio, dando después al Subinspector cuenta detallada del suceso al propio tiempo que remita los documentos que se citan en el párrafo anterior.

16. Cuando muera algún caballo se hará constar debidamente la causa de su muerte. Si lo fuere por enfermedad natural, se remitirá á la Subdirección un certificado del profesor veterinario que lo asistió, en que se haga constar la que lo originó, y otro del Oficial de la Sección para acreditar el trato y cuidado que tuvo con él el individuo á quien estaba adjudicado. Cuando lo fuere por hierro ó fuego del enemigo, y aun en caso de extravío, se remitirá un expediente que lo justifique; y siempre que ocurriesen dudas respecto á las causas que pudieran originar la defunción, se formará igualmente el expediente oportuno, y si de él resultase que el accidente fué por negligencia ó mal uso del individuo á quien estaba á cargo, se le impondrá al mismo, además del resarcimiento del valor á costa de su haber, la pena á que se haya hecho acreedor por su falta.

De todas las enfermedades graves que contraigan los caballos, se dará cuenta á la Subdirección del Cuerpo por el Jefe de la Comandancia á que aquéllos pertenezcan, á fin de que haya en el centro la debida constancia oportunamente si llegara á ocurrir la inutilidad ó muerte de alguno.

17. Los caballos que se inutilicen para el servicio, después de justificada debidamente la causa, y siempre que por esta justificación no resulte cargo á sus dueños, serán vendidos en pública subasta y su valor entrará en el fondo general.

18. Por los referidos Capitanes y Comandantes de Sección se atenderá á proporcionar buenos herradores para que los caballos se hierren con oportunidad, consiguiendo con ello la conservación del casco y duración del herraje, sin que por esto se permita que aquel crezca demasiado, lo cual puede evitarse, con los que gastan poco las herraduras, levantándoselas antes que por lo largo del casco pise con los talones ó tome mala figura, con lo cual también se evitan la mayor parte de las enfermedades de los remos, que son, por lo general, las que más inutilizan el ganado.

De la compra y manutención del ganado

1.ª La Comisión para la compra de caballos de tropa será la misma que la designada para los de Oficiales.

2.ª La responsabilidad de la Comisión es colectiva: los Veterinarios deciden de las enfermedades, edad y sanidad; los defectos de configuración los apreciarán también los componentes de la Comisión. La apreciación del valor del caballo y su ajuste se hará por los Jefes y Oficiales com-

ponentes de la Comisión. Al elegir caballos para el Cuerpo, deben las Comisiones de compra buscar en ellos, más que las perfecciones que agradan á la vista, cualidades que prometan desempeñar con ventaja el género de trabajo que se les ha de exigir, atendiendo á que no se admita ninguno que no haya cumplido cuatro años de edad ni exceda de siete, que tenga seis cuartas y once dedos de alzada cuando menos, siete á ser posible, la cola completa y que su color no sea blanco ni gallado, pechos anchos sin ser cargados de espaldas; de miembros sanos, firmes, sólidos y en el centro de sus aplomos; de mucho vigor, facilidad y libertad en los movimientos, y de cascos buenos, tanto para que no se deshierren, como para que puedan marchar sin herradura caso de que esto llegase á suceder en el curso del servicio; que reciba la montura y el jinete dócilmente, que obedezca con prontitud y sin resistencia á lo que se le mande, así por medio de la brida, como por las ayudas, saliendo á los diferentes aires y revolviéndose en todas direcciones. Para montar los caballos que hayan de reconocerse, se servirán precisamente las comisiones de un guardia de idoneidad para este efecto, teniendo en cuenta que, siendo por lo general los vendedores de caballos jentes aptas para burlar la perspicacia del comprador, éste debe prevenirse siempre con la prudente desconfianza que desarme los amaños que aquel pudiera urdir, viéndolo todo por sí con minuciosa escrupulosidad. Antes de proceder al reconocimiento de un caballo, se le dejará descansar el mayor tiempo posible, ya para evitar el que pasen desapercibidos los esparabanes (porque entrando los caballos en calor dejan el aspeo á que esta enfermedad le obliga), ya para que no se oculte algún vicio que pudiera tener. El primer reconocimiento de todo caballo se hará por la comisión estando el animal en pelo, examinándole con detención en todas sus partes, apreciando sus proporciones, aplomos, la mirada, respiración, estado de salubridad, de carnes y reconociéndose su edad por los Veterinarios. Concluido el primer reconocimiento, y resultando estar en la edad marcada para los caballos que han de admitirse, se procederá á tomar la alzada del caballo, lo que ejecutarán los Veterinarios; pero si alguno de los individuos de la comisión quisiere además tomarla por sí, podrá verificarlo, haciendo que al efecto se coloque el caballo en terreno plano, de modo que las extremidades estén en su verdadero aplomo: seguidamente hará que por un guardia se ponga el principio del hipómetro ó marca en el rodete del casco sobre el talón, esto es, en la terminación de la piel y principio del casco, y correrá el otro extremo hasta la parte media de la cruz, llevando la cinta recta por la línea que resulta de uno á otro punto. Con este objeto se tendrá en cada Tercio un hipómetro ó marca que podrá cargarse al fondo de multas. Si resultase tener la alzada exigida, se hará que por un Guardia inteligente se ensille el caballo, poniéndole la brida, con el fin de ver si las recibe sin resistencia; después le montará haciéndole mover el paso, observando la comisión si marcha con desembarazo, firmeza y claridad Seguidamente se hará poner el caballo al trote y galope y que ejecute cambiadas, ya á una, ya á otra mano, tanto para evidenciar el estado de educación del caballo, como para conocer si se resiente de las espaldas ó caderas y si el movimiento de sus remos es regularizado. Terminado el reconocimiento, reunirá el presidente á la comisión que oirá á los Veterinarios respecto á la sanidad y demás condiciones del bruto cuya compra se proyecta. Acto continuo deliberará la comisión respecto á la conveniencia del caballo y su valoración, llamando ante ella después de acordada la admisión y precio, al vendedor, para ajustar con él y cerrar el trato. Siempre que haya de procederse á la compra de caballos, lo que deberá efectuarse del 20 al 30 de cada mes, se anunciará por medio de los periódicos oficiales de la capital del Tercio con ocho días cuando menos de anticipación. En los días inmediatos á la compra se observarán los caballos para poder ejercer en tiempo la acción de retroventa en caso de enfermedad.

3.ª Para medir los caballos se usará la cinta del marco de Burgos adoptada para el Ejército por R. O. de 10 de Abril de 1863.

4.ª A los tasadores de caballos que se compren ó se justiprecien, se les abonará 7 pesetas 50 céntimos por cada uno, previo recibo que se remitirá á la Subdirección para su abono á la Comandancia.

5.ª Los Comandantes de puesto procurarán siempre averiguar si en su demarcación existen caballos de venta y con circunstancias para el Cuerpo, y darán cuenta al Jefe de su línea para que éste lo haga al de la Comandancia, quien dispondrá que pase un Oficial de Caballería á rectificar las noticias y formar una relación en que expresen aproximadamente sus reseñas, circunstancias, robustez, punto de residencia, valor aproximado y nombres de sus dueños, pasando después dichas noticias reunidas á la Subdirección.

6.ª Determinado por órdenes vigentes que el abono de la ración de pienso para los caballos de la Guardia civil se efectúe en metálico, deben celebrarse contratas en los puntos de residencia de la fuerza montada, para que por ellas se asegure el suministro de pienso durante un tiempo prefijado, dando y estipulando todas las garantías convenientes de parte del contratante que aseguren su desempeño, procurando que la estipulación sea pública para que en todo tiempo conste la legalidad con que se han verificada. Dichas contratas se remitirán á la aprobación de la Subdirección, y en ellas se hará constar la forma en que debe efectuarse el pago, bien por semanas ó meses como mejor convenga al contrante, y si éste ofreciese precios cómodos, quedan facultados los Jefes de Comandancia para que bajo la debida garantía puedan adelantar alguna cantidad prudente en proporción al pienso que pueda suministrar en un mes, en inteligencia que el precio de éste debe ser uno para todo el tiempo que dure el contrato.

7.ª Si por circunstancias especiales, ó por no haber licitadores en un punto, fuese indispensable recurrir al medio único de administrar el pienso por cuenta del Cuerpo, la Comandancia respectiva examinará si puede ser conveniente bajo el punto de vista económico y el de tener asegurado el sustento del ganado, que se haga algún acopio de grano en época la más oportuna, y en este caso propondrá á la Subdirección éste ú otro recurso que satisfaga mejor el objeto.

8.ª En cualquiera de los casos expresados en las reglas anteriores, lo mismo que si el suministro se verificase por un tanto alzado al mes, se remitirá mensualmente á la Subdirección una noticia que exprese el número de caballos de cada puesto, si se adquiere el pienso por contrata, por acopio ó por precio alzado; á cuánto se paga la fanega de maíz y la ración de arroba y media de maloja, ó dos arrobas de otra yerba que se suministra por cualquiera de los medios expresados, y qué cantidad se economiza ó grava el fondo de pienso de cada mes.

9.ª Tan luego como se note en un caballo la necesidad de beneficio, cambio de pienso, etc., se providenciará su ejecución por el Comandante del puesto de que dependa, dando el parte correspondiente al Capitán del escuadrón ó Comandante de la sección á que pertenece el guardia á quien esté asignado el caballo.

10. El cargo mensual de manutención de caballos se formalizará con sujeción al formulario núm. 55, uniendo los diarios de raciones de cada puesto *(Formulario núm. 56)*, los cuales á su vez traerán unidos los recibos de los que hicieren el suministro.

De las monturas

1.ª La duración de la montura y su equipo será de once años por regla general, y su entretenimiento, así como la reposición de las pren-

das menores, por cuenta del guardia, entendiéndose por tales las botas, espuelas y trastes de limpieza.

2.ª Las prendas mayores de montura que hayan cumplido el plazo de duración, serán repuestas por el fondo general, y en caso que del esmero y cuidado del individuo resultase que el todo de la montura puede utilizarse mayor número de años, su poseedor recibirá una compensación en dinero, regulada á razón de 15 pesetas por cada uno de los años que aquélla sea servible.

3.ª Cualquiera de las prendas de montura perdidas en acción de guerra, se repondrán por cuenta del fondo.

4.ª Cuando se adjudique una montura usada á un guardia de nueva entrada, se deducirá del tiempo marcado de duración los años que ya hubiese servido en poder del otro.

5.ª Se prohibe el cambio de mano de las monturas. Cuando por baja del que la tuviera quede alguna sin adjudicar, se entregará precisamente á un individuo de reciente ingreso, sin que pueda cambiarse por la de otro que ya estuviese sirviendo para entregar la de éste al de nueva entrada.

6.ª Cuando por el motivo expresado en la regla anterior hubiese de quedar sobrante alguna montura, se reconocerá detenidamente en la capital de la Comandancia antes de recibir la del guardia que la deja.

En el caso de que no estuviese de todo punto útil y al completo de sus prendas y efectos, se averiguará si el desperfecto ó menoscabo ha tenido lugar recientemente, ó si es ya de algún tiempo, y en este caso, haciéndose efectiva la responsabilidad al Capitán del escuadrón ó Comandante de sección si es de época anterior á su revista ó al de línea si es después de la época en que aquellos debieron pasarla, se dispondrá que se componga y complete antes de entregarla al que la deba recibir.

7.ª Siempre que sea necesaria alguna compostura, se cuidará de que tenga lugar y que la ejecute un artífice inteligente, procurándose evitar el mayor gasto, y cuidándose de que las composturas que se hagan sean las precisamente necesarias, esto es, las que reclame la conservación de la montura, no las que convinieren á la brillantez de su aspecto.

8.ª Siempre que por haber muerto un caballo de muermo ú otra enfermedad que se juzgue contagiosa, estime conveniente el Jefe de la Comandancia que se proceda á la destrucción de las prendas de la montura que hubiese estado en más inmediato contacto con el animal, propondrá su quema á la Subdirección, expresando las que conceptúe en este caso con inclusión del certificado que acredite la enfermedad. Después que haya recaido la aprobación, se procederá á la quema de dichas prendas á presencia de un Oficial, que extenderá un acta de haberse así efectuado, la cual se acompañará con el recibo del constructor de las que hayan de reponerse como comprobantes del cargo que se hará al fondo general, y al guardia á quien pertenecían las prendas quemadas se le entregarán otras en igual estado de uso.

9.ª No se procederá á desechar ninguna prenda de montura y equipo sin que preceda orden de la Subdirección.

10.ª Con el fin de que las monturas puedan siempre confrontarse con su historial de una manera que desde luego patentice que aquélla es la legítima, se marcará en cada silla por el interior del faldón izquierdo y en la parte inferior delantera, el número y la fecha de su construcción de una manera clara é indeleble. Si alguna vez llegase el caso de tener que renovar en alguna montura el faldón izquierdo, se fijará en el que sustituya la marca que tuviera el deteriorado.

11. Para que pueda comprobarse en cualquier tiempo la fecha de que procede cada una de las prendas de montura, los Capitanes de escuadrón procederán á la formación de un estado para cada montura de las que tienen en responsabilidad ajustado al modelo núm. 57, en cuyo anverso se anotarán las prendas y efectos con la fecha de su procedencia, y en el

reverso las adjudicaciones de la misma. A este propio formulario se ajustarán los libros de alta y baja de montura que deben llevarse en el Detall de las Comandancias; pero los estados de montura que en Junio y Diciembre de cada año han de remitirse á la Subdirección, se arreglarán al formulario núm. 58.

12. En los libros de alta y baja se darán de baja las monturas que sean repuestas por inútiles, á la vez que tenga lugar el alta de las que las reemplazan y al márgen del libro se anotará la existencia de las desechadas, consignándose su venta seguidamente de aquella nota cuando tenga lugar.

Y como los estados de montura que han de remitirse á la Subdirección, deben ser un reflejo de aquellos libros, se anotará también á su respaldo la existencia de las monturas inútiles hasta tanto que se verifique su venta y entonces se expresará en el mismo sitio, dejando de figurar la nota para los meses sucesivos.

13. Los Capitanes de escuadrón así como los Comandantes de sección, línea y puesto, vigilarán incesantemente el cuidado y conservación de las monturas, atendiendo á que se traten con esmero y en la forma que previenen los artículos 21, 22 y 28, título 4.°, tratado 2.° de las Ordenanzas.

Prevenciones generales sobre este fondo

1.ª El fondo general de Remonta radicará en la Subdirección del Instituto donde será administrado en la forma que se establece á todos los fondos que están centralizados en la misma.

2.ª En las Comandancias se llevará el libro auxiliar *(Formulario núm.* 3,) y tanto en éste como en el general de Caja se dará entrada cada mes á las 15 pesetas que se descuentan á cada plaza de Caballería según la revista, á la gratificación de pienso y montura para caballos de Oficiales, á lo que éstos dejen en depósito y á lo que abona el Estado para manutención de los caballos de tropa; dándose de salida en el mismo á todas las letras que por igual concepto sean expedidas por el Cajero de la Subdirección, así como el importe de los caballos, monturas y equipos que se compren en dichas Comandancias, el importe de la gratificación de pienso que se abona en metálico á los Jefes y Oficiales, y de las raciones suministradas á los caballos de tropa, y la gratificación de remonta para Oficiales que también tiene entrada.

3.ª El cargo de compra de caballos se comprobará con el recibo de los vendedores (*Formulario núm.* 59) y al dar cuenta á la Subdirección se acompañará duplicada reseña del caballo comprado, tanto para Oficiales como para tropa, á fin de devolver una con el número que se le señale en el registro general; igual recibo (*Formulario núm.* 60), acompañará al cargo de prendas de montura y equipo, y ambos comprobantes serán de descargo en la liquidación de lo descontado á la tropa ó á la del abono hecho á Oficiales según proceda.

4.ª En cada Comandancia se llevará un registro del ganado con entera separación del de Oficiales, dando entrada en él con la nueva numeración á los caballos de nueva compra.

Para los demás caballos que hoy existen se llevará otro libro separado con sujeción al mismo formulario.

5.ª Para el descuento de 15 pesetas que mensualmente se hace á los guardias para este fondo, no se contarán los días que permanezcan en el hospital.

CAPÍTULO IX

DEL FONDO DE MULTAS

Artículo 1.º Constituirán las entradas de este fondo:

1.º Las multas que se impongan á todos los individuos con arreglo á las facultades de cada clase.

2.º Los descuentos de haber que se hagan á los procesados y sumariados por los delitos que se expresarán.

3.º Los descuentos por deudas contraidas.

Art. 2.º Las salidas consistirán:

1.º En el importe de las suscriciones y encuadernaciones de los *Boletines oficiales*, de la Capitanía general y del Instituto para los archivos de oficinas, compañías y puestos.

2.º Los gastos de blanqueo y pintura de casas-cuarteles que no paguen alquiler; pero éstos una sóla vez al año y sin que su importe exceda de 50 pesetas.

3.º Las recomposiciones de armas por desperfectos en servicios peculiares del Instituto.

4.º El importe de las esposas para seguridad de los presos.

5.ª El de los cubos de hierro, enseres de cocina, tohalleros y demás efectos necesarios para el aseo de los individuos.

6.º Las prendas inutilizadas en servicios humanitarios notables, como incendios, inundaciones, etc.

7.º Los gastos de impresos para los Habilitados y demás que les ocasione su comisión.

8.º Los socorros que se concedan por el Subdirector á las viudas, huérfanos é inútiles de las clases de tropa.

9.º Los sellos para compañías y puestos de nueva organización.

Art. 3.º Para la contabilidad de este fondo existirá una casilla en las entradas y otra en las salidas del libro de Caja, llevándose además el correspondiente auxiliar (*Formulario núm.* 3).

Art. 4.º La facultad para la imposición de multas por las diferentes clases se graduará del modo siguiente:

El Cabo 1.º y 2.º al guardia desde 50 céntimos á 2 pesetas.
El Sargento 2.º á los Cabos y guardias de íd. á tres pesetas.
El Sargento 1.º á íd. íd. desde íd. á 4 íd.
El Alférez á los individuos de tropa desde íd. á 5 íd.
El Teniente á íd. desde íd. á 7'50.
El Capitán desde íd. á 10.
El Comandante desde íd. á 15.
El Teniente Coronel desde íd. á 20.
El Coronel desde íd. á 40.

Art. 5.º El que imponga una multa dará cuenta al superior inmediato según expresa el formulario número 61, y éste estampará al margen el informe que en el mismo formulario se indica, remitiéndolo después al Capitán de la compañía ó escuadrón para que por su conducto llegue á poder del Jefe de la Comandancia.

Aprobada ó modificada por éste la multa lo manifestará de oficio al Capitán y archivará la papeleta, el Capitán ordenará el descuento de la cantidad y conservará el oficio en la carpeta de comprobantes del libro de vida y costumbres, haciendo el abono á la Caja de las multas descontadas en su liquidación mensual.

Art. 6.º La multa impuesta por un inferior puede ser modificada por los 1.ºs Jefes de Comandancia ó por los de Tercio en los casos que se expresarán, únicos en quienes residen facultades para graduar la falta y el castigo.

Art. 7.° Todo individuo de tropa procesado y los sumariados por los delitos que se expresan en el artículo 9.° del capítulo 6.°, devengarán el haber que en el mismo se detalla, y la diferencia ingresará en este fondo si se le impusiese pena.

Art. 8.° Siempre que el Jefe de Comandancia considere pequeña la multa que á su empleo corresponde imponer, consultará al Coronel Subinspector para que señale la que estime conveniente dentro de sus facultades.

Art. 9.° Todo individuo que contraiga deudas injustificadas, las satisfará á descuento de la 3.ª parte de su haber en benficio de este fondo, imponiéndosele además un recargo de la 3.ª parte de la deuda por primera vez, y de la mitad por la segunda con nota en la filiación en ambos casos, la cual no se estampará sin consultar el permiso á la Subdirección, y advirtiendo que sólo podrán imponer esta clase de multas los primeros Jefes de Comandancia y Coroneles Subinspectores de Tercio, siempre que la parte de recargo no exceda en cantidad á la señalada á sus respectivas facultades; y si excediese de estas reglas se formará un expediente en que conste la reclamación, conformidad del deudor, motivos que ocasionaron la falta, vicisitudes y movimiento del individuo en la época en que la cometió, familia que tiene y haber que percibía, justificado con copia del ajuste trimestral de aquella fecha; y por último, sus antecedentes, conducta y concepto, uniendo la filiación y hoja del libro de vida y costumbres. Terminado así el expediente con el parecer fiscal y el de los Jefes en oficio separado, se remitirá á la Subdirección para la imposición del correctivo conveniente.

Art. 10. Cuando el individuo á quien se reclame una deuda no la reconozca, se suspenderá todo castigo, puesto que han de acudir ambas partes con arreglo á derecho al juzgado competente.

11. Si la autoridad judicial le condenase al pago de la deuda, se instruirá un expediente que justifique la época y circunstancias de la misma, á fin de determinar si le son aplicables los efectos del artículo 9.° respecto al recargo de la 3.ª parte ó mitad de la deuda para el fondo de multas, excluyéndose en este caso los réditos y costas.

Art. 12. La pena á que hubiere lugar se impondrá sólo por las deudas que el individuo haya contraido en el tiempo que estuviere bajo las prescripciones del Reglamento Militar de la Institución.

Art. 13. Los Comandantes de líneas y de cada puesto deben enterar de todas estas disposiciones á sus subordinados, leyéndolas á los de nueva entrada, cuidando de advertir también á los tenderos que suelen fiar sus géneros á los guardias, ó á las personas que acostumbran á facilitarles alguna cantidad, que se abstengan de hacerlo para no exponerse á que el cuerpo no se la abone según lo prescrito en órdenes vigentes.

Art. 14. No puede hacerse al fondo de multas ningún cargo sin autorización de la Subdirección, exceptuando los que se indican en los casos 1.°, 2.° y 3.° del artículo 2.°, que pueden ser autorizados por los Jefes de Comandancia.

Art. 15. Para adquisición de los efectos necesarios para el aseo y comodidad de los guardias debe solicitarse autorización del Subdirector acompañando el presupuesto de su importe.

Art. 16. La reposición de prendas inutilizadas en servicios humanitarios, será á prorrata del fondo de todas las Comandancias y con aprobación del mismo Centro Subdirectivo.

Art. 17. Tendrán derecho á la concesión de socorros por este fondo en la proporción que marca la tarifa núm. 1.° que se inserta á continuación:

1.° Las viudas y huérfanos de los individuos que batiéndose al frente de grupos ó partidas de gente armada, cualquiera que fuese el título ó denominación que adopten, fuesen muertos en el acto del combate.

2.° Las de los que por consecuencia del mismo servicio recibiesen heridas que por su gravedad dieren lugar á fallecimiento aun cuando esto ocurra después de terminado el combate.

3.° Los individuos que por consecuencia de heridas recibidas en los citados hechos de armas sufran de sus resultas amputación de algún miembro.

4.° Las viudas y huérfanos de los individuos que por haber acudido á sofocar algún incendio y durante este servicio hubiesen recibido un golpe, caida ó accidente que les originase su fallecimiento.

5.° Las de los que durante el curso del servicio tuviesen necesidad de arrojarse á un río para salvar de sus corrientes á cualquiera persona que se viese en inminente peligro y por ello les cupiese la desgracia de morir ahogados.

6.° Las de los que fallecieren en el hecho ó por resultas de prestar sus auxilios á los naúfragos de buques nacionales ó extranjeros.

7.° Los individuos que por consecuencia de los servicios detallados en la regla anterior sufran amputación de algún miembro.

8.° Las viudas y huérfanos de los individuos que habiendo sido reclamados para prestar auxilio á los viajeros que se hallasen amenazados por malhechores de robo ó cualquier otra violencia, resultasen muertos por éstos después de haber mediado combate.

9.° Los individuos que por efecto de las circunstancias de la regla anterior resultasen heridos de gravedad é inútiles.

Art. 18. Tendrán asimismo opción á los socorros que expresa la mencionada tarifa núm. 1.°, las viudas y huérfanos de los individuos de tropa que hubiesen fallecido por consecuencia de servicios y hechos de armas que no se hallen previstos en las reglas anteriores, cuya opción tendrán también los individuos que resulten amputados en dichos casos.

Art. 19. Para los casos expresados en los párrafos 2.° 3.° y 4. del art. 17 se previene que han de ser antes de terminar el plazo de dos años desde que tenga lugar el hecho.

Art. 20. Se hallan comprendidos en la tarifa núm. 2 según el tiempo de servicio que la misma expresa:

1.° Los individuos de las mencionadas clases que recibiesen sus licencias por inútiles á consecuencia de heridas recibidas en los hechos de armas que se señalan en la regla 1.ª del artículo 17.

2.° Los que resultasen inutilizados para continuar en el Cuerpo y se les expidiese la licencia absoluta por consecuencia de los servicios mencionados en la regla 4.ª del mismo artículo, siempre que acrediten haberse conducido con arrojo, decisión y buen deseo para salvar las personas é intereses de éstas en el lugar del incendio.

3.° Los que quedasen inútiles por padecimientos adquiridos y fuesen licenciados como tales por haber salvado á alguna persona que se halle en el trance que menciona la regla 5.ª del citado artículo, siempre que no haya trascurrido más de un año desde la fecha del suceso que origine la inutilidad hasta la en que se solicite el socorro.

4.° Los inútiles que obtuviesen la licencia absoluta por consecuencia de padecimientos adquiridos al prestar los servicios de que trata la regla 6.ª

5.° Los que fuesen declarados inútiles por consecuencia de golpe ó caida, cuando en el curso especial del servicio tuviesen ocasión de prestar auxilio á los viajeros ó conductores de carruajes públicos.

Art. 21. Tendrán asimismo derecho á los socorros que expresa la tarifa núm. 2 los individuos que resultasen inútiles por consecuencia de servicios que no se hallen previstos en las reglas expresadas en el artículo anterior y no tengan opción á los que señala el artículo 17.

Art. 22. Con el fin de que á la concesión de los socorros que se dejan expresados proceda una notoria justicia, los Jefes de Comandancia ordenarán la formación inmediata del oportuno expediente preventivo para

cada uno de los casos en que hayan de otorgarse, el cual después de terminado será el documento justificativo de la instancia del interesado ó propuesta de dicho Jefe.

Art. 23. En los expedientes deberán figurar los documentos siguientes.

Copia de la filiación.

Idem de la hoja de vida y costumbres.

Certificado facultativo visado por la autoridad militar ó civil del punto donde resida el que lo extienda.

Si la solicitud es promovida por alguna viuda se agregará á los expresados documentos un certificado de la conducta que haya observado durante su permanencia en las casas-cuarteles del Cuerpo y la partida de casamiento legalizada.

Art. 24. Los mismos documentos que quedan prevenidos para los inútiles, se unirán á las instancias de los huérfanos.

Art. 25. Cuando por la Subdirección se remita á informe del respectivo Jefe de Comandancia alguna instancia en petición de socorro, se verán antes de proceder á otra cosa los antecedentes del motivo que dió lugar á la inutilidad ó muerte del indivíduo (si es viuda ó huérfano el que la promueva) y caso de no ser de los que cita el Reglamento ú otro análogo, se dará por terminado el trámite de ella, quedando archivada en la Comandancia y dando cuenta á la Subdirección para hacer ver al interesado lo infundado de su petición.

Art. 26. Se fijará la atención en las causas de inutilidad de los indivíduos que sean baja por este motivo y en el estado en que quedan para procurarse los medios de subsistencia, porque los hay que pueden dedicarse al trabajo, y aunque por tal circunstancia no se le priva de los beneficios á que tenga derecho según las bases expuestas, es necesario distinguir bien cada caso, así como los antecedentes y la conducta que hayan observado los indivíduos durante su permanencia en el Cuerpo, pues los socorros no sólo deben otorgarse por los motivos que originan la inutilidad, sino como una recompensa justa á los buenos servicios y circunstancias del que los solicita.

Art. 27. No se cursará á la Subdirección ninguna instancia que promuevan los indivíduos de tropa ó sus familias en súplica de socorro, si no se hallan comprendidos en los beneficios señalados anteriormente.

Art. 28. Los socorros que conceda el Subdirector serán satisfechos á prorrata entre el fondo de multas de todas las Comandancias.

TARIFA NÚM. 1.º

	Pesetas.	Cts.
Desde el ingreso en el Cuerpo hasta 2 años de servicio en él	1.400	»
Desde 2 á 8	2.200	»
Desde 8 á 14	2.400	»
Desde 14 á 20	2.600	»
Desde 20 en adelante	2.800	»

TARIFA NÚM. 2.º

	Pesetas.	Cts.
Desde el ingreso en el Cuerpo hasta 2 años de servicio en él	600	»
Desde 2 á 8	1.400	»
Desde 8 á 14	1.600	»
Desde 14 á 20	1.800	»
Desde 20 en adelante	2.000	»

Disposiciones generales sobre la Contabilidad.

Radicando en la Subdirección, como se ha dicho, la Caja del fondo general de Remonta, deben remitir las Comandancias á dicho Centro, el día 10 de cada mes, las liquidaciones arregladas á los formularios números 63 y 64, la una correspondiente al abono que hace el Estado por remonta y montura de cada Jefe y Oficial y por el descuento que se verifica á todos los individuos de caballería P. en la revista de Comisario del mes anterior, y la otra de lo que debe ser cargo á la Comandancia por concepto de Remonta.

A dichas liquidaciones se pondrá el *Cárguese* por el Subdirector, así como el *Páguese*, á toda letra ó documento que haya de satisfacerse; y á todas las que se expidan por el Cajero de dicha Dependencia debe preceder igual orden con la intervención del Secretario sin cuyo requisito no podrá hacerse asiento alguno en los libros.

También radica en la Subdirección el fondo general de utensilio y alumbrado, y para que por ella puedan hacerse las reclamaciones de las 3'13 pesetas que debe abonar el Estado por el 1.º de dichos conceptos para cada plaza y el de 65 1/2 céntimos de peseta por el último, remitirán los Jefes de Comandancia el día 5 de cada mes, duplicada certificación autorizada por el Comisario de Guerra de todas las plazas que pasaron revista P. y C. P. y otra certificación también duplicada de los que, habiendo figurado ausentes en meses anteriores se les reclame haber por nota.

El fondo de utensilio y alumbrado tiene por objeto:

1.º Atender al gasto mensual de luces en todos los puestos, abonando á cada uno en proporción al número de plazas de que consta; al respecto de 65 céntimos por cada una.

2.º A la reposición de efectos de utensilio de los mismos comprendiéndose por tales las mesas, bancos, armeros, tablillas de órdenes, rótulos de casas-cuarteles, perchas, palanganeros, barras de catre, palanganas, jarros, faroles, espejos, relojes, tinajas y sillas.

3.º El importe de la conducción de tipos de vestuario, correaje y monturas que se remiten á la aprobación del Subdirector cuando se renuevan las contratas.

4.º El pago según tarifa del utensilio que se extraiga de provisión en las concentraciones de fuerza, y si éstas no exceden de 15 días, la mitad de lo que señala dicha tarifa.

No debe proponerse la baja de ningún efecto que haya cumplido su duración, á menos que no se halle inservible.

Las barras de catre de los individuos muertos de enfermedad contagiosa, no deben ser quemadas, sino desinfectadas y pintadas con cargo al fondo.

Para la construcción de efectos de utensilio y menaje se someterá á la aprobación del Subdirector el presupuesto de su importe.

Cuando se proponga la baja ó reposición de alguna prenda, se expresará la fecha en que haya sido alta.

En cada Comandancia se llevará un registro general del utensilio de la misma.

El acuartelamiento de la fuerza del Instituto también se halla á cargo de la Subdirección, á quien para verificar las reclamaciones de alquileres se le remitirán el 10 de cada mes por los Jefes de Comandancia, los recibos de lo pagado en el anterior á los dueños de aquéllas, y los presupuestos del mes corriente.

No deberá satisfacerse ninguna cantidad por acuartelamiento ínterin no se ordene por el Boletín del Cuerpo.

También existe en dicho centro el fondo de depósitos en el cual ingresarán todos los de individuos bajas por cualquier concepto, cuyo importe se abonará mensualmente á la Subdirección por medio de relación detallada según formulario núm. 65.

El día 18 de cada mes deben remitirse por las Comandancias á la Subdirección cuantos documentos deban serles de cargo y abono en las cuentas que aquélla lleva con cada una y se contraigan á cargos y abonos contra otros Cuerpos ó Comandancias, arreglándose para ello á los formularios núms. 66, 67, 68 y 69 y teniendo en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª La remisión de las cuentas que deban ser abono ó cargo á los fondos generales, debe efectuarse no el día 18 de cada mes, como se marca para las demás, sino en cualquier época en que se formalicen consignándolas á la Sección de Contabilidad que después de examinarlas propondrá al Subdirector la aprobación ó los reparos que encuentre, y si recae aquélla, pasarán al Cajero para que haga las operaciones de abono ó cargo en las cuentas corrientes de las Comandancias y en los fondos á que se refieran, de lo cual tendrán conocimiento los Jefes por oficio que se les pasará el día de la aprobación de las carpetas.

2.ª El cargo por suscrición al Boletín, lo hará la Subdirección á las Comandancias con presencia de los datos que obran en aquélla.

3.ª A las Carpetas generales de cargos y abonos á otras Comandancias han de acompañarse otras parciales firmadas como la 1.ª

4.ª En las de cargos y abonos á otros Cuerpos del Ejército, bastará incluir los abonarés ó cargos que contra ellos pueda hacer mensualmente también por abonarés que dichos Cuerpos hayan remitido.

5.ª Tan luego como se reciba mensualmente en cada Comandancia la cuenta formada por la Subdirección, se procederá á su examen, acusando recibo de ella con la conformidad, ó detallando los reparos que en su concepto tengan, para que se pueda providenciar lo conveniente.

Tanto la gratificación de agua que reclamen las Comandancias, como la de alumbrado que abone la Subdirección, se distribuirá á los individuos por medio de relación nominal, siendo de su cuenta el proveerse de dichos artículos.

Para reclamar la gratificación de agua cuando los puestos carezcan de este artículo, se formará justificación nominal certificada por el Comisario de Guerra ó el que haga sus funciones como se viene practicando, y á la primera reclamación debe además acompañarse un expediente formado por el mismo Comisario, ó por la autoridad que desempeñe sus funciones, en el cual se acrediten las causas que hacen indispensable el abono.

La reclamación de pluses de campaña cuando no se extrae ración de etapa, se verifica previa relación de los días que cada uno haya devengado, certificada por el Comisario de Guerra.

Para la de raciones extraordinarias de pienso que tienen señalada ó se señale para los caballos de los Jefes y Oficiales que se hallen en operaciones de campaña, debe acompañarse certificación expedida por el Comisario de Guerra de la jurisdicción donde opere el Jefe ú Oficial, en que se haga constar que no las percibieron en especie por no haber existencia en los almacenes de Administración militar ó en los que lo efectuaron.

A todos los individuos del ramo de guerra que vienen á Ultramar, se les abonan sus haberes por días devengados.

Los Jefes y Oficiales continúan disfrutando los haberes señalados mientras permanezcan en expectación de embarque; los Sargentos primeros y los Cadetes, disfrutarán el de Alférez si su venida es con ascenso.

Todos los individuos de tropa disfrutan el haber al respecto de América desde el día en que firman su compromiso ó se alistan para Ultramar, pero á los individuos procedentes de Cuerpo se les deduce el de Infantería ó Caballería según su procedencia y según los días trascurridos desde el en que se alistaron hasta fin del mes en que son baja en el mismo Cuerpo.

porque éste se les reclama y abona en su ajuste el haber completo de dicho mes.

El mobiliario para las oficinas, así como los libros é impresos para la documentación de las mismas, deben sufragarse de la gratificación de escritorio señalada á las Comandancias.

Los libros, impresos y documentación de las compañías, líneas y puestos, son costeados por los que tienen á su cargo el mando de unas y otros.

Los cuadernos de requisitorias serán costeados por los individuos; al ser alguno cambiado del puesto dejará en él el cuaderno y recibirá en el nuevo, otro sin cargo alguno.

Habana 24 de Julio de 1873.—Aprobado.—Piéltain.—Hay un sello que dice:—Capitanía General de la siempre fiel Isla de Cuba.—Estado Mayor.

Plantilla de sueldos, haberes y gratificaciones mensuales para Jefes, Oficiales y tropa de los tercios de Guardia civil de la isla de Cuba.

	INFANTERÍA		CABALLERÍA: De la antigua organización del primer Tercio		CABALLERÍA: De los demás é ingresados en el primero desde 1.° Enero de 1873	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Brigadier Subdirector						
Coronel Subinspector	1.875	»	»	»	»	»
Teniente Coronel	1.562	50	»	»	»	»
Comandante	1.000	»	»	»	»	»
Capitán	687	50	791	65	791	65
Teniente Ayudante Secretario	541	65	»	»	»	»
Teniente	505	20	541	65	541	65
Alférez	437	50	468	75	468	75
Sargento primero	157	63	189	50	182	63
Sargento segundo	150	13	175	13	175	13
Cabo primero	138	25	168	25	163	25
Cabo segundo	136	38	160	75	161	38
Guardia primero	119	17	152	50	144	17
Guardia segundo, corneta y trompeta	113	67	147	»	138	67
Maestro Armero	180	»	»	»	»	»
Profesor Veterinario, el que corresponda á su graduación según lo señalado en el Ejército y la gratificación que señala el reglamento de veterinaria cuando salga á compra de caballos						

GRATIFICACIONES	PESETAS	CÉNTS.
De escritorio á la Subdirección	312	50
Idem á Comandancias de primera clase	60	»
Idem de segunda	50	»
Idem de tercera	40	»
De aumento de comida	4	80
Al Cajero para escritorio	30	»
Al Ayudante para ídem	10	»
Al Habilitado por agencias	40	»
De entretenimiento de armas por plaza de Infantería y Caballería	»	50
De utensilio ídem ídem	3	13
De alumbrado ídem ídem	»	65 ½
De agua ídem ídem, en los puestos que la necesiten.	1	65
De remonta y montura á cada Jefe y Oficial	7	50
De pienso para caballos de Oficiales	75	»
De ídem para caballos de tropa (1)	60	»
De primeras puestas á individuos de nuevo ingreso.	65	»

(1) Véase capítulo 8.°, artículo 2.°

FORMULARIO NÚM. 1.°

TERCIO DE GUARDIA CIVIL   COMANDANCIA DE

LIBRO

de los derechos acreditados y pagados durante el año económico de 1873-1874

DEBE— *La Comandancia según cuenta por ...*

			Haberes personales		Entretenimiento de armas		Remonta y montura		TO[TAL]
			Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
1873		Saldo en contra, en cuenta del año económico de 1872 á 73	»	»	»	»	65	»	65
Agosto..	20	Según libramiento número 50 con la Tesorería de hacienda por el saldo á favor que resulto en la cuenta de 1872 á 73	606	»	»	»	»	»	606
			606	»	»	»	65	»	671
		Saldos á favor que pasan al libro de 1874 á 75...	100	»	»	»	»	»	100
			706	»	»	»	65	»	771

Los saldos á favor en esta cuenta consisten:

Por haberse reintegrado de menos al cuerpo el saldo á favor que le resultó en haberes personales en la cuenta del presupuesto de 1872 á 73.. 100

100

DEBE— *La Comandancia según ...*

			Haberes personales		Armamento		Remonta y montura	
			Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1873								
Enero....	24	Por libramiento n.° contra la Admón. de..	7.108	»	298	»	308	»
Febrero..	26	Por íd. n.° contra la íd. de	»	»	»	»	»	»
Marzo....	25	Por íd. n.° contra la íd. de	»	»	»	»	»	»
Abril	27	Por íd. n.° contra la íd. de	»	»	»	»	»	»
Mayo....	28	Por íd. n.° contra la íd. de	»	»	»	»	»	»
Junio....	30	Por íd. n.° contra la íd. de	»	»	»	»	»	»
			7.108	»	298	»	308	»
		Saldos á favor que pasan al libro de 1873 á 74...	706	»	»	»	»	»
			7.814	»	298	»	308	»

Para el ejercicio de 1873 á 74, se abrirá nueva cuenta igual á esta princi...

de Presupuestos ajustados desde 1872 HABER—

			Haberes personales		Entretenimiento de armas		Remonta y montura		TOTAL	
			Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1873										
		Saldo á favor en la cuenta del presupuesto de 1872 á 73............	706	»	»	»	»	»	706	»
Setiembre	20	Reintegro en Tesorería por el saldo en contra que resultó en el ejercicio de 1872 á 73.....	»	»	»	»	65	»	65	»
			706	»	»	»	65	»	771	»

ADVERTENCIAS

Pueden ocurrir también saldos á favor por haberse reintegrado con exceso los saldos en contra.
Los saldos en contra pueden ocurrir en esta cuenta.
Por no haberse reintegrado á la Hacienda los de ejercicios anteriores.
En haberse pagado al cuerpo con exceso algun saldo á favor.

por el Presupuesto de 1872 *á* 1873 HABER—

			Haberes personales		Armamento		Remonta y montura		TOTAL	
			Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1873										
Enero...	24	Por el extracto liquidado de este mes.......	7.814	»	298	»	243	»	8.355	»
Febrero.	26	Por íd. íd..............	»	»	»	»	»	»	»	»
Marzo...	25	Por íd. íd..............	»	»	»	»	»	»	»	»
Abril....	27	Por íd. íd..............	»	»	»	»	»	»	»	»
Mayo....	28	Por íd. íd..............	»	»	»	»	»	»	»	»
Julio....	30	Por íd. íd..............	»	»	»	»	»	»	»	»
			7.814	»	298	»	243	»	8.355	»
		Saldos en contra que pasan al libro de 1873 á 74	»	»	»	»	65	»	65	»
			7.814	»	298	»	308	»	8.420	»

en Julio, pero llamando los saldos en favor y en contra á la de resultas.

DEBE— *La Comandancia según cuen*

1873			Haberes personales Pts.	Cts.	Entretenimiento de armas Pts.	Cts.	Remonta y montura Pts.	Cts.	TOT Pts.
Agosto..	20	Según libramiento número... contra la Tesorería de Hacienda por el extracto adicional formalizado en Abril..	172	»	5	»	»	»	177
Diciembre		Según extracto adicional de... liquidado por las oficinas de Administración Militar y el cual produce cargo al Cuerpo............	»	»	»	»	»	»	»
			172	»	5	»	»	»	177
		Saldos á favor que pasan al libro de 1873 á 74..	220	»	40	»	»	»	260
			392	»	45	»	»	»	437

Los saldos á favor que resultan en esta cuenta consisten:

En el extracto adicional formalizado en Octubre de..... que no ha sido satisfecho	260
Por haberse reintegrado con exceso el extracto adicional de cargo formalizado en tal fecha..	»
	260

DEBE— *Según cuenta de re*

1873			Pesetas
		Saldo en contra por fin del año económico anterior.	718
Julio	29	Recibido en este día por la liquidación de Junio ..	282
Agosto.....		....	»
Setiembre.		....	»
Etc........		....	»
			1.000

...dicionales á ejercicios cerrados. HABER—

1873			Haberes personales Pts.	Cts.	Entretenimiento de armas Pts.	Cts.	Remonta y montura Pts.	Cts.	TOTAL Pts.	Cts.
Agosto..		Po el extracto adicional á ejercicios cerrados formalizados en Abril último y liquidado por las oficinas de Administración militar.....	380	»	45	»	»	»	425	»
Setiembre	20	Por reintegro verificado en la Tesorería de Hacienda por el extracto adicional formalizado en..... que produjo cargo en vez de abono....	12	»	»	»	»	»	12	»
			392	»	45	»	»	»	437	»

Los saldos en contra que resultan en esta cuenta consisten:		
En el extracto adicional de cargo formalizado en tal fecha cuyo reintegro no se ha exigido todavía..................................	»	»
Por haber pagado al cuerpo con exceso el extracto adicional formalizado en tal fecha y de cuyo exceso no se ha exigido el reintegro.	»	»
	»	»

...hes á cargo del consejo. HABER—

1873			Pesetas	Cts.
Julio......		Por la relación de este mes......................	360	»
Agosto....			»	
Setiembre..			»	
Etc.......			»	
			360	»
		Saldo en contra que pasa al libro de 18... á 18....	640	»
			1.000	»

NÚM. 2.

TERCIO DE GUARDIA CIVIL COMANDANCIA DE

LIBRO DE CAJA

AÑO ECONÓMICO DE 1873 Á 1874.

	Núuero de los abonarés.	ENTRADAS Y ABONARÉS									
		Abonarés que no producen entrada.		Fondo de haberes personales.		Fondo de entretenimiento de armas.		Fondo de remonta y montura.		Fondo de multas.	
		Pts.	*Cts.*	*Pts.*	*Cts.*	*Pts.*	*Cts.*	*Pts.*	*Cts.*	*Pts.*	*C*
Registrado en Agosto	1			130	»						
				9	»						
Registrado en Agosto	2			3	»						
				5.311	62	2.917	»	3.130	»	2.000	
				5.453	62	2.917	»	3.130	»	2.00	

SALIDAS							
Fondo de haberes personales.		Fondo de entretenimiento de armas.		Fondo de remonta y montura.		Fondo de multas.	
Pts.	*Cts.*	*Pts.*	*Cts.*	*Pts.*	*Cts.*	*Pts.*	*Cts*

Día 2 de Julio de 18

Abonaré al 1.er Batallón del Regimiento Infantería de Iberia número 5, la cantidad de ciento treinta pesetas, por el importe de una carpeta de cargos remitida contra individuos de este cuerpo.

El 2.º Jefe El Cajero

Día 7

Me hago cargo de nueve pesetas recibidas de tal Batallón del Regimiento Infantería de Nápoles número 4, por los alcances del soldado N. N., alta en 1.º del corriente, como procedente de dicho batallón.

Abonaré á tal Batallón del Regimiento Infantería de España número 5, la cantidad de tres pesetas por débito que ha traido en su ajuste el soldado N. N. alta en 1.º del corriente, como procedente de dicho batallón.

El 2.º Jefe El Cajero

Día 15

Me hago cargo de trece mil trescientas cincuenta y ocho pesetas sesenta y dos céntimos, importe recibido del Cajero saliente D. N. N., y de cuya cantidad, once mil nuevecientas veinticuatro pesetas sesenta y dos céntimos son en metálico, y las dos mil cuatrocientas treinta y cuatro pesetas, en una carpeta de cargos, cuyo pormenor se expresa en la demostración de entrada y salida de caudales ocurrida en el año económico anterior, correspondiendo según la misma demostración al fondo de haberes personales, cinco mil trescientas once pesetas sesenta y dos cén-

..........*Sumas y siguen*..........

	Número de los abonarés.	ENTRADAS Y ABONARÉS: Abonarés que no producen entrada.		Fondo de haberes personales.		Fondo de entretenimiento de armas.		Fondo de remonta y montura.		Fondo de multas.	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
				5.453	62	2.917	»	3.130	»	2.000	»
						150	»	50	»		
				7.000	»	298	»	308	»		
				282	»						
				12.735	62	3.365	»	3.488	»	2.000	[illegible]

	SALIDAS							
	Fondo de haberes personales.		Fondo de entretenimiento de armas.		Fondo de remonta y monturas.		Fondo de multas.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts
.........*Sumas anteriores*.........								
timos, al de entretenimiento de armas, dos mil nuevecientas diez y siete pesetas, al de remonta y montura, tres mil ciento treinta pesetas, y al de multas, dos mil pesetas.								
EL 2.º JEFE EL CAJERO								
Día 25								
Me hago cargo de doscientas pesetas recibidas del Habilitado D. N. N., por un libramiento fecha de hoy realizado en la Tesorería de Hacienda, en esta forma: ciento cincuenta pesetas por entretenimiento de armas, y cincuenta por remonta y montura.								
EL 2.º JEFE EL CAJERO								
Día 27								
Me hago cargo de siete mil seiscientas seis pesetas recibidas del Habilitado D. N. N. por un libramiento fecha tantos realizado en la Administración de rentas de Matanzas en esta forma: siete mil pesetas por haberes personales; doscientas noventa y ocho por entretenimientos de armas y trescientas ocho por remonta y montura.								
Me hago cargo de doscientas ochenta y dos pesetas abonadas por el Cajero de redenciones por los premios y pluses que correspondieron en el mes anterior á los individuos reenganchados según reclamación hecha por el cuerpo.								
EL 2.º JEFE EL CAJERO								
Día 31								
Salieron dos mil seiscientas cincuen-								
.........*Sumas y siguen*.........								

	Número de los abonarés.	ENTRADAS Y ABONARÉS									
		Abonarés que no producen entrada.		Fondo de haberes personales.		Fondo de entretenimiento de armas.		Fondo de remonta y montura.		Fondo de multas.	
		Pts.	*Cts.*	*Pts.*	*Cts.*	*Pts*	*Cts.*	*Pts.*	*Cts.*	*Pts.*	*Cts.*
				12.735	62	3.365	»	3.488	»	2.000	»
								150	»		
	3	25	60								
Registrado en Agosto.				7	»						
				12.742	62	3.365	»	3.638	»	2.000	

	SALIDAS							
	Fondo de haberes personales.		Fondo de entretenimiento de armas.		Fondo de remonta y montura.		Fondo de multas.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Sumas anteriores								
ta y tres pesetas por las pagas de señores Jefes y Oficiales.	2.653	»						
Salieron mil pesetas por una carpeta de cargos contra el fondo de entretenimiento de armas.			1.000	»				
Salieron quinientas pesetas por una carpeta de cargos contra el fondo de remonta y montura.					500	»		
Salieron doscientas cincuenta pesetas por una carpeta de cargos contra el fondo de multas.							250	»
Salieron veinte y ocho pesetas por el abonaré número tal del año económico próximo pasado.	28	»						
EL 2.º JEFE EL CAJERO								
Día 4 de Agosto								
Salieron dos mil ochocientas pesetas por importe de las distribuciones del mes próximo pasado.	2.800	»						
Me hago cargo de ciento cincuenta pesetas abonadas por las compañías al fondo de remonta y montura en esta forma: 30 pesetas la 1.ª, 23 la 2.ª, 77 la 3.ª y 20 la 4.ª								
EL 2.º JEFE EL CAJERO								
Día 5								
Abonaré al 1.er Batallón del Regimiento Infantería de.........número........ la cantidad de veinte y cinco pesetas sesenta céntimos por los alcances del soldado N. N., baja por fin del mes anterior, con destino al expresado batallón.								
EL 2.º JEFE EL CAJERO								
Día 12								
Me hago cargo de siete pesetas reci-								
Sumas y siguen	5.481	»	1.000	»	500	»	250	»

	Número de los abonarés.	ENTRADAS Y ABONARÉS									
		Abonarés que no producen entrada.		Fondo de haberes personales.		Fondo de entretenimiento de armas.		Fondo de remonta y montura.		Fondo de multas.	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts
				12.742	62	3.365	»	3.638	»	2.000	»
Registrado en Agosto.				172	»	5	»				
								200	»		
										80	»
				12.914	62	3.370	»	3.838	»	2.080	»

	SALIDAS							
	Fondo de haberes personales.		Fondo de entretenimiento de armas.		Fondo de remonta y montura		Fondo de multas.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts	Pts.	Cts.	Pts.	Cts
.........*Sumas anteriores*..........	5.481	»	1.000	»	500	»	250	»
bidas del 1.er Batallón del Regimiento Infantería de.........número..... por el débito con que pasó á dicho Batallón el soldado N. N., baja por fin del mes anterior.								
EL 2.º JEFE EL CAJERO								
Día 20								
Me hago cargo de ciento setenta y siete pesetas recibidas del Habilitado D. N. N., por importe de un libramiento de fecha tantos realizado en la administración de Rentas de Morón en esta forma: ciento setenta y dos pesetas por haberes personales y cinco por entretenimiento de armas.								
Me hago cargo de doscientas pesetas recibidas del Habilitado D. N. N., por importe de un libramiento fecha tal realizado en las Tesorerías de Hacienda, por remonta y montura de 18 á 18								
EL 2.º JEFE EL CAJERO								
Día 30								
Salieron treinta y tres pesetas por los abonarés números 1 y 2 del año económico corriente que han sido satisfechas.	33	»						
Salieron quinientas pesetas reintegradas en la Tesorería de Hacienda, por saldo en contra de haberes personales en el ejercicio de 18 á 18	500	»						
EL 2.º JEFE EL CAJERO								
Día 31								
Me hago cargo de ochenta pesetas abonadas por las compañías al fondo de multas en esta forma: 20 pesetas la 1.ª 30 la 2.ª y 30 la 3.ª.								
..........*Sumas y siguen*..........	6.014	»	1.000	»	500	»	250	»

	Número de los abonarés.	ENTRADAS Y ABONARÉS									
		Abonarés que no producen entrada.		Fondo de haberes personales.		Fondo de entretenimiento de armas.		Fondo de remonta y montura.		Fondo de multas.	
		Pts.	*Cts.*	*Pts.*	*Cts.*	*Pts.*	*Cts.*	*Pts.*	*Cts.*	*Pts.*	*Cts.*
				12.914	62	3.370	»	3.838	»	2.080	»
								50	»		
				12.914	62	3.370	»	3.888	»	2.080	»

	SALIDAS							
	Fondo de haberes personales.		Fondo de entretenimiento de armas.		Fondo de remonta y montura.		Fondo de multas.	
	Pts.	*Cts.*	*Pts.*	*Cts.*	*Pts.*	*Cts.*	*Pts.*	*Cts*
.........*Sumas anteriores*.........	6.014	»	1.000	»	500	»	250	»
Día 30 de Setiembre								
Salieron cien pesetas reintegradas en la Tesorería de Hacienda pública por el extracto adicional de cargos formalizado en de 18 y por el concepto de haberes personales.	100	»						
EL 2.º JEFE EL CAJERO								
Día 31 Octubre								
Salieron trescientas pesetas reintegradas en la Tesorería de Hacienda por haberes personales del presupuesto de 18 á 18	300	»						
EL 2.º JEFE EL CAJERO								
Día 10 de Abril								
Me hago cargo de cincuenta pesetas, por saldo en contra de entretenimiento de armas, por el presupuesto de 18 á 18 trasferido á remonta y montura.								
Salieron veintiocho pesetas por una carpeta de cargos contra el fondo de entretenimiento de armas.			28	»				
Salieron quince pesetas por el líquido alcance que resultó en su ajuste final al guardia fallecido F. de T., cuya suma pasa al fondo de Depósitos.	15	»						
EL 2.º JEFE EL CAJERO								
Día 30 de Junio								
Salieron diez y nueve pesetas que resultan de existencia, al fondo de insolventes en esta fecha.	19	»						
EL 2.º JEFE EL CAJERO								
	6.448	»	1.028	»	500	»	250	»

RESUMEN	Fondo de haberes personales.		Fondo de entretenimiento de armas.		Fondo de remonta y montura.		Fondo de multas.		TOTAL	
	Pts.	Cts.	Pts.	C ts	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Suman las entradas.	12.914	62	3.370	»	3.888	»	2.080	»	22.252	62
Suman las salidas...	6.448	»	1.028	»	500	»	250	»	8.226	»
Remanente que pasa al año económico de 18 á 18 .	6.466	62	2.342	»	3.388	»	1.830	»	14.026	62

De las catorce mil veintiseis pesetas sesenta y dos céntimos que según queda demostrado resultan de remanente total, se hace cargo en este día el teniente D. N. N. Cajero nombrado para el año económico entrante de 18   á 18   quedando sin retirar el abonaré señalado con el número 3 de que me hago cargo en la liquidación de la entrega definitiva de Caja.—(Fecha en letra).

V.° B.° EL TENIENTE CAJERO

EL 2.° JEFE

NÚM. 3

TERCIO DE GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE

AUXILIAR DE AJUSTES

AÑO ECONÓMICO DE 1873 Á 1874.

Ajuste del fondo de haberes person

MESES	CARGOS	Jefes y oficiales		Compañía	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	C
Julio	Por las pagas de oficiales y distribuciones de compañía............................. Por alcances de individuos bajas.......... Por pluses de redimidos..................	2.653	»	2.800	

Ajuste del fondo de entretenimiento

MESES	CARGOS	Pesetas	C
Julio	Por recomposición del fusil del guardia de tal compañía F. de T	3	

Ajuste del fondo de remonta y

MESES	CARGOS	Pesetas	C
Julio	Por la compra de seis caballos .... Por ídem de una montura		

Ajuste del fondo de multas p

MESES	CARGOS	Pesetas	C
Julio	Por utensilio construido para tal puesto...............	50	

Cada uno de estos ajustes ocupará las dos caras del libro abierto.

para el año económico de 1873 *á* 1874.

MESES	ABONOS	Jefes y oficiales		Compañías	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
	Alcance por fin del año económico anterior.	163		3.762	
Julio.......	Por el extracto de este mes.............	2.716		5.128	
Idem.......	Por alcances de individuos altas en el cuerpo			9	
Idem.......	Abonado por el Consejo de Redención y por premios y pluses.....................			282	
Idem.......	Por débitos de individuos bajas con destino á otros cuerpos			9	

armas para el año económico de 18.. *á* 18..

MESES	ABONOS	Pesetas	Cts.
	Alcance por fin del año económico anterior..........	2.917	
Julio.......	Por el extracto de este mes.........................		

tura para el año económico de 187...

MESES	ABONOS	Pesetas	Cts.
	Alcances por fin del año económico anterior..........	3.130	
Julio.......	Por el extracto de este mes para oficiales............	200	
	Por el descuento de 15 pesetas á la tropa............		

el año económico de 18.. *á* 18..

MESES	ABONOS	Pesetas	Cts.
	Alcance por fin del año económico anterior...........	2.000	
Julio.......	Por multas que abonan según relación las compañías 1.ª y 2.ª................................	180	

Ajuste de la 1.ª compañía

MESES	CARGOS	Pesetas	Cénts.
Julio......	Por la distribución de este mes.................	950	»
Idem......	Por los alcances del guardia N. N. que se abonan á depósitos..................................	4	»
Agosto....	Por la distribución de este mes........	685	»
Idem......	Por los alcances del guardia N. N. baja por fin del mes anterior con destino al regimiento tal..,...	5	»
Setiembre.	Por la distribución de este mes.................	867	»
Idem......	Por los alcances de los guardias N. N. y N. N. bajas por fin del mes anterior con destino á la 4.ª compañía........................	13	»
Idem......	Por los débitos de los guardias N. N. y N. N. altas en 1.º del actual procedentes de la 3.ª compañía.	77	»
		2.598	»
	Alcance que pasa al ajuste del 2.º trimestre.	2.415	37
		5.013	37

primer trimestre de 187-á 7-

MESES	ABONOS	Pesetas	Cénts.
	Alcance por fin del año económico anterior......	646	36
Julio......	Por lo acreditado á la fuerza P. y C. P. según extracto de este mes..........................	621	33
Idem......	Por pluses de tal concepto.................... ...	70	»
Idem......	Por dos primeras puestas de vestuario de los soldados N. N..............................	130	»
Idem......	Por premios y pluses de reenganche según relación de este mes..........................	324	»
Idem......	Por los alcances del soldado N N. alta en la revista de este mes, procedente del regimiento infantería de............ núm..................	9	»
Idem......	Por débito del guardia fallecido N. N. que se carga á insolventes........................	7	»
Agosto....	Por el haber acreditado á la fuerza P. y C. P. según el extracto de este mes.................	626	60
Idem......	Por el haber de Julio del guardia N. N...........	109	17
Idem......	Por ídem de íd de un sargento segundo, un cabo segundo y cuatro guardias que pasaron la revista de dicho mes ausentes en el puesto de tal....	714	19
Idem......	Por pluses de tal concepto.....................	60	»
Idem......	Por tantas primeras puestas de vestuario á 65 pesetas, de igual número de quintos altas en la revista de este mes........................	»	»
Idem......	Por el haber de Mayo último del guardia N. N. reclamado en extracto adicional...............	109	17
Idem......	Por premios y pluses de reenganche según la relación de este mes...........................	210	»
Idem......	Por el débito del guardia N. N. baja por fin del mes anterior con destino á tal cuerpo..........	7	»
Setiembre..	Por el haber acreditado á la fuerza P. y C. P. según extracto..............................	665	»
Idem......	Por pluses y premios de reenganche según la relación de este mes...........................	450	»
Idem......	Por el haber y cruz pensionada de 7 pesetas 50 céntimos en Julio último del cabo primero N. N.	141	25
Idem......	Por los alcances de los guardias N. N. y N. N. altas en 1.º del actual, procedentes de la 3.ª compañía..............................	47	32
Idem......	Por los débitos de los guardias N. N. y N. N. bajas por fin del anterior con destino á la 5.ª compañía..............................	66	»
		5.013	37

NÚM. 3.

1.er *Trimestre de* 1872 *á* 73 *Sargento 2.º José López Pérez*

AJUSTE DEL CITADO SARGENTO EN DICHO TRIMESTRE

Meses	ABONOS	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
	Alcance anterior			»	»
	Su haber en			»	»
	Por cruz pensionada			»	»
	Por etc., etc			»	»
	Suma			»	»
Meses	**CARGOS**	**Pts.**	**Cts.**		
Julio..	*Deuda anterior*	»	»	»	»
	Por haber y remonta	»	»		
	Por prendas según distribución	»	»		
	Boletín	»	»		
	Por hospitalidades	»	»		
	Por etc., etc	»	»		
	Alcanza ó debe	»	»		
	Firma del capitán,				
	Estoy conforme. *El interesado,*				
	V.º B.º *El 2.º Jefe*				

NÚM. 4.

TERCIO DE GUARDIA CIVIL COMANDANCIA DE COMPAÑÍA.

1.er *Trimestre de* 1871 *á* 72

Cuaderno de las cuentas individuales de la misma

NOTA. Las libretas individuales y los libros maestros trimestrales, serán de igual tamaño, á fin de que el capitán pueda llevarlo en la maleta y leerlo en sus revistas. Luego que el individuo manifieste su conformidad, se trasladará á la libreta el ajuste estampado en el libro maestro.

Al final de éste, irá la relación de débitos y créditos, expresando en la casilla de observaciones la fecha en que ingresaron los que tengan débito, encuadernándola en el mismo libro, remitiendo tres copias de ella al 2.º jefe de la comandancia.

NÚM. 5.

TERCIO DE GUARDIA CIVIL COMANDANCIA DE

El cajero recibirá y dará entrada en el libro de caja con aplicación al fondo de (tal) la cantidad de tantas pesetas tantos céntimos que tal compañía abona al expresado fondo en esta forma.

	Pesetas	Cts.
Aquí se expresa el concepto por que da la entrada............	»	»
	»	»

Fecha y firma del jefe del Detall

Admítase del primer jefe

Recibí y queda hecha la introducción

Firma del cajero

TERCIO DE GUARDIA CIVIL — COMANDANCI[A]

Estado demostrativo de los derechos acreditados y pagados

	ACREDITADO									
	Por saldos á favor en fin del año económico anterior.		Por lo liquidado en el presente.		Por lo reintegrado durante el mismo.		Por saldos que pasan á la cuenta de resultas.		TOTAL — Haber	
	Pts.	Ct	Pts.	Ct	Pts.	Ct	Pts.	Ct	Pts.	Ct
Cuenta con la Administración Militar.										
FONDO DE HABERES PERSONALES										
Por la época atrasada........	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Por resultas de los presupuestos ajustados desde 1871	»	»	»	»	500	»	»	»	500	»
Por el presupuesto de 187 á 187	»	»	124	57	168	43	»	»	303	»
Por el presupuesto de 187 á 187	»	»	7.814	39	»	»	»	»	7.814	39
Por adicionales á ejercicios cerrados.................	160	»	200	»	12	»	»	»	392	»
	160	»	8.158	96	690	43	»	»	9.009	39
Cuenta con el Consejo de Redenciones................	»	»	360	»	»	»	»	»	360	»
Cuenta con la Administración Militar.										
FONDO DE ENTRETENIMIENTO DE ARMAS										
Por resultas de los presupuestos ajustados desde 1871,...	200	»	»	»	»	»	»	»	200	»
Por el presupuesto de 18 á 18.	100	»	»	»	»	»	»	»	100	»
Por el presupuesto de 18 á 18.	»	»	298	»	»	»	»	»	298	»
Por adicionales á ejercicios cerrados................	5	»	40	»	»	»	»	»	45	»
	305	»	338	»	»	»	»	»	643	»
Cuenta con la Admón. Mtar.										
FONDO DE REMONTA Y MONTURA										
Por resultas de los presupuestos ajustados de 187........	»	»	»	»	»	»	100	»	100	»
Por el presupuesto de 18 á 18.	200	»	»	»	»	»	»	»	200	»
Por el presupuesto de 18 á 18.	»	»	243	15	»	»	»	»	343	15
	200	»	243	15	»	»	100	»	643	15

V.º B.º
El primer Jefe

NÚMERO 6.

DE AÑO ECONÓMICO DE 18.. Á 18..

á dicha comandancia durante dicho año económico.

ADEUDADO								SALDOS EN FIN DEL AÑO ECONÓMICO.			
Por saldos en contra en fin del año económico anterior.		Por lo pagado en el presente.		Por saldos que pasan á la cuenta de resultas.		TOTAL — Debe.		A favor.		En contra.	
Pesetas.	*Cts.*	*Pesetas.*	*Cts.*	*Pesetas.*	*Cts.*	*Pesetas.*	*Cts.*	*Pesetas.*	*Cts.*	*Pesetas.*	*Cts.*
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
500	»	»	»	»	»	500	»	»	»	»	»
300	»	3	57	»	»	303	1	»	»	»	»
»	»	7.108	39	»	»	7.108	90	705	48	»	»
»	»	172	»	»	»	172	»	220	»	»	»
160	»	8.158	96	»	»	8.083	91	925	48	»	»
Líquido alcance contra la Administración Militar...								925	48		
718	»	282	»	»	»	1.000	»	»	»	640	»
Débito á favor del Consejo de Redenciones......................										640	»
»	»	200	»	»	»	200	»	»	»	»	»
»	»	100	»	»	»	100	»	»	»	»	»
»	»	298	»	»	»	298	»	»	»	»	»
»	»	5	»	»	»	5	»	40	»	»	»
»	»	603	»	»	»	603	»	40	»	»	»
Líquido alcance contra la Administración Militar...								40	»		
»	»	»	»	100	»	»	»	100	»	»	»
»	»	100	»	»	»	200	»	»	»	»	»
»	»	308	»	»	»	308	»	»	»	64	85
»	»	408	»	100	»	508	»	100	»	64	85
Líquido alcance contra la Administración Militar..								35	15		

Fecha.
El Jefe del Detall.

GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA D

Balance de caja efectuad

ENTRADAS	Fondo de haberes personales.		Fondo de entretenimiento de armas.		Fondo de remonta y montura.		Fondo de multas.	
	Pesetas.	*Cént.*	*Pesetas.*	*Cént.*	*Pesetas.*	*Cént.*	*Pesetas.*	*Cént.*
Remanente anterior...........	5.000	»	2.000	»	500	»	150	»
Recibido del Habilitado.......	1.000	»	100	»	150	»	»	»
Id. del Consejo de redenciones..	700	»	»	»	»	»	»	»
Abonos hechos por las compañías en el cange de distribuciones....................	100	»	150	»	»	»	150	»
Por el importe de los abonarés número T. y T. expedidos en el mes actual...............	300	»	»	»	»	»	»	»
Por trasferencia al fondo de haberes personales del saldo en contra que por tal presupuesto resulta en tal fondo.......	50	»	»	»	»	»	»	»
	7.150	»	2.250	»	650	»	300	»

RESUMEN

Suman las entradas.......................................
Idem las salidas...

REMANENTE EN CAJA ....

Más existencia por el débito con la Subdirección según cuent correspondiente á la misma en el mes de......................

Total existencia en Caja.......

FORMA EN QUE ESTÁ EL REMANENT

En metálico..
En papel...
En la Subdirección por el alcance según resul á esta Comandancia según cuenta de..........

NOTA. Cuando á la Comandancia le resulte débito con la Subdirección por consiguiente no aparecere en el lugar donde se demuestra la forma en que es

Este estado se remitirá á la Subdirección por triplicado el día 20 de cada m raspadura.

NÚM. 7.

día de la fecha.

MES DE DE 18

SALIDAS	Fondo de haberes personales		Fondo de entretenimiento de armas		Fondo de remonta y montura		Fondo de multas	
	Pesetas.	*Cts.*	*Pesetas.*	*Cts.*	*Pesetas.*	*Cts.*	*Pesetas.*	*Cts.*
Por el importe de las pagas de jefes y oficiales............	600	»	»	»	»	»	»	»
Por distribuciones de compañías.	2.000	»	»	»	»	»	»	»
Por cuotas y pluses de redimidos....................	160	»	»	»	»	»	»	»
Por reintegro de tal saldo en contra.....................	»	»	4	«	»	»	»	»
Por una carpeta de cargos á tal fondo.....................	»	»	10	»	»	»	»	»
Por otra contra el idem de tal..	»	»	»	»	15	»	»	»
Por el importe de los abonarés tal y tal retirados en el mes actual.....................	270	»	»	»	»	»	»	»
	3.020	»	14	»	15	»	»	»

Fondo de haberes personales		Fondo de entretenimiento de armas		Fondo de remonta y montura		Fondo de multas		TOTAL	
Pesetas.	*Cénts.*	*Pesetas.*	*Cénts.*	*Pesetas.*	*Cénts.*	*Pesetas.*	*Cents.*	*Pesetas.*	*Cénts.*
7.150		2.250	»	650	»	300	»	1.350	»
3.020	»	14	»	15	»	»	»	3.040	»
4.130	»	2.236	»	665	»	300	»	7.301	»
»	»	»	»	»	»	»	»	50	»
4.130	»	2.236	»	665	»	300	»	7.351	»

Pesetas.	*Cénts.*
2.000	»
5.302	»
50	»
IGUAL.	

operación será inversa puesto que en vez de más existencia en Caja será menos y el remanente.

refiriéndose á las operaciones del anterior, y no traerá la más mínima enmienda ni

Núm. 8.

EJÉRCITO DE ULTRAMAR EN CUBA

TERCIO DE GUARDIA CIVIL — 1.ª COMPAÑÍA

Distribución de lo suministrado á los individuos de la expresada en el mes d[e] Enero de 1873

Para la caja importa 526'23 pesetas

Número.	Clases.	NOMBRES	Pts.	Cts.	TOTAL Pts.	TOTAL Cts.	Hospitalidades...	Destinos y observaciones
1	Sargento 1.º	José Jiménez García.						
		De su haber..........	157	63	158	53	»	P. Habana.
		Boletín..............	»	90				
1	Otro 2.º....	Manuel Fernández.						
		De su haber..........	30	»	72	90	15	P. Bejucal.
		Boletín..............	»	90				
		15 hospitalidades.....	42	»				
3	Cabo 1.º....	Juan López.						
		De su haber..........	115	»	127	90	»	P. Caimito.
		Boletín..............	»	90				
		1 pantalón blanco.....	8	»				
		1 camisa	4	»				
4	Guardia 1.º.	Pedro Ayón.						
		De su haber..........	109	»	166	90	»	P. Marianao
		1 cargo de tal cuerpo.	57	»				
		Boletín..............	»	90				
		Suma..........	»	»	526	23	15	

Los individuos que figuran en la anterior distribución, están conformes del cargo que se les hace según lo comprueban los documentos que de los comandantes d[e] sección obran en mi poder y cuya cantidad de quinientas veintiseis pesetas veintitres céntimos, he recibido de caja como capitán que soy de esta compañía.

Fecha y firma del capitán.

Examinada y conforme
El Jefe del Detall,

Dése y depositese la
documentación en caja,
El 1.er *Jefe,*

En cuartillas apaisadas

NÚM. 9.

TERCIO DE GUARDIA CIVIL — COMANDANCIA DE

AÑO ECONÓMICO DE 1873-1874

LIQUIDACIÓN *que rinde el Habilitado que suscribe de las cantidades que ha recibido y entregado en Caja durante dicho año económico.*

CARGOS	POR EL PRESUPUESTO DE 1873 á 1874		POR EL PRESUPUESTO DE 1872 á 1873		Por resultado de los presupuestos ajustados desde		Por adicionales á ejercicios cerrados		TOTAL Pesetas.	TOTAL Cts.
Recibido en Julio..	7.706	»	203	»	»	»	»	»	7.909	»
Id. en Agosto.....	»	»	»	»	200	»	117	»	377	»
Id. en Setiembre..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Id. en Octubre....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Id. en Noviembre.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Id. en Diciembre..	2	90	»	»	»	»	»	»	2	90
Id. en Enero......	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Id. en Febrero....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Id. en Marzo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Id. en Abril	6	»	»	»	»	»	»	»	6	»
Id. en Mayo......	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Id. en Junio......	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Suma	7.714	90	203	»	200	»	117	»	8.294	90

SATISFACCION

	Pesetas	Cts.
Por el importe de tantos resguardos que acompaño dados al Cajero..	8.294	90
Igual.............	»	»

Fecha..................

Firma del Habilitado.

V.° B.°
El 1.er *Jefe,*

Intervine:
El 2.° *Jefe,*

NÚM. 10

EJÉRCITO DE ULTRAMAR EN CUBA

TERCIO DE GUARDIA CIVIL — COMANDANCIA DE

AÑO ECONÓMICO DE 1873-1874

DEMOSTRACIÓN *de la entrada y salida de caudales en Caja durante dicho año económico.*

ENTRADAS	FONDO de haberes personales		FONDO de entretenimiento de armas		FONDO de remonta y montura		FONDO de multas	
	Ptas.	*Cts.*	*Ptas.*	*Cts.*	*Ptas.*	*Cts.*	*Ptas.*	*Cts.*
Por el remanente del año económico anterior............	5.311	62	3.917	»	3.000	»	1.600	»
Recibido de las oficinas de Administración militar por el Habilitado............	7.383	90	700	»	1.400	»	»	»
Id. del Consejo de redenciones.	282	»	»	»	»	»	»	»
Abonado por las compañías en los canjes de distribuciones.	»	»	»	»	76	»	10	»
Id. por varios comisionados...	300	»	»	»	»	»	»	»
Id. por los débitos de individuos procedentes de otros cuerpos.	3	»	»	»	»	»	»	»
Id. por los alcances de individuos procedentes de otros cuerpos...	110	»	»	»	»	»	»	»
Id. por los débitos de los individuos bajas para otros cuerpos	160	»	»	»	»	»	»	»
Id. por cargos remitidos por otros cuerpos.............	130	»	»	»	»	»	»	»
Abonado por las compañías para aumento de masita.......	30	»	»	»	»	»	»	»
Suma........	13.710	52	4.617	»	4.476	»	1.610	»
SALIDAS								
Por el importe de la 1.ª carpeta.	3.720	»	»	»	»	»	»	»
Por íd. íd. de la 2.ª íd........	»	»	4.500	»	»	»	»	»
Por íd. íd. de la 3.ª íd........	»	»	»	»	1.470	»	»	»
Por íd. íd. de la 4.ª íd........	»	»	»	»	»	»	160	»
Remanente que pasa al año económico de 18... al.......	9.990	52	3.117	»	3.006	»	1.450	»

RESUMEN

	Pesetas	Cénts.
Remanente del fondo de haberes personales..................	9.990	52
Idem del de entretenimiento de armas..........................	3.117	»
Idem del de remonta y montura..................................	3.006	»
Idem del de multas..	1.450	»
Remanente total que recibe el Cajero entrante......	17.563	52

FORMA EN QUE EXISTE EL ANTERIOR REMANENTE	Pesetas.	Cénts.	Pesetas	Cénts.
En dinero metálico según factura..........	10.150	50		
En deudas de oficiales presentes............	3.475	»		
En íd. de los que han sido baja.............	200	»	17.563	52
En abonarés contra otros cuerpos que han de hacerse efectivos.......................	670	»		
En recibos de oficiales comisionados........	3.068	»		
Igual........................	....	....	»	»

Queda hecho cargo:

El Cajero entrante,

Fecha ....

El Cajero,

Como Interventor,

Como Interventor,

V.° B.°

El 1.er *jefe de la Comandancia,*

Intervine:

El jefe del Detal,

NÚM. 11

TERCIO DE GUARDIA CIVIL — COMANDANCIA DE

AÑO ECONÓMICO DE 1872-1873

RELACIÓN *de los abonarés que quedan por retirar en fin de dicho año económico, con expresión de las alteraciones ocurridas durante el mismo.*

FONDO DE HABERES PERSONALES	Petas.	Cts.	Ptas.	Cs.	
Importan los abonarés por retirar en fin del año económico anterior...........................			28	40	
SE HAN RETIRADO LOS SIGUIENTES:					
Por el abonaré núm. 20, expedido en 10 de Agosto de 1871 á favor de tal batallón de tal regimiento..............	28	40			Retirado en Julio.
Por el abonaré núm. ... expedido en.. de....... á favor de tal batallón de tal regimiento................	»	»	28	40	Idem en
Por el íd. núm. .. íd. íd. en .. de...... á favor del regimiento caballería de tal	»	»			Idem en
Importan los abonarés por retirar de años anteriores			00	0	
DEMOSTRACIÓN					
Por el abonaré núm... expedido en ... de....... á favor de tal batallón del regimiento...........			00	00	
Por el abonaré núm... expedido en .. de........ á favor de tal batallón del regimiento de tal......			00	00	
Suma igual al anterior importe.......			00	00	
ABONARÉS POR RETIRAR DEL AÑO ACTUAL					
Por el abonaré núm. 3, expedido en 5 de Agosto á favor de tal batallón del regt.º inf.ª de			5	»	
Por el abonaré núm... expedido en .. de .... á favor de tal batallón del regimiento de tal......			0	0	
etc. etc. etc..................					
Importe total de los abonarés por retirar que tiene el fondo de haberes personales.............			5	»	

V.º B.º
El 2.º Jefe,

Fecha............
El Cajero

NÚM. 12

TERCIO DE GUARDIA CIVIL ________ COMANDANCIA DE ________

AÑO ECONÓMICO DE 18 Á 18

ESTADO *demostrativo de la situación de los fondos de dicha Comandancia por fin del expresado año económico.*

			Pesetas	Cts.
Fondo de haberes personales				
Alcanza según su ajuste........................			7.005	18
CRÉDITOS PARA RESPONDER DE DICHO ALCANCE				
Por el alcance que tiene el fondo en la cuenta con la Administración Militar....................	925	84		
Remanente en Caja....................	6.724	99		
Total crédito..................	7.650	83		
BAJA POR OBLIGACIONES AFECTAS Á DICHO CRÉDITO				
Por los abonarés pendientes según relación.......... 5	645	»		
Por saldo en contra de la cuenta con el Consejo de Redenciones.................................. 640				
Líquido crédito................	7.005	»	*Igual.*	
Fondo de remonta y montura			Pesetas	Cts.
Alcanza según su ajuste........................			3.565	60
CRÉDITOS PARA RESPONDER Á DICHO ALCANCE				
Por el alcance que tiene el fondo en la cuenta con la Administración Militar....................	40	»		
Remanente en Caja....................	3.525	»		
Total crédito..................	3.525	»	*Igual.*	
Fondo de entretenimiento de armas			Pesetas	Cts.
Alcanza según su ajuste........................			4.651	50
CRÉDITOS PARA RESPONDER DE DICHO ALCANCE				
Por el alcance que tiene el fondo en la cuenta con la Administración Militar....................	35	50		
Remanente en Caja....................	4.616	»		
Total crédito..................	4.651	50	*Igual.*	
Fondo de multas			Pesetas	Cts.
Alcanza según su ajuste........................			3.450	20
CRÉDITOS PARA RESPONDER Á DICHO ALCANCE				
Existencia en Caja..............			*Igual.*	

V.° B.°
EL JEFE DEL DETALL.

Habana

EL HABILITADO.

NÚM. 13

TERCIO DE GUARDIA CIVIL — COMANDANCIA DE

AÑO ECONÓMICO DE 187 Á 187

LIQUIDACIÓN *de entrega de Caja que hace el capitán D. N. N. al de su igual clase D. N. N.*

CARGOS	Pesetas	Cts.
Por el alcance del fondo de haberes personales según su ajuste......	7.005	18
Por ídem del de entrenimiento de armas........................	3.565	60
Por ídem del de remonta y montura............................	4.651	45
Por ídem del de multas.....................................	200	»
Por la relación de abonarés pendientes........................	5	»
Por el débito en la cuenta con el Consejo de Redenciones según el estado demostrativo de los derechos acreditados y pagados á la Comandancia..	440	»
Suma....................	15.867	23

SATISFACCIÓN	Pesetas.	Cts.	Pesetas	Cts.
Por el remanente entregado al cajero entrante según la demostración anual de la entrada y salida de caudales.	14.866	60		
Por el líquido alcance que tiene el fondo de haberes personales en la cuenta con la Administración Militar según el estado demostrativo de los derechos acreditados y pagados á esta Comandancia....................	925	48	15.867	23
Por el líquido alcance que tiene el fondo de entretenimiento de armas en la cuenta con la Administración Militar según el referido estado..................	40	»		
Por el líquido alcance que tiene el fondo de remonta y montura en la cuenta con la Administración Militar según ídem..............................	35	15		
			Igual.	

Como Cajero entrante.

Fecha

N. N.

EL CAPITÁN DE TAL COMPAÑÍA.

V.° B.°

El primer Jefe.

EL CAPITÁN DE TAL COMPAÑÍA

Intervine.

El Jefe del Detall.

NÚMERO 14

TERCIO DE GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE

LIBRETA DEL METÁLICO

AÑO ECONÓMICO DE 187 A 187

2.ª HOJA Y SIGUIENTES

	Pesetas.	Cts.
Día 1.º de Julio de 18		
Recibido del cajero saliente D. N. N................	11.924	60
Día 7		
Entregado al capitán D. N. N. por construcción de prendas..................................	1.180	»
Existencia..............	9.685	60
Día 14		
Entregado á las compañías por la 2.ª quincena.......	1.060	»
Existencia..............	9.684	60
Día 25		
Recibido del Habilitado D. N. N...................	7.606	»
Existencia..............	17.290	60
Día 26		
Entregado por pagas de jefes y oficiales.............	2.653	»
Existencia..............	14.697	60
Día 29		
Recibido del Consejo de Redenciones...............	282	»
Existencia..............	14.919	60
Día 31		
Entregado por la primera quincena del mes entrante..................................	1.480	56
Existencia..............	13.439	»

NÚM. 15

TERCIO DE GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE

AÑO ECONÓMICO DE 1873 Á 74

FONDO DE HABERES PERSONALES

CARPETA *general que comprende las particulares de las salidas de Caja por dicho fondo.*

MESES	Pagas de oficiales		Distribuciones de compañías		Abonarés retirados		Certificaciones de reintegro y compensaciones de saldos		Alcances de bajas definitivas		TOTAL	
	Ptas.	*Cts.*	*Ptas.*	*Cts.*	*Ptas.*	*Cts.*	*Ptas.*	*Cts.*	*Ptas.*	*Cts.*	*Ptas.*	*Cts.*
Julio........	2.653	»	2.800	»	28	40	»	»	4	»	5.485	40
Agosto......	»	»	»	»	»	»	500	»	»	»	633	»
Setiembre...	»	»	»	»	»	»	12	»	»	»	12	»
Octubre.....	»	»	»	»	»	»	178	43	»	»	178	43
Noviembre..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Diciembre...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Enero.......	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Febrero.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Marzo.......	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Abril	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Mayo.......	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Junio	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL...	2.653	»	2.800	»	28	40	690	43	4	»	6.308	83

Fecha.......................

V.° B.°

El 2.° Jefe,

El Cajero,

NÚM. 16

TERCIO DE GUARDIA CIVIL — COMANDANCIA DE

AÑO ECONÓMICO DE 1872 Á 1873

FONDO DE ENTRETENIMIENTO DE ARMAS

CARPETA *general que comprende las particulares de las salidas de Caja por dicho fondo.*

MESES	Pesetas.	Cts.
Julio	1.000	»
Agosto	»	»
Setiembre	»	»
Octubre	»	»
Noviembre	»	»
Diciembre	»	»
Enero	»	»
Febrero	»	»
Marzo	»	»
Abril	»	»
Mayo	»	»
Junio	»	»
TOTAL	1.000	»

El Cajero,

V.º B.º
EL 2.º JEFE.

NÚM. 17

TERCIO DE GUARDIA CIVIL — COMANDANCIA DE

AÑO ECONÓMICO DE 1873 Á 74

FONDO DE REMONTA Y MONTURA

CARPETA *general que comprende las particulares de las salidas de Caja por dichos fondos.*

MESES	Pesetas.	Cts.
Julio	670	»
Agosto	»	»
Setiembre	»	»
Octubre	»	»
Noviembre	»	»
Diciembre	»	»
Enero	»	»
Febrero	»	»
Marzo	»	»
Abril	»	»
Mayo	»	»
Junio	»	»
TOTAL	670	»

El Cajero,

V.º B.º
EL 2.º JEFE.

La del fondo de multas se redactará en igual forma.

NÚM. 18

TERCIO DE GUARDIA CIVIL — COMANDANCIA DE

AÑO ECONÓMICO DE 1873 Á 74

FONDO DE HABERES PERSONALES

Carpeta particular de nóminas de oficiales.

MESES	*Pesetas*	*Cs.*
Julio	2.653	»
Agosto	»	»
Setiembre	»	»
Octubre	»	»
Noviembre	»	»
Diciembre	»	»
Enero	»	»
Febrero	»	»
Marzo	»	»
Abril	»	»
Mayo	»	»
Junio	»	»
TOTAL	2.653	»

Fecha ....

El Cajero,

NÚM. 18 DUPLICADO

TERCIO DE GUARDIA CIVIL — COMANDANCIA DE

AÑO ECONÓMICO DE 1873 Á 74

FONDO DE HABERES PERSONALES

Carpeta particular de distribuciones de compañías

MESES	COMPAÑÍAS 1.ª		2.ª		3.ª		4.ª		5.ª		TOTAL Ptas.	Cs.
Julio	195	»	504	36	216	»	180	»	344	»	1.439	36
Agosto												
Setiembre												
Total del 1.er trimestre	195	»	504	36	216	»	180	»	344	»	1.439	36
Octubre												
Noviembre												
Diciembre												
Total del 2.º trimestre												
Enero												
Febrero												
Marzo												
Total del 3.er trimestre												
Abril												
Mayo												
Junio												
Total del 4.º trimestre												

RESUMEN

	Ptas.	Cs.
Total del 1.er trimestre	1.439	36
Idem del 2.º íd		
Idem del 3.er íd		
Idem del 4.º íd		
TOTAL DEL AÑO ECONÓMICO		

El Cajero,

NÚM. 18 TRIPLICADO

TERCIO DE GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE

MES DE JULIO DE 1872

FONDO DE HABERES PERSONALES

Carpeta particular de abonarés retirados

	Pesetas.	Cts.
Por el abonaré número 20 librado á favor de tal Batallón de tal Regimiento en 10 de Agosto de 1871....	28	40
TOTAL.................	28	40

Importa esta carpeta las figuradas 28 pesetas 40 céntimos.

Fecha
EL CAJERO,

NOTA. En igual forma se extenderán las carpetas particulares por reintegros y compensaciones de saldos, así como de los alcances de bajas definitivas que se abonan al fondo de depósitos.

NÚM. 19

TERCIO DE GUARDIA CIVIL — COMANDANCIA DE

MES DE JULIO DE 1872

FONDO DE ENTRETENIMIENTO DE ARMAS

Carpeta particular de cargos contra dicho fondo

CARGOS	Pesetas.	Cts.
Por una cuenta de recomposición de armas.	333	»
Por otra de efectos para la limpieza de las mismas. .	164	»
Por el saldo en contra de tal presupuesto que se trasfiere á tal fondo.	»	»
TOTAL.	497	»

Importa esta carpeta las figuradas 497 pesetas.

Fecha

EL CAJERO

NÚM. 20

TERCIO DE GUARDIA CIVIL — COMANDANCIA DE

MES DE JULIO DE 187

FONDO DE REMONTA Y MONTURA

Carpeta particular de cargos contra dicho fondo

CARGOS	Pesetas.	Cts.
Por la cuota de compra de caballos..............	1.060	»
Por íd. de íd. de composición de monturas........	»	»
Por íd. de compensaciones por cuidado de caballos.	»	»
Por la íd. á individuos que pasaron P. la revista de los últimos seis meses.......	»	»
Por la íd de abonos por estancias de hospital......	»	»
Por la íd. de gratificaciones de pienso para caballos de oficiales..................................	»	»
Por manutención de íd. de tropa................	»	»
Por exceso de gastos, medicina de íd.............	»	»
Por la íd. en curación de caballos de oficiales.....	»	»
TOTAL..................	1.060	»

Importa esta carpeta las figuradas 1.060 pesetas.

Fecha

EL CAJERO

NÚM. 21

TERCIO DE GUARDIA CIVIL — COMANDANCIA DE

MES DE JULIO DE 1873

FONDO DE MULTAS

Carpeta particular de cargos contra dicho fondo.

CARGOS	*Pesetas*	*Cénts.*
Por la cuenta del importe de efectos para los puestos..	320	»
Por íd. de socorros á inútiles y viudas...........		
Por la íd. de prendas inutilizadas en servicios.....		
Por la de suscriciones y encuadernaciones del Boletín para los puestos........................		
TOTAL..................	320	»

Importa esta carpeta las figuradas trescientas veinte pesetas.

Fecha

El Cajero,

NÚM. 2

TERCIO DE GUARDIA CIVIL | COMANDANCIA DE | CAJA

Número.....

Abonaré al primer batallón del regimiento in fantería de .... la cantidad de (tanta pesetas) importe de una carpeta de cargos recibid contra individuos de esta Comandancia.

Fecha

El Cajero,

Son ...... pesetas .... cénts.

Intervine:
El 2.° *Jefe,*

V.° B.°
El 1.er *Jefe,*

NÚM. 2

TERCIO DE GUARDIA CIVIL | COMANDANCIA DE | CAJA

	Ptas.	*Cts.*
Por haberes personales del presupuesto de 1870 á 71	7.000	»
Por remonta y montura de ídem ídem............	289	»
Por armamento de ídem íd.........	308	»
TOTAL....	7.606	»

Sirva de resguardo al teniente Habilitado d este tercio D. N. N. por la cantidad de siete m seiscientas seis pesetas que ha entregado en Ca en este día, por los conceptos que al margen se ex presan y cuyas partidas están conformes con l asientos de la libreta.

Fecha

El Cajero,

Intervine:
El 2.° *Jefe,*

V.° B.°
El 1.er *Jefe,*

NÚM. 24

TERCIO DE GUARDIA CIVIL — COMANDANCIA DE

MES DE JULIÓ DE 1872

[R]ELACIÓN *de las pagas y gratificaciones que corresponden en el expresado mes d[e] los jefes, oficiales é individuos de P. M. que á continuación se expresan.*

EMPLEOS	NOMBRES	CANTIDAD parcial *Ptas.*	CANTIDAD parcial *Cts.*	CANTIDAD total *Ptas.*	CANTIDAD total *Cts.*	FIRMAS de los perceptores
Coronel Subinspector.........	D. N. N. y N....			1.875		
Teniente coronel primer jefe de la Comandancia...	D. N. N. y N....	1.582	50			
	Gratificación de escritorio.........					
Comandante primer jefe de íd..	D. N. N. y N....					
	Gratificación de escritorio.........					
Otro segundo jefe de íd	D. N. N. y N....					
	Gratificación de escritorio.........					
Capitán segundo jefe de íd	D. N. N. y N....					
	Gratificación de escritorio.........					
Capitán.......... etc. etc.	D. N. N. y N....					
Teniente Ayudante Secretario...	D. N. N. y N....					
	Gratificación de papel...........					
Teniente.........	D. N. N. y N....					
	Gratificación de papel como Cajero					
Otro............	D. N. N. y N....					
	Gratificación de escritorio como Habilitado........					
	TOTAL..........					

Importa esta nómina las figuradas tantas pesetas tantos céntimos.

Fecha

El 2.º *Jefe,*

V.º B.º

El 1.er *Jefe,*

NOTA.—Bajo el èpigrafe de cada clase se irán consignando por el orden de antigüedad todos los que haya, incluyendo también á los veterinarios y armeros.

NÚM. 25

TAL TERCIO DE GUARDIA CIVIL — TAL COMANDANCIA — TAL COMPAÑÍA

MES DE JULIO DE 1872

Carpeta de cargos contra la expresada compañía

Núm.		Ptas.	Cts.
1	Recibo del importe de la primera quincena................	2.100	»
1	Cargo del teniente D. N. N. contra el guardia N. N.......	18	»
1	Recibo de prendas de masita...............................	18	75
	TOTAL..................	2.136	75

Importa esta cuenta las figuradas dos mil ciento veintiseis pesetas setenta y cinco céntimos.

Fecha
El Cajero,

NÚM. 26

TERCIO DE GUARDIA CIVIL — COMANDANCIA DE

Carpeta de los abonarés que se remiten á la Subdirección del cuerpo

Núm. de abonarés	Numeración de los mismos	FECHAS Día	Mes	Año	CUERPOS QUE LO EXPIDIERON	IMPORTE Ptas.	Cts.
1	3	6	Julio	1872	Tal batallón de tal regimiento....	30	»
1	9	1	Agosto	Idem	Idem Idem.......	64	10
1	98	20	Junio	Idem	Batallón cazadores de............	5	75
1	20	15	Julio	Idem	Regimiento caballería de la Reina.	4	25
					TOTAL............	104	10

Importa esta carpeta las figuradas ciento cuatro pesetas diez céntimos.

V.° B.°
El 2.° Jefe,

Fecha
El Cajero,

NÚM. 27

1.ª HOJA

TERCIO DE GUARDIA CIVIL

LIBRETA DEL HABILITADO

PARA EL

Año económico de 187...... *á* 7......

2.ª HOJA

TERCIO DE GUARDIA CIVIL

LIBRETA DEL HABILITADO D. N. N.

PARA EL

Año económico de 187...... *á* 7......

2.ª PÁGINA DE LA 2.ª HOJA

Principia en el mes de Julio de 187—— *y consta de* 80 *hojas foliadas.*

RÚBRICA.

3.ª HOJA

ÍNDICE	FOLIOS.
Presupuesto de..........	2
Idem de..	48
Resultas de los presupuestos ajustados desde..........	60
Adicionales á ejercicios cerrados....................	64

4.ª HOJA Y SIGUIENTES

FECHAS		PRESUPUESTO DE 187 A 7	Pesetas.	Cts.
1873				
Julio.	27	En este día recibe un libramiento núm. 16 contra la Tesorería de Hacienda importante 7.606 pesetas por devengos de dicho presupuesto, á saber:		
		Haberes personales...... 7.000 »		
		Entretenimiento de armas. 298 »		
		Remonta y montura..... 308 »	7.606	»
		EL JEFE DE CONTABILIDAD.		
		Suma y sigue...........	7.606	»

NÚM. 28

TERCIO DE GUARDIA CIVIL. COMANDANCIA DE HABILITACIÓN.

MES DE JULIO DE 1872

Liquidación que practica en la Caja el oficial que suscribe.

CARGOS			Pesetas	Cts.
Cobrado de Tesorería.			8.000	»
Suma			»	»
SATISFACCIÓN	Pesetas	Cts.		
Entregado en metálico al Teniente D. N. N. para conducir á la Comandancia según orden del Sr. Coronel	5.000	»		
En una libranza remitida al mismo Sr. Coronel	2.800	»	7.800	
Por la paga y gratificación del mes actual del que suscribe	»	»		
Por cargos que acompaña de suministros hechos á individuos del cuerpo	»	»		
Debe y se reserva para las atenciones del próximo mes.			200	»

Fecha

Firma

NÚM. 29

TERCIO DE GUARDIA CIVIL — COMANDANCIA DE — TAL COMPAÑÍA

PRIMER TRIMESTRE DE 1873 Á 1874

juste del prest premios, pluses y gratificaciones que corresponden á esta compañía en dicho trimestre.

MESES	Plazas ausentes en revista	Sargentos primeros	Sargentos segundos	Cabos primeros	Cabos segundos	Guardias primeros	Guardias segundos	TOTAL	PREMIOS De 2 ptas. 50 cts.	De 3 ptas. 75 cts.	De 5 ptas. 75 cts.	De 9 ptas. 50 cts.	De 18 ptas. 75 cts.	De 56 ptas. 25 cts.	CRUCES De 6 ptas. 25 cts.	De 18 ptas. 75 cts.	De 37 ptas. 50 cts.	TOTAL Pesetas	Cs.
Julio	2	1	3	8	8	8	93	121	»	»	»	»	»	»	4	1	»	13.784	98
Agosto	3	1	3	8	8	7	92	119	»	»	»	1	»	»	2	2	»	13.566	64
Setiembre	1	1	3	8	8	7	93	120	»	»	»	1	»	»	2	1	»	13.675	81
Totales	6	3	9	24	24	22	278	360	»	»	»	2	»	»	8	4	»	41.027	43

AUMENTO

		Pesetas	Cs.
Julio	Por pluses de tal concepto	76	»
	Por las primeras puestas de los guardias N. N. N. N. N. N. y N. N.	26	»
	Por premios y pluses de reenganchados	324	»
Agosto	Por el haber de Mayo del guardia Juan Rodríguez Pérez.	109	17
	Por íd. del mes de Junio de los íd. N. N. N. N. y N. N.	227	51
	Por pluses de tal concepto	60	»
	Por tantas primeras puestas de vestuario de igual número de guardias altas en revista de este mes, procedentes de la Península	»	»
	Por el Haber de Mayo del año último del guardia N. N. reclamado en extracto adicional	109	17
Setiembre	Por el haber y Cruz pensionada con 7 pesetas 50 céntimos del guardia N. N. del mes de Abril	150	55
	Por premios y pluses de reenganche	450	»
	Suma	42.888	33

DEDUCCIONES

	Pesetas	Cs.
Las que haya que hacer por cualquier concepto	»	»
Suma y sigue	42.888	33

	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Suma anterior.			42.888	[illegible]

ABONOS

	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Por el alcance que resultó á esta compañía en fin del año económico anterior			23.748	50
Por los alcances del guardia N. N., alta en la revista del mes de Julio, procedente del 2.º batallón del regimiento infantería de la Reina			60	13
Por débito del guardia N. N., baja por fin del mes de Julio con destino al primer batallón del regimiento infantería de núm.			44	4
Por el débito del guardia fallecido N. N., que se carga á insolventes			33	14
Por los alcances de los guardias N. N. y N. N., altas en 1.º de Setiembre, procedentes de la 3.ª compañía			14	»
Por los débitos de los guardias N. N. y N. N., bajas por fin del mes de Agosto, con destino á la 5.ª compañía			28	26
Suma			66.816	40

CARGOS

	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Por el importe de las tres distribuciones del trimestre	22.344	50		
Por los alcances del guardia N. N., baja por fin del mes de Julio, con destino al primer batallón del regimiento infantería de	74	»		
Por los alcances del guardia desertor N. N., que se abona á depósito	160	»	23.198	50
Por los alcances de los guardias N. N. y N. N., bajas por fin de Agosto, con destino á la 4.ª compañía	260	»		
Por los débitos de los guardias N. N. y N. N., altas en 1.º de Setiembre, procedentes de la 3.ª compañía	360	»		
Líquido alcance que pasa al 2.º trimestre	......	...	43.617	50

Fecha

El Habilitado,

Confrontado:

El 2.º Jefe,

Conforme, habiendo retirado dos ejemplares de este ajuste.

Fecha y firma del Capitán,

NÚM. 30

TERCIO DE GUARDIA CIVIL COMANDANCIA DE

AÑO ECONÓMICO DE 1873 A 74

Ajustes de los haberes que han correspondido al Capitán D. N. N. y N. en el expresado año económico.

ABONOS

	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Por su haber en los doce meses de dicho año económico..			8.250	
Por su gratificación de..................................			»	
Por los pluses de tantas pesetas en los meses de T. y T..			20	
Suma....................			8.270	
CARGOS				
Por doce recibos de pagas que retira.........	8.250		8.270	
Débito en el ajuste anterior.................	20			
			Igual	

Fecha

El Habilitado,

V.° B.°

El jefe del Detall,

NÚM.

TERCIO DE GUARDIA CIVIL — COMANDANCIA DE

*Relación de los débitos y créditos que resultan á los señores oficiales que á conti-
nuación se expresan, en su ajuste del año económico de 1873 á 1874.*

CLASES	NOMBRES	DÉBITOS Ptas.	DÉBITOS Cts.	CRÉDITOS Ptas.	CRÉDITOS Cts.	MOTIVOS
Capitán..	D. N. N. y N....			687	50	Acreditados demás en el me[s] de Enero.
Teniente:	D. N. N. y N....			505	20	Por no haberse recibido [...] cargo de la paga de Junio
Alférez..	D. N. N. y N....	437	50			Recibió la paga de Mayo qu[e] está pendiente de abono.
	Total.....	437	50	1.192	70	
	RESUMEN	Ptas.	Cts.			
	Importan los créditos..........	1.192	70			
	Idem los débitos..	437	50			
	Líquido crédito.	755	20			

Fecha

El Habilitado,

V.º B.º

El Jefe del Detall,

NÚM. 32

TERCIO DE GUARDIA CIVIL **COMANDANCIA DE**

AÑO ECONÓMICO DE 1873 Á 74

Ajuste del fondo de haberes personales correspondiente al expresado año economico

	JEFES Y OFICIALES		COMPAÑÍAS		TOTAL	
ABONOS	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts	Ptas.	Cts.
Alcance por fin del año económico anterior...	163		3.762	22	3.925	22
Acreditado en el presente año económico por las oficinas de Administración militar......	2.715		5.445	96	8.158	96
Idem íd. por el Consejo de Redenciones.......			360		360	
Abonado por alcances de individuos altas en la Comandancia..............................			9		9	
Idem por débitos de individuos bajas en la Comandancia..............................			7		7	
Idem por íd. de bajas definitivas cargadas al fondo de insolventes....................			7		7	
Suma...............	2.879		9.588	18	12.467	18
CARGOS						
Por pagas de jefes, oficiales y distribuciones..	2.653		2.800		5.463	
Por alcances de individuos bajas con destino á otro cuerpo..........................			5		5	
Por alcances de las bajas definitivas abonados al fondo de depósitos y cuya relación se acompaña..............................			4		4	
Suman los cargos....	2.653		2.809		5.472	
Idem los abonos....	2.879		9.588	18	12.467	18
Alcance que pasa al año económico de 1874 á 1875...	226		6.779	18	7.005	18

CONSISTE EL ALCANCE	Ptas.	Cts.	Total Ptas.	Cts.
En el líquido crédito que resulta á los oficiales PP. según relación....................	226			
En ídem id. á los oficiales bajas según íd.............	4.157	42	7.005	18
En ídem íd. á la 1.ª compañía según íd...........	11	35		
En ídem íd. á la 2.ª compañía........................	2.410	41		
Por lo correspondiente de dep.tos de individuos presentes.	200			
			Igual	

V.º B.º
El Jefe del Detall,

Fecha
El Habilitado,

NÚM. 32 DUPLICADO

TERCIO DE GUARDIA CIVIL — COMANDANCIA DE

AÑO ECONÓMICO DE 187.. Á 7...

Ajuste del fondo de entretenimiento de armas correspondiente al expresado año económico.

	Ptas.	Cts.
ABONOS		
Alcance que resultó por fin del año económico anterior.	4.272	»
Acreditado en el presente año económico por las oficinas de Administración militar	338	»
Abonado por r a bayoneta perdida	10	»
Suma	4.620	»
CARGOS		
Por el importe de la segunda Carpeta, cuyo pormenor se expresa de la demostración anual de la entrada y salida de caudales	1.050	»
Alcance que pasa al año económico de 187.. *á*	3.570	»

Fecha..........

V.º B.º
El Jefe del Detall,

El Habilitado,

NÚM. 33

TERCIO DE GUARDIA CIVIL — COMANDANCIA DE

AÑO ECONÓMICO DE 187.. Á 7....

Ajuste del fondo de remonta y montura correspondiente al expresado año económico.

	Ptas.	Cts.
ABONOS		
Alcance que resultó por fin del año económico anterior.	4.280	
Acreditado por las oficinas de Administración militar...	1.180	
Por descuento á los individuos de tropa................	40	
Por caballos vendidos de desecho.....................	340	
Por monturas ídem por inútiles........................	64	
Por otros varios conceptos...........................	33	
Suma...............	5.937	—
CARGOS		
Por el importe de la tercera Carpeta, cuyo pormenor se expresa de la demostración anual de la entrada y salida de caudales................................	1.050	
Alcance que pasa al año económico de 187.. *á*	4.887	

Fecha..................

V.º B.º — *El Habilitado,*

El Jefe del Detall,

NÚM. 34

TERCIO DE GUARDIA CIVIL — COMANDANCIA DE

AÑO ECONÓMICO DE 1873 A 1874

Ajuste del fondo de multas correspondiente al expresado año económico.

	Pesetas	Cts.
ABONOS		
Alcance que resultó al fondo por fin del año económico anterior	3.750	
Por las multas impuestas durante el año	554	
Por descuento á sumariados	167	
Por ídem de deudas	68	
Suma	4.539	
CARGOS		
Por el importe de la 4.ª carpeta, cuyo pormenor se expresa de la demostración anual de la entrada y salida de caudales	1.434	
Alcance que pasa al año económico de 1874 *á* 75.	3.105	

V.º B.º — Fecha

El Jefe del Detall, — *El Habilitado,*

NÚM. 35

TERCIO DE GUARDIA CIVIL — COMANDANCIA DE — ESCUADRÓN Ó SECCIÓN

MES DE .... DE 187..

...elación nominal de los individuos del mismo que se presentan en la revista administrativa del mes de la fecha, con expresión del destino que tienen los que no lo verifican.

...ADOS	Empleos de ejército	NOMBRES	De antigua organización			De la organización actual			CABALLOS: De la antigua organización			CABALLOS: De la organización actual			DESTINOS
			P.	CP.	A.	P.	CP.	A.	P.	CP.	A.	P.	CP.	A.	
		Capitán													
	Cmte.	D. N. N........	1						1						
			1						1						
		Tenientes													
		D. N. N........		1						1					San Antonio.
		D. N. N........		1						1					Mariel.
				2						2					
		Alféreces													
		D. N. N........		1						1					Batabanó.
		D. N. N........		1						1					Bejúcal.
				2						2					
		Profesor veterinario													
		D. N. N........	1						1						
			1						1						
		Sargento primero													
		N. N...........				1									
						1									
		Sargentos segundos													
		N. N...........	1						1						
		N. N...........				1						1			
		N. N...........				1						1			
			1			2			1			2			
		Trompetas													
		Cabos primeros													
		Cabos segundos													
		Guardias primeros													
		Guardias segundos													

ALTAS DE OFICIALES

EMPLEOS DE		NOMBRES	ANTIGUA ORGANIZACIÓN		ORGANIZACIÓN ACTUAL		MOTIVOS
Ejército	Cuerpo		Hombres	Caballos	Hombres	Caballos	
		Bajas					
		Altas de individuos de tropa.					
		Bajas					
		Altas de caballos.					
		Bajas					

	Comandante de ejército...	Capitanes del		Tenientes del		Profesores veterinarios...	DE LA ANTIGUA ORGANIZACIÓN						DE LA ORGANIZACIÓN ACTUAL							TOTAL					
		Cuerpo........	Ejército.......	Cuerpo........	Ejército.......		Sargtos. primeros.	Sargtos. segundos.	Trompetas......	Cabos primeros...	Cabos segundos...	Guardias.......	Sargtos. primeros.	Sargtos. segundos.	Trompetas.....	Cabos primeros..	Cabos segundos..	Guardias primeros.	Guardias segundos.	De oficiales.....	De tropa		CABALLOS		
																							De oficiales	De tropa	
																					AO.	AO.		OA.	OA.
Revistaron el mes anterior..																									
Altas en el presente																									
Suma..																									
Bajas en ídem..																									
Quedan para el mes de.....																									

de de 187

EL CAPITÁN

De la relación que antecede resulta haberse presentado en revista, etc., etc.,

INTERVINE
El Comisario de Guerra ó funcionario público.

El Jefe superior que reviste la fuerza

NOTA. La de Infantería debe sujetarse á igual modelo pero quedando reducido el encasillado á una sola casilla de P. C. P. y A. tanto en hombres como en caballos de oficiales y á la variación consiguiente en resumen.

Las de caballería de los Tercios 2.°, 3.° y 4.° no tendrán doble casilla de antigua y moderna organización en hombres y caballos por ser innecesaria.

NÚM. 36

TERCIO DE GUARDIA CIVIL — COMANDANCIA DE — TAL COMPAÑÍA

resupuesto de lo que corresponde á esta compañía en la primera quincena del presente mes.

	Pesetas	Cts.
or media paga de un sargento primero		
or ídem de cuatro ídem segundos		
or ídem ídem de seis cabos primeros		
or ídem ídem de siete ídem segundos		
or ídem ídem de ocho guardias primeros, á tanto cada uno		
or ídem ídem de ochenta ídem segundos, á tanto cada uno		
Suma		

Importa este presupuesto las figuradas tantas pesetas y tantos céntimos.

Examinado y conforme: Fecha

El Jefe del Detall, *El Capitán,*

Como capitán de la expresada compañía, he recibido de la Caja de esta Coman-
ıncia las expresadas tantas pesetas y tantos céntimos.

N. N.

Dése: Intervine:

El 1.er *Jefe,* *El Jefe del Detall,*

NÚM. 37

TERCIO DE GUARDIA CIVIL — COMANDANCIA DE . — TAL COMPAÑÍA

	Pesetas	Cts.
1 Levita de paño....	50	
2 Mudas de dril.....	25	
1 Corbata...........	1	
1 Bolsa de aseo.....	2	50
Total........	78	50

RECIBÍ del contratista D. F. de T. la cantidad de .... por importe de las prendas que al margen se expresan.

FECHA

Firma del interesado

Dése con cargo á la Compañía del interesado.

El 2.º Jefe,

TERCIO DE GUARDIA CIVIL

COMANDAN

MES DE

Diario de los suministros que ha recibi

DIAS	Diario recibido		Diario entregado para socorro de la Compañía.		Raciones		Aceite	Carne	Bacalao	Tocino	Arroz
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pan	Galleta	Litros	Kilg.	Kilog.	Kilog.	Kilog.
1	120		40		100						
2							0'36		40'20		0'8
3						96	0'17		40'30		15'25
4											
5											
6											
7											
8											
9											
10											
11											
12											
13											
14											
15											
16											
17											
18											
19											
20											
21											
22											
23											
24											
25											
26											
27											
28											
29											
30											
Suma...											

NÚM. 38

A DE TAL COMPAÑÍA

DE 187....

esta Compañía en el indicado mes.

rbanzos	Habichuelas	Patatas	Sal	Vino	Aguardiente	Café	PUNTOS	VESTUARIO Y OTROS EFECTOS
Kilog.	Kilog.	Kilog.	Kilog.	Litros	Litros	Kilog.		
	15'25	0'20	0'06	50'20		0'08	**Caiguanabo**	El día 3 se recibieron del almacén (ó de tal parte) tantas prendas de tal clase y se devolvieron al mismo tantas levitas.
		30'46	0'08	40'50		0'07	**Cuba.....**	El día 5 se recibieron del oficial tal, tantos pantalones de tal precio.

NÚM. 3

TERCIO DE GUARDIA CIVIL — COMANDANCIA DE — TAL COMPAÑÍA

Cargo que pasa el capitán que suscribe contra los individuos que á continuación se expresan, pertenecientes á la cuarta compañía de .... por lo suministrado en el mes de la fecha.

CLASES	NOMBRES	SOCORROS	*Ptas.*	*Ct.*	TOTAL	
					Pesetas	*Cts.*
Cabo 1.º...	N. N. y N					
Guardia 1.º.	N. N. y N					
Idem 2.º...	N. N. y N					

Importa este cargo las figuradas tantas pesetas.

Fecha y firma del Capitán,

Leido por mí y quedaron satisfechos:

El Oficial de semana,

admítase:

El Jefe del Detall,

NOTA.—Este cargo se leerá siempre á los individuos á quienes comprenda, po cuya razón se encarga que se forme antes de que se ausente.

De la misma manera se formarán los cargos contra individuos de otros cuerpos

En el caso de que los individuos socorridos sean de distintas compañías se for marán cargos separados para cada una.

NÚM. 40

TERCIO DE GUARDIA CIVIL — COMANDANCIA DE — TAL COMPAÑÍA

	Pesetas	Cts.
En metálico.......	3.000	
En prendas	300	
En cargos.........	50	14
Son.....	3.350	14

He recibido del Depositario de esta Comandancia, la cantidad de tres mil trescientas cincuenta pesetas catorce céntimos, importe total de lo suministrado á mi compañía en todo el mes de la fecha, cuyos conceptos al margen se manifiestan.

Fecha

El Capitán,

V.º B.º
El 1.er *Jefe,*

Intervine:
El Jefe del Detall,

NÚM. 41

TERCIO DE GUARDIA CIVIL — COMANDANCIA DE — TAL COMPAÑÍA

Contra cargo que forma el capitán que suscribe, extractado de otro pasado á esta compañía por el oficial D. N. N., en tantos de tal mes y año.

CLASES	NOMBRES	SOCORROS	*Ptas.*	*Ct.*	TOTAL	
					Pesetas	*Cts.*
Soldado....	N. N. N	00	00	00	00	00

Importa este cargo las figuradas tantas pesetas tantos céntimos.

Motivos de la devolución.

Este individuo fué baja en la compañía en fin de Mayo del presente año por pase al regimiento de .... yendo ajustado y satisfecho de todo lo que le ha correspondido.

Fecha

El Capitán,

Admítase con cargo al regimiento de hoy 2 de Julio de 187

El Jefe del Detall,

NÚM. 42

TERCIO DE GUARDIA CIVIL — COMANDANCIA DE

COMPAÑIA

LIBRETA

de ajuste del Sargento segundo F. de T.

Su redacción debe sujetarse á lo que expresa el Cuaderno de cuentas individuales, formulario núm. 4.

NÚM. 43

TERCIO DE GUARDIA CIVIL — COMANDANCIA DE

COMPAÑIA

LIBRETA

de enganche del guardia 1.° F. de T., que lo verificó por (tantos años) en (tal fecha) correspondiéndole (tantas pesetas) de premio por su total compromiso y (tantas) de plus diario como comprendido en el artículo (tantos) de la Ley (Real orden ú orden del Gobierno de tal fecha.)

Núm.......

Núm......

....

.... *enganchado por .... años desde .... de .... de* 18... *con años, ... meses y ..... días de servicio.*

AÑOS	MESES	HA PERCIBIDO	*Ptas.*	*Ct.*
1873	Agosto...	Pluses de este mes á.......... cénts.		
		1.ª Cuota..........................		
	Setiembre	Plus de este mes		
		Suma.........		
		Fecha *El Capitán,* Me conformo: *El Interesado,* V.º B.º *El Jefe del Detall,*		

NÚM. 44

TERCIO DE GUARDIA CIVIL — COMANDANCIA DE — TAL COMPAÑÍA

Relación de los débitos y créditos que tienen los individuos de la expresada compañía por fin del primer trimestre del año económico de 18... *á* 18...

CLASES	NOMBRES	DÉBITOS Pesetas	DÉBITOS Cts.	CRÉDITOS Pesetas	CRÉDITOS Cts.	NOTAS
Sargento 1.º	N. N. y N..................					
Sargento 2.º	N. N. y N..................			44	70	
Cabo 1.º ...	N. N. y N..................			146	30	
Guardia 1.º.	N. N. y N..................	28	70			
Guardia 2.º.	N. N. y N..................		33			
	BAJAS					
Idem	N. N. y N..................				97	
	Total...........	29	3	191	97	
	RESUMEN	Pesetas	Cts.			
	Importan los créditos.........	191	97			
	Idem los débitos..............	29	3			
	Líquido........	162	94			

Examinada y conforme:

El Jefe del Detall,

Fecha

El Capitán,

NÚM. 45

TERCIO DE GUARDIA CIVIL. AÑO DE 1873 Á 74. COMANDANCIA DE

CUENTA *nominal del descuento que sufren mensualmente para el fondo de insolventes los individuos de nuevo ingreso que á continuación se expresa.*

Compañías	Escuadrones	CLASES	NOMBRES	MESES EN QUE SUFREN DESCUENTO												TOTAL	
				Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Pesetas	Cts.
1.ª	»	Gua. 2º	F. de T.....	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»
Id.	»	Id.	F. de T.....	1	1	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	5	»
2.ª	»	Id.	F. de T.....	»	1	1	1	1	1	»	»	»	»	»	»	5	»
3.ª	»	Id.	F. de T.....	»	»	1	1	1	1	1	»	»	»	»	»	5	»
»	1.º	Id.	F. de T.....	»	»	»	1	1	1	1	1	»	»	»	»	5	»
»	Id.	Id.	F. de T.....	»	»	»	1	1	1	1	1	»	»	»	»	5	»
			TOTAL..................													27	»

CARGOS

	Pesetas	Cts.
Por el débito que resultó en su ajuste al Guardia F. de T. fallecido en tal fecha.	15	»
Líquido que se distribuye entre los demás individuos presentes que han contribuido para el fondo.	12	»
Igual....................	00	00

Habana 30 de Junio de 1874.
El Cajero

INTERVINE
El Jefe del Detall

V.º B.º
EL PRIMER JEFE

NÚM.

T. TERCIO DE GUARDIA CIVIL.	T. COMANDANCIA.	T. SECCIÓN.	T. CLASE.

He recibido del capitán, teniente, etc., coman-dante de dicha sección la cantidad de tantas pese-tas que me han correspondido en el mes de la fe-cha por mi haber líquido deducido el descuento de tal para el pago de las prendas que he recibido o para el fondo de hombres.

Fecha

Firma

NÚM. 47

TERCIO DE GUARDIA CIVIL | TAL COMANDANCIA | TAL COMPAÑÍA

Recibí de la Caja de esta Comandancia tantas pesetas, importe de las prendas de vestuario que he recibido por mano del contratista D. F. de T., cuyas prendas y precio de cada una se expresan al dorso.

FECHA

Son tantas pesetas

Firma del que recibe

Fueron revisadas dichas prendas por los oficiales que firman.

FECHA UT SUPRA

Oficial revisor *Oficial revisor*

AL RESPALDO

Prendas cuyo total forma el recibo del dorso

PRENDAS	PRECIO	
	Pesetas	Cents.
1 Levita..........	50	
3 Blusas..................	30	
3 Pantalones azules..........	25	
2 Idem blancos..............	9	50
1 Sombrero.................	17	75
Etc., etc..................		
Total............	132	25

Firma del que recibe

NOTA. Estos recibos se unen como comprobante del cargo que debe hacerse al interesado en su ajuste.

NÚM. 48

TAL TERCIO DE GUARDIA CIVIL | TAL COMANDANCIA | TAL COMPAÑÍA

PRENDAS	Pesetas	Cts.
Canana con cinturón y tirantes	10	
Tahalí de machete	2	
Correa maestra	»	50
Suma	12	50

Recibí de la Caja de esta Comandancia tantas pesetas, importe del correaje completo que he recibido en estado de uso, el cual pertenecía al guardia licenciado F. de T.; hallándome conforme con el precio en que me se adjudica por ser el mismo que según tasación se abonó á dicho guardia.

FECHA

Son tantas pesetas

Firma

NOTA. Cuando á un licenciado se le admita su correaje por tenerlo en buen estado, da un recibo, en parecidos términos, del precio que por él recibe según tasación, el cual queda en Caja como papel moneda hasta que se adjudique á otro.

NÚM. 49 Y 50

TERCIO DE GUARDIA CIVIL DE LA ISLA DE CUBA

COMANDANCIA DE LA HABANA — 1.er ESCUADRÓN

Guardia 1.º Juan Alamo Pico — 1.er Trimestre de 1873 á 1874

Su ajuste desde 1.º *de Enero á fin de Marzo que obtuvo su licencia por cumplido*

ABONOS	Pesetas	Cénts.
Alcance anterior	170	25
Su haber en el indicado período	471	90
Por pluses como reenganchado	7	»
Por una cruz pensionada	7	50
Por haber de marcha	157	30
Suma	813	95

Meses	CARGOS	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
Enero	Por su haber y remonta	147	30		
	Boletín	»	90		
Fbro.	Por su haber en 15 días y remonta	78	15		
	Por 13 hospitalidades	40	69		
	Boletín	»	90	494	14
Marzo	Por su haber en 25 días y remonta	140	30		
	Por auxilio de marcha	85	»		
	Boletín	»	90		
	Alcanza y pasa al Depósito de cumplidos			319	81

Habana 25 de Marzo de 1873
El Capitan

V.º B.º
El Jefe del Detall

NOTA. La libreta de que es copia el precedente ajuste con la licencia y fe de soltería se entregan con el interesado en el Depósito el día 10 ó 25 del mes que ha de ser baja.

El ajuste de los licenciados por inútiles se redactará en igual forma.

Los individuos que pasan á la Península por enfermos, no son baja ni definitivamente ajustados hasta que se verifica el embarque; en su ajuste se le acredita el mes de haber de marcha al respecto de guardia 2.º, sea cualquiera la clase á que pertenezcan, y este haber se entrega con el interesado en el Depósito de transeuntes, con más los socorros pertenecientes á los días que falten para concluir el mes.

Después que el individuo efectúa su embarque, se procede á su baja y ajuste definitivo, remitiendo á la Subdirección la libreta original, dos volantes del último ajuste y la copia de la filiación cerradas por la fecha de su baja, haciendo constar en la última nota el motivo de la misma, fecha de su embarque y buque en que lo efectúa.

NÚM. 51

TERCIO DE GUARDIA CIVIL DE LA ISLA DE CUBA

COMANDANCIA DE LA HABANA — 3.ª COMPAÑÍA

Ajuste final del guardia 1.º *Juan Pérez Prieto que falleció en el Hospital Militar de la Habana el día* 20 *de Febrero de* 1873.

	Pesetas	Cts.
Su haber en Enero y Febrero	247	94
Alcance anterior	107	25
Suma	355	19

Meses	CARGOS	Pesetas	Cts.
Enero	Por su haber en 31 dias	108	97
	Boletín	»	90
Febrero	Haber de dos días	7	27
	18 hospitalidades	56	34
	Boletín	»	»
	Fé de óbito	7	50
	Sello de franqueo	»	50
	Por mitad de la 4.ª funeral	12	50
	Por el 26 por 100 de giro	33	26

	Pesetas	Cts.
Total cargos	227	24
Líquido	127	95

AUMENTOS

	Pesetas	Cts.
Por las prendas propias del difunto que se han beneficiado y constan de inventario que se adjunta	109	25
Líquido alcance á favor de sus herederos	237	20

Guanajay 28 Febrero 1873

El Capitán

V.º B.º
EL 2.º JEFE

(Al respaldo)

Inventario de las prendas que dejó de su propiedad y productos en que se vendieron.

Número......	PRENDAS	VALOR EN QUE SE VENDIERON. Pesetas	Cts.	COMPRADORES
1	Levita..................	18	»	
2	Pantalón blanco..........	20	»	
2	Blusas...................	18	»	
2	Pantalones azules........	5	»	
4	Camisas..................	8	25	
1	Sombreros................	3	»	
6	Pares calzoncillos.......	13	»	
1	Forro de catre...........	3	»	
2	Sábanas..................	8	»	
2	Almohadas................	6	»	
2	Fundas...................	4	»	
1	Bolsa de aseo............	3	»	
	Etc. etc			
	Etc. etc			
	Total.......	109	25	

Como Maestro sastre que soy, digo haber justipreciado las prendas que constan en este inventario, á los precios que se expresan por ser su justo valor arreglado al estado de uso en que se encuentran.

ANTONIO PORTELA

Como Capitán que soy de esta Compañía:

Certifico: que las prendas que constan en el anterior inventario han sido asadas y vendidas á mi presencia.

Guanajay 28 de Febrero de 1873

F. de T.

ADVERTENCIAS

1.ª Cuando el indivíduo fallece en otro hospital que no sea el de la Habana sólo se satisfará al Párroco territorial la 3.ª parte de la 4.ª funeral que le corresponde, es decir: 3 pesetas 33 céntimos si los alcances exceden de 10: 5 pesetas si llegan á 50: 6 pesetas 66 céntimos si llegan á 100: y 8 pesetas 33 céntimos que será el máximun cuando dichos alcances lleguen ó excedan de 125 pesetas.

Por lo expuesto se deduce que al Capellán del Hospital Militar de la Habana le corresponderá la mitad si no llegan los alcances á 10 pesetas; y 7'50: 10 y 12'50 pesetas según el caso.

2.ª En este ajuste se ha figurado un guardia soltero ó casado, cuya familia ó herederos legítimos residen en la Península, pero si su mujer é hijos estuviesen en esta Isla, no se le cargará en el ajuste sello de franqueo ni giro, puesto que sus alcances han de ser entregados directamente á sus herederos.

3.ª Cuando un individuo no pueda ser ajustado en el mismo mes de su fallecimiento por hallarse pendiente de cargos y abonos, cuando llegue el caso de ajustarlo por haberse recibido unos y otros se formaliza el ajuste en igual forma, es decir, abonándole y cargándole lo que corresponda en el mes ó meses del trimestre en que falleció, menos el giro, 4.ª funeral y sello, consignando á continuación en la casilla de meses cuántos haya estado pendiente de ajuste, sin recibir cargo por ejemplo el indivíduo figurando no ha podido ser ajustado hasta fin de Diciembre de 1873 y por lo tanto después de cargarle en Enero y Febrero el haber, hospitalidades y fe de óbito, se pondrá:

Desde Marzo á Noviembre..	Sin cargo..............................	»	»
Diciembre.....	Por un cargo de suministro remitido por la Caja de Ultramar...........	15	»
	Sello de franqueo.....................	»	»
	Mitad de 4.ª funeral..................	»	»
	26 por 100 de giro....................	»	»
	Etc., etc..............................	"	"

Dicho se está que al individuo á quien resulta débito no se hacen los tres últimos cargos ni tampoco el de la fe de óbito.

NÚM. 52

TERCIO DE GUARDIA CIVIL	TAL COMANDANCIA	TAL CLASE

Recibí del fondo de remonta de Señores Oficiales el caballo (T.) comprado en tal día para mi servicio y por él que con arreglo á mi clase abonaré la cantidad de tantas pesetas en el término de seis meses.

Fecha y firma del interesado.

Son........pesetas

NUM. 53

LIBRO de registro de caballos comprados en tal Comandancia de tal tercio de Guardia civil.

NOMBRES	NÚM.	
Avispado..	1.º	Capón, castaño oscuro; armiñado del izquierdo, 6 años, 7 cuartas un dedo, hierro X. El caballo á quien pertenece la anterior reseña ha sido comprado á F. de T. el día T. de T. mes y año por la junta nombrada al efecto, en el precio de T. pesetas, siendo jefe de la misma el coronel D. F. de T. y vocales los comandantes D. F. y D. F., capitán D. F., teniente ayudante D. F. y los profesores veterinarios D. y D. F. Se entregó tal día este caballo al guardia F. que se hallaba desmontado por tal causa. Por haber sido licenciado este individuo (ó baja por tal motivo) pasó este caballo en igual fecha á manos del de igual clase de nuevo ingreso F. de T. etc., etc.

ADVERTENCIAS

1.ª El libro de caballos comprados para jefes y oficiales, se llevará por separado bajo igual forma.

2.ª Este libro será en folio, poniendo en su cubierta el membrete que se expresa en el encabezamiento y costará en cada Comandancia del número de hojas dobles del de individuos de caballería (ó jefes y oficiales) que tenga.

Núm. 54

TERCIO DE GUARDIA CIVIL DE LA ISLA DE CUBA

COMANDANCIA DE LA HABANA

Estado *de los caballos del escuadrón de esta Comandancia que se proponen para su venta por desecho por hallarse padeciendo las enfermedades que se expresan, según demuestran los certificados adjuntos.*

Número de los caballos	NOMBRES	EDAD — Años	Años de servicio en el cuerpo	ENFERMEDADES QUE PADECEN	TASACIÓN		VALOR EN VENTA		COMPRADORES
					Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
28	Fauno	15	8	Relajación de músculos.	1.000				

V.º B.º
El 1.er *Jefe,*

Fecha
El 2.º Jefe,

Esta propuesta será duplicada, acompañando á uno de los ejemplares los certificados de los profesores veterinarios.

Aprobada y devuelta por la Subdirección, se procederá á la venta en pública subasta, y después de efectuada se llenarán las dos últimas casillas y se remitirá á la Subdirección el ejemplar á que están unidos los certificados.

NÚM. 55

TERCIO DE GUARDIA CIVIL — COMANDANCIA DE — T. ESCUADRÓN

Cargo general del importe de la manutención de los caballos del mismo durante el mes de la fecha.

PUESTOS	NUMERO DE		PRECIO DE CADA				IMPORTE	
	Caballos	Raciones	Fanega de maiz		Ración á una arroba maloja		Pesetas	Cts.
			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.		
Cienfuegos.............	8	240	18	50		75	300	70
Las Cruces.............	10	310	20			75	387	
Palmira................	15	470	19	50		80	605	12
Las Lajas..............	15	470	21	25		75	602	18
Arimao.................	22	380	22		1		567	
TOTAL......							2.462	00

Importa este cargo, dos mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas.

Cienfuegos.... de............ de 187

El Capitán,

ESTÁ CONFORME.

El Jefe del Detall,

TERCIO DE GUARDIA CIVIL NÚM.

COMANDANCIA DE ——— T. ESCUADRÓN Ó SECCIÓN. ——— T. PUESTO

Diario para el cargo de manutención de caballos del mes de la fecha.

DÍAS	RACIONES	MOTIVOS DEL ALTA Y BAJA
1	50	
2	50	
3	49	Por muerte del caballo T.
4	49	
5	49	
6	49	
7	49	
8	50	Por compra del caballo T.
9	50	
10	50	
11	50	
12	50	
13	50	
14	50	
15	50	
16	50	
17	50	
18	50	
19	50	
20	50	
21	50	
22	50	
23	50	
24	50	
25	50	
26	50	
27	50	
28	50	
29	50	
30	50	
31	50	
Total...	1.545	

Las 1.545 raciones á 25 mazorcas, hacen 38.625 que á 40 pesetas el millar, importan........................

Igual número de raciones de maloja á una peseta, son....... ....

DEDUCCIONES *Suma*............

Por 20 raciones que no consumió el caballo T. durante su enfermedad.

Pagados según comprobantes adjuntos........

San Antonio 31 Mayo de 1873. ***El Comandante del P***

NÚM. 57

TERCIO DE GUARDIA CIVIL — COMANDANCIA DE — SECCIÓN Ó ESCUADRÓN

Montura núm. 1

FECHAS Día	Mes	Año	PROCEDENCIA DE LAS PRENDAS	Silla completa	Bridas	Cabezón	Cabezada y ronzal	Saco de grupa	Morral de pienso	Sudaderos	Mantillas	Maleta de gala	Maleta de cuero	Bocado	Estribos	Almohazas	Bruzas	Cinchuelo	Rendaje de cabezón	Fundas de capa
2	Abril.	1873	Adquirido de nueva construcción.	1	1	»	1	1	1	1	1	1	1	»	»	1	1	1	1	1
2	Idem.	Idem.	Procedente de la montura número 10, vendida por inútil en 18 de Marzo último.	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»

AL RESPALDO

FECHAS Día	Mes	Año	ADJUDICACIONES
4	Abril.	1873	Fué entregada al guardia F. de T. de nuevo ingreso.
10	Mayo.	1874	Por fallecimiento del anterior se adjudicó al guardia F. de T. que se hallaba desmontado.

NÚM. 5

TERCIO DE GUARDIA CIVIL — COMANDANCIA DE — ESCUADRÓN

NOMBRE Y NÚMERO DEL CABALLO		
RESEÑA		
EDAD		
ALZADA	Cuartas	
	Dedos..	
HIERRO		

Recibí de la Caja de la misma (tan tas) pesetas por un caballo de mi pro piedad que he vendido á la misma, cuya reseña se expresa al margen, en caso de notarse los defectos que p la ley están prescritos, será reversibl no teniendo efecto dicha venta.

FECHA
Firma del vendedor

Con esta fecha se da salida á (tal) cantidad en el libro del fondo de caballos montura del cuerpo; y para que conste, según está mandado por el señor brigad subdirector, lo firmo en (tal) parte, á tantos de tal mes y año; y se adjudicó al gu dia F. de T.

El Cajero

INTERVINE
El 2.° *Jefe*

V.° B.°
El 1.er *Jefe*

TAL TERCIO DE GUARDIA CIVIL

ESTADO demostrativo de las monturas y equi mandancia, con expresión de la fecha en que fu

	Núm. de las monturas.	Silla cañonera y almohadilla			Correaje y cinchas			Bridas			Cabezadas de serreta			Cabezada y ronzal			Saco de grupa			Morral de pienso		
		Día..	Mes..	Año.	Día..	Mes..	Año.	Día..	Mes..	Año.	Día..	Mes..	Año.	Día..	Mes..	Año.	Día..	Mes..	Año.	Día..	Mes..	Año.
	1	1	Ab.	1860	1	Ab.	1860	1	Ab.	1860	1	Ab.	1860	1	Ab.	1860	1	Ab.	1860	1	Ab.	18
	2	1	My.	1860	1	Id.	1860	1	Id.	1860	1	Id.	1860	1	Id.	1860	1	Id	1860	1	Id.	18
	3		etc.			etc.			etc.			etc.			etc.			etc			etc.	
Suma total...			3			3			3			3			3			3			3	

Núm. 59

COMANDANCIA DE

que tienen los caballos del escuadrón de esta Co-
ron alta para el servicio cada una de las prendas.

Sudadores			Galas completas			Maleta de cuero			Bocados			Estribos			Bruzas y almohazas			Rendaje de cabezones de serreta			Fundas de capote		
Día..	Mes..	Año.	Día..	Mes..	Año.	Día..	Mes..	Año.	Día..	Mes..	Año.	Día..	Mes..	Año.	Día..	Mes..	Año.	Día..	Mes..	Año.	Día..	Mes..	Año.
1	Ab.	1860	1	Ab.	1860	1	Ab.	1860	1	Ab.	1860	1	Ab.	1860	1	Ab.	1860	1	Ab.	1860	1	Ab.	1860
1	Id.	1860	1	Id.	1860	1	Id.	1860	1	Id.	1860	1	Id.	1860	1	Id.	1860	1	Id.	1860	1	Id.	1860
	etc.			etc.			etc.			etc.			etc.			etc.			etc.			etc.	
	3			3			3			3			3			3			3			3	

RESUMEN

	Silla gañonera y almohadilla	Correaje y cinchas....	Bridas............	Cabezada y ronzal....	Cabezón de serreta....	Saco de grupa........	Morral de pienso.....	Sudaderos...........	Maleta de cuero......	Bocados............	Estribos............	Bruzas y almohazas..	Rendaje de cabezón...	Fundas de capote....
Tenía el semestre anterior.	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	»
ALTAS														
Lo son tres sudaderos pertenecientes á las monturas desde el núm 00 al 0 inclusive........................								3						
Suma......	3	3	3	3	3	3	3	6	3	3	3	3	3	»
BAJAS														
(Ninguna)														
Queda en 1.º de Enero de 1874.	3	3	3	3	3	3	3	6	3	3	3	3	3	»

Recomposiciones que por cuenta de los individuos se han hecho al escuadrón de esta comandancia.

En la montura número 9 se han invertido T. pesetas T. céntimos, en reco poner los tirantes de la caballería, bastes y almohadilla de grupa nueva y var tachuelas.

En la ídem núm. 151, íd. íd. en Diciembre, T. pesetas T. cénts., por fuste lantero, chapa y cocotillo nuevo y ribetear el borren delantero.

En la ídem núm. 85, íd. en íd.. T. pesetas T. cénts., por forro á las cinc medio ahogadero y una almohaza.

En la ídem núm. 23, se han invertido en Agosto, T. pesetas T. cénts., por pa nueva de fuste trasero, ribetear los bórrenes, rellenar los bastes y cinchas nue

En la ídem núm. 49, íd. en íd. T. pesetas por lienzo á los bastes y á la almo dilla de grupa.

En la ídem núm. 2, íd. íd. T. pesetas por forro nuevo á los bastes, almoha y grupa.

En la ídem núm. 71, íd. íd., T. pesetas por una manta, forro á los bastes la almohadilla y poner clavillos á los bórrenes.

En la ídem núm. 65, íd. íd. T. pesetas, etc., etc.

V.º B.º
El 1.er Jefe,

Fecha..........
El 2.º Jefe,

NÚM. 60

TERCIO DE GUARDIA CIVIL | COMANDANCIA DE

	Pesetas	Cts.
Por una silla.....		
Por una brida....		
Por		
Por.............		
Total..		

Recibí del fondo de caballos y montura la cantidad de tantas pesetas por la montura y demás efectos que al margen se expresan.

Fecha y firma del vendedor.

Con esta fecha se adjudica la montura y demás prendas que en el presente se mencionan, al guardia F. de T., de cuya cantidad se da salida en el libro de caballos y monturas.

Fecha....................

V.º B.º
El 1.er *Jefe,*

Intervine:
El 2.º *Jefe,*

El Cajero,

NÚM. 61

TERCIO DE GUARDIA CIVIL | COMANDANCIA DE | COMPAÑÍA

Señor..................

El guardia de.... clase N... á quien se le impone la multa de... pesetas por tal falta, es de estado casado, tiene tantos hijos, es voluntario y es la primera falta que comete de esta naturaleza.

En su hoja de hechos aparece (aquí los antecedentes buenos ó malos,) y en vista de los antecedentes creo bien impuesta la expresada multa.

Fecha
Firma.

He creído conveniente imponer al guardia de ..... clase N., la multa de .... pesetas por tal falta (aquí se expresará con todas sus circunstancias).

Fecha

Firma del que la impone.

NÚM.

TERCIO DE GUARDIA CIVIL — COMANDANCIA DE

Ingreso que tiene el fondo de caballos, montura y equipo en el presente mes, según el extracto de revista.

	Pesetas	Cénts.
Por remonta á 20 oficiales P. y C. P. á 7 pesetas 50 cénts.....	150	»
Por 120 plazas de tropa, á 15 ptas. según la revista mencionada.	1.800	»
Por la gratificación de pienso reclamada en el extracto para 100 caballos de la antigua organización P. en revista, á razón de 65 pesetas uno (1)........	6.500	»
Por 78 ídem de la nueva, á 55 pesetas..................	4.290	»
Por ídem tantos caballos de oficiales, á 75 pesetas............	»	»
Suma............	12.740	»
BAJAS		
Por 20 días que se rebajan al guardia F. de T. que pasó al hospital el 11..............	10	»
Cantidad líquida que ingresa en el fondo....	12.730	»

Se da en este día de entrada en el libro del fondo de caballos y montura d[...] cuerpo á la cantidad de doce mil setecientas treinta pesetas, cuya liquidación se [...]mite á la Caja general de caballos y montura, para que por ella se haga el corre[s]pondiente cargo á esta Comandancia.

Fecha
El Cajero,

Intervine:
El 2.° Jefe,

V.° B.°
El 1.er Jefe,

(1) Los tercios 2.°, 3.° y 4.°, suprimirán este renglón, pues que la gratific[ación] que se les abona para los caballos es igual á la que devengan los comprados [...] el 1.°, desde el 1.° de Enero de 1873.

NÚM. 64

TERCIO DE GUARDIA CIVIL — COMANDANCIA DE

MES DE.............. DE

REMONTA Y MONTURA

CARPETA *de los cargos que se han de hacer á esta Comandancia en las cuentas de este mes, los cuales se remiten á la Subdirección.*

CARGOS	CONCEPTOS	Pesetas	Cts.
1	Por un abonaré de un caballo comprado para un oficial..	1.040	
1	Por la liquidación de oficiales y tropa en íd......	170	
1	Por la venta de la montura del caballo T., según lo dispuesto por la Subdirección en T..... ...	20	
1	Por la íd. del caballo T. según lo dispuesto por ídem en tal fecha	30	
	Total..............	1.360	

Importa esta carpeta mil trescientas sesenta ptas.

Fecha

El Cajero,

Intervine:

El 2.º *Jefe,*

V.º B.º

El 1.er *Jefe,*

NÚM. 65

TERCIO DE GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE

Relación de los individuos que han causado baja definitiva por los motivos que se expresan á continuación, y á cuyo favor resultan las cantidades que se señalan, de las cuales se hace abono al fondo general de depósito.

Compañías	Escuadnes.	CLASES	NOMBRES	NOMBRES		NATURALIDAD		FECHA DE LA BAJA			MOTIVO	CANTIDADES QUE RESULTAN Á SU FAVOR		MOTIVOS
				Del padre	De la madre	Pueblo	Provin.	Día	Mes	Año		Pts.	Cts.	
1.ª		Grdi.ª 1.º	Juan Pérez López ...	Juan....	María	Carral	Corñ.ª	13	Enero	1873	Por fallecimiento	437	50	Alcances por resultado de su ajuste final.
	2.º	Id. 2.º...	Ant.º Pombo Arce..	Pedro...	Juana	Idem.	Sevll.ª	27	Id....	Id..	Por deserción....	150	25	Por ídem íd.
3.ª		Cabo 1.º..	Juan Rico García...	Antonio.	Marta	Villf.ª	León..	30	Otbre.	1872	Cumplido (ó inútil)	38	50	Acreditado por la Hacienda en concepto de haber de Junio de 1865.
			etc., etc....											
											Suma..	—	—	

Fecha............................

V.º B.º
El 1.er Jefe,

Cónstame:
El Jefe del Detal,

El Cajero,

NÚM. 66

TERCIO DE GUARDIA CIVIL — COMANDANCIA DE

MES .... DE

REMONTA Y MONTURA

CARPETA *que contiene los cargos que en el presente mes tiene esta Comandancia contra dicho fondo, y lo remite á la Subdirección para que sirva de abono en sus cuentas.*

CARGOS	CONCEPTOS	Pesetas	Cts.
1	Por compra y reconocimiento del caballo T. para el coronel D. F. de T.	2.001	50
1	Por ídem del Cupido, para el escuadrón..........	1.001	50
1	Por 1.ª ó 2.ª compensación al guardia F., por el caballo que monta	130	
1	Por una montura comprada, según orden de la Subdirección, fecha T..........................	300	
1	Por manutención de caballos de tropa...........	100	
1	Por la gratificación de pienso para los de oficiales.	200	
	Total.............	3.733	

Importa esta carpeta tres mil setecientas treinta y tres pesetas.

Fecha
El Cajero,

Intervine:
El 2.º Jefe,

V.º B.º
El 1.er Jefe,

Núm. 6

TAL TERCIO DE GUARDIA CIVIL — COMANDANCIA DE

CARPETA *que contiene las particulares que se remiten á la Subdirección contra otras Comandancias del Instituto.*

COMANDANCIAS	ABONOS		CARGOS	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
A la de la Habana	150	15	201	25
A la de Cienfuegos	25	»	108	25
A la de Morón	18	75	»	»
A la de Remedios	»	»	109	17
Sumas	193	90	418	67
Suman los cargos			418	67
Idem los abonos			193	90
Líquido crédito á favor de esta Comandancia			224	77

Fecha

El Cajero,

Intervine:

El 2.º Jefe,

V.º B.º

El 1.er Jefe,

NÚMEROS 68 Y 69

TAL TERCIO DE GUARDIA CIVIL — COMANDANCIA DE

CARPETA *de cargos y abonos á los cuerpos que se expresan cuyo resultado debe ser cargo ó (abono) á esta Comandancia en las cuentas del presente mes.*

CUERPOS	ABONOS			Pesetas	Cts.
1.° Rey de infant.ª	Por alcances del guardia F. de T.			153	13
2.° Corona	Por débito que ha traido F. de T.			15	25
1.° Nápoles	Por ídem ídem F. de T			28	75
2.° España	Por lo suministrado en Julio á F. de T.			18	50
	Suma			215	63
	CARGOS	Pesetas	Cts.		
2.° Rey infantería	Suministro á F. de T. que pasó á dicho cuerpo	18	77		
Corona	Débito que llevó F. de T.	215	»	751	77
España	Por alcances del soldado F. de T.	518	»		
	Alcance que debe ser abonado á esta Comandancia	»	»	536	14

Fecha

El Cajero,

Intervine:

El 2.° Jefe,

V.° B.°

El 1.er Jefe,

NOTA.—En la parcial que se forme contra cada Comandancia se hará igual expresión **en el abono y cargo, sirviendo** este modelo con la supresión de la casilla **de cuerpos.**

Núm. 174

—

GRACIA Y JUSTICIA

Leyes penales.—Orden público.—Justicia.—(*Real orden* 12 *Marzo*). —*Que la ley de* 17 *de Abril de* 1821 *está vigente en la parte que expresa (véase en* 15 *de este mes, fecha en que circuló por Guerra).*

Núm. 175

—

Comisiones militares.—Consejo de Guerra.—*(Real orden circulando el Real decreto de* 13 *de Marzo).—Supresión de las Comisiones militares permanentes constituídas con arreglo al Decreto de* 18 *de Julio de* 1874, *y determinando cómo han de ser nombrados los Consejos de Guerra para conocer de los delitos que estaban encomendados á aquéllas.*

Excmo. Sr.:—Con fecha de hoy se ha expedido el Real decreto que sigue:

«A propuesta del Ministerio de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:—*Artículo primero.*—Se suprimen las Comisiones militares permanentes constituídas en todas las provincias de la Península é Islas adyacentes, por el artículo tercero del Decreto de dieciocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro, con excepción de los Fiscales y Escribanos, quecontinuarán ejerciendo sus cargos. Los Presidentes y Vocales, quedarán de reemplazo á disposición de los respectivos Directores generales para su colocación en Cuerpo ó destino.—*Artículo segundo.*—Se nombrarán para cada caso, conforme á las prescripciones del artículo quinto, tratado octavo de las Ordenanzas del Ejército y de la Real orden de veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis entre los Jefes y Capitanes de la guarnición, ó que residan en la capital de la provincia ó del Distrito, los Presidentes ó Vocales que deben conocer de los delitos que determinan los referidos artículo y Decreto de dieciocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ocho cientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.»

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. —Madrid 13 de Marzo de 1875.—Jovellar.

Núm. 176

Comisiones militares.—Consejos de Guerra.—(*Real orden circular 13 Marzo*).—*Disposiciones para llevar á efecto la supresión de las primeras, y se determina quiénes han de ejercer los cargos de Fiscales y Escribanos de las causas que hayan de instruir los Consejos de guerra que se formen en sustitución de ellos.*

Excmo. Sr.:—Para la inmediata ejecución del Real decreto de esta fecha, que se comunica hoy por separado á V. E., relativo á supresión de las Comisiones militares permanentes, constituídas ahora en todas las provincias de la Península é Islas Baleares y Canarias; el Rey (q. D. g) ha tenido á bien mandar que se observen las instrucciones siguientes:—Primera.—En el mes de Abril próximo venidero, pasarán la revista en situación de reemplazo, los Presidentes, Vocales y Secretarios de las citadas Comisiones militares permanentes que en dicho mes no pertenezcan á Cuerpo ó tengan destino activo, quedando desde luego á disposición de los Directores generales.—Segunda.—Los Fiscales desempeñarán sus cargos con Escribanos de la clase de tropa, según previene la Ordenanza; y á fin de reducir todo lo posible los gastos del Presupuesto de la Guerra, los Capitanes generales en el caso de que consideren absolutamente indispensable algún otro Jefe, además de los Fiscales permanentes de las Capitanías generales y Ayudantes de plaza empleados en sus respectivos Distritos, á cuyos individuos han de encomendar con preferencia tal servicio, propondrán á este Centro entre los actuales Fiscales de las referidas Comisiones militares, á aquellos que reunan mejores condiciones de aptitud para continuar desempeñándolo.—Tercera.—Cuando no pueda reunirse en las Capitales de provincia el Consejo de Guerra ordinario, por falta de Vocales, después de disponer de los Oficiales de reemplazo y Comisiones de reserva que residan en la misma localidad ó á distancia de ella de ocho leguas, conforme á lo preceptuado en Real orden de 11 de Agosto de 1863, se remitirán las causas á la capital del Distrito, donde en tales casos se celebrará el Consejo.—Y Cuarta.—Los Fiscales que instruyan procedimientos por los delitos de que trata el mencionado decreto de 18 de Julio último, no serán colocados ni aun propuestos para colocación en otro destino por los Directores generales de las armas á que pertenezcan, mientras actúen con el precitado cargo de Fiscal, y dependerán exclusivamente de los Capitanes generales á cuyas órdenes se hallen.—De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Marzo de 1875.—Jovellar.

Núm. 177

—

Vuelta al servicio.—Tropa.—Licenciados.—(*Real orden circular 13 Marzo*).—*Se hace extensiva al arma de caballería la orden de 10 de Diciembre próximo pasado sobre vuelta al servicio de los individuos de las clases de tropa que se hallan licenciados.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue:

«En vista de la instancia cursada por V. E. con su escrito de 19 de Febrero último, promovida por el sargento 2.° licenciado del arma de su cargo Millán Alcázar y Gil, en súplica de su vuelta al servicio y arma de que procede, S. M. el Rey (q. D. g.) teniendo en cuenta la conveniencia de que en el estado de guerra en que se halla el país, tenga el Ejército elementos que con la práctica del servicio, lleven el conocimiento que es tan preciso en campaña; se ha servido disponer se haga extensiva á los sargentos y cabos licenciados del arma de su cargo la orden de 10 de Diciembre del año próximo pasado, sobre vueltas al servicio de las referidas clases con destino al arma de infantería, quedando en consecuencia facultado V. E. para admitir en la de su cargo á los individuos de las referidas clases que, reuniendo las condiciones establecidas en dicha orden circular, lo soliciten y V. E. crea conveniente utilizarlos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Marzo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Núm. 178

—

Armas.—Municiones.—(*Real decreto 13 Marzo*).—*Disponiendo sea de la competencia del Ministerio de la Gobernación el otorgar autorizaciones para introducir armas, municiones y efectos de caza y guerra del extranjero.*

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Pasan á ser competencia del Ministerio de la Gobernación las autorizaciones que en cada caso particular es necesario otorgar para introducir armas, municiones y efectos de caza y guerra del Extranjero; quedando por tanto anulado el decreto

de 17 de Febrero de 1874, que daba al de la Guerra las expresadas atribuciones.

2.º La circulación interior de estos efectos seguirá autorizándola el Ministerio de la Gobernación; debiendo, en el caso de que su número sea considerable, apreciar el de la Guerra el tiempo y modo de ejecutarlo.

3.º La introducción en Castilla de las armas que se fabrican en las Provincias Vascongadas, se concederá ó no por el Ministerio de la Guerra, según lo que se disponga respecto á otras producciones de aquel país y providencias dictadas en uso de de sus atribuciones por los Generales en Jefe de los Ejércitos.

Dado en Palacio á 13 de Marzo de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

Núm. 179

Reemplazo.—Pases.—Guardia civil.—(*Real orden 13 Marzo*).—*Que no sea obstáculo la estatura para impedir á los quintos que lo deseen el pase á dicho Cuerpo, sino que de los que no lo pretendan y tengan la talla correspondiente, elijan las armas de Artillería é Ingenieros los que les corresponda en los términos que se expresa.*

Excmo. Sr.:—En vista de la comunicación de V. E., fecha 6 del actual, en la que acompañaba copia de la que le dirigió el Jefe encargado de la saca de quintos en este ejército, y después de varias consideraciones, expone la necesidad de aumentar el número de reemplazos para la Artillería de montaña, y propone ciertas bases para obtener mayor número de ellos aptos para el servicio de estas secciones, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver: que no se debe, por cuestión de estatura, impedir á ningún quinto, que voluntariamente lo desee, servir en la Guardia civil, y que una vez explorada con este fin la voluntad de ellos, se separen de entre los restantes, con destino á las secciones á lomo, todos los que alcancen talla de un metro 710 milímetros en adelante, y que la distribución de éstos entre Artillería é Ingenieros se haga sacando la primera de estas armas para cada una que elija la segunda tantos como en tan justa proporción de los cupos que á ambas les están asignados les correspondan, debiendo confiar previamente á la suerte la preferencia en el comienzo de la elección.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Artillería.

Núm. 180

—

Gratificaciones.—*(Real orden 13 Marzo).—Señalando la que se ha de abonar á la tropa mientras prestan el servicio de escuchas.*

Excmo. Sr.:—En vista de lo manifestado por V. E. en sus oficios de 15 y 24 de Febrero último, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar el abono de la gratificación de 50 céntimos de peseta, 75 íd. y una peseta respectivamente á los soldados, cabos y sargentos que prestan servicio de escuchas, la cual deberá satisfacérseles únicamente el día que lo desempeñen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. General en Jefe del ejército del Norte.

Núm. 181

—

HACIENDA

Reintegros.—Redenciones.—*(Real decreto 13 Marzo).—Disponiendo el reintegro en la forma que se expresa de los 6.250.000 pesetas que el Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redenciones y enganches anticipó al Tesoro.*

Visto lo expuesto por el Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar, solicitando la devolución del préstamo de 6.250.000 pesetas que hizo al Tesoro, en cumplimiento del art. 16 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866:

Considerando que los créditos contra el Tesoro y á favor del Consejo por cantidades impuestas en la Caja general de Depósito, están á punto de agotarse, y que la falta de inmediatos recursos coloca á dicho Consejo en difíciles condiciones para atender con regularidad á los importantes servicios que le están encomendados:

Considerando que los expresados 6.250.000 pesetas tuvieron ingreso en la Caja central del Tesoro, en concepto de préstamos y fondos recibidos con obligación de reintegro, por cuya circunstancia vienen figurando como Deuda flotante del mismo:

Y considerando, por último, que los intereses devengados y que devengue el mencionado anticipo hasta su reembolso son imputables al capítulo 5.°, art. 1.°, sección tercera, presupues-

to vigente, *Obligaciones generales del Estado*, con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 9 de Setiembre de 1854; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los 6.250.000 pesetas que el Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar anticipó al Tesoro en virtud de la ley de 3 de Agosto de 1866, así como los intereses devengados desde la fecha del ingreso hasta la en que se realice el pago, será reintegrado el capítulo con los recursos generales de la Deuda flotante y los intereses con arreglo al capítulo 5.°, art. 1.°, sección tercera del presupuesto vigente de Obligaciones generales del Estado, intereses de la Deuda flotante del Tesoro y de los bonos de nueva creación.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto, del que dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Dado en Palacio á 13 de Marzo de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Núm. 182

Indultos.—*(Real orden circular 14 Marzo).—Que no es aplicable el de que trata el Real decreto de 14 de Enero y Real orden de 21 de Febrero último á los individuos con causa pendiente, á menos que sean reos de simple deserción.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«En vista de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio en 8 del mes actual, referente á la aplicación de la gracia de indulto de que tratan el Real decreto de 14 de Enero y Real orden circular de 21 de Febrero último; el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente declarar: que ateniéndose á la letra de aquellas disposiciones, no puede aplicarse el indulto á los individuos que tengan causa pendiente, á menos que sean reos del delito de simple deserción, en cuyo caso les corresponde también dicha gracia por la citada Real orden.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Marzo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Núm. 183

Leyes penales.—Orden público.—Justicia.—*(Real orden circular 15 Marzo).—Que la ley de 17 de Abril de 1821 está vigente en cuanto á los delitos expresados en su art. 8.°, los que deberán ser perseguidos y juzgados por el fuero y el procedimiento que ella establece.*

Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Guerra, en 12 del mes actual, la Real orden siguiente:

«Habiéndose suscitado dudas acerca de si la ley de 17 de Abril de 1821 sobre conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiración y otros delitos está absolutamente derogada por la de orden público de 23 de Abril de 1870: Considerando que la segunda de estas leyes tiene por único objeto prevenir y castigar los crímenes contra la forma de Gobierno y la seguridad interior del Estado, al paso que la primera contiene disposiciones para la represión de otros delitos graves contra las personas y las propiedades, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado declarar que la citada ley de 17 de Abril de 1821 está vigente en cuanto á los delitos expresados en su art. 8.°, los cuales deberán ser perseguidos y juzgados por el fuero y el procedimiento que en la misma ley se establece.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Marzo de 1875.—Jovellar.

Núm. 184

Licenciamiento.—Sustitutos.—Voluntarios.—*(Real orden 15 Marzo).—Que los sustitutos y voluntarios de los años 1869 y 70 que han cubierto cupo por su pueblo, sólo deben ser licenciados en los casos que expresa.*

Excmo. Sr.:—En vista de la comunicación de V. E. fecha 8 del actual, en la que consulta si los sustitutos ó los individuos que sentaron plaza en 1869 y 70, y que han cubierto cupo en sus pueblos, deben ser licenciados al terminar su primer compromiso, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver: Que si el sustituto fuese obligado á servir por sí, debe llamarse al sustituido por el tiempo que le falte, sirviendo aquél su suerte por todo el de su llamamiento; y respecto á los que sentaron plaza, debe

variarse el concepto en que sirven, y si lo hicieron con premio cesar en el goce de él, empezando un nuevo empeño por su suerte; y habiéndolo hecho sin premio, se les contará (únicamente en este caso) el tiempo servido para extinguir su empeño, procediendo, por lo tanto, á su licenciamiento si ingresaron en el reeemplazo de 1869.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general interino de Artillería.

Núm. 185

Alabarderos.—Uniformidad.—*(Real orden 15 Marzo).—Que el uniforme de dicho Cuerpo sea el adoptado para el antiguo de Guardias Alabarderos.*

Excmo. Sr.:—Conformándose el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 12 del actual, se ha dignado mandar que el uniforme que deberán usar los individuos del Real Cuerpo á cargo de V. E., sea enteramente igual en todas las prendas de vestuario y equipo al que estaba adoptado para el antiguo de Guardias Alabarderos.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Comandante General del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Núm. 186

Compañías sueltas.—Cuerpos francos.—*(Real orden 16 Marzo).—Que se reforme el personal de las de Escopeteros de Ciudad Real.*

Excmo. Sr.:—En vista del oficio dirigido por V. E. á este Ministerio en 24 del mes próximo pasado, promoviendo la disolución de las compañías de Escopeteros de Ciudad Real, que por orden de 8 de Marzo del año último, se organizaron en dicha provincia; el Rey (q. D. g.) conforme con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha dignado resolver, que bajo la inspección de V. E. se reforme el personal de estas compañías, así en las clases de Oficiales como en la tropa; conservándose los individuos que sean de reconocido buen comportamiento y utilidad, y reemplazando las bajas que en este concepto resulten

hasta donde sea posible, siendo baja en definitiva el Capitán de los mismos D. Luis Villaseñor y Oliva.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

Núm. 187

Redenciones.—Prófugos.—*(Real orden circulando el Real decreto de* 16 *Marzo).—Admitiendo, hasta la fecha que expresa, la redención á metálico á los prófugos procedentes de las quintas* y *llamamientos de las reservas desde* 24 *de Marzo de* 1869.

Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de la Gobernación con fecha de hoy se ha expedido el siguiente Real decreto:

«Artículo 1.° Se admite hasta el 21 de Abril de este año la redención á metálico á los mozos prófugos procedentes de las quintas y llamamientos de las reservas desde la de 24 de Marzo de 1869 hasta la fecha, siempre que se acojan al indulto decretado en 21 de Febrero próximo pasado.

Art. 2.° La misma redención podrán verificar hasta la fecha indicada los que sin tener la nota de prófugos no hayan utilizado el plazo que al efecto les concede el art. 152 de la ley de reemplazos.

Art. 3.° La cuota de redención será la marcada en el Decreto de 13 de Diciembre del año último.

Art. 4.° Las redenciones se harán entregando su importe en el Banco de España ó en las delegaciones del mismo en las provincias, en donde se facilitará á los interesados recibos provisionales á fin de que, canjeados en las Administraciones económicas por las correspondientes cartas de pago, sirvan éstas de garantía para la exención del servicio militar.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Marzo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Núm. 188

Solicitudes.—Vuelta al servicio.—*(Real orden circular* 16 *Marzo).* —*Que queden sin curso las presentadas después del día* 5 *del actual pidiendo vuelta al servicio con arreglo al Real decreto de* 5 *de Enero anterior.*

Excmo. Sr.:—En 5 del actual ha terminado el plazo señalado en la regla 2.ª del Real decreto de 5 de Enero último, para la presentación de las instancias de los Jefes y Oficiales que soliciten la vuelta al servicio con los beneficios que dicho Decreto concede, y en su consecuencia S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, queden sin curso todas las solicitudes que con dicho objeto se presenten en la Península con posterioridad á la expresada fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Marzo de 1875.—Jovellar.

Núm. 189

Armas.—Municiones.—*(Real orden* 16 *Marzo).*—*Que el almacenaje y venta de ellas debe ser objeto, siempre que las circunstancias lo exijan, de disposiciones especiales dictadas por las autoridades militares de acuerdo con las civiles, y que no debe permitirse haya en poder de particulares armas de guerra.*

Excmo. Sr.:—Dispuesto por Real decreto fecha 13 del actual, que pasen á ser competencia del Ministerio del cargo de V. E. las autorizaciones que sea necesario otorgar, para introducir armas, municiones y efectos de caza y guerra del Extranjero; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. E.:—*Primero.*—Que el almacenaje y venta de los citados efectos debe ser objeto, siempre que las cicunstancias lo exijan, de disposiciones especiales dictadas por las autoridades militares de acuerdo con las civiles.—*Segundo.*—Que no se debe de permitir haya en poder de particulares armas de guerra si no justifican que las obtuvieron del Estado; bien conserven su primitiva forma, bien se hayan desfigurado, siempre que pueda conocerse son de aquella procedencia.—*Y Tercero.*—Que conviene se pongan en toda su fuerza y vigor las disposiciones vigentes para que todo el que use armas tenga el conveniente permiso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y de-

más efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Marzo de 1875.—Joaquin Jovellar.—Sr. Ministro de la Gobernación.

Núm. 190

Banderas.—Cruces.—Cuerpos.—*(Reel orden 16 Marzo).—Concediendo á la bandera del Batallón de Infantería Cazadores de Estella núm. 14, la corbata de la Orden Militar de San Fernando.*

Excmo. Sr.:—Visto el proceso de juicio contradictorio instruído en averiguación de si el batallón de Infantería Cazadores de Estella, núm. 14, es acreedor á ostentar en su bandera la corbata de la Orden Militar de San Fernando por el mérito que contrajo combatiendo á las facciones carlistas de las Provincias Vascongadas y Navarra en San Pedro Abanto y toma de las casas de Murrieta el 27 de Marzo del año próximo pasado:

Resultando probado que dicho batallón en aquel día, así por la resistencia que primero opuso al enemigo, con lo cual facilitó la toma de las mencionadas casas, como por la parte que le cupo por su denuedo en la realización del hecho, llevado á cabo, no sin sufrir la pérdida de una tercera parte de su fuerza, contrajo especial mérito; y hallándose en tal concepto comprendido en el art. 32 de la ley de 18 de Mayo de 1862, el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en su acordada de 26 de Febrero último, ha tenido á bien conceder á la indicada bandera el referido distintivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. General en Jefe del ejército del Norte.

Núm. 191

Reeemplazo del Ejército.—Estadística.—Partes.—*(Real orden circular de 17 Marzo).—Sobre los estados y partes que se han de remitir al Ministerio de la Guerra de éste y de los reemplazos anteriores.*

Excmo. Sr.:—Para mayor facilidad en la formación de los datos estadísticos que, referentes á los llamamientos de los distintos reemplazos del Ejército deben llevarse en este Ministerio; el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Los Capitanes generales remitirán fechado el último día de cada mes, un estado general y exacto de los rezagos pertenecientes á los llamamientos anteriores al decretado en 10 de Febrero próximo pasado.

Art. 2.° Los partes correspondientes al actual llamamiento los remitirán las Autoridades, que expresa el art. 1.° de la circular de 19 de Febrero último, en los días y forma que en él se indican.

Art. 3.° Los demás estados referentes á los diversos llamamientos, quedan suprimidos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que corresponden.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Marzo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Núm. 192

Pases á Ultramar.—Ascensos.—Guardia civil.—(*Real orden* 17 *Marzo).—Haciendo extensiva al Cuerpo con las variaciones que se expresan la Real orden de 5 de Marzo de* 1858.

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo que sigue:—Con fecha 10 de Octubre último, y en cumplimiento de lo que se previene en orden de 31 de Julio anterior, consulta V. E. las alteraciones que considera necesarias se introduzcan en algunas de las reglas generales que contiene la Real orden de 5 de Marzo de 1858 sobre pases y regresos de Ultramar de los Cuerpos especiales, á fin de que ésta sea aplicable al Instituto de su cargo, como se previene en la base 3.ª de las disposiciones de las dictadas en 10 de Julio de 1871 para la unificación de los tercios de Cuba y Puerto-Rico con los de la Península. En su vista, y considerando que las condiciones orgánicas y los elementos de que se compone la Guardia civil exigen las modificaciones de que trata en razón á no poder regirse estrictamente por lo mandado para los Cuerpos facultativos; S. M. el Rey (q. D. g.), á quien he dado cuenta del dictamen que en 22 de Enero próximo pasado ha emitido sobre el particular, la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado se ha servido disponer que las reglas 2.ª y 4.ª, 5.ª, 8.ª, 18 y 29 de la citada Real orden de 5 de Marzo de 1858 se entiendan adicionadas en la forma siguiente, en el concepto de que la observancia de su contenido será aplicable exclusivamente al Instituto de la Guardia civil.—Adición á la regla 2.ª—Para el nombramiento de Tenientes y Alféreces se exigirá á los de las clases inferiores que aspiran á ser-

virlos un año de ejercicio en sus empleos.—A la 4.ª—Para la provisión de Alféreces y Tenientes, serán comprendidos en sorteo los Alféreces y sargentos primeros que pertenezcan á los dos últimos tercios de sus respectivas escalas y hayan servido un año sus empleos. Serán excluidos de los sorteos los Capitanes que excedan de 50 años de edad, los Tenientes de 45 y los Alféreces y sargentos primeros de 40.—Podrán, sin embargo, optar al pase voluntario con ascenso los Jefes, Oficiales y sargentos primeros que no excedan de la edad necesaria para servir en Ultramar el tiempo reglamentario de permanencia.—A la 5.ª—Los sorteos tendrán lugar en los casos de no haber aspirantes al pase, y que los de la clase que deba cubrir la vacante y sirvan en Ultramar no se hallen en condiciones de ocuparla.—A la 8.ª—En el caso de verificarse el sorteo y de que los designados por éste para cubrir la vacante fuesen más modernos que los de su misma clase en Ultramar, si éstos no se hallaren en condiciones reglamentarias para obtener el ascenso, se adjudicará la vacante por extraordinario al turno del Ejército.—A la 18.—Los que por motivo de enfermedad regresen á la Península sin haber cumplido el tiempo de permanencia en Ultramar, sufrirán el reconocimiento facultativo que determina la Real orden de 14 de Julio de 1865; en vista de su resultado, se acordará lo que proceda acerca de su permanencia en ella ó regreso al destino de que proceda.—A la 29.—Al empleo de Brigadier Subdirector de la Guardia civil de Cuba tendrá opción en propuesta en terna con los de la Península, los Coroneles del Instituto de Ultramar que hubieren legitimado sus empleos con los tres años de permanencia en aquellos tercios, y los de la misma clase á quienes les hubiere correspondido el ascenso por antigüedad en la escala de la Península, entendiéndose así reformada la orden de 8 de Diciembre de 1872, relativa al modo de proveerse el citado empleo. Procediendo en consecuencia de las anteriores adiciones introducidas en las citadas reglas, que con sujeción á ellas se provean desde luego las vacantes que ocurran en los tercios de Ultramar, se declararán derogadas las órdenes de 2 de Junio y 31 de Julio de 1874, relativa la primera á que se adjudiquen al Ejército todas las vacantes de aquellos tercios hasta Capitán inclusive que no puedan cubrirse por el personal de la Península, y ordenando en la segunda la suspensión de sorteos para nombrar Capitanes, y autorizando al Capitán general de Cuba para proveer las vacantes con los de la propia clase de aquel ejército. Con este motivo se restablecen en su fuerza y vigor los artículos 19 y 20 del Reglamento del Cuerpo, así como también lo prescrito en la orden de 21 de Mayo de 1874 sobre curso de instancias de los aspirantes á ingreso en turno de Ejército para que en la Dirección general del

Cuerpo surtan los efectos correspondientes cuando por la misma se formulen propuestas reglamentarias, según está prevenido en la Real orden de 30 de Setiembre de 1872.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Marzo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Capitán General de la isla de Cuba.

Núm. 193

Declaraciones.—Justicias.—*(Real orden 17 Marzo).—Que sobre la aplicación de la ley de enjuiciamiento criminal, al declarar los militares ante los juzgados ordinarios, no procede nueva resolución, y disponiendo por tanto se dé cumplimiento á lo mandado en la legislación que se cita.*

Excmo. Sr.:—En vista del escrito fecha 14 de Junio de 1873, en el que manifiesta V. E. á este Ministerio, la citación que directamente hizo el Juez de 1.ª instancia de Almería, á un Teniente y cinco sargentos del batallón Francos de la República, á fin de practicar ciertas diligencias, y sin que los llamase por conducto de sus jefes naturales; así como, en vista de la comunicación de 24 de Marzo de 1874, en la que participa V. E., que el Brigadier 2.º Cabo interino que era de esa Capitanía general, Subinspector de ingenieros D. Onofre Rojo y García, fué citado también directamente á una de las Salas de la Audiencia de ese territorio para prestar una declaración, consultando, con tal motivo, en sus dos mencionados escritos, la línea de conducta que debe observarse para la presentación de los militares en los Juzgados ordinarios, cuando por ellos fuesen citados y la aplicación que deba darse á la Ley de enjuiciamiento criminal, y si por ella ha de prescindirse del conducto de Ordenanza; considerando que los artículos 4, 49 y 305 de la Ley de enjuiciamiento criminal, disponen sustancialmente lo mismo que el artículo 2.º del decreto de 11 de Setiembre de 1820, para cuyo cumplimiento se dictó por el Ministerio de Gracia y Justicia, la Real orden de 18 de Setiembre de 1854, en la que se previene que la citación á militares para declarar se dirija á los Jefes respectivos, para que dispongan la asistencia en el día y hora señalada, sin que por esto se considere que los Jueces solicitan el permiso de tales Jefes; considerando que dicha Real orden se circuló por el Ministerio de la Guerra, en 23 de Octubre del mismo año, disponiéndose después por la de 3 de Febrero de 1857, que los Juzgados de Guerra, hagan la citación en la misma for-

ma, por exigirlo la índole del servicio militar y la dependencia que tiene todo individuo del Ejército de sus Jefes respectivos, sin que en nada menoscaben el prestigio de la jurisdicción ordinaria disposiciones que, fundadas en tan poderosas razones, obligan también á los Juzgados de Guerra; y considerando que á mayor abundamiento, en la orden de 31 de Octubre de 1873, dirigida por este Ministerio al de Gracia y Justicia, y circulada al Ejército en 17 de Noviembre siguiente, se ordena concurran los militares á declarar ante los Juzgados ordinarios, en los puntos en que estén establecidos los Juzgados, y en que administran justicia, pero verificándose la citación conforme previene el artículo 10, título 1.°, tratado VIII de la Ordenanza, es decir, dirigiéndola al comandante natural de quien dependa el sujeto citado; el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en sus dos acordadas de 24 de Marzo del año último, se ha servido declarar que no procede nueva resolución en este asunto, bastando, en consecuencia, que se dé cumplimiento á lo prevenido sobre el particular por los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Guerra.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán General de Granada.

Núm. 194

—

GOBERNACIÓN

Redenciones.— (*Real orden 17 Marzo*).—*Confirmando un acuerdo de la comisión permanente de la provincia de Cáceres, que admitió la redención á metálico de un mozo adscrito á la reserva decretada en 25 de Abril de 1874, por el cupo de la capital, y disponiendo que esta resolución sirva de regla general para casos análogos.*

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el acuerdo de la Comisión permanente de la provincia de Cáceres, en que al admitir la redención á metálico del mozo Angel Valhondo, adscrito á la reserva decretada en 25 de Abril de 1874, por el cupo de la capital, resolvió dar cuenta á este Ministerio, con arreglo al artículo adicional de la ley de reemplazos, por no hallarse en ella previsto el caso á que se refiere, la expresada Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.:—Esta Sección ha examinado el acuerdo de la Comisión provincial de Cáceres, remitido á ese Ministerio, por conducto del Gobernador de la provincia, admitiendo la redención á metálico del mozo Angel Valhondo, correspondiente al cupo de aquella capital.

En el expresado acuerdo se manifiesta, que el referido mozo fué declarado adscrito condicionalmente en 1.° de Junio último; y que si bien luego trascurrieron dos meses desde que el fallo se dictó, éste no puede considerarse como definitivo hasta que se resuelva la condición á que quedó subordinado, á tenor de los artículos 19 y 20 del reglamento de 26 de Mayo anterior: que los artículos 152, y párrafo segundo del 147 no pueden tener aplicación al caso presente, pues sin duda no debía tenerse entonces en cuenta por el legislador que, dadas las disposiciones del citado reglamento, los declarados útiles condicionalmente se hallan en situación análoga á los pendientes de observación, declarados con sujeción al reglamento de Febrero de 1855, por más que difiere notablemente la forma en que ésta deba practicarse; y que consta á la Comisión que no ha tenido lugar la comprobación á que el reglamento de exenciones físicas se refiere con anterioridad al día 1.° de Junio anterior.

En sentir de la Sección; procede confirmar en todas sus partes el anterior acuerdo de la Comisión provincial de Cáceres. La duda que en este punto pudiera ofrecerse, á saber: si trascurridos dos meses desde que aquella corporación hizo la declaración de soldados, podría admitirse todavía la redención, se desvanece considerando que ni esa declaración es difinitiva, sino condicional, ni conforme al reglamento de exenciones físicas de Mayo último; puede conceptuársela como comprendida en los artículos 152 y 147 de la ley de reemplazos.

Esta disposición se refiere á las declaraciones difinitivas, á las que hayan causado ejecutoria en cada caso, y las declaraciones como la de que ha sido objeto el mozo Angel Valhondo, se hallan sujetas á condición, y por tanto no pueden causar estado hasta que se verifiquen las comprobaciones de que el citado reglamento trata; por todo lo cual la Sección es de dictamen que procede confirmar el fallo de que dá conocimiento la Comisión provincial de Cáceres, pudiendo tenerse en cuenta este caso para aclarar ó modificar lo establecido en esta materia en el tiempo y de la manera que más oportuno se crea.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposición se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17

de Marzo de 1875.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Núm. 195

Organización.—Reserva.—*(Real orden circular 18 Marzo).—Se crean cinco batallones de reserva que tomarán los números del 26 al 30 inclusives y que éstos y los mandados reorganizar en 5 del actual consten de 1.100 plazas.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«El número de bajas de individuos de tropa que en la actualidad tienen los Cuerpos activos del arma, en su fuerza reglamentaria, permite esperar fundadamente el que después de reemplazadas con el contingente que se le destina de la actual quinta, resulte un sobrante de hombres suficiente para la formación de algunos nuevos batallones; en cuyo concepto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:—Primero.—Se crean cinco batallones de reserva, que tomarán entre sí la numeración correlativa desde el 26 al 30 inclusives y cuya organización tendrá lugar en este Distrito.—Segundo.—Las Planas Mayores y cuadros de compañías de estos batallones se compondrán de igual número de Jefes, Oficiales y demás clases de que constan las de los otros batallones de reserva; siendo tambien igual el número de compañías que deben tener.—Tercero.—Tanto los cinco batallones que se crean, como los Provinciales de Soria, Alcoy, Lérida, Tarragona, Pamplona y Gerona, mandados reorganizar por Reales órdenes de 5 del actual y de esta misma fecha, constarán de la fuerza reglamentaria de 1.100 plazas como los demás batallones de línea.—Cuarto.—V. E. dictará cuantas disposiciones juzgue convenientes, dentro de sus facultades, para la más pronta organización de los indicados batallones; consultando á este Ministerio las que deban ser objeto de la resolución de S. M.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Marzo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Núm. 196

—

Derechos pasivos.—Ultramar.—*(Real orden de 18 Marzo).—Estableciendo las reglas que han de observarse al determinar el Tesoro especial de cada una de las tres provincias ultramarinas el pago de haberes pasivos cuyo derecho se reconozca y declare en lo sucesivo.*

Excmo. Sr.:—Vista la necesidad de establecer algunas reglas que sirvan de norma al determinar el Tesoro especial de cada una de las tres provincias ultramarinas sobre que debe consignarse el pago de las cesantías, jubilaciones, viudedades y orfandades, cuyo derecho se reconozca y declare en lo sucesivo, puesto que no pueden trasladarse de unas Cajas á otras los pagos ya consignados por el desnivel y trastorno que ocasionarían semejantes operaciones; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, sin perjuicio de las facultades que residen en el Ministerio de Ultramar para ordenar libremente el pago de las obligaciones de las mencionadas provincias, designando la Tesorería de cada una de ellas que considere más conveniente, á fin de obtener la posible nivelación de gastos, se guarden por vía de equidad las reglas siguientes:

El pago de todo haber pasivo, cuyo derecho se reconozca nuevamente por servicios ultramarinos anteriores al Real decreto de 3 de Junio de 1866, se consignará sobre el Tesoro de la provincia donde se prestaron dichos servicios.

Cuando estos correspondan á dos ó más provincias, el interesado podrá designar entre las mismas aquélla que prefiera para el cobro de sus haberes, expresándolo terminantemente al solicitar su clasificación; correspondiendo á la Junta de Pensiones civiles el dar conocimiento al Ministerio de Ultramar de las provincias en que se prestaron los servicios abonados, y la Caja designada por el causante para el pago, dado que le corresponda el derecho de opción.

Siempre que estos interesados dejen de hacer en tiempo oportuno la correspondiente designación, se consignará definitivamente el pago de sus haberes sobre la Tesorería de la provincia en que los causantes prestaron más servicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Marzo de 1875.—López de Ayala.—Sr. Presidente de la Junta de Pensiones civiles.

Núm. 197

Indemnizaciones.—Pensiones.—Familias.—*(Real orden circular 19 Marzo).—Reglas para que soliciten aquéllas las familias de los individuos fusilados por los carlistas y documentos que han de acompañar.*

Excmo. Sr.:—Con presencia de lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 15 de Febrero próximo pasado, al informar sobre la instancia de Agapita Quintana y Horcajada, que como madre de los soldados Ruperto y Eulogio Abad solicita la indemnización que concede el decreto de 18 de Julio último ó alguna cantidad á cuenta de aquélla por haber sido fusilado el primero de sus hijos y asesinado el segundo por los carlistas, y deseando el Rey (q. D. g.) uniformar la tramitación de los expedientes de esta clase, cuya formación compete á este departamento de la Guerra, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Instrucción de 1.° de Agosto último, publicada por el Ministerio de Hacienda, así como evitar los inconvenientes y dilaciones que se originan por ser presentados por los interesados sin la documentación necesaria para apreciar el derecho que les asiste: Considerando que éstos son casi en su totalidad derecho habientes, no sólo á la indemnización establecida por el mencionado decreto, sino á los beneficios pasivos que con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860 puedan corresponderles como viudas, hijos ó padres de individuos muertos por el enemigo, y que la documentación que se requiere con arreglo á la Real orden circular de 12 de Setiembre de 1860 para justificar este último derecho es suficiente para por ella deducir el que le asista á la indemnización de que queda hecho mérito, pudiéndose, por lo tanto, omitir la formación de otro expediente análogo, lo que además de simplificar trabajo economiza un tiempo necesario al examen de otros asuntos de no menor importancia y gastos á las partes interesadas, faltas en su mayoría de recursos para sufragar los mayores que habría de ocasionarles adquirir la duplicidad de documentación, y atendiendo también á las dificultades que pueden hallar para obtener la que tienda á justificar el hecho desgraciado del fusilamiento del causante, dadas las circunstancias excepcionales por que el país atraviesa, y la falta de formalidades con que se habrá ejecutado en territorio ocupado por el enemigo, S. M. ha tenido á bien disponer:

1.° Las instancias en solicitud de pensión é indemnización se redactarán en la forma que se indica y acompañadas de la documentación, que según el caso señala el adjunto formulario.

y se remitirán directamente por los Capitanes generales al Consejo Supremo de la Guerra, no cursándose por los mismos aquellas que carezcan de los documentos que se exigen.

2.° El Consejo Supremo de la Guerra, bajo la misma acordada, informará á este Ministerio, no sólo sobre el derecho á pensión proponiendo la concesión de la que corresponda como hasta ahora ha venido haciendo, sino también sobre el que se refiere á la indemnización de los que se hallen comprendidos en los beneficios del decreto de 18 de Julio último y orden circular aclaratoria de 16 de Octubre siguiente, para que por este centro se resuelva sobre el primer punto, y se dé traslado de dicha acordada al Ministro de la Gobernación para la resolución que por el mismo proceda, con respecto á la indemnización de que queda hecho mérito.

3.° Los Generales en jefe de los Ejércitos, Capitanes generales de los Distritos y Directores generales de las armas é institutos del Ejército, facilitarán á los interesados cuantas noticias tengan con respecto al fusilamiento de los causantes y demás datos que en obviación de dificultades sirvan para facilitarles la formación de los referidos expedientes, expidiéndoles, si así lo solicitaren, certificaciones de los antecedentes oficiales que les consten sobre tales extremos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Marzo de 1875.—Jovellar.

FORMULARIO QUE SE CITA

EN LA REAL ORDEN CIRCULAR DE ESTA FECHA

Documentos que los derechos habientes de fusilados por los carlistas han de acompañar al solicitar la pensión é indemnización que puedan corresponderles por las respectivas ley de 8 *de Julio de* 1860 *y decreto de* 18 *de Julio de* 1874.

A la instancia al Jefe superior del Estado extendida en papel del sello 11.°, expresiva del nombre y apellidos del recurrente, relación del parentesco con el causante, nombre y apellidos de éste, empleo, graduación y Cuerpo en que servía y punto donde ocurriera su fusilamiento, así como la Caja de provincia por donde convenga al interesado cobrar la pensión, acompañarán

Las viudas de Jefes y Oficiales.

1.° Copia autorizada ó testimoniada del Real despacho del empleo que tuviere el causante al morir ó en su defecto la orden de concesión de dicho empleo.

2.° Partida de casamiento.

3.° Testimonio con inserción á la letra, de la cabeza, cláusula, denominación de hijos é institución de herederos, y pie del último testamento del causante, y si muriese sin testar, documento supletorio que acredite los hijos que han quedado de uno ó más matrimonios, de haberse prevenido el *ab intestato* y adjudicado los bienes á los legítimos herederos, ó

por una información de testigos en la forma que determina la Real orden circular de 15 de Enero de 1873.

4.° De todos los hijos que resulten, se han de presentar sus fes de bautismo ó actas de instripción de su nacimiento en el registro civil ó las de haber fallecido, ó tomado estado, á no ser que en el testamento se expresen estas circunstancias, en cuyo caso será innecesaria otra justificación.

5.° Fe de muerte del Oficial ó Jefe, ó documento que legalmente lo justifique.

6.° Certificado de los Jefes del Cuerpo ó de la Brigada ó División en que servía el causante, para acreditar que fué prisionero de los enemigos y fusilado: y si esta última circunstancia no consta á dichos Jefes, se suplirá con certificación de lo que aparezca en las Direcciones, Capitanías generales ó Ministerio de la Guerra.

Los huérfanos de Jefes y Oficiales presentarán, además de los documentos expresados, la partida ó acta civil de defunción de la madre y la que justifique el estado en que se hallen.

Las madres viudas de Oficiales acompañarán:

1.° Partida de casamiento.

2.° Fe de muerte del marido con certificación de estar viudas.

3.° Fe de bautismo del hijo fusilado.

4.° Certificación de que murió soltero.

5.° Los documentos 1, 5 y 6 de los que se exigen á las viudas de Oficiales.

Los padres de Oficiales acompañarán los documentos que se exigen á las madres viudas, menos el núm. 2, y además justificación de pobreza, si lo son, con certificación competente expedida y visada con presencia de lo que resulte del libro de amillaramiento en que estén inscritos.

Las viudas de individuos de tropa presentarán los documentos que se piden á las viudas de Oficiales, señalados con los números 2, 4, 5 y 6, y además

1.° Copia autorizada del nombramiento de sargento ó cabo si el causante hubiese pertenecido á alguna de estas clases.

2.° Su filiación ú hoja de servicio.

Las madres viudas de individuos de tropa acompañarán los documentos pedidos á las madres viudas de Oficiales, sustituyendo la copia del despacho del empleo por la del nombramiento de sargento ó cabo si su hijo lo hubiese sido, y por la filiación ú hoja de servicios del mismo.

Los padres de individuos de tropa presentarán los documentos que se exigen á los de Oficiales, menos la copia del despacho, que será reemplazada por el nombramiento de sargento ó cabo, si lo tuvo su hijo, y la filiación ú hoja de servicios de éste.

Los documentos deberán ser expedidos y legalizados en la forma que previene la Real orden circular de 12 de Setiembre de 1860.

Madrid 19 de Marzo de 1875.

Núm. 198

Defensores.—Castigos.—*(Real orden circular 20 Marzo).—Que ni los Capitanes generales deben imponer por sí los correctivos á aquéllos, ni los Auditores proponer se saque tanto de culpa, sino dejar íntegra la resolución al Gobierno de la Nación.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de la isla de Cuba lo que sigue:

«El Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en la Habana el día 11 de Junio del año próximo pasado para ver y fallar la causa instruida á *D. José Carmona y Gómez*, Capitán de Caballería y otros varios, en averiguación de su comportamiento al frente del enemigo el día 7 de Mayo de 1873, pronunció la sentencia siguiente: «El Consejo, por unanimidad de votos, absuelve libremente á los procesados, Capitán D. José Carmona, Alféreces D. Felipe Juncier, D. Pedro Gil; sargento primero D. Luis Moreno Raya, cabos primeros José Banderas, Estéban Martínez, Francisco Cepedano y segundos Pedro Masó y Justo Carril, sin que les sirva de nota el procedimiento formado, amonestando, sin embargo, al Capitán Carmona y Alférez Gil para que un sus partes oficiales sean más imparciales, llamando, por último, la atención de la superioridad sobre algunos párrafos inconvenientes que encierra la defensa del Capitán Carmona, hecha por el de la misma graduación D. Justo Salinero.» Enterado el Rey (q. D. g.), á quien he dado cuenta de la citada causa que adjunta remito á V. E.; Visto cuanto de ella resulta, y de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 11 de Febrero último, ha tenido por conveniente disponer se publique la preinserta sentencia en la forma prevenida por lo que respecta á los Oficiales en ella comprendidos y atendido su carácter ejecutorio, sirviéndose disponer al propio tiempo Su Majestad que remita V. E. al Consejo Supremo de la Guerra el testimonio tanto de culpa contra el Capitán D. Justo Salinero, sin acordar el correctivo que sólo debe imponerle en su caso el Gobierno, y si ya le hubiese fijado, deberá abstenerse de hacerlo en lo sucesivo en casos análogos, amonestando al Auditor interino D. Francisco Loriga por haber propuesto se sacase el testimonio citado para determinar la responsabilidad de dicho Oficial defensor, en vez de dejar íntegra la apreciación de su falta al Gobierno de la Nación.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E muchos años.—Madrid 20 de Marzo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Núm. 199

Organización.—Artillería.—*(Real orden circular 20 Marzo).—Variaciones introducidas en la de los Regimientos montados y de montaña.*

Excmo. Sr.:—Por Real orden de esta fecha, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se aumenten dos Compa-

ñías en cada Regimiento de Artillería de montaña, dividiéndose cada uno de ellos en dos Brigadas; que se suprima una Compañía en cada uno de los Regimientos montados, haciéndose la reducción en las que no están en operaciones, y que en cada uno de los cuatro primeros haya precisamente una Compañía de cuatro piezas de á 10 centímetros, ó de las que en lo sucesivo se adopten.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Marzo de 1875.—Jovellar.

Núm. 200

Organización.—Artillería.—(*Real orden 20 Marzo*).—*Aumento de personal del cuadro de las compañías del 3.° y 4.° Regimiento á pie y reducción de la fuerza del escuadrón de Remonta.*

Excmo. Sr.:—El aumento de atenciones que pesan sobre las secciones de Artillería á pie, efecto del estado de guerra actual, han obligado á aumentar de 100 á 150 hombres la fuerza de las compañías de esta clase, y que no siendo aun suficiente, se propusiera alternativamente el que llegue á 200 hombres la dotación de las que forman el 3.° y 4.° Regimiento á pie, ó la organización de uno nuevo, que sería el 5.° de su clase. Si estos aumentos hubiesen de seguir adelante, es indudable que sería de absoluta necesidad el crear nuevos cuadros; pero como ya con la fuerza de 150 hombres por compañía hay un total de 7.200 que puede llegar á 9.600 poniéndolas todas á 200 hombres, no es probable que haya de seguir aumentando; y en este concepto, si las compañías de dicha fuerza pueden ofrecer algún inconveniente cuando tengan que fraccionarse en gran número de departamentos, esto no sucederá sino en casos especiales y en gran parte se remedia dotándolas del número necesario de subalternos, sargentos y cabos, que hasta ahora era el mismo que antes del aumento de fuerza, evitándose en cambio la necesidad de disponer del gran número de Oficiales que exige la creación de un nuevo Regimiento y los cuales no tiene el cuerpo, pues es sabida la gran falta que hay de ellos. En su consecuencia el Rey (q. D. g.), en virtud de lo manifestado por V. E. en su comunicación fecha 30 de Enero anterior y 9 del actual, se ha servido disponer:

1.° Se aumenta en cada una de las compañías del 3.° y 4.° Regimientos á pie, un Teniente ó Alférez, 2 sargentos segundos, cinco cabos primeros y cinco segundos.

2.° Se reduce á 100 hombres la fuerza del escuadrón de Remonta.

3.° En vista de la fuerza que actualmente tiene el cuerpo en toda la clase de secciones, de la que necesita para la nueva organización y de la que va á recibir de la quinta que se está verificando, se hará el pedido de la que falte.

4.° Se formulará el oportuno presupuesto de la diferencia de gasto que se origine, para que, una vez aprobado, se haga la correspondiente reclamación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director General de Artillería.

Núm. 201

HACIENDA

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Redenciones.—*(Circular 20 Marzo).—Dictando nuevas reglas para la devolución de cantidades procedentes de la redención del servicio militar.*

En circular de 5 de Enero último comunicó á V. S., con el carácter de generales, la Intervención de mi cargo, las reglas que en 5 de Diciembre anterior dictó por resolución á una consulta de la Administración económica de Alicante para la devolución de cantidades procedentes de la redención del servicio militar.

La Dirección General del Tesoro ha manifestado posteriormente que el importe de dicha redención militar, recaudado por las comisiones del Banco de España, ha tenido ingreso en la Tesorería Central; y como la orden de 5 de Diciembre, circulada en 5 de Enero, se ajustó á las disposiciones adoptadas en 15 de igual mes del año anterior para la recaudación del fondo de redención del servicio militar por los comisionados del Banco, no pueden tener efecto estas disposiciones desde el momento que dicho fondo ha sido entregado, como queda dicho, en la Tesorería Central.

En su consecuencia, esta Intervención General ha acordado decir á V. S.:

1.° Que quedan sin efecto las disposiciones comunicadas en la orden circular de 5 de Enero último para la devolución de ingresos procedentes de la redención del servicio militar.

2.° Que, por consiguiente, las devoluciones que se acuerden se verifiquen directamente á los interesados por las cajas de las respectivas Administraciones económicas, previa la orden oportuna de la Dirección General del Tesoro público.

3.° Que se apliquen estos pagos á la cuenta de *Rentas públicas*, presupuesto corriente, como devolución de ingresos procedentes de *redenciones del servicio militar*, justificándose con las cartas de pago respectivas que deberán recogerse á los interesados.

4.° Que si la Comisión del Banco de España en esa provincia hubiese verificado alguna devolución con arreglo á las disposiciones de la circular mencionada, se anulen las operaciones de formalización practicadas, considerándolas como indebidas, y se verifique la entrega efectiva de la cantidad correspondiente á la expresada Comisión, con la aplicación indicada en el párrafo precedente, justificándose en este caso el mandamiento con el recibo que suscribirá en el mismo el comisionado del Banco de España, y con la carta de pago que se desglosará del primitivo mandamiento anulado.

5.° Verificadas que sean, si hubiere lugar, las operaciones indicadas en el párrafo anterior, la Administración económica dará inmediato aviso á la Contaduría Central para que en su consecuencia proceda también á anular la formalización que hubiere practicado, ó la suspenda si estuviese pendiente, devolviendo en este caso á la Administración la carta de pago librada para justificar el cargo de remesas.

6.° La Contanuría Central, con presencia de dichos avisos, adoptará por su parte, las disposiciones convenientes para ajustar á estas reglas sus operaciones, si alguna hubiese verificado á tenor de las dictadas anteriormente.

Del recibo de esta orden dará V. S. aviso inmediato á esta Intervención General, manifestando al mismo tiempo si en esa provincia se ha verificado por la Comisión del Banco de España alguna devolución de las que fueron objeto de las disposiciones que quedan reformadas por la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Marzo de 1875.—José Ramón de Oya.—Sr. Jefe de la Administración Económica de la provincia de...

Núm. 202

Trasportes.—Raciones de armada.—Pasaportes.—*(Real orden circular 21 Marzo).—Reglas para la solicitud y expedición de pasaportes y demás formalidades para proveer de billete de pasaje á Filipinas, á los jefes y oficiales destinados á aquel ejército, para sí, y sus familias, y para la liquidación y abono de raciones de armada, correspondientes á sus hijos y madres viudas.*

Excmo. Sr.:—Para deshacer las dudas que constantemente se suscitan á los jefes y oficiales y á sus asimilados, de las di-

ferentes armas é institutos del Ejército, destinados á continuar sus servicios al ejército de Filipinas, respecto de lo que deben practicar para proveerse de los billetes de pasaje, para sí y sus esposas; y también para percibir el importe de las raciones de armada correspondientes á los hijos y madres viudas de los mismos que les hayan de acompañar en el viaje; evitándoles también los perjuicios que se les irrogan con el sistema que hoy se sigue, el Rey (q. D. g.) de conformidad con la manifestado por el Ministro de Ultramar, en orden de 10 de Noviembre y 20 de Diciembre próximo pasado, y como ampliación á las circuladas por este de la Guerra en 12 de Abril de 1871, 25 de Diciembre del mismo año y 3 de Octubre de 1873, se ha servido disponer: —1.° —Tan pronto como los jefes y oficiales de quienes se trata, reciban, por conducto de los jefes ó autoridades de quienes dependan, las órdenes de su destino al ejército de las Islas Filipinas, acudirán por el mismo, solicitando pasaporte á fin de marchar á Barcelona en expectación de embarque.—2.° —En las instancias que á este efecto habrán de promover precisamente, expresarán, bajo su palabra de honor, la familia que les han de acompañar en el viaje, expresando el nombre de su esposa, el de cada uno de los hijos y su edad; y por último el de la madre viuda, en el caso de que también les acompañe.—3.° —Con presencia de estos datos, los capitanes generales de los distritos, expedirán dicho pasaporte, expresando en él, circunstanciadamente, los requisitos que se previenen en la regla anterior, dando cuenta en el mismo día á este Ministerio con todos esos detalles, para que pueda ponerlo á su vez en conocimiento del de Ultramar.—4.°—Dicho Departamento de Ultramar, con presencia de ese conocimiento, expedirá los vales ó bonos de pasaje, los cuales remitirá directamente al representante de la empresa en esta corte, con objeto de que los canjée por los billetes personales, que expedirá seguidamente y remitirá al consignatario ó encargado de la empresa en Barcelona, de quienes los recogerán los interesados, previa presentación de los pasaportes y órdenes de destino, cuyos documentos servirán á la vez para identificar sus personas; á menos que los interesados se encontrasen ó tuviesen que pasar por esta corte, en cuyo caso podrán también recoger los billetes del referido representante, con iguales requisitos.—5.° y último.—A las comunicaciones que los capitanes generales dirijan á este Ministerio, dando aviso de la expedición de los pasaportes, acompañarán una liquidación del importe de las raciones de armada correspondientes á los hijos y madre viuda, que se mencionen en los pasaportes, arreglada al adjunto modelo. Dichas liquidaciones, recibidas que sean en este Ministerio, se pasarán al de Ultramar, para que en su vis-

ta se proceda á hacer la consignación de su importe sobre la Tesorería de Hacienda pública en que á los interesados convenga percibirlo, cuya circunstancia se hará constar al final de las mismas liquidaciones, en el concepto de que el aviso, de quedar hecha la consignación, se trasmitirá á los mismos interesados, por conducto del Capitán General de Cataluña ó por el del distrito en que se hubiese dado conocimiento de la expedición del pasaporte, tan luego como se reciba en este Ministerio por el de Ultramar,

De Real orden lo digo á V. E., con inclusión del modelo que se cita, para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Marzo de 1875. —Jovellar.

CAPITANÍA GENERAL DE

Liquidación de las cantidades que por raciones de armada, corresponden á los (tantos) hijos y á la madre viuda (si la llevase) del (aquí el empleo y arma, jefe ú oficial) D............... que por real orden de .... ha sido destinado á continuar sus servicios al ejército de las islas Filipinas, los cuales hijos, así como la madre le acompañan en su viaje á las mismas

PRESUPUESTO DE (AQUÍ EL AÑO ECONÓMICO CORRIENTE)	*Pesetas*
Por el importe de las raciones de armada de (tantos) hijos del expresado (jefe ú oficial) á razón de una y media por cada uno, al respecto de dos pesetas ración, durante los 160 días en que se regula el viaje, con sujeción á lo determinado en las reglas 3.ª y 4.ª de la orden de 7 de Agosto de 1842, ó sean 480 pesetas por cada hijo..........................	»
Por ídem íd. íd. correspondiente á la madre viuda del mismo (si la llevase) al referido tipo y en los propios términos.	480
Total.......	»

Asciende esta liquidación (la cantidad que sea) cuyo pago habrá de consignarse sobre la Administración Económica de la provincia de...... á fin de que pueda percibirla el mismo interesado (ó la persona que al efecto éste designe). Fecha

El coronel (ó brigadier) jefe de E. M.

V.° B.°
El Capitán General,

Núm. 203

—

Reserva.—Licencias.—Matrimonios.—Registro civil.—(*Real orden circular 21 Marzo).—Que se dé la licencia absoluta á los soldados de la reserva provincial que hayan cumplido con la ley del registro civil, respecto á sus matrimonios, y se prorroga la licencia temporal á los que no lo hayan verificado, concluida la cual sin hacerlo, ingresarán en activo.*

Excmo. Sr.:—Por decreto de 10 de Noviembre del año último, se previno, que á los viudos con hijos que forman parte de la reserva provincial, se les expidiese licencia ilimitada, y á los casados con hijos, pertenecientes á dicha reserva, licencia temporal, con la obligación los primeros, de registrar los suyos civilmente, y con la promesa á los segundos, de que cumpliendo con dicho registro, respecto á su matrimonio y prole, en los dos primeros meses, la licencia temporal se convertiría en ilimitada. Por órdenes posteriores se ha facilitado el medio de llevar á cabo dichos registros ó el de suplirlos, en caso de imposibilidad, por fuerza mayor; pudiendo, en tal concepto, asegurarse que los que no lo hayan verificado, será por un punible abandono, ó por una resistencia, más punible aún, á los preceptos de la ley. Y con el fin de que los que han cumplido con los preceptos de la ley, obtengan las ventajas consiguientes, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente: —Artículo 1.º—Todos los que en virtud del citado decreto hayan obtenido licencia ilimitada, la obtendrán desde luego absoluta.—Art. 2.º—Los que la disfruten temporal y no la han obtenido ilimitada, por no haber cumplido con las prescripciones dichas, tienen á contar desde esta fecha, un plazo de dos meses para ello, pasados los cuales, los que justifiquen el registro en la forma ordenada, obtendrán la licencia absoluta desde luego, y los que así no lo hagan, ingresarán en sus respectivos batallones provinciales, privados de los derechos que dicho decreto les concedió.—Art. 3.º—Los que por fuerza mayor, no puedan registrar civilmente su matrimonio ó el nacimiento de sus hijos, lo harán constar así por certificado de autoridad competente, y tendrán el mismo derecho á la licencia absoluta, que los citados en los anteriores artículos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Marzo de 1875.—Jovellar.

Núm. 204

—

Trasportes.—Ultramar.—Licenciados.—Inutilizados.—(*Real orden 21 Marzo).—Trasladando la del Ministerio de Ultramar de 30 de Octubre de 1874 autorizando al Gobernador general de Filipinas para contratar sin las formalidades de subasta el trasporte de regreso á la península por el Itsmo, de los individuos de tropa licenciados é inutilizados de aquel ejército.*

Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de Ultramar se dijo á este de la Guerra en comunicación fecha 30 de Octubre último lo siguiente:

«Con esta fecha digo al Gobernador general de Filipinas lo que sigue:—E. S.—En vista del expediente instruido con motivo de la Real orden del Ministerio de la Guerra comunicada á esa Capitanía general en 22 de Abril de 1872, trasladada á este de Ultramar en igual fecha por la cual se aprobó la disposición de aquella autoridad relativa al regreso á la Península en el vapor *Emiliano* de las tropas licenciadas y enfermas, existentes en el archipiélago en expectación de embarque en buques de vela y cuya disposición fué adoptada con el fin de evitar al Tesoro los gastos de abonos por haberes y estancias en los hospitales á individuos que no prestaban servicio alguno ejerciendo al propio tiempo un acto humanitario para con aquellos que por su mal estado de salud necesitan un inmediato regreso á la patria.

Resultando de las comunicaciones del Ministerio de la Guerra, así como de las consideraciones expuestas por el Gobierno militar de las Islas Filipinas en las suyas de 20 y 21 de Diciembre de 1872, y de la del Capitán general de las mismas de 26 del propio mes, que existen constantemente gran número de indivíduos de la clase de tropa licenciados y enfermos, cuyo estado hace que regresen á España, si han de evitarse gastos de alguna consideración á la vez que procurar el restablecimiento de la salud de estos últimos.

Considerando que por consecuencia de estar adoptado en esta clase de trasportes el medio de efectuarlos en buque de vela, ha dado lugar al fallecimiento de varios enfermos, lo que es preciso evitar en lo sucesivo conduciéndolos en vapores.

Considerando que si el trasporte por el medio antes indicado es más caro al parecer que el de los buques de guerra; examinado con detención es más ventajosa si se tienen en cuenta los gastos que producen las largas estancias de los individuos que se hallan en expectación de embarque por la ausencia frecuente de estos últimos en el puerto de Manila; y humanamen-

te considerado con los que origina una navegación larga que hace imposible la curación de los que por su estado grave debieran haber regresado oportunamente á la Península.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República de conformidad con lo expuesto por el Ministro de la Guerra, Capitán general y Gobierno militar en las comunicaciones de que queda hecho mérito y á lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido autorizar, á este Departamento para que conceda á V. E. la facultad de contratar sin las formalidades de subasta, el trasporte de regreso á la Península por el Istmo de Súez de los soldados licenciados é inutilizados europeos de ese ejército que existan en lo sucesivo y se encuentren en expectación de embarque, aprovechando al efecto la oportunidad más ventajosa. De orden del expresado Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

De la propia orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y como contestación á sus órdenes de 22 de Abril de 1872 y 30 de Mayo último.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes y como resultado de sus consultas elevadas á este Ministerio en cartas números 475, 87 y 203, fechas de 26 de Diciembre de 1871, 9 de Febrero de 1874 y 23 de Marzo del mismo año.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Marzo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Capitán general de Filipinas.

Núm. 205

Plazas y puntos fuertes.—Defensas.—Edificaciones.—(*Real orden circular 22 Marzo*).—*Que los Comandantes de Ingenieros no consientan las edificaciones fraudulentas en las zonas militares de aquéllos, á cuyos gobernadores se les exigirá la responsabilidad correspondiente.*

Excmo. Sr.:—Ha llamado la atención del Rey (q. D. g.) el considerable número de edificaciones fraudulentas que diariamente se están denunciando en las zonas polémicas de las plazas de guerra, y no siendo posible tolerar en ellas la menor construcción que pueda servir de resguardo al enemigo, anteponiéndose á todas las consideraciones sociales que los dueños de las fincas enclavadas en la 1.ª zona puedan aducir, la más poderosa que constituye una ley de fuerza creada por la imprescindible necesidad de que dichas plazas conserven intacto su valor defensivo, estando por otra parte explícitamente mar-

cados en la Real orden de 13 de Febrero de 1845, los trámites que deben seguirse para solicitar licencias para construir en los casos en que es posible; de acuerdo S. M. con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado se ha servido resolver lo siguiente: —1.° El Ingeniero general ordenará á los Comandantes de Ingenieros de todas las plazas y puntos fortificados, que no toleren en lo más mínimo se infrinjan las disposiciones que rigen sobre tan importante objeto.—2.° Los Gobernadores militares de las mismas serán responsables, con arreglo al art. 32 del tratado 6.°, título 2.° de las Ordenanzas generales del Ejército, de cualquiera edificación ó plantación que se hiciese fraudulentamente en las zonas tácticas de sus respectivas fortificaciones, si no precediesen inmediatamente con arreglo á la legislación sobre la materia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Marzo de 1875.—Jovellar.

Núm. 206

Guardia civil.—Uniformidad.—*(Real orden 23 Marzo).—Restableciendo la gran gala y todas las demás prendas del uniforme del Cuerpo, según se usaban antes de la reforma prevenida en Real orden de* 15 *de Enero de* 1873.

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) del escrito que con esta fecha dirigió V. E. á este Ministerio, proponiendo se restablezca el uniforme de gala que usaba anteriormente el Cuerpo de su cargo, y en vista de las fundadas razones en que se apoya dicha consulta, y teniendo en cuenta que las prendas que constituyen dicho uniforme, simbolizan, por decirlo así, la honrosa tradición militar de tan benemérito Cuerpo, á la par que son un recuerdo constante de los señalados servicios que ha prestado en todas ocasiones á la causa del orden y de las instituciones; S. M., tomando en consideración la referida consulta, ha tenido á bien disponer, que vuelvan á usarse las prendas de que se compone la gala en el referido instituto, consistente en casaca, calzón de punto blanco, y botín de paño azultina; resolviendo al mismo tiempo queden sin efecto las demás reformas que se mandaron introducir en el resto del uniforme por Real orden de 15 de Enero de 1873.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de la Guardia civil.

Núm. 207

Compañías sueltas.—Oficiales.—*(Real orden 23 Marzo).—Que los Oficiales de la compañía de Miñones de Aragón, cuya organización se autorizó el 7 del actual, sean procedentes del Ejército y sujetos á su Ordenanza.*

Excmo. Sr.:—En vista de la comunicación dirigida por V. E. á este Ministerio. en 12 del actual, consultando el carácter que han de tener los Oficiales de la compañía de Miñones, que en telegrama de 7 del mismo se ha autorizado á V. E. para su organización, así como también si han de estar sujetos á la Ordenanza militar: el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver que los Oficiales que manden esta fuerza sean procedentes del Ejército y que estén sujetos á la Ordenanza general del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de Aragón.

Núm. 208

Músicos.—Contratas.—Filiaciones.—Licencias.—*(Real orden 23 Marzo).—Sobre la solemnidad y formalidad de las contratas de aquéllos, claridad en las filiaciones respecto á sus servicios y que en las licencias se especifique el motivo de la baja.*

Excmo. Sr.:—En vista de la instancia documentada que V. E. elevó á este Ministerio en 19 de Setiembre último, promovida por el músico contratado del Regimiento de Sevilla, Emilio Caballero y García, solicitando se declaren válidos para todos los efectos los servicios que aparecen en su filiación, el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo manifestado por el Consejo Supremo de la Guerra, con acordada de 27 de Febrero próximo pasado, se ha servido declarar válidos para todos los efectos los servicios que viene prestando el recurrente desde 9 de Noviembre de 1849, en que llegó á la mayor edad, debiendo en su consecuencia ponérsele en posesión del premio de constancia de 30 pesetas mensuales desde el día 1.° de Abril de 1873, mes siguiente al en que cumplió los 20 años efectivos de servicio.=De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, con devolución de los documentos adjuntos á la instancia, significándole al propio tiempo que para evitar la repetición de incidentes como el de que se trata, prevenga V. E. á los Jefes de Cuerpos, bajo estrecha responsabilidad,

que pongan el mayor cuidado en acreditar los servicios de los músicos de contrata, estampando sus vicisitudes con toda claridad y precisión en las subdivisiones correspondientes de la filiación que precisamente han de extenderles, exigiéndoles el puntual cumplimiento de las condiciones de su contrata, dando á éstas todo el carácter de formalidad y solemnidad prescrito por los reglamentos, sin omitir nunca el consignar las causas de su renovación cuando ésta se verifique antes de espirar los plazos estipulados y expidiéndoles en su caso licencias absolutas, en forma, con relación minuciosa y detallada del motivo y circunstancias de la baja.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Infantería.

Núm. 209

Solicitudes.—Ayuntamientos.—Diputaciones.—Cédulas.— *(Real orden 23 Marzo).—Determinando que ni dichas corporaciones ni otras colectividades de carácter público tienen obligación de exhibir las cédulas personales cuando colectivamente suscriban cualquier instancia.*

Excmo. Sr.:—S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien determinar, como aclaración á lo prescrito en art. 7.° del reglamento de 23 de Agosto de 1874, para la administración y cobranza del impuesto sobre cédulas personales, que no tienen obligación de exhibir éstas los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales ni otras colectividades de carácter público; y por lo tanto, que no les sean exigidas cuando colectivamente suscriban cualquiera instancia en interés de la representación que les corresponde, ni tampoco á los Presidentes de dichas corporaciones cuando gestionen en nombre de éllas.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Marzo de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Impuestos.

Núm. 210

GOBERNACIÓN

Impuestos.—Sanidad.—*(Real orden 23 Marzo).—Declarando los individuos que están exceptuados del impuesto sanitario.*

Por real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se dice al Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Con motivo de la comunicación de ese Ministerio, fecha 31 de Enero último, reclamando por virtud de instancia del representante de la empresa de vapores-correos trasatlánticos de A. López y Compañía contra el cobro de derechos sanitarios á las clases militares y demás individuos comprendidos en Real orden de 13 de Junio de 1856 expedida por este Ministerio, y artículo 14 de la Real instrucción de 9 de Noviembre de 1858, dictada por Hacienda, de acuerdo con los Ministerios de Marina y este de la Gobernación, para el cobro de derechos sanitarios; el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar: —1.°—Que los individuos exceptuados por dichas disposiciones del pago de cuatro reales por concepto de impuesto personal de estancia en lazareto, lo están asimismo de todo otro impuesto sanitario, en atención á no ser considerados por la ley como tripulantes ni como pasajeros, únicos sobre los que graban los actuales impuestos personales de sanidad.—2.°—Que entre dichos individuos, por el espíritu de las citadas resoluciones, y en razón de similidad, están comprendidos los penados.—3.°—Que las casas consignatarias que hayan abonado alguna cantidad por este concepto tienen derecho á la devolución. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos á que haya lugar.»

Lo que traslado á V. E. para los mismos fines.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Marzo de 1875.—El Subsecretario, Francisco Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

Copias de las disposiciones que se citan en la preinserta orden.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice, con esta fecha, al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo siguiente:

Vista la consulta de la Junta de Sanidad de Vigo, que V. S. remite en 18 de Enero último, sobre si á los consignatarios de buques en cuarentena sujetos á las prescripciones de la ley anterior de Sanidad se les han de exigir los derechos sanitarios con arreglo á la nueva tarifa, y acerca de si ha de exceptuarse del pago de estancia en el lazareto, como lo estaban antes, á los individuos de tropa y licenciados del Ejército, á los niños menores de doce años, á los náufragos y á los pobres; oido el Consejo de Sanidad y conformándose la Reina (q. D. g.) con su dictamen, se ha servido resolver:

1.° Los buques cuarentenarios sujetos hoy á las prescripciones de la ley anterior de Sanidad, deben pagar los derechos con arreglo á la tarifa correspondiente á la misma legislación y no con arreglo á la nueva.

2.° Están exentos de satisfacer los cuatro reales diarios por residencia personal en los lazaretos que señala la tarifa vigente

los individuos del Ejército y la Armada, así en activo servicio como retirados y licenciados, los empleados activos y pasivos con real nombramiento, los niños menores de siete años, los náufragos, los pobres de solemnidad y los indigentes embarcados á expensas del Gobierno de su país, ó de oficio por los Cónsules.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Junio de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gómez.

Artículo 14 de la Real instrucción de 9 de Noviembre de 1858 sobre cobro de derechos sanitarios.

No deben satisfacer los cuatro reales diarios que señala la tarifa por residencia personal en los lazaretos, los individuos del Ejército y la Armada, así en activo servicio como retirados y licenciados, los empleados activos y pasivos con Real nombramiento, los niños menores de siete años, los náufragos, los pobres de solemnidad y los individuos embarcados á expensas del Gobierno de su país ó de oficio por los Cónsules.

Núm. 211

Retiros.—Estados Mayores de Plaza.—*(Real orden circular 24 Marzo).—Que á los Jefes y Oficiales de dicho Cuerpo, no se les aplicarán los preceptos de los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 12 de Agosto de 1866 sobre prórroga para el retiro por edad.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general del Cuerpo de E. M. del Ejército, lo que sigue:

«Enterado el Rey (q. D. g.) del expediente que el Presidente del Consejo Supremo de la Guerra dirigió á este Ministerio en 19 del actual, instruido por la Dirección general del cargo de V. E., con motivo de la instancia promovida en tres de Diciembre último por el Teniente Coronel graduado, Comandante del Cuerpo de E. M. de plazas, Sargento Mayor de la de Valladolid D. Juan Alonso Gasco y Yagüe, en solicitud de que se le conceda la prórroga de cuatro años de edad, de que trata el Real decreto de 12 de Agosto de 1866, para continuar en el servicio, en atención á encontrarse con la aptitud y robustuz necesaria para seguir desempeñando su destino: Visto el expresado decreto: Considerando que la prórroga que el mismo establece ya se concede sobre las demás armas á los Jefes y Oficiales del mencionado Cuerpo de E. M. de Plazas en el hecho

de otorgarles su ingreso en él, puesto que las edades que rigen para el retiro forzoso son más avanzadas que en aquélla, y teniendo en cuenta que de la aplicación á dicho Cuerpo, de la indicada prórroga se perjudican notablemente en sus ascensos y destinos la mayor parte de los Jefes y Oficiales del mismo por la paralización de sus escalas á la que contribuye aquella ampliación de edad; ha tenido á bien S. M., de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de 19 del actual, desestimar la referida instancia del Comandante Gasco y Yagüe y resolver como regla general que á los Jefes y Oficiales del citado Cuerpo de E. M. de Plazas no se les apliquen los preceptos de los artículos 2.° y 3.° del expresado Real decreto de 12 de Agosto de 1866.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Marzo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Núm. 212

Licencias.—Enfermos.—*(Real orden circular 24 Marzo).—Autorizando á los Capitanes generales y Generales en Jefe, para conceder licencias y prórrogas á los Jefes y Oficiales, por motivos de salud, con el sueldo y bajo las reglas que se expresan. Trata de los reconocimientos y formación de expedientes para el pase á situación de reemplazo, propuestas de retiro, licencia absoluta ó pase á Inválidos ó E. M. de Plazas, colocaciones, relief y provisión de vacantes.*

Excmo. Sr.: —En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por varias autoridades militares manifestando los inconvenientes que se presentan en la práctica para el cumplimiento de las órdenes de 16 y 29 de Mayo y 15 de Octubre del año último; y con el fin de dictar reglas fijas para los diferentes casos que puedan presentarse, y de procurar que por la separación ó no incorporación de Jefes y Oficiales en sus destinos no se resienta el servicio, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Los Generales en Jefe de los Ejércitos y los Capitanes generales de los Distritos, podrán conceder licencias temporales á los Jefes y Oficiales de las armas é institutos del Ejército, por motivos de salud debidamente justificados.

Art. 2.° Las instancias serán cursadas, previo el reconocimiento facultativo ordenado por la autoridad militar local, por

los respectivos Jefes inmediatos, los que consignarán en su informe los antecedentes relativos á la nota de salud del interesado, así como las licencias que hubiere disfrutado en el mismo concepto, y si durante el último año trascurrido se hubiere dado de baja para el servicio.

Art. 3.° Con estos datos resolverá la autoridad á quien competa la concesión ó negativa de la licencia, y en el primer caso tendrá lugar ésta por un mes, con el abono del sueldo entero que se acreditará en extracto corriente, mediante el justificante de revista, y copia autorizada de la orden de concesión.

Art. 4.° Si pasado este primer plazo acreditase el enfermo previo nuevo reconocimiento en el punto de su residencia, que no ha logrado el restablecimiento de su enfermedad, el General en Jefe ó Capitán general en cuyo distrito disfrutare la licencia, podrá concederle prórroga de un mes; y si terminada ésta continúa la enfermedad, podrá dicha autoridad, sujetándole á nuevo reconocimiento, autorizarle otra por igual plazo. Durante las prórrogas, sólo tendrá derecho al percibo de la mitad de su sueldo, que le será reclamado en su destino con el comprobante de la justificación de revista, y la copia de la orden de concesión de la primera y segunda prórroga.

Art. 5.° Los Generales en Jefe de los Ejércitos y Capitanes generales de los Distritos, darán cuenta á este Ministerio, tanto de la licencia como de las prórrogas que concedan, acompañando un ejemplar de los certificados facultativos de reconocimiento

Art. 6.° Si trascurridos estos dos meses no hubiere alcanzado su curación, le declarará el Capitán general de reemplazo, como comprendido en la segunda parte del artículo 16 del Reglamento de ascensos militares de 31 de Agosto de 1866, dando cuenta á este Ministerio y á los Directores respectivos, á fin de que se cubra la vacante en el Cuerpo ó destino que desempeñaba.

Art. 7.° Para que tenga lugar esta declaración, dispondrá el Gobernador ó Comandante militar con la antelación necesaria, la formación de un expediente en el que consten las concesiones de la licencia y prórrogas obtenidas, las declaraciones de los médicos que asistieren al enfermo, los certificados de los nombrados para su reconocimiento, y el de la autoridad militar inmediata de quien dependa, que á este fin deberá tomar las noticias que crea conducentes para la completa seguridad de lo que informare En vista de este expediente, el Capitán general ordenará la declaración antedicha, ó la inmediata incorporación del Oficial á su destino, remitiendo aquél á este Ministerio, para que obre en el personal del interesado.

Art. 8.° Terminado el año en la situación de reemplazo,

cuyo tiempo se contará desde la primera revista que hubiere pasado enfermo, se le aplicará el artículo citado del Reglamento de 31 de Agosto de 1866, expidiéndosele el retiro ó licencia absoluta, según sus años de servicio.

Art. 9.° Los Jefes y Oficiales que hallándose en situación de reemplazo fueren colocados en algún destino, se presentarán en él dentro del plazo que se les marque en sus pasaportes, que no deberá exceder de 15 días para la Península ó punto de embarque, si el destino fuese á las posesiones de Africa ó Islas Baleares; y si alguno no lo efectuase, será dado de baja en la revista próxima.

Art. 10. Los que se hallen en este caso, y por falta de salud ó del debido conocimiento, no hubiesen efectuado su presentación á la autoridad militar de quien dependan, podrán solicitar relief; pero para obtenerlo, habrán de acompañar á la instancia, una certificación de la autoridad militar correspondiente, en que se exprese el motivo justificado de su falta de incorporación, el día en que el Oficial haya dado aviso de su enfermedad, y aquellos en que hayan tenido lugar los reconocimientos y su resultado, así como la fecha en que se le consideró en estado de emprender la marcha, con las demás circunstancias que concurran á esclarecer la irresponsabilidad del Oficial en su falta de cumplimiento á la orden de la puntual presentación en su destino.

Art. 11. Los destinos de los Jefes y Oficiales enfermos que pertenezcan á los Ejércitos de operaciones, serán provistos en comisión por los Generales en Jefe; y en los Cuerpos de escala cerrada por los Directores de los mismos, según lo requiera su importancia ó las necesidades del servicio.

Art. 12. Los Jefes y Oficiales heridos que no obtuvieren su curación durante los dos primeros meses en que pasen en tal concepto las revistas de Comisario, serán baja en sus Cuerpos y destinos, y pasarán en la situación de reemplazo al punto en que soliciten, abonándoles el sueldo entero de sus empleos que les será reclamado por el Habilitado de dicha clase, mitad por la nómina correspondiente á la misma, y la otra mitad en separada, con cargo al capítulo 29 del presupuesto.

Art. 13. Los reconocimientos facultativos de los que se hallen en este caso, se verificarán cada dos meses por orden del Capitán general del Distrito, el cual dará cuenta del resultado á este Ministerio y al Director respectivo, remitiendo el certificado original del reconocimiento al Habilitado de la clase de reemplazo, para que se una á la nómina con el justificante de revista, con cuyos documentos se les continuará acreditando y abonando por ellas las dos medias pagas, según queda expresado.

Art. 14. El plazo máximo de esta situación para los heri-

dos, será el de dos años, al cabo de los cuales sufrirán los interesados el último reconocimiento facultativo que ordenará el Capitán general, por consecuencia del cual y con arreglo á su resultado, serán propuestos por el Director general de su arma para su colocación en activo, ingreso en el Cuartel de inválidos, pase al Estado Mayor de plazas ó á la situación de retirado por inutilizados en campaña, debiendo estos expedientes ser instruidos y terminados dentro del referido plazo de los dos años, según previenen las órdenes circulares de 22 de Mayo de 1869 y 3 de Agosto de 1872.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su cumplimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Marzo de 1875.—Jovellar.

Núm. 213

Incorporaciones.—Destinos.—*(Real orden 24 Marzo).—Excitando el celo de las Autoridades para que procuren evitar el que los Oficiales eludan la incorporación á sus destinos.*

Excmo. Sr.:—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar con esta misma fecha una circular fijando las reglas á que deben sujetarse los diferentes casos de separación ó no incorporación á sus destinos de los Jefes y Oficiales del Ejército por enfermedad, heridas ú otras causas. En esta disposición podrá V. E. observar que se huye de toda medida que tienda á desprestigiar en lo más mínimo al Oficial á fin de no nivelar los dignos y pundonorosos con otros que, al abrigo de la ley, procuran en ocasiones dadas eludir su destino, permaneciendo en una situación que justifican por consideraciones que no merecen, hasta obtener, por su influencia ú otros medios, una colocación que satisface á sus aspiraciones, con menoscabo casi siempre del servicio y de la disciplina. Con el fin de que una medida dictada en bien de la colectividad, no resulte beneficiosa sólo para los que de sus preceptos abusen, se deja en ella facultades á las autoridades militares para que, haciendo un uso prudente con los Oficiales dignos, la ejerzan de una manera severa y justa con los que, olvidados de sí propios y de la clase á que pertenecen, eludan su deber y desprestigien su uniforme; S. M. no duda que V. E. empleará su celo y excitará el de las autoridades militares que dependan de la suya para procurar que sólo estén fuera de su destino los que legalmente deban estarlo, teniendo muy presente á los que lo eludan por medios poco justificados, á fin de que, al cesar su situación de licencia ó reemplazo, ocupen el puesto á que hubiesen sido destinados

ú otro análogo. Penetrado V. E. del espíritu de la circular citada y del de esta soberana disposición, puede V. E. prestar con su exacta observancia un señalado servicio al país y al Ejército que en estos momentos necesita del concurso de todos sus individuos en las filas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de...

Núm. 214

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Casa Real.—Honores.—Prerrogativas.—*(Real orden 24 Marzo).*

(Véase 28 de este mes en cuya fecha se circuló por Guerra).

Núm. 215

HACIENDA

Maestros Armeros.—Descuentos.—*(Real orden 24 Marzo).—Se exime del de 10 por 100 de sus haberes á los Maestros armeros de parque y plaza asimilados á Sargentos de Ejército.*

(Véase en 9 de Abril en cuya fecha se comunicó por Guerra).

Núm. 216

Pases.—Guardia civil.—Caballería.—*(Real orden 26 Marzo).—Prohibiendo el pase á la guardia civil de las clases é individuos de tropa del arma de caballería.*

Excmo. Sr.:—Tomando en consideración, el Rey (q. D. g.) el razonado escrito dirigido por V. E. á este Ministerio con fecha 3 del actual, en el que manifiesta los graves perjuicios que se irrogan al Arma de su cargo, con los pases de los individuos de tropa al Instituto de la Guardia civil, cuyas bajas son más sensibles por el aumento de los quintos escuadrones; S. M. se ha dignado resolver, que por ahora y hasta que otra cosa no se disponga, queda prohibido el pase de las clases é individuos de tropa de su Arma al citado Instituto, en analogía con lo dispuesto

para los cuerpos de Artillería é Ingenieros por orden de 18 de Diciembre del año próximo pasado.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director General de Caballería.

Núm. 217

GOBERNACIÓN

Prófugos.—Reservas.—Penas.—*(Real decreto 27 Marzo).—Que los prófugos de las reservas anteriores que fueren aprehendidos después de 21 de Abril, y los quintos del actual reemplazo que no ingresen en Caja el día señalado, serán destinados á Ultramar.*

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los prófugos procedentes de las reservas anteriores á la actual quinta de 70.000 hombres, que fueren aprehendidos por las autoridades después del día 21 de Abril próximo, servirán en los ejércitos de Ultramar, con recargo de doble tiempo del que hubiesen estado ocultos, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que la ley les imponga.

Art. 2.° Los quintos del actual reemplazo de 70.000 hombres, que no ingresen en Caja el día señalado por la Comisión Provincial, serán también destinados á los ejércitos de Ultramar, si el Gobierno lo considera necesario, y aunque verifiquen su presentación espontáneamente pasado aquel día.

Si no se presentasen y fuesen aprehendidos por las autoridades, quedarán equiparados á los prófugos de anteriores reservas y comprendidos en el art. 1.° de este decreto.

Art. 3.° Los Gobernadores civiles quedan encargados de perseguir con toda actividad y energía á los prófugos y quintos que no hagan su presentación en los plazos marcados, remitiendo los primeros á los Banderines de enganche para Ultramar, más próximos al punto donde fueren aprehendidos, y los segundos á disposición de la autoridad militar de la provincia.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación,—Francisco Romero Robledo.

Núm. 218

—

Ingenieros.—Celadores.—Maestros.—Sargentos.—*(Real orden número 15 de 27 de Marzo).—Sobre ingreso de los Sargentos del Cuerpo en las escalas de Celadores de fortificación y Maestros de Obras militares.*

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) del proyecto de reglamento que V. E. remitió á este Ministerio en 19 del actual, para el ingreso en las escalas de Celadores de fortificación y Maestros de Obras militares, se ha servido aprobarlo en la parte relativa á los Celadores, por considerar conveniente para el servicio la instrucción que por él se les dá, debiendo sin embargo, ocupar las primeras vacantes los que hoy tienen solicitado el ingreso en la primera de dichas escalas, sin sujetarlos ni exigirles más condiciones que las que el reglamento vigente les marcaba. Al propio tiempo aplaudiendo el celo de V. E. en favor de los Sargentos del Cuerpo de su cargo, acreedores por su constante buen comportamiento á que se les concedan todas las ventajas posibles, y teniendo en cuenta que la instrucción y tiempo que se les señala á los Maestros de Obras, pudieran tal vez no bastar para el completo desempeño de su cometido, tanto más cuanto que lo reducido de la plantilla del Cuerpo, obliga á que en algunos puntos no haya Comandante y estar solos los referidos empleados; S. M. ha tenido á bien aprobar la parte que á ellos se refiere, quedando V. E. encargado de hacer presente á los Comandantes de las Plazas pongan especial cuidado en observar cuando llegue el caso, si los Maestros de esta procedencia satisfacen las necesidades del servicio, proponiendo la reforma en caso negativo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Ingeniero General.

Reglamento á que se refiere la anterior Real orden

Dirección General de Ingenieros del Ejército.—*Reglamento para el ingreso de los Sargentos de los Regimientos de Ingenieros en los Cuerpos de Maestros de Obras militares y Celadores de fortificación.*

Artículo 1.º Las vacantes de Maestros de Obras militares de 3.ª clase que ocurran en lo sucesivo, se cubrirán con los Sargentos de los Regimientos de Ingenieros, que además de haber cumplido el tiempo de su empeño en el servicio y no tener en sus filiaciones nota alguna desfavorable, hayan sido calificados aptos para ocupar dichas plazas conforme á lo que se dispone en este Reglamento.

Sólo en el caso de no existir Sargentos con las referidas condiciones,

se hará la convocatoria que previene el art. 9.º del Reglamento de empleados subalternos.

Art. 2.º Las vacantes de Celadores de 3.ª clase se cubrirán del modo prescrito en el art. 21 del Reglamento de empleados subalternos. Pero con el objeto de que los Sargentos de los Regimientos de Ingenieros, adquieran fácilmente los conocimientos que se previenen en el art. 22, se sujetarán á lo que para ellos se dispone en este Reglamento.

Art. 3.º Los Sargentos, Cabos y Soldados de los Regimientos de Ingenieros, podrán solicitar ingreso en la clase de *aspirantes á Maestros de Obras militares*, siempre que reunan las condiciones siguientes:

1.ª Proceder á su entrada en el servicio de algún establecimiento ó Academia científica, tener alguno de los oficios de Carpintero, Albañil, Herrero, Cantero ó demostrar por medio de examen al efecto que poseen los conocimientos de uno de los citados oficios.

2.ª Renunciar al ascenso á Alférez de Infantería.

3.ª Continuar en el servicio, á pesar de haber sido declarados *aspirantes aprobados* y cumplido el tiempo de su empeño en el servicio, hasta tener lugar en la escala.

Art. 4.º Para el ingreso en la clase de *aspirantes á Celadores de fortificación*, sólo se requieren las condiciones 2.ª y 3.ª del artículo anterior.

Art. 5.º Para que los *aspirantes* á Maestros de Obras militares y Celadores de fortificación adquieran la instrucción teórica indispensable, se establecerá en cada uno de los Regimientos de Ingenieros una escuela á cargo de los profesores indispensables que serán Capitanes ó Tenientes del Cuerpo, nombrados por el Excmo. Sr. Ingeniero General á propuesta del Coronel. Estos Oficiales estarán rebajados de todo servicio de armas, pero no de los económicos que les correspondan. Cuando el Regimiento no estuviere reunido, los profesores seguirán afectos á la fracción más numerosa; y si se destacase por compañías en las Plazas de guerra, marcharán con aquélla á que pertenezcan. Estos, seguirán encargados de la instrucción de la fracción donde se encuentren, supliendo á los profesores que falten, los Oficiales de las Compañías y en último caso los de las Comandancias para que nunca se interrumpa la instrucción. Estos nombramientos que tendrán el carácter de interinos, los hará el Jefe de las fuerzas ó el Comandante de la Plaza, en su caso, sujetándose á la aprobación del Ingeniero General.

Art. 6.º La instrucción teórica de los *aspirantes* á Maestros y Celadores, tendrá sólo de duración año y medio; dividido este tiempo en semestres, en cada uno de los cuales, se estudiarán las materias siguientes:

PRIMER SEMESTRE

Aritmética

Numeración hablada y escrita.

Suma, resta, multiplicación y división de los números enteros.

Suma, resta, multiplicación, división y valuación de las fracciones comunes.

Suma, resta, multiplicación y división de las fracciones decimales. Reducción de fracciones comunes á decimales.

Sistema métrico.

Suma, resta, multiplicación y división de los números complejos.

Raíz cuadrada y raíz cúbica.

Razones y proporciones.

Reglas de tres, simples y compuestas.

Reglas de interés y compañía.

Algebra

Cantidades literales.
Suma, resta y multiplicación de las cantidades literales.
División de monomios.
Quebrados literales.

SEGUNDO SEMESTRE

Geometría

Rectas perpendiculares y oblícuas.
Rectas consideradas en el círculo.
Medidas de ángulos.
Rectas paralelas.
Polígonos.
Igualdad de triángulos.
Líneas proporcionales.
Medición de las áreas de las figuras regulares y de un polígono cualquiera; volúmenes de los cuerpos regulares é irregulares.

Topografía

Idea general de la figura de la tierra y de las líneas que se consideran en ella. Planos y líneas horizontales y verticales.
Definición de la pendiente de una recta, proyección.
Línea de máxima pendiente.
Idea general del terreno por las corrientes de agua y divisorias.
Definiciones de cordilleras, sierra, montaña, loma, etc.
Definiciones de ríos, arroyos, ramblas.
Jalones, piquetes.
Escalas.
Orientación de un plano.

Planimetría

Alineaciones.
Descripción y uso de los instrumentos siguientes:
Rodete, cadena, cinta metálica, reglones, brújula de Kater, escuadra de agrimensor, plancheta.
Medición de distancias á paso y á ojo.
Medición de alturas y distancias inaccesibles.
Trazado en el terreno de perpendiculares y paralelas.
Construcción de ángulos de un número dado de grados.
Formación de un croquis.
Medios de referir al papel los datos recogidos en el terreno.
Uso del trasportador y de las escalas.
Nociones de dibujo.

Nivelación

Descripción y uso de los niveles de albañil, de agua y de aire.
Modo de ejecutar una nivelación.—Libreta de registro.

TERCER SEMESTRE

Fortificación

Nociones de la nomenclatura, y principal objeto de las diferentes partes de las fortificaciones de campaña y permanentes.

Formación de inventarios de edificios.
Dibujo topográfico.

Construcciones

Conocimiento y preparación de los materiales empleados en las construcciones.

Medios prácticos de reconocer sus cualidades y defectos.

Empleo de los materiales en las diversas clases de fábricas.

Herramientas: su uso.

Máquinas empleadas en las construcciones.

Andamios y apeos.

Nomenclatura y principales dimensiones de las diferentes partes de un edificio.

Reglas prácticas para calcular los espesores de los muros, bóvedas y algunas piezas de madera ó hierro en determinadas condiciones.

Principios generales del corte de maderas, piedras y hierro.

Presupuesto de una obra cualquiera.

En el tercer semestre, los *aspirantes* á Celadores estudiarán sólo la parte que se refiere á fortificación, inventarios y dibujo. Los *aspirantes* á Maestros, dedicarán todo el tiempo á la parte que se refiere á construcción.

Art. 7.° Los profesores encargados de la enseñanza en cada uno de los Regimientos, pondrán especial cuidado en dar las explicaciones necesarias bajo el punto de vista práctico á que siempre debe dirigirse la instrucción, sin acumular teorías ni exigir más demostraciones que las meramente indispensables para que los aspirantes adquieran un conocimiento perfecto en las aplicaciones de cada una de las materias indicadas.

Art. 8.° Como no existe hoy ninguna obra escrita en castellano que reuna las condiciones que se requieren para la enseñanza de las clases á que se refiere este Reglamento, los profesores encargados de la instrucción procurarán señalar provisionalmente los textos más apropiados para ello, supliendo con sus claras y detalladas explicaciones las faltas que éstos tengan y procurando reunir los datos necesarios para escribir uno apropiado al objeto, considerándose suficiente para ello un plazo de dos años, al terminar éste, presentarán sus trabajos al Excmo. Sr. Ingeniero general, quien después de oir á la Junta superior facultativa del cuerpo, propondrá al Gobierno el que merezca la preferencia para que sea declarado como texto; y al autor de él para la recompensa á que se haya hecho acreedor.

Art. 9.° Los profesores de las clases, darán mensualmente parte al Ingeniero general por conducto de sus Jefes del estado de adelanto en la instrucción de los aspirantes; y si alguno de éstos no mereciese continuar en la clase por falta de aplicación ó escasas facultades, lo propondrá á la expresada autoridad para la resolución que estime conveniente.

Art. 10. Al terminar cada semestre se verificará un examen de las materias cursadas en él, por un Tribunal compuesto del Jefe de la fuerza, el profesor de la clase y otro de los profesores del Regimiento Como resultado de estos exámenes, se formarán relaciones de calificación de los aspirantes por las notas de mediano, bueno y muy bueno; expresándose además los que calificados con la 1.ª de estas notas merecen por su aplicación repetir el estudio del semestre.

Art. 11. Las relaciones expresadas en el artículo anterior, firmadas por los examinadores, se remitirán al Coronel del Regimiento para que por su conducto lleguen al Excmo. Sr. Ingeniero general, quien en su vista resolverá los que deben pasar al curso siguiente, los que podrán

repetir su estudio y aquellos que por reconocida desaplicación ó escasas facultades no deban continuar en la escala.

Art. 12. Es indispensable la nota de *bueno* por lo menos, para pasar al estudio de otro semestre.

Art. 13. Terminado el examen del tercer semestre, se verificará uno general de todas las materias estudiadas, cuyo acto tendrá lugar precisamente en Madrid.

El tribunal lo compondrán el Coronel de uno de los Regimientos que resida en esta capital y cuatro profesores de las clases de cada uno de los Regimientos que nombrará el Excmo. Sr. Ingeniero general.

Como en los exámenes semestrales, se formarán relaciones clasificadas por orden de preferencia, del mismo modo que queda dicho en el artículo 10, pero haciéndolo separadamente de los aspirantes á Maestros y á Celadores.

Art. 14. Los aspirantes á Maestros de obras militares aprobados en el examen general, pasarán desde luego á ejecutar la parte práctica de la profesión en la Comandancia de Ingenieros del punto donde se encuentren, por el término de seis meses, bajo la inmediata dirección del profesor de la clase é inspección del Comandante de Ingenieros, quien dará cuenta mensualmente á la Dirección general de los trabajos ejecutados por cada uno de los aspirantes y concepto que le hubiesen merecido, así como lo que se proponga hacer en el mes siguiente.

Art. 15. Los aspirantes á Celadores de fortificación aprobados en el examen general, seguirán también el curso práctico en la Comandancia de Ingenieros de la Plaza donde se encuentren, bajo iguales bases á las señaladas para los Maestros, con la sola variación de dedicarse en el semestre á la formación de inventarios, levantamiento de planos y dibujo.

Art. 16. Durante el tiempo de la instrucción teórica todos los aspirantes estarán rebajados de servicio fuera del cuartel; haciendo sólo sus guardias en la prevención y los demás servicios del interior del cuartel cuando les corresponda. Mientras duren las prácticas en las Comandancias de Ingenieros, estarán rebajados de todo servicio haciendo sin embargo sus guardias en los días festivos.

Art. 17 Siendo el objeto principal de esta instrucción proveer las bajas de Maestros de obras militares y Celadores de fortificación que ocurran en los distritos, los Comandantes de Ingenieros de las Plazas procurarán por cuantos medios estén á su alcance que en el curso práctico adquieran los primeros un conocimiento detallado de todos y cada uno de los materiales empleados en las construcciones, así como de los demás elementos de las obras; dedicando su especial atención al conocimiento especialmente práctico de dichos elementos. En cuanto á los segundos deberá tratarse de que adquieran expedición en el levantamiento de planos y dibujo.

Art. 18. Finalizado el curso práctico de los aspirantes formará el Comandante de Ingenieros una relación en que se califiquen los servicios y concepto que cada uno haya merecido, y si está ó no apto para ingresar en la escala de aspirantes aprobados.

En caso afirmativo, se les colocará en número por el orden que arrojen aquellas notas y las del examen general de la parte teórica, indicado en el art. 13, quedando así en disposición de ocupar las vacantes que ocurran por el orden en que quedan colocados.

Si del informe del Comandante resultase que alguno ó algunos no hubieren adquirido la instrucción necesaria en este tiempo, deberá repetir el curso práctico.

Art. 19. Los aspirantes aprobados continuarán desempeñando el servicio de su clase en los Regimientos hasta que ocurra una vacante de Maestro ó Celador de tercera clase que deba cubrirse por el ascenso; pero serán empleados en los trabajos de las Comandancias de Ingenieros como

Maestro ó Celador temporeros cuando las circunstancias del servicio así lo exijan, abonándoles en este caso á unos y á otros la gratificación de que trata el art. 6.º del Reglamento de empleados subalternos.

Art. 20. En las Plazas donde haya fuerzas de los Regimientos de Ingenieros y en ellos alguno de los aspirantes aprobados, no podrá emplearse ningún Maestro ni celador temporero que no sean aquéllos, y si hubiere más de uno turnarán por meses en este servicio. Cuando esto tenga lugar, quedarán rebajados de servicio del modo dicho en el artículo 15.

Art. 21. En cuanto se hallen nombrados los profesores que han de desempeñar las clases teóricas en cada uno de los Regimientos, formarán y remitirán al Ingeniero general por conducto de sus Jefes un presupuesto detallado de todos los efectos que necesiten para el establecimiento de la escuela respectiva; cuyo gasto así como los demás que ocurran en este concepto, se abonarán por cuenta del fondo de escuela práctica de cada Regimiento.—Fernández San Román.

Núm. 219

Academias.—*(Real orden 27 Marzo).—Autorizando convocatoria á exámenes de ingreso en la de E. M. y se fija las condiciones que han de reunir los aspirantes.*

Excmo. Sr:—Enterado el Rey (q. D. g.) del oficio que V. E. elevó á este Ministerio en 13 del actual, solicitando autorización para publicar la convocatoria á exámenes de ingreso en la Academia del Cuerpo de su cargo, y proponiendo se exija á los aspirantes la talla de un metro 560 milímetros, S. M. ha tenido á bien autorizar á V. E. para publicar la referida convocatoria, debiendo dar principio á los exámenes en 1.º de Julio próximo, sin limitar el número de aspirantes y reunir éstos las condiciones expresadas en las modificaciones del Reglamento de 8 de Agosto de 1870, y disponer que respecto á la talla se esté á lo resuelto en 24 de Agosto último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director General del Cuerpo de E. M.

Núm. 220

Casa Real.—Honores.—Prerrogativas.—*(Real orden circular 28 Marzo).—Trasladando la de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 del actual, para que la Serenísima Infanta Doña María Isabel sea reconocida y denominada Princesa de Asturias.*

Excmo. Sr.:—Por la Presidencia del Consejo de Ministros en 24 del actual, se dice á este Ministerio lo que sigue:

«Usando de la prerrogativa de conceder distinciones y honores que han reconocido todas las Constituciones españolas en el Poder Real y para prevenir las dudas que nacer pudieran en lo futuro por lo que toca al Principado de Asturias, título constante de los primogénitos de nuestros Monarcas, siglos hace, la Reina Doña Isabel II (q. D. g.) Madre y Antecesora Augusta de S. M. el Rey, tuvo á bien ordenar por Real decreto de 26 de Mayo de 1850, que todos los sucesores inmediatos á la Corona, sin distinción de varones ó hembras se denominaran, *Príncipes de Asturias*, con los honores y prerrogativas á tan alta dignidad consiguientes. Y siendo inmediata y directa sucesora hoy del Trono, la Serenísima Infanta Doña María Isabel Francisca de Asís, Hermana mayor de S. M. el Rey, por lo cual incontestablemente le corresponde con arreglo al referido Real decreto, el título y dignidad de Princesa de Asturias, ha resuelto S. M. el Rey, que de nuevo sea reconocida y denominada así S. A. en todos los actos y documentos oficiales.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Antonio Cánovas del Castillo.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Marzo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Núm. 221

Casa Real.—Organización.—Ayudantes.—*(Circulando el Real decreto 29 Marzo).—Organización del servicio militar á la inmediación de S. M. el Rey, señalando la clase á que pertenecerán sus Ayudantes, según sean de campo ú órdenes.*

Excmo. Sr.:—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:—*Primero.*—El servicio militar á Mis inmediatas órdenes se desempeñará por seis Ayudantes de Campo y seis Ayudantes de Ordenes.—*Segundo.*—Será primer Ayudante de Campo y Jefe de todos los demás de ambas categorías, un Capitán General ó Teniente General del Ejército, cuyo cargo no se cuenta entre el número de los de la misma clase señalado en el artículo anterior. Este cargo es incompatible con el desempeño de todo otro puesto militar.—*Tercero.*—Los seis Ayudan-

tes de Campo pertenecerán á la graduación de Oficial General, y los seis Ayudantes de Ordenes serán elegidos en las clases de Coronel y Teniente Coronel de las diferentes Armas é Institutos del Ejército.—*Cuarto.*—Los Generales y Jefes, Mis Ayudantes de Campo ó de Ordenes, disfrutarán los sueldos y raciones correspondítntes á sus empleos en actividad y figurarán como supernumerarios en los escalafones de sus Cuerpos, cuando procedan de los de escala cerrada.—*Quinto.*—El tiempo máximo de permanencia de los Generales y Jefes del Ejército y Armada en dichos destinos será de dos años, debiendo trascurrir el plazo de cuatro al menos para volver á desempeñar el cargo de referencia á Mi inmediación, en los que anteriormente lo hayan ejercido.—*Sexto.*—Los Generales y Jefes que desempeñen el cargo de Mis Ayudantes de Campo y de Ordenes, podrán ser empleados en campaña, conservando dicho destino, y en este caso el tiempo que se hallen en operaciones no se contará en el plazo de dos años á que se refiere el artículo anterior.—*Séptimo.*—Mis ayudantes de Campo y de Ordenes no podrán obtener, mientras desempeñen dicho cargo, más ascensos que los que por antigüedad les correspondan en las Armas é Institutos de que dependan, á los cuales pasarán á servirlos ó los que puedan alcanzar por servicios distinguidos de guerra prestados á Mi inmediación, cuando Yo saliese á campaña, ó ejerciendo en ella los cargos correspondientes á su categoría en el Ejército.—*Octavo.*—Podrá haber también Ayudantes de Campo y Ordenes de las clases de Generales y Jefes de la Armada, nombrados á propuesta del Ministro de Marina.—*Noveno y último.*—Instrucciones especiales fijarán el distintivo que deben usar Mis Ayudantes de Campo y de Ordenes y el servicio y funciones que han de desempeñar á Mi inmediación.—Dado en Palacio á 29 de Marzo de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1875.—Jovellar.

Núm. 222

Caballería.—Uniformidad.—*(Real orden 29 Marzo).—Que vuelvan á usar su antiguo uniforme los Regimientos de Húsares.*

Excmo. Sr.:—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el Regimiento Húsares de Pavía vuelva á usar su antiguo uniforme, restableciéndose las prendas que le faltan y que no se consignen en el Reglamento de uniformidad aprobado por

Real orden de 12 del presente mes, cuales son pelliza azul celeste, de la misma forma que el dolmán, con cuatro hileras de botones, cordonadura y trencillas, piel negra en todo el rededor y bocamangas de la prenda, así como en la parte interior y exterior del cuello; faja de color azul celeste claro y cordón del mismo color, con muletillas y bellotas amarillas, portapliego de cuero negro charolado, con un escudo igual al del chacó, ó sea una chapa que tendrá las armas de España y corona Real encima, con tres tirantes, también de cuero negro, para adherirlo al cinturón del sable; así como el pantalón de gala con escusón sobre los bolsillos y franja de oro en los oficiales, igual en un todo al que usa el Regimiento Húsares de la Princesa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director General de Caballería.

Núm. 223

GOBERNACIÓN

Reemplazo.—*(Real orden 29 Marzo).—Que los pueblos que no puedan llenar su cupo con los mozos del presente año, lo verifiquen con los alistados en los dos anteriores.*

Vistos los artículos 1.º, 13, 87 y 88 de la ley de 30 de Enero de 1856:

Visto el artículo 12 de la Real orden circular de 16 de Febrero último por el que se declaran vigentes las disposiciones de la expresada ley y demás resoluciones aclaratorias posteriores:

Teniendo en cuenta la imperiosa necesidad de hacer efectivo por todos los medios legales el contingente del actual reemplazo;

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Los pueblos que no puedan llenar su cupo con los mozos sorteados en el presente año, lo verificarán con los alistados en los años anteriores; empezando por la reserva llamada á las armas en 25 de Abril último, y siguiendo por las de Enero de 1874 y Junio de 1873.

2.ª Cuando sea necesario acudir á dichas reservas, se practicará un sorteo con los mozos de cada una que no hubiesen sido definitiva é irrevocablemente destinados al servicio de las armas,

y por orden de números serán llamados los que sean necesarios; abriendo respecto de ellos nuevo juicio de exenciones, y apreciando éstas según el estado que tuviesen el día 14 del corriente mes señalado para el llamamiento y declaración de soldados por real orden de 9 del mismo.

3.ª Los mozos comprendidos en la prevención anterior podrán, dentro de los quince días siguientes á la publicación de la presente circular, hacer cuantas reclamaciones juzguen procedentes, así respecto á la inclusión en el alistamiento de todos los que deban serlo según el art. 13 de la ley, como sobre las exenciones de cualquiera especie otorgadas á los quintos del actual reemplazo.

4.ª Si á consecuencia de las indicadas reclamaciones se acordase incluir algún mozo en el alistamiento, se ejecutará respecto de él un sorteo supletorio con arreglo al art. 66 de la ley; y si aquéllas se refiriesen á alguna de las exenciones del servicio otorgadas por el Ayuntamiento ó Comisión provincial, se abrirá de nuevo el juicio acerca de ella, y con presencia de las nuevas pruebas suministradas con citación contraria por las partes interesadas dictará la corporación municipal su fallo, que será apelable con arreglo al art. 100 de la ley,

5.ª Cuando el cupo de un pueblo no pueda cubrirse después de hechos los llamamientos indicados, procederá V. S. sin demora á cumplir lo dispueto en la parte segunda del art. 88 de la ley de reemplazos, dando cuenta inmediata á este Ministerio de las disposiciones que adopte al efecto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Comisión provincial y demás efectos consiguientes,—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 29 de Marzo de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.. ..

Núm. 224

Rondas volantes.—Organización.—(*Real orden 30 Marzo).—Organizando las Planas Mayores de las Rondas volantes de Cataluña.*

«Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.), conforme con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 16 del actual, se ha dignado autorizar la creación de la Plana Mayor para los Tercios de Rondas volantes de ese Distrito, compuesta en cada uno de los mismos, de un Ayudante de la clase de Tenientes, un Médico de la de segundos Ayudantes, un Abanderado de la de Alférez, un Maestro de Cornetas de la de Cabos y un Maestro Armero,

en armonía con los Batallones del Ejército y fuerzas ciudadanas movilizadas.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conomiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán General de Cataluña.

Núm. 225

Infantería.—Organización.—Brigadas.—(*Real orden* 30 *Marzo*).—*Creando en los Ejércitos de operaciones y en las fuerzas del Distrito de Castilla la Nueva, el cargo de Jefe de media Brigada de Infantería.*

Excmo. Sr.:—Reconocida en la Real orden de 9 del actual, la ineficacia de la primitiva agrupación de los batallones provinciales en medias Brigadas, cuyos Jefes se hallaban establecidos en los puntos de organización de dichos Cuerpos, mientras que éstos se encontraban en diferentes Ejércitos de operaciones ó en guarniciones distintas, échase de ver, sin embargo, la necesidad de que estas unidades orgánicas tengan entre sí ciertos lazos de unión que en la guerra facilitan el empleo de las fuerzas, dan unidad al mando y correlación jerárquica entre los Jefes que ejercen. Cuatro ó más batallones sueltos formando una Brigada, difícilmente constituyen un conjunto fácil de mover y de relacionar, sin la presencia de otros Jefes intermedios que á ello contribuyan, cuya necesidad se hace doblemente sensible cuando por ausencia, enfermedad ú otro accidente, falta el Brigadier y debe recaer el mando en uno de los Jefes de batallón. Por estas razones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Se crea en los Ejércitos de operaciones y en las fuerzas existentes en el Distrito de Castilla la Nueva, el cargo de Jefe de media Brigada de Infantería, que será desempeñado por la clase de Coroneles de la misma arma.

2.° Cada media Brigada, constará de dos batallones, y en algún caso excepcional podrá componerse de tres.

3.° Los Generales en Jefe y el Capitán General de Castilla la Nueva, propondrán á este Ministerio la agrupación de batallones que consideren más conveniente al servicio, y á fin de que, aprobada que sea por S. M., se proceda al nombramiento de los Coroneles que deban servir dichos destinos.

4.° Los Coroneles de los regimientos de Infantería, tendrán el mando de la media Brigada, á la cual se halla afecto su regimiento ó la parte de él que tenga bajo su inmediato mando.

5.° y último. Cuando por consecuencia de movimientos de parte de las fuerzas que constituyen las medias Brigadas, ó por nueva oganización dadas á éstas, quede á la inmediación del Coronel que la mande un solo batallón, el General en Jefe ó Capitán General respectivo dará cuenta á este Ministerio, consultando la situación en que aquél Jefe debe quedar.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director General de Infantería.

Núm. 226

Brigadas.—Artillería.—(*Real orden* 30 *de Marzo*).—*Que sea Jefe nato de la Brigada de Artillería de Castilla la Nueva, el de Escuela del mismo distrito, debiendo, disfrutar las raciones gratificaciones y demás ventajas de los Jefes de Brigada.*

Excmo. Sr.:—Accediendo el Rey (q. D. g.) á lo propuesto por V. E. en su comunicación fecha 18 del actual, ha tenido á bien disponer, sea Jefe nato de la Brigada de Artillería del distrito de Castilla la Nueva, el Jefe de Escuela del mismo, en armonía con lo que las Ordenanzas del Cuerpo requieren, debiendo disfrutar de las raciones, y gratificaciones y demás ventajas de los Jefes de Brigada, ínterin el Ejército del distrito esté organizado de esta manera.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán General de Castilla la Nueva.

Núm. 227

Justicia.—Juzgados militares.—Auditores.—(*Real orden* 30 *Marzo*).—*Disponiendo el modo de sustituir al Teniente Auditor del Ejército del Norte, y sobre delegación de las facultades del General en Jefe respecto á la elevación á plenario de las sumarias y reunión del Consejo de Guerra.*

Excmo. Sr.:—En vista del escrito fecha 21 de Febrero último, en el que el antecesor de V. E. solicitó que durante la ausencia del Teniente Auditor de ese Ejército, que disfruta actualmente Real licencia, se nombre interinamente quien le sustituya en su destino, el Rey (q. D. g.) ha tenido por con-

veniente resolver; que disponga V. E. de uno de los Tenientes Auditores de las Capitanías Generales de Navarra, Provincias Vascongadas ó Burgos, y el que sea deberá encargarse durante la ausencia del propietario, del despacho de los negocios de la Tenencia Auditoría de ese Ejército, nombrándose en el distrito correspondiente el reemplazo interino de tal funcionario, conforme á la orden de 1.° de Marzo de 1874, pudiendo V. E. para facilitar la pronta administración de justicia, delegar, si lo considera oportuno, en los Comandantes Generales de Cuerpos de Ejército con sus Tenientes Auditores, la facultad de disponer la elevación á plenario de las sumarias, y la reunión de los Consejos de Guerra, reservándose V. E. la aprobación de las sentencias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. General en Jefe del Ejército del Norte.

Núm. 228

Clasificaciones.—Antigüedad.—Ascensos.—Artillería.—(*Real orden* 31 *Marzo*).—*Reglas para la clasificación, antigüedad y ascensos de los oficiales y sargentos que ascendieron á dichas clases, por decreto de* 8 *de Febrero de* 1873, *que disolvió el Cuerpo de Artillería.*

Excmo. Sr :—Interpretado de diferentes maneras el decreto de 31 de Setiembre de 1873, que reorganizó el Cuerpo facultativo de Artillería, con respecto á los sargentos primeros, Alféreces y Tenientes ascendidos á estas clases por otro de 8 de Febrero del mismo, que disolvió aquél. Hechas varias consultas sobre el particular por los Directores generales de Infantería, Caballería y Artillería, teniendo presente la conveniencia de que rijan iguales principios para las relaciones de los mismos, con cada una de las dos armas generales; considerando que es equitativo participen de las ventajas consiguientes á la rapidez con que se han movido las escalas de subalterno y sargentos en estos últimos años, los que de dichas clases sirven en Artillería, de modo que no resulten de peor condición que los que ascendieron con posterioridad, y eran más modernos que ellos; y teniendo en cuenta lo que sobre el particular ha opinado el Consejo Supremo de la Guerra, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:—Primero.—Los sargentos primeros ascendidos á este empleo por consecuencia del decreto de 8 de Febrero de 1873, figurarán en los escalafones respectivos de su clase, en

las Armas de Infantería y Caballería con la antigüedad del día en que obtuvieron dicho empleo, y los últimos de los de la misma fecha, debiendo en el caso que por antigüedad les haya correspondido el ascenso á Alféreces, proponerlos desde luego los respectivos Directores con la antigüedad que les corresponda, como si desde entonces hubieran figurado como tales sargentos primeros.—Segundo.—A los Alféreces de igual procedencia se les considerará en posesión del empleo de sargentos primeros, desde el día que obtuvieron aquél, y á esta fecha sé arreglarán sus ascensos por antigüedad y pase á las Armas generales, á menos de que se hallasen en posesión del grado de sargentos primeros, en cuyo caso se les contará la antigüedad desde la fecha del grado, conforme á lo prevenido en la orden de 29 de Mayo de 1874 —Tercero.—Respecto á los Tenientes de igual procedencia, se irán clasificando con arreglo al artículo 4.° del decreto de 31 de Setiembre de 1873, para el pase de los mismos á las Armas generales.—Cuarto.—Los Alféreces y Tenientes ascendidos á este empleo por dicho decreto, y que según el artículo citado de la orden de 31 de Setiembre, deben pasar á las Armas generales al obtener el inmediato, lo verificarán con la antigüedad de la fecha del grado de dicho empleo superior, ó de la efectividad si desde luego la hubiesen obtenido.—Quinto.—Los Directores generales de las Armas de Infantería y Caballería procederán con urgencia á la clasificación de los oficiales y sargentos de que queda hecha referencia, con arreglo á las precedentes disposiciones, colocándolos en su consecuencia, en los puestos que les corresponda de los respectivos escalafones, y remitiendo á este Ministerio relación nominal de la situación en que quedan estos Oficiales después de clasificados.

Madrid 31 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Artillería.

Núm. 229

Bancos.—*(Real orden 1.° Abril).—Sobre el cambio de billetes del de España que posean los Cuerpos del Ejército, cuando les sea necesario.*

Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que siempre que los Cuerpos é Institutos del Ejército necesiten presentar al cambio en las Cajas del Banco de España billetes de los que dicho establecimiento tiene en circulación, se reclame préviamente por el Jefe respectivo al del referido Banco

las Armas de Infantería y Caballería con la antigüedad del día en que obtuvieron dicho empleo, y los últimos de los de la misma fecha, debiendo en el caso que por antigüedad les haya correspondido el ascenso á Alféreces, proponerlos desde luego los respectivos Directores con la antigüedad que les corresponda, como si desde entonces hubieran figurado como tales sargentos primeros.—Segundo.—A los Alféreces de igual procedencia se les considerará en posesión del empleo de sargentos primeros, desde el día que obtuvieron aquél, y á esta fecha sé arreglarán sus ascensos por antigüedad y pase á las Armas generales, á menos de que se hallasen en posesión del grado de sargentos primeros, en cuyo caso se les contará la antigüedad desde la fecha del grado, conforme á lo prevenido en la orden de 29 de Mayo de 1874 —Tercero.—Respecto á los Tenientes de igual procedencia, se irán clasificando con arreglo al artículo 4.º del decreto de 31 de Setiembre de 1873, para el pase de los mismos á las Armas generales.—Cuarto.—Los Alféreces y Tenientes ascendidos á este empleo por dicho decreto, y que según el artículo citado de la orden de 31 de Setiembre, deben pasar á las Armas generales al obtener el inmediato, lo verificarán con la antigüedad de la fecha del grado de dicho empleo superior, ó de la efectividad si desde luego la hubiesen obtenido.—Quinto.—Los Directores generales de las Armas de Infantería y Caballería procederán con urgencia á la clasificación de los oficiales y sargentos de que queda hecha referencia, con arreglo á las precedentes disposiciones, colocándolos en su consecuencia, en los puestos que les corresponda de los respectivos escalafones, y remitiendo á este Ministerio relación nominal de la situación en que quedan estos Oficiales después de clasificados.

Madrid 31 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Artillería.

Núm. 229

Bancos.—*(Real orden 1.º Abril).—Sobre el cambio de billetes del de España que posean los Cuerpos del Ejército, cuando les sea necesario.*

Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que siempre que los Cuerpos é Institutos del Ejército necesiten presentar al cambio en las Cajas del Banco de España billetes de los que dicho establecimiento tiene en circulación, se reclame préviamente por el Jefe respectivo al del referido Banco

con objeto de que pueda atenderse seguidamente al pedido y evitar el trastorno que en otro caso pudiera producirse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.° de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr....

Núm. 230

Alabarderos.—*(Real orden 1.° Abril).—Dispensando algunas circunstancias para la admisión de guardias; pero sólo para llenar el cupo de la primera organización.*

Excmo Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del escrito de V. E. fecha 27 del mes próximo pasado en el que, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 15 del propio mes, manifiesta de un modo concreto las modificaciones que pueden en concepto de V. E. introducirse en la admisión de guardias alabarderos para facilitar la organización de dicho Real Cuerpo. —Enterado S. M., y teniendo en cuenta las razones expuestas por V. E. en los dos oficios relativos al asunto que ha dirigido á este Ministerio, se ha dignado dejar al buen juicio de V. E. la determinación de la edad para ingresar como guardia alabardero, hasta tanto que se proponga y apruebe el reglamento en el cual deberá fijarse aquélla de un modo preciso. Igualmente podrá V. E. dispensar alguna parte de los cinco años que se exigen de servicio, prefiriendo en igualdad de caso á los que se hallen más próximos á cumplirlos, así como podrá admitir algún cabo con grado de sargento, si reune excelentes condiciones en los demás extremos exigidos por el Real decreto de 22 de Febrero del corriente año. Es la voluntad de S. M., sin embargo, que estas concesiones se entiendan hechas sólo para la organización del Real Cuerpo á cargo de V. E., pues una vez cubierto el cupo reglamentario, las vacantes se proveerán con arreglo á lo que el citado Real decreto previene.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.° de Abril de 1875.—Joaquín Jovellar.—Sr. Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Núm. 231

—

Gobernadores.—Sueldos.—Gratificaciones.—*(Real orden 1.° Abril).—Declarando cuáles son los Gobernadores militares á quienes corresponde el sueldo anual de 15.000 pesetas y la gratificación de 1.398.*

Excmo. Sr.:—Visto el oficio de V. E. fecha 6 de Febrero último consultando los haberes que corresponden á los Gobernadores militares de Tarragona, Lérida y Gerona para quienes se ha venido reclamando el sueldo anual de 15.000 pesetas y 1.398 en concepto de gratificación; el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por el Director general de Administración militar y con presencia de lo que expresa el presupuesto vigente, ha tenido á bien resolver que el haber que al respecto expresado se detalla en dicho presupuesto para cinco Gobiernos militares, corresponde solamente á los de Cádiz, Mahón, Cartagena, Gerona y Lérida á tenor de lo practicado en el año económico anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.° de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de Cataluña.

Núm. 232

—

GOBERNACIÓN

Reemplazo del Ejército.—Prófugos.—*(Real orden 1.° Abril).—Haciendo responsables é imponiendo penas á las familias de los prófugos de la quinta de 70.000 hombres, y dictando disposiciones para la persecución y captura de los de las anteriores reservas.*

En vista de las respectivas consultas que se dirigen á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias respecto de las disposiciones que han de adoptar para la persecución y captura de prófugos de las anteriores reservas, así como para evitar la ocultación de los mozos de la quinta actual de 70.000 hombres; y siendo crecido el número de los que han dejado de ingresar en caja en varias provincias:

Considerando que el servicio de las armas es obligatorio para todos los españoles sin distinción, y que para eximirse de él legalmente se ha establecido la redención á metálico y la sustitución en ciertos casos y con ciertas condiciones:

Considerando que de las faltas cometidas por los mozos me-

nores de edad llamados al servicio de las armas, deben responder civilmente sus padres y guardadores en caso de no ser aquéllos habidos ó de resultar insolventes:

Considerardo que es deber ineludible de los Ayuntamientos procurar por cuantos medios estén á su alcance que se cubra el cupo respectivo al términо municipal que les corresponde; y que de no hacerlo sin causa justa ó legal, contraen responsabilidad que puede exigírseles directa ó subsidiariamente;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Serán responsables de la ocultación de los mozos comprendidos en la presente quinta de 70.000 hombres y declarados soldados, sus padres ó curadores; y no presentándolos en el plazo fijado por las Comisiones provinciales para su entrega en en caja, se entenderá que optan por redimirlos del servicio militar, y se les exigirá la cantidad de 2.000 pesetas gubernativamente por la vía de apremio, haciéndola efectiva en primer lugar con bienes propios del mozo no presentado, y en su defecto con los de los padres y guardadores, que sufrirán en caso de insolvencia la prisión subsidiaria prevenida en el Código penal.

2.ª Si unos y otros resultasen insolventes, el precio de la redención se exigirá á los Ayuntamientos á que los mozos pertenecen, que estarán obligados á satisfacerle, á no ser que cubran en otra forma el cupo que les corresponda, ó prueben de una manera indudable que han practicado por su parte cuantos gestiones sean precisas para averiguar el paradero de los mozos y proceder á su captura.

3.ª Desde la publicación de esta Real orden, los Gobernadores de las provincias fronterizas á Francia y Portugal, ó del litoral marítimo procederán á detener é impedir la marcha al extranjero y á Ultramar de los mozos de 17 á 25 años si no presentan fianza suficiente en metálico para responder del servicio militar en su día, ó no presentan un fiador abonado con bienes raices que responda por ellos en su caso.

4.ª Los Ayuntamientos procederán á expedir á los mozos libres del servicio militar los certificados á que se refieren las Reales órdenes de 17 de Julio y 29 de Noviembre de 1861, cuya estricta y puntual observancia exigirán en todas sus partes los Gobernadores civiles, cumpliendo éstos por la suya las obligaciones que en las mismas se les impone.

5.ª Se hace estensiva la obligación de obtener certificados que acrediten la exención del servicio militar á los mozos de 30 á 35 años cumplidos, puesto que hasta esta edad comprende el llamamiento de 125.000 hombres que tuvo efecto en Julio de 1874.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportu-

nos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.° de Abril de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Núm. 233

Prisioneros.—Colocación.—(*Real orden circular 2 Abril*).—*Que los prisioneros que vuelvan al servicio sean destinados á un distrito distinto del en que cayeron en poder del enemigo.*

Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) se ha dignado mandar que á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de las diferentes armas é institutos del Ejército que hayan sido prisioneros, se les destine cuando vuelvan al servicio por virtud de algún canje ó cualquiera otra causa á distinto distrito militar ó Ejército en operaciones que aquel donde cayeron en poder del enemigo. En su consecuencia, siempre que se verifique algún canje cuidarán los Generales en Jefe de remitir á los Directores de las armas relación nominal de los individuos de las suyas respectivas que vuelven á ingresar en las filas para que tenga el debido cumplimiento esta soberana disposición.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. —Madrid 2 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr.....

Núm. 234

Oficiales Generales.—Sueldos.—(*Real orden 2 Abril*).—*Que los Mariscales de Campo que en situación de cuartel gozan el sueldo de asamblea, si son colocados en destinos á que esté declarado dicho haber, no tienen derecho á otro mayor.*

Excmo. Sr.:—Dada cuenta al Rey (q. D. g.) del escrito de V. E. fecha 4 de Marzo último consultando el sueldo que en situación de asamblea debe abonarse al Teniente General don José Ignacio de Echavarría, que siendo Mariscal de Campo fué nombrado Jefe de E. M. G. del Ejército del Centro por Real orden de 3 de Enero último, toda vez que es el mismo que disfruta en situación de cuartel, ha tenido á bien resolver S. M., que no pudiendo alterar el caso particular que consulta el Intendente de Valencia las disposiciones generales que rigen en la materia, el sueldo que corresponde á dicho General en asamblea es el mismo que á los demás Mariscales de Campo en la referida situación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efec-

consiguientes.—Madrid 2 de Abril de 1865.—Jovellar.—Señor Director General de Administración militar.

Núm. 235

Indemnización.—Acémilas.—*(Real orden 2 Abril).—Sobre indemnización de las acémilas contratadas que perezcan por permanecer de noche á la intemperie en las condiciones que expresa, y modo de acreditarlo.*

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del oficio de V. E., fecha 24 de Enero último, cursando instancia promovida por D. Vicente Galino contratista de carros para el servicio de trasportes en el Ejército del Norte en solicitud de que la indemnización que según contrato corresponde por las caballerías que perezcan, se haga extensiva respecto de aquellas que mueran por hallarse á la intemperie bastando para justificar su derecho al abono en todos los casos, certificado del profesor veterinario intervenido por el correspondiente Comisario de guerra. Enterado de cuanto manifiesta V. E. en su citada comunicación, oido el parecer de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado y de conformidad con su dictamen al propio tiempo que ha tenido á bien acordar S. M. que no es precisa la modificación pretendida en la cláusula 14 del pliego, toda vez que la muerte del ganado de que se trata por haber permanecido de noche á la intemperie sin albergue ni descanso después de un penoso trabajo, puede ser apreciada y atribuida á exceso extraordinario de fatiga si así lo consideran pericialmente los profesores de veterinaria que expidan certificación del suceso; se ha servido resolver que para acreditar dicho extremo se considere suficiente el expresado documento intervenido por el Comisario de guerra en sustitución del Jefe de columna haciéndose constar en él esta circunstancia, por el referido Jefe administrativo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Administración militar.

Num. 236

HACIENDA

Redenciones.—*(Real orden 2 Abril).—Dictando reglas para la devolución ó aplicación á sustituciones de la quinta de este año, de las cantidades entregadas por redención en sorteos anteriores.*

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una consulta hecha por el Ministerio de la Gobernación respecto á los deseos de varios padres y hermanos de mozos comprendidos en la quinta de este año, que tienen pendientes de devolución cantidades entregadas por redención en sorteos anteriores, de que se les tome en cuenta dichas sumas para redimirse en la quinta actual, y de conformidad con lo informado por V. E. y por la Intervención general del Estado, se ha servido resolver:

Primero. Que se pueda aplicar á la sustitución militar de otros individuos las cuotas de redenciones anteriores que deben ser devueltas á los interesados que las impusieron, siempre que éstos lo soliciten por medio de instancia y tengan declarado el derecho á la devolución, y que para facilitarlo presenten la carta de pago respectiva y la orden que les declare con derecho á dicha devolución.

Segundo. Que estas cartas de pago sean remitidas por la Administración económica de la provincia y aplicadas en la cantidad que fuere admisible á la nueva redención á que solicitaren obligarlas los interesados, formalizando el ingreso correspondiente como *redención del servicio militar* y una devolución por igual concepto á la que se aplicará en primer término el importe admitido á la nueva redención, completándose en metálico el pago de la diferencia cuando resulte sobrante á favor del interesado, y recibiéndose en caso contrario lo que deba suplirse cuando sea mayor la cuota correspondiente á la nueva redención.

Tercero. Que de los ingresos que virtual y materialmente se verifiquen, se expida talón de cargo que producirá la correspondiente carta de pago á favor del interesado á quien se aplique la redención.

Y cuarto. Que para que pueda tener efecto el procedimiento indicado, sea circunstancia precisa que el ingreso y la devolución deban ser aplicados á un mismo ejercicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 Abril de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Núm. 237

—

GOBERNACIÓN

Reemplazo del Ejército.—Reconocimientos.—*(Real orden 2 Abril).* —*Que el reglamento de 26 de Mayo de 1874 no altera las atribuciones que la ley concedió á las Diputaciones y hoy Comisiones provinciales sobre reconocimiento de quintos.*

Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de la consulta que por conducto de V. S. ha elevado á este Ministerio la Comisión permanente de esa provincia acerca de si en la actualidad puede ó no separarse del dictamen de los Facultativos que practiquen el reconocimiento de los quintos ante dicha Corporación:

Vistos los artículos 131 y 132 de la ley de reemplazos de 1856 y el reglamento de 26 de Mayo de 1874:

Considerando que, aun cuando el citado reglamento emplea las palabras «Tribunales facultativos» para designar la reunión de los Médicos que han de conocer de las causas de inutilidad física y la de «fallos» para designar las declaraciones que redacten, estas denominaciones se han empleado sin duda á fin de dar mayor formalidad á la reunión de los expresados Facultativos, y para indicar que en la forma de sus declaraciones deben atemperarse á la de los fallos, con objeto de concretar la idea que encierran:

Considerando que esto se deduce también de lo prescrito por el mencionado reglamento al determinar que las declaraciones de los Facultativos han de consignar la de utilidad, inutilidad ó utilidad condicional de los mozos, sin duda para evitar que estas declaraciones sean anfibológicas, y para que, concretándose en aquella forma la opinión facultativa, tengan las Comisiones un dato cierto y fijo de que partir:

Considerando que el espíritu de la ley está bien claro y terminante en el art. 131 de la misma, según el que, en el caso de duda, se practicará un nuevo reconocimiento por dos Facultativos que no hayan intervenido en el primero, nombrándose un tercero para el caso de discordia; en vista de cuyos dictámenes las Diputaciones provinciales decidirán acerca de la aptitud del quinto:

Considerando que el reglamento de 26 de Mayo estuvo en su punto reformando el procedimiento que había de seguirse para el nombramiento de los facultativos y la forma de sus declaraciones; pero que no se extendió á privar á las Diputaciones provinciales de ninguna de las atribuciones que aquélla les concede, ni pudo otorgar á dichos profesores jurisdicción administrativa en asuntos de quintas:

Considerando que en estas ideas abunda el art. 132 de la misma ley al determinar que los acuerdos que dicten las Diputaciones con arreglo á lo prescrito en los artículos 130 y 131 serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recursos á este Ministerio. á no ser en el caso de que los fallos de las Diputaciones hubieren sido contrarios al dictamen de dos de los Facultativos:

Y considerando, por último, que en todo caso queda garantido este procedimiento por la sanción penal que sobre las Diputaciones provinciales pesa, con arreglo á los artículos 162 y 163 de la citada ley de reemplazos;

S. M. el Rey (q. D. g) de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido resolver que el reglamento de 26 de Mayo de 1874, en nada altera las atribuciones que la ley concedió á las Diputaciones, y hoy á las Comisiones provinciales, por más que haya reformado las reglas del procedimiento; disponiendo al propio tiempo que esta resolución se publique para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y en contestación á la consulta antes citada.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 2 de Abril de 1875.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Núm. 238

Artillería.—Organización.—*(Real orden 3 Abril).—Que el comandante que sobra en el Arma con motivo de la nueva organización dada á los regimientos montados, sirva un destino de Capitán pasando como de plantilla al Parque de Madrid.*

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) de lo propuesto por V. E. en su comunicación fecha 12 del mes próximo pasado, relativa al Oficial que puede servir de agregado al parque de esta Corte, se ha servido disponer se manifieste á V. E.: que toda vez que con la nueva organización dada á los regimientos montados sobra un Comandante, disponga V. E. que éste ocupe un destino de Capitán, pasando uno de esta última clase como de plantilla al referido parque.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Artillería.

Núm. 239

Plazas de guerra.—Construcciones.—*(Real orden 3 Abril).—Que por ahora se considere Plaza de guerra, la de Gerona sujetándose las edificaciones en las zonas de ella á lo establecido para estos casos.*

Excmo. Sr.:—En vista del oficio de V. E. de 13 de Octubre último, exponiendo la conveniencia de que rijan para Gerona las mismas disposiciones que para las plazas de guerra, prohibiéndose en lo sucesivo toda edificación ni obra que altere el terreno de las zonas militares, sujetándose al examen é información del Cuerpo de Ingenieros las que traten de ejecutarse; oído el parecer del Ingeniero General y de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, teniendo en cuenta que el estado de guerra por que el país atraviesa impone sacrificios á todas las clases de la sociedad, se ha servido disponer que desde luego, y mientras dure el actual estado del país, la ciudad de Gerona sea considerada de nuevo como plaza de guerra, sujetándose todas las construcciones á la legislación sobre zonas debiendo las que se hallen en curso de ejecución ser inspeccionadas por el Cuerpo de Ingenieros y arreglarse en lo posible á la legislación referida sin perjuicio de volver todo á su estado actual y cesar esta servidumbre terminada que sea la actual campaña, quedando desde luego á disposición del ramo de Guerra cuanto no se haya vendido, y respetando hasta donde lo consientan las atenciones y necesidades del servicio militar lo que haya pasado á ser propiedad particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán General de Cataluña.

Núm. 240

HACIENDA

Presupuestos.—Contabilidad.—*(Real decreto 3 Abril).—Ampliando los créditos aprobados por el decreto de presupuestos de 26 de Junio último para atender en el actual año económico á los diferentes servicios del Ministerio de la Guerra, y se determina cómo se ha de redactar la cuenta general de dicho Ministerio.*

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades de que el Gobierno se halla investido,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los créditos aprobados por el decreto de Presupuestos de 26 de Junio último para atender en el actual año económico á los diferentes servicios del Ministerio de la Guerra se amplían en 81.600,650 pesetas, distribuídas por capítulos y artículos, según el adjunto presupuesto adicional.

Art. 2.º La suma de los créditos asignados á cada capítulo y artículo en los presupuestos ordinarios y extraordinario del mismo Ministerio para 1874-75, y en el adicional que se aprueba por el artículo anterior, se considerarán como un solo crédito del respectivo servicio para todos los efectos de las distribuciones mensuales de fondos y de la liquidación y pago de las obligaciones.

Art. 3.º La cuenta general del presupuesto del Ministerio de la Guerra, correspondiente al año económico actual, se redactará, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, con la distinción de ordinario, extraordinario y adicional que establecen el decreto de 26 de Junio último y el presente, á cuyo fin se aplicarán así los devengos como los pagos de obligaciones á saldar en primer lugar los créditos del presupuesto ordinario, el resto que resulte al extraordinario y la diferencia en los capítulos en que aun exista, al adicional.

Art. 4.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de los créditos que se conceden por el art. 1.º del presente decreto.

Dado en Palacio á 3 de Abril de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda.—Pedro Salaverría.

Presupuesto adicional al de gastos del Ministerio de la Guerra para 1874-75

RESUMEN de los créditos que se consideran necesarios para terminar el año económico de 1874-75.

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Por artículos — Pesetas	Créditos presupuestos — Por capítulos — Pesetas
		Servicio general		
1.º	4.º	Personal de la Dirección general de Infantería	87.600	
	8.º	Idem del Vicariato general castrense	705	
				88.305

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Por capítulos — Pesetas	Créditos presupuestos — Por artículos — Pesetas
2.º	3.º	Material de la Dirección general de infantería..................	»	16.248
3.º	1.º	Personal del Consejo supremo de la Guerra..................	»	23.400
6.º	1.º	Idem del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército............	10.000	
	2.º	Idem de Secciones archivos.....	9.450	
				19.450
7.º	2.º	Personal de Infantería..........	6.625.036	
	3.º	Idem de Artillería.............	987.096	
	4.º	Idem de Ingenieros............	753.085	
	5.º	Idem de Caballería.............	1.919.648	
	6.º	Idem de reservas de Infantería...	26.197.735	
	7.º	Idem de Milicias de Canarias....		
				36.483.500
8.º	Unico	Personal de Estados Mayores de plazas.....................	»	169.100
9.º	»	Material de ídem	»	5.262
11	»	Idem del Cuerpo Administrativo del Ejército...............	»	20.727
12	3.º	Personal de la Academia de Caballería y Escuela de Herradores......................	4.280	
	6.º	Idem de la Escuela de Tiro.....	6.900	
				11.180
13	Unico	Personal de sueldos amortizables.	»	100.000
14	»	Idem de comisiones activas.....	»	102.281
15	»	Idem del Cuerpo de Inválidos de Atocha....................	»	334
17	»	Material de subsistencias.......	»	7.694.854
18	»	Idem de utensilios......... ...	»	3.764.601
20	»	Idem de remonta.............	»	10.586.850
21	1.º	Personal de Sanidad militar en las subinspecciones de los distritos y servicios de hospitales.	»	219.700
22	Unico	Material de hospitales..........	»	3.803.509
23	»	Idem de trasportes, postas y correos militares...............	»	5.000.000
25	2.º	Servicio general de plazas y parques.....................	»	5.125.000
26	2.º	Material de Ingenieros.	»	800.000
29	Unico	Idem de gastos imprevistos.....	»	7.000.000
30	2.º	Personal de cruces pensionadas de San Fernando...........		10.000
31	Unico	Reclutamiento del Ejército.....		553.000
				81.598.661

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS OBJETOS	Créditos presupuestos Por capítulos — Pesetas	Por artículos — Pesetas
		Guardia civil		
34	Unico	Personal de las planas mayores y tercios....................	»	1.020
		Ejercicios cerrados		
38	Unico	Obligaciones que carecen de crédito legislativo..............		969
		Resumen.		
		Servicio general de guerra......	81.598.661	
		Guardia civil..................	1.020	
		Ejercicios cerrados.............	969	
		TOTAL GENERAL....	81.600.650	

Madrid 3 de Abril de 1875.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Núm. 241

Justicia. —Jurisdicción militar. —Tropa. —(*Real orden circular 4 de Abril*) —*Advertencia á un Auditor por haber excluido de la acusación y defensa en un Consejo de Guerra á los individuos de la clase de tropa, comprendidos como acusados en la causa.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de la Isla de Cuba lo que sigue:

«El Consejo de Guerra de Oficiales generales celebrado en la Habana el día 10 de Febrero del año próximo pasado, para ver y fallar la causa instruida á D. Francisco Portillo del Palacio, Alférez, y varios individuos del Batallón Voluntarios de Barcelona, acusados de allanamiento de morada y violación de cuatro mujeres, y al Capitán D. Pedro Mayo Martínez del propio Batallón, como consentidor y ocultador del indicado hecho, pronunció la sentencia siguiente: «El Consejo ha condenado y condena por unanimidad al Alféréz D. Francisco Portillo y del Palacio á la pena inmediata á la capital, con arreglo al art. 82, tratado 8.° tít. 10 de las Ordenanzas del Ejército; y al Capitán

D. Pedro Mayo Martínez á la arbitraria de ser separado del servicio, llamando la atención de la Superioridad, respecto de la omisión que por defecto del Comandante Fiscal se ha advertido, de haber excluido de la acusación y defensa á los individuos de la clase de tropa, comprendidos como acusados.» Enterado el Rey (q. D. g.) á quien he dado cuenta de la citada causa que adjunta remito á V. E. Visto cuanto de ella resulta, y de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 22 de Marzo último, ha tenido por conveniente aprobar dicha sentencia por lo que se refiere al Alférez D. Francisco Portillo, cuya pena inmediata deberá entenderse de diez años de presidio y retención; publicándose en la forma prevenida por lo que respecta á este Oficial y al Capitán D. Pedro Mayo, por ser de carácter ejecutorio el fallo que al mismo hace referencia; disponiendo al propio tiempo que se amoneste al Fiscal actuario, Comandante D. José Rodríguez Bullón, para que cuando vuelva á desempeñar tan elevada misión, cuide de hacerlo con el criterio debido, ajustando su proceder á lo que más convenga al descubrimiento de la verdad, sin alterar por sí cuanto en materia de procedimientos corresponda en cada caso; debiendo amonestarse, asimismo, al Auditor de Distrito D. Juan Ramírez de Dampierre por haber aconsejado en su dictamen que se desprendiese del conocimiento de la jurisdicción militar el telegrafista sargento primero Juan Planas.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de Abril de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr.....

Núm. 242

Sanidad militar.—Cajas de quintos.—(*Real orden 4 Abril*).—*Resolviendo que continúen los Médicos de Sanidad Militar actuando en dicha caja por el tiempo necesario.*

Excmo Sr.:—Habiendo hecho presente varias Autoridades militares la conveniencia de que continúen actuando en las cajas de quintos de los distritos los Médicos del cuerpo de Sanidad militar en tanto que las incidencias sean muy numerosas por efecto del retraso experimentado en las operaciones de la quinta; S. M. el Rey (q. D. g.), persuadido de la importancia de las razones expuestas y de la necesidad de una medida en este particular, ha tenido á bien resolver que continúen los Médicos de Sanidad militar afectos á las Cajas de quintos desempeñan-

do dicho servicio por el tiempo que, según el estado de la quinta, lo crean conveniente las Autoridades militares de los distritos; dando cuenta á este Ministerio cuando lo consideren terminado y juzguen oportuno el regreso de los citados Médicos al destino de su procedencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán General de.....

Núm. 243

Sueldos.—Ordenanzas-Celadores.—Administración militar.—(*Real orden 4 Abril*).—*Se aumenta el sueldo de los Ordenanzas-Celadores de 2.ª clase de Distrito.*

Excmo. Sr.:—Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de las instancias que cursó V. E. á este Ministerio en 18 de Marzo último, promovidas por varios Ordenanzas-Celadores de 2.ª clase de Distrito en solicitud de aumento de sueldo, y tomadas en consideración las razones que en apoyo de dicha pretensión expone V. E., ha tenido á bien S. M. señalar á la expresada clase el haber anual de 930 pesetas desde el próximo presupuesto en cuyo proyecto serán incluidos con el referido señalamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Director General de Administración Militar.

Núm. 244

Cuerpos francos y móviles —Organización.—*(Real orden 4 Abril).—Aprobando el aumento de fuerza de la Compañía de Voluntarios de Castellón de la Plana.*

Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.), conforme con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 27 del mes próximo pasado, se ha dignado aprobar el aumento hasta 150 plazas de la Compañía de Voluntarios de Castellón de la Plana, ordenada por V. E.; debiendo aclarar á este centro, á fin de dar las órdenes oportunas, si esta fuerza ha de ser ó no costeada por cuenta del presupuesto de Guerra.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de Abril de

1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. General en Jefe del Ejército de operaciones del Centro.

Núm. 245

Justicia militar.—Ordenanzas generales.—Penas.—(*Real decreto circular 5 Abril*).—*Determinando que las disposiciones de la ley de 16 de Setiembre de 1873, sobre aplicación de las Ordenanzas generales, se entiendan sustituidas por las que se expresan.*

Excmo. Sr.:—Con fecha de hoy se ha expedido el Real decreto que sigue:

«A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:—Las disposiciones de la ley de dieciseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, se entenderán sustituidas por las que siguen:—*Artículo* 1.º—Se aplicarán en todo su vigor las penas militares vigentes, sin excepción alguna, en todos los delitos á que las mismas se refieren.—*Artículo* 2.º—Quedan derogados los artículos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta, setenta y cuatro, ochenta y tres, ochenta y cuatro, y ochenta y cinco, del título diez, tratado octavo de las Ordenanzas generales del Ejército, debiendo ser castigados los delitos de que tratan por las leyes generales del Reino.—*Artículo* 3.º—En los artículos siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce y quince del mismo título y tratado, quedará consignada la pena de cadena perpetua en sustitución de la de muerte, continuando vigente, sin embargo, cuando la inobediencia se haya cometido en servicio de armas de campaña ó función de guerra. El artículo sesenta y nueve, también del mismo título y tratado, continuará vigente cuando el reo no pruebe que dió muerte ó causó la inutilización en propia defensa.—*Artículo* 4.º—En todos los demás casos en que las disposiciones penales militares marcan taxativamente la pena de muerte, se entenderá pena de muerte ó de cadena perpetua, que aplicarán los Consejos de Guerra según las circunstancias que en cada caso ocurran.—*Artículo* 5.º—Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, la pena inmediata á la de muerte será la de cadena perpetua, en lugar de la de diez años de presidio con retención.—*Artículo* 6.º—Para la mejor inteligencia y cumplimiento, sin menoscabo del servicio, del artículo 4.º que precede, por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para la pronta publicación de un Código penal militar arreglado á lo hoy vigente, con las reformas puramente indispensables dentro de las leyes militares ó en su

defecto de las comunes.—*Artículo 7.º*—El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este Real decreto.—Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.»

De real orden lo comunico á V. E., siendo adjunta una relación de los artículos del título 10, tratado 8.º de las Ordenanzas del Ejército, reformados según lo prevenido en el 3.º de la preinserta disposición, para conocimiento de V. E. y cumplimiento en la parte que le toque.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Abril de 1875.—Jovellar.

Artículos del título 10, tratado 8.º de las Ordenanzas del Ejército, reformados según lo prevenido en el 3.º del anterior Real decreto.

Artículo 7.º Todo soldado, cabo y sargento que en lo que precisamente fuere del servicio, no obedeciese á todos y á cualesquiera Oficial del Ejército, en función de armas de campaña ó de guerra, será castigado con pena de muerte; y fuera de este caso, con la de cadena perpetua.

Art. 8.º Todo sargento segundo que no obedezca á los primeros de su regimiento en lo que fuere del servicio estando en función de armas de campaña ó de guerra, será castigado con pena de muerte; en cualquiera otra función del servicio, con la de cadena perpetua; y fuera de estos casos con privación de empleo.

Art. 9.º Todo soldado y cabo que, en lo que precisamente fuere del servicio, no obedeciere á los sargentos de sus compañías, en función de armas de campaña ó de guerra, será castigado con pena de muerte, y fuera de este caso con la de cadena perpetua.

Art. 10. Todos los soldados y cabos que, en igual caso del servicio, no obedecieren á los sargentos de sus regimientos, cuando se hallaren mandados por ellos, en función de armas de campaña ó de guerra, serán castigados con pena de muerte; en cualquiera otra función del servicio, con la de cadena perpetua; y fuera de estos casos, con cuatro años de presidio (1).

Art. 11. Todo soldado y cabos primeros y segundos que, en lo que tocare al servicio, no obedecieren á los sargentos de los regimientos que se hallaren en el mismo campo, guarnición, cuartel, tránsito ó marcha estando mandados por ellos, en función de armas de campaña ó de guerra, serán castigados con pena de muerte; en cualquiera otra función del servicio, con la de cadena perpetua; y fuera de estos casos, con pena arbitraria.

Art. 12. Todo cabo segundo que no obedeciese á los primeros de su regimiento, en lo que pertenezca al servicio, estando en función de armas de campaña ó de guerra, tendrá pena de muerte; en cualquiera otra función del servicio, pena de cadena perpetua; y fuera de estos casos, la arbitraria que, según las circunstancias corresponda.

Art. 13. Todos los soldados, bajo la misma pena de muerte, deberán obedecer á los cabos de sus respectivas compañías, siempre que cualquiera de éstos les mande algo concerniente al servicio y se hallaren con ellos

(1) Por Real orden de 24 de Noviembre de 1776, los que sufrían la pena de baquetas pasaban á presidio á extinguir el tiempo de su empeño; y por otra de 29 de Julio de 1802, debía entenderse este tiempo como de cuatro años, continuando, sin embargo, los que al terminarle no hubiesen cumplido el de su empeño.

en función de armas de campaña ó de guerra; en cualquiera otra función del servício, será la inobediencia castigada con pena de cadena pepetua; y fuera de estos casos con pena arbitraria.

Art. 14. Todo soldado deberá obedecer, bajo la misma pena de muerte, á los demás cabos de su regimiento siempre que se halle mandado por ellos en función de armas de campaña ó de guerra; y en cualquier otra función del servicio, será castigado con pena de cadena perpetua.

Art. 15. Asimismo, y bajo la misma pena de muerte, deberá todo soldado obedecer, en lo que sólo fuere del servicio, á los cabos de otros regimientos ó á los que le destinaren por cabos, si se hallase mandado por ellos en función de armas de campaña ó de guerra; y con pena de cadena perpetua, en cualquiera otra función del servicio.

Art. 69. El soldado que en guarnición, cuartel ó marcha, maltratare de palabra ú obra á sus patrones ó familia, ó cualquiera otra persona de uno ú otro sexo, será castigado según la entidad del daño que hubiere ocasionado, con la pena que corresponda por el código penal ordinario; pero si del maltrato resultase muerte ó mutilación de miembro y el culpable no probase que obró en propia defensa, será pasado por las armas. —Jovellar.

Núm. 246

Ultramar.—Justicia militar.—Cuerpo Jurídico.—*(Real orden 5 Abril).—Reglas para llevar á efecto el aumento de personal de dicho Cuerpo en la isla de Cuba.*

Excmo. Sr.:—Conformándose con lo propuesto por la Junta Inspectora del Cuerpo Jurídico militar en acordada de 1.º de Marzo último, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:—Primero.—Las dos plazas de Tenientes Auditores con que se mandó aumentar por Real orden de 13 de Febrero próximo pasado el personal del Cuerpo Jurídico militar en la Capitanía general de la isla de Cuba, serán de 3.ª clase; y—Segundo —Dichas plazas se proveerán en opositores de los que resulten aprobados en los ejercicios que se están verificando, siendo preferidos los que hayan obtenido mejor calificación entre los que lo soliciten; cuyos opositores ingresarán en el Cuerpo con el empleo efectivo de Auxiliar del mismo, recibiendo además el empleo de Teniente Auditor de 3.ª clase supernumerario, al tenor del artículo 8 del Decreto orgánico de 9 de Abril de 1874.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de ese Supremo Consejo y el de la Junta Inspectora del Cuerpo Jurídico militar.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Presidente del Consejo Supremo de la Guerra.

Núm. 247

Ultramar.—Estadística.—Auditores.—*(Real orden 5 Abril.)—Declarando que los Auditores de los Departamentos Oriental y del Centro en la isla de Cuba, tienen las mismas facultades y deberes que los de las Capitanías generales en lo relativo al servicio de la estadística criminal militar.*

Excmo. Sr.:—En vista de la carta núm. 6.418 de 30 de Abril de 1873, en la que daba cuenta uno de los antecesores de V. E. de las dificultades suscitadas para llenar el servicio de estadística criminal en la Auditoría del Departamento Oriental de esa Isla; el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo expuesto acerca del particular por la Junta Inspectora del Cuerpo Jurídico militar en acordada de 2 de Marzo último, ha tenido por conveniente declarar, que las cuestiones que entraña la referida carta de 30 de Abril, están resueltas por las órdenes de 30 de Mayo de 1874 y 13 de Febrero próximo pasado á tenor de la cual no es dudoso que los Auditores de los Departamentos Oriental y del Centro tienen las mismas facultades y deberes que los de las Capitanías generales en lo relativo al servicio de la estadística de la criminalidad de la Jurisdicción extraordinaria de guerra.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de la Isla de Cuba.

Núm. 248

Provinciales.—Uniformidad.—Distintivo.—*(Real orden 5 Abril). Señalando una sardineta de distintivo para los cuellos de las levitas y capotes de los individuos de los Batallones provinciales.*

Excmo. Sr.:—Tomando en consideración las razones expuestas por V. E. en su comunicación de 14 de Febrero próximo pasado, haciendo presente la conveniencia de que se adopte un distintivo en el uniforme de los batallones provinciales; el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer que los individuos de la clase de tropa de los expresados Batallones usen en el cuello del capote una sardineta de galón de estambre amarillo de 90 milímetros de longitud, contados desde el corchete, por 20 de ancho, en cuyo extremo posterior, ó sea enmedio del remate de la referida sardineta, se colocará un botón

plano con el número del Batallón calado en vez de relieve. Los Jefes y Oficiales usarán en la levita la misma sardineta, pero de galón de oro.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Director General de Infantería.

Núm. 249

Destacamentos.—Artilleria.—*(Real orden 5 Abril).—Distribución de las compañías del 4.º Regimiento de Artillería á pie.*

Excmo. Sr.:—En vista del escrito de V. E. de 19 de Marzo último, proponiendo se modificase la distribución que diferentes disposiciones han señalado á las compañías del 4.º Regimiento Artillería á pie, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo consultado por V. E., se ha servido aprobar la adjunta distribución de la fuerza del precitado regimiento, á fin de que responda del mejor modo posible á las necesidades del servicio.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Artillería.

Distribución de las compañías del 4.º Regimiento de Artillería á pie, según lo dispuesto en orden de esta fecha.

	Compañías.
Segundo batallón	
Coruña	2
Ferrol y Vigo	1
Gijón, Oviedo, Trubia y Ciudad-Rodrigo	1
Santander, Castro, Santoña y Burgos	2
Primer batallón	
Bilbao, La Ría, Portugalete y demás fuertes	3
San Sebastián, Hernani, Irún y demás fuertes	3
TOTAL	12

Madrid 5 de Abril de 1875.—Jovellar.

Núm. 250

Infantería.—Organización.—*(Real orden 5 Abril).—Reorganización del cuadro de los batallones sedentarios.*

Excmo. Sr.:—En vista de la comunicación de V. E., fecha 19 de Enero último, haciendo presente á este Ministerio que por consecuencia del decreto de 10 de Noviembre último, disponiendo que los individuos pertenecientes á los batallones sedentarios que sean casados ó viudos con hijos, marchen á su casa con licencia ilimitada, existen compañías que han quedado reducidas á una fuerza insignificante; el Rey (q. D. g.) aprobando lo propuesto por V. E, ha tenido por conveniente resolver que los expresados batallones sedentarios queden constituidos con el número de compañías que se les marca repectivamente en el adjunto cuadro de reorganización, debiendo V. E. dictar las disposiciones convenientes para llavarla á Cabo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Director General de Infantería.

Cuadro de reorganización de los batallones sedentarios

BATALLONES	COMPAÑÍAS	Provincias á que corresponden
Sedentario de Castilla la Nueva	Primera	Madrid.
	Segunda	
	Tercera	Guadalajara.
	Cuarta	
	Quinta	Toledo.
	Sexta	
	Séptima	Ciudad-Real.
	Octava	
	Novena	Segovia.
	Décima	Cuenca.
	Undécima	

Se suprimen en este batallón dos compañías, una en la provincia de Madrid y otra en la de Toledo.

BATALLONES	COMPAÑÍAS	Provincias á que corresponden
Sedentario de Valencia.	Primera	Valencia.
	Segunda	
	Tercera	Alicante.
	Cuarta	Murcia.
	Quinta	Albacete.

Quedan suprimidas dos compañías en este batallón, correspondientes á las provincias de Castellón y Mallorca, cuya fuerza quedará agregada respectivamente á una de las compañías de Valencia y al batallón provincial de Mallorca.

BATALLONES	COMPAÑÍAS	Provincias á que corresponden
edentario de Andalucía	Primera......	Sevilla.
	Segunda......	
	Tercera.......	Córdoba.
	Cuarta........	Badajoz.
	Quinta........	

Se suprimen en este batallón cuatro compañías, correspondientes á las provincias de Cádiz, Huelva y Cáceres, cuya fuerza queda agregada á las compañías de Sevilla y Badajoz respectivamente.

Sedentario de Aragón..	Primera......	Zaragoza.
	Segunda......	
	Tercera.......	Teruel.
	Cuarta........	Huesca.

Queda suprimida en este batallón la compañía correspondiente á Cataluña, cuya fuerza queda agregada al Provincial de Barcelona.

Sedentario de Galicia...	Primera......	Coruña.
	Segunda......	Lugo.
	Tercera.......	
	Cuarta........	Orense.
	Quinta.......	Pontevedra.

Se suprimen en este batallón cinco compañías, correspondientes á las provincias de la Coruña, Lugo y Orense.

Sedentario de Granada.	Primera......	Granada.
	Segunda......	
	Tercera.......	
	Cuarta........	Málaga.
	Quinta.......	
	Sexta.........	Jaén.
	Séptima......	
	Octava.......	Almería.
	Novena.......	

Este batallón queda constituido con el mismo número de compañías que en la actualidad tiene.

Sedentario de Castilla la Vieja...............	Primera......	Valladolid.
	Segunda......	Palencia.
	Tercera.......	Zamora.
	Cuarta.......	Salamanca.
	Quinta.......	Avila.
	Sexta........	León.
	Séptima......	Oviedo.

Este batallón queda constituido con el mismo número de compañías que tiene en la actualidad.

Sedentario de Burgos..	Primera......	Burgos.
	Segunda......	
	Tercera.......	Santander.
	Cuarta........	Soria.
	Quinta.......	Logroño.

Queda suprimida en este batallón la compañía correspondiente á Navarra, cuya fuerza se destinará á la compañía de Logroño, pero conti-

nuando en Pamplona, cuyo gobernador militar les designará el servicio que han de prestar, agregándolos á uno de los cuerpos de la guarnición de la plaza, para la percepción de sus haberes.
Madrid 5 de Abril de 1875.—Jovellar.

Núm. 251

Registro civil.—Hojas de servicio.—*(Real orden 5 Abril.)—Que los Directores respectivos remitan á la Dirección de dicho registro las hojas de servicio de los fallecidos, ó manifiesten si les consta oficialmente la defunción que haya de inscribirse.*

Excmo. Sr.:—Por la Dirección de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, con fecha 30 de Marzo se dice á este Ministerio lo que sigue:

Excmo. Sr.:—En vista de las comunicaciones dirigidas á ese centro por el Excmo. Sr. Director de Infantería en 29 de Diciembre de 1874 y 30 de Enero de 1875, remitiendo en la primera una instancia de doña Manuela Arias, viuda del Comandante graduado Capitán del Batallón Cazadores de Estella don Mariano de la Torre Muñoz, muerto en la acción de Somorrostro el 27 de Marzo de 1874, en la que pide se inscriba la defunción de éste en el Registro civil del Juzgado municipal del distrito de la Universidad de esta Corte: Visto lo manifestado por el Director general de Infantería respecto á la dificultad de remitir los datos exigidos por el decreto de 17 de Julio de 1874 por el estado de los Cuerpos que operan en el Norte: Considerando que la fé de defunción dada por el Capellán castrense del Cuerpo en que servía el difunto no es prueba ni encierra los datos necesarios para hacer la inscripción: Considerando que en el Ministerio del digno cargo de V. E. han de existir hojas de servicios de todos los Oficiales del Ejército, esta Dirección general tiene el honor de rogar á V. E. se sirva excitar el celo de los Directores respectivos, á fin de que remitan á este Centro las respectivas hojas de servicio de los Jefes y Oficiales cuya defunción haya de inscribirse, y cuando esto sea imposible, á lo menos manifiesten si en la Dirección respectiva consta oficialmente el fallecimiento del individuo en cuestión, para en otro caso acudir á los medios supletorios que prescribe el decreto ya citado.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. encareciéndole el exacto cumplimiento de lo que tan justamente se pide en el citado escrito.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Abril de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Núm. 252

Solicitudes.—Resarcimiento.—*(Real orden 5 Abril.)—Que no se dé curso á las solicitudes pidiendo resarcimiento de perjuicios sufridos, por la causa que expresa.*

En Real orden de la citada fecha, al resolver la instancia promovida por un Capitán del arma de Caballería, en súplica de recompensa por los perjuicios que le causó la anulación de los grados de Alférez que la Junta de Valladolid concedió en el año de 1854 á los Cadetes del Colegio de dicha arma establecido en aquella ciudad, se dijo al Direcctor general de la precitada arma lo que sigue:

«Al propio tiempo se ha servido S. M. resolver se prevenga á V. E. que en lo sucesivo deje sin efecto, todas las instancias que se promuevan por dicho concepto, puesto que habiendo trascurrido más de 20 años desde que tuvieron lugar los referidos sucesos, han tenido los interesados tiempo sobrado para hacer sus reclamaciones.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Abril de 1875.—Jovellar.

Núm. 253

Administración militar.—Ascensos.—*(Real orden 5 Abril.)—Que los consultados para el ascenso á Oficiales 2.os del Cuerpo, cuenten un año de antigüedad por lo menos en la clase inferior inmediata.*

Excmo. Sr.:—Teniendo en cuenta la corta permanencia en la Academia del Cuerpo de su cargo por efecto de la abreviación de estudios de los alumnos promovidos á Oficiales 3.os, y considerando de reconocida utilidad para el servicio, con motivo de dicha circunstancia, que además de los conocimientos adquiridos por aquéllos en dicho establecimiento posean los interesados una práctica prudente en su aplicación antes de ejercer otros cargos de mayor responsabilidad é importancia que los que corresponden á su categoría; el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para la provisión de las vacantes que ocurran en el cuadro de Oficiales 2.os, sea circunstancia precisa en los consultados, la de contar un año de antigüedad por lo menos en la clase inferior inmediata.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y de-

más efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Administración militar.

Núm. 254

Sueldos.—*(Real orden 6 Abril.)—Disponiendo que á los Jefes que cita vueltos al servicio y á los demás que se encuentren en su caso, se les acrediten sus haberes, pluses y raciones desde la fecha en que se les volvió al servicio.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al General en Jefe del ejército del Norte lo siguiente:—En vista de la comunicación que como General en Jefe del ejército del Centro dirigió V. E. á este Ministerio con fecha 7 de Enero último, proponiendo que á sus Ayudantes de campo Coronel de Infantería D. Ramón de Ciria y Glases y Teniente coronel de la misma arma D. José Orozco y Larrondo, vueltos al servicio por Real orden de 3 del citado mes de Enero, se les considere su vuelta al servicio con los haberes, pluses y raciones que á sus respectivas clases corresponden desde el día 1.° del referido mes, y teniendo presente que el abono de los haberes á los retirados es por días, en cuyo concepto y procediendo de esta clase los interesados sólo les habrán sido acreditados los correspondientes á dicha situación hasta el día 2 del repetido mes; el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo manifestado por el Director general de Administración militar en 8 de Marzo próximo pasado, ha tenido por conveniente resolver que á los Jefes de que se trata se les acrediten sus haberes, pluses y raciones desde la fecha en que se les volvió al servicio; disponiendo S. M. al propio tiempo que esta resolución sirva de regla general para todos los que se encuentren en este caso.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Abril de 1875.—El Subsecretario Marcelo de Azcárraga.—Sr.....

Núm. 255

Carlistas.—*(Real orden 6 Abril.)—Fijando la residencia y el haber que han de disfrutar los Jefes y Oficiales procedentes de las filas carlistas.*

Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que á los Jefes y Oficiales de las filas carlistas que se presenten á

hacer su sumisión, se les expida pasaporte para la ciudad de Avila, en la que deberán fijar todos su residencia, á menos que V. E. juzgue conveniente utilizar en el territorio de su mando los servicios de algunos de ellos. A los referidos individuos que procedan del Ejército se les abonará el sueldo de reemplazo correspondiente al último empleo que en él hubieran servido, antes de pasar á la facción, ínterin se determina respecto á su definitiva situación lo que corresponda; y á los procedentes de la clase de paisanos, la tercera parte del sueldo del empleo que tuvieron en la facción. Tanto estas cantidades, cuanto el importe de los sueldos de reemplazo anteriormente indicados, serán cargo al capítulo 29 del presupuesto, y para su abono deberán acreditar debidamente los interesados ante la Autoridad militar de Avila los empleos que hayan servido, así en el Ejército como en las filas carlistas, y pasar revista mensualmente. Es asimismo la voluntad de S. M. se tenga en cuenta que las anteriores disposiciones no prejuzgan en modo alguno el reconocimiento de los empleos de los interesados, cuya cuestión se reserva resolver en tiempo oportuno.

De Real orden lo digo á V. E, para su conocimiento y demás efectos; en la inteligencia que, semanalmente, dará V. E. cuenta á este Ministerio de los individuos de ese territorio que pasan á Avila, expresando su procedencia y categoría y la fecha en que se les haya expedido pasaporte; en el concepto de que el derecho á los haberes expresados empieza desde el día en que verifiquen su presentación á cualquier autoridad militar, y que los mismos goces se declaran á los que forman parte del depósito de presentados de Bayona, por cuyo consulado se les hará la reclamación correspondiente.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Administración militar.

Núm. 256

Licencias temporales.—Ingenieros.—*(Real orden 6 Abril).—Aclaraciones á la de 24 de Marzo anterior sobre licencias, respecto á los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Ingenieros.*

Excmo. Sr.:—Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicación dirigida por V. E. á este Ministerio en 3 del actual, haciendo algunas observaciones á la Real orden circular de 24 del mes próximo pasado, relativa á la concesión de licencias por enfermos á los Jefes y Oficiales, se ha servido resolver:—1.º—Que teniendo V. E., como Ingeniero general, la facultad de proponer y variar los destinos de los Jefes y Oficiales del Cuer-

po de su Dirección, lo que puede hacerse en los tres meses de licencia por enfermo ó en los nueve de reemplazo que dicha Real orden autoriza, ó con antelación á una y otra situación, colocando como V. E. indica muy acertadamente, según las circunstancias especiales de cada Oficial, á unos en destinos activos y á otros en los que son relativamente sedentarios; no puede traer perjuicios al servicio el cumplimiento del artículo 6.º, ni mermar en nada la latitud de las facultades de los Directores respecto á sus Cuerpos.—Y 2.ª—Que respecto á rebajar á seis meses el tiempo de un año entre licencia y reemplazo que se concede á los enfermos antes de señalarles una situación definitiva; siendo esta medida de un carácter general y estando fundada en la experiencia, y en armonía con el reglamento de 31 de Agosto de 1866, no considera conveniente hacer variación, pues el plazo señalado y los reconocimientos y expediente que se previenen, serán una sólida garantía de acierto en una resolución que por su gravedad, es indispensable que lleve siempre el sello de la más recta justicia.

De Real orden lo digo á V. E. en contestación á su citado escrito.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Ingeniero general.

Núm. 257

Pases.—Guardia civil.—*(Real orden 7 Abril).—Se suspende el de los Capitanes del Ejército á dicho Cuerpo.*

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey que (q. D. g.) de los oficios que con fecha 3 y 13 de Marzo próximo pasado dirigió V. E. á este Ministerio, consultando por las razones que expone, la conveniencia de que se restablezca en su fuerza y vigor el artículo transitorio del reglamento militar del Cuerpo de su cargo, por el cual se dejaba en suspenso el turno de ejército; y teniendo en cuenta que á consecuencia del decreto de 5 de Enero último, han obtenido la vuelta al servicio varios Jefes y Oficiales de ese instituto que se hallan excedentes, y cuya colocación ha de producir la consiguiente paralización en el movimiento de las escalas, y principalmente en la de Teniente, donde además se observa una extrema desigualdad de tiempo de servicio y de antigüedad en relación á los Capitanes de las Armas generales del Ejército; S. M., atendiendo á estas consideraciones, y de conformidad con lo propuesto por V. E. en el segundo de dichos oficios, ha tenido á bien disponer quede en suspenso hasta nueva resolución, el ingreso en la Guardia civil de los Capitanes de Ejército por el turno que les está marcado, con-

tinuando en las demás clases que no se hallen en las mismas circunstancias, dándose la participación en dicho turno que pueda corresponderles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de la Guardia civil.

Núm. 258

Banderas.—Carabineros.—*(Real orden 7 Abril).—Se concede el uso de una al Cuerpo de Carabineros para el caso y en los términos que se expresa.*

Excmo. Sr.:—En vista de las razones en que se funda la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 5 de Febrero último, solicitando sea dotado el Cuerpo de su cargo con 12 banderas y cinco estandartes para igual número de batallones y escuadrones que pudieran formarse en los casos de guerra, con la fuerza de Infantería y Caballería que tienen las diferentes Comandancias de que se compone ese Instituto, según expresa la relación unida á dicha consulta; y teniendo en cuenta que por la diseminación en que presta sus servicios el Cuerpo de Carabineros, es susceptible de alteración en la práctica la reunión de las agrupaciones señaladas en la citada relación para formar los batallones y escuadrones, por cuya circunstancia y la prontitud con que la fuerza del referido Cuerpo pasa de su estado normal al extraordinario de guerra y viceversa, demuestra no ser de imperiosa necesidad se dote al mismo, del número de banderas y estandartes solicitado; pero sin embargo, atendiendo á lo resuelto sobre el particular para el Cuerpo de la Guardia civil, cuya organización tiene tantos puntos de semejanza con el de Carabineros, así como á los servicios prestados en la actual campaña por la fuerza de este Cuerpo organizada en batallones, y con objeto de que siempre que se reproduzca este caso tenga dicho Cuerpo un emblema que recuerde su historia militar y simbolice las glorias del Instituto; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado conceder al de Carabineros el uso de una bandera que llevará en campaña el batallón designado con el número de preferencia entre los que pudieran organizarse, la cual en tiempo de paz será depositada en esa Inspección General de su cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Inspector general de Carabineros.

Núm. 259

Carlistas.—Deportados.—Ultramar.—*(Real orden 7 Abril).—Disponiendo la situación en que deben ser considerados los deportados carlistas á la isla de Cuba, particularmente los condenados á presidio.*

Excmo. Sr.:—En vista de la carta núm. 1.446 de 14 de Noviembre último, en la que el antecesor de V. E. consultó á este Ministerio la situación en que deben ser considerados los deportados carlistas en esa isla, y entre los cuales los hay sentenciados á presidio, cuyos testimonios de condena se han recibido, solicitando se le manifieste si han de cumplir éstos las penas á que respectivamente fueron sentenciados, ó continuar en las filas de ese Ejército; y en consonancia con lo dispuesto en la orden de 24 de Setiembre próximo pasado, dirigida al Capitán General de Burgos, relativa al particular y de la que es adjunta copia; el Rey (q. D. g) ha tenido por conveniente resolver:—1.°—Que los sentenciados á presidio por el delito de rebelión y otros comunes inconexos con ella, cumplan sus condenas en un establecimiento penal.—2.°—Que los sentenciados á presidio por el sólo delito de rebelión y sus conexos, continúen en el Ejército de esa isla, computándoles los años de presidio por años de servicio.—Y 3.°—Que para satisfacer en lo sucesivo los pedidos de prisioneros que se hagan por este Ministerio para los canjes que hayan de verificarse, se manden á la Península con preferencia los individuos que hayan cumplido sus condenas en el servicio, los destinados á Ultramar por medida gubernativa y los que se hallen más próximos á cumplir aquélla, y en ningún caso á los que se hallen sufriéndola en presidio, complicados en delitos no conexos con el de rebelión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán General de la isla de Cuba.

Núm. 260

Solicitudes.—Pensiones.—Presidios de Africa.—*(Real orden 8 Abril).—Que no se cursen las en que se pida pensión de trigo y aguinaldo, si los causantes no han fallecido en dichos presidios.*

Excmo. Sr.:—Conformándose el Rey (q. D. g.) con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 3 de Marzo próximo pasado, acerca de la nueva instancia promo-

vida desde esa Plaza por doña Francisca Durán y Viso, viuda del Capitán que fué de Infantería D. Antonio Rodríguez Osete, solicitando la pensión de trigo y aguinaldo para sí y sus hijos, que por orden de 20 de Marzo de 1873 la fué negada; ha tenido á bien disponer que la interesada se atenga á lo resuelto en la citada orden, siendo al propio tiempo su real voluntad no se cursen instancias en solicitud de dicha pensión de trigo y aguinaldo, cuando el causante no haya fallecido en esa Plaza de Ceuta, circunstancia indispensable y primera que exige el reglamento vigente de la misma de 1.° de Enero de 1746, para que adquieran la viuda é hijos el derecho á obtenerla; además de la de ser naturales y connaturalizados en ella, á cuyos requisitos se atenderá en lo sucesivo para apoyar las peticiones de esta naturaleza, sin que sirva de precedente cualquier concesión que en contra de aquellas prescripciones se haya hecho hasta aquí.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Comandante general de Ceuta.

Núm. 261

Expedientes.—Retiros.—Inutilizados.—*(Real orden circular 8 Abril).—Que al formar los expedientes de propuestas de retiro de individuos de tropa inutilizados en campaña, se tenga muy presente la Real orden de* 31 *de Diciembre de* 1860.

Excmo. Sr.:—La frecuencia con que se viene observando la necesidad de acordar ampliaciones en los expedientes de propuesta de retiro formados á los individuos de la clase de tropa, inutilizados en campaña, por la falta de cumplimiento de las disposiciones que contiene la Real orden de 31 de Diciembre de 1860, ha impulsado á S. M. el Rey (q. D. g.) á disponer que por todos los Jefes y Oficiales que intervienen en la formación de los citados expedientes se dé exacto y puntual cumplimiento á la mencionada Real orden, con objeto de no entorpecer el pronto despacho de los mismos y de que no se retrase la declación de los derechos que puedan asistir á los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Abril de 1875.—Jovellar.

Núm. 262

—

Indultos.—Fuero.—Comisiones militares.—*(Real orden 9 Abril).— Ampliando el indulto concedido al Regimiento de Iberia y Batallón de Mendigorría, á las demás tropas que no cometieron más delito que el de adherirse al movimiento de Cartagena, y declarando que no hay excepción de fuero para responder á las Comisiones militares por los delitos en que deba conocer.*

Excmo. Sr.:—En vista del escrito, fecha 31 de Agosto próximo pasado, en el que consulta V. E. á este Ministerio si el indulto concedido en 16 de Enero del año último al extinguido Regimiento de Iberia y Batallón Cazadores de Mendigorría, podría hacerse extensivo al destacamento de Artillería de la Plaza de Cartagena, incluso los Oficiales del mismo complicados en la insurrección cantonal; consultando á la vez si la Comisión militar creada por orden de 17 del mismo mes de Enero, debía considerarse facultada para sustanciar y fallar las causas contra insurrectos de todas categorías, y si los fallos serían ejecutorios en caso de aprobación del Capitán general; el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 23 de Marzo último, ha tenido por conveniente declarar que el indulto de 16 de Enero concedido á los de Iberia y Mendigorría, es extensivo á los Oficiales y tropa de Artillería que son objeto de esta consulta, y á todos aquéllos que sin más participación en los sucesos de Cartagena que la de secundar el movimiento insurreccional por hallarse en la Plaza y á las órdenes de Jefes alzados, ó bien sin medios para salir, no incurrieron individual ni colectivamente en delitos comunes, sobreseyéndose las causas por lo que respecta á la insurrección; recordando á V. E., en cuanto á las atribuciones de la Comisión militar, que no hay excepción de fuero, ni categoría para responder ante las Comisiones militares por delitos de que las mismas deban conocer en estado excepcional.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de Abril de 1875.—Joaquín Jovellar.—Sr. Capitán general de Valencia.

Núm. 263

Alabarderos. — Sueldos. — Antigüedades. — Retiros. — *(Real orden circular 9 Abril).— Tiempo por que deberán engancharse, sueldo que disfrutarán y cómo se ha de contar la antigüedad á los sargentos licenciados que ingresen en el Cuerpo, y retiro que se les concederá á los guardias.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos lo que sigue:

«He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del escrito de V. E., fecha 4 del actual, en el que manifiesta á este Ministerio la necesidad de fijar el tiempo de empeño de los sargentos licenciados que, con arreglo al Decreto de 22 de Febrero último, ingresen en el Real Cuerpo á cargo de V. E., así como también las condiciones de antigüedad con que han de verificar su entrada en el mismo y las ventajas á que todos los guardias puedan aspirar en el cumplimiento de su especial servicio, siempre que lo llenen dentro de las condiciones exigidas y sin nota desfavorable. Enterado S. M., y teniendo en consideración las razones expuestas por V. E., y en vista además de que aun no está formulado el Reglamento á que se refiere el art. 10 del Decreto citado, se ha dignado disponer lo siguiente:—*Artículo* 1.º—El tiempo mínimo de empeño porque deben ingresar los sargentos en el Real Cuerpo de Guardias Alabarderos es de cuatro años, á contar desde el día en que firmen su compromiso en el mismo.—*Artículo* 2.º—Los haberes que habrán de disfrutar serán iguales á los que se consignan en los presupuestos desde Julio de 1865 hasta la disolución del extinguido Cuerpo en Octubre de 1868.—*Artículo* 3.º—Los sargentos licenciados del Ejército ingresarán como guardias con toda su antigüedad si no llevan seis meses en aquella situación. Si llevan más de seis meses y menos de un año, se les descontará la mitad del tiempo que como antigüedad cuenten, y si llevan más de un año en la situación de licenciados, perderán toda su antigüedad, contándoseles la nueva desde el día en que se filien como guardias.—*Artículo* 4.º—Los guardias que cumplan en el Cuerpo seis años de servicios en su clase tienen opción al retiro correspondiente al empleo de Alférez, y al cumplir los 12 al de Teniente, con arreglo, en uno y otro caso, á sus años de servicios en el Ejército.—*Artículo* 5.º—Los que por falta de tiempo no puedan aspirar á dichas ventajas, obtendrán las mismas que disfrutan ó lleguen á disfrutar los sargentos del Ejército, en igualdad de circuntancias.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasla-

do á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de Abril de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Núm. 264

Maestros armeros.—Descuentos.—*(Real orden 9 Abril.—Trasladando la de Hacienda de 24 de Marzo anterior, eximiendo del descuento del 10 por 100 los haberes de los maestros armeros de Parque y Plaza asimilados á sargentos de Ejército.*

Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Guerra, con fecha 24 de Marzo último, la siguiente resolución:

«El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con esta fecha á la Dirección general de Impuestos la Real orden que sigue: —Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente que por conducto del Ministerio de la Guerra ha promovido la Dirección general de Artillería en solicitud de que á los maestros armeros de Parques y Plazas, asimilados á los sargentos del Ejército, se les declare comprendidos en la exención declarada á favor de otras clases militares análogas con relación al pago del 10 por 100 de descuento sobre sus sueldos ó haberes. En su vista, y mediante lo informado sobre el particular por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado y por esa Dirección General, se ha dignado S. M. ampliar la exención de que se trata á las clases expresadas de Maestros Armeros de Parques y Plazas.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de la propia orden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. —Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de Abril de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Director general de Administración militar.

Núm. 265

Armamento.—*(Real orden 10 Abril).—Disposiciones para inutilizar el armamento Remingthon en depósito, de modo que pueda volverse á usar sin exponer sus piezas á cambios ú otras dificultades.*

Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las disposiciones propuestas por V. E. en 31 del mes próximo pa-

sado, á fin de inutilizar el armamento Remingthon en depósito, de modo que pueda volverse á usar sin exponer sus piezas á cambios ni otras dificultades; debiendo V. E. dictar las órdenes oportunas, pero sin que aquéllas se pongan en planta hasta que se haya armado la nueva quinta y se avise por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Abril de 1875.—Jovellar.—Señor Director general de Artillería.

Núm. 266

Alquileres.—Oficinas.—Almacenes.—*(Real orden 10 Abril).—Que los alquileres de edificios para oficinas y almacenes de los Cuerpos se paguen por éstos.*

Excmo. Sr.:—En vista del oficio que dirigió V. E. á este Ministerio con fecha 18 de Julio último, consultando se satisfaga por el Estado el alquiler de los edificios para almacén y oficinas de los Cuerpos del Arma de su cargo en los puntos donde hubiese necesidad de tomarlos á arriendo; el Rey (q. D. g.) atendiendo á que no se halla comprendida en presupuesto cantidad alguna por dicho concepto y de acuerdo con lo informado por el Director general de Administración militar, ha tenido á bien resolver que los gastos consiguientes á este servicio se sufraguen por los Cuerpos á quienes corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Infantería.

Núm. 267

Ingenieros.—Memorias.—Premios.—*(Real orden 10 Abril).—Se establece un accesit para el concurso anual de Memorias.*

Excmo. Sr.:—En vista del oficio de V. E. de 30 de Marzo próximo pasado, en el que al mismo tiempo que da cuenta del resultado del concurso de premios en el presente ejercicio, propone se dé una mención honorífica al autor de la Memoria presentada, que á pesar de su indisputable mérito no ha sido calificada por la Comisión nombrada al efecto como acreedora al premio de 6.000 rs., y que se establezca un accesit consistente en una medalla de plata y 500 pesetas en dinero, con la condición precisa que este accesit solamente ha de adjudicarse en el caso de que no se presentase Memoria acreedora al premio prin-

cipal; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo propuesto por V. E.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Ingeniero general.

Núm. 268

Solicitudes.—Certificados.—*(Real orden circular* 11 *Abril).—Dictando reglas para la admisión de instancias en el Ministerio de la Guerra,* y *expedición de certificados de servicio.*

Excmo. Sr.:—El olvido de las órdenes emanadas de este Ministerio y de algunos artículos de la Ordenanza militar, particularmente los 1.° y 19 del tít. 17, trat. 2.°, hacen que se reciban con frecuencia instancias fuera del conducto regular, adicionadas algunas con informes marginales, documentadas otras con certificados de servicios expedidos por Jefes ó personas que no están facultadas para ello, y usando en muchas como recurso para eludir el conducto marcado, medios evasivos, y entre ellos el de pedir el padre, la madre, hermano ú otra persona á nombre del interesado, lo que éste desea y debe pedir por sí. Estos medios producen necesariamente un gran retraso en lo mismo que intentan activar, y una acumulación de instancias que en su mayor parte hay necesidad de dejar sin curso por su misma irregularidad. Y á fin de evitar á los interesados estos perjuicios y consiguientes gastos, y á este Ministerio y sus dependencias un trabajo casi siempre infructuoso en el examen, clasificación y despacho de dichas instancias, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.° Toda instancia que se reciba en este Ministerio fuera de conducto regular, excepto el caso en que lo autoriza el citado art. 1.° del tít. 17, trat. 2.° de las Ordenanzas, será remitido al Director ó Inspector del Arma ó Instituto á que pertenezca el recurrente, para que se le aplique el correctivo á que se haya hecho acreedor por su falta, sin perjuicio de que pueda reproducirla por el conducto que está mandado. Recomendando con tal motivo á las autoridades militares que no se nieguen á recibir instancias, y que antes de dejarlas sin curso procuren la satisfacción del que la promueve por cuyo medio se evitará en lo posible el caso que prevé dicho artículo.

2.° Cuando algún Jefe deje sin curso una instancia lo hará constar al margen y la devolverá al recurrente para que pueda justificar su reclamación fuera de conducto, si cree que debe hacerla.

3.° Las instancias que se reciban en este Ministerio refe-

rentes á asuntos de personas que tienen conducto marcado y renunciando á él las promueven en su nombre individuos de su familia ú otros, quedarán sin curso aun cuando sean justificadas.

4.° Todo Jefe que por el destino que desempeñe informe en cumplimiento de su deber y uso de sus atribuciones en instancia de algún subordinado, la remitirá por sí á quien corresponda, no devolviéndola nunca al que la promueve, que ni debe conocer dicho informe, ni puede hacer uso de él en ningún caso.

5.° Los certificados de servicios, sólo están autorizados á expedirlos por sí, los Oficiales generales. Los Oficiales particulares no pueden certificar sin orden ó licencia del Capitán general respectivo, en asuntos relativos á personas que no dependan de su autoridad. Cuando éstas los necesiten podrán acudir para obtenerlos en instancia dirigida por conducto regular á dichos Capitanes generales que resolverán en consecuencia.

6.° Los certificados que se acompañen, y no tengan los requisitos á que se hace referencia en el artículo anterior, se considerarán nulos y de ningún valor.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de Abril de 1875.—Jovellar.

Núm. 269

Direcciones.—Caballería.—Organización.—(*Real orden* 11 *Abril*). —*Aprobando una nueva plantilla para la Dirección general de dicha arma.*

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicación que V. E. remitió á este Ministerio en 21 de Marzo último, á la que, en cumplimiento de lo prevenido en real orden de 12 del mismo mes, acompaña una nueva plantilla de esa Dirección general, clasificando el personal de Jefes y Oficiales que la misma necesita para atender al más pronto y rápido despacho de sus asuntos; y en su vista, S. M. aprobando lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo se componga la referida plantilla, á más del Brigadier secretario, de dos Coroneles, tres Tenientes Coroneles, cuatro Comandantes, 14 Capitanes, tres Tenientes, dos Alféreces, un Profesor mayor veterinario y uno primero de equitación, sirviéndose V. E. remitir á este Ministerio para su aprobación relación nominal de los mismos, y quedando igualmente afectos á ella 38 escribientes de las clases de sargentos, cabos ó soldados y 36 soldados ordenanzas, que dependerán del batallón provisional.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efec-

tos correspondiente. — Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 11 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Caballería.

Núm. 270

Caja general de Ultramar.—Depósitos de bandera.—Vacantes.—(*Real orden* 11 *Abril*).—*Determinando la forma en que deben ser cubiertas las vacantes de Oficiales que ocurran en dichas dependencias.*

En vista de la comunicación de V. S. de 9 del actual, consultando acerca de la forma en que deben ser cubiertas las vacantes de Oficiales que ocurran en esa dependencia y Depósitos de banderas; el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que para la provisión de las referidas vacantes, se sujete V. S. á la plantilla de esa Caja general, aprobada en 15 de Agosto de 1873, según lo ha verificado V. S. con el Teniente que con la misma fecha de 9 del presente mes ha propuesto para el Depósito de Santander, lo cual ha sido aprobado en Real orden de fecha de hoy.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar.

Núm. 271

Prisioneros.--Licencias temporales.--(*Real orden circular* 13 *Abril*).—*Concede dos meses de licencia á los Jefes y Oficiales que han sufrido aquella suerte, autorizando á los Generales en Jefe y Capitanes generales para darles el oportuno pasaporte.*

Excmo. Sr.:—La triste situación en que durante más ó menos tiempo se han encontrado los Jefes, Oficiales é individuos de tropa del Ejército ó Cuerpos auxiliares que han permanecido prisioneros de los carlistas, hasta obtener su libertad á consecuencia de canje, ha llamado la atención del Rey (q. D. g.); y deseando proporcionar á los que se hayan hallado en tal caso, un tiempo prudencial para visitar á sus familias ó dedicarse al restablecimiento de su salud, probablemente quebrantada, y al cuidado de intereses que puedan haberse visto desatendidos durante su desgraciada permanencia en poder del enemigo, S. M. se ha servido conceder dos meses de licencia con todo el sueldo, á los individuos de referencia que lo deseen, para que puedan pasar al punto que tengan por

conveniente, á cuyo efecto, solicitarán el oportuno pasaporte de los Generales en Jefe ó Capitanes generales respectivos, y éstos se lo expedirán desde luego, dando cuenta á este Ministerio y á los Directores ó Inspectores del arma ó Cuerpo á que los interesados pertenezcan y en todo caso al de Administración militar, expresando el día en que aquéllos empiecen á hacer uso de la licencia y el punto en que desean disfrutarla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Abril de 1875.—Jovellar.

Núm. 272

Sueldos.—Residencia.—Carlistas.—*(Real orden 13 Abril).—Señala el sueldo que ha de abonarse, y punto donde han de residir los Jefes y Oficiales carlistas, y modo de justificar su presentación.*

Excmo. Sr.:—Como ampliación á lo mandado en Real orden de 6 del mes actual, determinando el punto en que deben reunirse los Jefes y Oficiales procedentes de las filas carlistas que se presenten á hacer su sumisión, así como los sueldos que á los mismos deben abonarse, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que para este último objeto, se observen las prescripciones siguientes:

Primera. Los interesados justificarán el día de su presentación, con certificado de la autoridad á quien se hubiesen presentado.

Segunda. Desde la citada fecha devengarán el tercio del sueldo que corresponda al empleo que hubieren tenido en las filas carlistas, los que no procedan de las del Ejército, y éstos el tercio del asignado al último empleo que en ellas hubiesen servido, antes de ingresar en la facción. Para este abono se considerarán del arma de Infantería los empleos respectivos.

Tercera. A los Jefes y Oficiales carlistas que al verificar su presentación quedasen en Bayona, por disposición del Cónsul de España, se les abonará la mitad del sueldo respectivo, en vez de la tercera parte señalada en general.

Cuarta. Los Cónsules de España en el extranjero y las autoridades militares en la Península, podrán disponer se socorra á los presentados con una mensualidad al tipo expresado, cuya circunstancia se anotará en los respectivos pasaportes.

Quinta. Serán revistados cuando lleguen al punto de residencia que se ha señalado, y mensualmente se formará por uno de los presentados que designe la autoridad militar, nómina

de los haberes que correspondan á todos ellos, la cual será visada por el Comisario de guerra que corresponda.

Sexta. De igual manera se redactará la nónima de los que permanezcan en el extranjero, cuyo documento visarán los Cónsules respectivos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Administración militar.

Núm. 273

Ultramar.—Organización.—*(Real orden 14 Abril).—Reducción de la plantilla de excedencia en el ejército de Filipinas, y que su cuadro constituya el eventual, pasando á la Península los Jefes que sobren, según las reglas que se dan.*

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la carta de V. E. número 21 fecha 11 de Enero último, en la que con motivo de haber sido destinado en su mismo empleo á ese Ejército, por orden de 30 de Octubre del año próximo pasado, el Comandante de Infantería D. Francisco Martos y Giménez, llama V. E. la atención como en diferentes ocasiones lo han hecho sus antecesores, sobre el considerable excedente de Jefes que existen en el cuadro eventual y el inútil gasto que esto ocasiona al presupuesto; siendo una de las economías llamadas á introducirse en él la supresión y regreso á España de dicho excedente en razón á que aun cuando permanezcan los interesados en esas Islas los seis años de obligatoria residencia, es muy probable no llegasen á tener colocación. En su consecuencia S. M. se ha servido resolver manifieste á V. E. que en armonía con lo que se le manifestó en orden del Gobierno de 13 de Febrero del año próximo pasado se amortice la excedencia hasta dejar una plantilla de dos Coroneles, cuatro Tenientes Coroneles, seis Comandantes, 12 Capitanes, 12 Tenientes y 12 Alféreces; cuyo personal constituirá el cuadro eventual en el próximo ejercicio, y que por lo tanto el sobrante de Jefes que resulte de dicha plantilla, dispondrá regrese desde luego á continuar sus servicios á la Península; eligiendo los que lleven mayor número de años de residencia entre los que tengan cumplidos los seis reglamentarios, siempre que no se hallen á la cabeza de sus respectivas escalas para obtener el ascenso por antigüedad ó que les falte por lo menos cuatro años para alcanzar el derecho al retiro por esas Cajas, teniendo además en cuenta cuanto se haya prevenido por lo que respecta á los que sean naturales de ese país y que por pertenecer á razas demasiado pronunciadas, ofrez-

ca inconvenientes la venida de los mismos á servir en este Ejército como ha sucedido ya en algún caso; quedando por último autorizado V. E. para resolver las dudas que la aplicación de esta disposición ocasione, si alguna ofreciere en el sentido más importante para el servicio, según su propio criterio, dando cuenta de todo á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Abril de 1875.—Cánovas del Castillo.—Sr. Capitán general de las Islas Filipinas.

Núm. 274

Hospitales.—*(Real orden 14 Abril.)—Disponiendo se conceptúe domiciliaria la asistencia que en lo sucesivo reciban los militares en la enfermería establecida en la villa de Brihuega.*

Excmo. Sr.:—Vista la consulta que promovió V. E. en su escrito de 29 de Marzo último respecto del reintegro de las hospitalidades causadas por enfermos militares en la Villa de Brihuega, y resultando que la enfermería allí establecida no tiene el carácter de hospital permanente, sostenido por los fondos municipales; el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por V. E. ha tenido á bien acordar se conceptúe domiciliaria la asistencia recibida en lo sucesivo por los expresados enfermos en aquel punto verificándose su abono en los términos prefijados por la órden de 1.° de Mayo de 1860.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E muchos años.—Madrid 14 de Abril de 2875.—Jovellar.—Sr. Director general de Administración militar.

Núm. 275

Hospitales.—*(Real orden 14 Abril)—Autorizando el pago de las estancias que causen los militares en la enfermería establecida en la villa de Vendrell al respecto de dos pesetas cada una.*

Excmo. Sr.:—Enterado por el oficio de V. E. fecha 3 del actual del establecimiento de una enfermería en la villa de Vendrell por iniciativa de las señoras de dicha localidad, con objeto de prestar asistencia por sí propias á los militares heridos ó enfermos que hallándose en aquel punto carezcan de la que su estado exige por no existir allí hospital civil ni militar y en vista de la reclamación promovida para que las hospitalidades que se produzcan sean reintegradas al precio de dos pesetas cada una;

el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo consultado por V. E. ha tenido á bien autorizarle para el abono á dicho respecto de las estancias de militares que se hayan causado y causaren en la expresada enfermería, dándose las gracias á aquellas señoras por la realización de su humanitario pensamiento y entendiéndose también no deberá producirse reclamación alguna por parte del Ayuntamiento de la villa de Vendrell en concepto de asistencia domiciliara desde la instalación del hospital antes mencionado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Administración militar.

Núm. 276

Servicio de campaña.—Castigos.—*(Real orden circular 15 Abril).—Publicando el castigo impuesto al Gobernador y Oficiales de la guarnición de un fuerte perdido por sorpresa, lo cual revela falta en el mencionado servicio.*

Excmo. Sr.:—El Señor Ministro de la Guerra, dice hoy al General en Jefe del Ejército del Norte y Comandante general de la División de Vizcaya lo siguiente:

«La pérdida del fuerte de Aspe en la línea defensiva de Bilbao realizada por sorpresa del enemigo, en la madrugada del 12 del corriente, aunque no haya tenido consecuencias por su pequeña importancia y su pronta reparación, es uno de los hechos más culpables y vergonzosos que podrá registrar en sus páginas la historia de la presente guerra civil, por cuanto revela el más completo olvido de todas las reglas establecidas para el servicio de guarnición y de campaña.—La causa que con este motivo se instruye pondrá en su día en claro la mayor ó menor responsabilidad contraida por los que estaban obligados á la vigilancia y defensa del puesto; pero como la circunstancia de haber sido hecha prisionera en parte la Compañía que lo cubría prolongará indefinidamente los procedimientos del juicio, y el respeto á los principios militares, el honor de las armas y el interés del Estado no pueden soportar largos aplazamientos en la imposición de un ejemplar castigo que sirva de desagravio de la afrenta y de escarmiento por la falta; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que, sin perjuicio del resultado de la referida causa, queden desde luego suspensos de sus empleos el Comandante gobernador del fuerte de Aspe y el Capitán y Oficiales de la Compañía que lo guarnecía, ya se hallasen presentes ó ausentes sin legítima autorización en el

acto de la sorpresa; debiendo V. E. dar inmediata cuenta del cumplimiento de esta orden (que se publicará en la del día) con expresión del nombre del Jefe y Oficiales en ella comprendidos.»

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Abril de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Núm. 277

Academias.—Ultramar.—*(Real orden 15 Abril.)—Proporción que debe seguirse en Filipinas para cubrir las vacantes de Cadetes que ocurran en la Academia de las islas.*

Excmo. Sr.:—Conformándose el Rey (q. D. g.) con lo informado por V. E. en su carta núm. 87, fecha 13 de Febrero último, respecto á la proporción que debe seguirse para cubrir las vacantes de Cadetes que ocurran en la Academia de esas islas, se ha servido disponer se continúe concediendo las dos terceras partes de dichas vacantes á los aspirantes hijos de Oficiales generales y particulares en activo servicio y de cuartel ó retirados y á los empleados en el ramo de guerra cuyos empleos sean análogos al de Oficial de Ejército, y la tercera parte restante á los aspirantes hijos de paisanos según establece el artículo segundo del reglamento vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de Filipinas.

Núm. 278

Socorros —Quintos.—(*Real orden 15 Abril.)—Disponiendo que el socorro de los quintos en Caja sea de 75 céntimos de peseta.*

Excmo. Sr.:—Con motivo de una consulta promovida por el Capitán general de Castilla la Nueva acerca del socorro que corresponde á los quintos del actual reemplazo mientras permanezcan en Caja; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el haber de los expresados individuos por el referido concepto se entienda de setenta y cinco céntimos de peseta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Administración militar.

Núm. 279

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Banderas.—(*Real decreto* 16 *Abril*).—*Sobre uso de corbatas en las banderas y estandartes.*

Véase en 20 de este mes en cuyo día se circuló por Guerra.

Núm. 280

Sueldos.—Ministerio de la Guerra.—Archivo.—*(Real orden* 16 *Abril).—Se repone en el que gozaron anteriormente al Archivero y Oficial* 1.º *del Archivo de dicho Ministerio.*

Excmo. Sr.:—El personal del Archivo de este Ministerio, ha venido sufriendo desde 1854 á la fecha, diferentes alteraciones en sus haberes que por lo general han afectado más sensiblemente al Jefe de él y al Oficial primero, fijándole en la mayoría de las ocasiones cantidades que no guardan relación con los sueldos que disfrutan aquellas clases á las que puede considerárseles asimilados. En esta atención, y deseoso S. M. de armonizar en los dos funcionarios referidos el haber correspondiente y la relación que en sus destinos deben guardar con sus inferiores, y haciendo uso de la autorización que se contiene en la orden de 13 de Abril del año último, ha tenido á bien resolver, que desde 1.º de Mayo próximo se acredite y abone al archivero de este Ministerio la cantidad de 6.000 pesetas anuales, y la de 4.000 al Oficial primero, por razón de sueldo con cargo al capítulo 1.º del presupuesto vigente, ínterin se incluyen las diferencias que resultan en el que ha de formarse, no haciéndose alteración en los sueldos de los demás Oficiales, porque desde el año 1854, ya citado, han venido siendo casi sin interrupción los mismos sin disminución alguna.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Administración militar.

Núm. 281

Contraguerrillas.—Sueldos.—*(Real orden* 16 *Abril).—Que sean pagadas por cuenta del Estado las fuerzas conocidas en el Ejército del Norte, con el nombre de contraguerrillas.*

Excmo. Sr.:—En consideración á las razones expuestas por V. E. en su oficio de 31 de Marzo último, participando haber

dispuesto el abono de los haberes correspondientes á las fuerzas que con la denominación de contraguerrillas y al mando de D. Miguel Zurbano, D. Benito Martínez Arenzana y D. Tirso Lacalle, operan en esas provincias; el Rey (q. D. g.), al propio tiempo que ha tenido á bien aprobar el pago de los expresados haberes por cuenta del Estado, se ha servido resolver continúe verificándose de igual manera en lo sucesivo, toda vez que ha cesado la recaudación especial destinada al sostenimiento de las indicadas fuerzas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. General en Jefe del Ejército de operaciones del Norte.

Núm. 282

Causas.—Filiaciones.—(*Real orden circular 17 Abril*).—*Que no se suspendan aquéllas por falta de la filiación, sino que se pidan y sigan los trámites, supliéndose en tanto la falta, del modo que expresa.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Ingenieros lo que sigue:

«Aun cuando en las Reales órdenes circulares expedidas por este Ministerio en 6 y 13 de Febrero último están ya resueltos los puntos principales de que trata el escrito de esa Dirección general, fecha 12 de Enero anterior, relativo á la conveniencia de modificar la tramitación de los procedimientos judiciales, mientras dure la campaña actual, el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente declarar que, si bien la Ordenanza del Ejército previene se una al sumario copia de la filiación del acusado, no deben suspenderse las diligencias por falta de aquel documento, sino hacer constar la imposibilidad de unirlo, supliendo su falta con declaraciones que identifiquen la persona contra quien se proceda, y justifiquen además si se le han leido ó no las leyes penales. Hecho así, los Capitanes generales respectivos, previo el dictamen de su Auditor, resolverán si puede terminarse el proceso y ser fallado por el Consejo de Guerra, á pesar de no haberse unido la filiación del interesado.»

Lo que de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Abril de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr...

Núm. 283

—

Propuestas.—Recompensas.—*(Real orden circular 17 Abril).—Formulario para las propuestas de recompensas, disponiéndose al propio tiempo que en las de los heridos se expresen también sus circunstancias, comportamiento y clasificación de la herida.*

Excmo. Sr.:—Siendo muy diferente el formulario que se emplea en la formación de las propuestas de recompensas, y omitiéndose en ellas datos muy esenciales que es preciso conocer para resolver con el mejor acierto y evitar comparaciones que en todos los casos obedecen á la falta de aquéllos, impidiendo la aplicación de un criterio uniforme y equitativo; S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo se ajusten estrictamente al modelo adjunto las propuestas de recompensas que se formalicen en los diferentes ejércitos de operaciones, siendo bastante la falta de claridad ó de cualquiera de los requisitos que se consignan, para ordenar se rehagan las que carezcan de los que se marcan y de los cuales pende la acertada resolución. Al mismo tiempo se ha observado que, partiendo sin duda de la errónea creencia de que el solo hecho de resultar heridos es bastante para obtener un empleo ú otra gracia, dejan de expresarse en las propuestas las circunstancias de los que sufren ese accidente de la guerra, que por sí no significa un mérito y sí una desgracia personal, independiente del comportamiento militar, que es lo más atendible; y en tal concepto, S. M. ha resuelto que en las relaciones de heridos se expresen las mismas circunstancias de antigüedad, efectividad, cruces y demás que en las propuestas ordinarias, y muy especialmente si se han distinguido ó no en el combate y en qué forma, obligando á los profesores de Sanidad militar, bajo su responsabilidad más estrecha, á clasificar las heridas con claridad suma, á fin de que á primera vista se juzgue de su importancia, lo que, unido á la conducta observada en la acción, que es lo principal, servirá para determinar si ha de haber ó no recompensa y cuál haya de ser ésta en todo caso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusión del modelo que se cita.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr...

DISTRITO MILITAR DE ...

RELACIÓN nominal de los militares de todas clases que se han hecho acreedores á recompensa por su ... de tal mes á las órdenes del General ...

Grados	Clases	Antigüedad en el empleo			Efectividad en el empleo			NOMBRES	Años de servicio sin abono	Cruces que disfrutan y empleo en que las han obtenido
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			
»	Cor. ...	20	Oct....	72	1.º	Dic....	72	D. José Pérez Casado...	24	Cruz roja del mérito militar de 1.ª clase en el empleo Teniente, otra en el empleo de Capitán. La de Carlos III. La de Isabel la Católica.
Com..	Capitán	30	Oct....	71	20	Marzo..	73	D. Juan Arias Portal...	18	La de 1.ª clase en el empleo de Alférez, otra en el de Teniente y otra en el de Capitán.
»	Alférez.	15	Oct....	72	27	Marzo..	74	D. Jacinto Vázquez Ruiz	10	La de 1.ª clase roja en su empleo, otra sencilla en el de cabo 1.º

NOTAS 1.ª En los Cuerpos de escala cerrada, los Jefes y Oficiales que tengan empleo personal se

2.ª Debe tenerse cuidado de no omitir el arma á que pertenecen los Jefes y Oficiales empleados en

3.ª Se tendrá especial cuidado en dejar un renglón de nombre á nombre, hasta Cabo 2.º inclusive.

O EJÉRCITO DE ....

distinguido comportamiento en la acción de (en el ataque ó encuentro de etc.) ocurrido el día tantos
Brigadier (ó lo que sea) D. ....

Mérito contraído	Fecha de la última recompensa	Gracias recibidas desde 1872	Tiempo de campaña
El que haya contraído .	La del hecho de armas tal ó cual ... ó la Real orden si no fuese por hecho determinado.	Empleo de Teniente Coronel por mérito de guerra ó antigüedad. Grado de Coronel por la acción tal. Empleo de Coronel por la de tal. Cruz de 2.ª clase roja en 22 Enero 1873 por la Virgen del Coll ocurrida el 6 de Diciembre de 1872.	Un año en el Ejército del Norte, 6 meses en el Centro y un mes en el de Cataluña.
Idem íd. íd............	Idem íd.	Empleo de .. por mérito de guerra ó antigüedad. Grado de por la acción tal. Cruz roja de ... clase en tal fecha por tal acción.	Ocho meses en el Norte
Idem íd. íd............	Idem íd.	Las que haya recibido.	Dos meses en el Centro

les marcará en las casillas correspondientes, la antigüedad y efectividad del referido empleo.
Comisiones activas.

Madrid 17 de Abril de 1875.

Núm. 284

Ayudantes de S. M.—Remonta.—Gratificaciones.—Raciones.—*(Real orden 17 Abril).—Se autoriza á aquéllos para sacar caballo de los regimientos de Caballería y se les señalan gratificaciones y raciones.*

Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar á sus Ayudantes de Campo, á fin de que pueda cada uno de ellos extraer un caballo para su servicio, de los Cuerpos del Arma de Caballería, en la misma forma y con sujeción á las reglas con que lo verifican los demás Oficiales Generales que tienen concedido tal derecho, por disposiciones vigentes. Al propio tiempo se ha servido S. M. resolver que á sus Ayudantes de Campo y órdenes, Brigadieres, Coroneles y Tenientes Coroneles, se les abone la gratificación de mando que tienen señalada los de sus respectivas clases, que mandan Brigada ó Cuerpo, disponiendo, por último, que tanto á sus Ayudantes de Campo como á los de órdenes se les abone ración para caballo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Teniente General 1.er Ayudante de S. M. el Rey.

Núm. 285

Artillería.—Raciones.—*(Real orden 17 Abril).—Que se consideren plazas montadas al Comandante y Oficial del detall de Artillería de la Plaza de San Sebastián.*

Excmo. Sr.:—Tomadas en consideración las razones expuestas por V. E. en su oficio de 26 de Marzo último, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que ínterin subsistan las circunstancias que concurren actualmente en la Plaza de San Sebastián, se consideren plazas montadas al Comandante y Oficial del Detall de Artillería de la expresada Plaza, acreditándoseles las raciones de pienso correspondientes para sus caballos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. General en Jefe del Ejército del Norte.

Núm. 286

Justicia.—Procedimientos.—(*Real orden* 17 *Abril*). — *Declara que la de* 6 *del mismo mes debe observarse, durante el estado de guerra en todas las causas que correspondan á la jurisdicción extraordinaria militar.*

Excmo. Sr.:—En vista del oficio, fecha 26 de Febrero último, donde V. E. consulta si las instrucciones mandadas observar por Real orden de 6 de dicho mes para la tramitación de los procedimientos militares que se incohen durante el estado de guerra, han de aplicarse á todas las causas militares ó sólo á las en que se persigue delitos contra el orden público; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que la citada Real resolución es terminante, toda vez que si se refiriese únicamente á las causas de que trata la ley de orden público, no hubiera sido necesario dictarla; debiendo, por lo tanto, observarse, durante el estado de guerra, en todas las causas que correspondan á la jurisdicción extraordinaria militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de Castilla la Vieja.

Núm. 287

Justicia.—Penas.—Delitos.— *(Real orden circular* 18 *Abril).— Que la pena correspondiente al delito de estafa comprobada, es la de arresto mayor.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de la Isla de Cuba, lo que sigue:

«El Consejo de Guerra de Oficiales generales, celebrado en la Habana el día 3 de Setiembre del año próximo pasado, para ver y fallar la causa instruida á D. Claudio Córdova Arroyo, Alférez del Batallón Francos de la Mancha, por haber desobedecido las órdenes de su Jefe, pronunció la sentencia siguiente: «El Consejo ha condenado y condena, por unanimidad de votos, al Alférez D. Claudio Córdova Arroyo, á que sea despedido del servicio, sufriendo además seis meses de prisión, con arreglo al espíritu de los artículos 5.°, 6.°, 12 y demás de las órdenes generales para Oficiales.» Enterado el Rey (q. D. g.) á quien he dado cuenta de la citada causa, que adjunta remito á V. E.; Visto cuanto de ella resulta y de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la

Guerra, en acordada de 23 de Marzo último, ha tenido por conveniente aprobar la preinserta sentencia, mandando que se ejecute; pero entendiéndose que los seis meses de prisión que se le imponen al acusado, son de arresto mayor, al tenor del artículo 547, núm. 2.° y 548, núm. 5.° del Código penal vigente, por la estafa comprobada, que es delito común; y cuya pena sufrirá, una vez despedido del servicio, en el lugar correspondiente con arreglo á la ley; disponiendo por último, que se publique esta sentencia en la forma prevenida, para el debido conocimiento en el Ejército.»

Lo que de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Abril de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Núm. 288

Alabarderos.—Insignias.—Uniformidad.—*(Real orden 18 Abril).* *—Determinando la forma del bastón y el color de la pluma del sombrero del Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.*

Excmo. Sr.:—Conformándose el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 14 del actual, se ha dignado mandar que cuando el Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, vista el uniforme de tal, use bastón negro con puño y contera de marfil, como está prevenido, siendo en este caso blanca la pluma del sombrero, y que cuando lleve el uniforme de General de Ejército, sea de oro el puño del bastón y negra la pluma del sombrero si aquél es sólo Teniente general, no debiendo ser blanca sino en el caso de que dicho cargo lo desempeñe un Capitán general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Núm. 289

Sumariados.—Servicios.—*(Real orden 18 Abril.)—Que no deben ser destinados á prestar servicio activo los Oficiales que se hallen sumariados, por mucha falta que hubiese de ellos.*

Excmo. Sr.:—En vista de la carta núm. 1.591 de 12 de Diciembre próximo pasado, en la que el antecesor de V. E.

participó á este Ministerio haber dispuesto que á los jefes y oficiales sumariados, que por las necesidades de la isla sean destinados á prestar servicio activo, se les abone el sueldo entero de sus respectivos empleos; debiendo reintegrar, los que resulten con responsabilidad en el fallo, el importe de los dos tercios de su sueldo, que según está prevenido han de quedar á beneficio del Estado, y de cuya medida solicita aprobación; considerando que el Oficial procesado está por Ordenanza suspenso del ejercicio de su empleo, y que en tal concepto, no cabe consentir que preste ninguna clase de servicio, ni menos exigírselo, porque la situación especial de dichos Oficiales los coloca hasta fuera de la autoridad gubernativa, y los sujeta exclusivamente á la acción judicial; y considerando que la falta de Oficiales en circunstancias en que tanto se necesitan en esa isla, no justifica la determinación del antecesor de V. E., toda vez que el único medio de abreviar el plazo de la inhabilitación de los Oficiales de que se trata, es activar la sustanciación de los procedimientos por todos los medios posibles, conforme está prevenido, lo que tanto ha de facilitarse con las ámplias y extraordinarias facultades jurisdiccionales que recientemente le fueron concedidas; el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 6 del mes actual, se ha servido declarar que no es posible aprobar la referida determinación; resolviendo al propio tiempo, disponga V. E. que cesen desde luego los efectos de la providencia dictada por su antecesor, y que los Oficiales procesados á quienes por consecuencia de dicha medida se haya hecho el abono entero de sus empleos, por más ó menos tiempo, quedarán ó no sujetos al reintegro de las cantidades que hubiesen percibido de más, según el resultado de los procedimientos respectivos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de la isla de Cuba.

Núm. 290

—

Ayudantes de Campo. — Comisiones. — *(Real orden circular 19 Abril).—Trasladando el Real decreto de la misma fecha que dispone el número de Ayudantes de campo y de Oficiales á las órdenes que podrán tener los Generales empleados; señala los sueldos y raciones que disfrutarán y su uniforme y distintivos, y se dan instrucciones sobre las propuestas para dichos destinos, y trata también de las comisiones de Aposentador, Conductor de equipajes y Gobernador del Cuartel general.*

Excmo. Sr.:=S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el Decreto siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:=Artículo 1.°—El número de Ayudantes de Campo y de Jefes y Oficiales á las órdenes, que podrán tener los Generales empleados, es el siguiente:

	Ayudantes	A las órdenes
Ministro de la Guerra	6	4
Capitán General de Ejército	2	1
General en Jefe de las clases de Capitán General ó Teniente General	8	4
De la de Mariscal de Campo	6	4
Presidente del Consejo Supremo de la Guerra	1	»
Comandante General de Alabarderos	1	»
Primer Ayudante de S. M	1	»
Directores generales de las Armas	1	1
Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos	1	»
Presidente del Consejo de Redenciones	1	»
Comandante en Jefe de Cuerpo de Ejército	4	2
Capitanes generales de Castilla la Nueva y Cataluña	4	2
Capitanes generales de los demás Distritos	2	1
Segundo Jefe de Alabarderos	1	»
Subsecretario de la Guerra, Mariscal de Campo ó Brigadier	1	»
Segundos Cabos de Castilla la Nueva y Cataluña	2	1
De los demás distritos	1	1
Jefe de Estado Mayor general en campaña	2	»
General de División en campaña	2	1
General de División en Distrito	1	1
Comandante general, Subinspector de Artillería de Castilla la Nueva	1	»
Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar y Gobernadores militares que sean Mariscales de Campo	1	1
Gobernadores militares de provincia de la clase de Brigadieres	1	»
Brigadieres, Jefes de Brigada en campaña	1	1
Brigadieres, Jefes de Brigada en Distrito	1	»
General empleado en campaña en expectación de destino	1	»

Artículo 2.°—Las comisiones de Ayudantes de Campo serán desempeñadas por Jefes y Oficiales de las Armas de Infantería y Caballería; pero los Coroneles sólo podrán ser nombrados para ellas, á la inmediación del Ministro de la Guerra, Capitanes Generales de Ejército y Generales en Jefe. Tampoco podrán serlo en el concepto de Oficiales de órdenes á la inmediación de los Brigadieres.=Artículo 3.—Se suprime la denominación de Ayudantes de órdenes que se ha dado á los Jefes y Oficiales que prestan sus servicios á la inmediación de los Brigadieres, tomando el nombre de Ayudantes de Campo, como se verifica con los que desempeñan la misma comisión á las órdenes de los demás Oficiales generales.=Artículo 4.°—Queda absolutamente prohibido emplear en dichas comisiones á los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Guardia Civil y Carabineros, excepto para la de Mis Ayudantes de Campo y Ordenes y á las de los Directores generales respectivos, y en los casos marcados por las Reales Ordenanzas, de Artillería é Ingenieros.=Artículo 5.°—Los ayudantes de Campo disfrutarán el sueldo y raciones que por Reglamento les corresponden como si fuesen pertenecientes al Arma de Caballería, y los Jefes y Oficiales á las órdenes, el asignado á sus empleos en el Arma de que procedan, y sólo tendrán derecho á raciones cuando se hallen en campaña.=Artículo 6.°—Los Ayudantes de Campo, Jefes y Oficiales á las órdenes, usarán el uniforme del último Cuerpo en que hayan servido, llevando además los primeros el distintivo de los cordones de oro con tres, dos ó un pasadores, según que se hallen á la inmediación de un Capitán General de Ejército, Teniente General ó Mariscal de Campo, y de plata con uno solo, los Ayudantes de Campo de los Brigadieres.=Artículo 7.°—Los Jefes y Oficiales que obtengan dichas comisiones, cesarán en el destino ó colocación que tuviesen, cubriéndose en seguida la vacante en la forma reglamentaria, y cuando terminen las referidas comisiones, quedarán de reemplazo hasta que les corresponda ser nuevamente destinados, para cuyo efecto, y según está prevenido, tendrán preferencia.=Artículo 8.°—Siempre que el Oficial General á cuyas órdenes sirvan en uno ú otro concepto los Jefes y Oficiales del Ejército, cambie de destino, deberá proponer nuevamente sus Ayudantes y á las órdenes, en la inteligencia de que si éstos no hubiesen sido confirmados de Real orden, de hecho se entenderá que quedan de reemplazo en la revista inmediata al cambio de destino del Oficial General. Igual confirmación será necesaria cuando los Ayudantes y Jefes y Oficiales á las órdenes asciendan á un empleo diferente de aquel con que fueron nombrados.=Artículo 9.°—Al cesar en sus cargos los Oficiales Generales, cesan de hecho sus

Ayudantes y Jefes y Oficiales á las órdenes, quedando de reemplazo en el punto que elijan, cuyas circunstancias manifestarán aquéllos de oficio directamente al Director general del Arma y Capitán General respectivo, á fin de que la primera de las Autoridades citadas pueda atender á la colocación de los interesados y dar orden la segunda para su alta en la nómina correspondiente =Artículo 10.—Los cargos de Aposentador y Conductor de equipajes en los Ejércitos y fracciones de éstos serán desempeñados en lo sucesivo sin necesidad de Real orden, por un Jefe ú Oficial de los que se hallen á las inmediatas órdenes del Oficial General, Jefe de dichas fuerzas, ó como comisión eventual, por un indivíduo perteneciente á éstas. Tan solo podrá conferirse, como comisión especial y permanente el cargo de Gobernador del Cuartel general á propuesta de los respectivos Generales en Jefe.=Artículo 11.—Todos los Generales empleados, á quienes en el presente Decreto se concede el derecho á Ayudantes de Campo y Oficiales á las órdenes, elevarán al Ministerio de la Guerra nueva propuesta de los Jefes y Oficiales que deseen tener á su inmediación en los expresados conceptos, arreglada á las prescripciones de esta Mi Real disposicion, en la inteligencia de que pasarán en situación de reemplazo la revista del mes de Junio del presente año todos los que no hayan sido nombrados ú confirmados en sus actuales comisiones, antes del último día del de Mayo próximo.=Artículo 12.—Quedan sin efecto las disposiciones dictadas anteriormente respecto del particular, que se opongan á las contenidas en el presente Decreto.—Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Abril de 1875.—Jovellar.

Núm. 291

Licencias absolutas.—Sentenciados.—Inútiles.—*(Real orden circular* 19 *Abril).—Que se expidan aquéllas á los individuos sentenciados á servir en el Fijo de Ceuta y resultaren inútiles para todo servicio, quedando derogada la Real orden de* 31 *de Agosto de* 1866.

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Cataluña lo que sigue:

«En vista del escrito de 8 del mes actual, en el que participando V. E. á este Ministerio, que en el último reconocimiento que sufrieron los soldados del Regimiento Infantería Fijo

de Ceuta, Luis Cabezas Giménez y Miguel Plasencia Huarte, fueron declarados inútiles y los cuales como castigados en tal Cuerpo de disciplina, deben extinguir en él, el tiempo por que se les sentenció, propone V. E., que en atención á que la inutilidad de los referidos individuos, es de resultas de heridas recibidas en acción de guerra, tanto á éstos, como á los demás que lleguen á encontrarse en igual caso, se les aminore en lo posible sus condenas; considerando que los individuos, cuya inutilidad sea completa para el servicio de armas y mecánico, son gravosos al Estado, sin prestarle servicio alguno; el Rey, (q. D. g.) se ha servido resolver se declare derogada la Real orden de 31 de Agosto de 1866, y en su virtud que se expida la licencia absoluta á todos los individuos, que de los reconocimientos prevenidos, resulten completamente inútiles para los servicios de armas y mecánicos.»

Lo que de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1875. —El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Núm. 292

Caballería.—Organización.—Cuerpos.—*(Real orden circular 19 Abril) —Trasladando el Real decreto de la misma fecha suprimiendo los quintos escuadrones y creando tres Regimientos y ocho escuadrones de Cazadores en dicha Arma.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue:

Con esta fecha ha tenido á bien S. M. expedir el Real decreto siguiente:=«Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:=Artículo primero.—Se suprime el quinto Escuadrón que tienen en la actualidad los veinte Regimientos de Caballería, organizándose con ellos tres Regimientos de cazadores y ocho Escuadrones sueltos del mismo instituto.=Artículo 2.°—Los tres Regimientos de nueva creación, tomarán los nombres y números siguientes: de Alfonso XII, núm. 21; de Sesma, núm. 22, y de Villarrobledo, número 23; y los ocho nuevos Escuadrones de Cazadores, se denominarán: de Castilla, núm. 3; de Cataluña, núm. 4; de Valencia, núm. 5; de Aragón, núm. 6; de Andalucía, núm. 7; de Granada, número 8; de Burgos, núm. 9, y de Extremadura, núm. 10; tomando respectivamente los números 1 y 2 los Escuadrones de Galicia y Mallorca que en la actualidad existen.=Artículo 3.°

—Cada uno de los veintitrés Regimientos constará de cuatro Escuadrones, con una fuerza total de seiscientos cuarenta hombres y quinientos caballos, y los diez escuadrones sueltos tendrán ciento sesenta hombres, y ciento veinticinco caballos, organizados unos y otros en la forma que determina el estado adjunto.=Artículo 4.°—El Ministro de la Guerra dictará las órdenes oportunas para el inmediato cumplimiento del presente Decreto.—Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.»

Lo que de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para se conocimiento y con inclusión de copia del estado que se cita.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

ESTADO á que se refiere el Real decreto de esta fecha organizando el arma de Caballería

ORGANIZACIÓN DE UN REGIMIENTO CON CUATRO ESCUADRONES

Plana mayor

1 Coronel.
1 Teniente Coronel.
3 Comandantes.
4 Capitanes.
4 Tenientes Ayudantes.
1 Teniente Habilitado.
1 Capellán.
1 Primer Ayudante Médico.
1 Primer Profesor Veterinario.
1 Segundo ídem.
2 Terceros ídem.
1 Picador.
1 Maestro de trompetas.
1 Cabo ídem.
1 Armero.
1 Sillero.

Cuatro Escuadrones con la fuerza cada uno de

1 Capitán.
3 Tenientes.
2 Alféreces.
1 Sargento primero.
4 Sargentos segundos.
8 Cabos primeros.
8 Cabos segundos.
4 Trompetas.
4 Soldados de primera clase.
126 Soldados de segunda.
4 Herradores.
1 Forjador.

	Hombres	Caballos
125 Caballos de tropa, ó sea un total por Regimiento de.	640	500

ORGANIZACIÓN DE UN ESCUADRÓN SUELTO DE CAZADORES

Plana mayor

1 Teniente Coronel.
1 Comandante.
1 Capitán.
1 Teniente Ayudante.
1 Médico segundo Ayudante.
1 Segundo Profesor de Veterinaria.
1 Cabo de trompetas.

El Escuadrón

1 Capitán.
4 Tenientes.
3 Alféreces.
1 Sargento primero.
4 Sargentos segundos.
8 Cabos primeros.
8 Cabos segundos.
4 Trompetas.
4 Soldados de primera clase.
127 Soldados de segunda.
3 Herradores.
1 Forjador.
125 Caballos de tropa.

Madrid 19 de Abril de 1875.—Es copia.

Núm. 293

Caballería.—Organización.—Cuerpos.— (*Real orden* 19 *Abril*).—*Dictando varias reglas para llevar á efecto el Real decreto de la misma fecha.*

Excmo. Sr.:—Dada una nueva organización al arma de caballería por Real decreto de esta fecha, á V. E. incumbe llevarla á debido efecto con toda celeridad compatible con el buen orden y que la urgencia de las circunstancias reclama. La actividad, celo é inteligencia que á V. E. distingue y el buen deseo de los Coroneles de Regimiento cuya cooperación es hoy tan necesaria, hacen esperar un resultado satisfactorio obtenido en el plazo más breve posible. Para conseguir este objeto, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:—Artículo primero.—Los nuevos Regimientos y Escuadrones sueltos se formarán de los suprimidos que se designan en el adjunto cuadro, organizándose en los puntos que en el mismo se marcan.—Art. 2.º—Los suprimidos quintos Escuadrones de los Regimientos de lanceros deberán incorporarse á sus nuevos cuerpos con el armamento y montura que actualmente tienen

á excepción de la lanza, así como el vestuario completo que usarán hasta que se verifique la construcción del que corresponde al del instituto en que ingresan.—Art. 3.º—Los quintos escuadrones procedentes de los Regimientos de cazadores pasarán con su fuerza íntegra de hombres y caballos á formar parte del Escuadrón suelto á que se le destine, llevando consigo el vestuario, armamento y montura que usan en la actualidad, así como el menaje y utensilio particular que pertenezca tanto á éstos como á los Escuadrones de los Regimientos de lanceros.—Art. 4.º—El Director de Artillería facilitará el armamento de fuego nesario para atender á la nueva organización luego que le sea reclamado por V. E. en vista del que traiga la fuerza de los escuadrones suprimidos.—Art. 5.º—Para llenar los cuadros de Jefes y Oficiales que deben componer los nuevos cuerpos, propondrá V. E. el personal que considere conveniente, procurando que en ellos obtengan colocación los que hoy forman parte de los quintos Escuadrones.—Art. 6.º—Bajo estas bases V. E. ordenará lo conveniente para la pronta reconcentración de tropa, saca de caballos y demás detalles, procurando quede completamente terminada la organización en el entrante mes de Mayo á fin de que la revista de Junio la pasen todos los Cuerpos con la fuerza que á cada cual se asigna en el Real decreto citado consultando á este Ministerio aquellos casos que merezcan Real aprobación.—Art. 7.º—Para que los Regimientos y Escuadrones de nueva creación puedan atender á sus más indispensables gastos de instalación se librará á cada uno de los primeros la cantidad de 15.000 pesetas y 5.000 á los segundos, adelantándose además por la Administración militar una mensualidad del presupuesto á descuento en los meses sucesivos.—Art. 8.º—Debiendo recibir la nueva organización el impulso que la necesidad de las circunstancias aconseja, V. E. participará frecuentemente el estado de adelanto en que se halle, recomendando la mayor actividad y celo á los Jefes y Oficiales encargados de llevarla á cabo, á los cuales servirá este servicio de recomendación eficaz.—Art. 9.º—El exceso de gastos que esta organización produzca en lo que resta en el presente ejercicio por el aumento de las Planas Mayores de los regimientos y Escuadrones sueltos, será cargo al presupuesto extraordinario en el que se incluirá para el año próximo el total coste.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Caballería.

ESTADO demostrativo de los regimientos del arma de caballería, cuyos quintos escuadrones pasan á formar parte de los tres regimientos de nueva creación y ocho escuadrones sueltos, con expresión de los puntos en que cada uno ha de organizarse.

REGIMIENTOS QUE SE CREAN	REGIMIENTO DE QUE PROCEDEN LOS QUINTOS ESCUADRONES QUE HAN DE CONSTITUIRLOS.	PUNTOS DONDE RESIDEN	PUNTOS DONDE DEBEN ORGANIZARSE
Alfonso XII, núm. 21	Rey	Ocaña	Aranjuez
	Reina	Alcalá	
	Príncipe	Ciudad Real	
	Borbón	Reus	
Sesma, núm. 22	Farnesio	Ocaña	Alcalá de Henares
	Villaviciosa	Valencia	
	España	Alcalá	
	Sagunto	Valencia	
Villarrobledo, núm. 23	Santiago	Valladolid	Ocaña
	Montesa	Sevilla	
	Numancia	Burgos	
	Lusitania	Logroño	
ESCUADRONES SUELTOS			
Castilla, 3.° *de cazadores*	Almansa	Zaragoza	Zaragoza
Cataluña, 4.° *de ídem*	Alcántara	Barcelona	Barcelona
Valencia, 5.° *de íd*	Talavera	Vitoria	Palencia
Aragón, 6.° *de íd*	Albuera	Burgos	Burgos
Andalucía, 7.° *de íd*	Tetuán	Barcelona	Barcelona
Granada, 8.° *de íd*	Castillejos	Zaragoza	Zaragoza
Burgos, 9.° *de íd*	Pavía	Logroño	Valladolidad
Extremadura, 10 *de íd*	Princesa	Madrid	Madrid

Madrid 19 de Abril de 1875.—Rubricado.

Núm. 294

Organización.—Escolta real.—(*Real orden circular 19 Abril.*)—*Trasladando el Real decreto de la misma fecha creando un Escuadrón titulado Escolta Real dependiente del Director general de Caballería.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue:

«Con esta fecha se ha servido S. M. expedir el Real decreto siguiente:—Considerando conveniente la creación de una fuerza especial para Mi escolta y servicio fuera de Palacio; de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente:—*Artículo primero.*—Se crea un Escuadrón encargado de Mi escolta fuera de Palacio, que se denominará de Escolta Real.—*Artículo* 2.°—Este Escuadrón constará de un primer Jefe, Coronel de caballería; un segundo Jefe, Teniente Coronel; 2 Capitanes, Comandantes; un ayudante Capitán; 4 Tenientes, Capitanes; 3 Alféreces, Tenientes; un Veterinario, segundo profesor; un Picador, segundo profesor; un sargento primero de caballería; 4 segundos, 8 cabos primeros; 8 segundos; un cabo de trompetas; 4 trompetas; 100 soldados de primera clase; 3 herradores y un forjador; 18 caballos de Jefes y Oficiales, y 100 de tropa.—*Artículo* 3.°—Los Oficiales disfrutarán los sueldos de sus empleos en el arma de Caballería, y las clases de tropa, cada uno el haber del empleo superior inmediato, excepto el sargento primero que tendrá el de novecientas pesetas anuales.—*Artículo* 4.°—La gratificación de mando será la que corresponde al empleo de Coronel con mando de cuerpo, y las de agencias, herradores y forjadores, las que señala el capítulo 7.°, artículo 5.° del presupuesto de la Guerra para dichos cargos en los escuadrones de Galicia y Mallorca. Las de entretenimiento de tropa, á razón de 12 pesetas anuales por plaza; las de prendas mayores 30; las de montura 30 por caballo; la de caballos 30, y las de remonta 150.—*Artículo* 5.°—La Administración militar facilitará á esta fuerza las raciones y utensilio de todas clases que les corresponda, y le hará el abono del importe de vestuario, montura y menaje, según cuenta aprobada que se presentará oportunamente.—*Artículo* 6.°—Esta fuerza estará á cargo de la Dirección general de Caballería en cuanto tenga relación con su organización y régimen administrativo, dependiendo exclusivamente, para su especial servicio, del Comandante General de Reales Guardias Alabarderos.—*Artículo* 7.°—El armamento, vestuario y montura que ha de usar este Escuadrón se determinarán por una Real orden especial.—*Artí-*

culo 8.°—Para pertenecer á este Escuadrón los Jefes y Oficiales, necesitarán tener una hoja de servicios sin tacha de ninguna especie; y las clases de tropa pertenecer ó haber pertenecido al arma de Caballería con una constante buena conducta; comprometerse á servir cuatro años á contar desde el día de su ingreso, no exceder de treinta años de edad y tener una estatura mínima de un metro setecientos cuatro milímetros, sin defecto personal alguno.—*Artículo* 9.°—Los Jefes y Oficiales continuarán figurando en el escalafón del arma de Caballería, cuyo Director indicará al Ministro de la Guerra los que deban cubrir las vacantes que ocurran.—*Artículo* 10. El Ministro de la Guerra Me propondrá los Jefes y Oficiales que deben ser destinados á este Escuadrón y demás disposiciones para el cumplimiento de este Decreto.—Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.»

Lo que de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. —Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Abril de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Núm. 295

Organización.—Escolta Real.—*(Real orden 19 Abril).—Dando instrucciones para llevar á efecto la creación del Escuadrón de Escolta Real.*

Excmo. Sr.:—Creado por Decreto de esta fecha el Escuadrón de Escolta Real para la inmediata custodia y escolta de S. M. fuera de Palacio, la conveniencia aconseja la mayor actividad en la organización como el más acentuado interés por parte de V. E. y Jefes de cuerpo, á fin de que el arma de su cargo posea cerca de la Real Persona una digna representación de su brillante estado y simbolice en este nuevo y especial cuerpo una parte de su historia. Para llevar á cabo las prescripciones del ya citado Decreto con cuanta premura sea posible y con la minuciosidad y acierto precisos, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:—1.° Procederá V. E. á circular á los Regimientos del arma las órdenes para la saca del personal, encargando á los Coroneles de los mismos la mayor escrupulosidad en la aceptación, no debiendo prescindir de ninguna de las circunstancias y requisitos señalados en el artículo 8.° del citado decreto.—2.° Con la brevedad posible remitirán á V. E. relación de los aceptados para que en su vista sean elegidos entre todos aquellos que mejores condiciones posean.—3.° Los aspirantes de la clase de sargentos y cabos de-

berán promover á V. E. sus instancias á las que acompañarán los Jefes sus minuciosos informes, para que con vista de los antecedentes que obren se haga la elección de un personal digno del Cuerpo á que son destinados.—4.º De los Regimientos del arma de su cargo procederá V. E. á ordenar la extracción del suficiente número de caballos para el completo de este Escuadrón, teniendo en cuenta que deben ser de 1.ª calidad, de 7 cuartas y cuatro dedos por lo menos de alzada, apelados por secciones y de seis á ocho años de edad cuando se entreguen.—5.º Correspondiendo á esa Dependencia la reposición de las bajas en hombres y caballos, en compensación del gasto que éstos producen, se hará cargo la Caja Central del haber íntegro por Remontas que señala el decreto, cuyo importe ingresará en el fondo de recría para invertirlo en la compra de ganado como se verifica con la consignación general de Remonta asignada al arma en el capítulo veinte del presupuesto, al que deberá quedar incorporado aquel señalamiento en renglón separado.—6.º El celo y actividad de V. E. hace esperar que la revista de Comisario perteneciente al mes de Junio próximo la pase el Escuadrón de Escolta Real en completa organización del personal y ganado en la forma que más conveniente considere.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Caballería.

Núm. 296

Comandantes.—Supernumerarios.—(*Real orden 19 Abril*).—*Que los Comandantes supernumerarios no tienen voto en las Juntas de los Cuerpos, y en el servicio de armas y económico sean nombrados para desempeñarlo después de los efectivos, sean ó no más modernos.*

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en 14 de Noviembre del año anterior, consultando si los comandantes supernumerarios deben tener votos en las juntas de Jefes que se celebran en los cuerpos, por qué orden y si han de prestar sus servicios después de los efectivos. Enterado S. M., y de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada fecha 19 de Marzo último, se ha servido resolver: que no desempeñando los mencionados Jefes supernumerarios cargo alguno reglamentario en los cuerpos en que sirven, y no interviniendo para nada en la administración y sistema econó-

mico, por lo cual tampoco se les exige responsabilidad, no están autorizados para emitir su voto en los asuntos de cuya intervención causen, así como nunca serán preferidos á los efectivos cualquiera que sea su antigüedad, para practicar el servicio de armas y económica dentro del Cuerpo, debiendo seguirse el orden de antigüedad sin distinción de efectivo ó agregado en los varios servicios fuera de él. En este concepto, puede V. E. resolver la instancia del comandante D. José Calleja, declarando que el Coronel del Regimiento Cazadores de Almansa obró dentro del espíritu de la Ordenanza al disponer que aquél no tuviese voto en las juntas económicas y que sea nombrado después de los efectivos para desempeñar el servicio del Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Caballería.

Núm. 297

Comandancias militares.—Ultramar.—(*Real orden* 19 *Abril*).—*Que sea de la clase de Capitán la nuevamente establecida en la parte alta de la provincia de Nueva Ecija (Filipinas.)*

Excmo. Sr.:—En vista de la carta de V. E. núm. 9 de 7 de Enero último, en la que en cumplimiento de lo dispuesto en órdenes de este Ministerio de 8 de Junio y 1.° de Setiembre del año próximo pasado, manifiesta corresponde á la categoría de Capitán la Comandancia militar creada últimamente en la parte alta de la provincia de Nueva Ecija en esas islas; el Rey (q. D. g.) al propio tiempo que ha tenido á bien aprobar dicha proposición, se ha servido disponer proceda V. E. á hacer el correspondiente nombramiento para el expresado destino, el cual deberá recaer en un Oficial de la indicada clase que reuna las circunstancias reglamentarias, dando cuenta á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de Filipinas.

Núm. 298

Desertores.—Premios.—Ultramar.—(*Real orden* 19 *Abril*).—*Aclaración respecto á los plazos á que los desertores indígenas de Filipinas obtendrán los premios de constancia.*

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la carta del antecesor de V. E. núm. 656 de 22 de Diciembre del año

1873, consultando acerca de la forma en que han de concederse los premios de constancia á los desertores indígenas de ese Ejército. Teniendo en cuenta que el espíritu de la ley penal de deserciones vigente para dichos individuos, impone á los que por segunda vez cometen el expresado delito la obligación de servir cinco años más, para alcanzar cada premio, resultando de ello que para obtener el primero de los antiguos que se concedía á los 15 años, necesitaban servir 20; que el segundo que era á los 20, no lo obtendrían hasta los 25, y así sucesivamente, siendo por lo tanto evidente, que habiendo sufrido modificación los referidos premios concediéndose el primero á los 10, (si bien en menos importancia) el segundo á los 15 etc., sobre estos nuevos plazos deben sufrir el aumento de los cinco años; S. M. de conformidad con lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 3 de Marzo próximo pasado, se ha servido disponer, que á los desertores indígenas de ese ejercito se les otorgue el primer premio á los 15 años, y el segundo á los 20 en analogía de lo que se practicaba con los anteriores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efecconsiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de Filipinas.

Núm. 299

Impuestos.—Caudales.—(*Real orden* 20 *Abril*).—*Circulando la de* 14 *de Marzo último.*

Véase aquella fecha.

Núm. 300

Banderas.—Distintivos.—*(Real orden* 20 *Abril.—Circulando el Real decreto de* 16 *del mismo mes).—Disponiendo que las banderas y estandartes del Ejército y Armada sólo usen las corbatas de San Fernando que tengan concedidas ó se les concedan en lo sucesivo.*

Excmo. Sr.:—Por la Presidencia del Consejo de Ministros, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«El Rey (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—Teniendo en consideración lo que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo, He venido en decretar lo siguiente:—*Artículo único.*—Las banderas y estandartes de todos los cuerpos é ins-

titutos del Ejército y la Armada, sólo usarán las corbatas de San Fernando de que estén en posesión ó que en lo sucesivo adquieran por sus hechos militares.—Dado en Palacio á dieciseis de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento, debiendo por consiguiente dejar de usarse en las banderas y estandartes de los cuerpos é institutos militares, cualquier distintivo que no sea el que se previene en el anterior Real decreto.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Abril de 1875.—Jovellar.

Núm. 301

Carabineros.—Servicio.—Organización.—*(Real orden 20 Abril).*—*Que el Cuerpo de Carabineros vuelva á su servicio ordinario disolviéndose los Batallones provisionales que para el de campaña se organizaron.*

Excmo. Sr.:—Los perjuicios que al comercio y al Tesoro se irrogan por la concentración de la mayor parte de las tropas de Carabineros y su alejamiento de los puntos en que deben prestar su peculiar servicio, no han podido pasar desapercibidos así en este Centro como en el Ministerio de Hacienda, donde más directamente se notan los efectos de la poca vigilancia que es posible ejercer con las escasas fuerzas disponibles en una gran extensión de nuestras costas y fronteras. Por otra parte, si fueron absolutamente necesarios los servicios puramente militares de dicho cuerpo para impulsar en una época dadas las operaciones de la campaña, hoy pueden ser sustituidos y compensados por el aumento que el efeciivo del Ejército recibe á consecuencia de la quinta recientemente efectuada. Teniendo en cuenta estas razones el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer queden disueltos para fin del próximo mes de Mayo los Batallones provisionales de Carabineros que aun existen, pasando las fracciones de fuerza que los componen á prestar el servicio especial de su Instituto en las provincias á que corresponden.—De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. —Madrid 20 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Inspector general de Carabineros.

Núm. 302

Cuerpos francos y móviles.—Sueldos.—*(Real orden 20 Abril).—Disponiendo que la compañía de voluntarios de Castellón sea sostenida por cuenta del Estado y con cargo al presupuesto de guerra.*

Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) conforme con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 11 del actual, se ha dignado resolver que la fuerza de la compañía de voluntarios movilizados de Castellón, que por Real orden de 4 del presente mes se aumentó hasta el número de 150 hombres, sea sostenida esta fuerza por cuenta del presupuesto de Guerra.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. General en Jefe del Ejército del Centro.

Núm. 303

Caudales.—Impuestos.—Multas—(*Real orden 20 Abril*).—*Aprobando las reglas dictadas por el General en Jefe del Ejército del Norte respecto de la cuenta y razón de las sumas que se exijan á los pueblos con destino á las necesidades urgentes de dicho Ejército.*

Excmo. Sr.:—Enterado de las reglas que ha dictado V. E. respecto de la cuenta y razón de las sumas que se exijan á los pueblos con destino á necesidades urgentes del servicio en el ejército de su mando, el Rey (q. D. g.) al propio tiempo que ha tenido á bien aprobar las instrucciones de 14 del mes último en que se contienen aquéllas, se ha servido resolver que por el Director general de Administración militar se informe y proponga lo que proceda relativamente á la formalización de lo que por aquel concepto se recaude.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos en contestación á su oficio de 15 del citado Marzo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. General en Jefe del Ejército del Norte.

Instrucciones que se citan

Ejército del Norte.—E. M. G.—Instrucciones que deben observar los Sres. Generales, Jefes y Oficiales que mandan fuerzas, al reclamar de los pueblos en que opera este Ejército, exacciones en metálico para atenciones urgentes del servicio.

El estado de insurrección en que se encuentran estas provincias exige se les impongan sacrificios extraordinarios, siempre crecientes, que alivien en parte los inmensos que por su causa se originan á todas las demás de España; pero para que sea con las formalidades necesarias y no se incurra en abusos ni se deje pretexto para sospecharlos, hay que dictar reglas fijas á que atenerse que proporcionen al Cuerpo de Administración militar medios de ostentar la moralidad con que cumplen su cometido y de la que debe hacer público y honroso alarde en todos sus actos. Para conseguir tan altos fines se observarán las reglas siguientes:

1.ª El general en Jefe y los Sres. Comandantes en Jefe de los Cuerpos de este ejército, así como los Comandantes generales de División y Jefes de Brigada si operan independientes, pueden, cuando las circunstancias lo exijan, reclamar de las autoridades locales á quienes corresponda préstamos, adelantos de contribuciones ó multas, haciéndolo siempre por escrito precisamente y expresando en ellos con claridad el concepto en que se exigen. En cada caso darán cuenta de lo que se recaude á este E. M. G. por el conducto respectivo para que conste debidamente y se haga saber á la Intendencia general del Ejército que llevará cuenta y razón de todos los ingresos y gastos.

2.ª Los Comandantes en Jefe, los Generales de las Divisiones y los Jefes de Brigada pueden autorizar, también por escrito, á los que por su situación especial ó mandos separados que ejerzan, puedan tener en casos excepcionales que reclamar de los pueblos cantidades en los expresados conceptos, llenando siempre las formalidades anteriormente prevenidas.

3.ª De toda cantidad que se reciba se dará resguardo que se unirá á la orden original, y el Oficial de Administración militar encargado del cobro ó el que le sustituya, está obligado á expresar en qué concepto la recibe y si es ó no con derecho á reintegro ó cargo, cuidando á su vez de cubrir su responsabilidad, exigiendo recibo cuando haga entrega de ella.

4.ª Toda cantidad que se recaude en cualquier concepto que sea, se entregará á la Administración militar, aunque inmediatamente deba dársele salida, y la Intendencia general dictará disposiciones escritas, que someterá á su aprobación, sobre el modo de realizar estas operaciones, para que en todo tiempo pueda responder y facilitar cuantos datos se pidan relativos á asunto tan importante.

5.ª Siempre que un Oficial, que no sea de Aministración militar, reciba en cualquier concepto dinero de los pueblos, tendrá la misma obligación ya expresada, de dar reguardo y rendir cuenta detallada á la Intende cia general del Ejército, ó á las de los cuerpos del mismo.

6.ª Como puede darse el caso de tener que emplear los fondos con urgencia antes de entregarlos á la Administración militar, siempre que ocurra éste, se dará cuenta detallada á la Intendencia, uniendo copia de la orden que ha mediado para disponer de ellos.

7.ª Cuando por mala fe ó morosidad de los pueblos en hacer entrega de las cantidades que se les exijan, se crea justo y conveniente aumentar la cuota, se hará con las mismas formalidades ya establecidas, sin que por ningún concepto ó pretexto deje de constar por escrito las que se pidan y entreguen.

8.ª En la misma forma se deben reclamar á los pueblos los auxilios en hombres, carros y caballerías que sean necesarios para el servicio, expresando en la orden si los jornales que devenguen les serán satisfechos por la Aministración militar, ó por los Ayuntamientos de quienes se exija este servicio, para que siempre sean pagados por uno ú otro concepto.

9.ª Reuniendo en la actualidad el Ejército suficientes medios de trasportes para las necesidades del servicio, no se reclamarán bagajes para el

ordinario en los pocos casos en que sea preciso exigir á los pueblos que faciliten carros, carretas y caballerías, únicamente para conducir heridos, enfermos ó efectos de armamento y equipo sobrantes; se impondrá á los que no las den la multa de seis pesetas por carro, tres por carretas y dos cincuenta céntimos por cada caballería mayor, ingresando el importe de ellas en las Cajas de la Administración militar, del mismo modo que está prevenido anteriormente.

10. En los casos de prestación personal, la falta de cumplimiento por parte de los Ayuntamientos en la presentación de los peones, carpinteros, herreros, albañiles y canteros; se multará con 2'50 pesetas por cada uno de los primeros y 5 pesetas por cada uno de los demás, teniendo en cuenta al hacer el pedido el número de los que existan de cada oficio.

11. Me reservo para casos especiales autorizar á los Excmos. Señores Comandantes en Jefe de los Cuerpos de este Ejército, para que impongan á las provincias donde operan las fuerzas de su mando, las contribuciones extraordinarias de guerra que consideren necesarias como castigo ó para atender á obras de fortificaciones y otras atenciones eventuales y no previstas.

Cuartel general de Tafalla, 14 de Marzo de 1875.—El General en Jefe, Quesada.

Núm. 304

Carlistas.—Sueldos.— (*Real orden 21 Abril*).—*Señalando á los Generales, Jefes y Oficiales procedentes de las fuerzas carlistas, la mitad del sueldo hasta su definitiva situación.*

Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que á los Generales, Jefes y Oficiales procedentes de las filas carlistas, que se presenten á hacer su sumisión, se les abone la mitad del sueldo asignado á sus respectivos empleos, en vez del que señalaba la Real orden de 6 del mes corriente, observándose para el abono las reglas que determina la citada disposición, así como la de 13 del mismo mes y año, ampliación de la anterior, sin que por esto se entienda prejuzgada su definitiva situación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Administración militar.

Núm. 305

Presidios de Africa.—Auxilios.—*(Real orden 21 Abril).—Dispone que el Comandante general de Ceuta preste los auxilios necesarios para evitar las fugas de confinados del presidio de aquella Plaza.*

Excmo. Sr.:—En vista de un escrito, fecha 20 de Octubre de 1873, en el que uno de los antecesores de V. E. participó á

este Ministerio las contestaciones oficiales que sostuvo con el Comandante del Presidio de esa Plaza, acerca del nombramiento de escoltas para la custodia de los penados que se ocupan en trabajos tanto en el campo exterior como dentro de la Plaza; con cuyo motivo expone varias reflexiones sobre el método, dependencia y organización que en su concepto debiera tener dicho establecimiento correccional; el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo expuesto acerca del particular por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 11 de Diciembre del año último, se ha servido disponer que, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre la futura dependencia de ese presidio preste V. E. los auxilios que sean necesarios para evitar las fugas de confinados á que se refieren las copias acompañadas al precitado escrito de 20 de Octubre.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Comandante general de Ceuta.

Núm. 306

Reemplazo del Ejército.—Carabineros.—Voluntarios.—(*Real orden 21 Abril*).—*Que los individuos que hallándose sirviendo como voluntarios en dicho Cuerpo y les toque la suerte de soldados, cubran cupo pero continúen en él anotándose en la filiación.*

Excmo. Sr.:—En vista de una comunicación de V. E. fecha 17 del actual, en la que propone que los individuos que se hallan sirviendo en el Instituto de su cargo y son declarados soldados, continúen en el Cuerpo sin ser entregados en caja, el Rey (q. D. g.) considerando que el Cuerpo de Carabineros está recibiendo individuos que no llevan un año de servicio, y que los viene prestando distinguidos en la actual campaña; se ha servido acceder á lo que V. E. solicita, previniéndole que varíe el concepto de voluntarios con que sirven dichos individos (consignándolo así por notas en sus filiaciones) y que cubran ellos cupo en la Caja respectiva con un certificado expedido por sus Jefes.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Inspector general de Carabineros.

Núm. 307

Escalafones.—Cuerpo Jurídico militar.—(*Real orden 22 Abril*).—*Reglas aclaratorias acerca de la formación de los escalafones del Cuerpo Jurídico militar, y arreglo de las antigüedades de los individuos que lo componen.*

Excmo. Sr.:—En vista de una instancia promovida desde la Habana en 14 de Noviembre último por el entonces Teniente Auditor de 1.ª clase D. Apolinar de Rato y Hevia, en solicitud de que se le declare mayor antigüedad en dicho empleo; el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo expuesto acerca del particular por la Junta Inspectora del Cuerpo Jurídico militar en acordada de 10 de Marzo próximo pasado, ha tenido por conveniente desestimar la referida instancia; y á fin de prevenir en lo sucesivo dudas como las que se han suscitado y de evitar reclamaciones como la presente, S. M., de conformidad también con lo que propone la indicada Junta Inspectora, se ha servido resolver: que la formación de los escalafones del Cuerpo Jurídico se sometan á las reglas siguientes:—1.ª—Los Ministros Togados del Consejo Supremo de la Guerra, comprendidos en el artículo 1.º del Decreto de 9 de Abril de 1874, únicos de esta categoría que forman parte del Cuerpo Jurídico militar, y únicos, por lo tanto, que se incluirán en los escalafones, figurarán por el orden de sus respectivos nombramientos, toda vez que hasta la publicación de dicho decreto la escala cerrada terminaba en Auditor de 1.ª clase y desde entonces ningún nuevo nombramiento se ha hecho de la categoría referida.—2.ª—Los Auditores generales de Ejército y los de Distrito que eran Auditores de Guerra cuando se estableció la escala cerrada por el Real decreto de 19 de Octubre de 1866, que les confirmó en los empleos que disfrutaban á la sazón, figurarán por la fecha de su respectivo nombramiento de Auditor.—3.ª—Los que á la publicación del mencionado Real decreto de 19 de Octubre de 1866 eran Fiscales de Guerra ó no habían ingresado todavía en el Cuerpo, figurarán por la fecha de su ingreso en el mismo, debiendo tenerse en cuenta que los que fueran Abogados de Pobres del Juzgado de la Comandancia general de Ceuta en el tiempo en que rigió la disposición 9.ª del art. 2.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1852, no ganaron antigüedad como Fiscales de Guerra hasta cumplir dos años de ejercicio en sus cargos; y que desde la insinuada fecha de 19 de Octubre de 1866 la categoría de ingreso fué la de Fiscal de Guerra de 3.ª clase, hasta que, por el Decreto de 9 de Abril de 1874, se estableció la de Auxiliar.—4.ª—Todos los empleos que de Audi-

tor y Fiscal de 1.ª y 2.ª clase se han concedido fuera de escala desde el 19 de Octubre de 1866, se consideraran como personales, mencionándose en la casilla correspondiente; debiendo los que los obtuvieron continuar ocupando el lugar que, por su antigüedad de ingreso, tienen actualmente con el empleo efectivo que les corresponde al tenor de la orden de 26 de Octubre de 1871; y—5.ª—Las casillas de los escalafones serán las siguientes:=Números de la escala general; números del empleo efectivo; grados; empleos superiores sin antigüedad (los personales y los supernumerarios), de Ultramar; nombres; antigüedad en el empleo de Auditor (las dos primeras categorías); antigüedad en el empleo efectivo, fecha de ingreso en el Cuerpo; fecha del nombramiento; condecoraciones; situación, y Observaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de ese Supremo Consejo, el de la Junta Inspectora del Cuerpo Jurídico militar y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Presidente del Consejo Supremo de la Guerra.

Núm. 308

Direcciones generales.—Organización.—*(Real orden 22 Abril).—Nueva plantilla del personal de la Dirección general de Infantería.*

Excmo. Sr.:—Aprobando el Rey (q. D. g.) lo propuesto por V. E. con fecha 13 de Marzo próximo pasado, ha tenido por conveniente resolver que el personal de plantilla en la Dirección general del cargo de V. E. se componga en lo sucesivo de los Jefes y Oficiales comprendidos en la relación adjunta; disponiendo S. M. al propio tiempo que se destinen para el servicio de la misma dependencia y sus anexas 140 escribientes y 110 ordenanzas en lugar del número propuesto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Infantería.

La relación que se cita comprende dos Coroneles, ocho Tenientes Coroneles, 12 Comandantes, 23 Capitanes y 15 Tenientes.

Núm. 309

Guardia civil.—Dirección.—*(Real orden 22 Abril).—Aprobando la nueva plantilla del personal de la Secretaría de la Dirección general del mencionado Cuerpo.*

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) de la nueva plantilla que en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 12 de Marzo próximo pasado, remitió V. E. á este Ministerio con fecha 14 del mismo, designando el personal de Jefes, Oficiales é individuos de tropa que considera indispensables para el buen desempeño de los trabajos de la Secretaría de esa Dirección general de su cargo; S. M. se ha dignado aprobar la adjunta mencionada plantilla compuesta de personal del propio Cuerpo, en el concepto de que el Capitán y los seis tenientes que se hallan agregados á esa Dirección y figuran de aumento en dicha plantilla, serán considerados como efectivos de la misma mientras duren las actuales circunstancias en razón á ser necesarios sus servicios, que deberá entenderse los prestan en comisión, puesto que habrán de continuar figurando en los mismos destinos que hoy tienen, por donde, como hasta aquí, les serán abonados los sueldos correspondientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de la Guardia civil.

Plantilla del personal de Jefes, Oficiales y tropa designado provisionalmente á la Secretaría de la Dirección general de la Guardia civil aprobada por Real orden de esta fecha.

JEFES Y OFICIALES

1	Brigadier Secretario	Jefes de Negociado.
1	Coronel del Cuerpo	
1	Teniente Coronel de íd	
6	Comandantes de íd	
7	Capitanes de íd	Auxiliares.
9	Tenientes de íd	
1	Alférez ó Teniente de íd	Encargado del Registro general y cierre de la correspondencia.

SECCIÓN DE ESCRIBIENTES Y ORDENANZAS

1 Sargento encargado de la fuerza.
40 Escribientes.
1 Cabo de Ordenanzas.
29 Ordenanzas.

Madrid 22 de Abril de 1875.—Hay dos rúbricas y un sello que dice «Ministerio de la Guerra.»

Núm. 310

Carabineros.—Inspección.—Organización.—(*Real orden 22 Abril*). *—Aprobando la nueva plantilla para la Inspección general del Cuerpo.*

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicación que V. E. remitió á este Ministerio con fecha 17 de Marzo último, en la que por consecuencia de la Real orden del 12 del mismo mes, propone se efectúen varias reformas en la plantilla del personal de la Secretaría de esa Inspección de su cargo. En su vista, y teniendo presente que en las actuales circunstancias y por efecto del servicio extraordinario á que se halla dedicada la mayor parte de la fuerza del Instituto, se han aumentado considerablemente los trabajos de esa dependencia de su cargo, considerando que para desempeñar las múltiples atenciones que pesan sobre esa Secretaría, se ha hecho necesario destinar á la misma en clase de agregados, algunos Jefes y Oficiales que no siendo baja definitiva en sus destinos, disminuían el personal en las Comandancias y batallones provisionales, con notable perjuicio del servicio; considerando que de cubrirse con Jefes y Oficiales del Instituto todas las plazas de la referida plantilla, resultaría un aumento de personal en el cuadro orgánico, que no debe sufrir alteración, y á fin de conciliar los intereses del Estado con el buen desempeño de las urgentes necesidades del servicio; S. M., se ha dignado resolver lo siguiente:—Primero.—En lo sucesivo, la plantilla de la Secretaría de la Inspección general de Carabineros, se compondrá de un personal mixto que se formará de Jefes y Oficiales del Instituto y de las Armas generales, quedando por tanto derogada la orden de seis de Agosto de 1873, que disponía la formación de una plantilla homogénea.—Segundo.—Dicho personal lo constituirán tres Tenientes Coroneles, cuatro Comandantes, siete Capitanes y cinco Tenientes; en inteligencia de que no debiendo causar alteración alguna en las nóminas de la plantilla el aumento de personal que se dispone, los Jefes y Oficiales de las Armas generales que ingresen en la misma en virtud de esta disposición, continuarán percibiendo sus sueldos en la forma que hoy lo verifican, hasta la formación de nuevo presupuesto.—Tercero.—Por la Inspección general de dicho Cuerpo, se manifestará á este Ministerio la proporción en que deban ser colocados en ella los Oficiales de las Armas generales, en relación con los del Instituto y los cargos que se les deba conferir.—Cuarto.—Considerando excesivo el número de individuos de tropa que componen la compañía provisional de escribientes y ordenanzas, se retirarán desde luego á sus respec-

tivas Comandancias los 16 Carabineros, que á pesar de pertenecer á la misma, prestan servicios agenos á ella, disminuyendo al mismo tiempo igual número de individuos de los que sirven en aquella dependencia, quedando en consecuencia, reducido el personal de dicha compañía, á dos sargentos primeros, 10 ídem segundos, 10 cabos primeros, 12 ídem segundos y 107 individuos de tropa que componen un total de 141.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Inspector general de Carabineros.

Núm. 311

Casa Real.—Escribientes.—(*Real orden 22 Abril*).—*Se autoriza al primer ayudante de S. M. para nombrar dos escribientes para la Secretaría del cuarto militar.*

Excmo Sr.:—Aprobando el Rey (q. D. g.) lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 9 del actual, ha tenido á bien autorizar á V. E. para que nombre dos escribientes con destino á la Secretaría de este Cuarto militar, los cuales figurarán en la Sección del Batallón provisional correspondiente al Gobierno militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Abril de 1875. —Jovellar.—Sr. D. Manuel de La Serna, primer ayudante de S. M.

Núm. 312

Fiscales.—Secretarios de Causas.—(*Real orden 22 Abril*).—*Fijan el número de Fiscales y Secretarios permanentes de causas para la Capitanía general y Gobierno militar de la provincia y plaza de Madrid.*

Excmo. Sr.:—Suprimidas ya las comisiones militares permanentes por Real decreto de 13 de Marzo último, y siendo indispensable dotar á esta Capitanía general y al Gobierno militar de la provincia y plaza de Madrid del número fijo de funcionarios que necesita la buena administración de justicia; el Rey (q. D. g.), con presencia de lo expuesto por V. E. acerca del particular en oficio fecha 10 del presente mes, ha tenido á bien designar á los Jefes y Oficiales que comprende la relación

adjunta, señalada con el número primero, para que ejerzan los cargos de Fiscales y Secretarios permanentes de causas en este referido Distrito, abonándoseles el sueldo entero de sus respectivos empleos con aplicación al capítulo 14 del presupuesto vigente de la Guerra, mientras desempeñan los referidos destinos, en cuyo tiempo dependerán exclusivamente de la autoridad de V. E. y podrá distribuirlos en la forma que mejor estime, entre la Capitanía general y el Gobierno militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Abril de 1875.—Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

La relación comprende 4 Tenientes Coroneles y 6 Comandantes para Fiscales, y 7 Capitanes y un Teniente para Secretarios.

NOTA. Por Real orden de 10 Mayo, y en los mismos términos se dotó al Distrito militar de las Islas *Baleares* con dos Fiscales permanentes cuya clase no se determina.

Por otra de 24 del mismo mes se fijó el de los del Distrito de *Andalucía* en 1 Teniente Coronel y 2 Comandantes para la capital, 2 Comandantes para la plaza de Cádiz y 1 Comandante para el Campo de Gibraltar y otros dos Comandantes para Córdoba y Huelva.

En la misma fecha se señalaron al Distrito de *Aragón* 3 Tenientes Coroneles y 3 Comandantes para la Capital y cualquier otro punto del distrito donde fueren necesarios, y 1 Comandante para el Gobierno militar de Teruel.

En 29 del referido mes se dotó al Distrito de *Granada* de 1 Teniente Coronel y 2 Comandantes para la Capital, 1 Comandante para Jaén, otro para Almería y 1 Capitán para Málaga.

En 31 del mismo se señalaron á las provincias de *Castilla la Nueva* los Fiscales siguientes:—Guadalajara, 2 Comandantes.—Toledo, 1 Comandante y 1 Teniente.—Ciudad Real, 1 Comandante y 1 Capitán.—Cuenca y Segovia, 1 Comandante para cada una.

En la misma fecha se dotó á los Distritos de *Castilla la Vieja* y *Provincias Vascongadas*, al primero con cinco Fiscales de las clases siguientes: 1 Coronel, 3 Comandantes y 1 Capitán, y al segundo con cinco: 1 Teniente Coronel, 3 Comandantes y 1 Capitán.

En 22 de Junio se fijó el número de los del Distrito de *Extremadura* en cinco de las clases y con los destinos siguientes: 2 Comandantes y 1 Capitán para Badajoz, y 2 Capitanes para Cáceres.

En 23 del mismo mes se ñeñalaron siete al Distrito de *Galicia*, destinándolos del modo siguiente:—Coruña, 1 Comandante y 1 Capitán.—Lugo, 2 Comandantes.—Orense, 2 Comandantes —y Pontevedra, 1 Comandante.

En 14 de Julio se dotó al Distrito de *Cataluña* con 2 Tenientes Coroneles, 5 Comandantes y 2 Capitanes, y al de *Burgos* con 1 Teniente Coniente Coronel, 5 Comandantes y 2 Jefes ó Capitanes más.

Y por último, en 24 de Agosto se aumentó un Fiscal de la clase de Jefe ú Oficial en el Distrito de *Castilla la Nueva* con destino á la provincia de Cuenca.

No se copian las órdenes por ser todas iguales en la forma y en el fondo á la de 22 de Abril antes inserta.

Núm. 313

Trasportes.—(*Real orden circular 23 Abril*).—*Confirmando las órdenes de 10 de Abril de 1872 y 18 de Diciembre de 1874 haciendo varias prevenciones sobre la concesión de pasaje marítimo y por ferrocarril á los individuos del ejército.*

Excmo. Sr.:—En virtud de una consulta promovida por el Director general de Administración militar, y con objeto de evitar entorpecimientos y dificultades en los pasajes que por cuenta del Estado se faciliten á los indivíduos del Ejército, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien establecer los siguientes preceptos:

1.° Se confirma la orden de 18 de Diciembre de 1874 determinando las autoridades que pueden conceder pasaje por ferrocarril y cuenta del Estado á los individuos del Ejército.

2.° Se confirma del propio modo lo mandado por Real orden de 10 de Abril de 1872, disponiendo se autoricen diferentes listas de embarque según las compañías explotadoras del trayecto que haya de recorrerse.

3.° Si los pasaportes expedidos por los Capitanes generales consignan la concesión del pasaje, bastará su refrendo por los Gobernadores militares del tránsito para que los Comisarios de guerra continúen facilitando dicho pasaje mediante autorización de las listas precisas hasta el término del viaje, según lo mandado en la citada Real orden de 10 de Abril de 1872. En este caso se dará cumplimiento también á lo que previene el párrafo 3.° de la orden de 18 de Diciembre referida.

4.° Para el pasaje de los individuos que hubieren de continuar su marcha por la vía marítima, el Gobernador militar del puerto de embarque, expedirá, sin perjuicio del refrendo de pasaporte, una orden al Comisario de guerra respectivo. Este Jefe practicará las gestiones oportunas para el mencionado pasaje. dando luego conocimiento al Intendentn militar con copia de la orden del expresado Gobernador y demás documentos prevenidos.

5.° A semejanza de lo establecido para el caso anterior, se procederá cuando el trasporte haya de continuar por ferrocarril desde un puerto. El Gobernador militar del mismo autorizará en este caso el pasaporte respectivo, si en él está consignada la concesión de pasaje y al propio tiempo dará por escrito orden al Comisario de guerra con objeto de que puedan autorizarse las listas para la continuación de la marcha.

6.° Si la ruta consignada en los pasaportes, sufriese alteración señalando nuevo destino ó vía, se conceptuará principiado de nuevo el trasporte desde el punto en que hubierc de

tener lugar el cambio. En este caso se anularán las listas autorizadas, cuyo uso no fuese necesario; se cumplirá por los Capitanes generales ó Gobernadores militares lo prevenido por el párrafo 2.° de la orden de 18 de Diciembre del año anterior y se dará conocimiento á este Ministerio por la autoridad superior del Distrito.

7.° Los Gobernadores militares darán conocimiento á los Capitanes generales de los distritos de los pasaportes que refrenden, para los efectos de la continuación de un pasaje á cargo del Estado, observando los detalles que marca la orden ya repetida de 18 de Diciembre, á fin de que puedan llegar con la mayor precisión á los Intendentes militares y Director general de Administración militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Abril de 1875.—Jovellar.

Núm. 314

Provinciales.—Reserva.—Organización.—(*Real orden 23 Abril*). —*Que la fuerza de los batallones provinciales activos y los de Reserva que expresa, conste de 900 hombres.*

Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente resolver que la fuerza de los batallones provinciales activos de Soria, Alcoy, Lérida, Tarragona, Pamplona y Gerona, y la de los 5 de reserva números 26 al 30 inclusive de nueva creación que se organizan en este distrito quede reducida á 900 hombres, en lugar de los 1.100 que les fueron asignados por las Reales órdenes de 5 y 18 de Marzo próximo pasado; disponiendo V. E. en tal concepto que el excedente que resulte en los que tengan mayor número de hombres se distribuya en proporción equitativa, con relación á las circunstancias del personal, entre los que les falte para el completo de dicha cifra; verificándose lo propio con los contingentes que vayan ingresando con destino á los expresados batallones hasta que todos queden en los 900 hombres que se les señalan: y destinándose después por V. E. el sobrante que resulte á los Cuerpos que pertenecen al ejército del Centro, en la forma que juzgue conveniente; de todo lo cual dará cuenta oportunamente á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Infantería.

Núm. 315

Voluntarios.—Provinciales.—*(Real orden 23 Abril).—Sobre admisión de ellos en los batallones provinciales por el tiempo y con las condiciones que expresa.*

Excmo. Sr.:—En vista de lo expuesto por V. E. en sus comunicaciones de 4 de Setiembre y 12 de Febrero último, consultando sobre la admisión de voluntarios que no procedan de la clase de licenciados del ejército en los batallones provinciales; el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente resolver que no hay inconveniente en que se admitan en los expresados batallones los indicados voluntarios; pero solo en el caso de que justifiquen cumplidamente que se hallan libres de responsabilidad de quintas y reservas llamadas al servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Infantería.

Núm. 316

Sanidad militar.—Recompensas.—*(Real orden 23 Abril.)—Dictando las reglas á que ha de sujetarse la concesión de empleos y grados por mérito de guerra á los individuos de la Brigada Sanitaria.*

Excmo. Sr.:—En vista de la comunicación que V. E. elevó á este Ministerio en 19 de Enero último manifestando la necesidad que existe de que los grados y empleos concedidos á las clases de tropa de la brigada sanitaria por méritos especiales ó de guerra, sean supernumerarios ó personales; el Rey (q. D. g.) teniendo presente el principio reglamentario establecido de que las escalas de Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad Militar, así como la de los Oficiales de la Brigada sean cerradas, que los grados no den antigüedad y que los empleos por méritos especiales en paz y guerra sean personales; y considerando que este mismo procedimiento es el que se sigue en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 12 del mes actual, se ha dignado disponer:—Primero.—Que los grados que se concedan á los individuos de la Brigada Sanitaria sean sin antigüedad.—Segundo.—Que los empleos que se confieran á dichas clases de tropa por los indicados motivos, se consideren personales, y por lo tanto fuera de la plantilla regla-

mentaria. Es asimismo la voluntad de S. M. que se procure hasta donde sea posible, en la adjudicación de recompensas á estos individuos, el concederles cruces del M. M. pensionadas ó sencillas; según proceda, escaseando en cuanto se pueda estos empleos con lo cual se evitarán las consecuencias siempre funestas del dualismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Sanidad Militar.

Núm. 317

Direcciones.—Sanidad militar.—Organización.—*(Real orden 23 Abril.)—Se aprueba una nueva plantilla para la Secretaría de la Dirección general del Cuerpo de Sanidad militar.*

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicación que V. E. remitió á este Ministerio en 18 de Marzo último elevando un proyecto de plantilla de los Jefes, Oficiales y Escribientes que considera absolutamente precisos para la Secretaría de esa Dirección general, en cumplimiento de lo mandado en Real orden de 12 del citado mes; enterado S. M., considerando el inmenso desarrollo que han recibido todos los servicios que dependen de ese centro directivo con motivo de las guerras de la Península y de Cuba, con el próximo establecimiento del Laboratorio Central y Depósito de Medicina del Ejército y con la instalación de la Escuela de Medicina militar y las Academias de los Distritos, asuntos de grande interés para el Ejército y para el porvenir del cuerpo, y el hecho por sí sólo superior á todas estas consideraciones de que recientemente se ha encargado éste de la Dirección y Gobierno de los Hospitales; y teniendo en cuenta que para desempeñar tantos y tan delicados asuntos, se ha hecho necesario destinar á esa Secretaría en concepto de agregados, varios Jefes y Oficiales, unos en comisiones activas, otros relevados de todo servicio, y algunos de reemplazo, completando sus pagas por otros conceptos, por ser insuficiente el personal con que actualmente cuenta se ha dignado resolver, que la plantilla de la Secretaría de la Dirección general del Cuerpo de Sanidad militar, se componga de los Jefes, Oficiales y Escribientes comprendidos en la adjunta relación, en la inteligencia que esta plantilla, indispensable en la actualidad por los motivos expuestos, será suceptible de modificación cuando las circunstancias lo permitan, y con relación al personal con que quede constituido el Cuerpo y á los servicios que tenga á su cargo, aplicándose los haberes del personal que

se aumenta, ínterin se incluyen en el próximo presupuesto, al capítulo en que lo tengan consignado actualmente según los destinos de que procedan, toda vez que lás vacantes que resulten en los mismos deberán cubrirse sin necesidad de nuevas alteraciones en el número y dotación actual de las respectivas clases.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Sanidad militar.

RELACIÓN numérica de los Jefes, Oficiales y Escribiente que, en virtud de Real orden de esta fecha, han de componer la plantilla de la Secretaría de la Dirección general del Cuerpo de Sanidad militar.

	Pesetas.
1 Inspector Médico de 1.ª clase con cargo de Secretario.....	9.000.
1 Subinspector Médico de 1.ª clase..........................	6.900.
1 Id. íd. de 2.ª..............................	5.400.
4 Médicos Mayores á 4.800 pesetas uno......................	19.200.
3 Médicos 1.os á 3000 pesetas uno..........................	9.000.
1 Farmacéutico 1.º..	3.000.
2 Oficiales auxiliares á 2.500 pesetas uno.............. ...	5.000.
1 Escribiente mayor Subayudante de 2.ª clase (Teniente)...	2.300.
1 Sargento / 2 Cabos y / 9 Soldados } de la Brigada Sanitaria. Escribientes.	
Total......	59.800.

Madrid 23 de Abril de 1875.—Jovellar.

Núm. 318

Sanidad Militar.—Gratificaciones.—Raciones.—(*Real orden 23 Abril).—Que al Jefe de la Brigada Sanitaria se le abone la gratificación de mando que expresa, y que sólo se le considere plaza montada para el abono de raciones, en los casos extraordinarios que exijan el uso de caballo.*

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicación que V. E. elevó á este Ministerio en 3 de Junio último, en solicitud de que se conceda al primer Jefe de la Brigada Sanitaria, D. Antonio Ferrer y Martínez Jurado, gratificación de mando, en armonía con la que se acredita al de un batallón de Cazadores, y se le abone ración de pienso para su

caballo, como plaza montada; enterado S. M., considerando que dada nueva organización á las antiguas compañías Sanitarias, se ha aumentado considerablemente las fuerzas de que las mismas constaban, constituyendo una sola Brigada en la Península; considerando que por el art. 145 del reglamento orgánico del Cuerpo de Sanidad militar aprobado en 1.° de Setiembre de 1873, se dispone que el mando, régimen interior y disciplina de la Brigada Sanitaria, se halle á cargo de un Subinspector Médico de 2.ª clase, que será primer Jefe de la misma; considerando que la fuerza de que se trata tiene, según el artículo 102 de su reglamento especial, los mismos goces, gratificaciones de prendas mayores, entretenimiento, primeras puestas, pluses, raciones, hospitalidades y demás devengos señalados á las clases de Infantería; y considerando, por último, que si el artículo 103 del citado reglamento, concedió á la Brigada Sanitaria la gratificación de agencias de 750 pesetas, en analogía con lo que se acredita á un batallón de Cazadores, es justo y natural, se abone á su primer Jefe la demanda de 999 pesetas, propuesto por V. E., de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina del Consejo de Estado en sus acordadas de 22 de Mayo y 29 de Setiembre últimos, y con lo expuesto por el Director general de Administración militar; se ha dignado disponer que al primer Jefe de la Brigada Sanitaria, se le acredite la gratificación de mando de 999 pesetas, correspondiente al Jefe de un batallón de Cazadores, con cargo al artículo 2.° del capítulo 7.° del presupuesto extraordinario, ínterin se incluye en el primer presupuesto ordinario en el artículo y capítulo expresados, y con respecto á las raciones de pienso, es su Real voluntad que en circunstancias ordinarias no sea plaza montada el expresado Jefe, pudiendo sólo concedérsele cuando á juicio de la autoridad de quien dependa se halle en el caso de prestar un servicio extraordinario que exija el uso del caballo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Sanidad militar.

Núm. 319

Guardia Civil.—Organización. —Compañía de Guardias jóvenes.— *(Real orden 24 Abril).—Se aumenta la dotación y número de educandos de dicha Compañía.*

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del oficio que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio con fecha

29 de Noviembre de 1873, solicitando se aumente la dotación consignada á la Compañía de Guardias jóvenes del Cuerpo de su cargo, para que pueda admitirse mayor número de educandos, y que en consecuencia se reforme la organización de la misma con arreglo á las bases que al efecto consulta, fundándose para ello en los muchos aspirantes á ingreso sin vacantes que poder ocupar, y á la conveniencia de dar más desarrollo á aquel establecimiento, que no sólo ha respondido al filantrópico objeto de su creación, sino que es un buen plantel de clases, con ventaja del servicio: Visto que el aumento consultado tiende en principio á satisfacer en cuanto sea posible las aspiraciones de muchos veteranos del Instituto que verían gustosos á sus hijos recibiendo la educación que les proporciona el citado benéfico cuanto humanitario establecimiento: Considerando que por el valor y buen espíritu militar que ha demostrado siempre el Cuerpo de la Guardia Civil, lo mismo en paz que en guerra, se han hecho dignos sus individuos del aprecio entero de la Nación que atiende con preferencia al porvenir de los huérfanos de aquellos que tan bizarra como gloriosamente han sucumbido en defensa del orden y de los Gobiernos constituidos: Considerando que la reorganización en dos Compañías con su Plana Mayor á que se contraen las bases propuestas, envuelve el aumento de un Comandante y varios Oficiales que siendo destinados á las mismas sin producir alteración en el cuadro orgánico del Cuerpo, tendrían que estar separados de sus puestos con detrimento del servicio, haciéndose hoy más de notar esta falta por los que están agregados á la plantilla de la Dirección, y otros empleados en comisiones fuera de sus destinos; y Considerando ser conveniente la forma indicada por el Director general de Administración militar con su oficio de 15 del actual, respecto á la práctica que ha de emplearse para la reclamación de los haberes con que ha de atenderse al sostenimiento de la Compañía; S. M. ha tenido por conveniente dictar las reglas siguientes:—*Primera.*—La dotación con que desde el próximo año económico ha de contar la Compañía de Guardias jóvenes para cubrir las atenciones de sus educandos, será el importe á que asciendan los haberes de 111 Guardias de segunda clase, á razón de uno por cada Compañía de infantería que tiene el Instituto, las cuales no excederán de su fuerza reglamentaria.—*Segunda.*—Por cada una de dichas plazas se admitirán dos educandos, elevándose con tal motivo al de 222 el número de los acogidos en el citado establecimiento.—*Tercera.*—La reclamación de los haberes de que trata la regla primera, se verificará por medio de los extractos mensuales de cada Comandancia y en los ajustes corrientes, comprendiéndose nominalmente en las listas de compañía á continuación de los Guar-

dias segundos y en lugar de la plaza de éstos que ha de rebajarse, el educando que se las designe y á quienes no se les acreditará devengo alguno sin la previa presentación del justicante de su revista, que como cualquier otro individuo del ejército deben pasar ante la autoridad local del punto donde se halle instalado el establecimiento. Dichas Comandancias cuidarán de librar á la Caja de la Dirección general del Cuerpo el importe de los haberes pertenecientes al número de educandos que les corresponda.—*Cuarta.*—Por consecuencia de lo prevenido en la regla anterior, cesará desde 1.° de Julio próximo de hacerse la reclamación de haberes para los Guardias jóvenes en la forma que determina la Real orden de 4 de Mayo de 1867.—*Quinta.*—Por igual motivo se eliminarán del presupuesto para el próximo año económico las 72.890 pesetas 80 céntimos que están consignadas en el capítulo 34 como crédito para el sostenimiento de los referidos Guardias jóvenes.—*Sexta.*—Con objeto de facilitar recursos para las obras más indispensables de ensanche y reparación del local que ocupa la Compañía, se autoriza á V. E. para que determine la forma y plazo en que ha de llevarse á efecto el ingreso de los 72 educandos que se aumentan. También queda facultado para consultar las reformas que crea conveniente se introduzcan en el Reglamento orgánico de la misma Compañía; y, por último, que en virtud á no ser posible el aumento del personal consultado, por razón de economías al Estado, ni que á la vez se resienta el servicio del Instituto, podrá proponer nuevamente el número de Oficiales que considere estrictamente necesarios para el servicio y buen régimen del establecimiento, teniendo presente que el de Carabineros, que cuenta 165 educandos, sólo tiene para su Dirección y servicio un Capitán, dos tenientes y un Alférez.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de la Guardia civil.

Núm. 320

Ingenieros.—Raciones.—(*Real orden 24 Abril*).—*Que se considere plaza montada al Comandante de Ingenieros de la Plaza de San Sebastián.*

Excmo. Sr.:—En vista de lo manifestado por V. E. con fecha 27 de Marzo anterior y teniendo presente asimismo el dictamen emitido por el Ingeniero general; el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar que ínterin subsistan las circunstancias en

que actualmente se encuentra la Plaza de San Sebastián, se considere plaza montada al Comandante de Ingenieros de la misma, acreditándosele una ración de pienso para caballo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. General en Jefe del Ejército del Norte.

Núm. 321

Oficiales.—Milicias provinciales.—*(Real orden circular 26 Abril).* —*Nuevo concurso para Alféreces de dichas Milicias bajo las condiciones del Decreto de 10 de Noviembre último.*

Excmo. Sr.:—Atendida la conveniencia de que los Batallones de la Reserva provincial cuenten con dos Alféreces por compañía, y no habiéndose obtenido el número necesario de dicha clase para conseguir este objeto, en virtud de la convocatoria hecha por Decreto de 10 de Noviembre último; el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se abre un nuevo concurso para Alféreces de Milicias provinciales, bajo las condiciones expresadas en el Decreto citado.

2.º Las solicitudes, dirigidas á S. M. y acompañadas de las partidas de bautismo, títulos ó certificaciones que acrediten la categoría en que cada interesado se halla comprendido, y la certificación de buenas costumbres, se presentarán á los Capitanes generales de los distritos y Generales en Jefe de los Ejércitos de operaciones, los que concederán y dispondrán por sí los exámenes, según el caso en que cada uno se encuentre, verificando los de Matemáticas con arreglo al programa aprobado en orden de 21 de Noviembre próximo pasado.

3.º Las actas de examen de los aspirantes aprobados se remitirán á este Ministerio acompañadas de todos los documentos referentes á los mismos, y expresando las materias sobre que ha versado el examen.

4.º A los aspirantes reprobados se les devolverán los documentos por los mismos Capitanes generales y Generales en Jefe, no concediéndose segundos exámenes sino en virtud de Real aprobación.

5.º Los que obtengan el nombramiento quedarán á disposición del Director general de Infantería para que pueda darles colocación, al que se remitirán también los Reales Despachos para que lleguen á poder de los interesados.

6.º Creada esta clase con el exclusivo objeto de suplir la

falta de los Oficiales del arma de Infantería necesarios para los Batallones, cuando alguno de sus individuos solicite destino ó colocación fuera de filas, se entenderá por este sólo hecho que renuncia al empleo que se le otorgó con el sólo fin antes expresado.

7.° Los aspirantes deberán tener la edad de 18 años cumplidos antes de 1.° de Junio próximo, hasta cuya fecha se admitirán solicitudes en las Capitanías generales y Cuerpos de ejército, quedando sin curso las que se presenten posteriormente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1875. —Jovellar.

Núm. 322

Prisioneros.—(*Real orden 26 Abril*).—*Que los que al ser canjeados no deseen disfrutar licencia se les dé pasaporte para esta Corte á disposición de los Directores respectivos.*

Excmo. Sr.:—El señor Ministro de la Guerra dice en telegrama de hoy al General en Jefe del Ejército del Norte lo siguiente:—Los prisioneros que al ser canjeados no deseen disfrutar licencia, puede V. E. expedirles pasaportes para esta Corte á disposición de los Directores generales respectivos, los que cuidarán de darles nuevo destino.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Abril de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Señor....

Núm. 323

Escoltas.—Trasportes.—(*Real orden 26 Abril*).—*Que los de tropa en auxilio de empresas ó particulares se satisfaga por cuenta de las mismas.*

Excmo. Sr.:—Considerando que la orden dictada por este Ministerio en 18 de Setiembre de 1874, y que V. E. cita en su oficio de 26 de Febrero anterior, es de aplicación fácil en todos los casos análogos al que la motivó; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acordar lo manifieste á V. E., á fin de que el trasporte de tropas que hayan de conducirse en lo sucesivo en

auxilio de empresas y particulares, se satisfaga por cuenta de los mismos, según lo resuelto en la referida disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Obras públicas.

Núm. 324

Contraguerrillas.—Movilización.—*(Real orden 26 Abril).—Se aprueba la movilización de la contraguerrilla del Valle de Mena.*

Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar la movilización y sostén por cuenta del Estado, de la contraguerrilla del Valle de Mena, dispuesta por V. E., según manifiesta á este Ministerio en 19 del actual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. General en Jefe del Ejército del Norte.

Núm. 325

Guardia civil.—Ultramar.—Organización.--*(Real orded 26 Abril).—Que se rebajen 16 caballos del número que se fijó al tercio de la Guardia civil de Puerto Rico.*

Excmo. Sr.:—S. M. el Rey (q. D. g.), á quien he dado cuenta de la carta de V. E., núm. 11 de 18 de Enero último, consultando acerca del número de individuos que proceda haya desmontados en la Caballería del tercio de Guardia civil de esa Isla, ha tenido á bien disponer que se rebajen 16 caballos del número que se fijó en la nueva organización de dicho tercio de Guardia civil, con el aumento aprobado en orden de 29 de Setiembre del año anterior, á fin de que existan ocho hombres desmontados en cada escuadrón, para atender al cuidado de los caballos de individuos bajas, enfermos ú otras causas, como es práctica observada en todos los institutos montados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de Puerto Rico.

Núm. 326

Alabarderos. — Ascensos.—Premios. — *(Real orden circular 27 Abril).—Que los Guardias de dicho Real Cuerpo sean bajas en las escalas de las armas de que proceden, optando á las vacantes de cabos del mismo y á los premios de constancia marcados en el reglamento de 22 de Junio de 1858, y si no hubiere Guardias con diez años de servicio, se cubrirán dichas vacantes con Alféreces del Ejército.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante General del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, lo que sigue:

«En vista de las razones expuestas por V. E. á este Ministerio en su escrito de 22 del actual, el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer lo siguiente:—1.º—Los sargentos de las diferentes armas é institutos del Ejército que ingresen en el Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, serán dados de baja de un modo definitivo en sus escalas particulares, debiendo figurar todos en la de aquél, según sus respectivas antigüedades.—2.º—Como compensación á los perjuicios que la anterior medida pueda ocasionarles, los Guardias conservarán, dentro del Cuerpo de Alabarderos, el derecho á ascender á Cabos del mismo, que les concede la primera parte del art. 127 del reglamento aprobado para el antiguo Cuerpo en 22 de Junio de 1858.—3.º—Como en la actualidad no existe ningún Guardia que cuente en el Real Cuerpo los tres años de servicio que marca el referido art. 127, serán elegidos para el ascenso, en caso necesario, los que cuenten dicho tiempo de antigüedad como sargentos del ejército.—4.º—Los Guardias continuarán disfrutando los premios de constancia que señala para los antiguos Alabarderos el art. 160 del reglamento ya citado.—5.º—Si el Guardia que haya de ser nombrado cabo, con arreglo al punto 2.º, no contase los 10 años de servicios que para dicho empleo se exigen en el Real decreto de 22 de Febrero último, se elegirá entonces con preferencia para desempeñarlo, un Alférez de cualquier arma ó instituto del Ejército, que reuniendo las otras circunstancias marcadas en el Decreto de organización, cuente tanto tiempo de servicio, cuando menos, que el Guardia á quien corresponda el ascenso.»

Lo que de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años —Madrid 27 de Abril de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Núm. 327

Montepio militar.—Pensiones.—(*Real orden 27 Abril*).—*Disponiendo el sueldo que ha de servir de regulador para el señalamiento de las pensiones á las familias de los retirados y separados del servicio.*

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) de lo expuesto por ese Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 8 de Junio último, al informar á este Ministerio sobre la instancia de mejora de pensión solicitada por doña Joaquina Mas y Comas, y deseando que la Real orden de 20 de Diciembre de 1856, que limitó los efectos de la de 28 de Junio de 1830, sea aplicada en su interpretación legítima, dentro del espíritu justo y equitativo que la aconseja; ha tenido á bien disponer, como aclaración á la misma, que en lo sucesivo, cualquiera que sea la causa que motive el retiro de un oficial, sirva de tipo para el señalamiento de pensión del Montepío á su familia, como base reguladora é inalterable el último sueldo que el causante disfrutaba al morir en dicha situación de retirado y que las pensiones á familias de los que mueren privados de sus empleos, se regulen por el sueldo que hubiera correspondido á los causantes, á haber obtenido el retiro en la fecha en que perdieron el empleo, ó al mínimum de retiro del empleo que disfrutaron cuando por falta de años de servicio no tengan derecho á ninguno.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Presidente del Consejo Supremo de la Guerra.

Núm. 328

Justicia.—Procedimientos.—(*Real orden 27 Abril*).—*Al aprobarse una sentencia se previene que el oficio donde da dictamen el Auditor y recae el acuerdo del Capitán General forma, parte del procedimiento.*

..... 5.° Que se diga á V. E. que el oficio donde da dictamen el Auditor de guerra y recae el acuerdo del Capitán general, forma parte integrante del procedimiento, y por lo tanto no debe remitirse separado, sino unido y cosido al mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de Galicia.

Núm. 329

Estados Mayores de Plaza.—Organización.—*(Real orden 27 Abril).* *—Se aumenta un primer Ayudante en la Plaza de Tarragona.*

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 20 del actual, manifestando que el Capitán general de Cataluña le había hecho presente la conveniencia de aumentar el personal de Ayudantes de Plaza en la de Tarragona para atender á las necesidades del servicio, aumentadas con motivo del estado de guerra en que se halla el Distrito; ha tenido á bien disponer, tomando en consideración lo propuesto por V. E., que en dicho punto se aumente un primer Ayudante de la clase de Capitán del Cuerpo de E. M. de Plazas, abonándose el mayor gasto que esta medida ocasione con cargo al capítulo 8.º del presupuesto extraordinario de Guerra.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Estado Mayor del Ejército.

Núm. 330

Escolta Real.—Remonta.—*(Real orden 27 Abril).—Determinando la alzada y color de los caballos que se destinen para dicha escolta.*

Excmo. Sr.:—No obstante lo prevenido á V. E. en Real orden fecha 19 del presente, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la alzada de los caballos destinados al Escuadrón de Escolta Real, sea de seis dedos sobre las siete cuartas, pudiendo rebajarse á cinco en el sólo caso de que no hubiera suficientes de aquélla para cubrir el número necesario; así como que su color sea negro y castaño por mitad en vez de ser apelados por secciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Caballería.

Núm. 331

Sentencias.—Penas.—*(Real orden circular 28 Abril).—Publicando una sentencia y modificando la pena impuesta por el Consejo de Guerra á uno de los reos.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Andalucía lo que sigue:

«El Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en Sevilla el día 10 de Setiembre del año próximo pasado para ver y fallar la causa instruída con el fin de averiguar el comportamiento que tuvieron en los sucesos ocurridos en esa capital el año anterior el Teniente Coronel D. Francisco Araquc y Parra y el Capitán D. Francisco Vázquez y López, ambos del arma de Caballería, pronunció la sentencia siguiente:.—«Ha condenado y condena el Consejo por unanimidad á que sean despedidos del servicio, recogiéndoseles sus despachos, y entendiéndose sin perjuicio de ser oído el primero cuando fuere habido ó presentado, debiendo además sufrir el Teniente Coronel D. Francisco Araque Parra un año de prisión en un castillo; y el Capitán D. Francisco Vázquez López cuatro meses asimismo de prisión en un castillo; todo como pena extraordinaria, con arreglo al título 5.°, art. 48, trat. 8.° de las Ordenanzas militares.» —Enterado el Rey (q. D. g.), á quien he dado cuenta, de la citada causa, que adjunta remito á V. E.; Visto cuanto de ella resulta, y de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 8 del mes actual, ha tenido por conveniente disponer que se publique la preinserta sentencia en la forma prevenida, por lo que respecta al Teniente Coronel D. Francisco Araque; modificando la pena impuesta al Capitán D. Franco Vázquez López, en el concepto de que en vez de la despedida del servicio y la prisión á que se le sentencia, ha de sufrir tan sólo separación del servicio.»

Lo que de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Abril de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Núm. 332

Sentencias.—Penas.—*(Real orden circular 28 Abril)—Modificando la pena impuesta por un Consejo de Guerra.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Andalucía lo que sigue:

«El Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en esa capital el día 24 de Octubre del año próximo pasado para ver y fallar la causa instruída á D. Eugenio Perramón y Alejandre, Capitán graduado Teniente de Carabineros de la Comandancia de Sevilla, acusado de haberse separado de su destino, reteniendo en su poder cantidades de los individuos de su compañía, pronunció la sentencia siguiente:—«Ha condenado y condena el Consejo por unanimidad al referido Capitán graduado, Teniente D. Eugenio Perramón Alejandre á la pena de

ser despedido del servicio, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 de Agosto de 1817 y 11 de Enero de 1868.»—Enterado el Rey (q. D. g.), á quien he dado cuenta de la citada causa, que adjunta remito á V. E.; Visto cuanto de ella resulta, y de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 31 de Marzo último; teniendo en cuenta que no es ejecutorio el carácter del fallo, así como que desapareció oportunamente la responsabilidad administrativa de que se trata, y en consideración á las circunstancias que concurrieron para el abandono del destino de referencia, ha tenido por conveniente disponer S. M. que el Teniente D. Eugenio Perramón Alejandre sufra únicamente la pena de ocho meses de encierro en un castillo y severo apercibimiento para lo sucesivo, publicándose esta sentencia en la forma prevenida para el debido conocimiento en el Ejército.»

Lo que de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Abril de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Núm. 333

Organización.—Artillería.—Ultramar.—*(Real orden 28 Abril).—Nueva organización de la Artillería del Ejército de la isla de Puerto Rico, y cuadros de la fuerza y coste de la Compañía de Montaña.*

Excmo. Sr.:—Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicación de V. E. fecha 16 de Febrero anterior, en la que manifiesta que desde que se organizó el Batallón fijo de Artillería á pie en esa isla, se ha compuesto siempre de cuatro compañías que se han conceptuado indispensables para las atenciones ordinarias del servicio; y como quiera que lejos de disminuir éstos van cada día en aumento á causa de los adelantos de la artillería y mayores necesidades que tienen hoy las Plazas de guerra; resulta que es indispensable si el servicio se ha de llenar como corresponde, que dicho Batallón se componga de 502 individuos de tropa para las cuatro compañías á pie, más el aumento de 138 de que consta la Compañía de Montaña; S. M. el Rey (q. D. g.) accediendo á lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que en lo sucesivo, á partir de Julio próximo, el arma de Artillería correspondiente á esa isla, se componga de cuatro compañías á pie con un total de 502 hombres, y una Compañía

de Montaña con un efectivo de 138. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer el envío á esa isla de Puerto-Rico de un Capitán facultativo y de los 138 reemplazos que por el anterior concepto se aumentan en la plantilla de ese departamento. Asimismo se ha servido aprobar las adjuntas copias de los cuadros números 1 y 2 que remitió V. E. con su citada comunicación, con objeto de que se incluyan en el presupuesto próximo venidero, los cuales son relativos al personal y ganado para la Compañía de Montaña nuevamente organizada, y á los sueldos, haberes y gratificaciones de los Jefes, Oficiales y tropa, así como el entretenimiento del material y ganado de la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de Puerto-Rico.

Proyecto para la organización de la Compañía de Artillería de Montaña, afecta al Batallón fijo de la misma arma de esta Isla.

Capitanes	Tenientes	Alféreces	Primer veterinario	Sargentos		Cabos		Cornetas	Herradores	Forjadores	Basteros	Obreros	Conductores	Sirvientes	Asistentes y bajas eventuales	TOTAL DE TROPA	Caballos		Mulos de carga	TOTAL DE CABALLOS Y MULAS
				Primeros	Segundos	Primeros	Segundos										De Oficiales	De tropa		
1	2	2	1	1	3	7	6	3	3	1	1	2	42	48	21	138	6	8	48	62

Puerto Rico 16 de Febrero de 1875.—El Coronel Jefe de E. M., P. A.—El T. C. segundo Jefe, Pedro del Manzano.—Hay un sello que dice. Capitanía general de Puerto Rico.—E. M.—Es copia.—Rubricado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CAPITANÍA general de la Isla de Puerto-Rico.—Compañía de Artillería de Montaña.—Presupuesto de la fuerza y coste de la misma

	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	TOTAL POR Servicios — Pesetas	Cts.	Artículos — Pesetas	Cts.
	OFICIALES								
1	Capitán	9.750	»						
2	Tenientes á 5.625 pesetas	11.250	»						
2	Alféreces á 4.500 pesetas	9.000	»						
1	Primer Veterinario	7.500	»	37.500	»				
	TROPA								
1	Sargento primero	1.665	»						
3	Idem segundos á 1.440 pesetas	4.320	»						
7	Cabos primeros á 1.007,90 íd	7.055	30						
6	Idem segundos á 960 íd	5.760	»						
3	Cornetas á 981,18 íd	2.943	54						
3	Herradores á 861,10 íd	2.583	30						
1	Forjador	861	10						
2	Obreros á 892,50 íd	1.785	»						
1	Bastero	1.485	»						
42	Conductores á 861,10 íd	36.166	20						
48	Sirvientes á 861,10 íd	41.332	80						
21	Asistentes y bajas eventuales á 861,10 íd	18.083	10						
138		124.040	34						
	BAJAS								
	Del 6,50 por 100 de hospitalidad	8.062	02	115.978	32				
	PREMIOS								
	Según cálculo			768	»				

GRATIFICACIONES

Por la de 3 herradores á 180 pesetas	540 »			
» 1 forjador	223 90			
» 42 conductores á 72 íd	3.150 »			
» pequeñas recomposiciones del material	950 »	4.863 90	159.110 22	
AUMENTO				
Por la diferencia de sueldo de un primer profesor veterinario ó profesor de escuadra		2.500 »		
Gratificación de vestuario para las 138 plazas á 22,50 pesetas		3.105 »		
El importe de 30 primeras puestas de vestuario que se calcula se pueden devengar á 65 pesetas		1.950 »		
La gratificación de 250 que señala el Real decreto de 2 de Diciembre de 1872 para 25 indivíduos que se calcula podrán entrar á servir con opción á este beneficio		6.250 »	13.805 »	172.915 22
MATERIAL DE ACUARTELAMIENTO				
Utensilio				
Por la gratificación correspondiente á 138 plazas á 2,65 pesetas			365 70	
Alumbrado				
Idem. íd. íd. á 138 plazas á 6 pesetas		828 »		
Idem íd. íd. de 14 caballos y 48 mulos á 8,50 íd		527 »	1.355 »	1.720 70
PIENSO.—MATERIAL				
Por la gratificación de manutención de 14 caballos y 48 mulos á 840 pesetas				52.080 »
MATERIAL DE REMONTA Y MONTURA				
Remonta				
Por la gratificación correspondiente á 6 caballos de oficiales, á 150 pesetas.		900 »		
Idem íd. de 8 caballos y 48 mulos de tropa á 41,25 íd		2.310 »	3.210 »	
Montura				
Por la correspondiente á 8 caballos y 48 mulos de tropa á 48,75 pesetas			2.630 »	5.840 »
Total				232.555 92

NOTAS

1.ª Los sueldos de Oficiales y tropa de la compañía son los mismos que se abonan en Cuba al regimiento de Montaña.

2.ª El haber de los obreros se ha fijado por el que disfrutan en la Península con el aumento de real fuerte por sencillo por no figurar esta clase en el regimiento de Cuba.

3.ª La gratificación de 75 pesetas asignada á los 42 conductores se ha tomado de la señalada en la Península con el aumento de real fuerte por sencillo, toda vez que en el presupuesto de Cuba no figura.

4.ª La de recomposición del material se ha marcado proporcionalmente á la fuerza de la compañía, sirviendo de base la Península, con el aumento también de moneda por no figurar en el de Cuba.

Puerto-Rico 16 de Febrero de 1875.—El Coronel Jefe de E. M.—P. A.—El Teniente Coronel, segundo Jefe, Pedro del Manzano.—Hay un sello que dice Capitanía general de Puerto-Rico.—Es copia.—Rubricado.

Núm. 334

Ultramar.—Trasportes.—Auxilios de marcha.—Cargos.—(*Real orden circular 28 Abril*).—*Que no se concedan anticipos para pasaje de regreso de Ultramar y que los cargos de los que se hubiesen hecho se descuenten desde luego sin excusa alguna.*

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de dos escritos que, con fecha 4 de Marzo próximo pasado, ha dirigido á este Ministerio el Director general de Administración Militar, haciendo presente la conveniencia de que no se concedan anticipos para pasaje de regreso á los Jefes y Oficiales de los ejércitos de Ultramar, y proponiendo sea inmediata la obligación del descuento de los cargos que no hayan sido satisfechos y hubiesen pasado por aquel concepto las oficinas militares, refiriéndose en particular á las de Filipinas. En su vista, y no obstante que en diferentes ocasiones se ha llamado la atención de las Autoridades militares de Ultramar sobre el abuso que se viene cometiendo mandando anticipar por el Tesoro cantidades para pago de pasajes ó por otros conceptos, sin que los interesados tengan derecho á semejantes abonos, se ha dignado disponer lo siguiente:—1.º—Queda prohibido en absoluto á las autoridades militares de Ultramar el ordenar se anticipe por el Tesoro público cantidad alguna ni para pasajes de regreso á la Península, ni en concepto de auxilios de marcha ni otro alguno, á los Jefes y Oficiales de aquellos ejércitos, cuando los interesados carezcan de derecho á estos abonos, puesto que las

oficinas militares no se hallan autorizadas para hacer más que los reglamentarios. – 2.°—Ninguna autoridad militar de la Península ó de Ultramar podrá oponerse al reconocimiento y admisión de los cargos que la Dirección de Administración militar y las Intendencias militares de los distritos trasmitan para procurar reintegrar al Tesoro de los anticipos que hasta aquí se hubiesen hecho á los Jefes y Oficiales de los referidos ejércitos de Ultramar por los conceptos indicados.—3.°—El descuento de dichos cargos será inmediatamente obligatorio, y se llevará á efecto con la preferencia que establece el art. 13 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, como créditos liquidados á favor de la Hacienda pública.—4.° y último.—Que sin perjuicio del puntual cumplimiento de las reglas anteriores, los interesados, si lo creen conveniente, podrán recurrir contra las disposiciones del reintegro á este Ministerio, quien propondrá á S. M., en todo caso, la resolución que corresponda; pero sin que por esto se suspendan los descuentos en vías de ejecución.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr.....

Núm. 335

Prisioneros.—*(Real orden 28 Abril).—Sobre la situación y destino de los canjeados.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al General en Jefe del Ejército del Norte lo que sigue:

Dada cuenta al Rey (q. D. g.) del escrito de V. E. de 23 del actual, consultando el destino que deberá darse á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que sean canjeados, se ha servido S. M. disponer que los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que no deseen licencia, vengan á esta Corte en expectación de destino, y á los que vayan á disfrutar aquel beneficio, se les comunique á los puntos donde se hallen con licencia, el nuevo destino que se les confiera, á fin de que se incorporen después de cumplir el plazo de dos meses, dependiendo entretanto de sus antiguos cuerpos y situaciones para el percibo de sus haberes.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Abril de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr.....

Núm. 336

Guía.—Ultramar.—*(Real orden 28 Abril).—Prevenciones relativas á la remisión, por los Capitanes generales de Ultramar, de los datos necesarios para la formación de la Guía de Forasteros.*

Excmo. Sr.:—Con objeto de que la noticia relativa al personal y dependencias militares de esa Isla, que anualmente publica la Guía de Forasteros de Madrid, aparezcan con toda la exactitud posible; el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, que á tenor de lo que se venía practicando, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 18 de Diciembre de 1841, remita V. E. dicha noticia en la forma en que deban insertarse en la mencionada Guía; en el concepto de que habrán de recibirse á más tardar en este Ministerio en el mes de Noviembre de cada año, sin perjuicio de remitir después algunos ejemplares impresos de la Guía que se publique también en esa Isla.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que se previenen, sirviéndose en el ínterin acusar el recibo de la presente disposición.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Abril de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Señores Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Núm. 337

Sueldos —Gratificaciones.—Raciones.—Jefes.—*(Real orden 30 Abril).—Disponiendo las que han de gozar los Jefes de medias brigadas en el Ejército de Castilla la Nueva.*

Excmo. Sr.:—En vista de la comunicación de V. E. fecha 6 de Abril último, consultando la gratificación y raciones que deben abonarse á los Coroneles de Infantería Jefes de media brigada en el ejército de este distrito, y de conformidad con lo expuesto respecto del particular, por el Director general de Administración militar con esta fecha; el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que los Coroneles Jefes de media brigada, perciban el sueldo entero de su empleo, y la gratificación de 125 pesetas mensuales con cargo al capítulo 14 del presupuesto, por medio de nómina, abonándoseles también ración de pienso para caballo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

Núm. 338

Cadetes.—Pases á Ultramar.—Ascensos.—*(Real orden 30 Abril).* —*Que no se cursen instancias pidiendo pase con ascenso á Ultramar, si los Cadetes que las promuevan no han aprobado cuando menos, el tercer semestre de estudios.*

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) de la carta número 646, que con fecha 30 del mes próximo pasado dirigió V. E. á este Ministerio, consultando para el ascenso á Alféreces de los Cadetes de la Academia de esa isla, que cursan el tercero y cuarto semestre de estudios, para que no resulten perjudicados, respecto á los de Infantería de la Península, y postergados á los que procedentes de ella pasan á ese Ejército con el referido empleo; S. M., tomando en consideración lo expuesto por V. E. en su citado escrito, se ha servido disponer sean promovidos al empleo de Alférez los Cadetes de la Academia de esa isla que hayan cursado el tercer semestre de estudio, y á los que en la actualidad lo cursen, al terminarlo con aprovechamiento, entendiéndose esta concesión por una sola vez, adjudicándoles las vacantes del turno de ascensos por mitad, en concurrencia con los sargentos primeros y todas las correspondientes al turno de la Península, mientras no haya en ese Ejército personal de esta procedencia. Al propio tiempo se ha servido disponer que para evitar que los Cadetes de la Península perjudiquen en lo sucesivo á los de ese Ejército, no se cursen las instancias que aquéllos promuevan en solicitud de pasar con ascenso al mismo, si no hubiesen aprobado cuando menos el tercer semestre de estudios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de la Isla de Cuba.

Núm. 339

Oficiales de milicias.—Academias.—(*Real orden 30 Abril).—Que los Alféreces de Milicias provinciales pueden presentarse en los exámenes de ingreso en las Academias de los Cuerpos facultativos; pero, de ser admitidos, perderán el empleo y sueldo de tales.*

Excmo. Sr.: —En vista de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio con fecha 5 del actual, promovida por el Alférez de Milicias provinciales, D. Miguel Remón y Rodríguez, destinado al batallón provincial de Cáceres, núm. 11, en solici-

tud de que se le conceda autorización para presentarse á exámenes de ingreso en la Academia de Artillería; el Rey (q. D. g). con presencia de lo manifestado por V. E. acerca del particular, ha tenido á bien resolver que el interesado puede presentarse á los exámenes según desea, bajo el concepto de que en el caso de ser admitido en la Academia referida, perderá desde luego el sueldo y el empleo de Alférez de Milicias provinciales, con sujeción á la orden circular de 14 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Infantería.

Núm. 340

Fábricas.—Compras.—(*Real orden* 30 *Abril*).—*Autorizando á la fábrica de Oviedo para invertir* 15.000 *pesetas anualmente en la compra de aceros en el extranjero.*

Excmo. Sr.: — Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 de Marzo próximo pasado, proponiendo se autorice á la fábrica de Oviedo para que pueda invertir anualmente en la compra de aceros en el extranjero la cantidad de 15.000 pesetas, en lugar de los 22.264 reales, para cuyo gasto fué atuorizada por Real orden de 29 de Marzo de 1864, en atención al aumento de sus productos; S. M., de acuerdo con lo informado por el Director general de Administración militar en 22 del actual, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, entendiéndose que la expresada cantidad se ha de satisfacer de las consignaciones del establecimiento y cuando la construcción del armamento se haya de elevar á 30.000 armas por año, reduciéndose proporcionalmente cuando no llegue á este número.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Artillería.

Núm. 341

Oficiales.—Academias.—(*Real orden* 30 *Abril*).—*Se concede permiso á un Alférez de infantería para ingresar como alumno en la Academia de Administración Militar, sin perder su empleo y sueldo, pero variando las divisas en los términos que expresa.*

Excmo. Sr.:—En vista de una instancia promovida en 20 de Enero anterior por el Alférez del Batallón de Reserva, nú-

mero 6, D. León de Gracia y Poveda, en solicitud de permiso para cursar los correspondientes estudios en la Academia del Cuerpo Administrativo del Ejército, en la cual tiene sufrido con aprobación el oportuno examen de ingreso; el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por V. E. en 27 de Febrero próximo pasado al cursar á este Ministerio la referida instancia, ha tenido á bien conceder al interesado la gracia que solicita, debiendo en su consecuencia pasar desde luego á la expresada Academia, en clase de alumno, sin dejar de pertenecer como tal alférez de infantería á uno de los Cuerpos del arma para el percibo de sus haberes y sustituyendo las divisas que en la actualidad usa por las de Oficial tercero del Cuerpo de Administración Militar á excepción del ros, en el que sólo podrá usar el cordoncillo reglamentario señalado á la clase de alumnos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Administración militar.

Núm 342

Armamento.—Artillería.—(*Real orden 30 Abril*).—*Se declara reglamentario como de plaza y costa el cañón que expresa, y se determina el nombre que se le ha de dar.*

Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) en vista de las consideraciones expuestas por V. E. en su comunicación de 26 del actual, ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.º Que se declare reglamentario como cañón de plaza y costa, el de 16 centímetros, de hierro fundido sunchado, á cargar por la culata, sistema francés, con granada de envuelta de plomo. 2.º Que el citado cañón se denomine cañón de hierro á cargar por la culata, calibre de 16 centímetros, modelo de 1875, y en los estados y marcas del material se indique con las iniciales «C. H. R. 16 centímetros. C. c. M.º 1875.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Artillería.

Núm. 343

GOBERNACIÓN

Reemplazo.—*(Real decreto 30 Abril).—Resolviendo que las Comisiones provinciales procedan inmediatamente á disponer la revisión de los alistamientos verificados para las reservas de 1873 y primera y segunda de 1874 y su rectificación.*

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Comisiones provinciales procederán inmediatamente á disponer la revisión de los alistamientos verificados para las reservas de 1873 y primera y segunda de 1874 y su rectificación, incluyendo á los mozos que, sin causa justificada, hayan sido omitidos en aquéllos, y oyendo cuantas reclamaciones produzcan dichos mozos en solicitud de su exclusión, dentro del breve plazo que al efecto les señalen las expresadas Comisiones.

Art. 2.° Los individuos que no hayan sido alistados oportunamente para las indicadas reservas, podrán solicitar su inclusión en el alistamiento dentro del término de ocho días, contados desde la publicación de este decreto; y á los que lo verifiquen se les oirán las excepciones que aleguen en el día que los Gobernadores, de acuerdo con las Comisiones provinciales, señalen para el llamamiento y declaración de soldados.

Art. 3.° Los que no soliciten su inclusión dentro de dicho plazo se entenderá que renuncian á alegar todas las excenciones que pudieran asistirles, y serán considerados como prófugos si posteriormente fuesen aprehendidos.

Art. 4.° Igualmente procederán las Comisiones provinciales á revisar todas las excepciones, de cualquier especie, otorgadas á los comprendidos en las mencionadas reservas, sujetándose en cuanto á la declaración de los defectos físicos, al Reglamento de 26 de Mayo de 1874 y al cuadro aprobado por el Ministerio de la Guerra con fecha 6 de Agosto, que se publicó en la *Gaceta* de 22 de Setiembre último.

Art. 5.° Los Gobernadores de las provincias adoptarán, con arreglo al art. 88 de la vigente ley de reemplazos, las disposiciones más eficaces para que los pueblos que se hallen en descubierto, llenen completamente los cupos que se les señalaron en los llamamientos de determinado número de hombres desde el año 1869 inclusive, hasta el actual.

Art. 6.° Si á pesar de lo prevenido en el artículo anterior quedase algún pueblo sin completar la entrega de su cupo, se

acudirá para hacerlo efectivo á los mozos que hayan cumplido la edad de 18 años en 31 de Diciembre de 1874.

Art. 7.° El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación,—Francisco Romero Robledo.

Núm. 344

Artillería.—Organización.—*(Real orden circular 1.° Mayo).—Trasladando el Real decreto de la misma fecha por el cual se crea el 5.° Regimiento á pie y el 6.° de posición, reduciéndose la organización de todos á los términos que se expresa.*

Excmo. Sr.:—Con esta fecha ha tenido á bien S. M. expedir el Real decreto siguiente:

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:—*Artículo* 1.°—Se crea un nuevo Regimiento de Artillería de á pie que tomará el número 5.—*Artículo* 2.°—Los cinco regimientos tendrán 1.683 plazas cada uno distribuidas en dos Batallones de á seis compañías con la organización que detalla el adjunto cuadro número uno.—*Artículo* 3.°—El quinto Regimiento se organizará con la fuerza que resulte sobrante á los otros cuatro.—*Artículo* 4.°—Se organiza un Regimiento de Artillería de posición con las Baterías de á diez centímetros que tienen los cuatro primeros Regimientos montados y tomará entre éstos el número seis.—*Artículo* 5.°—Se suprime una Batería del quinto Regimiento montado, organizándose el Regimiento de posición y los cinco montados en la forma que se detalla en el adjunto cuadro número dos.—*Artículo* 6.°—El Ministro de la Guerra dictará las órdenes oportunas para el cumplimiento de este Decreto.—Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Mayo de 1875.—Jovellar.

MINISTERIO DE LA GUERRA

NÚMERO PRIMERO

Cuadro de la organización de un Regimiento de Artillería á pie con arreglo á lo que previene el Real decreto de esta fecha.

PLANA MAYOR DEL REGIMIENTO

1 Coronel.
1 Maestro de Cornetas.

acudirá para hacerlo efectivo á los mozos que hayan cumplido la edad de 18 años en 31 de Diciembre de 1874.

Art. 7.° El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación,—Francisco Romero Robledo.

Núm. 344

Artillería.—Organización.—*(Real orden circular 1.° Mayo).—Trasladando el Real decreto de la misma fecha por el cual se crea el 5.° Regimiento á pie y el 6.° de posición, reduciéndose la organización de todos á los términos que se expresa.*

Excmo. Sr.:—Con esta fecha ha tenido á bien S. M. expedir el Real decreto siguiente:

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: —*Artículo* 1.°—Se crea un nuevo Regimiento de Artillería de á pie que tomará el número 5.—*Artículo* 2.° —Los cinco regimientos tendrán 1.683 plazas cada uno distribuidas en dos Batallones de á seis compañías con la organización que detalla el adjunto cuadro número uno.—*Artículo* 3.° —El quinto Regimiento se organizará con la fuerza que resulte sobrante á los otros cuatro.—*Artículo* 4.°—Se organiza un Regimiento de Artillería de posición con las Baterías de á diez centímetros que tienen los cuatro primeros Regimientos montados y tomará entre éstos el número seis.—*Artículo* 5.°—Se suprime una Batería del quinto Regimiento montado, organizándose el Regimiento de posición y los cinco montados en la forma que se detalla en el adjunto cuadro número dos.—*Artículo* 6.°—El Ministro de la Guerra dictará las órdenes oportunas para el cumplimiento de este Decreto.—Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Mayo de 1875.—Jovellar.

MINISTERIO DE LA GUERRA

NÚMERO PRIMERO

Cuadro de la organización de un Regimiento de Artillería á pie con arreglo á lo que previene el Real decreto de esta fecha.

PLANA MAYOR DEL REGIMIENTO

1 Coronel.
1 Maestro de Cornetas.

PLANA MAYOR DE UN BATALLÓN

1 Teniente coronel.
2 Comandantes.
1 Capitán Cajero.
1 Capitán Ayudante.
1 Médico.
1 Capellán.
1 Abanderado.
1 Armero.
1 Cabo de cornetas.

FUERZA DE UNA COMPAÑÍA

1 Capitán.
2 Tenientes.
1 Alférez agregado.
1 Sargento primero.
2 Sargentos segundos.
5 Cabos primeros.
5 Cabos segundos.
2 Cornetas.
6 Artilleros primeros.
119 Artilleros segundos.
Total fuerza de
Una Compañía................ 140 hombres.
Un Regimiento.............. 1.183 íd.
De los cinco.................. 8.415

NÚMERO DOS

Cuadro de organización de un Regimiento de Artillería de campaña con arreglo á lo que previene el Real decreto de esta fecha.

PLANA MAYOR DEL REGIMIENTO

1 Coronel.
1 Teniente Coronel.
2 Comandantes.
1 Capitán Cajero.
2 Tenientes Ayudantes.
1 Médico.
1 Capellán.
1 Picador.
1 Primer Profesor Veterinario.
1 Segundo íd íd.
2 Terceros íd. íd.
1 Porta-Estandarte.
1 Sargento de trompetas.
1 Cabo de trompetas.
1 Cabo de obreros.
1 Armero.
Total tropa:—tres
19 Caballos de Oficiales.
2 Caballos de tropa.

FUERZA DE CADA UNA DE LAS CUATRO BATERÍAS

1 Capitán.
2 Tenientes.
1 Alférez agregado.
1 Sargento primero.
3 Sargentos segundos.
3 Trompetas.
10 Cabos primeros.
10 Cabos segundos.
6 Artilleros primeros.
113 Artilleros segundos.
3 Herradores.
1 Forjador.
3 Obreros.
1 Sillero.

Total tropa 150 hombres.

Caballos de oficiales	5
Caballos de tropa	20
Ganado de tiro	100
Total por Regimiento.	
Tropa	602
Ganado	521
Piezas	24
Total para los seis Regimientos.	
Tropa	3.612
Ganado	3.126
Piezas	136

NOTA. Los cinco primeros Regimientos están dotados de cañones de á ocho Krupp, á razón de seis por batería. El resto de piezas, del mismo sistema del calibre de nueve ó diez, llevando sólo cuatro por batería. El quinto será arrastrado por caballos, y los otros cinco por mulas.

Madrid 1.° de Mayo de 1875.—Jovellar.—Es copia.

Núm 345

Organización.—Academias. (*Real orden circular 1.° Mayo*).—*Trasladando el Real decreto del mismo día que da nueva organización á las Academias militares.*

Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) se ha sevido expedir el Real decreto siguiente:

«En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogada la orden de 24 de Marzo de 1874, que declaró fuese considerada la Academia de Infantería para todos los efectos de organización y contabilidad como un batallón de Cazadores, conservando, sin embargo, la subdivisión de compañías para su régimen interior.

Art. 2.° Las Academias de Estado Mayor del Ejército, Artillería, Ingenieros, Caballería y Administración militar, con-

tinuarán con su actual organización, salvo las ligeras alteraciones que se consignan en el presente Decreto.

Art. 3.º En todas las Academias se seguirá estrictamente el plan de estudios marcado en sus reglamentos y órdenes vigentes, no introduciéndose alteración ni reducción alguna sin que preceda propuesta motivada y Real orden de aprobación.

Art. 4.º La edad de ingreso en todas las Academias militares será de 16 á 25 años, pudiendo admitirse á los hijos de militares con sólo 15 años, siempre que reunan las demás circunstancias que los reglamentos previenen.

Art. 5.º En ningún caso se podrá ejercer el empleo de Alférez de Ejército sin haber cumplido la edad de 18 años.

Art. 6.º En todas las Academias militares se denominarán Alumnos los jóvenes que cursen sus estudios en ellas, quedando suprimida la denominación de Cadetes que hoy se usa en las de Infantería y Caballería.

Art. 7.º A fin de que haya la debida uniformidad en el distintivo de los Alumnos de todas las Academias, queda suprimido el uso de cordones que llevan en la actualidad los de las de Infantería y Caballería.

Art. 8.º Desde la próxima convocatoria, los Alumnos de todas las Academias militares no devengarán haber alguno, continuando, sin embargo, los actuales Cadetes de Infantería y Caballería en el disfrute del que tienen señalado hasta que asciendan á Oficiales. Los supernumerarios de la última de dichas Academias conservarán el derecho que hoy tienen á ocupar plaza de número á medida que vayan ocurriendo vacantes.

Art. 9.º Para atender á la educación de los hijos de militares, se crea en todas las Academias el número de pensiones de gracia que á continuación se detallan.

De á dos pesetas diarias para los hijos de militares muertos en acción de guerra: 40 en la Academia de Infantería; 16 en la de Caballería; 10 en la de Artillería; seis en la de Administración militar; cinco en la de Ingenieros, y cuatro en la de Estado Mayor del Ejército.

De una peseta cincuenta céntimos para hijos de Jefes y Oficiales: 90 en Infantería; 35 en Caballería; 24 en Artillería; 18 en Administración militar; 15 en Ingenieros y 12 en Estado Mayor.

De una peseta para hijos de Oficiales generales: 16 en Infantería; seis en caballería; cuatro en Artillería; tres en Administración militar; tres en Ingenieros, y dos en Estado Mayor. En las dos últimas clases se preferirán también los huérfanos.

El número de estas pensiones se aumentará ó disminuirá, según las circunstancias, en virtud de propuesta razonada de los respectivos Directores.

Art. 10. Las pensiones de que trata el artículo anterior, se concederán á los individuos que tengan derecho á ella, previa la instrucción del oportuno expediente justificativo, que elevará á la Real aprobación, el Director general del Arma respectiva.

Art. 11. El importe de dichas pensiones se consignará en el capítulo correspondiente del presupuesto de Guerra, y se reclamarán mensualmente las concedidas por las Academias, las que cuidarán de su aplicación.

Art. 12. La concesión de estas pensiones no dispensa á los agraciados, del examen marcado en los respectivos reglamentos, pudiendo perder el derecho á seguirlas disfrutando cuando por su conducta lo merezcan, á propuesta de los Directores generales.

Art. 13. Los derechos de matrícula se conservarán tal como hoy existen en las diversas Academias, quedando exentos de pago los Alumnos pensionados.

Art. 14. El Jefe principal se denominará Director en todas las Academias militares.

Art. 15. El personal de la de Infantería lo constituirán un Brigadier Director, un Coronel Jefe de estudios, un Teniente Coronel Jefe del Detall, un Comandante primer Profesor, el número de Capitanes Profesores y Tenientes Ayudantes que se considere necesarios para el servicio de la Academia, el que se fijará anualmente á propuesta del Director general del Arma, con arreglo á las necesidades de ella.

Art. 16. Los cargos de Director, Jefe de estudios y Jefe del Detall serán de libre elección. Las plazas de Profesores y Ayudantes se proveerán por oposición en las Academias de Infantería, Caballería y Administración militar, debiendo además los nombrados tener una hoja de servicios intachable.

Art. 17. El mérito adquirido en el servicio del profesorado será recompensado por plazos fijos de cuatro años el primero, dos el segundo y otros dos el tercero.

Las recompensas se concederán en el orden siguiente: grado superior inmediato, cruz del mérito militar destinada á premiar servicios especiales, y empleo.

Art. 18. Cuando al corresponder la primera recompensa se hallase ya el Profesor en posesión del grado, se le otorgará la cruz, aunque tenga otras de la misma clase; al segundo plazo obtendrá el empleo y al tercero el grado.

Art. 19. Si durante el profesorado obtuviera un Profesor cualquier recompensa que no sea el ascenso por antigüedad, se empezará á contar de nuevo el plazo que esté corriendo desde la fecha de aquélla, y al cumplirlo se otorgará la gracia que corresponda en el orden que queda establecido.

Art. 20. El Profesor que al ser destinado á una Academia

se hallase en posesión de un doble grado, obtendrá al primer plazo la cruz del mérito militar, al segundo el empleo inmediato, y al tercero otra cruz.

Art. 21. En ningún caso se podrán recibir más de tres recompensas por el profesorado, cualquiera que sea el tiempo que se permanezca en este servicio, ni obtener en él más de un empleo por dicho concepto, siendo siempre condición indispensable para obtenerlo, el contar dos años de efectividad en el anterior.

Art. 22. Las cruces del mérito militar que se concedan por el profesorado, se podrán permutar por la de Carlos III ó Isabel la Católica á solicitud de los interesados.

Art. 23. Los Directores y Subdirectores de las Academias, y los Profesores de la clase de Coroneles, si los hubiese, no están comprendidos en las precedentes disposiciones, quedando á juicio del Gobierno la oportunidad de recompensar sus servicios.

Art. 24. Los actuales Profesores tendrán derecho á estas recompensas, empezándoles á contar el tiempo desde la publicación de este decreto.

Art. 25. Se suprimen las gratificaciones marcadas á la Academia de Infantería por orden de 26 de Marzo de 1874, y sólo se acreditarán en presupuesto, además de la de mando del Director, 24.000 pesetas para material de la Academia y las pensiones de gracia correspondientes.

Para material de la Academia de Caballería se consignarán 10.000 pesetas, conservando las demás Academias las asignaciones de material que hoy tienen señaladas.

Art. 26. Los Alumnos que se distingan muy especialmente por su aplicación y buena conducta, serán recompensados al concluir la carrera con una espada, revólver, libros ó instrumentos útiles á la profesión, costeados por las Academias estampándose en el objeto regalado una inscripción alusiva al motivo que origina esta distinción, la que en ningún caso podrán obtener más de tres Alumnos en cada promoción de Infantería y uno en las de las otras Academias.

Art. 27. La Academia de Infantería se trasladará á Toledo y la de Administración militar á Avila, en el más breve plazo posible, aceptando al efecto las ofertas que tienen hechas los Ayuntamientos de ambas capitales.

Art. 28. El Ministro de la Guerra dictará las órdenes oportunas para la ejecución de cuanto se ordena en el presente Decreto, proponiendo su ampliación á las posesiones de Ultramar en cuanto sea posible, después de oir á los Capitanes generales respectivos.— Dado en Palacio á 1.º de Mayo de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y

demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.° de Mayo de 1875.—Jovellar.

Núm. 346

Sustitutos.—Reemplazo.—(*Real orden circular 1.° Mayo*).—*Se concede la facultad de poner sustitutos á los mozos de los reemplazos anteriores al actual con las condiciones que expresa.*

Excmo. Sr.:—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado conceder á los individuos de los llamamientos anteriores al actual, incluso los que se hallen sirviendo en Ultramar, autorizacion para sustituirse en el servicio por hermanos, hermano político ó licenciado del ejército con buena nota, siempre que se comprometan éstos á servir en Ultramar si fuera preciso, con arreglo á lo que en idénticos términos se concede á los mozos del actual llamamiento en el art. 6.° del Real decreto de 10 de Febrero de este año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.° de Mayo de 1875.—Jovellar.

Núm. 347

Reemplazo del ejército.—Exenciones.—(*Real orden circular 1.° Mayo*).—*Se fijan plazos para la más breve terminación de expedientes de exenciones ó excepciones.*

Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de la Gobernación, con fecha de hoy, se ha expedido la Real orden siguiente:

«En vista de la Real orden dirigida á este Ministerio por el de la Guerra, con fecha 22 de Abril último, significando la conveniencia de adoptar algunas disposiciones para que el resultado de las operaciones del reemplazo sea tan rápido y completo como debe, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:—*Artículo* 1.°—En el término de quince días, contados desde la publicación de la presente Real orden, procurarán las Comisiones provinciales resolver definitivamente todos los expedientes de los quintos que hayan ingresado en Caja con nota de *recurso pendiente*, según lo dispuesto en la segunda parte del art. 129 de la ley de reemplazos, comunicando inmediatamente su resolución al Comandante de la Caja respectiva, bajo el concepto de que, trascurrido dicho plazo, serán destinados á cuerpo los que no hayan sido declarados exentos del

servicio.—*Artículo 2.°*—Para la completa instrucción y resolución de los expedientes de los mozos que ingresen en lo sucesivo con la indicada nota, señalarán en cada caso las Comisiones provinciales el término más breve posible, durante el cual podrán los quintos ser empleados en servicio militar dentro de la capital de la provincia respectiva, destinándoseles á cuerpo cuando hayan cumplido dos meses en esta situación.—*Artículo 3.°*—Cuando la justificación que deba presentar el quinto fuese la de tener un hermano sirviendo en el ejército como quinto de reemplazo anterior, ingresará en Caja y podrá ser desde luego destinado á cuerpo si no le asistiese alguna otra exención ó excepción, reclamándose su baja cuando, recibida la certificación de existencia del hermano, dicte la Comisión provincial resolución favorable á la excepción alegada, según previene la tercera parte del citado art. 129 de la ley.—*Artículo 4.°*—Los mozos declarados útiles condicionalmente, con arreglo al artículo 8.° del reglamento de 26 de Mayo de 1874, ingresarán en el ejército, según dispone el art. 19 del mismo, y la responsabilidad que el art. 29 impone á los pueblos para reemplazarlos por otros mozos útiles durará cuatro meses, contados desde el día de su ingreso en Caja. Pasado dicho plazo sin que la Comisión provincial haya recibido la oportuna reclamación de la autoridad militar respectiva, quedarán los pueblos relevados de la indicada obligación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión permanente de esa provincia y demás efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.° de Mayo de 1875.—Romero Robledo.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento, quedando en su consecuencia derogada la Real orden de 4 de Octubre de 1856, referente á que los quintos que se hallan en Caja pendientes de recurso no sean destinados á cuerpo hasta que haya terminado el plazo prefijado para el recurso.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.° de Mayo de 1875.—Jovellar.

Núm. 348

Armamento.—Pérdidas.—Guardia foral.—*(Real orden 1.° Mayo).* —*Disponiendo se considere á dicha guardia en el mismo caso que al instituto de Carabineros respecto á la legislación sobre conservación y entretenimiento del armamento.*

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) del adjunto expediente remitido en 30 de Octubre del año último por el Ca-

pitán general de Navarra, instruido en averiguación de las causas que motivaron la pérdida de un fusil de la guardia foral de aquella provincia, y considerando justo que las composiciones y reparaciones del armamento de dicho instituto que provengan de actos del servicio y muy especialmente de los de campaña que preste en la actualidad correspondan al ramo de guerra, y de conformidad con lo expuesto en 2 del mes próximo pasado por el Director general de Artillería y en 22 del mismo por el Director general de Administración militar, ha tenido á bien disponer se incluya al referido cuerpo, como lo está el de Carabineros, en la legislación que se usa para el ejército en lo relativo á la conservación y entretenimiento de las armas, debiendo, por consiguiente, satisfacer los individuos las recomposiciones ó pérdidas que se ocasionen por su culpa, la Diputación el entretenimiento, recomposición y faltas que ocurran en el servicio ordinario, por el que se declare irresponsable al individuo, y el Estado los desperfectos, pérdidas y demás que ocurran en servicios de guerra ó de campaña, formándose en este caso el expediente oportuno que lo justifique; al propio tiempo se ha servido disponer se apliquen las anteriores dispociones al caso, causa del expediente de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.° de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Artillería.

Núm. 349

Artillería.—Organización.—(*Real orden 3 Mayo*).—*Autorizando al Director del arma para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 1.° del actual según las reglas que se expresan y el cuadro de distribución del personal que se acompaña.*

Excmo. Sr.:—Con el fin de llevar á efecto lo dispuesto en Real decreto de 1.° del actual, así como terminar todo lo referente á la organización del personal del cuerpo de artillería; el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Queda V. E. autorizado para dictar cuantas disposiciones conceptúe convenientes para la más rápida organización del 5.° regimiento á pie y 6.° montado.

2.° Las planas mayores de estos dos regimientos se establecerán por ahora en Madrid y Burgos respectivamente, sin perjuicio de que el día en que se termine su organización proponga V. E. lo que crea más conveniente sobre este particular.

3.° La revista de Junio será la primera que pasen de presente estos dos nuevos regimientos, y todos, incluso los de montaña, deberán tener en Julio próximo la fuerza señalada reglamentariamente.

4.° En lo sucesivo, las compañías de los regimientos montados y de montaña tomarán el nombre de baterías.

5.° Manifestará V. E. el número de alféreces agregados de infantería y caballería que necesita con arreglo á la nueva organización, así como los que ya tenga, contando entre ellos á los tenientes del 8 de Febrero de 1873, con objeto de pedir, si faltasen, á los directores generales de las armas respectivas; y en el concepto que ninguno de esta clase ha de quedar con destinos del cuerpo fuera de tropa.

6.° En vista de lo expuesto por V. E. sobre la importancia que siempre han tenido las plazas de Tarragona, Tortosa y Tarifa, se declaran de Teniente Coronel las Comandancias de Artillería de las dos primeras, y de Comandante la de la última; debiendo aplicarse á ésta el Comandante que sobra en la de Tortosa por la mayor categoría que se le da.

7.° Faltando un brigadier en la plantilla del cuerpo, y estando prestando servicio en él con el carácter de comisión un Mariscal de Campo que hay excedente, se suprime el primero y se hace de plantilla el segundo.

8.° Completada con estas disposiciones la organización de las secciones de tropa, atendidas hasta donde ha sido posible cuantas propuestas tiene hechas V. E. sobre destino de Jefes y Oficiales, no pudiéndose por la escasez que hay de subalternos el venir á una situación más desahogada de personal, y no siendo conveniente que los Oficiales estén en destino fuera de plantilla, ni con el carácter de comisión, ni acumulando diferentes cargos, que por su importancia pueden sin embargo muy bien constituir el de uno solo, deberá V. E proceder inmediatamente á formular una plantilla de distribución del personal que queda, después de cubrir las atenciones de los 14 regimientos según la organización que se les ha dado, á cuyo efecto es adjunto estado del aumento que se ha concedido al cuerpo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Artillería.

Copia que se cita

Aumento que se concede al Cuerpo de Artillería, según Real decreto de 1.° de Mayo y Real orden de esta fecha

	Mariscal de Campo	Brigadier	Coronel	Teniente Coronel	Comandante	Capitán
En vez de un Brigadier que falta en la plantilla.	1	»	»	»	»	»
Para el 5.° regimiento á pie.................	»	»	1	2	4	16
Para los otros 4 regimientos.................	»	»	»	»	8	8
Para el 6.° regimiento montado............	»	»	1	1	2	1
Plazas de Tarragona y Tortosa.............	»	»	»	2	»	»
	1	»	2	5	14	25
Había, según la plantilla anterior.............	4	19	42	56	47	186
Suma........	5	19	44	61	61	211
Se bajan en la J. S. F...	»	1	»	»	»	»
Plantilla que queda.....	5	18	44	61	61	211
Hacen falta en los regimientos.............	»	»	14	22	38	140
Quedan para las demás atenciones...........	5	18	30	39	23	71

NOTA. El cargo de Comandante de Artillería de Tarifa lo desempeñará el de esta graduación que había en Tortosa, para lo cual se ha aumentado un Teniente Coronel, sin rebajar aquél.

Madrid 3 de Mayo de 1875.—Jovellar.

Núm. 350

Academias.—Recompensas.—Pensiones.—(*Real orden 3 Mayo*).—*Reglas para que se lleve á efecto el Decreto de 1.° del actual y sobre las pensiones de los Alumnos y las recompensas por años de profesorado.*

Excmo. Sr.:—Con el objeto de llevar á cabo la reorganización de las Academias dispuesta por Real decreto de 1.° del actual, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguientes

1.º Propondrá V. E. á la mayor brevedad las modificaciones que crea necesarias en el Reglamento de la del arma de su cargo, como consecuencia de lo dispuesto en el referido Real decreto teniendo presente la base de que es conveniente que los alumnos, sin estar precisamente colegiados, habiten un edificio común y puedan marcarse horas de estudio, de recreo y de retirarse al Establecimiento.—2.º Propondrá igualmente la tramitación y forma que cree conveniente dar al expediente justificativo que marca el art. 10.º de dicha Real disposición y que ha de servir pasa acreditar el derecho á las pensiones de gracia, así como los casos en que con arreglo al art. 12 deben perderse.—3.º A fin de que dichas pensiones no recaigan todas en una sola promoción no se concederán por ahora más que el número proporcional en cada academia. al de años en que esté dividida la enseñanza con arreglo á reglamento y prescindiendo de las abreviaciones que la necesidad haya obligado á hacer, adjudicándose el resto en igual proporción en las convocatorias sucesivas.—4.º Las que se concedan en la actual serán abonables desde 1.º de Julio próximo.—5.º Desde igual fecha empezará á percibir mensualmente la Academia de caballería, la parte correspondiente á la asignación de material que se le señala.—6.º Que á fin de que no puedan ocurrir dudas en la aplicación de las recompensas por el Profesorado que el repetido Real decreto restablece se acompaña á V. E. un cuadro donde considerándose todos los casos en que un Oficial puede encontrarse al corresponderle ser recompensado se expresa la gracia que debe otorgársele por el indicado concepto.—7.º Debiendo cubrirse por oposición las plazas de Profesores y Ayudantes de la Academia del arma de su cargo, podrá V. E. anunciar el concurso para la época que juzgue oportuna, debiendo entretanto seguir desempeñando las clases los actuales Profesores, reclamando si lo necesitase, de los Directores generales respectivos, el auxilio de Jefes facultativos para la composición de los Jurados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Caballería.

Cuadro á que se refiere el art. 6.º

RECOMPENSAS AL PROFESORADO

Casos que pueden ocurrir en la aplicación de las mismas:

Capitán sencillo

	Ascendidos antes del primer plazo.	Ascendidos entre el 1.º y 2.º	Id. entre el 2.º y 3.º
1.ª—Grado de Comandante.	Grado de Teniente Coronel.	Grado de Comandante.	Grado de Comandante
2.ª—Cruz.	Cruz.	Grado de Teniente Coronel.	Cruz.
3.ª—Empleo de Comandante.	Empleo de Teniente Coronel.	Cruz.	Grado de Teniente Coronel.

Capitán con grado de Comandante

1.ª—Cruz.	Grado de Teniente Coronel.	Cruz.	Cruz.
2.ª—Empleo de Comandante.	Cruz.	Grado de Teniente Coronel	Empleo de Comandante.
3.ª—Grado de Teniente Coronel.	Empleo de Teniente Coronel.	Cruz.	Grado de Coronel.

Capitán con grado de Teniente Coronel

1.ª—Cruz.	Cruz.	Cruz.	Cruz.
2.ª—Empleo de Comandante.	Empleo de Teniente Coronel.	Cruz.	Empleo de Comandante.
3.ª—Cruz.	Grado de Coronel.	Empleo de Teniente Coronel.	Grado de Coronel.

Madrid 3 de Mayo de 1875.—Jovellar.

Num. 351

Reemplazo del ejército.—Artillería.—(*Real orden 4 Mayo*).—*Que la artillería saque todos los mozos que sean útiles para dicha arma hasta completar su contingente después de cubiertos los de caballería é ingenieros, sean de este reemplazo ó de incidencias de los anteriores.*

Excmo. Sr:—Enterado de una comunicación de V. E. fecha 29 de Abril próximo pasado, en la que reitera la necesidad de sacar quintos de los depósitos sin turnar con las demás armas, por no ser posible de otro modo obtener los necesarios para las secciones del cuerpo; el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar al arma de artillería, á fin de que complete su contin-

gente en los diversos depósitos, para que tome todos los mozos útiles para dicha arma que en ellos ingresen, tanto de esta quinta como de incidencias de llamamientos anteriores, prófugos, indultados ó de cualquier otra procedencia, después que hayan completado los suyos la caballería é Ingenieros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Infantería.

Núm. 352

Organización.—Caja general y Depósitos de Bandera para Ultramar. —*(Real orden 4 Mayo).—Se aprueba la plantilla de Jefes y Oficiales para las expresadas dependencias.*

El Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar la adjunta plantilla de que, á partir de esta fecha, habrá de componerse el personal de Jefes y Oficiales de esa Comandancia central y Depósitos de bandera, á la cual procederá V. S. á arreglar el que en la actualidad existe efectivo ó sea de planta; eligiendo para ocupar plaza de número á los más antiguos en sus respectivos empleos. A la vez propondrá V. S. á la mayor brevedad á este Ministerio los Jefes y Oficiales que falten para el completo que se señala á cada dependencia, acompañando separadamente una relación nominal y por clases de los que, por no tener cabida en dicha plantilla, queden sobrantes ó fuera de ella.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusión de la mencionada plantilla, para su conocimiento y efectos que se previene. —Dios guarde V. S. muchos años —Madrid 4 de Mayo de 1875. Jovellar.—Sr. Coronel Jefe de la Caja General de Ultramar.

Plantilla de Jefes y Oficiales para la Caja de Ultramar y Depósitos de Bandera.

	Coroneles.	Tenientes Coroneles	Comandantes...	Capitanes.	Tenientes.	TOTAL....
Caja...............	1	1	3	4	4	13
Madrid............	»	»	1	2	2	5
Barcelona..........	»	»	1	1	3	5
Cádiz.............	»	»	1	2	2	5
Coruña............	»	»	1	1	2	4
Málaga............	»	»	1	1	2	4
Santander.........	»	»	1	2	2	5
Valencia...........	»	»	1	1	2	4

Madrid 4 de Mayo de 1875.—Jovellar.

Núm. 353

Colocaciones.—*(Real orden 4 Mayo).*

Entre otras cosas se dice al Director de Infantería que no proponga para colocación á los Jefes y Oficiales hasta que sean aprobados los empleos que hayan de obtener para ocupar el destino para que son consultados.

Núm. 354

Enfermos.—Licencias.—*(Real orden 5 Mayo).—Que los Jefes y Oficiales que, hallándose de reemplazo por enfermos, no hayan obtenido aún su retiro, tienen derecho á que se les sujete á las prescripciones de la Real orden de 24 de Marzo último sobre licencias.*

Excmo. Sr.:—En vista de la propuesta de retiro que, con arreglo á la orden circular de 16 de Mayo del año próximo pasado, elevó V. E. á este Ministerio en 8 de Abril anterior, relativa al Capitán D. Marcos Morales Pérez; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E., que habiendo sido modificada la referida circular por la de 24 de Marzo último, debe consultarse al interesado si desea permanecer de reemplazo el tiempo prefijado en la última disposición citada, con sujeción á las reglas que establece; disponiendo S. M. al propio tiempo se prevenga á V. E. que todos los Jefes y Oficiales que hallándose de reemplezo por enfermos no hayan aún obtenido su retiro, tienen derecho á que se les sujete á las prescripciones de la repetida Real orden circular de 24 de Marzo último.
De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Infantería.

Núm. 355

Prisioneros.—Sueldos.—*(Real orden 5 Mayo).—Que para el abono de las medias pagas á las familias de los prisioneros se observen las mismas reglas establecidas para los relief.*

Excmo. Sr.:—Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 4 de Abril último, promovida por doña Juana Paredes, en solicitud de las cantidades que con arreglo á la orden de 23 de Junio de 1835 la corresponden como madre del Teniente de Infantería D. Federico Morales y Paredes, prisione-

ro de los carlistas; el Rey (q. D. g.) al propio tiempo que ha tenido á bien acceder á lo solicidado por la interesada, se ha servido acordar que en el abono de las medias pagas concedidas por devengos de los prisioneros de guerra, se observen por analogía las mismas reglas establecidas respecto de relief de haberes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Infantería.

Núm. 356

Ascensos.—Caballería.—*(Real orden 5 Mayo).—Que para cubrir las vacantes de Tenientes en dicha arma pueden ser propuestos los Alféreces que teniendo notas de aptitud para el ascenso, se aproximen más á los diez y ocho meses de efectividad.*

En Real orden de dicha fecha aprobatoria de una propuesta de ascenso á Teniente del único Alférez que existía en la escala de su clase con las circunstancias reglamentarias para poder ascender, se dice á la Direccion general de Caballería entre otras cosas lo que sigue:

«Al propio tiempo se ha servido S. M. resolver que para cubrir las demás vacantes de Tenientes que existen y las que puedan ocurrir en lo sucesivo proponga V. E. aquellos Alféreces que hallándose con notas de aptitud para el ascenso se aproximen más á los 18 meses de efectividad, garantizando de este modo la mayor práctica posible en su empleo».—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Caballería.

Núm. 357

Demandas.—Pases.—Ultramar.—Empleos.—*(Real orden 5 Mayo).—Se declara improcedente la admisión de demanda en vía contenciosa contra las órdenes en que se disponga el pase á la Península de los Jefes y Oficiales antes del plazo marcado para legitimar los empleos obtenidos para Ultramar y por consiguiente quedando éstos sin efecto.*

Excmo. Sr.:—En la demanda deducida por D. Deogracias Pinedo y Vega, reclamando contra la orden expedida por este Ministerio en 23 de Junio de 1874 que le privó del empleo de Teniente Coronel que obtuvo por su pase á Ultramar, la Sala

de lo Contencioso del Consejo de Estado emitió con fecha 8 de Abril próximo pasado el siguiente dictamen:

«Ante esta Sala de lo Contencioso pende demanda-contencioso-administrativa interpuesta por D. Deogracias Pinedo y Vega contra la orden de 23 de Junio de 1874, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., por la que se dejó sin efecto el empleo de Teniente Coronel que al demandante le fué concedido por pase á Ultramar.

De antecedentes resulta que siendo el recurrente Comandante de Infantería y estando en situación de reemplazo obtuvo en 15 de Junio de 1871 su pase al Ejército de Puerto-Rico con el inmediato empleo de Teniente Coronel, habiendo sido ascendido en 23 de Mayo de 1873 al de Coronel, en premio de los servicios prestados á la causa de la República.

Que en 14 de Febrero de 1874, y hallándose desempeñando el anterior destino, el Capitán general de aquella isla dispuso su embarque para la Península, por considerar peligrosa su permanencia en aquel ejército; medida que fué aprobada en 1.° de Abril del propio año por el digno antecesor de V. E. en aquella fecha, disponiendo que dicho Pinedo quedara en situación de reemplazo ínterin se resolvía la situación definitiva en que debía ser declarado, á cuyo objeto remitió todos los antecedentes al Consejo Supremo de la Guerra para que emitiera su informe, teniendo en cuenta que el interesado no había permanecido en Ultramar el tiempo de reglamento, y que su regreso á España no fué voluntario.

Que conformándose el Gobierno con el dictamen emitido por aquél Cuerpo, dictó la orden ya mencionada de 23 de Junio último, en la que se resuelve que el expresado Coronel pierda el empleo de Teniente Coronel que obtuvo por pase á Ultramar, y que en compensación del de Coronel que le fué otorgado por servicios especiales, se le tenga y respete por tal Teniente Coronel efectivo.

Vista la demanda interpuesta en 19 de Octubre último por el licenciado D. Estanislao Figueras, en nombre de D. Deogracias Pinedo, pidiendo la revocación de la citada resolución ministerial, fundándose para ello en que su ascenso fué hecho en virtud de prescripciones reglamentarias; y que si no ha estado en Ultramar el período de seis años, esto no ha sido por su voluntad.

Visto el dictamen del Fiscal de S. M. pidiendo que se consulte la improcedencia de la demanda, por considerar fuera del resorte de la jurisdicción contencioso-administrativa la materia sobre que recayó la orden reclamada, atendiendo á que la separación de los funcionarios públicos, así civiles como militares, es un acto que corresponde á la potestad discrecional del Gobierno.

Vistas las instrucciones de 31 de Marzo de 1866, y el reglamento de 1.° de Marzo de 1867, sobre pases y ascensos de los Jefes y Oficiales á Ultramar, en los cuales se establecen reglas respecto de estos puntos, y se consigna que la residencia en Ultramar ha de ser de seis años para que se consoliden los ascensos obtenidos en la Península, con motivo de la traslación á dichas provincias.

Considerando que al Gobierno por punto general corresponde el nombramiento y separación de los funcionarios públicos, según lo exijan las necesidades del servicio, ó la conveniencia pública.

Considerando que esta potestad es libre y pertenece á la esfera discrecional, mientras no está limitada por leyes ó reglamentos.

Considerando que si bien el nombramiento de los Jefes y Oficiales del Ejército para Ultramar, está sujeto para los efectos de los ascensos que obtienen, á las prescripciones de la instrucción de 31 de Marzo de 1866 y el reglamento de 1.° de Marzo de 1867, no sucede lo mismo con la separación, pues sobre éstas nada se ordena que tienda á limitar las facultades del Gobierno, por lo cual hay que estimar sus actos en este punto, como discrecionales.

Considerando que además, la resolución ministerial que se impugna, aunque pueda contrariar alguna expectativa más ó menos fundada, no lastima un derecho perfecto exigible en via contenciosa, porque ni el Gobierno se ha ligado bajo ningún concepto á tener en suspenso el ejercicio de sus facultades durante el período marcado para que los funcionarios de Ultramar consoliden sus derechos, ni los reglamentos han reservado á éstos derecho alguno, cuando son removidos contra su voluntad, por exigirlo así el servicio ú otros motivos de conveniencia pública.

Y considerando que si la orden reclamada corresponde á la esfera gubernamental ó discrecional, y no lastima derecho alguno preexistente, no es susceptible de contención.

La Sala de lo contencioso del Consejo de Estado es de dictamen, y propone á V. E. que puede servirse declarar improcedente la vía contenciosa, y que no ha lugar á la admisión de la demanda interpuesta por D. Deogracias Pinedo.»

Y conforme S. M. el Rey (q. D. g.) con el preiserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Infantería.

Núm. 358

Caja de Ultramar.—Caudales.—*(Real orden 5 Mayo.)—Dispone lo que ha de practicar dicha dependencia en los casos de negociación de letras sobre plazas extranjeras; ó necesidad de ellas sobre provincias.*

.....Es asimismo la voluntad de S. M. que siempre que esa dependencia del cargo de V. S. necesite letras sobre provincias, ó negociar las que reciba de Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas, sobre plazas extranjeras, convoque á concurso de proposiciones, por medio de los periódicos oficiales, bajo las garantías y condiciones más convenientes á los intereses públicos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar.

Núm. 359

Gratificaciones.—Consejos.—Fiscales.—*(Real orden 5 Mayo.)—Que sea extensiva al cargo de Teniente Fiscal Togado del Consejo Supremo de la Guerra la orden de 9 de Noviembre de 1874, sobre gratificación á los Auditores de las Capitanías generales.*

Excmo. Sr.:—En vista de la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 13 de Enero último, promovida por D. Pedro Pablo Blanco y Hernández, Auditor de Guerra de Distrito, Teniente Fiscal Togado de ese Consejo Supremo, en solicitud de que se declare extensiva al cargo que desempeña la gratificación señalada á los demás Auditores de las Capitanías generales; el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por el Director general de Administración militar en escrito de 4 de Febrero próximo pasado, ha tenido por conveniente disponer que la orden de 9 de Noviembre de 1864 sea extensiva al cargo de Teniente Fiscal Togado de ese Supremo Consejo, y que en consecuencia se abone al Auditor de Guerra de Distrito don Pedro Pablo Blanco y Hernández la gratificación concedida á los demás de su clase con destino á las Capitanías generales desde la fecha consignada en la citada resolución.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de ese Consejo y el de la Junta Inspectora del Cuerpo Jurídico Militar.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Presidente del Consejo Supremo de la Guerra.

Núm. 360

Hojas de servicio.—*(Real orden 6 Mayo.)—Que se eviten las enmiendas y raspaduras de que generalmente adolecen las copias de ellas que se unen á los expedientes de los interesados.*

Excmo. Sr.:—En vista de las muchas raspaduras y enmiendas que se advierten en las cifras de la hoja de servicios del Comandante del Batallón Reserva número 13 D. Faustino Hernández Salces, á quien por Real orden separada de esta fecha se le concede el retiro provisional, y de cuyo defecto adolecen casi todas las que se acompañan á las instancias ó propuestas de retiro; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se llame la atención de V. E. acerca de ello con el fin de que dicte las disposiciones convenientes para evitar semejantes irregularidades.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Infantería.

Núm. 361

Edificios.—Cuarteles.—Fuertes.—*(Real orden circular 7 Mayo.)—Que las fincas del ramo de Guerra que expresa, tomen el nombre que se les designa.*

Excmo. Sr.:—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo siguiente:

«Enterado el Rey (q. D. g.) de la relación de las fincas del ramo de Guerra, remitida por V. E. en 30 de Abril último, que han variado de nombre en virtud de diferentes disposiciones, se ha servido resolver, que en adelante tomen de entre dichos nombres el que se expresa en el estado adjunto.»

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusión del estado que se cita.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Mayo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ESTADO de las fincas de Guerra que han llevado diferentes nombres, con expresión del que debe quedarles.

PUNTO en que radican	NOMBRES QUE HAN LLEVADO	NOMBRES que les quedan
Zaragoza	Cuartel Príncipe Alfonso Nuevo	Príncipe Alfonso.
Jaca	Baluarte Príncipe Alfonso España	España.
Jaca	Idem de Isabel II Libertad	Libertad.
Mola de Mahón	Fortaleza de Isabel II Mahón	Isabel II.
Madrid	Cuartel de Isabel II Montaña	Montaña.
Idem	Idem de Santa Isabel Castillejos	Santa Isabel.
Idem	Idem del Rosario Pizarro	Rosario.
Alcalá	Idem del Príncipe Asturias Bruch	Príncipe Asturias.
Idem	Idem de Jesuitas Mendigorría	Mendigorría.
Toledo	Idem de San Lázaro Cid	San Lázaro.
Idem	Idem de Capuchinos Pelayo	Capuchinos.
Ciudad Rodrigo	Batería de Isabel II Herrasti	Isabel II.
Idem	Idem de Cristina Castaños	Cristina.
Campo exterior de Ceuta	Reducto Príncipe Alfonso Prim	Príncipe Alfonso.
	Idem de Isabel II Echagüe	Isabel II.
	Torre Francisco de Asís Simancas	Francisco de Asís.
Ceuta	Cuartel de la Reina Del Valle	Reina.
Idem	Idem del Rey Caballería	Rey.
Coruña	Idem Príncipe Alfonso De María Pita	Príncipe Alfonso.
Cartagena	Batería de Isabel II Libertad	Isabel II.
	Cuerpo de Guardia Cristina Constitución	Cristina.
Bilbao	Cuartel del Príncipe Alfonso San Francisco	San Francisco.

Madrid 7 de Mayo de 1875.—Jovellar.

Núm. 362

Sentencias.—Autoridades.—(*Real orden 7 Mayo*).—*Que por ninguna autoridad, por elevada que sea, se suspenda el cumplimiento de las condenas.*

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicación que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 29 de Setiembre del año próximo pasado, manifestando que el Capitán de Infantería, D. Francisco Angulo y Quintana, sentenciado á un año de castillo por abandono de sus banderas, había seguido á ese ejército, al que fué para lavar su falta, previa promesa del Sr. Ministro de la Guerra de que le sería perdonada si se distinguía en los combates, y prestado el servicio de su clase demostrando en cuantos encuentros se ha hallado el mayor valor y serenidad, siendo siempre de los primeros en las guerrillas, en cuyo concepto le consideraba digno de la clemencia del Gobierno proponiéndole para indulto y para destino á otro ejército de operaciones. Enterado S. M. y de conformidad con lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 15 de Abril próximo pasado, se ha servido aprobar lo propuesto por el referido antecesor de V. E. indultando al Capitán Angulo de la pena mencionada, como comprendido en la Real orden de 21 de Febrero anterior y disponiendo, al propio tiempo, se recuerde que por ninguna autoridad, por elevada que sea, pueda suspenderse el cumplimiento de una condena bajo ningún pretexto, y menos en el caso de que se trata, en que al publicarse la susodicha sentencia por circular de 21 de Marzo de 1874, de acuerdo con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, se advirtió al Presidente y vocales por la lenidad del fallo; siendo después desestimadas dos instancias de indulto, en resolución de 18 de Agosto siguiente, de conformidad también con lo manifestado por el mismo Consejo Supremo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos —Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. General en Jefe del Ejército del Norte.

Núm. 363

Oficiales.—Carlistas.—(*Real orden 7 Mayo*).—*Que á los Oficiales carlistas que se sometan y no quieran continuar la carrera, se les permita fijar su residencia en el punto que elijan sin que sean molestados sin motivo.*

Excmo. Sr.:—En vista de la comunicación de V. E. fecha 24 de Abril, en la que hace presente á este Ministerio que el

Alférez procedente de las filas carlistas D. Manuel Marti y Camats, que se ha presentado á hacer su sumisión, desea separarse de la carrera militar, y continuar en Lérida dedicado á ocupaciones particulares; el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder al interesado lo que pretende, sin que sea molestado por su procedencia mientras su conducta no dé motivo á ello, resolviendo al propio tiempo que esta disposición sirva de regla general para los casos de igual índole que puedan presentarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán General de Cataluña.

Núm. 364

Suministros.—*(Real orden 7 Mayo.)—Que se admitan los recibos del petróleo facilitado por los pueblos á fuerzas del Ejército para servicio de alumbrado.*

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicación que dirigió V. E. á este Ministerio con fecha 27 de Abril último, consultando si deben admitirse en la liquidación de los suministros verificados por los pueblos del distrito de Burgos los recibos del petróleo, facilitado por los mismos á fuerzas del Ejército para servicio de alumbrado. Enterado S. M. y tomadas en consideración cuantas razones expone V. E. acerca de dicho extremo, ha tenido á bien autorizar la admisión de los mencionados recibos ínterin subsistan las extraordinarias circunstancias producidas por la actual campaña, y siempre que los Ayuntamientos justifiquen la carencia de aceite para suministro de las tropas; entendiéndose esta disposición de carácter general; en el concepto de que al valorar las expresadas distribuciones se adoptará el precio corriente que el artículo de referencia hubiese tenido en las respectivas localidades.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 Mayo 1875.—D. O. del Ministro de la Guerra, el Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Director general de Administración militar.

Núm. 365

Ascensos.—*(Real orden 7 Mayo).—Que el de los procedentes de Ultramar no debe tener lugar, sino en la primera propuesta que se formule después que hayan sido alta en la escala de la Península.*

Excmo. Sr.:—En vista de la comunicación de V. E. fecha 26 de Abril próximo pasado consultando acerca de que si deben ser propuestos para el ascenso inmediato los sargentos primeros procedentes del Ejército de Filipinas, Dimas Castaños Pérez y Pedro Mateo Márquez, por las razones expuestas por V. E.; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E. que el ascenso de los procedentes de Ultramar no debe tener lugar sino en la primera propuesta reglamentaria que se formule después que hayan causado alta los interesados en la escala respectiva de la Península.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Infantería.

Núm. 366

Direcciones.—Ingenieros.—Organización.—*(Real orden 7 Mayo).—Aprobando una nueva plantilla para la Secretaría de la Dirección general de Ingenieros, mandando cesen los empleados asalariados y se sustituyan con individuos de tropa.*

Excmo. Sr.:—En vista de las plantillas que V. E. remitió á este Ministerio en 4 del actual, relativa á los Jefes, Oficiales y clases de tropa que cree necesarias para el servicio de la Dirección de su cargo, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la correspondiente á la Secretaría se componga de Brigadier Secretario, dos Tenientes Coroneles, dos Comandantes, tres Capitanes y un Teniente, y la de la Junta Superior Facultativa, Museo, Depósito Topográfico, Comisión de defensa de las costas del Reino y Detall general, de un Brigadier, cuatro Coroneles, un Teniente Coronel, un Comandante y tres Capitanes. Al mismo tiempo se ha servido aprobar la referente á las clases de tropa; pero deseando que la economía que se pretende obtener sea efectiva, ha dispuesto que en el próximo presupuesto se supriman los empleados asalariados cuyas plazas deben cubrirse por individuos de tropa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Ingeniero general.

Plantilla de la clase de tropa de la Dirección General de Ingenieros.

SECRETARÍA

Sargento 1.º de la Sección	1	23
Escribientes	14	
Ordenanzas	8	

JUNTA SUPERIOR FACULTATIVA

Escribientes	2	4
Ordenanzas	2	

MUSEO, BIBLIOTECA Y TALLERES

Escribientes	2	30
Dibujantes	2	
Operarios y Carpinteros	12	
Idem en la Imprenta	7	
Ordenanzas	7	

DIRECCIÓN SUBINSPECCIÓN DE CASTILLA LA NUEVA

Escribientes	2	4
Ordenanzas	2	

COMANDANCIA DE ESTA CAPITAL

Escribientes	2	5
Ordenanzas	3	

ARCHIVO

Escribientes	2	4
Ordenanzas	2	

ASISTENTES

Del Ingeniero General	2	4
Del Capitán y Teniente de la Sección	2	
TOTAL		74

Madrid 7 de Mayo de 1875.—Jovellar.

Núm. 367

Justicia.—Competencias.—*(Real orden 7 Mayo).—Que para evitar las de jurisdicción en Filipinas, se encargue á los Jefes de los Cuerpos no permitan que sus subordinados hagan acto alguno de sometimiento á los jueces ordinarios, sin que antes lo autorice la autoridad militar competente.*

Excmo. Sr.:—En vista de la carta núm. 105 de 27 de Noviembre próximo pasado, en la que, con motivo de la reclamación hecha por la jurisdicción ordinaria de dos guardias, de la Sección veterana de ese Archipiélago, encausados por estupro

con violencia, propone V. E. que las contiendas de competencia que entable la Jurisdicción de Guerra surtan efecto en esas Islas, cualquiera que sea el estado de las actuaciones antes de estar definitivamente fallada la causa instruida por la jurisdicción ordinaria, el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 23 de Abril último, se ha servido disponer se manifieste á V. E., que no es posible acceder á lo que propone, en razón á que para ello sería preciso alterar fundamentalmente el orden y las reglas que se siguen en los procedimientos judiciales y hacer, por de contado, que la jurisdicción ordinaria aceptase una innovación tan notable como la propuesta, que de seguro no admitiría, pudiendo únicamente evitarse los males á que se refiere V. E. en su precitado escrito, encargando muy especialmente á los Jefes de los Cuerpos, que no permitan que sus subordinados hagan acto alguno de sometimiento á los jueces ordinarios, sin que antes lo autorice la competente autoridad militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de Filipinas.

Núm. 368

Cuerpos facultativos.—Comisiones —Ultramar.—*(Real orden 8 Mayo. – Dando conocimiento á los Directores respectivos de la comunicada al Capitán general de Filipinas, prohibiendo el que se emplee á los Oficiales de los precitados Cuerpos en funciones agenas á su instituto.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Filipinas lo siguiente:

«El reducido personal que tienen los Cuerpos facultativos respecto á las necesidades siempre crecientes de su peculiar servicio, hace que sólo pueda destinarse á las posesiones de Ultramar el estrictamente necesario para llenarlas bien y cumplidamente. De aquí nace que en varias ocasiones se haya prohibido que los Jefes y Oficiales de los mismos puedan ser empleados en ninguna otra comisión que las que dentro de sus respectivos cuerpos les corresponden; y hasta recientemente por el art. 4.º del Real decreto de 19 de Abril último, no puedan tampoco ser nombrados Ayudantes de Campo de los Generales. En su vista, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver recuerde á V. E. el exacto cumplimiento de la orden expedida por este Ministerio y comunicada á V. E. con fecha 15 de Abril de 1870, en la que de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, y en virtud de los Reglamentos y Reales órdenes que en ellos se

citan, se prohiben sean nombrados Gobernadores Político militares de esas Islas ninguno de aquéllos, y que sólo en casos muy especiales, y de reconocida urgencia y necesidad, pueda V. E. conferirles esos destinos en comisión y únicamente por el tiempo indispensable, y mientras subsistan las circunstancias que así lo exijan, según determina la precitada orden de 15 de Abril, pero sin dejar por esto de dar cuenta por el primer correo á este Ministerio para la conveniente resolucción de S. M.; debiendo V. E. en su consecuencia, disponer que sean relevados los que en la actualidad desempeñen estos cargos, reemplazándoles con Jefes que reunan las circunstancias reglamentarias; dando seguidamente conocimiento de quedar verificado.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Mayo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Director de ....

Núm. 369

Academias.—Exámenes.—*(Real orden 8 Mayo).—Dispone que los exámenes de ingreso en aquéllas se han de verificar precisamente ante el Tribunal formado en el punto donde los mismos radican, derogándose las órdenes en contrario.*

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) de la carta número 18 que con fecha de Enero último dirigió V. E. á este Ministerio proponiendo se haga extensiva á Estado Mayor, Ingenieros y demás Academias militares la Real orden de 30 de Noviembre de 1860 dictada para los aspirantes á ingreso en la de Artillería, residentes en esa Isla; oído el parecer de los Directores de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, de acuerdo con lo informado por los dos primeros, en vista del escaso resultado conseguido en la Academia de Artillería con la concesión hecha por la citada Real orden, teniendo en cuenta que por orden del Regente del Reino, fecha 17 de Agosto de 1870, se derogó aquella disposición, S. M. se ha servido disponer que la de 17 de Agosto citada se observe en toda su fuerza y vigor para todas las Academias Militares, no considerándose por lo tanto competentes para los exámenes de admisión más que el Tribunal formado en los puntos donde las mismas radican.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de Cuba.

Núm. 370

Músicas.—Organización.—*(Real orden 10 Mayo).—Circulando el Real decreto de la misma fecha organizando las Músicas de los Cuerpos y señalando los derechos de los músicos.*

Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

«En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las músicas de los cuerpos constarán de un Músico mayor y los músicos primeros, segundos, terceros y educandos necesarios.

Art. 2.° Los músicos mayores disfrutarán desde el próximo ejercicio económico un sueldo que se les consignará en el presupuesto, según sus años de servicio, en la forma siguiente:

Durante los 10 primeros años á razón de 1.800 pesetas, los 15 siguientes á 2.400, y desde los 25 en adelante á 3.000.

Art. 3.° Los músicos primeros, segundos, terceros y educandos tendrán respectivamente el haber de sargentos primeros, sargentos segundos, cabos primeros y soldados del cuerpo en que sirvan, pluses, cuando por las circunstancias se abonen ración de pan y devengos de utensilio, entretenimiento y vestuario.

Art. 4.° Los músicos mayores, para alojamientos, percibo de haberes y concurrencia á cualquiera acto, serán considerados como últimos Alféreces.

Art. 5.° Se concede á esta clase los derechos pasivos que con arreglo á su total tiempo de servicio y sueldo les corresponda, con sujeción á la legislación vigente.

Art. 6.° Los músicos primeros, segundos, terceros y educandos tendrán todas las ventajas en situación activa y pasiva que por su tiempo de servicio se concede á las clases á que por sus sueldos están asimilados; pero cesarán en el derecho á premios de constancia, siguiendo, no obstante, en su percibo los que ya los disfrutan.

Art. 7.° Las plazas de músicos mayores se proveerán por oposición en concurso que anunciará el cuerpo oportunamente.

Art. 8.° Las de músicos primeros, segundos, terceros y educandos, podrán cubrirse por voluntarios filiados por tiempo fijo, y por individuos de tropa, según su mérito, sujetos todos á la Ordenanza militar.

Art. 9.° Los músicos mayores no podrán ser separados del servicio más que á solicitud propia, ó por resultado de expediente en que se justifique la causa de la separación.

Art. 10. Señalado ya sueldo fijo á los músicos, se reducirán las gratificaciones de música á 480 pesetas anuales en los regimientos y 360 en los batallones sueltos.

Art. 11. El Ministro de la Guerra queda encargado del cumplimiento de este Decreto.—Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Mayo de 1875.—Jovellar.

Núm. 371

Carlistas.—Sueldos.—Vuelta al servicio.—(*Real orden* 10 *Mayo*).—*Que á los Oficiales carlistas sometidos se les abone la mitad del sueldo que disfrutaban en la facción, y sobre vuelta al servicio de los procedentes del Ejército.*

Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, no obstante lo determinado en anteriores disposiciones, se abone á los Jefes y Oficiales procedentes de las filas carlistas que se presenten á hacer su sumisión ó la hayan verificado anteriormente, la mitad del sueldo correspondiente á los empleos que disfrutaban en la facción aunque procedan de las filas del Ejército, sin que para ninguno se entienda con esto prejuzgada la cuestión del reconocimiento de dichos empleos, y que sin perjuicio de esto si algún individuo de la expresada procedencia del Ejército deseara ingresar en él, con sujeción á las reglas establecidas en la Real orden circular de 15 de Febrero del presente año, con el empleo que tuviere anteriormente y los que hayan podido corresponderle por antigüedad, promueva oportuna solicitud al efecto, en la forma que determina la precitada Real disposición.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Administración militar.

Núm. 372

Oficiales generales.—Sueldos.—(*Real orden* 10 *Mayo*).—*Señala el que corresponde á los Brigadieres ínterin sufran la pena de privación de empleo.*

Excmo. Sr.:—En vista del escrito fecha 15 de Enero próximo pasado en el que consulta V. E. á este Ministerio, si da-

das las razones que en el mismo expone, ha de cumplir el Brigadier D. Nicolás Taboada, el mes de suspensión de empleo que le fué impuesto como vocal de un Consejo de Guerra; el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de Guerra en acordada de 30 de Abril último, ha tenido por conveniente disponer se manifieste á V. E. que el Brigadier Taboada debe cumplir la suspensión impuesta, con el tercio de sueldo señalado á los brigadieres de cuartel en ese Archipiélago, disponiendo V. E. que la sufra por medio de una licencia ó de otro modo, que no perjudicando al servicio, ni rebajando la autoridad que ejerce el interesado, estime conducente; y sirviendo esta resolución de regla para los demás casos análogos que puedan ocurrir.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Mayo de 1875.—Joaquín Jovellar.—Sr. Capitán general de Filipinas.

Núm. 373

Escolta Real.—Reenganches.—Haberes.—(*Real orden* 10 *Mayo*).—*Señalando el haber que han de disfrutar las clases de tropa en dicho Escuadrón y confirmando la prescripción de que los que deseen ingresar en él se han de reenganchar por cuatro años.*

Excmo Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del oficio de V. E., fecha 9 del actual, proponiendo se rebaje á dos años el compromiso de reenganche para los que pasen al Escuadrón de Escolta Real, y el aumento de 75 céntimos de peseta diarios además de la cuota que por razón del reenganche les asigna la orden de 22 de Setiembre de 1872. Enterado S. M., considerando la conveniencia de que en Cuerpos de la especial condición del que se trata, tengan ingreso y permanezcan, soldados avezados al servicio, conocedores del arma, expertos y bien enterados en el desempeño de sus obligaciones; considerando que de aceptar la forma de abono propuesta por V. E. complicará en mucho la contabilidad, pues en un mismo mes habrían de formalizarse reclamaciones por tres conceptos para formar un total; y á fin de evitar esta molestia y hacer que desaparezcan los quebrados, se ha servido disponer, que en nada se altere la prescripción de los cuatro años porque deben reengancharse las clases de tropa que ingresen en el Escuadrón de Escolta Real, abonándose á cada clase el haber anual siguiente en cuyo sentido se considerará alterado el art. 8.º del Real decreto de creación.

Sargento 1.º	1.170 pesetas,	ó sea	13	rs.	diarios.
Sargento 2.º	990	»	»	11	»	»
Cabo de trompetas.....	990	»	»	11	»	»
Cabo 1.º y trompetas..	810	»	»	9	»	»
Cabo 2.º	765	»	»	8'50	»	»
Soldado de 1.ª	720	»	»	8	»	»

Asimismo se ha servido S. M. disponer circule V. E. en los *Boletines* de la provincia y por otros medios que considere convenientes, el sueldo y condiciones que constituyen las ventajas con que se verifica el ingreso en el expresado Escuadrón á fin de que llegue á noticia de los licenciados de caballería, en cuyo personal encontrará V. E. cualidades suficientes para llenar las plazas que resulten vacantes después del alistamiento que se está llevando á cabo, como lo hace esperar el resultado que se obtiene en los cuerpos análogos y de no tanta preferencia y ventajosa estancia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Caballería.

Núm. 374

Suministros.—(*Real orden* 10 *Mayo*).—*Se dispensa á los Ayuntamientos de los pueblos la presentación de copias de los pasaportes para la admisión de recibos de suministros efectuados á tropas en operaciones.*

Excmo. Sr.:—Visto el expediente que remitió V. E. á este Ministerio con fecha 23 de Abril último, instruido por virtud de una reclamación del Ayuntamiento de Pino de Bureba en solicitud del abono de suministros practicados á fuerzas del Ejército, dispensándosele de la presentación de copias de los pasaportes correspondientes; visto asimismo lo resuelto por orden de 29 de Agosto anterior con motivo de análoga pretensión suscitada por el Municipio de Medina de Pomar, y conformándose con la opinión emitida por V. E. acerca de este asunto, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar extensiva para la corporación reclamante y demás que se encuentren en el mismo caso, la orden de 29 de Agosto ya citada; entendiéndose que habrá de aplicarse sólamente á las localidades correspondientes á comarcas recorridas por las tropas en operaciones con motivo de la guerra civil, y que la admisión de los recibos del suministro tendrá efecto siempre que contengan la expresión y validez ne-

cesarias para producir los oportunos cargos á los Cuerpos perceptores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente referido.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Mayo de 1875.—De orden del Ministro de la Guerra, el Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Director general de Administración militar.

Núm. 375

Pagas de tocas.—Ultramar.—(*Real orden* 10 *Mayo).—Recordando el cumplimiento de la orden circular de* 22 *de Noviembre de* 1873, *á fin de que se llenen los requisitos prevenidos en ella inmediatamente que se reciban las órdenes de concesión de pagas de tocas.*

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de una comunicación que con fecha 13 de Abril último ha dirigido á este Ministerio el Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar, dando cuenta de que son numerosas las reclamaciones que se hacen á dicha dependencia por viudas de Jefes y Oficiales fallecidos en esa Isla para el abono de las pagas de tocas que se les concede por este Departamento, cuyo abono no puede verificarse ínterin no se llenen los requisitos que previene la orden circular de 22 de Noviembre de 1873, en sus reglas 2.ª y 3.ª lo que sólo se ha llevado á cabo con una de las interesadas; enterado S. M. y teniendo en cuenta la situación aflictiva y miserable en que por lo general quedan las viudas de tantos Oficiales beneméritos que han muerto en defensa de la integridad nacional, por cuyo sagrado objeto dejaron á sus familias en completo abandono en la Península, ha tenido á bien disponer se recuerde á esa Capitanía general, el exacto y puntual cumplimiento de la precitada orden circular en todas sus partes, cuidando se llenen los requisitos que la misma previene inmediatamente que se reciban las órdenes de concesión de las mencionadas pagas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de la Isla de Cuba.

Núm. 376

Desfalcos.—Penas.—(*Real orden circular* 11 *Mayo).—Pena extraordinaria impuesta por desfalco en atención á no ser posible aplicar la de Ordenanza.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Cataluña, lo que sigue:

«El Consejo de Guerra de Oficiales generales, celebrado en Barcelona el día 25 de Agosto del año próximo pasado para ver y fallar la causa instruida á D. José Rodríguez del Fierro, Capitán del Batallón Cazadores de Madrid, acusado de desfalco de 604 pesetas 62 céntimos, doble cantidad extraida de caja para el suministro de los individuos de su compañía, pronunció la sentencia siguiente: «Ha condenado y condena el Consejo, por unanimidad de votos, á que, convicto y confeso el Capitán don José Rodríguez del Fierro del desfalco que se le acusa, y teniendo presente que la pena que la Ordenanza le impone es la prisión en un castillo hasta que extinga la deuda, cuya circunstancia se ha verificado según en la causa consta; mas atendiendo á que con esta falta pudo ocasionar graves conflictos en su compañía, sufra un mes de prisión en un castillo como pena extraordinaria, con arreglo al art. 48, tratado 8.º, título 5.º de las Ordenanzas del Ejército.» Enterado el Rey (q. D. g.) á quien he dado cuenta de la citada causa que adjunta remito á V. E.: Visto cuanto de ella resulta, y de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 12 de Abril último, ha tenido por conveniente disponer se publique la preinserta sentencia en la forma prevenida, atendido su carácter ejecutorio.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de Mayo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr....

Núm. 377

Academias.—Ultramar.—*(Real orden* 11 *Mayo).—Que los Capitanes generales de Ultramar remitan cada seis meses una relación de los Cadetes que existan en las Academias respectivas.*

Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer remita V. E. á este Ministerio una relación de los Cadetes que existen en la Academia de esa isla, con expresión del semestre que cursan, cuyo documento deberá repetirse periódicamente cada seis meses.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de Mayo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Capitán general de la Isla de...

Núm. 378

Estados Mayores de Plaza —Prisiones militares.—(*Real orden 12 Mayo).—Que el mando de las de la Alhambra de Granada esté á cargo de un capitán de dicho cuerpo con el carácter de Comandante militar.*

Excmo. Sr.:—En vista de las razones expuestas en la comunicación de V. E., fecha 21 de Abril último, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el mando de las prisiones militares de la Alhambra de esa capital se ejerza con el carácter de Comandante militar de las mismas por un Capitán del Cuerpo de E. M. de Plazas, á propuesta del Director general del referido Cuerpo, á cuyo Capitán se abonará la diferencia de sueldo entre el de reemplazo y el de activo con cargo al capítulo 8.° del presupuesto extraordinario de Guerra.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de Granada.

Núm. 379

Delitos.—Jurisdicción militar.—(*Real orden circular* 13 *Mayo*).—*Que el delito de secuestro debe ser juzgado por la jurisdicción militar.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Granada lo que sigue:

«En vista de los oficios que V. E. dirigió á este Centro en 18 y 21 de Abril último, dando cuenta de los secuestros que con harta frecuencia tienen lugar en el Distrito de su mando, así como de las medidas que lleva dictadas dentro de la acción de la autoridad que V. E. ejerce, sin que por desgracia sean suficientes á evitar la repetición de tales delitos, con cuyo motivo consulta si procede someter á los secuestradores á la jurisdicción de Guerra; el Rey (q. D g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar: que los reos del expresado delito, están comprendidos en el art. 8.° de la ley de 17 de Abril de 1821, y deben ser perseguidos y juzgados por el fuero y procedimiento que en la misma ley se establece, consecuente con la resolución dictada por el Ministerio de Gracia Justicia de 12 de Marzo del presente año.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte

que le toque.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Mayo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Núm. 380

Notas.—Postergaciones.—*(Real orden 13 Mayo).—Que la invalidación de notas en las filiaciones por providencia del Tribunal sentenciador no lleva en sí otra consecuencia que el levantamiento de la postergación dando opción á los ascensos en la forma reglamentaria y no en otra.*

Excmo. Sr.:—En vista del escrito fecha 28 de Abril último en el que participando V. E. á este Ministerio la invalidación de una nota y reposición en el empleo de cabo 1.° que concedió como procedente de disposición de V. E. al soldado del Regimiento Fijo de esa plaza, Guillermo Espinosa Caballero, consulta acerca de la competencia que pueda tener para la reposición en sus empleos de los individuos cuyas notas les invalide V. E. en el indicado concepto, toda vez que el Director general de Infantería ha protestado de la que en el empleo de Cabo 1.° concedió V. E. al citado Guillermo Espinosa; el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver manifieste á V. E. que el Director general de Infantería ha rechazado con fundado motivo la reposición de Espinosa, toda vez que la invalidación de la nota no significa otra cosa que levantar la postergación que aquélla lleva consigo, dando opción á los ascensos en la forma reglamentaria, esto es, cuando los Jefes de los Cuerpos, en uso de sus facultades consideren conveniente concederlos ó proponerlos al Director del Arma respectiva, única autoridad de quien dependen en estos asuntos de gobierno interior, por lo demás, ni los indultos ni las invalidaciones de nota borran nunca las consecuencias inmediatas de la pena ó corrección, sino para lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Mayo de 1875.—Joaquín Jovellar.—Sr. Director general de Infantería.

Núm. 381

Ingenieros.—Organización.—Obreros.—Talleres.—*(Real orden 13 Mayo).—Aprobando el aumento de 12 soldados obreros en el Establecimiento central del Cuerpo.*

Excmo. Sr.:—En vista del escrito de V. E. de 4 del actual, proponiendo el pase de 12 soldados obreros de los regi-

mientos al Establecimiento central, como permanentes, en razón de las necesidades originadas por su mayor ensanche y las atenciones que la guerra pudiera exigir á los de esta clase; el Rey (q. D. g.) teniendo en cuenta estas razones y el reducido número de obreros que hoy existen en los expresados talleres, se ha servido aprobar lo propuesto por V. E. en los términos que indica en su citada comunicación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Mayo de 1875.—De orden del Ministro de la Guerra, el Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Ingeniero general.

Núm. 382

Cuerpos.—Ultramar.—(*Real orden* 13 *Mayo*).—*Variando el nombre de los Regimientos de Caballería del ejército de Cuba.*

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) de la carta número 604, que dirigió V. E. á este Ministerio en 23 de Marzo próximo pasado, dando cuenta de haber dispuesto que los Regimientos de Caballería de Cortés y Pizarro de ese ejército tomen respectivamente su primitiva denominación de Regimiento del Rey núm. 1 y Reina núm. 2, así como también que el de Colón, de reciente creación, se llame Príncipe núm. 3, ha tenido á bien aprobar dicha disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de la Isla de Cuba.

Núm. 383

Organización.—Infantería.—Ultramar.—(*Real orden* 13 *Mayo*).—*Que vuelvan á organizarse en el Ejército de Cuba los ocho Regimientos de Infantería existentes antes del* 25 *de Abril de* 1874.

Excmo. Sr.:—En vista de la carta núm. 575, que dirigió V. E. á este Ministerio en 19 de Marzo último, dando cuenta de haber dispuesto vuelvan á organizarse en ese ejército los ocho Regimientos de Infantería que existieron en el mismo hasta el 25 de Abril de 1874, componiéndose de sus primitivos primero y segundo batallón, y tomando la denominación que anteriormente tenían, según se expresa en la relación que

acompaña á su citada carta; el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la expresada disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de la Isla de Cuba.

RELACIÓN QUE SE CITA

BATALLONES QUE HAN DE CONSTITUIR REGIMIENTOS	NOMBRES Y NÚMERO DE LOS REGIMIENTOS
Patria núm. 1 é Iberia núm. 16....	Regmto. Inf.ª del Rey núm. 1..
Libertad núm. 2 y Cantabria número 11..........................	Idem íd. de la Reina núm. 2...
Tunas núm. 3 y Zaragoza núm. 6..	Idem íd. Corona núm. 3.......
Nápoles núm. 4 y Asturias núm. 12.	Idem íd. Nápoles núm. 4.......
España núm. 5 y Galicia núm. 4....	Idem íd. España núm. 5.......
Habana núm. 6 y Barcelona número 10..........................	Idem íd. Habana núm. 6......
Cuba núm. 7 y Castilla núm. 8....	Idem íd. Cuba núm. 7.........
Tarragona núm. 8 y Cataluña número 9........................	Idem íd. Tarragona núm. 8....

Madrid 13 de Mayo de 1875.
Rubricado.

Núm. 384

GOBERNACIÓN

Reemplazo del Ejército.—(*Real orden* 13 *Mayo.*)—*Concediendo á los mozos libres del servicio militar un plazo improrrogable de quince días para que se provean del documento que acredite hallarse exentos de responsabilidad en los reemplazos anteriores, después del cual serán considerados prófugos si no lo hubieren verificado.*

Habiendo trascurrido el tiempo suficiente para que se cumpla en todas sus partes lo dispuesto en la circular de este Ministerio de 1.º de Abril último, y se hayan expedido por los Ayuntamientos á los mozos, libres del servicio militar, los certificados á que se refieren las Reales órdenes de 17 de Julio y 29 de Noviembre de 1861; y siendo indispensable proceder con inflexible rigor contra los individuos que amparados en una negligencia culpable eluden el cumplimiento de obligaciones sagradas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se les

conceda un plazo improrrogable de quince días, contados desde la publicación de esta circular en la *Gaceta de Madrid*, para que se provean del documento que acredite hallarse exentos de responsabilidad en los reemplazos anteriores; en la inteligencia de que trascurrido este plazo sin haberlo verificado, serán considerados como prófugos, y quedarán sujetos á todas las penas que á éstos impone la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años —Madrid 13 de Mayo de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de...

Núm. 385

Justicia.—Penas.—Viciosos. —*(Real orden circular 14 Mayo).— Pública sentencia en que se impone pena extraordinaria por delito de embriaguez.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de la Isla de Cuba, lo que sigue:

«El Consejo de Guerra de Oficiales generales celebrado en la Habana el día 28 de Noviembre del año próximo pasado, para ver y fallar la causa instruida á D. Guillermo Palacios Sánchez, Teniente del Batallón cazadores de Pizarro, acusado de embriaguez, pronunció la sentencia siguiente: «El Consejo, por unanimidad de votos, ha condenado y condena al procesado Teniente D. Guillermo Palacios Sánchez á cuatro meses de arresto en un castillo como pena extraordinaria, arreglada al espíritu del art. 23, tratado 8.°, tít. 10 de las Ordenanzas del Ejército; apercibiéndole de mayor rigor en caso de reincidencia.» Enterado el Rey (q. D. g.) á quien he dado cuenta de la citada causa que adjunta remito á V. E.; Visto cuanto de ella resulta, y de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 28 de Abril último, ha tenido por conveniente disponer se publique la preinserta sentencia en la forma prevenida, atendido su carácter ejecutorio.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 14 de Mayo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Núm. 386

Guardia civil.—Pluses.—Escoltas.—(*Real orden* 14 *Mayo.*)—*Sobre el plus que ha de abonarse á la fuerza del Cuerpo que se distraiga de sus puestos ordinarios para ocuparla en la Escolta de trenes y efectos de guerra.*

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del oficio que dirigió V. E. á este Ministerio en 25 de Febrero último, proponiendo que á la fuerza del 14.° Tercio del Instituto de su mando se le abonen los pluses señalados por la orden de 13 de Abril de 1873, siempre que se encuentre prestando servicio de escolta de trenes ú otros análogos. En su vista, tomadas en consideración las razones expuestas por V. E. y de acuerdo con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; S. M. ha tenido á bien hacer extensivo el abono de los referidos pluses á la tropa de cualesquiera de los Tercios del Cuerpo cuando se la distraiga en las circunstancias actuales de sus puestos ordinarios para ocuparla en la escolta de trenes, conducción de efectos de guerra y demás en que necesariamente tenga que separarse de sus familias.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Señor Director general de la Guardia civil.

Núm. 387

Gratificaciones de mando.—Cuerpos facultativos.—(*Real orden* 14 *Mayo.*)—*Se hacen extensivas á los Cuerpos facultativos de Ultramar las gratificaciones de mando que tengan concedidas en la Península.*

Excmo. Sr.:—Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de la carta de V. E. fecha 15 de Febrero anterior, en la que participa haber hecho extensivas á los Jefes de Artillería en esas islas las gratificaciones de mando que tienen concedidas los de otras armas, y que ya disfrutan en la Península, teniendo en cuenta que la gratificación que por igual concepto gozan los Coroneles de Estado Mayor del ejército en la Península está concedida por la ley de presupuestos para el año económico de 1873 á 1874, aprobados por la Asamblea en 28 de Febrero de 1873, sin que se expidiera orden alguna por este Ministerio que regularizase la aplicación de dicho beneficio en esa isla; y considerando que los Coroneles del Cuerpo de Estado Mayor que sirven en las islas de Cuba y Filipinas no disfrutan gratificación, pero sí el de

Puerto-Rico, S. M. (q. D. g.) aprobando lo dispuesto por V. E., se ha servido disponer se hagan extensivas las referidas gratificaciones á todos los demás cuerpos facultatívos que las tengan concedidas en la Península.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán General de la Isla de Cuba.

Núm. 388

Gratificaciones.—Escribientes.—Consejo.—*(Real orden 14 Mayo.) Señalando la que han de disfrutar los escribientes de la Secretaría del Consejo Supremo de la Guerra.*

Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que desde el año económico inmediato no se acrediten á los escribientes militares de planta empleados en ese Consejo Supremo más gratificaciones anuales que las de 300 pesetas á los cinco individuos más antiguos en dicha clase, 240 pesetas á los siete que sigan á aquéllos y 180 á los siete restantes: pero como en el día existen tres escribientes político-militares con sueldo fijo, habrá de rebajarse igual número de gratificaciones de las de 300 pesetas hasta que por ascenso ú otro motivo cesen estos últimos en el referido cometido y vayan reemplazándose con individuos de clase de tropa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Presidente del Consejo Supremo de la Guerra.

Núm. 389

Proyectiles.—Artillería.—*(Real orden 14 Mayo.)—Declarando reglamentaria la granada ojival de ocho centímetros modelo de* 1875.

Excmo. Sr.:—Aprobando el Rey (q. D. g.) lo propuesto por V. E. en 5 del actual, ha tenido á bien disponer:—1.°—Que se declare reglamentaria la granada ojival de ocho centímetros con doble pared y envuelta ligera, la que se denominará, granada ojival de ocho centímetros modelo de 1875.—2.°—Que las fundiciones de Sevilla y Trubia, suspendan la construcción de granadas de ocho centímetros de envuelta ligera y desde luego se

dediquen á las del modelo de 1875, procediéndose á cambiarlas á las baterías cuando haya construidas el número suficiente; y —3.°—Que se haga constar en la hoja de servicios del Coronel Comandante del Cuerpo de su cargo D. Augusto Plasencia, el servicio que ha prestado con la adquisición de datos para la construcción de las granadas de doble pared y el acierto con que ha llevado á cabo su aplicación á la de ocho centímetros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Artillería.

Núm. 390

Trasportes.—(*Real orden circular 15 Mayo.*)—*Se determinan las Autoridades militares en quienes ha de residir la facultad de conceder pasaje por ferrocarril y cuenta del Estado.*

Excmo. Sr.:—En vista de lo consultado por el Director general de Administración militar y ampliando lo dispuesto en el párrafo 1.° de la orden de 18 de Diciembre del año último, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acordar que la facultad de conceder pasaje por ferrocarril de cuenta del Estado en los casos previstos por la citada disposición resida sólamente en los Generales en Jefe, Capitanes generales de los Distritos y Comandante general de Ceuta, haciéndose extensiva temporalmente á los Comandantes generales de Vizcaya y Guipúzcoa ínterin subsistan las actuales circunstancias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr...

Núm. 391

Guardia civil.—Comisiones.—Fiscales.—(*Real orden 15 Mayo*).—*Confirmando lo dispuesto en otras órdenes que se citan para que no se empleen en comisiones agenas á su instituto, ni aun en la de Fiscales á los Oficiales del Cuerpo.*

Excmo. Sr.:—El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Castilla la Vieja lo que sigue:—En vista de un escrito del Director general de la Guardia civil, en el que manifiesta á este Ministerio que el Capitán de la séptima compañía de la Comandancia de Avila, del Cuerpo de su cargo, al regresar á la capital para asuntos del Instituto, ha sido nombrado

por el Gobernador militar de la Plaza, Fiscal de una causa, con cuyo motivo ha tenido que suspender la revista extraordinaria que estaba pasando á su Compañía, y encareciendo al propio tiempo la necesidad de que no se ocupe á los Oficiales del Cuerpo en comisiones que los separen de su servicio especial; el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, conforme á lo prescrito en orden de 26 de Noviembre de 1868, que confirma las de 30 de Setiembre y 25 de Noviembre de 1856, que no se distraiga del servicio especial de su Instituto á los Jefes y Oficiales de la Guardia civil.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Mayo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Señor Director general de la Guardia civil.

Núm. 392

Indultos.—*(Real orden 15 Mayo).—Que la concesión de ellos á los penados por los Tribunales militares es atribución propia del Ministerio de la Guerra.*

Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, que del escrito de V. E. fecha 26 de Abril último, relativo al indulto otorgado á Gervasio García Almagro, confinado en el presidio de Cartagena, se dé traslado al Ministerio de la Gobernación, según se verifica hoy, y que á la vez se signifique la conveniencia de que por aquel centro no se conceda indulto á los penados por los Tribunales militares, ya porque dichos individuos no están comprendidos en el Real decreto de 13 de Febrero próximo pasado, expedido por el referido Ministerio, ya también porque al otorgamiento de tal gracia á las personas de quienes se trata, es atribución propia de este de la Guerra; disponiendo además S. M que V. E. advierta al Gobernador militar de Cartagena, que en casos análogos en que se trate de indulto de penados por la Jurisdicción militar, haga la salvedad, si no tiene orden en contrario, de que corresponde informar á la autoridad de V. E. como Jefe del Tribunal sentenciador, y encargado de sostener la competencia de la Jurisdicción para exigir el cumplimiento de las condenas, mientras no reciba orden de indulto expedida por este departamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de Valencia.

Núm. 393

Colocación.—Ascensos.—*(Real orden 16 Mayo.)—Disponiendo que los ascendidos por mérito de guerra ó antigüedad, sean colocados en su mismo Cuerpo, si hay vacante, y de no en el más inmediato en que la haya y lo mismo los Oficiales de reemplazo al darles colocación.*

Excmo. Sr.:—Con el fin de evitar en lo posible los perjuicios que por las dilaciones en la incorporación de los Jefes y Oficiales á consecuencia de las dificultades que ofrece el estado de guerra, se ocasionan al servicio y los que á los mismos interesados se les causan con motivo del mayor gasto que necesariamente les producen el tener que recorrer largas distancias, aparte de los riesgos que experimentan en su traslación; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver se prevenga á V. E. que las colocaciones de los Jefes y Oficiales ascendidos, ya sea por antigüedad ó por mérito de guerra, tengan lugar en los mismos Cuerpos en que sirvan al obtener dicho ascenso siempre que en ellos exista vacante de su nueva clase; pues además de que por este medio se salvan los inconvenientes que quedan indicados, es indudable la ventaja que al bien del servicio proporciona el conocimiento previo de los individuos á sus órdenes; debiendo en otro caso dárseles destino dentro de los Distritos ó Ejércitos de operaciones á que pertenezcan, prefiriendo siempre el cuerpo más inmediato al punto de partida y lo cual se observará también respecto á los que procedentes de la situación de reemplazo sean colocados en activo; siendo, por último, la voluntad de S. M., atendidas las consideraciones que quedan expresadas, que en lo sucesivo no se varíe el destino de los Jefes y Oficiales colocados en cuerpos sin que medie para ello un verdadero motivo justificado de reconocida utilidad para el servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Caballería.

Núm. 394

Autorizaciones.—Recompensas.—*(Real orden 16 Mayo.)—Autorizando al General Blanco para conceder recompensas á la guarnición de Guetaria.*

Excmo. Sr.:—El Rey, en testimonio de señalado aprecio por la valiente conducta de la guarnición de Guetaria, autoriza á

V. E. para recompensar desde luego los merecimientos especiales concediendo en su Real nombre los grados, condecoraciones y empleos que considere justos á los Jefes, Oficiales y tropa que se distingan en la defensa de la plaza.

Estas recompensas serán publicadas en la orden del día.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Mayo de 1875.—Jovellar.

Núm. 395

Cruces.—*(Real orden 16 Mayo.)—Que el sólo hecho de hallarse en posesión del grado de Jefe no da derecho á la cruz de segunda clase del mérito militar, según lo dispuesto en los artículos 2.° y 4.° del reglamento de la orden.*

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la instancia que el antecesor de V. E. cursó á este Ministerio en carta número 147 de 30 de Enero último, promovida por D. Nicolas Carreras y Gutiérrez, Teniente Coronel graduado Capitán de Infantería de ese Ejército, en solicitud de que se le conceda la cruz de 2.ª clase del mérito militar en lugar de la de 1.ª que es por la que opta, como comprendido en el artículo 9.° de la orden de 1.° de Noviembre último aclaratoria de la de 13 de Junio anterior sobre amalgama de los Ejércitos expedicionarios y permanente de esa Isla. fundando su petición en hallarse en posesión del grado de Jefe, y en analogía con lo resuelto en Real orden de 15 de Noviembre de 1871 respecto á los Sargentos con grado de Oficial. Enterado S. M. y en vista de lo dispuesto en Real orden de 6 de Agosto de 1872 referente al Comandante de Infantería de ese Ejército *D. Juan Aguirre y Albarrán*, y de lo terminantemente dispuesto en los artículos 2.° y 4.° del reglamento de dicha condecoración, ha tenido á bien desestimar la referida instancia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de Cuba.

Núm. 396

Organización.—Carabineros.—*(Real orden 16 Mayo.)—Suspendiendo la en que se mandaba disolver los batallones Provisionales de Carabineros.*

Excmo. Sr.:—Tomando en consideración las razones expuestas por el General en Jefe del Ejército del Norte, el Rey

(q. D. g.) se ha servido resolver quede en suspenso la orden de 20 de Abril último en la que se dispone quedasen disueltos en fin del presente mes los batallones Provisionales de Carabineros que aun existen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Inspector general de Carabineros.

Núm. 397

Carabineros.—Bandera.—*(Real orden 16 Mayo.)—Aprobando que la Bandera concedida á dicho Cuerpo sea depositada, en tiempo de paz en la Compañía Colegio de Carabineros jóvenes.*

Excmo. Sr.:—Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por V. E. en su oficio de 10 del actual, ha tenido á bien disponer que la bandera concedida al Cuerpo de su cargo por Real orden de 7 de Abril próximo pasado, sea depositada en tiempo de paz en la Compañía Colegio de Carabineros jóvenes situada en el Escorial, donde á la vez que ofrece mayores garantías de custodia que en esa Inspección General, como se previno en dicha resolución, servirá de mayor estímulo y ardiente fe á los que han abrazado con gran entusiasmo la carrera de las armas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Inspector general de Carabineros.

Núm. 398

Subastas —Vestuario.—*(Real orden 17 Mayo).—Aprobando las bases para subastar los vestuarios de los individuos destinados á Ultramar.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar lo que sigue:

«En vista de lo informado por el Director general de Administración Militar, y de conformidad con el parecer de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las adjuntas bases generales para sacar á pública subasta la contratación de los vestuarios que anualmente se necesiten en los depósitos de bandera con

destino á los reclutas y demás individuos que se alisten para servir en los ejércitos de Ultramar, á cuyo fin, siempre que haya de hacerse alguna construcción, acudirá V. S. á este Ministerio con la anticipación conveniente, solicitando la correspondiente autorización para celebrar la subasta, sin cuyo requisito no podrá tener lugar, señalando el número de vestuarios que deban adquirirse con presencia de los hombres que el Gobierno haya dispuesto reclutar y de las existencias que aquellos con que entonces cuenten los depósitos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusión de un ejemplar de dichas bases.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Mayo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Director general de Administración Militar.

Bases generales aprobadas por Real orden de esta fecha para sacar á pública subasta la contratación de los vestuarios que se necesiten en los depósitos de bandera con destino á los reclutas y demás individuos que se alisten para servir en los Ejércitos de Ultramar.

1.ª Se nombrará una Junta, que presidirá el Coronel Jefe de la Comandancia central, compuesta del comandante del Depósito de bandera de Madrid, y de dos Capitanes de la referida Comandancia, que asistirán en concepto de vocales un Comisario de guerra en calidad de Interventor, el Fiscal del Juzgado de Guerra del distrito de Castilla la Nueva, como Asesor, y por último, el Escribano del mismo Juzgado, que desempeñará las funciones de Notario.

2.º La Junta de Madrid procederá á mandar construir desde luego ocho vestuarios completos, que remitirá seguidamente al Ministro de la Guerra, con nota del importe de cada uno, para que una vez aprobados por el Gobierno se devuelvan sellados con el del mismo Ministerio, á fin de que con este indispensable requisito se envíe uno á cada Depósito de bandera, conservándose el otro en la Comandancia central, con objeto de que sirvan de tipos para los que han de construirse después con destino á los individuos de la recluta.

3.ª Cada vestuario se compondrá de las prendas siguientes: dos blusas de coleta de hilo, listadas de azul y blanco; dos pantalones de la misma tela, tres camisas de algodón, una chaqueta de bayeta amarilla, un calzoncillo de la misma tela, una gorra de cuartel, un morral, una bolsa de aseo completa, dos tohallas, un cabezal ó funda de almohada, un par de borceguíes y una manta, y cuyas expresadas prendas deberán ser exactamente iguales en su calidad á las del tipo aprobado, y arregladas en sus dimensiones á las que deberán marcarse para las correspondientes á dos tallas distintas en el pliego de condiciones.

4.ª El número de vestuarios que se han de construir en cada año es variable según la recluta, y el contratista se obligará á facilitar los que se le pidan, con arreglo á las necesidades de los depósitos de embarque, avisándose con quince días de anticipación; en la inteligencia de que cuando menos se calcula por cada recluta ordinaria 8.000 vestuarios, pues para los alistamientos extraordinarios se construirán los que el Gobierno ordene.

5.ª El anuncio para la subasta se publicará en la *Gaceta de Madrid* y demás periódicos oficiales de esta corte, Barcelona, Cádiz, Santander y Valencia, con 30 días de anticipación, siempre que las necesidades del servicio no obligasen á declarar dicha subasta de carácter urgente, en cuyo único caso se limitará el plazo á 10 días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; en la inteligencia de que al referido anuncio, con correspondiente pliego de condiciones, en el que se fijará con toda claridad la calidad, número de hilos y colores de los géneros que deban emplearse en las prendas de los vestuarios que se subasten, así como sus dimensiones y número total de ellos, se acompañará también el modelo de proposición, y se pondrán de manifiesto en la Comandancia central los tipos á que se refiere la base segunda con su precio máximo, á fin de que los licitadores puedan tomar los datos que crean necesarios, con el objeto de poder evitar por todos estos medios, dudas que de lo contrario podrían ocurrir después en los reconocimientos de prendas, y por ello reclamaciones de los contratistas.

6.ª Para tomar parte en el remate de esta subasta deberá depositarse con anticipación debida en la Caja general de Depósitos, y sin que pueda verificarse sin llenar este requisito, la cantidad á que ascendiere el cinco por ciento del valor que represente cada proposición en metálico, ó en equivalencia en valores del Estado que lo representen, á cuyo objeto se consignará en el pliego de condiciones que en el caso de hacerse la entrega del importe de los depósitos en papel del Estado, serán éstos admisibles con arreglo á los tipos que señala la Real orden de 5 de Junio de 1867, ó sea considerando 100 escudos efectivos por cada seis de renta ó interés anual; entendiéndose que dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870, y cuya cantidad se devolverá si la proposición no fuera admitida, y de serlo se empleará este depósito en la propia forma por vía de fianza y en el mismo acto de la subasta, hasta el diez por ciento del total importe á que ascienda la oferta, para garantía del cumplimiento del contrato que se hubiere adjudicado al mejor postor previa la entrega de la referida fianza, pues de no verificarlo así en el mismo acto, según anteriormente se expresa, quedará nulo y sin ningún valor dicho contrato.

7.ª El contratista quedará obligado á poner de su cuenta en los almacenes de los depósitos de embarque establecidos en la Península, los vestuarios que le señale el Jefe de la Comandancia central, con la anticipación marcada en la base 4.ª, y sin que la referida dependencia responda de ninguna eventualidad que pudiera ocurrir en su trasporte hasta después de entregados y admitidos en los expresados almacenes, sin que dichos depósitos tengan que sufragar cantidad alguna por el importe de estos trasportes, que son exclusivamente de cuenta del contratista, según queda indicado.

8.ª Las proposiciones deberán presentarse precisamente una hora antes de la designada para constituirse la Junta de Tribunal de subasta, al Presidente de la misma, en pliegos cerrados, y á las cuales proposiciones deberán acompañarse los documentos justificativos, por los que se acredite haber quedado hecha la entrega del depósito marcado en la base 6.ª; en la inteligencia de que no se podrán admitir más proposiciones ni retirar las presentadas que hasta la hora designada para empezarse el acto de subasta.

9.ª Antes de abrirse los pliegos podrán exponer á las Juntas sus autores las dudas que se les ofrezcan y pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones ni explicaciones de ningún género, adjudicándose la contrata al mejor postor á juicio de la Junta; entendiéndose será éste el que ofrezca menor cantidad en el total de las prendas de cada vestuario bajo el precio máximo establecido, con tal que éstas sean completamente iguales,

de no ser superiores en calidad y hechuras á los tipos aprobados de que trata la base 2.ª

10. En el caso de que se presentasen dos ó más proposiciones iguales, y en el concepto de que éstas fuesen las más beneficiosas, se admitirá del licitador que entre éstos exclusivamente y por el tiempo que fije la Junta, para la puja ofreciese una nueva ventaja en el precio total de cada vestuario y calidad de los géneros, y de no suceder así se decidirá por medio de sorteo, que se efectuará en el acto por el secretario, ante la expresada Junta.

11. Admitida por la Junta la proposición que ofreciese mayores ventajas, se dará cuenta de todo al Sr. Ministro de la Guerra, sin que tenga efecto definitivamente el remate ínterin no recaiga la aprobación del Gobierno, y obtenida ésta se otorgará entonces la correspondiente escritura en forma legal, por la cual el rematante se obligue al cumplimiento de su compromiso, lo cual deberá verificar dentro de 48 horas, á contar del día en que se le comunique por escrito la adjudicación de la subasta, pues de lo contrario se entenderá que renuncia ó no admite el remate.

12. Todos los gastos en general que puedan ocurrir por consecuencia de este contrato, serán de cuenta del Contratista; así como también los de cualquier litigio que se llevase á cabo por falta de cumplimiento en la misma.

13. Si el rematante no cumpliera las condiciones del piego de subasta, podrá rescindirse el contrato á juicio de la Junta, satisfaciendo de la cantidad que ha de garantir, todos los gastos y perjuicios á que dé lugar su falta de cumplimiento, ó sean por el mayor coste á que pudieran salir los vestuarios que quedasen sin presentar, en la nueva construcción que tenga que hacerse, bien por administración directa, bien por medio de un nuevo contrato.

14. El contratista podrá construir las prendas en el punto donde mejor le convenga; pero dejando en esta capital persona encargada que pueda recibir del Jefe de la Comandancia central los avisos de entrega de vestuario.

15. El reconocimiento de las prendas que se fueren entregando por el contratista, de orden del Jefe de la Comandancia central, en los diferentes depósitos de bandera, se verificará en el de esta capital por un Capitán del mismo y otro de la Comandancia central, y cuando la entrega se hiciera en los de fuera, serán reconocidos por dos Capitanes, uno del depósito en que deberá efectuarse, y otro que nombre el Gobernador militar de la plaza de los Cuerpos de la guarnición, á cuyo fin lo solicitará de dicha autoridad el Jefe del mismo depósito; dando este parte después al Jefe de la Comandancia central de haberse practicado el reconocimiento y hallarse ó no arreglados los vestuarios á los tipos aprobados; en la inteligencia de que la Junta de reconocimiento, bien se determine se verifique en la Comandancia central ó en los depósitos de bandera, deberá estar siempre ilustrada por el parecer de un perito, aun cuando los fallos de la misma hayan de ser decisivos.

16. Los pagos por cuenta del importe total de construcción se irán efectuando por la Comandancia central, después que se hubiere hecho entrega por el contratista de cada mil vestuarios, ó del número que se fijan, en los almacenes de los depósitos de bandera que previamente se les designe en virtud del aviso anticipado de que trata la base cuarta, y en el supuesto de haber resultado admisibles en los reconocimientos practicados al efecto.

17 y última. Si por circunstancias especiales ó extraordinarias se necesitasen más vestuarios que los que se calculasen para cada reclutamiento, y el contratista no pudiese cumplir facilitando el exceso, se dará cuenta por el Jefe de la Comandancia central al Sr. Ministro de la Guerra, para que se determine, según su número, si ha de procederse á nueva su-

basta ó si ha de verificarse la construcción sin este requisito, atendida la urgencia del caso que lo motive.—Madrid 17 de Mayo de 1875.—Aprobadas por S. M.—Jovellar.—Son copia.—El Subsecretario, Azcárraga.

Núm. 399

Artillería.—Plantillas.—Fábricas.—*(Real orden 17 Mayo).—Se aumenta un Capitán en la plantilla de distribución con destino á la Fábrica de pólvora de Granada.*

Excmo. Sr.:—Accediendo el Rey (q. D. g.) á lo propuesto por V. E. en su comunicación fecha 27 de Abril anterior, se ha servido disponer que se aumente un capitán en la fábrica de pólvora de Granada para que pueda este establecimiento atender á la contabilidad del Parque de aquel punto, según se dispuso por Real orden de 28 de Enero último, quedando por lo tanto autorizado V. E. para incluir dicho destino en la plantilla de distribución que se le autorizó formar por Real orden de 3 del actual, toda vez que en el personal que se asignó en dicha orden para destinos fuera de tropa se contó con esta atención.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Mayo de 1875.—Jovellar.— Sr. Director general de Artillería.

Núm. 400

Organización —Guardia civil.—Ultramar.—(*Real orden 17 Mayo*). —*Se aumentan tres Capitanes en el cuadro orgánico de los tercios de la Guardia civil de la isla de Cuba para que desempeñen el cargo de Ayudantes Secretarios de los Coroneles Subinspectores de los mismos.*

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) de la carta de V. E. núm. 121 de 28 de Enero último, proponiendo el aumento de tres Capitanes en el cuadro orgánico de los tercios de Guardia civil de esa Isla, para que desempeñen el cargo de Ayudantes Secretarios de los Coroneles Subinspectores de los mismos, y que no se disminuyan las tres plazas de Teniente á quienes estaba designado dicho cargo, con objeto de reemplazar en las líneas á los que resulten elegidos Habilitados. En su vista, y atendiendo á que la organización de los referidos tercios guarden la posible analogía con la que tienen los de la Península, á quienes se concedió el citado aumento por órdenes respectivas de 4 de Agosto y 7 de Febrero de 1873, en razón á

la importancia del destino de los primeros y para que no se resienta el servicio con la falta en sus puestos de los segundos, cuya reforma participa V. E. haber llevado á efecto su planteamiento; ha tenido á bien S. M. aprobar esta determinación y disponer al mismo tiempo que las tres enunciadas plazas de Capitán sean comprendidas en el presupuesto del próximo año económico, así como los sueldos que devenguen en el presente, caso de no haber cantidad sobrante en el capítulo respectivo para cubrir esta atención.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de la Isla de Cuba.

Núm. 401

Guardia civil.—Ultramar.—Organización.—(*Real orden 17 Mayo.*) *—Se aumenta un capitán en el cuadro orgánico del tercio de dicho instituto en Puerto Rico á fin de que ejerza el cargo de Ayudante Secretario del Coronel Subinspector.*

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) de la carta número 563 que V. E dirigió á este Ministerio con fecha 12 de Diciembre del año próximo pasado, consultando que el destino de Ayudante Secretario del Coronel Subinspector del Tercio de Guardia civil de esa Isla sea desempeñado por la clase de Capitán, en analogía con lo que para dichos cargos en los Tercios de la Península se previno en 4 de Agosto de 1873; y tomando en consideración S. M. las razones en que se funda la citada consulta, ha tenido á bien disponer que el mencionado destino de Ayudante Secretario sea ejercido por un Capitán, que deberá aumentarse al cuadro orgánico del Tercio y comprenderse los sueldos correspondientes al mismo en el presupuesto del próximo año económico; resolviendo al mismo tiempo que la plaza de Teniente designada para el referido cargo continúe subsistente en el Tercio, con objeto de ocupar el puesto del que sea elegido Habilitado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de la Isla de Puerto Rico.

Núm. 402

Guardia civil.—Compañías de Guardias jóvenes.—Organización.— *(Real orden 17 Mayo).—Aumentando la plantilla del personal instructor de dicha compañía y declarando Subinspector de ella al Secretario de la Dirección general del Cuerpo.*

Excmo. Sr.:—Conformándose el Rey (q. D. g.) con lo que por consecuencia de lo prevenido en la Real orden de 24 de Abril último, relativa al asunto de educandos en la Compañía de Guardias jóvenes del cuerpo de su cargo propone V. E. en su oficio de 11 del actual; ha tenido á bien disponer que la actual plantilla del personal de instructores de la misma se aumente con un Teniente, un Alférez, dos Sargentos segundos, un cabo primero y otro segundo, que á la vez lo serán en el cuadro orgánico de la fuerza de ese Instituto, y cuyos sueldos y haberes se consignarán en el capítulo 34 del presupuesto para el inmediato año económico. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que el Jefe de la plantilla de esa Dirección general á cuya cargo se encuentran los asuntos de la expresada Compañía, sea considerado como Subinspector de la misma, el que, previas las órdenes directas que reciba de V. E., visitará frecuentemente aquel establecimiento y fiscalizará todos sus actos para que no decaiga el buen régimen interior del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de la Guardia civil.

Núm. 403

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Imprenta.—Reuniones.—Asociaciones.—*(Real decreto 18 Mayo).—Disposiciones relativas á dichas materias.*

Atendiendo á las razones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda autorizada la prensa para plantear y discutir las cuestiones constitucionales.

Art. 2.° Las Autoridades concederán su permiso á los partidos legales que lo soliciten para celebrar reuniones públicas.

Art. 3.° Quedan vigentes las anteriores disposiciones sobre

reuniones, asociaciones é imprenta, en cuanto no se oponga á la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á 18 de Mayo de 1875.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 404

Academias.—Instrucción.—Alféreces de Milicias.—(*Real orden circúlada á los capitanes generales* 18 *de Mayo*).—*Mandando establecer en las capitales de los distritos y Comandancias generales de Ceuta y Vizcaya, Academias en que los expresados Alféreces durante un mes adquieran los principales elementos de la instrucción teórica y práctica.*

Excmo. Sr.:—Con objeto de que los Alféreces de Milicias provinciales que se nombren con arreglo á la Real orden de 26 de Abril último, adquieran los principales elementos de la instrucción teórica y práctica necesaria para el servicio, acostumbrándose al propio tiempo á dar las voces de mando con precisión y de una manera uniforme; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien ordenar disponga V. E. que en esa capital y á cargo de un Jefe de reconocida aptitud para el caso, se establezca una Academia en la que los expresados Alféreces, sin perjuicio de figurar en los Cuerpos á que por el Director general de Infantería sean destinados, pasen una revista durante cuyo tiempo procurará instruirlos en los extremos indicados remitiendo el justificante para la reclamación de haberes al Cuerpo en que tengan su destino en el que deberán pasar de presente la siguiente revista.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Mayo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Capitán general de.....

Núm. 405

Organización.—Reserva.—Provinciales.—(*Real orden circular* 18 *Mayo*).—*Disponiendo la organización de dos Batallones más de reserva y determinando el número de Oficiales que ha de tener el cuadro de sus compañías y las de los Batallones número* 26 *al* 30, *y los provinciales que expresa.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se crean dos Batallones de reserva con fuerza de 900 plazas cada uno, los cuales tomarán los números 31 y 32 entre los de su clase y cuya organización tendrá lugar en este Distrito.

2.º Las Planas Mayores de estos dos Batallones constarán de igual número de Jefes, Oficiales y demás clases de que constan las de los demás Batallones de reserva.

3.º Será también igual el número de sus compañías, componiéndose los cuadros de éstas de un Capitán, dos Tenientes, dos Alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos y tres cornetas.

4.º Los Batallones de reserva números 26 al 30 inclusive y los provinciales de Soria, Alcoy, Lérida, Tarragona, Pamplona y Gerona, tendrán también dos Alféreces por compañía; dotándoseles además, como igualmente á los dos de reserva, cuya creación se dispone, con dos Capitanes y cuatro Tenientes supernumerarios, que ocuparán las primeras vacantes que ocurran en sus Cuerpos, de las respectivas clases.

5.º Que dicte V. E. las disposiciones oportunas para que la organización de los dos Batallones expresados tenga lugar en el plazo más breve posible, consultando á este Ministerio las que deban ser objeto de la resolución de S. M.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Mayo de 1875.—El Subrecretario, Marcelo de Azcárraga.

Núm. 406

Academias.—Infantería.—(*Real orden* 18 *Mayo*).—*Condiciones que han de exigirse á los aspirantes á ingreso en la de dicha arma, concesión de pensiones, modo de proveerlas y causas porque pueden perderse.*

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) de lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 15 del actual, acerca de las condiciones, que además de las ya consignadas, deberán exigirse á los aspirantes á ingreso en la Academia del arma de su cargo desde la próxima convocatoria, que debe dar principio en 1.º de Agosto, como también la tramitación y forma que ha de darse al expediente justificativo que acredite el derecho á pensión de gracia, y motivos por los que pudieran perderlo los agraciados, todo con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 3 del actual, como consecuencia de las reformas introducidas

en el Reglamento y organización de la Academia en Real decreto de 1.º del mismo; teniendo en cuenta la próxima traslación de aquel centro de enseñanza á la ciudad de Toledo, y partiendo del principio que los alumnos, sin estar precisamente colegiados, han de habitar un edificio común, S. M. se ha servido disponer:

1.º A las instancias en solicitud de admisión al anunciado concurso acompañarán los pretendientes una obligación suscrita por sus padres, tutores ó encargados, en la que se comprometan á depositar en la Caja de la Academia, si obtuvieren aquéllos plaza, la cantidad de un semestre de asistencias adelantadas á razón de dos pesetas diarias por la manutención y asistencia del alumno, y los que disfruten pensiones de gracia, la diferencia del importe de las mismas hasta la referida cantidad.

2.º Del mismo modo satisfarán la de treinta pesetas cada semestre por derechos de matrícula, á razón de cinco cada mes, de cuyo pago se exceptúan los alumnos pensionados.

3.º Una vez obtenida la plaza á que aspiran, se presentarán á filiarse el día que se les prevenga con las prendas de uniforme reglamentarias, sin variación alguna en ellas, y las de ropa blanca que V. E. determinará oportunamente, quedando obligados sus padres, tutores ó encargados á satisfacer inmediatamente los cargos que se les pasen por la Academia por reposición de vestuario ó deterioro voluntario de los efectos del Establecimiento así como para proveerlos de los libros de texto.

4.º Los aspirantes que se crean con derecho á disfrutar pensiones de gracia, lo solicitarán tan luego como se haya anunciado el concurso, acompañando á la instancia á S. M. y presentada á V. E. escrita precisamente de puño y letra del aspirante, y expresando el punto de su residencia y señas de su domicilio, los documentos siguientes: Partida de bautismo original del recurrente, legalizada en forma, sin la menor enmienda ni raspadura, no admitiendo protesta de presentarla más adelante, sin que sea sustituida con informaciones judiciales supletorias; partida de casamiento de sus padres en la propia forma; copia legalizada del último Real despacho, y si no se hubiese expedido, de la Real orden correspondiente siempre que el padre se halle en activo servicio; acompañarán, además de este documento, los hijos de retirados ó licenciados, certificado expedido por la Administración económica de la provincia en que conste que aquéllos siguen percibiendo su retiro por la misma, ó que dejaron de percibirlo á su fallecimiento sin haber pasado á otra carrera del Estado; los segundos, cuyos padres hubiesen muerto en acción de guerra, lo acreditarán con la fe de defunción que esté autorizada debidamente, ó con el expe-

diente instruido al efecto; certificación de buena conducta del aspirante, librada por la autoridad local del punto en que resida; consentimiento del padre, tutor ó encargado del pretendiente, asegurando la asignación diaria de dos pesetas al interesado, hasta que obtenga el empleo de Alférez, ó la diferencia hasta dicha cantidad, si llegase á entrar en el goce de la pensión que solicita, de las cuales habrá de tener en depósito en la Academia dos trimestres adelantados, y el importe de un semestre adelantado también de derechos de matrícula á razón de cinco pesetas mensuales, si no llegan á disfrutar la pensión.

5.° Dicho expediente se elevará á este Ministerio con el oportuno informe para su aprobación, pudiendo entretanto recae resolución, ser admitido á examen de ingreso el aspirante en el respectivo concurso sin necesidad de otra nueva instancia al efecto.

6.° Para la provisión de plazas pensionadas en cada concurso, se adjudicarán por la Academia con la aprobación de V. E., dentro de las respectivas categorías, las señaladas á cada una, por preferencia de censuras en el examen de entrada, cuyo derecho conservarán los que ingresen en cada año académico para cubrir las vacantes que vayan ocurriendo del mismo concurso y las de su clase que no lleguen á cubrirse en lo sucesivo, á cuyo fin, y para que no ocurran dudas, tomarán los interesados el número que les corresponda por el resultado de dicho examen, exceptuando de esta regla á los huérfanos de militares, puesto que habiendo sido el principal objeto de S. M., al crear las referidas pensiones, el aliviar muy particularmente la suerte de aquéllos, deberá dárseles la preferencia para obtener la pensión, aun cuando sus censuras de examen sean inferiores á las de los que no se encuentren en dicha situación, siempre que sean las suficientes para determinar su ingreso en la Academia.

7.° Los alumnos pensionados podrán perder el derecho á seguir disfrutando la pensión por su mala conducta ó reincidencias en faltas de carácter académico, á propuesta del Consejo de disciplina de la Academia y con aprobación de V. E., dando de ello cuenta á este Ministerio para la Real aprobación; por deserción ó desaparición del interesado de dicho centro de enseñanza sin justificado motivo, aunque después se presentase voluntariamente, y siempre que el alumno diese motivo á la formación de procedimientos judiciales por los que se le imponga pena grave. Respecto á lo dispuesto sobre la formación y trámite del expediente justificativo de derecho á pensión, es la volantad de S. M. se observe con el carácter de provisional, con objeto de que no se retrase el anuncio de la próxima convocatoria, hasta que, emitidos los informes de los demás Di-

rectores generales, sobre el particular, se dicte una sola medida para todas las Academias en el asunto.

8.° Para los gastos de instalación de la Academia, mobiliario indispensable para el servicio de los alumnos y del Establecimiento, se abrirá un crédito de 40.000 pesetas á favor de la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Infantería.

Núm. 407

Trasportes.—Socorros.—Carlistas.—(*Real orden* 18 *Mayo*)—*Se concede pasaje por ferrocarril y una peseta diaria hasta llegar á su destino á los carlistas indultados.*

Excmo. Sr.:—En vista del escrito de V. E. de 6 del actual, manifestando haberse presentado á indulto al Gobernador militar de Castellón, después de canjeado, el carlista Ramón García y García, al cual por carecer de medios le ha expedido V. E. pasaporte para que por ferrocarril de cuenta del Estado venga á Madrid de donde es natural; el Rey (q. D. g.) al aprobar la determinación de V. E. se ha servido disponer como regla general, que á los procedentes de las filas carlistas que se presenten á indulto, se les abone el pasaje por ferrocarril á los pueblos de su naturaleza, socorriéndolos además con una peseta por cada día que inviertan en llegar á dichos pueblos si no hubiesen recibido otro auxilio al verificar su presentación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de Valencia.

Núm. 408

Licenciamiento.—Ultramar.—Abono.—(*Real orden* 18 *Mayo*).—*Declarando las fechas en que deben considerarse cumplidos los quintos de* 1866, 67 *y* 68, *y abono que les corresponde por los sucesos del último año citado.*

Excmo. Sr.:—En vista de la comunicación de V. E. fecha 7 de Abril próximo pasado, en la que consultaba desde qué fecha deben considerarse cumplidos los individuos de las quintas de 1866, 67 y 68; el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver

se manifieste á V. E., que los individuos y clases de tropa que pasen á continuar sus servicios en los ejércitos de Ultramar, deben atenerse para saber el tiempo á que están obligados á servir en ellos á las disposiciones particulares y generales en virtud de las cuales fueron alistados ó destinados á dichos ejércitos, puesto que en todas ellas se expresan las ventajas que llevan y la rebaja de tiempo á que pueden optar; ya deban servir en activo, ya en la reserva y sobre las cuales habrá de hacerse á los individuos procedentes de las quintas que se consultan, la rebaja, no de los dos años que concede el decreto de 1868, sino únicamente los seis meses á que podían optar con sujeción á la disposición tercera de las modificaciones con que se hizo extensivo á aquellos ejércitos el mencionado decreto de 10 de Octubre de 1868.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. —Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Mayo de 1875.—El subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Capitán general de la Isla de Cuba.

Núm. 409

Contraguerrillas.—Organización.—(*Real orden 18 Mayo*).—*Disponiendo la organización de dos contraguerrillas en los puntos que expresa, dependientes del ejército del Centro.*

Excmo. Sr.:—En vista de la comunicación dirigida por V. E. á este Ministerio en 25 del mes próximo pasado, remitiendo copia de un oficio del Comandante general de la segunda división de ese Ejército, proponiendo la organización de dos contraguerrillas que bajo la protección de los fuertes fortificados acaben con las Comandancias de armas carlistas en los pueblos que se determinan, sirvan de guías á las columnas del Ejército y protejan la labranza, operando una en la parte de Liria, y Villar del Arzobispo, Sagunto, Segorbe y Chiva y otra entre Utiel y Buñol, pueblos de la provincia de Valencia; el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. E. sobre el particular, en 4 del actual, se ha dignado conceder la organización de las expresadas dos contraguerrillas en la forma que se solicita, debiendo constar cada una de un Capitán, un Teniente, dos Alféreces, un sargento primero, tres sargentos segundos, ocho cabos y 88 voluntarios de reconocida buena conducta é idoneidad para la clase de servicio á que se destinan, y debiendo disfrutar los haberes reglamentarios á esta fuerza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. General en Jefe del Ejército del Centro.

Núm. 410

Justicia militar.—Jurisdicción militar.— Generales en Jefe. — (*Real orden circular 19 Mayo*).—*Dictando reglas fijas y precisas para ejercer y delegar la jurisdicción militar en los ejércitos de operaciones, y aumentando con dos Tenientes Auditores el personal del Cuerpo Jurídico militar que preste servicio en las provincias del Norte.*

Excmo. Sr.;—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al General en Jefe del Ejército del Norte lo que sigue:

«He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en 3 del mes actual, donde manifiesta, que siendo excesivo el número de causas que se reunen en ese Estado Mayor general por consecuencia de lo extenso del territorio que el Ejército ocupa y lo numeroso del mismo, y no permitiendo la movilidad que las operaciones llevan consigo, que por un Auditor general y un Teniente Auditor, se examinen todas aquéllas con la atención y prontitud que requiere la buena administración de Justicia, hay necesidad de que se invista á los Comandantes en Jefe de los tres Cuerpos que componen ese Ejército de operaciones, con las facultades que concede la Real orden circular de 13 de Febrero último, en sus artículos 1.° y 2.° á los Comandantes generales con sus Auditores en los departamentos Central y Oriental de la Isla de Cuba, ó sean las de los Capitanes generales de los Distritos, respecto á las causas cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción extraordinaria de Guerra, proponiendo en conclusión á V. E. que se nombre un Teniente Auditor de 1.ª ó 2.ª clase, dadas la gravedad é importancia de sus funciones, para cada uno de los tres Cuerpos del Ejército de su mando. Enterado S. M.; considerando que la pronta administración de justicia militar, es un asunto de preferente atención, sobre todo en los Ejércitos en campaña; considerando que ese del Norte se compone de tres Cuerpos numerosos de Ejército y además la división de Vizcaya, que operan á la inmediación de un General en Jefe unas veces, y otras á grandes distancias ó con comunicaciones difíciles; teniendo en cuenta que los Capitanes generales de Nava-

rra y Provincias Vascongadas, tampoco pueden conocer siempre de todos los asuntos judiciales que ocurran en el territorio de su jurisdicción, porque en algunas ocasiones no están expeditas las vías de comunicación con Pamplona y Vitoria; y siendo muy conveniente que en estos casos conozcan los Generales con mando de cuerpos de Ejército ó de División más inmediato, con sus Auditores ó Tenientes Auditores, y que la manera de salvar dichas dificultades, dentro de lo que previene el título 8.°, trat. 8.° de las Reales Ordenanzas, es dictar reglas fijas y precisas con relación al particular, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, que se observen las siguientes: —1.ª—La Jurisdicción militar en el Ejército y territorio en que el primero opere, reside en el General en Jefe.—2.ª—Este podrá delegar su jurisdicción en todo ó en la parte que considere conveniente al mejor servicio, en los Capitanes generales de Distrito, en los Comandantes generales de Cuerpos de Ejército con sus Auditores ó Tenientes Auditores; y también en los Generales con mando de Divisiones apartadas, ó que, como la de Vizcaya, tengan comunicaciones difíciles con unos y otros.—3.ª—Se conceden al efecto á V. E. como General en Jefe de ese Ejército de operaciones, las facultades que ejerce el Capitán general de la Isla de Cuba, en virtud de lo preceptuado en el artículo 2.° de la mencionada Real orden circular de 13 de Febrero del presente año, dejando á su arbitrio el que se consulten directamente ó por conducto de los mismos Generales en Jefe, las causas que deban remitirse al Consejo Supremo de la Guerra.—Y 4.ª—Se aumenta con dos Tenientes Auditores de primera ó segunda clase, el personal del Cuerpo Jurídico-militar que hoy presta servicio en las Provincias del Norte, debiendo proponer á este Centro la Junta Inspectora del referido cuerpo, los funcionarios que reunan condiciones para ser allí destinados, prefiriendo á los que se encuentren en situación de reemplazo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Madrid 19 de Mayo de 1875.—El Subsecretario,—Marcelo de Azcárraga.

Núm. 411

Contraguerrillas.—Organización.—(*Real orden 19 Mayo*).—*Se autoriza al Capitán general de Castilla la Nueva para la formación de aquéllas en las provincias de Guadalajara y Cuenca.*

Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) se ha dignado autorizar á V. E. para que en las provincias de Guadalajara y Cuenca, se

formen contraguerrillas con gentes prácticas del país y de buenas circunstancias, que al apoyo de las columnas del Ejército y puntos guarnecidos puedan prestar muy útiles servicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

Núm. 412

Organización.—Compañías móviles.—*(Real orden 19 Mayo).—Autorizando la formación de una segunda compañía de voluntarios movilizados de la Cenia, formando con la primera un núcleo de 200 hombres.*

Excmo. Sr.:—En vista de la comunicación dirigida por V. E. á este Ministerio en 14 del actual, participando haber autorizado al Comandante general de la segunda división de ese ejército para la organización de una segunda compañía de voluntarios movilizados de la Cenia; el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar esta disposición, debiendo ésta formar con la yá existente un núcleo de unos doscientos hombres, bajo las mismas bases que la primera.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. General en Jefe del Ejército del Centro.

Núm. 413

Sanidad militar.—Estadística.—*(Real orden 19 Mayo).—Disponiendo que los Directores Subinspectores de Sanidad militar de los distritos, remitan en lo sucesivo á los Capitanes generales las mismas estadísticas médicas que á la Dirección general del Cuerpo.*

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) de la comunicación que V. E. elevó á este Ministerio en 7 de Abril próximo pasado, y en vista del informe emitido por el Capitán general de Castilla la Nueva, se ha servido acordar que los Directores Subinspectores de Sanidad militar de los distritos, remitan en lo sucesivo á los Capitanes generales las mismas estadísticas médicas que á la Dirección del Cuerpo, en vez de las que men-

sualmente dirigían para unirlas á los resúmenes históricos que trimestralmente se redactan por el Cuerpo de E. M.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Mayo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Director general de Sanidad militar.

Núm. 414

GOBERNACIÓN

Reemplazo.—Carabineros. — (*Real orden circular* 19 *Mayo*).— *Trasladando la de Guerra de 21 de Abril último, para conocimiento de los Gobernadores civiles y de las Comisiones permanentes de las provincias, y demás efectos consiguientes:*

Núm. 415

Ingenieros.—Celadores.—Ordenanzas.—(*Real orden* 20 *Mayo*).— *Señalando el caso en que podrá concederse ordenanza á los celadores de fortificación.*

Excmo. Sr.:—En vista de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en 31 de Marzo último, solicitando se les conceda un ordenanza á los Celadores de fortificación agregados á los Ejércitos en operaciones; el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por el Director general de Administración militar en 12 del actual, se ha servido resolver haga presente á los interesados, que no estando declarado por ningún reglamento el derecho para que los Celadores tengan ordenanza, daría lugar á abusos y nuevas reclamaciones, el declarar ancho derecho, por lo que sólo atendiendo al servicio que prestan en campaña, los Generales á cuyas inmediaciones sirven, pueden dispensarles, como gracia y según las circunstancias, el auxilio que necesiten en su asistencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Ingeniero general.

Núm. 416

Vestuario.—Administración militar.—*(Real orden 20 Mayo).—Señala la gratificación de primera puesta que se ha de abonar á los individuos de la brigada de trasportes de dicho cuerpo.*

Excmo. Sr.:—Conformándose el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por V. E. en 28 de Abril último, ha tenido á bien señalar la cantidad de 62 pesetas 88 céntimos, en concepto de gratificación de primera puesta de vestuario para los individuos de la brigada de trasportes del Cuerpo de su cargo, á quienes corresponda aquel abono según las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Administración militar.

Núm. 417

Hojas de servicio.—Registro civil.—*(Real orden 20 de Mayo).—Que las hojas de servicio y filiaciones que se remitan al Registro civil, no carezcan de ninguno de los datos necesarios.*

Excmo. Sr.:—El Director general del Registro civil, en comunicación fecha 27 de Abril anterior, dice al Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue:—«Excmo. Sr.:—Tengo el honor de acompañar á V. E. las adjuntas hojas de servicio correspondientes á seis Oficiales del Arma de Infantería, muertos en campaña, y que fueron remitidas á este Centro directivo por la Dirección general de Infantería, en 13 y 23 de Marzo último y 1.° del actual, á fin de que V. E. se sirva volverlas al Centro de su procedencia, para que se completen los datos que faltan, y sin los que se hace de todo punto imposible realizar la inscripción. En efecto, en unas no se dice cuál sea el estado del Oficial ni dónde murió, en otras no se dan noticias de sus padres, ni si deja hijos, ni del lugar donde fué sepultado, datos necesarios para hacer la inscripción, y que otros Cuerpos envían á pesar de estar en campaña.—Al propio tiempo ruego á V. E. se sirva excitar el conocido celo de la Dirección general de Infantería, para que en adelante haga que las hojas de servicios y medias filiaciones vengan más completas que hasta aquí.»

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado señor

Ministro, traslado á V. E. con inclusión de las hojas de servicios de que se hace mérito en el inserto escrito, á los fines que se interesan, procurando que todas las que se remitan en lo sucesivo al referido Director, no carezcan de ninguno de los datos necesarios.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Mayo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Director general de Infantería.

Núm. 418

Ascensos.—Tropa.—Provinciales.—Reserva.—*(Real orden 20 Mayo).—Que las clases de tropa de los batallones provinciales, deben considerarse en sus derechos iguales á todos los del arma, excepto los de los sedentarios, en donde los empleos son transitorios á no ser los sargentos 1.os que obtengan carácter de ejército por mérito de guerra.*

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) del proyecto sobre ascensos de las clases de tropa en los batallones provinciales que remitió V. E. á este Ministerio con fecha 20 de Febrero próximo pasado en cumplimiento de lo que se previno en la orden del Gobierno de 7 de Octubre último, por virtud de la consulta producida por V. E. con fecha 4 de Setiembre anterior:—Vistas las razones en que se funda la referida consulta:—Considerando que en cuanto se refiere á las clases de tropa procedentes de la de licenciados del Ejército, se halla completamente resuelto por la orden circular de 10 de Diciembre del año próximo pasado, que no debe variarse en ninguna de sus partes por considerarse justa y equitativa:—Considerando por lo que respecto á los cabos y sargentos ascendidos dentro del personal de los batallones provinciales, que desde que el Gobierno, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 5.° y 7.° del decreto de 18 de Julio de 1874 y el 2.° del de 19 de Setiembre del mismo año, dispuso de los batallones provinciales según lo han exigido las imperiosas é imprevistas necesidades de la guerra, no hay razón justificada para que se establezca diferencia alguna entre los referidos batallones y los demás del Ejército, si se exceptúa únicamente á los batallones sedentarios:—Considerando que habiendo ingresado los soldados á los expresados batallones provinciales por medio de una quinta con todas las formalidades y requisitos establecidos por las leyes, no puede ni debe considerarse en tal concepto á los repetidos batallones para los efectos de que se trata como á un Instituto diferente de los demás del Arma, porque en ellos no existan importantes dife-

rencias como había en los antiguos batallones de Milicias provinciales, relativamente á los demás Cuerpos del Ejército, ni tampoco la que hoy se observa entre éstos y los batallones sedentarios:—Considerando que V. E., en su acreditada rectitud y justicia no ha podido menos de nombrar en las clases de sargentos segundos que han pasado á primeros de provinciales, á los más antiguos de cada Cuerpo, y si alguna alteración ha podido hacerse, es indudable que ha obedecido á la mayor instrucción é incidencias del servicio de campaña, como lo acreditan las circulares números 582 y 599 de esa Dirección general, fechas 12 y 21 de Octubre de 1874: – Considerando que si las necesidades de la guerra han obligado á los regimientos de línea y batallones de cazadores á que se prescinda de los plazos reglamentarios para el ascenso de la clase de tropa, es evidente en tal concepto, que los sargentos segundos ascendidos para provinciales, son los mismos á quienes les correspondía de todos modos ser promovidos al empleo inmediato, porque atendiendo al tiempo que hoy sirven los individuos de tropa, serán muy contados los sargentos que reunan las condiciones reglamentarias, sucediendo lo mismo respecto de los cabos que asciendan á este empleo, el cual se obtiene previo examen dentro de sus propios batallones, con arreglo al art. 11 del reglamento de 29 de Abril de 1867:—Considerando que bien examinado el art. 5.° del proyecto, destruye á todos los demás que comprende, toda vez que ni en los batallones provinciales ni en los demás del Arma, hay quien reuna, en tésis general, las condiciones reglamentarias; hallándose por lo tanto, todas las clases de cabos y sargentos en iguales circunstancias, á excepción de los correspondientes á los batallones sedentarios tal cual hoy se hallan: —Considerando que no existen tampoco puntos de comparación entre los Alféreces de provinciales que se invocan y las clases de tropa, puesto que el ingreso de los primeros es voluntario y dentro de determinadas condiciones, y el de los segundos no solamente es forzoso, sino que están sujetos á circunstancias muy distintas; S. M., de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, con fecha 20 de Abril próximo pasado, ha tenido por conveniente resolver:—Primero.—Que no ha lugar al reglamento de ascensos propuesto por V. E., debiéndose considerar á todos los cabos y sargentos del Arma con iguales derechos, exceptuándose únicamente á los batallones sedentarios; y segundo, que los cabos y sargentos de los batallones sedentarios se creen con individuos procedentes de los mismos, considerándose siempre como empleados transitorios; esto es, que al licenciarse dichos batallones, lo serán igualmente sus clases de tropa á menos que por méritos de guerra se declara-

sen del Ejército únicamente los empleos de sargentos primeros y obtengan la concesión de poder continuar en el servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Infantería.

Núm. 419

Ayudantes.—Casa Real.—Gratificaciones.—(*Real orden 20 Mayo*). —*Señalando la cantidad que en concepto de representación se ha de abonar á los Ayudantes de Campo y Ordenes de S. M. el Rey.*

Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en vez de las gratificaciones de mando señaladas á sus Ayudantes de Campo y Ordenes por la Real orden de 17 de Abril último, se les abone en concepto de representación anualmente 7.500 pesetas á V. E., 6.000 á los Mariscales de Campo, 4.500 á los Brigadieres y 3.000 á los Coroneles y Teniente Coroneles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Teniente general, primer Ayudante de S. M. el Rey.

Núm. 420

Prisioneros.—Destinos.—*(Real orden 20 Mayo).—Confirmando la de 2 de Abril anterior sobre el destino que se ha de dar á los prisioneros canjeados.*

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del escrito de V. E. fecha 23 del mes próximo pasado, en el que manifiesta á este Ministerio que ha dispuesto el alta en el Batallón provincial de Barcelona, á petición del Capitán general de Cataluña, de los individuos que en dicho distrito existen procedentes de canjeo como prisioneros que habían sido de los carlistas.

Enterado S. M., y habiendo mandado en Real orden de 2 de Abril último que los que se hallen en tal caso sean destinados á distintos ejércitos de operaciones ó distrito que aquel en donde cayeron en poder del enemigo, medida dictada á solicitud del mencionado Capitán general de Cataluña, se ha dignado disponer que se proceda con arreglo á lo ordenado, destinando los individuos que en el referido concepto existan en

este distrito á otro, y reemplazándose su número por los Directores respectivos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Infantería.

Núm. 421

Trasportes.—Pluses.—Bagajes.—*(Real orden 20 Mayo).—Señalando el jornal que se ha de abonar á los carreteros de vehículos embargados para el servicio de trasportes.*

Excmo. Sr.:—De acuerdo con lo consultado por V. E. en su oficio de 10 del actual el Rey (q. D. g.), al propio tiempo que ha tenido á bien aprobar el gasto de 798 pesetas que con aplicación al capítulo 23 del presupuesto, ha ordenado el Intendente del Ejército del Norte por jornales á los carreteros de vehículos embargados para el servicio de trasportes; se ha servido autorizar al referido Jefe para que los servicios que hayan de retribuirse por igual concepto en lo sucesivo y en las propias condiciones, sean satisfechos sirviendo de base al efecto la mitad del salario ordinario señalado por los contratistas á sus carreteros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución de la lista de los referidos jornales unida á su mencionado oficio.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Administración militar.

Núm. 422

Carlistas.—Sueldos.—*(Real orden 21 Mayo).—Que para disfrutar los beneficios de la Real orden de 6 de Abril último, deben los carlistas haberse presentado á las autoridades después del 15 de Febrero del presente año.*

Excmo. Sr.:—En vista de la comunicación de V. E. fecha 30 de Abril último, consultando si el Alférez carlista D. Martín Araoz, presentado á hacer su sumisión con anterioridad á la Real orden de 6 del citado mes de Abril, puede ser comprendido en los beneficios de la anterior disposición, con cuyo motivo solicita V. E. se dicte una medida general para todos los que puedan hallarse en el mismo caso; el Rey (q. D. g.) se ha

servido resolver, que para disfrutar de las ventajas que concede la referida Real disposición, deben los interesados haberse presentado con posterioridad al 15 de Febrero del presente año, en cuya fecha se dictó la primera Real orden con respecto á los procedentes de las filas carlistas que reconocieran á S. M., y que los que lo hayan verificado con anterioridad á dicha fecha no tienen derecho á los beneficios otorgados por la ya citada Real orden de 6 de Abril último, debiendo por lo tanto las Autoridades, así civiles como militares y Consulares, evidenciar la fecha de presentación antes de dar las órdenes para el abono de los respectivos sueldos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. General en Jefe del del Ejército del Norte.

Núm. 423

Estado Mayor.—Gratificación.—(*Real orden 21 Mayo*).—*Disponiendo las gratificaciones que corresponden á los Jefes de E. M. de las Capitanías generales, cuando se encuentran en operaciones, y á los que les sustituyen.*

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de una comunicación que el General en Jefe del Ejército del Norte dirigió á este Ministerio en 18 de Abril último, haciendo presente que los Coroneles y Jefes de Estado Mayor en propiedad de los distritos de Burgos, Navarra y Provincias Vascongadas se encuentran en operaciones en el Ejército de su mando, sin ejercer por esta causa las funciones de su cargo en las respectivas Capitanías generales, considerándoles sin embargo comprendidos en la Real orden de 27 de Febrero próximo pasado, y en su virtud con derecho á percibir la gratificación de mando, como tales Jefes de Estado Mayor, además de la de campaña que les corresponda por el destino que tengan en el mencionado Ejército. Considerando que á los Jefes ú Oficiales que por sucesión de mando ú otro motivo desempeñan el cargo de Jefes de Estado Mayor interino de un distrito en ausencia del propietario, no sería justo privarles de una ventaja cuyo derecho está reconocido por diferentes disposiciones, y teniendo en cuenta por otra parte que tampoco es equitativo cercenarles este beneficio á los Coroneles que hallándose de Jefes de Estado Mayor son destinados á ejercer cargos de su instituto en los Ejércitos de operaciones, donde probablemente se les originan mayores gastos, sin reportarles tal remoción ninguna ventaja,

pues la gratificación que en campaña se les abona es igual á la que disfrutaban en el ejercicio de su anterior destino y en cuyo goce cesan, se ha servido resolver S. M., en vista de lo expuesto por dicho General en Jefe y de acuerdo con lo informado por el Director general de Estado Mayor en 14 del actual, que á los Coroneles del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército que siendo Jefes de Estado Mayor de una Capitanía general se encuentren en operaciones de campaña, ya sea dentro de la demarcación de su distrito ó fuera de él, se les acredite y abone la gratificación de mando que en aquel concepto les corresponda, además de la de campaña á que tenga derecho con arreglo á la orden cicular de 18 de Mayo del año próximo pasado, y al Jefe ú Oficial del referido Cuerpo que por hallarse en operaciones el Coronel Jefe de Estado Mayor en propiedad de su distrito le sustituya en el desempeño de las funciones de este cargo en calidad de interino, se le abone igual gratificación, á excepción de los casos en que aquél se encuentre en campaña á la inmediación del Capitán general; debiendo cargarse su importe al capítulo 6.° del presupuesto extraordinario de guerra, si en el ordinario no hubiese cantidad suficiente á cubrirle.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Administración militar.

Núm. 424

Organización.—Direcciones.—Estado Mayor.—(*Real orden 21 Mayo).—Nueva plantilla del personal de la Dirección general del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.*

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 20 de Marzo último, acompañando la plantilla del personal que considera suficiente para la Secretaría de la Dirección general de su cargo, y encontrándola ajustada á las necesidades del servicio; ha tenido á bien aprobarla y en su virtud disponer que el personal del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, de Plaza, Secciones Archivo é individuos de tropa que figura en la adjunta relación, constituya la plantilla de la expresada Secretaría.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusión de la relación que se cita.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Estado Mayor del Ejército.

Plantilla del personal de Jefes y Oficiales é individuos de tropa de que ha de constar la Secretaría de la Dirección general del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, aprobada por Real orden de esta fecha.

CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO

1 Brigadier Secretario.
1 Teniente Coronel.
1 Comandante.
2 Capitanes.

CUERPO DE ESTADO MAYOR DE PLAZAS

1 Comandante.
1 Teniente.

CUERPO DE SECCIONES ARCHIVO

1 Oficial 1.º

TROPA

7 Escribientes.
1 Cabo.
11 Soldados ordenanzas.

Madrid 21 de Mayo de 1875.—Jovellar.

Núm. 425

Depósito de la Guerra.—Organización.—(*Real orden 21 Mayo*).—*Nueva plantilla del personal de Jefes y Oficiales del Ejército é individuos de tropa de que ha de constar el referido Depósito.*

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 20 de Marzo último, acompañando relación de los Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del Ejército que considera necesarios para los trabajos encomendados al Depósito de la Guerra, y en su vista ha tenido á bien resolver que el personal de esta dependencia se componga del número de Jefes y Oficiales é individuos de tropa que se expresan en la adjunta plantilla, debiendo desempeñar los cargos de Capitán y subalternos de la quinta Sección del Batallón provisional, precisamente Oficiales empleados en trabajos del establecimiento y comprendidos en dicha plantilla; es asimismo la voluntad de S. M. que en lo sucesivo no se proponga para esta dependencia á ningún Jefe, Oficial é individuo de tropa, sin que se exprese la vacante que haya de ocupar; en su consecuencia remitirá V. E. desde luego á este Ministerio la correspondiente propuesta de los que han de continuar, y relación separada de los que cesan por no te-

ner cabida en la nueva plantilla y deben quedar á disposición de los respectivos Directores para darles destino cuando les corresponda, en el concepto de que estos últimos serán baja por fin del presente mes, quedando en situación de reemplazo en el punto que elijan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión de la plantilla que se cita.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de E. M. del Ejército.

Plantilla del personal de Jefes y Oficiales del Ejército é individuos de tropa de que ha de constar el Depósito de la Guerra, aprobada por Real orden de esta fecha.

CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO

1 Brigadier.
1 Coronel.
2 Tenientes Coroneles.
2 Comandantes.
4 Capitanes.

DE LAS ARMAS DE INFANTERÍA, CABALLERÍA, ESTADO MAYOR DE PLAZAS Y SECCIONES ARCHIVO

18 Jefes y Oficiales.
80 Individuos de tropa.

Madrid 21 de Mayo de 1875.—Jovellar.

Núm. 426

Academias.—Organización.—*(Real orden 21 Mayo).—Aprobando la plantilla del personal de Jefes, Oficiales y tropa que han de constituir la Academia especial del Cuerpo de E. M. del Ejército.*

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 20 de Marzo último, acompañando la plantilla del personal que considera suficiente para cubrir las necesidades del servicio en la Academia especial del Cuerpo de E. M. del Ejército; ha tenido á bien, de conformidad con lo propuesto por V. E., que el número de Jefes, Oficiales é individuos de tropa que figura en la adjunta relación constituya la plantilla de la referida Academia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de E. M. del Ejército.

Plantilla del personal de Jefes y Oficiales é individuos de tropa que han de constituir la Academia especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, aprobada por Real orden de esta fecha.

CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO

1 Brigadier ó Coronel, Subdirector.
1 Teniente Coronel, Jefe del Detall y Profesor 1.º
1 Comandante, Profesor.
2 Capitanes, Profesores.

CUERPO DE SANIDAD MILITAR

1 Médico 1.º

CUERPO DE PROFESORES DE EQUITACIÓN DEL EJÉRCITO

1 Primer Profesor.

TROPA

Infantería

2 Escribientes.
2 Cornetas.
10 Soldados ordenanzas.

Caballería

1 Sargento.
1 Trompeta.
7 Soldados ordenanzas.

Madrid 21 de Mayo de 1875.—Jovellar.

Núm. 427

Carlistas.—Uniforme.—*(Real orden 21 Mayo).—Que los Generales Jefes y Oficiales procedentes de las filas carlistas que reconozcan al Rey, no tienen derecho al uso de uniforme, ínterin no se les da entrada definitiva en el Ejército.*

Excmo. Sr.:—En vista de la comunicación de V. E. fecha 15 del mes actual, en la que participa haber dispuesto la marcha á Avila, de los súbditos franceses procedentes de las filas carlistas D. Edmón Villecín, titulado Comandante; y los titulados Tenientes D. Constant Boschaest y D. Mariano Napoleón y Lates, los cuales se presentaron en esa Plaza, después de haberlo verificado á los Cónsules de España en Cette y Perpignan, reconociendo á S. M. el Rey D. Alfonso XII, quedando en Barcelona, cómo auxiliares del Brigadier de la misma procedencia Sr. Arús; y teniendo en cuenta que los citados individuos no llegaron á desempeñar servicio alguno, limitándose á vestir constantemente el uniforme de nuestro Ejército, contrayendo deudas que ha tenido que pagar V. E., el Rey

(q. D. g.) se ha servido aprobar el destino al Depósito de Avila de los interesados; resolviendo al propio tiempo como medida general, que los Oficiales generales, Jefes y Oficiales presentados á hacer su sumisión, no tienen derecho á vestir el uniforme del Ejército, mientras no se les dé entrada definitiva en el mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. General en Jefe del Ejército de Cataluña.

Núm. 428

Artillería.—Oficiales generales.—Gratificaciones—*(Real orden 21 Mayo).—Señalando la gratificación que ha de abonarse al Brigadier Mayor general de Artillería del Ejército del Norte.*

Excmo. Sr.:—En vista de la consulta que promovió V. E. en 13 del actual, acerca de la gratificación de campaña que haya de disfrutar el Brigadier Mayor general de Artillería en el Ejército de Operaciones del Norte; el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el parecer de V. E. ha tenido á bien disponer el abono de la cantidad de 200 pesetas mensuales por el referido concepto, siempre que el que ejerza el mencionado destino sea de la categoría de Brigadier.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Administración militar.

Núm. 429

Milicias provinciales.— Veterinarios.—*(Real orden 21 Mayo).—Casos del art. 1.º del Decreto de 10 de Noviembre anterior; los Alumnos y Profesores veterinarios.*

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) del oficio que en 19 del actual elevó V. E. á este Ministerio, consultando en qué caso del art. 1.º del Decreto de Noviembre último se encuentran los aspirantes al empleo de Alféreces de Milicias provinciales que sean Alumnos de la Escuela especial de Veterinaria, que tengan dos años aprobados; S. M., teniendo en cuenta el criterio seguido en la convocatoria anterior, se ha servido resolver se consideren comprendidos en el caso 3.º los Alum-

nos y Profesores veterinarios, excepto los de 1.ª clase que salen de la Escuela superior establecida en Madrid que debe considerárseles en el caso 1.° ó 2.° según hayan ó no obtenido el correspondiente título.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

Núm. 430

Banderas.—Ingenieros.—*(Real orden 21 Mayo).—Disponiendo que la Bandera del primer Batallón del 2.° Regimiento de Ingenieros, conserve la corbata de la Orden de Pío IX.*

Excmo. Sr.:—En vista del oficio de V. E. de 10 del actual, solicitando la conservación y uso de la corbata de la Orden de Pío IX en la Bandera del primer Batallón del 2.° Regimiento del arma de su cargo, el Rey (q. D. g.) considerando que el Real decreto de 20 de Abril último, no tiene por objeto privar á un batallón de una condecoración legalmente concedida por un Soberano extranjero, aun prescindiendo de su carácter de Padre común de los fieles; y que así como se autoriza el uso de las concedidas á individuos en dichas circunstancias, puede igual gracia otorgarse á una colectividad simbolizada en la Bandera, se ha servido acceder á lo solicitado por V. E., pudiendo el referido Batallón usar en su Bandera la mencionada condecoración.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Ingeniero general.

Núm. 431

Reglamentos. — Organización.—Ingenieros.—Empleados Subalternos.—*(Real orden 21 Mayo). —Aprobando el Reglamento para los empleados subalternos del cuerpo de Ingenieros que sirven en los ejércitos de Ultramar declarándole desde luego vigente para la Isla de Cuba.*

Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo que sigue:—El Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por el Capitán general de la Isla de Cuba se ha servido aprobar el reglamento de empleados subal-

ternos del Cuerpo de su cargo en los ejércitos de Ultramar, que V. E. remitió á este Ministerio en 31 de Diciembre último, declarándole desde luego vigente para dicha Antilla. Al propio tiempo, considerando fundadas las razones expuestas por la Autoridad Superior de aquella Isla, ha tenido por conveniente disponer que para el próximo ejercicio económico se aumenten dos plazas de Celador de fortificación y otras dos de Maestro de obras, todos de tercera clase, con destino á los puntos que expresan los estados que acompañan á dicho Reglamento, debiendo publicarse las vacantes por el Capitán general de dicha Isla para cubrirlas en la forma que indican los artículos nueve, diez, once y veinte y uno, haciendo la correspondiente propuesta, ó dando cuenta para que se cubran por la Península si no hubiese aspirantes ó no llenasen las condiciones.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusión del referido Reglamento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Mayo de 1875.—El Subsecretario,—Marcelo de Azcárraga. —Sr. Capitán general de la Isla de Cuba.

Reglamento para la organización y servicios de los empleados subalternos del Cuerpo de Ingenieros que sirven en las posesiones de Ultramar.

I

CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS

Artículo 1.º Los empleados subalternos que necesita el Cuerpo de Ingenieros del Ejército para desempeñar bajo las órdenes de sus Jefes y Oficiales los pormenores de las obras de fortificación y edificios militares y de los servicios relacionados con ellas, continuarán divididos en dos clases, de las cuales la una se ocupará principalmente en los trabajos facultativos de las obras y servicios, y la otra en vigilar la ejecución, y conservación de aquéllas, en reunir los elementos de contabilidad y en otros objetos del servicio; todo según lo prescriban los reglamentos especiales respectivos y lo que dispongan los Directores Subinspectores, Comandantes y Oficiales del Arma, cada uno dentro del círculo de sus determinadas atribuciones.

Art. 2.º La primera de las clases indicadas en el artículo anterior la constituyen los Maestros de obras militares, y la segunda los celadores de fortificación. Unos y otros son empleados permanentes y por lo tanto su nombramiento corresponde al Gobierno.

Art. 3.º Los aparejadores, alarifes y maestros de carpintería, herrería ú otros oficios que se nombren para la ejecución de las obras, serán siempre temporeros, y sólo se emplearán por el tiempo en que fueren absolutamente indispensables; verificándose lo mismo con respecto á los sobrestantes, capataces, vigilantes, alistadores, guarda-herramientas, peones de confianza, rondines y todos los que, bajo cualquier denominación, sean necesarios para el cuidado de las obras, la custodia del material ú otras ocupaciones del servicio, cuando no basten los celadores para desempeñarlas.

Art. 4.° Los encargados de efectos y pagadores del material de Ingenieros, que también auxilian el servicio de las obras, serán Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército nombrados por quien corresponda, según se practique para los demás servicios que tiene á su cargo dicho Cuerpo.

Cuando por falta de Oficiales haya de haber pagadores ó encargados de efectos provisionales ó temporeros, serán nombrados por el Intendente militar.

II

MAESTROS DE OBRAS MILITARES

Art. 5.° Para auxiliar la dirección ó inspección de las obras, así como los demás servicios facultativos que tiene á su cargo el Cuerpo de de Ingenieros habrá en las posesiones de Ultramar 29 Maestros de obras militares, de los cuales cuatro serán de 1.ª clase con el sueldo anual de 6.250 pesetas; siete de 2.ª clase con el de 4.375 pesetas y los diez y ocho restantes de 3.ª clase con sueldo de 3.500 pesetas.

La distribución de estos empleados en los respectivos Ejércitos se hará con arreglo á la plantilla número 1.

Art. 6.° Además de los sueldos expresados gozarán los Maestros de obras militares en los días en que asistan al trabajo, una gratificación fija que se satisfará con cargo á la obra ú obras en que se ocupen y cuyo importe será de 4'50 pesetas para los Maestros de 1.ª clase, 3'25 para los de 2.ª y dos para los de 3.ª clase.

Art. 7.° Cuando el Ingeniero Comandante de una plaza, estimase muy justificado y oportuno el remunerar y estimular á algún Maestro que demostrase inteligencia, aplicación, extraordinario celo y excelente comportamiento, podrá aumentarle la gratificación que le corresponde según el artículo anterior hasta el máximo de 12'50 pesetas para los Maestros de 1.ª clase, 10'75 pesetas para los de 2.ª, y 4'50 pesetas para los de 3.ª clase, quedando á juicio del referido Comandante después de oir al Ingeniero del Detall, señalar el aumento que deba recibir en cada caso la gratificación fija dentro de los límites señalados.

Art. 8.° Siempre que los Maestros de obras militares salgan fuera del punto de su residencia para la ejecución de alguna obra ó servicio, las gratificaciones serán diarias en vez de laborarias y podrán aumentarse previa autorización del Director Subinspector, hasta que importen éstas al mes tanto como el sueldo fijo del interesado, y aun podrá excederse del límite en determinadas circunstancias y por causas especiales y muy justificadas; pero para este aumento extraordinario deberá conceder autorización el Capitán general.

Art. 9.° La escala de Maestros de obras militares será una misma para la Península y Ultramar. Las vacantes que de Maestro de 3.ª clase ocurran en dichas posesiones, se proveerán por rigorosa oposición previa la convocatoria anunciada tres meses, por lo menos, antes de la fecha en que hayan de verificarse los ejercicios, y publicada en todas las Comandancias de Ingenieros de la respectiva Dirección Subinspección, para facilitar la concurrencia de aspirantes.

La parte teórica de los ejercicios se verificará en el punto de residencia habitual del Director Subinspector ante un tribunal compuesto del Comandante de Ingenieros de la plaza como Presidente y de otros tres Jefes ú Oficiales de los que sirvan en la misma Comandancia ó residan en dicha capital.

Los ejercicios prácticos se ejecutarán ante el citado Comandante de Ingenieros é Ingeniero del detall, todo con arreglo á la instrucción y programa que acompaña á este reglamento.

Art. 10. Realizados los ejercicios se pasarán las relaciones de censura al Director Subinspector que en vista de ellas, del resultado de la prueba puramente práctica verificada por el aspirante mejor calificado y de los documentos acompañados por éste á su instancia para admisión á examen, formalizará, si fuera procedente, la propuesta para el ingreso definitivo del referido aspirante á la escala de Maestros de obras militares de 3.ª clase, elevándola al Capitán general que, de no encontrar reparo, la dirigirá al Gobierno para su aprobación.

Si no hubiera aspirantes en las islas para las plazas de Maestros de obras militares de 3.ª clase, ó si los que se presentasen no fueran admitidos, el Director Subinspector lo pondrá en conocimiento del Capitán general, quien dará cuenta al Gobierno para que pueda abrirse el concurso en Madrid ó Guadalajara, correspondiendo en tal caso al Ingeniero general el elevar al Gobierno la propuesta de los que resulten elegidos.

Art. 11. Obtenida la aprobación de dicha propuesta será alta el pretendiente en la escala general con la antigüedad que le corresponda por la orden respectiva, haciéndose constar aquélla en el despacho que debe expedírsele por su clase y carácter de Oficial.

Art. 12. Cuando ocurra alguna vacante de maestro de 1.ª ó 2.ª clase, se publicará en la Península para ver si la solicita alguno de los de la misma categoría, en cuyo caso se cubrirá con éste ó con el más antiguo de los que lo deseen.

Si no hubiera ninguno de la misma clase y la solicitara otro de la inferior inmediata, se le concederá el pase á Ultramar con ascenso siempre que sea más antiguo que los de la misma clase que allí sirven, pero si fuere más moderno no se le concederá y se cubrirá por el ascenso del más antiguo de la clase inmediata que resida en la posesión de Ultramar en que ocurrió la vacante.

Los Maestros de obras militares tendrán obligación de permanecer en Ultramar seis años por lo menos, y tres después del ascenso á la clase superior inmediata, cuando esto tenga lugar, á no ser el caso de enfermedad debidamente justificada y autorización del Gobierno para regresar á la Península.

Cuando se verifique su vuelta á España, quedarán en la situación de excedentes, hasta que ocurra vacante de su clase que entrarán desde luego á ocuparlas.

El empleo ó empleos superiores que disfruten, los conservarán como personales siempre que hayan permanecido en Ultramar el tiempo marcado.

Art. 13. Con objeto de que los Maestros sean siempre conocedores de la localidad en que sirvan y esté cada uno de ellos perfectamente habituado á los medios y géneros de construcción más usuales de la suya respectiva, no se relacionará la clase ó categoría de estos empleados con la importancia de los puntos de su residencia. Sin embargo, serán precisamente de primera clase los Maestros destinados en la Habana, Santiago de Cuba, San Juan de Puerto-Rico y Manila.

Dentro de las demarcaciones del Distrito y de la Comandancia podrán el Director Subinspector y el Ingeniero, Comandante respectivamente, destinar á los Maestros fuera del punto de su residencia, siempre que lo exija la conveniencia del servicio.

Art. 14. Las tres clases de Maestros de obras militares estarán respectivamente asimiladas á los Capitanes, Tenientes y Alféreces del Ejército; aunque tan sólo en lo que lo están los Oficiales primeros, segundos y terceros de Administración Militar; adquirirán para sí y para sus familias los mismos derechos pasivos que éstos obtengan ó puedan obtener en adelante; tendrán que llenar las mismas formalidades que ellos para contraer matrimonio y sufrirán en los sueldos que les señala

este Reglamento, el mismo descuento gradual á que están sujetos los de aquellos Oficiales.

Art. 15. El uniforme de gala de los Maestros de obras militares será, levita de paño azul turquí, abierta y de cuello vuelto, como las de paisano, con un castillo de plata en cada vuelta del cuello; en las bocamangas una serreta de plata y cardinas del mismo metal como distintivo, llevando tres de las últimas el Maestro de 1.ª clase, dos el de 2.ª y una el de 3.ª, los botones de la levita, el pantalón, el chaleco y la gorra serán iguales á los que para los celadores se detallan en el artículo 27.

Art. 16. Ningún Maestro podrá encargarse de otros ramos del Estado ó de particulares, á no ser en los puntos de su habitual residencia y con permiso previo del Comandante de Ingenieros de la plaza, quien podrá concedérselo dando cuenta al Director Subinspector, siempre que el interesado por su comportamiento se haya hecho acreedor á esta gracia y en el único caso de ser compatible dicha ocupación con el desempeño de sus preferentes obligaciones.

Art. 17. Para diario ó campaña podrán usar un uniforme igual al que en los respectivos Ejércitos acostumbren á llevar los Oficiales, sin otra variación que los botones y divisas.

III

CELADORES DE FORTIFICACIÓN

Art. 18. Bajo las órdenes y dirección de los Jefes y Oficiales de Ingenieros, estarán asimismo los Celadores de fortificación que se ocuparán con arreglo á las Ordenanzas y Reglamentos vigentes: 1.º En la vigilancia para la policía y conservación de las fortificaciones y sus dependencias, como también de los cuarteles y demás edificios militares. 2.º En el cuidado del personal y material que se emplea en las obras. 3.º En asistir, para la debida intervención del Cuerpo á las entregas de los edificios militares, debiendo redactar préviamente los inventarios detallados de aquéllos: y 4.º En los demás trabajos que se les encarguen en las oficinas de Ingenieros á los cuales asistirán sin perjuicio de sus demás ocupaciones.

Art. 19. Habrá en las posesiones de Ultramar 23 Celadores de fortificación, distribuidos según expresa la plantilla núm. 2: serán cuatro de primera clase, siete de segunda y 12 de tercera.

Art. 20. Las tres referidas clases de Celadores, tendrán los mismos sueldos y descuentos respectivamente, que los Capitanes, Tenientes y Alféreces del Ejército, á los que estarán también asimilados aquéllos para todo lo demás en que lo estén los Oficiales primeros, segundo y tercero de Administración militar; adquirirán para sí y para sus familias, iguales derechos pasivos que éstos obtengan ó puedan obtener en adelante, y deberán, para contraer matrimonio, llenar las mismas formalidades que se exijan á aquéllos.

Art. 21. Las vacantes de Celadores de tercera clase se proveerán en sargentos primeros de las secciones de ingenieros de los respectivos ejércitos, que hayan cumplido el tiempo de su empeño y reunan la probidad é inteligencia que requieren estas plazas, atendiéndose en igualdad de circunstancias á la antigüedad en el Cuerpo.

Si no hubiera sargentos primeros de dichas secciones que solicitaran la plaza ó plazas vacantes, ó si careciesen de las condiciones necesarias, el Director Subinspector dará conocimiento al Capitán general quien á su vez lo hará al Gobierno, á fin de que se publique la vacante en España, entre los sargentos primeros de los regimientos.

Si tampoco hubiera ninguno de éstos que la solicitara, entonces po-

drán optar á ella los escribientes de las Direcciones, Subinspecciones y Comandancias de Ultramar que lleven doce años sin interrupción, sirviendo como tales escribientes, y tengan la inteligencia, aplicación y buena conducta indispensables, siendo preferidos los que lleven mayor tiempo de servicio en el Cuerpo.

Art. 22. Cualquiera que sea la clase de los aspirantes á que se refiere el artículo anterior, deberán acreditar su buena letra y correcta ortografía y someterse á un examen de las materias que abraza el programa que va al final de este reglamento, ante un tribunal compuesto de Oficiales de Ingenieros.

Art. 23. Con arreglo á los artículos precedentes, el Capitán general, cuando los aspirantes residan en Ultramar, ó el Ingeniero general si se hallasen en la Península, propondrá al Gobierno el individuo que deba cubrir cada una de las vacantes de Celadores.

Art. 24. Aprobada por el Gobierno dicha propuesta, será alta el agraciado en la escala de Celadores de tercera clase, con la antigüedad de la expresada aprobación, que constará en el despacho que debe expedírsele, con arreglo á su clase y carácter de Oficial.

Los sargentos primeros cesarán desde la fecha de su nombramiento en el percibo de los haberes, premios y gratificaciones qne disfruten, de la misma manera que se verifica con los que obtienen el empleo de Alférez.

Cuando el nombrado se halle en la Península, tendrá derecho al sueldo de los de su clase hasta el día del embarque, que empezará á disfrutar el que le corresponda en Ultramar, procediéndose para el abono de aquel sueldo y del pasaje, del mismo modo que si fuera un Oficial de Ingenieros.

Si el agraciado se hallase en Ultramar, el Director Subinspector podrá con autorización del Capitán general, emplearlo desde luego como Celador, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

Art. 25. Cuando ocurra alguna vacante de Celador de primera ó segunda clase, se publicará en la Península para ver si algunos de la misma clase lo solicita, en cuyo caso se cubrirá con éste.

Si no hubiera ninguno y la pretendiera algún otro de la clase inferior inmediata, se le concederá el pase á Ultramar con ascenso, siempre que sea más antiguo que los de su misma clase que allí sirven; mas si fuese más moderno, no se le concederá la plaza y se cubrirá por el ascenso del más antiguo de la clase inmediata, que resida en la posesión en que ocurrió la vacante.

Los Celadores de fortificación, estarán obligados á permanecer en la isla por lo menos seis años, y tres después de haber ascendido á la clase superior inmediata, por vancante, á no ser en el caso de enfermedad debidamente justificada, y autorización del Gobierno para regresar á la Península.

Cuando se verifique la vuelta á España de algún Celador, quedará en situación de excedente hasta que ocurra vacante de su clase que entrará desde luego á ocuparla.

El empleo ó empleos superiores que disfrute, los conservará como personales siempre que hubiera permanecido en Ultramar el tiempo señalado.

Art. 26. La importancia de los puntos en que sirvan los Celadores, no se relacionará con la categoría ó clase de éstos, y por lo tanto, aun cuando les corresponda el ascenso, podrán continuar en los mismos destinos. Sin embargo, el Director Subinspector, cuando lo considere conveniente al mejor servicio, podrá trasladar á otro punto, tanto á los que asciendan como á todos los demás Celadores, procurando tan sólo respetar los derechos adquiridos de los que han renunciado al ascenso, por no variar de destino, los cuales perderán todo derecho á reclamación ulterior.

Quedan prohibidas para lo sucesivo dichas renuncias al ascenso.

Art. 27. El uniforme de gala de los Celadores, se compondrá de levita de paño azul turquí abrochada, iguales á las de los Oficiales del Ejército, con dos castillos de plata en el cuello; pantalón de paño del mismo color y leopoldina como la de los Oficiales de la plana mayor del Cuerpo, espada lisa de reglamento.

Los botones llevarán un castillo y el lema: *Empleados de Ingenieros*. Las divisas, en el antebrazo serán serretas y estrellas de ocho puntas, de plata, iguales en su forma, colocación y número, según la clase á las usadas por los Oficiales primeros, Segundos y Terceros de Administración militar.

Para diario, servirá la misma levita, chaleco de paño y gorra de paño azul con un castillo de plata en el centro, y visera recta.

Para trabajo ó campaña podrán usar el traje propio del país, que se permita á los Oficiales del Ejército.

Art. 28. Cuando las obras sean tantas ó de tal entidad, que no bastasen los Celadores de fortificación para desempeñar las funciones de su instituto, podrá el Director Subinspector nombrar los temporeros ó eventuales que sean absolutamente indispensables, con arreglo al art. 3.º, y con cargo á las obras en que se empleen, mediante propuesta razonada del Ingeniero Comandante respectivo, dándose cuenta del nombramiento y de sus motivos al Capitán general.

Art. 29. Cuando sean necesarios algunos Celadores para el servicio de campaña del arma de Ingenieros, serán nombrados por el Capitán general á propuesta del Director Subinspector, procurando elegir los menos necesarios en las plazas.

Los Celadores disfrutarán entonces del plus y raciones de campaña que les correspondan por su empleo en la escala, según la clase á que esté asimilado dicho empleo.

Art. 30. Si para el mejor desempeño de algún trabajo ó comisión, hubiere de permanecer un Celador fuera del punto de su habitual residencia, se le auxiliará con una gratificación proporcionada, ó un tanto diario que no exceda al mes, de la mitad de su sueldo, y que fijará el Director Subinspector, á propuesta del Ingeniero Comandante respectivo, abonándose este gasto extraordinario con cargo á la obra ó servicio que lo motive. Pero si el goce de gratificación debiera durar más de un mes ó si hubiese aquélla de exceder de la mitad del sueldo mensual, se solicitará del Gobierno la aprobación de esta medida, así como el pago del gasto que ocasione.

IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 31. Todos los empleados subalternos á que se refiere este reglamento, dirigirán precisamente sus instancias y recursos por conducto del Ingeniero de quien dependan, para que llegando hasta el Comandante de ingenieros de la plaza, se dicte providencia ó se eleve á la Superioridad para la resolución que corresponda.

Art. 32. Los Directores Subinspectores, dirigirán al Capitán general en fin de Junio y fin de Diciembre de cada año, relaciones duplicadas en que manifiesten el concepto que por su conducta y demás circunstancias les merezcan los empleados subalternos que de ellos dependan, expresando respecto de cada uno, si lo considera digno de continuar en el servicio del Cuerpo.

Art. 33. Para acreditar la existencia, percibo de haberes y para todo lo demás referente á los empleados subalternos de Ingenieros que no estuviere expreso en este Reglamento, se procederá en los términos que

prevengan las disposiciones vigentes sobre cada particular ó á lo que en su defecto ordenen los Jefes de Ingenieros.

Art. 34. Las gratificaciones á que se refieren los artículos 28 y 30 se valuarán por los sueldos de los empleados de escala que disfruten los empleados subalternos á que aquéllos se refieren.

Las gratificaciones que hayan de disfrutar los pagadores en sus salidas del punto en que residen, cuando no estuvieren préviamente consignados en los presupuestos del material de Ingenieros, se determinarán lo mismo que previene el referido art. 30 para los de los Celadores.

Art. 35. Cuando ocurran vacantes, podrán ser trasladados á los puntos en que resulten, los Maestros ó Celadores que lo desearen, siempre que lo hubieren solicitado antes de la publicación de aquéllas.

Art. 36. No se dará retiro por edad á los Maestros de obras militares, ni á los Celadores de fortificación, mientras tengan aptitud para el desempeño de sus cargos.

Art. 37. La inteligencia, celo y probidad y conducta en todos los casos, así como el valor en los de guerra ó peligros de los empleados subalternos, serán siempre dignos de este Cuerpo y á los que más se distingan por dichas cualidades los significará oportunamente al Gobierno el Capitan general para ser recompensados con cruces ó empleos personales, y si ya hubiesen llegado al término de la carrera, con las mismas cruces pensionadas y el derecho á mejora de los goces pasivos ó con otros destinos militares ó civiles á que puedan optar según las disposiciones que rijan sobre la materia.

Art. 38. Los referidos empleados subalternos, cualquiera que sea su graduación, tratarán con la subordinación debida á todos los Jefes y Oficiales de Ingenieros, á quienes obedecerán siempre en los asuntos del servicio, observando especialmente cuanto les prevengan los respectivos Ingenieros-Comandantes de la plaza y del Detall.

Las faltas que en el ejercicio de sus funciones pudieran cometer los Celadores ó Maestros, serán corregidas por los Ingenieros de quienes dependan, según correspondan en cada caso con arreglo á Ordenanza y á las disposiciones vigentes.

Si por abandono en el cumplimiento de sus deberes, por falta de decoro ú otro poderoso motivo, conviniese la separación del servicio de alguno de dichos empleados, lo propondrá al Gobierno el Capitán general, acompañando los documentos justificativos de la falta, sin perjuicio de que si ésta por su naturaleza ó gravedad exigiera la formación de causa, se proceda desde luego á instruirla.

Art. 39. La distribución de los Maestros y Celadores en las Comandancias de Ingenieros, así como su residencia habitual, serán los que se señalan en los estados anexos á este Reglamento, sin perjuicio de que pueda modificarse esta distribución dentro de cada Dirección Subinspección según lo reclame la experiencia ó las necesidades del servicio.

V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 40. Los Capitanes generales de las posesiones de Ultramar, quedan autorizados para organizar la clase de Maestros de obras militares, refundiendo en ella las actuales de Maestros mayores y Maestros de obras.

Estos últimos podrán presentarse á los ejercicios de oposición que se celebren para cubrir las plazas de Maestros de obras militares de 3.ª clase, y en igualdad de circunstancias serán preferidos á los demás opositores, pero si los aprobados no alcanzasen á cubrir las vacantes de la nueva

plantilla, se procederá á publicar en la Península las que resulten sin proveer con sujeción á lo que dispone el art. 10. Las vacantes que por esta forma ocurran en Maestros de 1.ª y 2.ª clase se proveerán con arreglo á lo que previene el art. 12.

Art. 41. Mientras no se cubran por los trámites de este Reglamento todas las plazas de Maestros de 3.ª clase, se conservarán los actuales Maestros de obras que sean necesarios con las mismas atenciones y goces que hoy tienen.

Art. 42. Este Reglamento regirá desde la fecha del cúmplase del Capitán general ó la orden de aprobación del Gobierno.

PLANTILLA NÚM. 1

Distribución por clases de los diez y ocho Maestros de obras militares destinados al servicio del ejército de Cuba

Maestros de 1.ª clase	2
Idem de 2.ª clase	4
Idem de 3.ª clase	12
Suma	18

PLANTILLA NÚM. 2

Distribución por clases de los catorce celadores de fortificación destinados al servicio del ejército de Cuba

Celadores de 1.ª clase	2
Idem de 2.ª clase	4
Idem de 3.ª clase	8
Suma	14

PLANTILLA NÚM. 3

Distribución de los Maestros de Obras militares en las Comandancias de Ingenieros del ejército de Cuba.

COMANDANCIAS	PUNTOS	NÚMERO DE MAESTROS
Habana	Habana Nueva Gerona	4
Cuba	Cuba	2
Puerto-Príncipe	Puerto-Príncipe	2
Trinidad	Trinidad	1
	Sancti-Spíritus	1
Holguín	Holguín	1
Bayamo	Bayamo	1
Santa Clara	Santa Clara	2
Matanzas	Matanzas y Cárdenas	2
Pinar del Río	Pinar del Río	1
Baracoa	Baracoa	1
	Suma	18

Nota. Los dos Maestros de 1.ª clase que hay en el ejército de Cuba, residirán precisamente en la Habana y Santiago de Cuba.

PLANTILLA NÚM. 4

Distribución de los Celadores de fortificación en las Comandancias de Ingenieros del ejército de Cuba.

COMANDANCIAS	PUNTOS	NÚMERO DE CELADORES
Habana..............	Habana.............	3
Cuba................	Cuba...............	2
Puerto-Príncipe........	Puerto-Príncipe.....	1
Trinidad.............	Trinidad............	1
Sancti Spíritus.........	Santi-Spíritus........	1
Holguín..............	Holguín............	1
Bayamo..............	Bayamo.............	1
Santa Clara..........	Santa Clara.........	1
Matanzas.............	Matanzas............	1
Pinar del Río.........	Pinar del Río........	1
Baracoa..............	Baracoa.............	1
	Suma...............	14

Instrucción y Programa de examen para el concurso de ingreso en la clase de Maestros en las obras militares.

Las solicitudes pretendiendo tomar parte en las oposiciones, las dirigirán los aspirantes al Jefe superior del Cuerpo de Ingenieros, acompañando los documentos siguientes:

1.º La partida de bautismo ó acta de nacimiento.

2.º Certificación de su estado civil.

3.º Certificación de práctica en el arte de construir, en que conste haber dirigido obras por sí, ó haber asistido como facultativo á algunas, bajo la dirección de Ingenieros ó Arquitectos.

El examen abrazará dos ejercicios, el teórico y el práctico.

Serán objeto del primero las materias siguientes:

Topografía

Definición de la Topografía, Subdivisión en Planimetría y nivelación. Objeto de cada una de estas partes.

Figuras y dimensiones de la tierra, polos, meridiano, ecuador, paralelo etc.

Qué se entiende por línea y planos verticales.

Modo de determinar una y otra, valiéndose de la plomada.

Definiciones de la línea y planos horizontales. Detalles prácticos de su determinación por medio de los niveles de albañil y de aire.

Modo de comprobar la exactitud de la horizontalidad de una línea recta ó de un plano.

Qué se entiende por inclinación ó pendiente de una recta inclinada. Reducción al horizonte.

Tablas que presentan hecha esta reducción.

Dado un punto sobre un plano inclinado, hallar la línea de máxima pendiente que pasa por aquél.

Línea de máxima pendiente de la superficie de un terreno.

Idea general de la superficie terrestre por medio de las líneas divisorias y de las corrientes de agua.

Relieve y reprentación general del terreno.
Definición de cordillera, sierra, montaña, cerro, colina, cima, meseta, puerto, depresión, falda, ladera, vertiente, valle, vega, cañada, etc.
Definición del mar, ría, río, arroyo, rambla, torrente, afluente, lago, laguna, pantano, cuenca y desembocadura etc.
Señales para marcar en el terreno, los lados y ángulos de los polígonos, piquetes, jalones, banderolas.
Escalas más comunmente usadas en los planos topográficos, según el objeto á que éstos se destinan.
Escala de trasversales.
Orientación de los planos.

Plenimetría

Descripción, á la vista de los instrumentos, de las diferentes clases de brújulas.
Aplicación más conveniente que de ellas se hacen.
Límite de su empleo.
Detalles de la manera de usarlas, verificarlas y corregirlas.
Descripción y uso de la declinatoria.
Plancheta, descripción, verificaciones y correcciones de este instrumento.
Detalles sobre el modo de usarlo.—Orientación.
Estudio análogo para la escuadra ó cartabón, el grafómetro y la pantómetra.
Uso de los instrumentos angulares en el trazado, prolongación ó intercepción de las alineaciones.
Conocimiento y uso de la cadena, cinta metálica, rodete, renglones y aparato de Mr. Clave, para la medida de las alineaciones.
Descripción general y uso de la estadia.
Medición aproximada de las distancias por el paso del hombre y el del caballo. Casos en que es útil y suficiente este método.
Trazar una alineación que forme un ángulo dado con otra, ya desde un punto de ésta, ya desde un punto exterior.
Dividir una recta dada en cierto número de partes iguales ó proporcionales.
Dadas dos rectas que se cortan en un punto, trazar por otro desde el cual no se vea el primero, la recta que une á ambos.
División de un ángulo en dos, cuatro, ocho etc., partes iguales.
Medida indirecta de una alineación interceptada por un obstáculo, ó inaccesible por uno de sus extremos.
Medida de las alineaciones completamente inaccesible.
Determinación de puntos intermedios de una línea, cuyos extremos son invisibles entre sí, caso en que ésta tenga una gran extensión.
Prolongación de una recta completamente inaccesible.
Prolongación de las alineaciones á través de un obstáculo.
Medir un ángulo horizontal cuando el vértice es inaccesible, cuando lo son el vértice y un lado, y finalmente, cuando son inaccesibles, el vértice y los dos lados.
Determinar la dirección y magnitud de la perpendicular, bajada á una recta inaccesible por un extremo, desde un punto accesible.
Caso de ser inaccesible.
Por un punto accesible tirar una paralela á una recta inaccesible.
Hallar la bisectriz de un ángulo inaccesible.
Determinación geométrica de los puntos del terreno.
Determinar la posición de un punto con relación á tres puntos dados.
Operaciones preliminares para el levantamiento de planos.

Reconocimiento del terreno en todas las direcciones.—Formación de un croquis hecho á la vista.

Explicación detallada del levantamiento de planos, por los métodos de coordenadas y descomposición en triángulos que sólo exigen medición de líneas.

Medios de referir al papel los datos y resultados de las operaciones de campo.—Elección de la escala—Orden y precauciones que deben adoptarse en los trabajos de delineación.

Tablas que facilitan este método.

Descripción y uso de los trasportadores sencillos y del perfeccionado con alidada y nonius.

Medios de referir y marcar en el terreno los puntos y líneas que figuran en un plano.—Precauciones para evitar los errores en los replanteos.

Comprobaciones para cerciorarse de que no se han cometido.

Nivelación

Objeto de la nivelación.

Idea de la diferencia del nivel aparente al verdadero error producido por la refracción atmosférica.

Correcciones del desnivel entre los dos puntos dados.—Casos particulares.—Tabla de corrección.

División de la nivelación en simple y compuesta, por alturas y por pendientes.—Difiniciones de todas ellas.

Tablas para reducir las pendientes de un tanto por ciento á los ángulos á que corresponden.

Miras parlantes y de tablilla ó de corredera.—Disposición de sus diferentes partes.—División ó graduación.—Modo de usarlas.—Ventajas respectivas de cada una de estas miras.

Descripción y uso de los niveles de agua y de perpendículo.—Límite de su empleo.

Descripción del nivel de aire de Dollond.—Modo de usarle.—Verificaciones y correcciones.

Examen del eclímetro de perpendículo y del de pínulas.—Modo de verificarlos, corregirlos y emplearlos.

Diferencias entre los resultados obtenidos en la práctica, al nivelar con niveles y con eclímetros.

Exposición de las circunstancias que influyen en cada caso en la elección del instrumento más adecuado.

Marcha que debe seguirse en las operaciones de la nivelación compuesta por alturas.—Croquis y libreta de registro.—Acotación de los puntos del terreno.—Cálculo de las cotas y reducción de las distancias al horizonte.—Comprobación de las operaciones.—Obstáculos que puede presentar el terreno y manera de vencerlos.—Método de la nivelación recíproca.

Equilibrios de las construcciones

Reglas prácticas para calcular las dimensiones de un sólido sujeto á una fuerza en dirección de su longitud.

Reglas prácticas para calcular las dimensiones de una viga apoyada horizontalmente en sus dos extremos y cargada de un peso en su centro.

Igual determinación cuando la fuerza está repartida uniformemente en toda la longitud de la viga.

Estudio análogo cuando la pieza está empotrada en una extremidad y apoyada en otra.

Fórmulas prácticas y tablas para calcular las dimensiones de un muro de sostenimiento.—Determinación práctica del empuje.—Reglas empíricas para hallar las dimensiones de los muros de los edificios.

Coeficiente de estabilidad en los muros.

Ideas sobre los contrafuertes.

Indicación de las diversas clases de rotura de una bóveda.

Reglas prácticas para determinar el empuje.

Fórmulas empíricas y tablas para calcular las dimensiones de una bóveda en la clave, en los riñones y en los arranques.

Modo de determinar el espesor de los estribos y pilas.

Coeficiente de estabilidad en las bóvedas.

Idea general de la manera de calcular las piezas principales de un entramado.

Aplicación á las cimbras, amarraduras, suelos y puentes de madera.

Cortes de piedras

Qué se entiende por despiezo de una obra de sillería.

Principios generales que deben tenerse presentes en el corte de piedras.

Clasificación de los muros y definición de hiladas, piedras, lechos, sobrelechos, puntas, etc.

Muros con paramentos planos, rectos en talud, en esviaje y en talud y esviaje.—Condiciones que debe llenar en cada caso su despiezo.

Chaflanes normales á los paramentos cuando los lechos formen con ellos ángulos agudos inconvenientes.—Determinación de las plantillas.—Labras de los sillares.—Indicación de las obras en que suelen emplearse estos muros.

Igual estudio de los muros con paramentos cilíndricos y cónicos.

Ejemplos de algunos casos en que es indispensable que el paramento exterior de un muro sea alabeado.—Clase de superficie que entonces suele adoptarse.—Reglas para hacer el despiezo.

Principios generales que deben observarse en el encuentro y el cruzamiento de dos muros.

Forma de los sillares en el encuentro.

Uniones de paramentos por medio de cilindros ó conos tangentes á los mismos.

Explicaciones de la manera de dar forma á los sillares por el método denominado de escuadra y por el de Casbel.—Ventajas é inconvenientes de estos dos métodos.

Bóvedas

Definición de las bóvedas y su clasificación, según la naturaleza de la superficie del intradós.

Qué se entiende por intradós, trasdos, luz, flecha ó sagita, salmer, clave, contra clave, boquilla, etc.

Nombres particulares de las bóvedas cilíndricas, según la relación de la flecha á la luz.

Denominación de las bóvedas, según la naturaleza de la curva del intradós.

Método para el despiezo de las bóvedas cilíndricas y aplicación detallada á las más comunes.—Forma geométrica de las dovelas y del salmer.—Labra de estas piedras.

Arcos adintelados abiertos en muros rectos, en muros en talud y en muros cilíndricos.

Reglas generales para hacer el despiezo en cada uno de estos casos.—Modo de trasdosar las dovelas para enlazarlas en las hiladas de los muros.

Qué se entiende por salta caballos.—Inconvenientes de su adopción.—Labra de las dovelas.

Objeto de los capialzados en los vanos de puertas y ventanas.

Indicación de las varias superficies que pueden cubrir el espacio entre los planos de derrame.

Estudio del capialzado cónico.—Modo de hacer el despiezo en la labra de las dovelas.

Trompa.—Inconvenientes de que adolece esta construcción.—Casos en que puede tener útil aplicación.—Despiezo de las trompas cilíndricas.

Escaleras

Definición del peldaño, huella, tramo, descanso y tiro de una escalera.

Límite mínimo de la anchura de la huella.

Límite máximo de la altura de los peldaños en las escaleras rectas, indicando su trabazón y labra.

Escaleras de caracol, en sus dos clases.—Espigones y zancas.

Formas y trazados de los peldaños.

CORTE DE MADERA Y DE HIERRO

Cortes de maderas

Definición de los ensamblajes y exposición de los principios generales que en todos ellos deben observarse.

División de los ensamblajes en ensambladuras, empalmes y acopladuras.

Diferencia que existe entre cada una de estas tres clases.—Examen de las ensambladuras de encuentro de ángulo y cruzadas, de uso más frecuente en la práctica.

Estudio de los empalmes horizontales y verticales comunmente empleados.

Conocimiento de las acopladuras ordinarias.

Cepos.—Su uso en las cimbras, armaduras, puentes de madera, etc.

Condiciones que deben llenar y cortes que reciben en los casos más comunes de la práctica.

Indicaciones sobre los medios de ensamblar las vigas para aumentar su escuadría, longitud ó ambas cosas á la vez.

Explicar en qué casos conviene fortificar los ensamblajes con clavos, clavijas, tornillos, grapas, pernos, pasadores, abrazaderas, bridas, cinchos, estribos, barras, escuadras, cajas y manguitos.—Conocimiento de todas estas piezas.

Descripción y conocimiento de los principales útiles y herramientas que se emplean en el corte de las maderas.

Necesidad de la montea, modo de hacerla y de trazar las diferentes líneas de los cortes.

Corte de hierros

Aplicaciones numerosas del hierro en las obras públicas.

Analogía entre los ensambles de madera y los de hierro.

Facilidad de aumentar la escuadría en los puntos de las piezas de hierro donde así convenga hacerlo.—Ejemplos de ensambladuras, empalmes y acopladuras de piezas de hierro forjado.

Modo de unir los palastros.—Forma, objeto y remache de los roblones.

CONOCIMIENTO Y PREPARACIÓN DE LOS MATERIALES

Piedras

Su división respecto á las construcciones en piedras arcillosas, calizas, yesosas, selíceas y compuestas.

Medios de distinguir unas de otras por sus caracteres físicos.

Examen de las variedades más importantes en las aplicaciones.

Condiciones á que deben satisfacer las piedras según el uso á que se destinan en las obras. Medios prácticos de comprobar su calidad antes de la recepción.—Manera de conocer las piedras heladizas.—Inconvenientes de su empleo. - Preparación para disminuir los perniciosos efectos de las heladas.

Circunstancias que influyen en la elección de sistema de explotación.—Desembroce, despejo de la cantera y demás trabajos preliminares.—Explotación á cielo abierto por diferentes medios, á saber:

1.° Por rozas y desmonte ordinario.

2.° Por cuñas de madera ó hierro.

3.° Por la pólvora.—Apertura, dirección y dimensiones de los barrenos.—Pólvoras y mezclas explosivas comunmente usadas.—Carga de los barrenos.—Cartuchos.—Atraque.—Cebos ordinarios.—Mechas de seguridad.—Precauciones que deben tomarse en esta clase de operaciones.—Conocimiento de los útiles y herramientas.

Explotación en subterráneos.—Ideas generales sobre la explotación de las canteras subterráneas.—Aplicación, ventajas é inconvenientes de las minas en gran escala.

Comparación de las ventajas é inconvenientes de las explotaciones á cielo abierto y en subterráneo.

Qué se entiende por desbaste de cantera en la piedra de sillería.

Modo de verificarlo.—Plantillas para el désbaste.—Cruces de canteras.

Arreglo de caminos provisionales ó de servicio desde las canteras á las obras.

Medios para verificar á mano la carga y descarga.—Aparatos que facilitan estas operaciones.—Vehículos de trasporte.

Taller de sillería.—Preparación de una superficie plana para la montea.—Precauciones para trazar ésta con la debida exactitud.—Plantillas llenas.—Plantillas de marco.—Materiales de que se hacen unas y otras.—Explicación de la labra fina y basta.

Qué se entiende por cinta en la labra de sillares.—Almohadillados, su objeto y disposiciones varias.—Conocimiento de los útiles y herramientas que se emplean en este trabajo.

Diferencia que existe entre los sillares y los sillarejos.

Ladrillo

Ventajas de este material.—Medios prácticos de reconocer su bondad, así como los defectos que le hagan inadmisible para las obras.

Dimensiones de los ladrillos comunmente usados.—Relación más conveniente entre el ancho y el largo del ladriilo para su cómodo empleo en las fábricas.

Ideas generales sobre la preparación y fabricación de los adobes, ladrillos ordinarios y demás materiales de alfarería.

Diversas clases de ladrillos que salen en cada hornada.—Ladrillos recochos.—Ladrillos porteros.—Ladrillos pardos.

Examen con ejemplares á la vista de los ladrillos prensados, aplantillados y huecos y de sus ventajosas aplicaciones.

Idem acerca de las principales clases de baldosas, baldosines, azulejos, tejas y tubería de barro.

Morteros y hormigones

Objeto de los morteros, y elementos que entran en su composición.

División de las cales en grasas, áridas é hidráulicas.

Métodos prácticos sobre la manera de distinguir unas de otras.

Calcinación de las piedras calízas.—Forma, disposición y situación de los hornos ordinarios para la calcinación periódica.—Modo de cargarlos y descargarlos.—Combustibles que se usan comunmente.—Marcha del fuego y señales de una buena cocción.

Diversos métodos para apagar las cales según su naturaleza y el objeto á que se destinan.

Precauciones para el trasporte y la mejor conservación de la cal viva y apagada.

Principales propiedades de los cementos y puzolanas.—Modo de usar estas sustancias.—Precauciones para su buena conservación.—Método práctico para determinar el grado de su hidraulicidad con suficiente aproximación.

Ideas generales sobre la fabricación de cementos, puzolanas y cales hidráulicas artificiales.

Arenas más convenientes para la confección de los morteros según á lo que éstos han de aplicarse.—Métodos prácticos para asegurarse de su bondad.

Indicación de las aguas que pueden perjudicar la naturaleza de los morteros.

Diversas clases de morteros y usos á que cada una de ellas se destinan.—Morteros de cal, de yeso y de arcilla.

Proporciones en que, según los casos deben entrar los elementos que constituyen las mezclas —Conveniencia de que no se echen sin medida.—Confección de los morteros á mano.—Útiles y herramientas que exige este sistema.—Detalle de todas las operaciones.

Fabricación con máquinas de rueda, de rastrillos y de tonel.

Manipulación y útiles que exigen los morteros hidraúlicos.

Proporción y orden con que deben mezclarse los elementos de que constan.—Necesidad de que se vaya haciendo el mortero en cortas cantidades sucesivameute, á medida que se emplea en la obra,

Proporciones en que entran el mortero y las piedras en la fabricación del hormigón.

Machaqueo de la piedra y tamaño á que debe quedar según los casos.—Preferencia de las piedras angulosas.—Conveniencia de zarandear y aun de lavar en ciertos casos la piedra.—Confección de los hormigones.—Conocimiento de las herramientas y útiles que para ello se usan.

Empleo del hormigón para hacer piedras y cantos artificiales.—Cajones que sustituyen los moldes.—Maneras de echar en ellos hormigón.—Endurecimiento.

Modo de hacer los betunes y masties mâs comunmente usados en las obras.

Maderas

Maderas que más frecuentemente se emplean en las construcciones.

Época más conveniente para la corta de los árboles y modo de verificarlo.—Condiciones principales que determinan la bondad de las maderas para las obras.—Vicios y defectos de que pueden adolecer.—Manera de reconocerlos.

Denominación y marcos de las piezas de madera y tablazón que por lo común se expenden en el comercio.

Manera de efectuar á brazo el escuadreo y aserrado, describiendo los útiles y herramientas que exigen estas operaciones.

Precauciones en el apilamiento y almacenaje de las maderas y tablas para su buena conservación y fácil remento.

Sucinta idea de los medios ordinarios de prepararlos para conseguir su mayor duración.

Metales

Condiciones principales á que debe satisfacer el hierro forjado.—Defecto de que suele adolecer.—Medios prácticos de reconocer estas faltas. —Conocimiento por medio de muestras, de las diferentes formas y dimensiones que afectan los hierros forjados más usuales, como palastros, planos y ondulados, flejes, llantas, barras, escuadras, piezas de T. de doble T., pernos, clavazón, etc., etc.

Trabajo del hierro forjado.—Modo de calzar, acerar y aguzar las herramientas usadas en las obras —Modo de evitar la exodación al hierro forjado por la brea, el asfalto, la pintura al óleo, etc.

Hierro fundido ó fundición.—Sus condiciones.—Sus defectos y reconocimiento.

Esfuerzos á que debe someterse el hierro según sea forjado ó fundido.—Examen, con muestras á la vista, de planchas y tubos de plomo y de zinc.—Indicación sobre sus usos.—Manera de hacer las soldaduras en cada uno de dichos metales.

Ejemplos de los materiales en las diversas clases de Fábricas

Descripción y examen ocular de las herramientas y útiles usados en la ejecución de las obras de cantería, albañilería y carpintería.

Relación mínima que deben guardar las dimensiones de los sillares. —Soga.—Tirón —Altura.

Elevación de los sillares á la obra por planos inclinados, por grúas y por aparejos.

Medios empleados para el asiento.—Modo de conseguir que no quede hueco alguno en los lechos y juntas de sillares.

Recorrido y retundido de juntas.

Aplicación de los mismos principios cuando los sillares son de poca altura.

División de las mamposterías, según las formas de las piedras que entran en su composición.

Mampostería concertada y ordinaria.

División y definición de las mamposterías, según la clase de material que llena los huecos de las piedras

Mampostería de piedra en seco, con cal é hidráulica.

Reglas detalladas de los buenos principios que deben observarse en la ejecución material de estas clases de fábrica y en la de hormigón.

Manera de ripiar y tomar las juntas.

Elección del aparejo más adecuado para la mejor trabazón de los ladrillos según sea el espesor de la fábrica.

Disposición, dirección y señalamiento de las hiladas.

Paramentos con ladrillos todos á tizón ó alternando en cada hilada la soga y el tizón.—Tendeles.—Retundición de juntas.

Minuciosos detalles sobre la material ejecución de esta clase de fábrica.—Definición de la fábrica de tapiales y su aplicación útil en ciertas construcciones.

Elección y preparación de las tierras.—Tapiales calicastrados.

Útiles y herramientas que se necesitan para estas fábricas.

Detalles prácticos de su construcción y revoque.

Disposición general de los entramados de madera verticales.—Ventajas é inconvenientes de los muros de esta clase.

Obras en que tiene útil aplicación.

Ensambladuras y medios más adecuados para la buena unión de las diferentes piezas que constituyen el armazón de madera.

Nombres y funciones de estas piezas.

Clases de fábrica con que se rellenan los cajones ó claros de los entramados.—Inconvenientes de los morteros de cal en contacto con las maderas.

Cimientos

Condiciones generales de un buen cimiento.

Imperiosa necesidad de que tengan cumplido efecto en todas las obras.

Determinación previa de la calidad del terreno.

Medios de verificarlo por la sondas ordinarias y las de Degonseé.

Apuntación que deben llevarse al verificar el sondeo.

Reseña general de las diversas clases de cimientos.—Circunstancias que influyen en la elección de la más apropiada para cada caso.

Ventajas que se logran cuando los cimientos se hacen en seco.—Cimientos en el agua.—Sus condiciones.

Objeto de las ataguías.—Principales clases de ataguías.—Modo de construirlas.—Reglas prácticas para determinar sus espesores.—Agotamiento por baldeo y por bombas.—Idea de las usadas más frecuentemente en esta clase de trabajos.

Medios de aislar y sofocar los manantiales, cuando lo permita la naturaleza del terreno en que brotan.

Detalles prácticos relativos á la organización y ejecución de los trabajos de agotamiento.

Necesidad del dragado en determinadas ocasiones.—Utiles que se emplean en esta operación y manera de llevarla á cabo.

Examen de la escanfranda y de las bombas de aire.—Explicación de su uso.—Modo de vestir á los buzos.—Precauciones necesarias en esta clase de trabajos.

Forma, dimensiones y preparación de los pilotes de madera.—Cinchos y azuches.—Pilotes empalmados.—Falsos pilotes.—Modo de hincar los pilotes.—Conocimiento por medio de modelos de los martinetes ordinarios y de escape.—Usos de estos aparatos.—Andanadas. Límites de la línea.—Anotaciones que conviene tomar durante la operación.

Idea general de los pilotes de hierro.—Aplicación de estos pilotes en los cimientos.

Objeto de las tablestacas.—Preparación y manera de hincarlas, unirlas y sujetarlas.

Recinto de pilotajes y tablestacado para sostener los macizos de hormigón. Modo de echar y extender este material.

Descripción de las plataformas y emparrillados.—Unión de las diferentes piezas de que se componen.—Casos en que se emplean.

Breve reseña de los cajones sin fondo de que á veces se hace uso en las fundaciones.—Modo de colocarlos y de rellenarlos de hormigón hasta la altura en que convenga hacer el replanteo de cimientos.

Observaciones sobre los cimientos con escollera.

Forma, naturaleza, dimensiones y peso de los cantos ó piedras.—Medios y útiles usados para arrojarlos y arreglarlos en cuanto sea posible.

Empleo de las escolleras como obra de defensa de otras construcciones.

Casos en que es preciso hacer uso de piedras artificiales, ya parcialmente, ya en la totalidad de la masa de la escollera.

Dimensiones que pueden llegar á tener los grandes cantos de piedra artificial.

Apoyos aislados

Formas que afectan los pilares de fábrica, los postes ó pies derechos de madera y las columnas de hierro.

Aplicación, resistencia y disposición de estos apoyos.

Muros

Diversas clases de muros, de sostenimiento, de revestimiento, de contención, de cerca, de fachada, de carga ó crugía y divisorios ó tabiques.

Casos en que los paramentos deben ser inclinados.

Taludes que entonces se adoptan más comunmente.

Explicación de las circunstancias que influyen en el establecimiento de muros con retallos en uno ó en ambos paramentos.

Modo de replantear los muros y de fijar en conveniente posición los renglones que han de servir de directrices para las superficies de los paramentos y aristas de coronación.

Elección de la clase de fábrica más adecuada, habida cuenta del objeto del muro y de los materiales disponibles.

Qué se entiende por mechinales de desagüe.—Cuándo son necesarios.—Cómo se distribuyen y se establecen.

Enfoscados, reboques y retundidos.

Reglas que deben tenerse presente cuando entran en los muros distintas fábricas.

Explicación y uso de las cadenas horizontales.

Objeto de las cadenas verticales, ya en fajas de igual anchura ya aparejadas por hiladas de mayor y menor, formando adarajas.—Conveniencia de que las fábricas de los muros se vayan levantando por igual en toda su longitud.—Escalones que han de dejarse cuando se hacen por trozos.

Reglas para conseguir la más sólida trabazón de la fábrica en el encuentro y cruzamiento de dos muros.

Precauciones que deben tomarse en la unión de las fábricas nuevas con las antiguas.

Asiento de las obras.

Suelos y techos

Ideas sobre las diversas disposiciones de los maderos en los entramados horizontales para suelos.—Modo de disponer los brochales y cuadrales.—Forjado de los suelos.

Techos de una sola vertiente, á dos aguas, á cuatro y en pabellón.—Azoteas.

Armaduras.—Condiciones que deben cumplir.—Definición de sus diferentes piezas, con la disposición y objeto de cada una.—Casos en que debe usarse en ellas el hierro, en todo ó en parte.—Cubiertas.—Definición y construcción de las metálicas, de las vejetales y de las piedras naturales ó artificiales.

Bóvedas

Fábricas de que se hacen las bóvedas.

Bóvedas de fábrica mixta.—Bóvedas tabicadas.

Monteas y modo de comprobar la posición de los materiales en las bóvedas.

Principios generales que han de seguirse en su construcción cualquiera que sea la clase de fábrica.—Manera de sentar las claves.—Prescripciones especiales para las bóvedas de mampostería y de hormigón.—Necesidad de emplear en ellas mortero hidráulico.

Diversos modos de disponer el aparejo del ladrillo en las bóvedas hechas con este material.—Sistema inglés ó de arcos concéntricos.

Disposición del trasdos de las bóvedas.—Sobre cargas.—Desagües.—Epocas más convenientes para el descimbramiento.—Precauciones con que se ha de verificar.

Construcciones auxiliares

Condiciones á que deben satisfacer los andamios.

Descripción de los andamios denominados de albañil, así horizontales como verticales y colgados.

Disposición y modo de sujetar las maderas para el establecimiento de castillejos aislados y corridos, con destino á la elevación de sillares y traslación horizontal de los mismos.

Condiciones de las cimbras en general.

Estudio detallado de los tipos de cimbras comunmente usados para las alcantarillas, pontones y bóvedas de pequeña luz.

Diversos medios empleados para apoyarlas.

Examen de varios modelos y dibujos que den á conocer las cimbras usadas en arcos de mayor abertura.

Prescripciones que han de observarse en la disposición y ejecución de los puentes provisionales.—Apoyos de empalizadas.—Apoyos de caballetes.—Reglas para llevar á cabo unos y otros en los muros, bóvedas, suelos y zanjas.

Obras varias

Pinturas.—Condiciones de su preparación y aplicación á las diversas construcciones.

Obras de reparación y conservación.—Apuntalamientos.

Recalzos.—Procedimientos para mejorar las condiciones de los muros invadidos por la humedad.—Muros greteados y sus reparaciones.—Cogida de goteras, etc.

Otras materias

Reconocimiento de edificios para declararlos ruinosos.

Tasación de edificios y otras construcciones ó fincas.

Redacción de proyectos.

Nomenclatura de las diversas partes de una fortificación.

Ordenes generales para oficiales del Ejército y penalidad militar vigente.

El examen teórico se dividirá en dos ejercicios.

El primero versará sobre la Topografía, cortes de piedras, maderas y conocimiento y preparación de materiales; el segundo sobre el resto de las materias que abraza el Programa; fijándose en la manera especial de construir adoptada en la localidad en donde hubiere ocurrido la vacante que haya de proveerse.

Los aprobados en los ejercicios teóricos, se examinarán: de dibujo

topográfico, lineal y de arquitectura, á la vista de los profesores, y después verificarán el ejercicio práctico, que consistirá en formar el proyecto y presupuesto de una obra, cuyo programa se dará en el acto; recluidos los aspirantes durante veinticuatro horas, presentarán, pasadas éstas, sus trabajos, para que el tribunal de examen los califique y teniendo presente que la nota mínima aprobatoria es la de bueno por pluralidad, se formará una relación, conforme al formulario que se acompaña, en que se indique, con las censuras de Malo, Mediano, Bueno, Muy Bueno y Sobresaliente, el concepto que á cada examinador haya merecido el aspirante, poniendo debajo el Presidente, notas sobre su personal, disposición y honradez, según su juicio y las noticias que reservadamente habrá tomado.

Una vez aprobadas las relaciones de censuras y elegido por el Capitán General para ocupar la vacante el que haya merecido la calificación más ventajosa, pasará éste á la Comandancia de Ingenieros principal del Distrito, con carácter de temporero y para comprobar su aptitud práctica por el término de tres meses, al fin de los cuales y en vista de los informes del Director Subispector, se le propondrá ó no al Gobierno para su ingreso definitivo en la escala de su clase.

Si el resultado de esta prueba no fuese tan satisfactorio como es de esperar, podrá llamarse al aprobado en segundo lugar, y así sucesivamente; ó bien se procederá á un nuevo concurso en el caso de faltar éstos.

Instrucción y programa para el examen de los que opten á plazas de Celadores de fortificación

Las materias de examen serán las siguientes:

1.º Principios elementales de Geometría y conocimientos de Geometría práctica, á lo menos en el uso de los medios más sencillos para medir terrenos ó levantar planos de corta extensión.

2.º Nociones de la nomenclatura y principal objeto de las diferentes partes de las fortificaciones.

3.º Algunos conocimientos de delineación.

4.º Formación de inventarios.

El tribunal de examen lo compondrán un Jefe y dos Oficiales de Ingenieros que nombrará para cada caso el Director Subinspector.

La relación de censuras será análoga á la que en el formulario adjunto se indica para los exámenes de Maestros.

CUERPO DE INGENIEROS DEL EJÉRCITO.

RELACIÓN *de las censuras que han merecido los pretendientes á la plaza (ó plazas) de Maestros de Obras Militares, en los exámenes verificados en los días (tales,) siendo examinadores el Coronel D. F..... el Comandante D. N..... y los Capitanes D. N...... y D. R.....*

NOMBRES.	Primer ejercicio Teórico. Censuras de aprobación	RESULTADOS	Segundo ejercicio Práctico. Censuras de aprobación	RESULTADOS
D. F. de T..........	Uno muy bueno y dos buenos.	B. U.	Tres buenos.	B. U.
D. F. de T..........	Dos buenos y uno mediano.	B. P.	Uno muy bueno y dos buenos.	B. U.
D. F. de T..........	Dos medianos y uno malo.	Med. P.	» » »	» »

(Fecha)

Primer examinador. Firma. — *Segundo examinador* Firma. — *Tercer examinador.* Firma.

Notas del Presidente del Tribunal sobre los pretendientes.

D. F .... de T....., presenta robustez y actitud física para los trabajos; se produce con facilidad; sus antecedentes son (tales) etc.

D. F..... de T....., etc. etc. etc.

Madrid 21 de Mayo de 1875.—El Secretario, Marcelo de Azcárraga.—Sello del Ministerio de la Guerra.

Núm. 432

HACIENDA

Moneda.—*(Real decreto 21 Mayo).—Disponiendo que en los ingresos del Tesoro y en los pagos que se verifiquen en las Cajas, se admita y entregue la moneda de bronce en la proporción señalada para la de cobre en las disposiciones vigentes.*

Conforme con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se deroga el artículo 5.° del decreto de 19 de Octubre de 1868 en cuanto se obliga por él á las Cajas públicas á recibir sin limitación alguna la moneda de bronce que se mandó acuñar por el mismo decreto, y se les prohibe entregarlas en cantidad que exceda de 5 pesetas.

Art. 2.° En los ingresos del Tesoro y en los pagos que se verifiquen en sus cajas, se admitirá y entregará la moneda de bronce en la proporción señalada para la de cobre en las disposiciones vigentes.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de lo mandado en este decreto.

Dado en Palacio á 21 de Mayo de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Núm. 433

ULTRAMAR

Presupuestos.—Ultramar.—(*Real decreto* 21 *Mayo*).—*Declarando ampliables los capítulos de ejercicios cerrados en la misma forma que lo son todos los demás de los presupuestos de gastos de Ultramar.*

«En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se declaran ampliables los capítulos de ejercicios cerrados en la misma forma que lo son todos los demás de los presupuestos de gastos de Ultramar.

Art. 2.° Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá efecto siempre que por no aprobarse á su tiempo el presupuesto de un año económico haya de regir el anterior.

Art. 3.° El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones

necesarias para la aplicación de este decreto en las Antillas y especialmente en Filipinas, sobre cuyas cajas pesa hoy tan gran número de obligaciones imputables á ejercicios cerrados.

Dado en Palacio á 21 de Mayo de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo López de Ayala.

Núm. 434

Ascensos.—Vacantes.—(*Real orden circular 22 Mayo*).—*Derogando las disposiciones dictadas para la provisión de las vacantes llamadas de sangre.*

Excmo. Sr.:—Por una práctica poco conforme con los principios de todo buen sistema de ascensos aplicado á las escalas generales, continúan proveyéndose todavía parcialmente dentro de los mismos cuerpos de Infantería y Caballería en que ocurren las vacantes llamadas de sangre. Esta práctica que, para complemento de anomalía, no se ha observado nunca en las otras armas, y que en aquéllas no favorece ni al más antiguo ni al más merecedor por su distinguido comportamiento, arranca de la Real orden de 10 de Agosto de 1834, cuyo natural efecto no fué al pronto ni pudo sin embargo ser otro, que el de comprender también á los Jefes en la regla de cubrirse las expresadas vacantes por la escala de cuerpos que se hallaba establecida anteriormente para todos los casos desde sargento 1.º hasta Capitán inclusives.

La Real Instrucción de 26 de Abril de 1836, regularizando la concesión de recompensas por mérito de guerra, modificó ya la citada Real orden de 10 de Agosto, excluyendo del ascenso en vacante de sangre á los Jefes y Oficiales que no tuvieran la aptitud y experiencia necesarias, como se verificaba respecto de las demás; y posteriormente, el Reglamento de 31 de Agosto de 1866 para la aplicación del Real decreto de 30 de Julio del mismo año sobre ascensos militares, llegó hasta abolir por completo aquel procedimiento que luego volvió á restablecerse sin orden expresa. Una vez establecido el ascenso por escala general en todas las clases, y en plena observancia un sistema de recompensas que autoriza y ordena el debido premio para todos los merecimientos, la provisión de las vacantes causadas por muerte de herida, en la forma en que aún se está verificando, no puede resistir el examen del buen criterio, por razones evidentes de conveniencia, de equidad y de justicia, y es hasta repulsiva á los nobles sentimientos del corazón, que no pueden menos de aceptar con dolor todo adelanto á costa de la desgracia ajena en el peligro común. En virtud de estas consideraciones, S. M. el Rey se ha servido resolver lo siguiente: —*Artícu-*

lo 1.°—Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas para proveer las vacantes llamadas de sangre.—*Artículo* 2.°—En lo sucesivo las vacantes que ocurran por muerte en acción de guerra se aplicarán á la escala general respectiva y turno de ascenso ó reemplazo según corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Mayo de 1875.—Jovellar.

Núm. 435

Abonos.—Heridos.—*(Real orden circular 22 Mayo).—Aclaraciones respecto al modo de hacer el abono de tiempo por la campaña carlista y el cual será de abono á los heridos y contusos graves aun cuando no llenen los demás requisitos.*

Excmo. Sr.:—Por Decreto de 26 de Diciembre de 1873, se concedió el abono de doble tiempo de campaña desde 1.° de Enero de dicho año, á los ejércitos del Norte y Cataluña, á condición de que los individuos á quienes comprendía aquella disposición, habían de reunir un año por lo menos en operaciones, asistiendo en él á tres ó más acciones de guerra. Por otro Decreto de 27 del mismo mes y año, se hicieron extensivos los beneficios del anterior, á las tropas del Ejército y fuerzas auxiliares que hubiesen operado en cualquier punto del territorio de la Península, y llenasen las condiciones que se marcaron, resolviéndose asimismo que los Capitanes generales de los Distritos informasen á este Ministerio, así respecto de la fecha en que debiera empezar á considerarse en vigor el Decreto sobre abonos de tiempo en los suyos respectivos, cuanto acerca de las acciones de guerra que, por su importancia, debían juzgarse válidas para el objeto. Cumplido ya este requisito, y oida también la opinión de los Generales en Jefe, es llegado el caso de dictar las instucciones á que hace referencia el art. 3.° del ya citado Decreto de 27 de Diciembre de 1873; y al efecto, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:—1.°—La campaña carlista se considerará que dió principio en 1.° de Enero de 1873 para la aplicación del doble tiempo, y sólo desde esa fecha, empezarán á otorgarse los beneficios de los citados decretos, á los que á ellos tengan derecho por haberse hallado en operaciones ó guarniciones en cualquier punto del territorio de la Península; bien entendido que, respecto de las guarniciones, se tendrá presente lo prevenido para las de las provincias Vascongadas y Navarra, en el art. 3.° del Decreto de 26 de Diciembre de 1873.—2.°—Todas las acciones de guerra ocurridas en el territorio de la Península desde aquella fecha, son válidas para

completar las tres preceptuadas en el art. 2.° del referido Decreto.—3.°—No están comprendidas entre las marcadas para optar al abono del doble tiempo de campaña, las operaciones practicadas en persecución de criminales, ó represión del contrabando.—4.°—Para completar el plazo de un año marcado en el art. 2.° del ya repetido Decreto de 26 de Diciembre de 1873, como necesario para poder optar el abono del doble tiempo, será válido todo el que desde 1.° de Enero del mismo año, ó posteriormente, hayan permanecido los interesados en las brigadas ó divisiones de los tres ejércitos, en sus cuarteles generales ó en las columnas de los demás distritos, cualquiera que haya sido la fuerza de éstas; acumulándose el tiempo servido en una de las agrupaciones citadas, á los servicios prestados en otra; pero no se tendrán en cuenta para esta acumulación los plazos menores de dos meses, y en ningún caso el tiempo trascurrido en uso de licencia, comisión ó cualquiera otra causa que separe á los interesados del teatro de la guerra. —5.°—A los heridos y contusos graves se les hará el abono de todo el tiempo que hayan estado en campaña, aun cuando no hayan completado el año prevenido como regla general, ni asistido á más acción de guerra que aquella en que hubieren recibido la herida ó contusión grave.—6.°—Los Directores ó Inspectores generales de las Armas é Institutos no dispondrán que se haga efectivo el abono de tiempo en las hojas de servicios ó filiaciones, sin que en la subdivisión de éstas, de servicios y vicisitudes, aparezca claramente consignado que los individuos á quien se refieran reunen los requisitos prevenidos en los Decretos ya citados, y las que establecen las reglas anteriores, cuyas circunstancias, con respecto á los que hayan servido destinos ó comisiones separados de las filas, harán constar por medio de certificados de los Oficiales generales de quienes más directamente hayan dependido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Mayo de 1875.—Jovellar.

Núm. 436

Contratas.—Reclutamientos.—Sustitutos.—Ultramar.—(*Real orden circular* 22 *Mayo*).—*Concediendo á D. Bienvenido Clausells autorización para la recluta de sustitutos por cuenta de los descubiertos de las quintas de* 1869 *á la última de este año, cuyo principal destino sea á Ultramar, bajo las condiciones que se expresan*:

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar, lo que sigue:

«Enterado el Rey (q. D. g.) de la instancia promovida por D. Bienvenido Clausells, vecino de Sevilla, solicitando se le conceda análoga autorización que la que por Real orden de 4 de Marzo último se otorgó á la Sociedad representada por don Emilio Domenech, para presentar en los Depósitos de bandera con destino al ejército de la Isla de Cuba, sustitutos por cuenta del descubierto en que se encuentran los cupos de los pueblos en todas las provincias de España, en las quintas de 1869 hasta la última del año actual: y teniendo presente que cada día es más apremiante la necesidad de enviar refuerzos en grande escala á la referida Isla en el plazo más breve posible; así como también que la autorización concedida á la Sociedad Domenech, fué sin perjuicio de la libertad en que quedaba el Gobierno para otorgar otras análogas, según terminantemente se halla consignado en la base 10.° de la referida Real orden de 4 de Marzo; S. M. se ha servido acceder á la instancia del recurrente con sujeción á dicha Real orden, modificación introducida en la de 30 del mismo mes, y además con las condiciones siguientes:

Primera. Se concede á D. Bienvenido Clausells la autorización que solicita para presentar sustitutos en los Depósitos de bandera por cuenta del descubierto en que se encuentran los pueblos en todas las provincias de España, en las quintas de 1869 hasta la última del año actual.

Segunda. Los sustitutos que el referido Claussells presente, habrán de reunir todos los requisitos prefijados en los reglamentos y disposiciones vigentes sobre reclutas, á cuyo fin deberán ser reconocidos, antes de su admisión, por facultativos del cuerpo de Sanidad militar, debiendo tener, además de la estatura fijada en el Real decreto de 10 de Febrero último, la edad de 20 años cumplidos y no pasar de 34, con arreglo á lo que previene la vigente Ley de reemplazos, cuya circunstancia habrá de acreditarse con la presentación de las partidas de bautismo legalizadas de cada uno de los interesados. Además, deberá presentar sus cédulas de vecindad para justificar el domicilio, la buena conducta de los mismos é identificar sus personas.

Tercera. Los sustitutos que con estos requisitos se vayan presentando, serán admitidos con destino al ejército de Cuba, sin perjuicio de la facultad que se reserva el Gobierno para disponer de todos ellos en la forma que lo considere más conveniente; pudiendo destinarlos indistintamente, lo mismo á cualquiera de los ejércitos de Ultramar que al de la Península.

Cuarta. El tiempo que habrán de servir en el ejército estos sustitutos será, para los que se destinen al ejército de la Península, el mismo á que estén obligados los quintos por quie-

nes ingresen, según el reemplazo de que procedan; y para los que lo sean á los de Ultramar, el de cuatro años, con la condición que los que vayan á la Isla de Cuba, quedarán obligados á servir allí todo el mayor plazo que dure la campaña si ésta no hubiese terminado al completar los cuatro años de servicio.

Quinta. Será de exclusiva cuenta de D. Bienvenido Clausells, el pago á cada sustituto, antes de su embarque, de las 250 pesetas que de gratificación extraordinaria disfrutan en la actualidad los voluntarios para Ultramar, y también todos los gastos que aquellos ocasionen, desde su entrada en los Depósitos hasta su embarque directo para Cuba, incluso el vestuario y el trasporte, bien se haga por mar, bien por tierra, optando después que el embarque tenga lugar, á las ventajas y garantías señaladas en el Real decreto de 2 de Octubre de 1872 y orden-circular de 7 de Agosto del año próximo pasado. Igualmente responderá dicho Clausells de los gastos de los desertores, sin derecho á pedir indemnización de ninguna especie por ellos.

Sexta. D. Bienvenido Clausells queda asimismo obligado á presentar nuevos sustitutos por los que deserten dentro del primer año que sirvan los primeros, bien sea en la Península ó en Ultramar, en armonía con lo que dispone el art. 148 de la mencionada Ley de reemplazos.

Séptima. En el caso de que los sustitutos que se presenten sean de prófugos, quedará igualmente obligado á indemnizar á los suplentes que por ellos se hallen sirviendo, con una cantidad que no bajará de 200 rs., y se regularizará según el tiempo que lleven sirviendo, al respecto de 1.000 rs. por cada año, con arreglo á lo determinado en el art. 116 de la repetida ley.

Octava. Para el debido cumplimiento de esta autorización, D. Bienvenido Clausells otorgará la correspondiente escritura pública, depositando antes en la sucursal de la Caja de Depósitos, ó en la Tesorería de Hacienda pública de Sevilla, la cantidad en metálico de 40.000 pesetas, ó su equivalente en papel del Estado, al tipo de la cotización oficial del día en que haya de hacerse el depósito, cuya fianza responderá al pago de las reclamaciones que los suplentes hagan y á las de los demás sustitutos, así como á cualquiera gasto que se originase y que el concesionario no hubiese satisfecho, por cuya razón deberá obligarse á tener siempre completa dicha cantidad, la cual no le será devuelta hasta dos años después de caducada esta autorización. El otorgamiento de la escritura se verificará en Sevilla, representando al Gobierno el Comisario de Guerra que al efecto nombre el Capitán general del distrito de Andalucía, cuyos gastos, así como de las copias que se necesitan, habrán de ser de cuenta de D. Bienvenido Clausells.

Novena. Además de los documentos de que trata el artículo 2.°, se presentará con cada sustituto un certificado del Ayuntamiento del pueblo á que corresponda el cupo por que aquél ingrese, expresándose el nombre del quinto á quien sustituya y el reemplazo á que pertenezca, debiendo además estar visado dicho certificado por el Secretario de la Diputación de la provincia respectiva. A su vez el Jefe del Depósito de Bandera en que tenga lugar el embarque, expedirá otro certificado en que se haga constar esta circunstancia para que con presencia de este documento pueda declararse libre por la Diputación correspondiente al quinto á quien se refiera: único beneficio á que podrá optar dicho D. Bienvenido Clausells por parte del Estado, puesto que en ningún tiempo podrá solicitar bonificación de ninguna clase ni indemnización por daños y perjuicios.

Décima. Para evitar reclamaciones y conflictos por parte de los sustitutos, que pudieran ser causa de demora en los embarques de éstos, serán revistados por el Gobernador militar de la plaza la víspera en que haya de tener lugar, y si justificasen que se les adeuda alguna cantidad, bien por cuenta de la gratificación de 250 pesetas, bien por lo estipulado por la sustitución ó por cualquier otro concepto, dispondrá se les satisfaga por el Depósito de embarque con cargo á la fianza de que trata el art. 8.°

Undécima y última. Esta autorización caducará el 31 de Diciembre del año actual, y se entenderá que, sin perjuicio de ella, el Gobierno podrá conceder otras análogas ó en otros términos, á quien lo considere conveniente, en cualquiera tiempo, aunque no hubiese terminado dicho plazo.»

De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Mayo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr.....

Núm. 437

Escolta Real.—Ayudantes.—(*Real orden 23 Mayo*).—*Se aumenta la plantilla del mencionado Cuerpo con un segundo Ayudante.*

Excmo. Sr.:—Considerando las múltiples atenciones que pesan sobre el destino de Ayudante del Escuadrón de Escolta Real, y la conveniencia por consiguiente de dividirlas para que más fácilmente se llegue á la perfección en el servicio; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, que se considere aumentada la plantilla del mencionado Cuerpo, con un segundo

Ayudante, que afecto á la Plana mayor, desempeñará un Teniente del arma de Caballería.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Caballería.

Núm. 438

Trasportes.—Certificados.—*(Real orden 23 Mayo).—Que los Comisarios de guerra expidan certificados, para acreditar la detención del material móvil de los ferrocarriles ocupado en trasportes militares.*

Excmo. Sr.:—Vista una instancia promovida por la compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, manifestando los perjuicios que se les ocasionan por la falta de documentos que justifiquen la retención del material móvil de la misma para servicios de Guerra, el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por V. E. en 19 de Setiembre último, ha tenido á bien resolver que por los Comisarios de guerra respectivos se expidan los certificados necesarios para acreditar las detenciones de material móvil de las compañías ocupado en los trasportes militares, siempre que resulte perfectamente probado que el motivo de la detención es de la exclusiva responsabilidad del ramo de Guerra.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Administración Militar.

Núm. 439

Armamento.—*(Real orden 23 Mayo).—Disponiendo que en lo sucesivo intervenga un representante del Cuerpo de Artillería en las recomposiciones del armamento de los Cuerpos y de no, no se abone á éstos el coste que haya tenido.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al General en Jefe del Ejército del Norte lo siguiente:

«Enterado el Rey (q. D. g.) de la comunicación de V. E. fecha 17 de Febrero último, en la que manifiesta que el Coronel del Regimiento infantería de Castilla ha acudido á su autoridad haciéndole presente que á consecuencia de una orden que recibió del Comandante general de su división para que el arma-

mento de su Cuerpo estuviese completamente sin falta alguna en el plazo más breve, dispuso que por los armeros del mismo se pusieran 432 correderas de alza que tenían construidas por su cuenta, por cuyo motivo solicita se abone al expresado Cuerpo el valor de las citadas correderas, ó se le entregue el mismo número de ellas; y visto lo expuesto respectivamente por los Directores generales de Artillería y Administración militar en 24 de Marzo último y en 12 del actual, y en virtud de la urgente necesidad que hubo de verificar la recomposición, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo expuesto por V. E. en la citada fecha, que por el material de Artillería se abone al regimiento de Castilla el valor de las 432 correderas de alza, debiendo el Director general de dicha arma dar las órdenes oportunas á fin de que se aclare de un modo preciso si el deterioro de aquéllas es realmente defecto de construcción. Al propio tiempo se ha servido disponer que en lo sucesivo, no se conceda ningún abono de esta clase á los Cuerpos si no ha intervenido un representante del Cuerpo de Artillería en la apreciación de su necesidad, haciéndose entonces el pago de su importe por lo que resulte de la tasación que haga el mismo, si no han podido ser hechos en los parques del Estado.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Mayo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Director general de Administración militar.

Núm. 440

Organización.—Reserva.—*(Real orden circular 24 Mayo.)—Que se proceda á la organización del batallón de Reserva núm.* 33.

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que proceda V. E. desde luego, á la organización en esta Corte, de un nuevo batallón de reserva que deberá tomar el número 33 entre los de su clase, bajo las mismas bases y condiciones que los dos que se crearon por Real orden circular de 18 del corriente mes.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Mayo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr.....

Núm. 441

Oficiales generales.—Sueldo.—Licencias.—*(Real orden circular 25 Mayo).—Determina el sueldo que han de disfrutar los Oficiales generales que hallándose empleados obtienen licencia temporal, y tiempo que podrán usarla.*

Excmo. Sr.:—Habiéndose suscitado algunas dudas respecto al sueldo que corresponde á los Oficiales generales empleados, en uso de licencia; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, que se les abone el sueldo entero de sus empleos, cuando aquélla sea por concepto de enfermedad; y el de cuartel, para asuntos propios; no pudiendo, sin embargo, exceder del plazo de un mes el tiempo de la concesión, por la mayor importancia y responsabilidad de los mandos afectos á tan elevadas categorías.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de Mayo de 1875.—Jovellar.

Núm. 442

Atribuciones.—Viciosos.—Castigos.—Ultramar.—(*Real orden 25 Mayo).—Autorizando al General en Jefe del ejército del Norte para destinar á los individuos de viciosa conducta ó por hechos no penados por las leyes al batallón de disciplina del Fijo de Ceuta ó á cubrir las bajas del ejército de Cuba.*

Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) se ha enterado del escrito de V. E. de 12 del actual, en el que con motivo de la repetición de ciertos delitos en ese ejército y la dificultad de castigarlos, con arreglo á las leyes por falta de pruebas en los procedimientos á que dan lugar, pide autorización para prevenirlos destinando á Ultramar á los individuos de malos antecedentes; y considerando que ha de contribuir mucho á evitar los delitos y excesos á que V. E. se refiere la separación de ese ejército de los individuos de viciosa conducta á quien debe suponérseles más propensos á cometerlos particularmente en los campamentos y operaciones de campaña, por cuyo motivo y por otras razones del servicio las Ordenanzas del Ejército en su tít. 8.°, tratado 8.° conceden á los Generales en Jefe de los ejércitos, facultades extraordinarias que han sido precisadas en los artículos 5.° y 6.° de la real orden de 13 de Febrero del año actual; considerando que si bien por esta Real orden y por el artículo 1.° del real decreto de 5 de Abril último no pueden en sus bandos alterar las penas establecidas en las leyes vigentes,

esto no obsta para que prevengan los delitos usando de sus facultades gubernativas que son superiores á las determinadas para las Autoridades militares en tiempo de paz; S. M. ha tenido á bien autorizar á V. E. para disponer el pase al batallón de disciplina del regimiento Fijo de Ceuta, de aquellos individuos cuya continuación en ese ejército considere V. E. perjudicial por su viciosa conducta ó por hechos no penados expresamente en las leyes militares ó comunes, y en último caso al ejército de la isla de Cuba á cubrir las bajas ocasionadas por la guerra, si el tiempo que le reste de servicio, no baja de dos años.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines expresados.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. General en Jefe del Ejército del Norte.

Núm. 443

Ascensos.—Guardia foral.—(*Real orden 25 Mayo.*)—*Sobre la provisión de las vacantes de Oficiales en la Guardia foral de Navarra y sobre los ascensos de dicha clase obtenidos en ella.*

Excmo Sr.:—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al General en Jefe del Ejército del Norte, lo siguiente: En vista del escrito de la Diputación Foral y Provincial de Navarra cursado por V. E. á este Ministerio en 13 del actual, en el que se expone que no siendo dable á la misma el cumplimiento del artículo 4.° del Reglamento orgánico de la Guardia Foral de la Provincia, que determina que los jefes, capitanes y subalternos del cuerpo, sean precisamente del Ejército y nombrados por este Ministerio á propuesta de la Diputación por no haber actualmente quien lo solicite, lo participa para la resolución más procedente, proponiendo al propio tiempo que las plazas de Alféreces que resulten y que no tengan solicitantes se cubran con los sargentos primeros, que tanto de la clase de paisano como de la de licenciados del Ejército tiene el batallón, haciendo de la misma manera extensivos los ascensos á los Capitanes, Tenientes y Alféreces que existen procedentes de la citada clase de paisano, siempre que por algún notable hecho de armas ó por sus servicios y circunstancias especiales se hagan acreedores á tal gracia; el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver que por todos los medios posibles se procure el cumplimiento del artículo 4.° del Reglamento del cuerpo, explorando al efecto en el Ejército la voluntad de los Jefes y Oficiales, si fuere necesario, y que en el caso de no obtenerse un resultado satisfactorio, se acuda únicamente á los medios que se proponen, debiendo tenerse entendido que los ascensos obtenidos

por los Oficiales y sargentos de la clase de paisanos, no serán considerados como del Ejército, mientras que no se clasifiquen, como los muchos que hay en este caso, ni tampoco los que obtengan los procedentes del Ejército, si han sido sólo con objeto de cubrir vacantes, debiendo éstos seguir en sus escalas respectivas.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de los individuos del arma de su cargo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de Mayo de 1875.—El Secretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Director general de Infantería.

Núm. 444

Academia de Infantería.—Organización.—Instrucción.—*(Real orden 26 Mayo).—Se aumenta un Profesor en la plantilla de dicha Academia para la enseñanza de Gimnasia.*

Excmo. Sr.:—Teniendo en cuenta la necesidad de que uno de los Profesores de la Academia del arma del cargo de V. E. reuna los conocimientos necesarios para poder enseñar á los Alumnos de la misma la Gimnasia; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder á lo propuesto por V. E. en su oficio de 23 del actual y, en su consecuencia, disponer se aumente la plantilla del personal de profesores de dicha Academia con un Capitán destinado al efecto y con el objeto indicado al del Batallón Provincial de Alcalá de Henares, D. Luis Román Crespo, que V. E. propone por reunir grandes conocimientos en dicha instrucción.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Infantería.

Núm. 445

Academias.—Certificados.—(*Real orden* 26 *Mayo*).—*Que no sean declarados Alumnos los que no hayan presentado las certificaciones de haber probado las materias de segunda enseñanza hasta que lo verifiquen.*

Excmo. Sr.:—Aprobando S. M. el Rey (q. D. g.) lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 18 del actual, y en vista de las razones expuestas en su citado oficio se ha servido disponer, que los aspirantes á ingreso en la Academia del Cuerpo

de su cargo que resultasen aprobados en el examen y no hubiesen presentado el certificado de haber probado las materias de la segunda enseñanza en uso de la dispensa concedida por Real orden de 8 del mismo, no se les declare Alumnos hasta que no hayan cumplido el compromiso de presentar el mencionado documento, sin perjuicio de que asistan á las clases que deben cursar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Ingeniero general.

Núm. 446

HACIENDA

Impuestos.—*(Real orden 26 Mayo).—Sobre pago del impuesto de consumos por el pan militar elaborado para los cantones.*

(Véase en 25 de Junio, en cuyo día se comunicó por Guerra.)

Núm. 447

Reemplazo del Ejército.—Expedientes.—Responsabilidad.—*(Real orden circular 27 Mayo).—Que se activen los expedientes de los quintos ingresados condicionalmente para poder exigir la responsabilidad á los respectivos Ayuntamientos si resultan inútiles.*

Excmo. Sr.:—Reducido por el art. 4.° de la Real orden de primero del actual, á cuatro meses el plazo de responsabilidad marcado á los Ayuntamientos para reemplazar por otros mozos útiles, los que, habiendo ingresado condicionalmente en las Cajas, sean declarados inútiles; el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se encarezca á todas las Autoridades militares la urgencia en el despacho y terminación de los expedientes que han de servir de comprobación reglamentaria de la inutilidad de estos individuos, auxiliándose al efecto mútuamente con la pronta remisión de filiaciones y demás documentos pertenecientes al asunto, á fin de que pueda hacerse por la Autoridad militar respectiva la debida reclamación á la Comisión Provincial, dentro del término de la responsabilidad, pues pasado éste, el Ejército resultará perjudicado en su contingente efectivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Mayo de 1875.—Jovellar.

Núm. 448

Clero castrense.—(*Real orden 27 Mayo*).—*Disponiendo que se examinen detenidamente los antecedentes de los Capellanes antes de ser admitidos al servicio del Ejército.*

Excmo. Sr.:—Aprobando el Rey (q. D. g.) lo propuesto por V. E. en escrito de 11 del actual, ha tenido á bien resolver sea dado de baja definitiva en el Clero castrense el Presbítero D. M. C. y R. que actualmente desempeña en concepto de interino la capellanía del 2.º batallón del regimiento infantería de Burgos, mediante á hallarse privado del uso de licencias espirituales en la Diócesis de Segovia, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se recomiende á V. E. la conveniencia de que sean detenidamente examinados los antecedentes de los capellanes antes de ser admitidos al servicio del Ejército.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. —Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Mayo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Cardenal Vicario general Castrense.

Núm. 449

GOBERNACIÓN

Reemplazo del Ejército.—(*Real orden circular 28 Mayo*).—*Dictando reglas sobre la inteligencia y ejecución de las disposiciones últimamente dictadas para aquél.*

Vistas las consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores y Comisiones permanentes de algunas provincias sobre la inteligencia y ejecución de las disposiciones últimamente dictadas para el reemplazo del Ejército, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 8.º del decreto de 13 de Diciembre último, se aplicará á los prófugos de reservas y quintas anteriores á la del año actual lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 13 de Setiembre de 1873, reduciendo á la mitad las multas consignadas en el mismo cuando se trate de mozos procedentes de la última reserva de 125.000 hombres.

Art. 2.º Para hacer efectivas estas multas y la responsabilidad prevenida en la disposición 1.ª de la Real orden circular de 1.º de Abril último, se observará en lo posible lo ordenado

en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, para la cobranza de los descubiertos de los primeros contribuyentes.

Art. 3.° Los Gobernadores de provincia, de acuerdo con la respectiva Comisión permanente, podrán por causas justificadas suspender el procedimiento de apremio y conceder plazos para la presentación del mozo responsable, siempre que los padres ó guardadores de éste den fianza bastante á responder de sus personas.

Art. 4.° Las cantidades que, después de deducidos todos los gastos, no alcancen á cubrir la fijada en la disposición 1.ª de la Real orden de 1.° del mes último, se entregarán en las Cajas del Banco de España ó de sus representantes en las provincias, y se destinarán á indemnizar al suplente del quinto respectivo, con arreglo á lo determinado en los artículos 97 y 116 de la vigente ley de reemplazos.

Art. 5.° El expresado suplente podrá redimir el servicio militar entregando en las mismas Cajas lo que falte para completar el precio íntegro de la redención, y sólo cuando su plaza se halle cubierta por alguno de los medios legales será dado de baja en el Ejército.

Art. 6.° Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que, según el capítulo 13 de la ley de reemplazos, hayan podido incurrir los mozos y los cómplices de su fuga.

Art. 7.° Para hacer efectiva dicha responsabilidad, los prófugos que fueren aprehendidos serán conducidos, según previene el artículo 118 de la citada ley, á disposición de la Comisión provincial respectiva, que cumplirá lo determinado acerca de ellos en Real decreto de 27 de Marzo último, y aplicará el artículo 114 de la misma ley á los que voluntariamente se presenten.

Art. 8.° Los Gobernadores civiles cuidarán de que todos los cabezas de familia residentes en la capital y poblaciones importantes de la provincia de su mando les den inmediatamente cuenta de los varones responsables al servicio militar que tengan bajo su dependencia, con expresión de su edad, naturaleza, residencia de sus padres y alistamiento en que hayan ó deban haber sido comprendidos, bajo apercibimiento de incurrir en las multas que determinen, y que impondrán á los que no lo verifiquen dentro de un breve plazo.

Art. 9.° Los pueblos que, á pesar de las expresadas disposiciones, no hayan podido completar su cupo con los quintos del último sorteo, lo verificarán con los mozos que tengan disponibles de los alistamientos practicados en los dos años anteriores, acudiendo en último lugar á los sorteados en Agosto de 1874, quienes ingresarán en los batallones provinciales correspon-

dientes y podrán redimir su suerte, según lo dispuesto en el decreto de 18 de Julio anterior.

Art. 10. Los mozos llamados con arrego al artículo precedente, alegarán de nuevo las causas que pudieran asistirles el día 14 de Marzo último para eximirse del servicio militar, y y los Ayuntamientos admitirán las pruebas que unos y otros interesados aduzcan, dictando en vista de ellas su fallo, según dispone el art. 81 de la ley de reemplazos y la prevención 2.ª de la circular de 20 del citado mes de Marzo, que comprende á todos los mozos de cualquier estado no destinados al servicio en virtud de providencia irrevocable, según la ley.

Art. 11. Abolida la talla por las disposiciones vigentes para las anteriores reservas, no estarán sujetos á ella los que, procedentes de las mismas, sean llamados á cubrir cupo en la presente quinta.

Art. 12. El derecho concedido en la prevención 3.ª de la Real orden de 29 de Marzo último puede también ejercitarse respecto de los mozos llamados por esta disposición, y se hace extensivo á todos los que en virtud de las posteriores tengan alguna responsabilidad, siquiera sea muy remota, en el actual reemplazo prorrogándose el término señalado en la misma prevención por espacio de 15 días, que empezarán á contarse desde el siguiente inmediato á la publicación de la presente resolución en la localidad respectiva.

Art. 13. La revisión de las excepciones prevenidas en el artículo 4.° del Real decreto de 30 de Abril último, no comprenderá las que hayan sido denegadas, y se verificará según el estado que las concedidas tuvieren el día señalado para el llamamiento y declaración de soldados en el correspondiente reemplazo, sin admitir más pruebas ni alegaciones que las que se hicieron en tiempo oportuno y conste ya en su expediente, sujetándose en un todo las Comisiones revisoras á la legislación vigente en la época respectiva, salvo lo dispuesto en el mencionado artículo acerca de la declaración de los defectos físicos.

Art. 14. Si á consecuencia de la indicada revisión, ó por otra causa cualquiera debiese cubrir plaza en reserva ó quinta anterior alguno de los mozos entregados por cuenta de la actual, se hará efectiva la primera responsabilidad y se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Art. 15. Cuando después de cumplidas las anteriores disposiciones y de recorridas todas las series de mozos responsables á algún reemplazo hubiere faltas que cubrir aún, se exigirá al Ayuntamiento del pueblo respectivo por cada hombre que falte para completar su cupo, el precio de redención señalado en dicho reemplazo, ó un sustituto que reuna las condiciones prevenidas en la ley de 30 de Enero de 1856, según se dispuso en

circunstancias análogas por Real orden de 30 de Mayo de 1838.

Art. 16. Si en algún pueblo hubiere necesidad de aplicar lo dispuesto por el art. 6.° del Real decreto de 30 del mes último, el Gobernador de la provincia á que corresponda lo pondrá en conocimiento de este Ministerio para la resolución oportuna.

Art. 17. Los mozos que pretendan pasar á las provincias de Ultramar, presentarán el certificado prevenido en la disposición 4.ª de la Real orden de 1.° del mes próximo pasado, y una persona de abono que, á juicio del gobernador de la provincia, sea bastante para responder de la presentación del interesado á la Autoridad, si en lo sucesivo le alcanzase responsabilidad al servicio de las armas; cuya circunstancia se hará constar necesariamente en el Gobierno de la provincia y en la cédula de vecindad del mozo, consignándose en ésta el nombre, ocupación y domicilio del abonante.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión permanente de esa provincia, y demás efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 28 de Mayo de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Núm. 450

Clero castrense.—Vicariato.—*(Real orden 29 Mayo).—Se restablecen los artículos 3.° y 7.° del Reglamento del Clero Castrense de 12 Octubre de 1853 derogándose varias órdenes relativas á los cargos de Secretario y Auditor general del Vicariato y sobre la persona que ha de ejercer el cargo en ausencia ó enfermedad del Vicario general.*

Excmo. Sr.:—Dada cuenta al Rey (q. D. g.) del escrito de V. E. de 22 de Marzo último, ha tenido á bien resolver, conformándose con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 7 del actual, se restablezcan los artículos 3.° y 7.° del Reglamento orgánico del Clero Castrense de 12 de Octubre de 1853; quedando en consecuencia derogadas las Reales órdenes de 16 de Octubre y 14 de Noviembre de 1872, en las que se adicionó el primero de dichos artículos y se alteró por completo el segundo; así como la de 29 de Setiembre del propio año en la parte que prescribió no pudieran reunirse en una misma persona los cargos de Subdelegado de la Diócesis de Toledo y de Auditor general del Vicariato castrense.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y de-

más efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de Mayo de 1875.—Joaquín Jovellar.—Sr. Cardenal Vicario general Castrense.

Núm. 451

Vicariato.—Secretarios.—Sueldos.—*(Real orden 29 Mayo).—Dotación que ha de consignarse al Secretario del Vicariato general Castrense.*

Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) tomando en consideración lo expuesto por V. E. en escrito de 10 del actual, se ha dignado resolver se señale al Secretario de ese Vicariato general Castrense la dotación de cinco mil pesetas anuales; cuya cantidad se consignará en el próximo presupuesto, toda vez que en el vigente sólo consta una gratificación de mil quinientas pesetas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de Mayo de 1875.—Joaquín Jovellar.—Sr. Cardenal Vicario general Castrense.

Núm. 452

Material de Artillería.—*(Real orden 29 Mayo).—Se hace extensiva á Puerto-Rico la circular de 29 de Junio de 1874 sobre empaques.*

Excmo. Sr.:—Accediendo el Rey (q. D. g.) á lo propuesto por V. E. en su carta fecha 1.° de Abril anterior, se ha servido hacer extensiva á esa Isla la orden circular de 29 de Junio de 1874 sobre empaque de armas y municiones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de Puerto-Rico.

Núm. 453

Documentos.—Revistas.—*(Real orden 29 Mayo).—Que en la relación de los que pasan transitoriamente revista en esta corte y de que trata la Real orden de 6 de Marzo anterior sólo figuren numéricamente los individuos de tropa.*

Excmo. Sr.:—Con el objeto de que sea más fácil y pronta la formación de las relaciones de los Jefes, Oficiales é individuos

de tropa que pasan la revista en esta corte, las cuales debe V. E. remitir mensualmente á este Ministerio con arreglo á lo prevenido en 6 de Marzo último, el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar que en lo sucesivo sólo sean nominales las relativas á Jefes y Oficiales siendo numéricas y clasificadas por cuerpos y grupos de motivos dentro de cada uno de ellos las referentes á los indivíduos de tropa.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de Mayo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Señor Capitán general de Castilla la Nueva.

Orden que se cita en la anterior

Justificantes.—Revistas.—Documentos.—*(Real orden 6 Marzo.)*—*Disponiendo que el Gobernador militar de Madrid, no autorice justificantes de revista á individuos que no estén previamente autorizados para permanecer en dicha capital, y que el Capitán general remita relación mensual de los que sin tener su destino en dicho punto pasen transitoriamente en él la revista.*

Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer prevenga V. E. al Gobernador militar de esta Plaza que bajo sn responsabilidad más estricta no autorice justificante de revista á ningún Jefe, Oficial é individuo de tropa que previamente no tenga permitida su permanencia en ella por motivos fundados y legítimos. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que por esa Capitanía general se remitan á este Ministerio mensualmente y hasta nueva orden, relaciones clasificadas, por clases, armas, cuerpos y situaciones, de todos los militares que sin tener su destino en Madrid pasen en esta corte transitoriamente la revista, expresando el motivo por que lo han hecho.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos indicados.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de Castilla la nueva.

Núm. 454

Material de Artillería.—Subastas.—(*Real orden* 30 *Mayo.*)—*Se hace extensiva á los servicios del Cuerpo de Artillería la Real orden de 20 de Junio de 1865 sobre subastas, respecto á la publicación de los precios límites.*

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicación de V. E. fecha 13 del actual, en la que solicita se haga extensiva al cuerpo de su dirección la Real orden de 20 de Julio de 1865, por la que se autoriza que en las subastas que verifica la Administración militar para el servicio de provisiones no se publiquen los precios límites al tiempo que los anuncios de ellas, y si sólo con cierta antelación; y en su vista S. M. (que Dios guarde) se ha servido hacer extensiva á los servicios del Cuerpo de Artillería la citada Real orden de 20 de Julio de 1865, dada para los de provisiones, con respecto al modo y tiempo de fijar el precio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Artillería.

Núm. 455

Pases.—Guardia civil.—Ultramar.—(*Real orden* 30 *Mayo.*)—*Que se conceda en Cuba y Puerto Rico á los sargentos primeros del Ejército que cuenten un año de antigüedad y ejercicio en su empleo y cuatro efectivos de servicio, la tercera parte de las vacantes de su clase reservadas al Ejército.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de la Isla de Cuba lo que sigue:

Enterado el Rey (q. D. g.) de la carta número 229, que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 15 de Febrero último, haciendo presente entre otras cosas la conveniencia de que se reduzca el tiempo de tres años de antigüedad en sus empleos y 10 de efectivos servicios que se exige por el artículo 18 del reglamento militar de la Guardia civil á los sargentos primeros del Ejército para optar á la tercera parte de las vacantes que de su clase ocurran en dicho Instituto, en razón á no haber aspirantes á ingreso por las circunstancias de obtener en la actualidad el ascenso reglamentario con menos de dos años de efectividad; y S. M. tomando en consideración las razones expuestas por V. E. acerca del particular, y de conformidad con el dictamen

emitido por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 7 del actual, se ha servido disponer, que los sargentos primeros de los cuerpos pertenecientes al ejército de Ultramar que cuenten un año de antigüedad y ejercicio en su empleo, y cuatro de efectivo servicio, podrán optar á las terceras vacantes que resulten de su clase en los tercios de la Guardia civil de Cuba y Puerto Rico, entendiéndose así modificado transitoriamente el artículo 18 del precitado reglamento, con aplicación á dichas Islas, cuyos Capitanes generales darán cuenta á este Ministerio tan luego como hayan cesado las causas que motivan esta alteración, á fin de volver á restablecerse en su fuerza y vigor lo preceptuado en el mencionado artículo.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de Mayo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Director general de la Guardia Civil.

Núm. 456

GOBERNACIÓN

Redenciones.—(*Real orden* 30 *Mayo*).—*Haciendo extensivo respecto á las reservas primera y segunda de* 1874, *y á la quinta última de* 70.000 *hombres, el decreto de* 16 *de Octubre del citado año* 1874; *sobre redención del servicio militar de los profesores de instrucción primaria ó de sus hijos.*

Por el Ministerio de Hacienda se traslada á este de la Gobernación en 5 del actual, la Real orden siguiente, comunicada con la misma fecha por aquel Ministerio al Director general del Tesoro.

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruído en este Ministerio, con motivo de una instancia remitida por el de Fomento, en la que D. José Martínez Castilla, maestro de una Escuela pública de Jaén, solicita que el Decreto de 16 de Octubre de 1874, se haga extensivo á los mozos comprendidos en las Reservas primera y segunda de dicho año; y S. M., tomando en consideración lo manifestado por el Ministerio de Fomento al cursar con apoyo la referida instancia, y lo solicitado posteriormente en la de otros Profesores de instrucción primaria, remitidas por aquel Departamento, y presentadas en éste, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E., lo informado por la Intervención general de la Administración, y de acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros, que el mencionado Decreto de 16 de Octubre de 1874, por el que se dispuso que á los Profesores de instrucción primaria cuyas dotaciones son de cargo de los Municipios ó Diputaciones provinciales, se les admitiese en pago del importe de su redención del servicio militar, ó la de sus hijos, en la reserva extraordinaria de aquel año, igual cantidad de lo que por las citadas corporaciones se les adeudase, se haga extensivo respecto á las reservas primera y segunda del repetido año de 1874, y á la quinta de 70.000 hombres decretada en 10 de Febrero último.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que, dando la debida publicidad á la preinserta disposición, pueda llegar á conocimiento de todos los indicados Profesores. —Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Mayo de 1875.—El Subsecretario, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Núm. 457

Indultos.—Desertores.—(*Real orden circular* 31 *Mayo.—Aclaraciones sobre la aplicación del indulto de* 21 *de Febrero anterior á los desertores.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al General en Jefe del Ejército del Norte, lo que sigue:

«En vista del escrito de V. E., fecha 24 del mes actual á que acompaña copia del informe del Auditor general de ese Ejército, sobre el cumplimiento de la Real orden circular de indulto de 21 de Febrero próximo pasado, con motivo de las dudas que ofrece la inteligencia de las reglas 4.ª y 5.ª, por tratar aquélla únicamente de los reos de deserción *simple* y conferir la última la facultad de aplicar la referida gracia á los Capitanes generales que hubiesen entendido en las respectivas causas, consultando además si han de sobreerse desde luego las que se hallaban pendientes contra desertores con anterioridad al citado día 21 de Febrero próximo anterior, ó deben continuar presos esperando el resultado de las sumarias, lo que produciría gran retraso en la administración de Justicia por lo que respecta á la División de Vizcaya, efecto del estado de incomunicación con Vitoria: Considerando que la mencionada regla 4.ª comprende sin género de duda á los desertores al Extranjero, en el mero hecho de marcarles plazo para la presentación; y que de no hacerla extensiva á todos los casos de deserción que se castigan con aumento de tiempo de servicio

en la Península ó Ultramar, quedarían muchos excluidos de la gracia de que se trata, al paso que obtienen rebaja en sus condenas, por la regla segunda, los que se hallan en presidio por el mismo delito: Considerando que, si bien por la regla 5.ª, han de aplicar la gracia de indulto los Capitanes generales, y por analogía los Generales en jefe de Ejércitos de operaciones, que entendieron en las respectivas causas, ha de ser más breve la tramitación de los expedientes de referencia si se resuelven por la Autoridad militar, de cuya Jurisdicción dependan actualmente los individuos de tropa, toda vez que las causas se archivan en las oficinas de los Cuerpos respectivos; y Considerando también, que la dificultad que ofrece la incomunicación con la plaza de Vitoria, puede salvarla V. E. destinando un Teniente Auditor de guerra á la División de Vizcaya y delegando la jurisdicción de V. E. en el Comandante general de la misma, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 del mes actual; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo que sigue:—*Artículo* 1.º—Para los efectos de la Real orden de indulto de 21 de Febrero del presente año, se considerará aplicable su regla 4.ª á todos los casos de deserción que, por las disposiciones vigentes, se castigan con aumento de tiempo de servicio en la Península ó Ultramar.—*Artículo* 2.º—Conforme previene la Real orden de 14 de Marzo próximo pasado, gozarán del beneficio los desertores de que trata el artículo precedente, que hubiesen cometido el delito de deserción antes del 23 de Febrero del corriente año, en cuyo día se publicó en la Gaceta oficial la mencionada Real orden de 21 del propio mes, no obstante tener causa abierta, si se han presentado ó se presentasen en los plazos respectivamente marcados en la precitada regla 4.ª. Justificado en el sumario el caso de deserción, pondrá el Fiscal actuario su dictamen, consignando en él la pena que corresponde y si procede la declaración de indulto en favor de los interesados: y *Art.* 3.º—Todos los expedientes relativos á la aplicación de los beneficios de la Real orden de 21 de Febrero próximo anterior á penados de la clase de tropa, no resueltos ya, ni pendientes de resolución de las Autoridades que designa la regla 5.ª, se consultarán con aquella Autoridad de cuya jurisdicción dependan actualmente, ó con la Superior militar del Distrito donde el reo se encuentre cumpliendo condena.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 31 de Mayo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Núm. 458

Comisiones.—Legaciones extranjeras.—Gratificaciones.—(*Real orden circular 31 Mayo*).—*Señalando el tiempo que los militares podrán estar agregados á las Legaciones españolas en el extranjero y las gratificaciones que han de disfrutar.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de E. M. del Ejército lo que sigue:

«En vista de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 26 del actual, promovida por el Coronel, Comandante del Cuerpo de E. M. del Ejército D. Adolfo Rodríguez y Bruzón, Agregado militar á la Embajada de S. M. en París, en solicitud de aumento de gratificación por considerar insuficiente la que se le asignó en Real orden de 7 de Abril último al conferirle dicho destino; teniendo en cuenta que la representación de los Jefes y Oficiales del Ejército agregados á las Legaciones españolas en el extranjero les origina gastos de consideración que no pueden sufragar con solo su sueldo; Considerando por otra parte que no son comparables estos dispendios con los que tienen que hacer los militares cuando son comisionados fuera de España para la compra y recepción de material de guerra, estudio de alguna cuestión importante en distintos países ó asistencia á operaciones militares y grandes maniobras; y comprendiendo la necesidad de regularizar, así la duración de aquellos destinos, como los goces á que deban dar derecho, el Rey (q. D g.) se ha servido resolver: *Primero*: El destino de Agregado militar á las Legaciones españolas en el extranjero, tendrá la duración de seis meses que para los empleados actualmente en este cometido, se empezará á contar desde esta fecha. *Segundo:* Podrá prorrogarse dicho destino á plazos de igual duración previa oportuna propuesta del Ministerio de Estado é informe del Director general respectivo en vista de los resultados ventajosos que para el servicio se vayan obteniendo. *Tercero*: Los Agregados militares disfrutarán durante el tiempo que desempeñen el destino en el extranjero una gratificación equivalente á la mitad de su sueldo, los Jefes y Capitanes, y al sueldo entero los Subalternos. *Cuarto:* Las anteriores reglas no son aplicables á los Jefes y Oficiales comisionados especialmente en algún asunto concreto del servicio sin agregación á las Legaciones, á los cuales se fijará la duración de su cometido con arreglo al tiempo que se juzgue necesario y se señalará la gratificación que en cada caso se conceptúe precisa.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. mu-

chos años.—Madrid 31 de Mayo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Núm. 459

GOBERNACIÓN

Sustituciones.—Redenciones.—(*Real orden circular* 31 *Mayo*).—*Disponiendo que se pueda aplicar á la sustitución militar de otros individuos las cuotas de redenciones anteriores, que deban ser devueltas á los interesados que las impusieron, y fijando reglas para su aplicación.*

Por el Ministerio de Hacienda se trasladó á este de Gobernación en 2 de Abril último, la siguiente Real orden, comunicada con la misma fecha por aquel Ministerio al Director general del Tesoro.

«Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una consulta hecha por el Ministerio de la Gobernación respecto á los deseos de varios padres y hermanos de mozos comprendidos en la quinta de este año, que tienen pendientes de devolución, cantidades entregadas por redención en sorteos anteriores, de que se les tome en cuenta dichas sumas para redimirse en la quinta actual, y de conformidad con lo informado por V. E. y por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:—1.°—Que se pueda aplicar á la sustitución militar de otros individuos las cuotas de redenciones anteriores que deban ser devueltas á los interesados que la impusieron, siempre que éstos lo soliciten por medio de instancias y tengan declarado el derecho á la devolución, y que para facilitarlo presenten la carta de pago respectiva y la orden que les declare con derecho á dicha devolución.—2.°—Que estas cartas de pago sean admitidas por la Administración económica de la provincia y aplicadas en la cantidad que fuere admisible á la nueva redención á que solicitaren obligarlas los interesados, formalizando el ingreso correspondiente como *redención del servicio militar* y una devolución por igual concepto á la que se aplicará en primer término el importe admitido á la nueva redención, completándose en metálico el pago de la diferencia cuando resulte sobrante á favor del interesado, y recibiéndose en caso contrario lo que deba suplirse cuando sea mayor la cuota correspondiente á la nueva redención.—3.°—Que de los ingresos que virtual y materialmente se verifiquen, se expida talón de cargo, que producirá la correspondiente carta de pago á favor del interesado á quien se aplique la redención.—Y 4.°—Que para que pueda tener efecto

el procedimiento indicado, sea circunstancia precisa que el ingreso y la devolución deban ser aplicados á un mismo ejercicio.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos; advirtiéndole que la carta de pago á que se refiere la disposición 3.ª de la Real orden preinserta, ha de estar extendida dentro del término fijado por el art. 152 de la vigente ley de reemplazos, y ser presentada á la Diputación provincial según previene el art. 151 de la misma ley.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Mayo de 1875.—El Subsecretario, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Núm. 460

Ultramar.—Desertores.—Inutilizados.—Penas.—Retiros.—Pensiones.—*(Real orden de 1.º de Junio).—Demarcaciones que han de considerarse en estado de guerra en la isla de Cuba para la penalidad de los desertores y la concesión de retiros á los inutilizados ó pensiones á las familias de los fallecidos.*

Excmo. Sr.:—En vista de la carta núm. 662 de 15 de Julio del año próximo pasado, en la que el antecesor de V. E. remitió á este Ministerio copia de las órdenes generales que acerca de la penalidad que ha de imponerse á los desertores de ese Ejército y de los casos en que corresponda aplicar la Ley de 8 de Julio de 1860, dictó en cumplimiento de lo que se le previno en la orden de 16 de Abril anterior, el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 20 de Mayo último, ha tenido á bien aprobar las mencionadas órdenes generales publicadas por el antecesor de V. E., debiendo, para que por este Ministerio pueda disponerse su cumplimiento, remitir V. E. á esta Secretaría relación en que se detallen y designen las jurisdicciones ó demarcaciones que se consideran en estado de guerra, pues por sólo la indicación de zona ó línea militar no es fácil al tratar en concreto del punto en que ocurra la deserción ó muerte de epidemia ó en que se preste el servicio determinar sin riesgo de equivocación lo que proceda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.º de Junio de 1875.—Joaquín Jovellar.—Sr. Capitán general de la Isla de Cuba.

DOCUMENTOS Á QUE SE REFIERE LA ANTERIOR REAL ORDEN

Capitanía general de la siempre fiel Isla de Cuba.—Estado Mayor.—Sección 5.ª—Hay un sello que dice: Ejército de Cuba.

el procedimiento indicado, sea circunstancia precisa que el ingreso y la devolución deban ser aplicados á un mismo ejercicio.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos; advirtiéndole que la carta de pago á que se refiere la disposición 3.ª de la Real orden preinserta, ha de estar extendida dentro del término fijado por el art. 152 de la vigente ley de reemplazos, y ser presentada á la Diputación provincial según previene el art. 151 de la misma ley.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Mayo de 1875.—El Subsecretario, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Núm. 460

Ultramar.—Desertores.—Inutilizados.—Penas.—Retiros.—Pensiones.—(*Real orden de 1.º de Junio*).—*Demarcaciones que han de considerarse en estado de guerra en la isla de Cuba para la penalidad de los desertores y la concesión de retiros á los inutilizados ó pensiones á las familias de los fallecidos.*

Excmo. Sr.:—En vista de la carta núm. 662 de 15 de Julio del año próximo pasado, en la que el antecesor de V. E. remitió á este Ministerio copia de las órdenes generales que acerca de la penalidad que ha de imponerse á los desertores de ese Ejército y de los casos en que corresponda aplicar la Ley de 8 de Julio de 1860, dictó en cumplimiento de lo que se le previno en la orden de 16 de Abril anterior, el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 20 de Mayo último, ha tenido á bien aprobar las mencionadas órdenes generales publicadas por el antecesor de V. E., debiendo, para que por este Ministerio pueda disponerse su cumplimiento, remitir V. E. á esta Secretaría relación en que se detallen y designen las jurisdicciones ó demarcaciones que se consideran en estado de guerra, pues por sólo la indicación de zona ó línea militar no es fácil al tratar en concreto del punto en que ocurra la deserción ó muerte de epidemia ó en que se preste el servicio determinar sin riesgo de equivocación lo que proceda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.º de Junio de 1875.—Joaquín Jovellar.—Sr. Capitán general de la Isla de Cuba.

DOCUMENTOS Á QUE SE REFIERE LA ANTERIOR REAL ORDEN

Capitanía general de la siempre fiel Isla de Cuba.—Estado Mayor.—Sección 5.ª—Hay un sello que dice: Ejército de Cuba.

—E. M. G.—Número 104:—Orden general del Ejército de 26 de Junio de 1874 en el Cuartel general de la Habana.—La circular de esta Capitanía general de 30 de Julio de 1873 para que á todos los desertores de los Cuerpos de Veteranos de este Ejército se aplicasen las penas que la legislación vigente de 31 de Julio de 1866 señala para las deserciones en tiempo de guerra, fué motivada por las circunstancias en que entonces se encontraba el territorio de esta Isla y por las cuales se consideró todo su Ejército en operaciones de campaña.—En el día, limitadas las operaciones de guerra en los Departamentos Orientales y Central, las Villas Occidentales y línea militar del Júcaro á Morón, hay que limitar también la imposición de penas en los casos de deserción en tiempo de guerra á los que tengan lugar en dichos territorios, pues no sería equitativo que á un individuo se le castigue, como en tiempo de guerra sin estar en el teatro de ella, mientras carece de los beneficios concedidos á los que se hallan en operaciones. En tal virtud y en cumplimiento de lo ordenado por el Supremo Gobierno, he estimado determinar lo siguiente:—La penalidad que señala la legislación de 31 de Julio de 1866 á los que incurran en el delito de deserción en tiempo de guerra, se aplicará en lo sucesivo solamente á los individuos de los Cuerpos *Veteranos* de este Ejército en operaciones que cometan ese delito en los territorios de la 1.ª y 2.ª División. Brigada de las Villas Occidentales y línea militar del Júcaro á Morón.—Esta disposición será aplicable en los territorios que quedan perjudicados como en guerra hasta nueva orden de este Cuartel general, en que por cesar en todos ó en parte de los mismos territorios la propia guerra se consideren en estado de paz, todo sin perjuicio de la determinación del Supremo Gobierno á quien doy cuenta.—Concha.—Lo que de orden de S. E. se publica en la de este día para general conocimiento.—El Brigadier Jefe de E. M. G. interino, Pedro de Zea.—Es copia.—El Coronel Teniente Coronel Comandante Jefe de Estado Mayor interino.—Luis Castellví.—Rúbrica.

Capitanía General de la siempre fiel Isla de Cuba.—Estado Mayor.—Sección 5.ª—Hay un sello que dice: Ejército de Cuba.—Estado Mayor—Número 105.—Ejército de Cuba.—Estado Mayor General.—Orden general del Ejército del 27 de Junio de 1874 en el Cuartel general de la Habana.—Limitadas en el día las operaciones de guerra á los Departamentos Oriental y Central, las Villas Occidentales y línea militar del Júcaro á Morón, he creído conveniente disponer:—1.° Para alcanzar los beneficios de la Ley de 8 de Julio de 1860 á las familias de los que fallezcan de epidemia, deberá haber ocurrido la defun-

ción á consecuencia de ella en los territorios de la 1.ª y 2.ª División, Brigada de las Villas Occidentales y línea militar del Júcaro á Morón dentro de los plazos que se designan á continuación.—2.º—A los Generales, Jefes, Oficiales y tropa de los Cuerpos en operaciones en los mismos territorios fijados, así como á los que compongan el Cuartel general de operaciones, sea cualquiera el punto en que se halle el propio Cuartel general, les serán tan sólo abonables los pluses, raciones, gratificaciones y el tiempo de campaña á que tengan derecho por el que hayan permanecido y permanezcan en dichos territorios, pasando revista de presente á contar, para el Cuartel general, desde su creación en 26 de Abril del año próximo pasado, y para los que sirvan ó hayan servido en los Departamentos Oriental y Central desde el 22 de Octubre de 1868; por último, para los de la Comandancia general de Santa Clara, después las Villas y Sancti Spíritus y hoy Brigada de las Villas Occidentales y línea del Júcaro á Morón desde el 20 de Febrero de 1869.—Lo preceptuado en los artículos que preceden será aplicable en los territorios que quedan prefijados como en guerra hasta nueva orden de este Cuartel general, en que por cesar en todos ó en parte de los mismos territorios la propia guerra, se consideren en estado de paz, y todo sin perjuicio de la determinación del Supremo Gobierno, á quien doy cuenta.—Concha.—Lo que de orden de S. E. se publica en la de este día para general conocimiento.—El Brigadier Jefe de E. M. G. interino,—Pedro de Zea.—Es copia.—El Coronel Teniente Coronel Comandante Jefe de Estado Mayor interino,—Luis Castellví.

Capitanía general de la siempre fiel Isla de Cuba.—Estado mayor.—Sección 5.ª—Las jurisdicciones comprendidas en las Comandancias generales á que se refiere la Real orden de 1.º de Junio último, son las que se expresan á continuación, cuyos territorios se consideran en guerra para los efectos de las órdenes generales de 26 y 27 de Junio del año último.

Primera división..........	Cuba. Guantánamo. Baracoa. Holguín. Bayamo. Manzanillo. Jiguaní. Jibara. Tunas.

Segunda división........	Puerto Príncipe. Nuevitas. Santa Cruz.
Línea del Júcaro..........	Morón. Ciego del Avila.
Comandancia general de Sancti Spíritus.........	Sancti Spíritus. Trinidad. Remedios.
Santa Clara.............	Santa Clara. Cienfuegos. Sagua la grande.

Habana 28 Agosto de 1875.—Valmaseda.

Núm. 461

GOBERNACIÓN

Sustitutos.—Quintos.—Empresas.—(*Real orden circular 1.° Junio*).

(Véase en 14 del mismo mes en cuya fecha se circuló por Guerra.)

Núm. 462

Destinos.—Mandos.—Comisiones.—Dimisiones.—(*Real orden circular 2 Junio*).—*Que se considerará como desobediencia las dimisiones ó renuncias que hagan los militares de cualquier graduación de los cargos para que sean nombrados ó se hallen sirviendo, si no se fundan en motivos de salud debidamente justificados.*

Excmo. Sr.:—El espíritu y aun la letra de las Ordenanzas del Ejército en varios artículos de las órdenes generales para Oficiales, prohiben á los militares de todas graduaciones excusar ningún servicio, y por consiguiente hacer renuncia de los cargos para que se hallen nombrados, á menos que les obliguen á ello motivos justificados de salud. Ninguna otra razón puede autorizar la falta de cumplimiento de las disposiciones de S. M., que al conferir á un militar un mando, destino ó comisión, quiere que lo desempeñe, porque de ello le juzga digno y considera útiles ó necesarios sus servicios en el punto que le designa; toda vez que desde el momento en que no fuese así, se procedería á su relevo. A este propósito, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver se recuerden aquellos ineludibles preceptos

á todas las Autoridades dependientes del ramo de Guerra, para que éstas lo hagan á sus subordinados; en la inteligencia de que se considerará como desobediencia á las órdenes superiores la dimisión ó renuncia que en lo sucesivo hagan los militares, cualquiera que sea su categoría, de los cargos para que fuesen nombrados ó se hallen sirviendo, cuando no se funde en motivos de salud, debidamente justificados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos indicados.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de Junio de 1875.—Jovellar.

Núm. 463

Destacamentos.—Artillería.—(*Real orden 2 Junio.*)—*Se autoriza el establecimiento, en la Fábrica de pólvora de Granada, de un destacamento de Artillería que deberá ser relevado mensualmente.*

Excmo. Sr.:—En vista del escrito de V. E. de 14 de Mayo último, pidiendo autorización para que sean destinados á la Fábrica de Granada un cabo y ocho artilleros de la compañía del 2.º á pie destacada en Málaga; el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver manifieste á V. E. puede disponerlo así siempre que el Capitán general de Granada no halle inconveniente en facilitar dicho destacamento por tener suficiente fuerza la compañía que hay en Málaga; siendo á la vez la voluntad de S. M. que para evitar los inconvenientes que ofrecen los destacamentos de corta fuerza por largo tiempo separados de sus compañías, se releve mensualmente el de la Fáfrica de pólvora de Granada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de Junio de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Artillería.

Núm. 464

Academia de Infantería.—Exámenes.—Certificados.—(*Real orden 3 Junio.*)—*Señalando las materias de que han de ser examinados los Aspirantes á ingreso en aquélla y determinando las que podrán acreditarse por medio de certificación de haberlas cursado y aprobado en los Institutos del Estado.*

Excmo. Sr.:—Con el objeto de facilitar el ingreso en la Academia del Arma de su cargo á los jóvenes que se dedican á la carrera de las armas, sin desatender por ello la instrucción y

conocimiento que por la edad de los mismos deben poseer, y deseando sea compatible la adquirida en los centros oficiales de enseñanza con la exigida para el ingreso en la referida Academia sin recargar el plan de estudios de ella; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, que los exámenes de ingreso que deben celebrarse en el próximo mes de Agosto, comprendan las materias siguientes: Lectura y escritura, gramática castellana, las cuatro reglas de aritmética en sus números enteros, fraccionarios y decimales, retórica, psicología, lógica, y ética, historia de España y geografía, pudiendo sustituirse el examen de las seis últimas asignaturas con certificado que acredite haberlas cursado y aprobado en los Institutos del Estado; es asimismo la voluntad de S. M. que con motivo de las anteriores reformas, proponga V. E. las que deben introducirse en el plan general de enseñanza en la referida Academia de modo que unas y otras guarden la perfecta analogía que entre ellas debe existir.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de Junio de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Infantería.

Núm. 465

Monte-pío militar.—Empleados P. M.—(*Real orden circular 4 Junio*).—*Declara con derecho á los beneficios de dicho piadoso establecimiento á las familias de los empleados político-militares que disfruten al menos el sueldo de 40 escudos al mes.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general del Tesoro público lo que sigue:

«Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de la documentada instancia promovida por doña Antonia Ruiz y Solanas, viuda en segundas nupcias del Conserje de segunda clase de Administración militar D. Domingo Casas y Tort, solicitando pagas de tocas por haber muerto su referido esposo; enterado asimismo de lo expuesto sobre el particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 14 de Mayo próximo pasado, y en vista de que el D. Domingo Casas estando ya casado obtuvo por Real nombramiento el mencionado destino político-militar con sueldo mayor de 40 escudos mensuales, ha tenido á bien declararle comprendido en el art. 5.°, cap. 8.° del reglamento del Monte-pío militar, y de conformidad con el acuerdo del citado Consejo, conceder á la recurrente su viuda doña Antonia Ruiz Solanas, en vez de las pagas de tocas que solicita, la pensión anual de 450 pesetas señalada en la tarifa al folio 121 de

dicho reglamento para las familias de empleados político-militares con 5.500 rs., á cuyo sueldo está más próximo el de 5.472 que disfrutaba el causante al morir, cuya pensión le será abonada por la Caja de la Administración económica de Barcelona desde el 14 de Noviembre de 1873, que fué el siguiente al en que quedó viuda, y mientras conserve este estado: al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta disposición sea extensiva como medida general para todas las clases dependientes del ramo de Guerra que en lo sucesivo obtengan y sirvan destino político-militar en virtud de un Real nombramiento y la dotación al menos de 40 escudos mensuales que señala el artículo 5.° del cap. 8.° del repetido reglamento del Monte-pío militar, ó que se hayan casado en las condiciones que determina el art. 2.° del mismo capítulo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de Junio de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Núm. 466

Organización.—Ultramar.—Artillería.—(*Real orden 4 Junio*).—*Que se nombren é incluyan en presupuesto las plazas de Ayudante y Abanderado del batallón de Artillería de Puerto-Rico.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Puerto-Rico lo siguiente:

«Enterado el Rey (q. D. g.) de la carta de V. E., núm. 109, fecha 31 de Marzo próximo pasado, solicitando autorización para nombrar Abanderado en el batallón de Artillería de esa plaza, se ha servido disponer S. M.: Que en el próximo presupuesto se incluyan la citada plaza de Abanderado y la de Ayudante del expresado batallón, debiendo V. E. hacer los nombramientos correspondientes.»

Lo que de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de Junio de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Director general de Artillería.

Núm. 467

Viciosos.—Penas.—(*Real orden 4 Junio*).—*Aprobando una sentencia.*

(Véase en 19 de este mes, en cuya fecha se circuló.)

Núm. 468

GOBERNACIÓN

Guardia civil.—Alquileres.—Acuartelamiento.—(*Real orden 4 Junio*) —*Sobre la contabilidad y pago de alquileres de las casas-cuarteles de la Guardia civil.*

(Véase circular de la Dirección general de dicho Cuerpo, fecha 22 del mismo mes.)

Núm. 469

Ultramar.—Ascensos.—Colocación.—Pases.—(*Real orden circular 5 Junio).—Reglamentando los turnos de ascenso y colocación en los ejércitos de Ultramar, y prohibiendo los pases con ascenso y aun en el mismo empleo en ciertos casos.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas lo que sigue:

«Teniendo presente el perjuicio que vienen experimentando los Jefes y Oficiales de las armas de infantería y caballería de los ejércitos de Ultramar en sus ascensos reglamentarios, por el notable desnivel que se observa entre sus escalas y las de la Península, por la rapidez con que en la misma se suceden aquéllos, principalmente en las clases de Teniente, Alférez, Cadete y Sargento primero, á consecuencia de las necesidades de la guerra; y en consideración á no haber aspirantes en las referidas clases especialmente, que reunan las condiciones de reglamento; el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.° Mientras subsista la antedicha desproporción, queda en suspenso el pase y destino con ascenso á los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y sólo se concederá, cuando haya falta de personal á los que lo soliciten en su propio empleo desde Alférez á Coronel inclusive, si reuniesen además las circunstancias prefijadas en reglamento.

2.° Para la provisión de las vacantes reglamentarias en los cuerpos de infantería y caballería de dichos ejércitos de Ultramar, se observarán únicamente dos turnos, que serán, el de ascenso de la isla y el de reemplazo de la misma.

3.° El cuadro de reemplazo ó de excedente lo constituirán los Jefes y Oficiales de las referidas armas sobrantes de los mismos ejércitos y los que sean destinados de la Península en sus propios empleos, obteniendo unos y otros colocación por rigorosa antigüedad en el cuadro, en el cual serán alta, para los efectos de colocación, los procedentes de la Península, desde la

primera revista que pasen presentes después de su llegada á la respectiva isla.

4.° Cuando no haya allí personal de reemplazo de ninguna de las dos procedencias, ni aspirantes en la Península al pase en sus mismos empleos, se adjudicarán todas las vacantes reglamentarias al turno de ascenso de la isla, sin indemnizar al de reemplazo.

5.° Las vacantes de Alférez en los cuerpos de las armas de que se trata, se darán, la primera que ocurra, á los Sargentos primeros que reunan las condiciones reglamentarias; la segunda á los alumnos de las Academias que tengan terminados sus estudios, y la tercera á los Alféreces que hubiese en el cuadro de reemplazo.

6.° Los alumnos de las academias de Infantería y Caballería de dichos ejércitos serán promovidos al empleo superior inmediato al terminar sus estudios; y si no tuviesen vacantes que cubrir, quedarán de supernumerarios en los cuerpos á que serán agregados para hacer servicio, disfrutando los cuatro quintos del sueldo del empleo de Alférez ínterin les corresponde colocación efectiva, que obtendrán por el segundo turno á que se refiere el art. 5.°.

7.° y último. Por consecuencia de lo que se previene en el artículo 1.°, los Directores generales de infantería y caballería admitirán únicamente las instancias que se promuevan por los Jefes y Oficiales de sus respectivas armas en solicitud de pasar á continuar sus servicios en sus propios empleos á los ejércitos de Ultramar, incluyéndolos, como hasta aquí, en la escala de aspirantes si reuniesen los requisitos reglamentarios, eliminando á los que les falte alguna condición y también á los que por su mucha antigüedad puedan colocarse dentro del primer décimo de aquellas escalas ó el segundo en las que no lleguen á 20 individuos, según previene el reglamento.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Junio de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Núm. 470

Ingenieros.—Maestros.—(*Real orden* 5 *Junio*).—*Que las dos plazas de Maestros de obras militares aumentadas en la plantilla de la Isla de Cuba sean de 2.ª clase en vez de 3.ª*.

Excmo. Sr.:—En vista de la propuesta que V. E. remitió á este Ministerio en 1.° del actual, relativa á que las dos plazas de Maestros de obras militares de 3.ª clase que por Real orden

de 21 de Mayo próximo pasado, han sido aumentadas con destino á la Isla de Cuba, lo sean de 2.ª; el Rey (q. D. g.) considerando fundadas las razones expuestas por V. E., se ha servido disponer que las dos citadas plazas sean de Maestros de 2.ª clase.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Junio de 1875.—Jovellar.—Sr. Ingeniero general.

Núm. 471

Conserjes.—Comandancias generales.—*(Real orden 5 de Junio).—Se crea la plaza de Conserje en la Comandancia general del Campo de Gibraltar, cuyo destino se reserva para los* licenciados *del Ejército, Guardia civil ó Carabineros.*

Excmo. Sr.:—En vista de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 26 de Mayo último, promovida por el carabinero licenciado José Tobana é Iniesta, en solicitud de que se le nombre Conserje de la Comandancia general del Campo de Gibraltar cuyo destino viene desempeñando interinamente hace seis años; el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se cree la plaza de Conserje de dicha dependencia, con el haber diario de 1 peseta 50 céntimos, nombrando al propio tiempo para que la desempeñe en propiedad al citado Tobana é Iniesta; siendo á la vez la voluntad de S. M. que la expresada plaza sea servida siempre por un licenciado del Ejército, Guardia civil ó Carabineros que tengan buenas notas en su filiación, incluyéndose el sueldo indicado en el cap. 8.º del presupuesto de guerra que se forme y abonándose entretanto por el cap. 29 del citado presupuesto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Junio de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de Andalucía.

Núm. 472

HACIENDA

Caudales.—Impuestos.—*(Real orden 5 Junio).—Dictando reglas que garanticen á las Autoridades de Hacienda en los casos en que las militares, por razón de guerra, se incauten de fondos del Estado ó de recibos cobratorios de contribuciones.*

Ilmo. Sr.:—En vista del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la queja producida por el Go-

bernador del Banco de España y Jefe de la Administración económica de la provincia de Tarragona de haberse cobrado por el Ayuntamiento de Falset el tercer trimestre de las contribuciones de inmuebles y subsidio correspondientes al año económico actual, y entregado su importe al Batallón Fijo de Ceuta, y que de una manera análoga habían obrado los Municipios de dicho partido, así como que el Ayuntamiento de Valls, obedeciendo órdenes del Gobernador militar, había prevenido al Agente recaudador que cesara en el servicio de la cobranza de contribuciones, en razón á que por mandato de la expresada Autoridad la realizaba dicha corporación, y que hechos de esta naturaleza se repiten con frecuencia, como aparece en otro expediente análogo, perteneciente á la provincia de Murcia, sobre incautación de los recibos talonarios pendientes de cobro, verificada en Caravaca por un Jefe de la Guardia civil; S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Que determinados por el poder supremo los casos extraordinarios en que por razón de guerra puedan las Autoridades militares incautarse de fondos del Estado ó de recibos cobratorios de contribuciones, cedan dichas Autoridades á las de Hacienda recibos bastantes á acreditar el importe y procedencia de los fondos ó recibos cobratorios que ocupen.

2.ª Que en virtud de estos recibos se formalicen por la Administración económica los cargos que procedan con aplicación á las contribuciones ó impuestos respectivos, y la data en anticipaciones bajo el concepto especial que determinarán el epígrafe de *Entregas al Ministerio de la Guerra para atenciones extraordinarias.*

3.ª Que las Administraciones económicas lleven cuentas separadas de estas anticipaciones con cargo á la Autoridad militar que haya recibido los fondos, para que pueda gestionarse la aplicación definitiva que proceda.

4.ª Que dichas Autoridades queden obligadas á justificar en el más breve plazo posible la inversión de los fondos, y á devolver en su caso los sobrantes.

Y 5.ª Que á medida que se verifique la justificación, se reembolsen las anticipaciones y se apliquen definitivamente los gastos, en virtud de los libramientos que al efecto se expidan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 5 de Junio de 1875.—Salaverría.—Sr. Director General de Contribuciones.

Núm. 473

Oficiales generales.—Heridos.—Sueldos.—(*Real orden circular 6 Junio*).—*Mandando abonar el sueldo entero de su empleo á los Oficiales generales heridos, y en qué términos se hará la reclamación.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Cataluña lo que sigue:

«Dada cuenta al Rey (q. D. g.) del oficio que dirigió V. E. á este Ministerio con fecha 1.º de Abril último, consultando el sueldo que debe abonarse á los Oficiales generales heridos en campaña; teniendo presente lo que respecto á Jefes y Oficiales previene la Real orden de 24 de Marzo anterior, y de conformidad con el Director general de Administración militar, S. M. se ha servido declarar con derecho al sueldo entero de su empleo á los Oficiales generales que se encuentren en aquel caso, reclamándoseles la diferencia entre dicho señalamiento y el haber de cuartel por el cap. 29 del presupuesto si los interesados fueren baja en los destinos de que proceden.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Junio de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Núm. 474

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firma.—Presidencia.—Ministros.—(*Real orden 7 Junio*).

Dispone que las comunicaciones que los Ministros dirijan al Presidente del Consejo, vayan firmadas por ellos.

Núm. 475

Ministros.—Nombramientos.—(*Real decreto 8 Junio.*)—*Circulando el Real decreto de dicha fecha por el que se nombra Ministro de la Guerra á D. Fernando Primo de Rivera.*

«Excmo. Sr.:—Por la Presidencia del Consejo de Ministros se comunica á este Ministerio el Real decreto siguiente:—Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en el Teniente general D. Fernando Primo de Rivera, Capitán general

de Castilla la Nueva, vengo en nombrarle Ministro de la Guerra durante la ausencia del Teniente general D. Joaquín Jovellar y Soler.

Dado en Palaçio á 8 de Junio de 1875.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.» —Lo que de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Junio de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr.....

Núm. 476

Subsecretarios.—*(Real orden circular 8 Junio.)—Disponiendo se encargue interinamente del despacho de la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, D. Antonio Muñoz Salazar.*

Excmo. Sr.:—Habiendo sido nombrado Jefe de Estado Mayor General del Ejército del Centro, el Mariscal de Campo Don Marcelo de Azcárraga y Palmero, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer se encargue interinamente de la Subsecretaría de este Ministerio el Coronel Don Antonio Muñoz y Salazar, Oficial de la clase de primeros más antiguo del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.

Núm. 477

Escolta Real.—Raciones.—*(Real orden 8 Junio.)—Se aumenta la ración de pienso ordinario, para los caballos de dicho escuadrón.*

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicación de V. E. fecha 31 de Mayo último, manifestando la conveniencia de que se aumente, respecto de la ordinaria, la ración de pienso que ha de asignarse á los caballos del Escuadrón de Escolta Real. Enterado S. M., considerando el especial servicio que ha de prestar el referido Escuadrón, la mayor alzada de sus caballos y excepcionales condiciones que se exigen á los jinetes, se ha servido resolver, de acuerdo con lo expuesto por V. E., que la ración que deben disfrutar los caballos del Escuadrón de Escolta Real, sea la que tenían asignada los Regimientos de Coraceros, consistente en dos celemines de cebada y tres cuartos de arroba de paja.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efec-

tos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Director general de Caballería.

Núm. 478

Compañías sueltas.—Abono de tiempo.—(*Real orden 8 Junio*).—*Que no es de abono el tiempo que han estado separados del servicio los individuos que pertenecieron á las disueltas escuadras de Cataluña, aunque después hayan vuelto al mismo en cualquier instituto.*

Excmo. Sr.:—En vista de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 24 de Marzo último promovida por el Alférez de ese Instituto, D. José Feliú y Claret, en solicitud de que se le abonen los 4 meses y 18 días que estuvo separado del servicio con motivo de la disolución del Cuerpo de Escuadras de Cataluña de que procede; y considerando que en virtud á no pertenecer el interesado al Ejército en la época que tuvo lugar la disolución de dicho Cuerpo, debe entenderse bastante gracia el que los servicios y ventajas adquiridas en el mismo, hayan influido para el ingreso en las filas sin más perjuicio que el consiguiente á sus intereses especiales según le convino más ó menos pronto abandonar la situación á que pasaron en Octubre de 1868; S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de 25 de Mayo próximo pasado, ha tenido por conveniente desestimar el recurso del mencionado Oficial, disponiendo al propio tiempo que ésta resolución se haga extensiva á todos los que se encuentren en el caso del recurrente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Inspector General de Carabineros.

Núm. 479

Reemplazo.—Quintos.—(*Real orden circular 9 Junio*).—*Que los mozos declarados libres en otros reemplazos que se hayan casado antes de 30 de Abril último y sean llamados al servicio por el Decreto de la misma fecha, ingresen en los Batallones Sedentarios.*

Excmo. Sr.:—Atendiendo á las especiales circunstancias en que se encuentran los mozos que declarados libres de responsabilidad en otros reemplazos hayan después contraído

matrimonio con anterioridad al 30 de Abril de este año y sean llamados al servicio por el Decreto de la misma fecha, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo presten en los Batallones Sedentarios, como previene para los casados sin hijos el artículo 3.º del Decreto de 10 de Noviembre de 1874.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.

Núm. 480

Correo.—Correspondencia.—(*Real orden 9 Junio*).—*Disponiendo el modo como han de ser entregadas las cartas certificadas dirigidas á individuos del Ejército del Norte.*

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) del escrito de V. E. fecha 20 del mes próximo pasado, en el que propone á este Ministerio el medio como han de ser entregadas las cartas certificadas dirigidas á individuos de ese Ejército, se ha servido autorizar á V. E. para que disponga que el Administrador de la Estafeta de campaña se haga cargo de aquéllas mediante recibo, nombrando luego V. E. un encargado de estafeta volante que únicamente saldrá cuando vaya convenientemente escoltado, el cual entregará recibo y lo exigirá á los encargados del correo en los Cuerpos de ejército ó Divisiones, los que por último, y en igual forma, lo entregarán á los interesados.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, digo á V. E. para su cumplimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de Junio de 1875.—El Subsecretario, Antonio Muñoz.—Sr. General en Jefe del Ejército del Norte.

Núm. 481

Administración militar.—Material.—(*Real orden 9 Junio*).—*Declarando reglamentario un carro-furgón con destino á la dotación de la Brigada de trasportes del Cuerpo.*

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicación que dirigió V. E. á este Ministerio en 28 de Febrero último, proponiendo un modelo de carro-furgón con destino á las compañías montadas de trasportes, proyectado por el Oficial 1.º del Cuerpo de su cargo D. Enrique Calvo y Delgado, y solicitando se le autorice para construir con arreglo á dicho modelo el número de carruajes de aquella clase que per-

mitan los créditos disponibles. Visto cuanto manifiesta V. E. acerca de las condiciones que el indicado furgón reune para el servicio á que se le destina; visto asimismo el plano detallado que acompaña V. E. á su comunicación de 5 del actual, y de conformidad con lo propuesto, S. M., al propio tiempo que ha tenido á bien declarar reglamentario el furgón referido, según resulta del plano aprobado adjunto, se ha servido facultar á V. E. para que se adquiera el ejemplar presentado por el Oficial Calvo, cuyo importe asciende á 2.111 pesetas 50 céntimos y para construir desde luego con sujeción á dicho plano el número que sea posible dentro de los créditos autorizados en el capítulo 16, artículo único del presupuesto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Director General de Administración militar.

Núm. 482

Guardia civil.—Comisiones.—*(Real orden 9 Junio).—Aclarando lo dispuesto en la de 15 de Mayo último, en el concepto de que no se refiere á los casos extremos en que por no haber otros Jefes ú Oficiales de que disponer más que los de dicho Cuerpo, pueda sufrir retraso la administración de justicia.*

Excmo. Sr.:—En vista del escrito fecha 29 de Mayo último en el que al acusar recibo de la Real orden de 15 del mismo mes, previniendo que no se emplee á los Jefes y Oficiales de la Guardia civil en otros servicios que en el especial de su Instituto, consulta V. E. á este Ministerio, si en cumplimiento de la citada Real orden de 15 de Mayo ha de prescindirse de ocupar á los Jefes y Oficiales de tal Instituto en casos extremos en la administración de justicia en que ésta pueda retrasarse, por no tener otros Oficiales del Ejército que destinar á tan preferente atención; el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se conteste á V. E. que siendo servicio preferente al de la administración de Justicia, la repetida Real orden de 15 de Mayo no se refiere á los casos extremos en que, por no haber otros Jefes ni Oficiales de quienes disponer, las Autoridades militares se vean precisadas á nombrar á los pertenecientes al Cuerpo de la Guardia civil para que aquélla no sufra retraso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. —Madrid 9 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Capitán General de Castilla la Vieja.

Núm. 483

Organización.—Estados Mayores de Plaza.—Ultramar.—*(Real orden 9 Junio).—Se restablece la plantilla de dicho Cuerpo en Puerto Rico, pero amalgamándola con la de Cuba, con la que formará una sola escala.*

Excmo. Sr.: —En vista de la carta núm. 85 que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 1.º de Marzo último, proponiendo la inmediata reorganización del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas de esa Isla con el personal que determina la plantilla que remite adjunta. Considerando que los fundamentos de la Real orden de 2 de Noviembre de 1866, por la que se dispuso la extinción del expresado Cuerpo, son bien explícitos y terminantes consistiendo según indica V. E. en que por lo exíguo del personal que lo constituía no quedaba en condiciones para formar Cuerpo por falta de número y de clases, proporcionalmente á la escala que sus individuos habían de recorrer y á la regularidad que exige el buen orden de los ascensos, cuyos fundamentos no quedan destruídos á pesar de las razones expuestas por V. E., toda vez que si bien es evidente que ninguna ventaja se haya obtenido para el servicio con el planteamiento de dicha reforma, no es menos cierto que tampoco se le ha originado perjuicio alguno mediante haberse llenado en la forma que á la vez se dispuso; siendo además inevitable por ser consecuencia de dicha reforma la situación anormal en que quedaron los individuos del Cuerpo existente en esa Isla y la cual trató de remediarse en parte con el regreso á la Península ó la colocación en turno de excedente en el de la Isla de Cuba; el Rey (q. D. g.) deseando no obstante conciliar las exigencias del servicio con los intereses personales creados, ha tenido por conveniente resolver que se establezca el Cuerpo de Estado Mayor de Plazas en esa Antilla, tal y como se hallaba antes de que se expidiera la Real orden de 2 de Noviembre de 1866, pero pasando sus individuos á refundirse con todas sus antigüedades en el de la Isla de Cuba con el que se formará una sola escala y cuyo destino se proveerá indistintamente por rigurosa antigüedad á medida que queden vacantes lo mismo en esa Isla que en la de Cuba, debiendo cesar desde luego en tal concepto los Jefes y Oficiales del arma de Infantería que se hallen desempeñando en comisión destinos inherentes al Cuerpo, y quedando en consecuencia desestimada la plantilla y propuesta de destino que V. E. acompañaba á su citada carta por no creer S. M. conveniente el que se eleve á la categoría de Coronel la sargentía Mayor de la Capital de la Isla porque no guardaría proporción con los demás Jefes del Cuerpo, incluso el

de Estado Mayor de esa Capitanía general con quien se igualaría.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, significándole que con esta fecha se comunica al Capitán general de la Isla de Cuba, para que, puesto de acuerdo con V. E., se lleve á efecto la amalgama que se dispone.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Capitán general de Puerto Rico.

Núm. 484

Ultramar.—Tropa.—Pases.—*(Real orden 9 Junio).—Que no ha lugar al ingreso en las filas de la Península de las clases é individuos de tropa indígenas del Ejército de las islas Filipinas.*

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la instancia que el antecesor de V. E. cursó á este Ministerio con carta núm. 330 de 6 de Diciembre de 1873, promovida por el sargento indígena del Regimiento Infantería núm. 3, del Ejército de esas Islas, Juan Calalay Vázquez, en solicitud de que se le conceda el pase á la Península á continuar sus servicios; y con cuyo motivo proponía el referido antecesor de V. E. se dicte una disposición general acerca del particular. Enterado S. M. y con presencia de lo manifestado por el Director general de Infantería y por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido por conveniente desestimar la petición del expresado sargento, resolviendo al propio tiempo que se manifieste á V. E. que no ha lugar al ingreso en las filas de la Península de las clases é individuos de tropas indígenas del Ejército de esas Islas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Capitán General de Filipinas.

Núm. 485

Remonta.—Indemnización.—Cuerpos francos y móviles.—*(Real orden 9 Junio).—Declara á los Oficiales de Tiradores de Alava con derecho á la misma indemnización que está señalada á los del Ejército, por la pérdida de sus caballos en acción de guerra.*

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de una instancia promovida por D. Temístocles Arnau, Comandante

de la Sección de Tiradores de Alava, solicitando se le indemnice la pérdida de un caballo que montaba en las operaciones contra Laguardia. Oído el parecer de V. E. y el del Consejo Supremo de la Guerra, y conformándose con las consideraciones que en apoyo de dicha solicitud expone la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; S. M. ha tenido á bien conceder al recurrente abono de las 500 pesetas que por muerte de caballos en acción de guerra ó de sus resultas, señalan las disposiciones vigentes, acordando su pago en metálico, de igual manera que se verifica en casos análogos respecto de los Jefes y Oficiales del Ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Director general de Administración militar.

Núm. 486

Cuerpo Jurídico militar.—(*Real orden 9 Junio*).

Veáse en 19 del mismo, en cuya fecha se circuló.

Núm. 487

Subsecretarios.—Nombramientos.—(*Real decreto 10 Junio*).—*Nombrando Subsecretario del Ministerio de la Guerra á D. Emilio Terrero.*

Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) se ha dignado expedir con esta fecha, el decreto siguiente:

«Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Guerra al Mariscal de Campo D. Emilio Terrero Perinat, Comandante general de División del Ejército del Centro.—Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.

Núm. 488

Consejos de guerra.—*(Real orden circular 10 Junio).—Modificando el art. 1.° de la Real orden de 13 de Febrero próximo pasado, sobre aquéllos, en los casos en que por falta de Vocales, hubiesen de celebrarse en la capital.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitán general de la Isla de Cuba, lo que sigue:

«En vista de la carta núm. 780 de 14 de Abril último, en la que consulta V. E. á este Ministerio acerca de si deben ser trasladados á la capital, en los casos que cita, los procesados, fiscales y defensores de las causas contra Oficiales que hayan de fallarse en la Habana por falta de Vocales para constituir el Consejo de guerra en el punto donde haya sido instruído el proceso; el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en tanto se dicta una resolución que facilite la celebración de los Consejos de Guerra para el juicio de Oficiales, puede continuarse observando la práctica seguida en esa Isla desde el 13 de Diciembre de 1872, considerándose así modificado el art. 1.° de la Real orden de 13 de Febrero próximo pasado.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Junio de 1875.—El Subsecretario, Emilio Terrero.

Núm. 489

Atribuciones.—Castigos.—Viciosos.—*(Real orden 10 Junio).—Se conceden al Capitán general de Cataluña las mismas atribuciones que en 25 de Mayo anterior se concedieron al General en Jefe del Ejército del Norte.*

Excmo. Sr.:—En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 19 de Mayo último, participando, entre otras cosas, que en esa plaza hay gran número de causas instruídas por delito de deserción y otras de escasa importancia, contra individuos pertenecientes á las rondas volantes y cuerpos francos; y con el fin de prevenir en lo posible la comisión de dichos delitos; el Rey (q D. g.) se ha servido conceder á V. E. iguales atribuciones que las que se otorgaron al General en Jefe del Ejército del Norte, por Real orden circular de 25 de Mayo próximo pasado, de que ya tiene V. E. conocimiento.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Capitán general de Cataluña.

Núm. 490

Sumarias.—Pérdidas.—Armamento.—(*Real orden* 10 *Junio*).—*Que las sumarias de pérdida de armamento deben pasar para su resolución á los Directores generales de las Armas, y no al Consejo Supremo.*

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) del adjunto expediente remitido al Consejo Supremo de la Guerra por el Capitán general de Castilla la Nueva en 21 de Febrero último, é instruido contra el artillero del 3.er Regimiento á pie, Gabriel González Vicente, por pérdida del fusil que usaba, y de conformidad con la acordada fecha 21 de Abril próximo pasado del citado Consejo, ha tenido á bien disponer que el fusil sea baja en el Cuerpo, y que el citado artillero sufra un arresto de ocho días de calabozo, para que en lo sucesivo no vuelva á incurrir en falta como la que cometió, al no dar con oportunidad y á quien correspondía, parte del extravío de su arma; al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M., que con arreglo á la Real orden de 15 de Febrero de 1859 y á la de 24 de Marzo de 1870, las sumarias de la clase de que se trata, deben pasar para su resolución á los Directores generales de las Armas, y no al Consejo Supremo, pues por ellos se ha modificado en esta parte la regla 2.ª de la Real orden de 24 de Junio de 1835.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Director general de Artillería.

Núm. 491

Oficiales generales.—Trasportes.—*(Real orden* 10 *Junio.)—Abono de trasporte á Oficiales generales á quienes se obliga á variar de residencia.*

Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) se ha servido mandar, que á los Oficiales generales de quienes el Gobierno ha dispuesto recientemente que varíen de residencia, se les abone el pasaje, hasta el punto donde se instalen, por cuenta del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Director general de Administración militar.

Núm. 492

Material.—Artillería.—*(Real orden 10 Junio.)—Declarando reglamentario para los trenes de sitio el atalaje llamado á la española, el cual se denominará «Atalaje de Artillería de sitio, modelo de 1875.»*

Excmo. Sr.:—Accediendo el Rey (q. D. g.) á lo propuesto por V. E. en su comunicación fecha 31 del mes próximo pasado, se ha servido disponer:

1.° Se declara reglamentario para los trenes de sitio el atalaje llamado «á la española,» con collera de horcate y entremanta, tirante de doble cuerda de cáñamo con muletillas, excepto los tirantes de tronco, que tendrán ganchos, y con bolsa.

2.° Que estos atalajes se construyan sin monturas ni bridas; y si en algún caso se ha de dotar con estos efectos, se utilicen los del modelo aprobados para los regimientos montados.

3.° Que este atalaje se denomine: «Atalaje de Artillería de sitio, modelo 1875.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Director general de Artillería.

Núm. 493

Tropa.—Vueltas al servicio.—Abonos.—Licenciados.—*(Real orden circular 11 Junio.)—Sobre aplicación del abono de tiempo y demás ventajas que concede la Real orden de 10 de Diciembre de 1874, á los sargentos y cabos licenciados que volvieron al servicio en clase de soldados antes de expedirse dicha orden.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 12 de Marzo último, consultando si los sargentos y cabos licenciados que hayan vuelto al servicio en clase de soldados antes de expedirse por este Ministerio la orden de 10 de Diciembre último, son acreedores á que se les apliquen los beneficios de dicha disposición. En su vista, y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, de acuerdo con lo informado por V. E. en su citado escrito; S. M. ha tenido á bien resolver que á los individuos de que se trata, que reuniendo las condiciones requeridas por la orden citada hayan vuelto al servicio con anterioridad á su fecha, les sean aplicadas las mismas ven-

tajas que á los que han reingresado en las filas á favor de aquella disposición. Al propio tiempo se ha servido S. M. mandar que á los individuos de que se trata, se les cuente el tiempo que estuvieron separados de las filas hasta el día en que volvieron á ser altas en clase de soldados, única en que podían entonces verificarlo, y de cuyo principio se partirá para colocarles en los puestos correspondientes de las escalas respectivas. Es, finalmente, la Real voluntad que los efectos de esta resolución se apliquen, no sólo á los que sirven en el arma del cargo de V. E., sino también á los que, procedentes de ella, se hallen en igual caso en todas las demás armas, cuerpos é institutos, y les alcancen los beneficios de la orden de 10 de Diciembre último, antes citada.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de Junio de 1875.—El Subsecretario, Emilio Terrero.—Sr.....

Núm. 494

Tropa (clases de).—Banda.—Vuelta al servicio.—*(Real orden circular 11 Junio.)—Condiciones con que se concederá la vuelta al servicio á los sargentos y cabos de cornetas.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del escrito de V. E. fecha 30 de Mayo próximo pasado, en que, para facilitar la dotación de sargentos y cabos de cornetas á los Cuerpos del arma de su cargo, especialmente á los nuevamente creados, propone el que los individuos de dicha clase que se encuentran licenciados, puedan volver á las filas, dispensándoles determinadas condiciones de estado y edad, y que se amplíe el límite máximo de ésta para los que se hallen sirviendo ó sirvan en lo sucesivo. En su vista: considerando que es difícil formar en breve tiempo sargentos y cabos de cornetas á propósito, por las especiales condiciones que para ello se requieren: considerando que en las actuales circunstancias es mayor la necesidad de adquirir y conservar individuos que tengan la aptitud necesaria para desempeñar dichos cargos, por el aumento de Cuerpos que ha tenido y sigue teniendo el arma; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien resolver, que la vuelta de los sargentos y cabos de cornetas al servicio, se verifique en las condiciones que para las otras clases de tropa previene la orden circular de 10 de Diciembre último, excepción hecha del artículo 3.° que trata de la edad, la cual se amplía para la admisión

hasta 40 años, y del estado de soltero, que no será obligatorio. Al propio tiempo, se ha servido S. M. mandar que ningún aspirante de la procedencia indicada sea admitido, sin que el reconocimiento facultativo que debe sufrir en el Cuerpo, haya sido precedido de otro dispuesto por el Gobernador ó Comandante militar respectivo; debiendo igualmente sujetarse á esta nueva formalidad, si después de cumplir los admitidos 40 años, no conservan, á juicio de los Jefes, la aptitud física necesaria para continuar sirviendo hasta los 45, cuya ventaja se les declara, en analogía con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto sobre reenganchados, de 27 de Abril de 1870.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de Junio de 1875.—El Subsecretario, Emilio Terrero.—Sr.....

Núm. 495

Prisioneros.—Tropa.—Licencias.—(*Real orden 11 Junio*).—*Que á los soldados que hallándose prisioneros logran fugarse se les concedan dos meses de licencia como á los canjeados.*

Excmo. Sr.:—Dada cuenta al Rey (q. D. g.) del escrito de V. E. del 3 del actual, consultando si los soldados del Ejército que se hallan prisioneros de los carlistas y logran fugarse tienen derecho á los dos meses de licencia con todo el sueldo que la Real orden de 13 de Abril último concede á los que han sido canjeados; S. M. se ha servido hacer extensivo á los individuos de que se trata, el beneficio que la precitada soberana disposición concede á los canjeados, debiendo las Autoridades militares asegurarse por los medios que tengan á su alcance, de la certeza de haberse hallado prisioneros los individuos á quienes se otorgue dicha gracia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Capitán general de Aragón.

Núm. 496

Ingenieros.—Sueldos.—Obreros.—(*Real orden 11 Junio*).—*Aprobando el aumento del haber de los sargentos segundos del Batallón de Obreros de Ingenieros de la Isla de Cuba.*

Excmo. Sr.:—En vista de la carta núm. 1.088 que V. E. dirigió á este Ministerio en 15 de Mayo próximo pasado, participando haber ordenado se aumente el haber de los sargentos

segundos del Batallón de Obreros de Ingenieros de esa Isla en 13 pesetas 20 céntimos mensuales, cuya clase había sido perjudicada por el decreto de 7 de Febrero del año próximo pasado, por el cual la mencionada clase recibió menos cantidad por dicho concepto; el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar lo dispuesto por V. E.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Capitán general de la Isla de Cuba.

Núm. 497

Subsistencias.—Impuestos de Guerra.—(*Real orden* 11 *Junio*).—*Prohibe la libre circulación de frutos en las provincias ocupadas por el ejército del Norte, y aprueba asimismo que las tropas de Navarra exijan á los pueblos ración de vino y carne sin cargo.*

Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el bando dictado por V. E. en 24 de Mayo último, prohibiendo la libre circulación de frutos concedida en 30 de Marzo anterior y dictando otras medidas de rigor á fin de hacer sentir á esas provincias el peso de la guerra que obstinadamente sostienen; aprobando asimismo S. M. haya dispuesto V. E. que tanto las tropas de ese Ejército que operan en Navarra, como las que se hallan en ella de guarnición, exijan diariamente á los pueblos ración de vino y carne sin cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. General en jefe del ejército del Norte.

Núm. 498

Caudales.—Giro mutuo—(*Real orden circular* 11 *Junio*).—*Remitiendo ejemplares de la de la Dirección del Tesoro público, sobre las modificaciones introducidas en el servicio del Giro mutuo del Tesoro.*

Excmo. Sr.:—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, y para conocimiento de V. E., cuerpos y dependencias de su cargo, adjuntos le remito ( ) ejemplares de la circular que para servicio del Giro mutuo desde 1.° de Julio próximo han expedido la Dirección general del Tesoro é Intervención de la Administración del Estado.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de Junio de 1875.—El Subsecretario, Emilio Terrero.—Sr...

Circular que se cita

Dirección del Tesoro público é Intervención general de la Administración del Estado.—Giro mutuo.—Circular.—A fin de que las modificaciones que deben introducirse en el servicio del Giro mutuo del Tesoro, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Marzo último, se planteen con el debido acierto desde el día 1.° del próximo mes de Julio, estas oficinas generales, de conformidad, han acordado dictar las prevenciones siguientes:

Prevenciones que interesa conocer á las autoridades, cuerpos y clases militares

1.ª Las nuevas libranzas que se destinan al servicio del próximo año económico de 1875 á 1876, son iguales al modelo adjunto. (No se cree necesario copiarle).

Los *cajetines de garantía* contenidos en las líneas divisorias de los talones *matriz* y *aviso*, ofrecen setecientas cincuenta combinaciones, y de consiguiente, permiten girar desde 1 peseta hasta 750, límite máximo señalado á las Secciones de Caja (antes Tesorerías de Hacienda pública) en la Real orden de 7 de Diciembre de 1858.

Los encargados del servicio de este ramo pondrán especial cuidado, al separar á tijera la *libranza* y el *aviso* de sus respectivos *talones*, de dejar en la margen izquierda de ambos documentos los *cajetines de garantía*, cuyo producto total sea igual al valor del giro, que deberá manuscribirse en el centro de las tres secciones, ó sea en la *matriz*, *libranza* y *aviso*; de manera que los cajetines de garantía que después de efectuado el corte queden en las márgenes derechas de la libranza y de su matriz, representen en junto el importe de la diferencia resultante entre la cantidad librada y las 750 pesetas, tipo máximo de la libranza, tal como lo explica el ejemplo consignado al dorso del adjunto modelo.

Las libranzas *segundas* se diferencian de las *primeras* en el papel, que es de color morado claro, y además en que la numeración de orden deberá manuscribirse, y se refiere á la de las primeras, á quienes sustituyen.

Estas segundas libranzas, además de emplearse para los giros de referencia expedidos desde 1.° del próximo mes de Julio, se utilizarán también para sustituir á las primeras expedidas con anterioridad á la citada fecha.

2.ª No se entregarán á los imponentes libranzas enmendadas ó que les falte alguno de los cajetines de garantía de la margen izquierda que deban representar el valor del giro, ó de la

margen derecha que determinan la diferencia entre la cantidad librada y las 750 pesetas, tipo máximo del impreso de la libranza.

Los encargados del servicio del Giro mutuo que padezcan alguna equivocación al tiempo de extender ó cortar las libranzas, las inutilizarán en el acto, datándolas en tal concepto y acompañándolas á la cuenta correspondiente, y extendiendo en su equivalencia otras que no contengan defecto alguno.

Si se presentara al cobro alguna libranza que le faltara alguno de los requisitos indicados en el párrafo 3.º de la prevención 1.ª, se manifestará al tenedor de ella que debe acudir á la dependencia libradora para que expida otra segunda de referencia. Este trámite podrá evacuarse de oficio por la oficina á cuyo cargo se haya expedido el giro, si así lo prefieren los respectivos interesados, en cuyo caso dichas oficinas les proveerán de un resguardo interino al recogerles las libranzas equivocadas ó defectuosas.

Las dependencias que hayan incurrido en la falta de expedir los indicados giros, atenderán sin demora alguna á las reclamaciones de segundas libranzas de referencia que se produzcan, bien por los interesados ó bien de oficio.

A las segundas libranzas que se expidan por consecuencia de estas reclamaciones se les unirán las primeras inutilizadas y sus respectivos avisos.

3.ª La expedición de libranzas segundas, además de efectuarse en el expresado caso, tendrá lugar en los cuatro señalados en la circular de 1.º de Marzo de 1867, observándose las formalidades prevenidas en la misma y en las aclaratorias de 15 de Enero de 1873 y 1.º de Junio del mismo año.

4.ª Al dorso de las primeras libranzas, y en el sitio que indica el modelo adjunto, se estampará por las dependencias libradoras, el número de orden que respectivamente se ha señalado á cada una de ellas en el Diccionario rectificado del ramo, que asimismo se acompaña.

5.ª Los reintegros que soliciten los imponentes, se llevarán á cabo, observándose al efecto las disposiciones contenidas en la prevención 7.ª de la circular de 1.º de Marzo de 1867 y orden del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 30 de Marzo de 1874.

. . . .

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Mayo de 1875.—El Director general del Tesoro, Antonio de Echenique.—El Interventor general de la Administración del Estado, José Ramón de Oya.—Sr. Jefe económico de la provincia de...

Núm. 499

Disciplina.—Expedientes gubernativos.—Separaciones.—(*Real orden circular 12 Junio).—Recomendando la disciplina y el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto y Real orden, que en copia acompaña, acerca de la formación de expedientes gubernativos, para la separación del servicio de los que no sean dignos de continuar en las filas.*

Excmo. Sr.:—Si en todo tiempo es indispensable que el Ejército, respondiendo á los altos deberes inherentes al mismo, ofrezca con su perfecta organización, disciplina y práctica de las virtudes militares la garantía más eficaz de la tranquilidad pública y el más firme sostén de las instituciones, en los momentos actuales, ó séase cuando dos guerras civiles desgarran el corazón de la madre patria, se necesita á todo trance que tan saludables principios sirvan de acabado programa á los que visten el honroso uniforme de dicho Ejército.

Seguir esta línea de conducta, procurar con la bondad de las acciones el mayor enaltecimiento de la milicia española, responder de noble manera á los sacrificios impuestos al país para el logro de la paz anhelada, no es un problema difícil, ni mucho menos imposible; el espíritu y letra de nuestras sabias Ordenanzas responden satisfactoriamente á tan natural exigencia, y abren, por decirlo así, vastos horizontes al militar pundonoroso, al soldado leal, cuya aspiración se concreta en primer término á mantener incólume la rectitud de conciencia.

Después de tristísimos sucesos, durante los cuales tantos peligros corrieron la sociedad y el Ejército, cuya desorganización se procuró realizar con tenaz y deliberado empeño, el primer cuidado de todos los Gobiernos que se sucedieron desde aquella época fué el aumentar la fuerza armada y restablecer sus quebrantados principios fundamentales.

Análogos deseos, hijos, no sólo de la ley de la necesidad, sino de un profundo amor á las instituciones militares, animan á quien ahora, careciendo de suficientes méritos, pero acatando la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.), acaba de ponerse al frente del departamento de la Guerra, donde espera no le ha de faltar el concurso de los buenos á fin de imprimir gran actividad á las operaciones de campaña, y de mantener en toda su pureza la más severa disciplina.

La inmensa mayoría de los Jefes y Oficiales de las distintas Armas é Institutos sabe muy bien que en los extremos anteriores se funda el risueño porvenir del Ejército, íntimamente ligados con el del país; no ignora cuáles son sus sagradas obligaciones ante los peligros que colocan al mismo país en situación

anormal, y con sus generosos esfuerzos coadyuva al restablecimiento del orden: sin embargo, preciso es confesarlo, por efecto de pasados disturbios y de prácticas viciosas queda todavía algo que corregir y no poco que reformar.

El rigorismo en los ascensos, tanto reglamentarios como por mérito de guerra, rigorismo del que depende en mucha parte la buena moral de las tropas; la necesidad absoluta de dar á la instrucción militar el desarrollo que reclaman los adelantos de la época y los modernos inventos; la utilidad reconocida de que las corporaciones entiendan en la forma que marca el Real decreto de 3 de Enero de 1867, y su aclaración de 20 de Setiembre de 1870, á fin de que el decoro colectivo se sobreponga á todo género de consideraciones; por último, la inflexibilidad completa en todo cuanto directa ó indirectamente sea atentatorio á la marcha natural de nuestras instituciones, he ahí, en resumen, los asuntos á los cuáles consagrará preferente atención el Ministro que suscribe, con objeto de continuar la obra regeneradora, y de levantar el espíritu del Ejército nacional.

Encaminados á un fin noble y patriótico los deseos de aquellos á quienes corresponde velar por el público sosiego; predominando la idea de justicia, merced á una equitativa y constante severidad en las resoluciones, y estimulando con el oportuno premio la aplicación militar, se habrá dado un paso jigantesco en el desarrollo de altísimos intereses, y el país y el Ejército experimentarán sus beneficios.

De Real orden lo digo á V. E., con inclusión en copia de las órdenes citadas, no dudando que con los medios que su autoridad y su celo le sugieran, secundará de una manera eficaz los propósitos del Gobierno.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.

Copia del Real decreto de 3 de Enero de 1867 y de la Real orden de 10 de Setiembre de 1870

«Excmo. Sr.:—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:

«Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los casos en que á los Jefes y Oficiales de todas las Armas é Institutos del Ejército y sus asimilados podrá acordárseles la licencia absoluta ó el retiro, con los goces que les correspondan según sus años de servicios, son los que siguen:

1.º Cuando recaiga sentencia de Tribunal competente para la separación del servicio.

2.º Por haber cumplido la edad reglamentaria.

3.º Por solicitud propia.

4.° En virtud de providencia dictada á consecuencia de la instrucción de expediente gubernativo.

Art. 2.° La licencia absoluta ó el retiro en los tres primeros casos, sólo tendrá lugar después de que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina clasifique los servicios del interesado, marcando los goces que le correspondan y que recaiga la Real concesión.

Art. 3.° En consecuencia de lo determinado en el artículo anterior, quedan derogadas las disposiciones que autorizan la expedición del pasaporte para el punto elegido desde el momento en que se solicite el retiro ó la licencia absoluta. Para obtener uno ú otra á solicitud propia, se requiere que el fundamento de la instancia y los momentos y circunstancias en que se presente no se opongan á la concesión; y por tanto, el que solicite cualquiera de dichas situaciones esperará en su puesto, desempeñando el servicio que le corresponda, á que recaiga la soberana resolución.

Art 4.° Sin embargo de lo prevenido en el artículo que antecede, en los distritos de Ultramar, atendidas sus especiales condiciones, continuarán facultados los Capitanes generales para expedir á solicitud propia retiros provisionales, siempre que las necesidades del servicio ú otras causas no se opongan á ello.

Art. 5.° Cuando por notas desfavorables acumuladas, incorregible conducta ó deshonrosos antecedentes se considere inconveniente ó perjudicial la continuación en el Ejército de algún Jefe ú Oficial, se instruirá desde luego el oportuno expediente gubernativo para su separación del servicio.

Art. 6.° Para procurar la justa y exacta apreciación de cada caso, los expedientes de esta clase se completarán uniendo las hojas de servicios, las de hechos, las notas de concepto, calificaciones y censuras que el interesado haya merecido en las revistas de inspección, su biografía y expediente personal.

Art. 7.° Así ilustrados los expedientes, el Gobierno, según las circunstancias de cada caso, podrá expedir desde luego el retiro ó la licencia absoluta, conforme á lo que por los años de servicio corresponda, ó bien oirá previamente la opinión de la Junta de Directores ó de otro de los Cuerpos consultivos si lo estimare conveniente.

Art. 8.° Cuando un oficial cometa un acto deshonroso en virtud del cual se deje en duda su valor, ó imprima una mancha en su propia reputación ó en el buen nombre del cuerpo á que pertenezca, si el hecho fuere apreciado así por las cuatro quintas partes cuando menos de los de su clase, éstos lo pondrán en conocimiento del Jefe del Cuerpo, el cual, informado del caso, dará cuenta al Director general; y esta Autoridad, emitiendo el informe que todo le merezca, lo elevará á noticia del Gobierno para la resolución que proceda.

Art. 9.° En los Reales despachos de retiro ó de licencia absoluta que se expidan en lo sucesivo á los Jefes y Oficiales, cualquiera que sea el concepto que lo produzca, se expresará con toda precisión y claridad la causa de su expedición, sin omitir ninguna de las circunstancias que hayan influido en ella.

Art. 10. Los que al expedirse este decreto se hallen disfrutando retiro provisional, conforme á las disposiciones vigentes, continuarán en la misma situación hasta que se les expida el definitivo.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramón María Narváez.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de Enero de 1867.—Valencia.»

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:

«He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 12 de Mayo último acerca de la interpretación que deberá darse al art. 8.° del Real decreto de 3 de Enero de 1867, en el caso de que se tratase de aplicar el precepto consignado en el mismo á los Jefes y Oficiales de determinadas colectividades militares cuya organización difiere de la de los Cuerpos armados del Ejército; pues se ofrece la duda de cómo deberá entenderse la palabra Cuerpo, empleada en dos distintas cláusulas del mismo artículo; y de conformidad con el parecer emitido acerca del particular por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 12 de Julio último, S. A. se ha servido resolver que el citado artículo del mencionado decreto de 3 de Enero de 1867 se entienda modificado en esta forma: «Cuando un Jefe ú Oficial cometa un acto deshonroso que ponga en duda su valor, imprima una mancha en su reputación ó dañe al buen nombre del Arma ó Instituto á que pertenezca, el Gobierno podrá expedirle el retiro ó la licencia absoluta, según los años de servicio que contare y dejando á salvo la acción de los Tribunales, caso de que sobre el mismo hecho se siguiesen procedimientos judiciales, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que las cuatro quintas partes de los individuos de su clase que sirvan en el mismo Regimiento ó Batallón si se trata de Cuerpos armados, en la misma oficina si el interesado presta su servicio en las generales, Direcciones ó Ministerios, ó en el mismo distrito si no se hallase en ninguno de los dos casos anteriores, estén conformes en que el hecho es del género de los mencionados al principio de este artículo.

2.ª Que el mínimum de individuos necesario para computar dichas cuatro quintas partes sea el de cinco, el cual habrá de completarse con los de la clase ó clases superiores á la del interesado por orden jerárquico ascendente, si alguna vez ocurriere la eventualidad posible, aunque remota, de no reunirse en el Regimiento, Batallón, oficina general ó distrito en que aquél sirva el mínimum indicado, contando únicamente con los de su categoría determinada para este fin por el empleo efectivo de escala.

Y 3.ª Que lo confirmen las noticias adquiridas por el Jefe ó persona más caracterizada de la misma Arma ó Instituto dentro del grupo orgánico, oficina central ó distrito donde el caso ocurriere, y se haga constar así en el informe que deberá dar al Director general, quien á su vez lo pondrá en conocimiento del Gobierno, emitiendo su dictamen para la resolución oportuna.»

De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Setiembre de 1870. El Subsecretario interino, José Sánchez Bregua.»

Núm. 500

Sustitutos.—Prófugos.—(*Real orden circular* 12 *Junio*).—*Condiciones bajo las que se concede á D. Santiago Corbalán para poner sustitutos por cuenta de los prófugos de las provincias de Cáceres y Badajoz de los llamamientos de* 1870 *á* 75, *los que serán destinados á Ultramar.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Coronel jefe de la Caja general de Ultramar, lo que sigue:

«He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la instancia promovida por D. Santiago González Corbalán, vecino de Badajoz, en solicitud de que se le conceda autorización para presentar en el Banderín de dicha capital y con destino á Ultramar, voluntarios de la clase de paisanos en sustitución de los mozos comprendidos en los llamamientos de 1870 á 1875 correspondientes á la citada provincia y la de Cáceres que hayan sido declarados prófugos. Enterado S. M. y teniendo presente que las autorizaciones de igual naturaleza que hasta aquí han venido concediéndose, han sido siempre sin perjuicio de otorgar otras análogas, se ha servido acceder á dicha petición con las condiciones siguientes, por su resolución de 28 de Mayo próximo pasado. —1.ª—Se concede á D. Santiago González Corbalán la autorización que solicita para presentar sustitutos en el Banderín establecido en Badajoz por cuenta del número de prófugos que existan en la citada provincia y en la de Cáceres, pertenecientes á los llamamientos de 1870 á 1875.—2.ª—Los sustitutos que el referido González presente, habrán de reunir todos los requisitos prefijados en los Reglamentos y disposiciones vigentes sobre reclutas, á cuyo fin, serán reconocidos antes de su admisión por facultativos del cuerpo de Sanidad militar, debiendo tener, además de la estatura que se fija en el Real decreto de 10 de Febrero último, la edad de veinte años cumplidos y no exceder de la de 34, con arreglo á lo que se previene en la vigente Ley de reemplazos, cuya circunstancia habrá de acreditarse con la presentación de las partidas de bautismo de los interesados, debidamente legalizadas, y de las cuales no podrá prescindirse á menos que por hallarse ocupados los pueblos de su naturaleza por los carlistas, les sea imposible proporcionárselas, en cuyo caso deberán ser suplidas por certificados de los Ayuntamientos de los puntos de su habitual residencia, que serán expedidos con presencia de los que constare respecto al indicado extremo en los libros de empadronamiento. Además, presentarán las cédulas de vecindad para justificar el domicilio, la buena conducta de los mismos é identificar sus personas.—3.ª—Los sustitutos que se vayan presentando con dichos requisitos, serán admitidos con destino al Ejército de Cuba, sin perjuicio de la facultad que se reserva el Gobierno para disponer de todos ellos en la forma que lo considere más conveniente; pudiendo destinarlos indistintamente, lo mismo á cualquiera de los ejércitos de Ultramar que al de la Península.—4.ª—El tiempo que habrán de servir en el Ejército los expresados sustitutos será, para los que se destinen al Ejército de la Península, el mismo á que se hallen obligados los prófugos por quienes ingresen, según el reemplazo de que procedan; y para los que lo sean á los ejércitos de Ultramar el de

cuatro años, con la condición de que los que vayan á la Isla de Cuba, quedarán obligados á servir allí todo el mayor plazo que dure la campaña, si ésta no hubiese terminado al completar los cuatro años de servicio.—5.ª—Será de exclusiva cuenta de D. Santiago González el pago á cada sustituto, antes de su embarque, de las 250 pesetas que en la actualidad disfrutan de gratificación extraordinaria los voluntarios para Ultramar y también todos los gastos que aquellos ocasionen desde su entrada en el Depósito hasta su embarque directo para Cuba, incluso el vestuario y el trasporte, bien se haga por mar ó bien por tierra: optando después que el embarque tenga lugar á las ventajas y garantías señaladas en el Real decreto de 2 de Octubre de 1872 y orden circular de 7 de Agosto del año próximo pasado. Igualmente responderá de los gastos de los desertores sin derecho á pedir indemnización de ninguna especie por ellos.—6.ª—D. Santiago González queda asimismo obligado á presentar nuevos sustitutos por los que deserten dentro del primer año que sirvan los primeros, bien sea en la Península ó en Ultramar, en armonía con lo que dispone el art. 148 de la mencionada Ley de reemplazos.—7.ª—Queda igualmente obligado á indemnizar á los suplentes que se hallen sirviendo por los prófugos, cuyos sustitutos presente, con una cantidad que no bajará de 200 reales, y se regularizará según el tiempo que lleven sirviendo al respecto de 1.000 reales por cada año, con arreglo á lo determinado en el art. 116 de la repetida Ley.—8.ª—Para el debido cumplimiento de esta autorización, don Santiago González otorgará la correspondiente escritura pública, depositando previamente en la sucursal de la Caja de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública de Badajoz, la cantidad en metálico de 40.000 pesetas ó su equivalente en papel del Estado al tipo de la cotización oficial del día en que haya de hacerse el depósito; cuya fianza responderá al pago de las reclamaciones que los suplentes hagan y á las de los demás sustitutos, así como á cualquiera gasto que se originase y que el concesionario no hubiese satisfecho, por cuya razón deberá obligarse á tener siempre completa dicha cantidad, la cual no le será devuelta hasta dos años después de caducada esta autorización. El otorgamiento de la escritura se verificará en Badajoz representando al Gobierno el Comisario de guerra que al efecto nombre el Capitán general de Extremadura, cuyos gastos, así como de las copias que se necesitan, habrán de ser de cuenta de D. Santiago González.—9.ª—Además de los documentos que se indican en la condición *segunda*, se presentará con cada sustituto un certificado del Ayuntamiento del pueblo, á cuyo cupo corresponda el prófugo á quien sustituya, expresando el nombre de éste y el reemplazo á que pertenezca,

debiendo además estar visado dicho certificado, por el Secretario de la Diputación de la provincia respectiva. A su vez el Jefe del Depósito de Bandera en que tenga lugar el embarque, expedirá otro certificado en que se haga constar esta circunstancia, para que con presencia de este documento pueda declararse libre por la Diputación correspondiente el suplente á quien se refiera; único beneficio á que podrá optar el referido D. Santiago González por parte del Estado, puesto que en ningún tiempo podrá solicitar bonificación de ninguna clase, ni indemnización por daños y perjuicios. —10.—Para evitar reclamaciones y conflictos por parte de los sustitutos que pudieran ser causa de demora en los embarques de éstos, serán revistados por el Gobernador militar de la plaza, la víspera en que haya de tener lugar, y si justificasen que se les adeuda alguna cantidad, bien por cuenta de la gratificación de 250 pesetas, bien por lo estipulado para la sustitución ó por cualquier otro concepto, dispondrá se les satisfaga por el Depósito de embarque, con cargo á la fianza de que trata la condición *octava*.—11 y última.—Esta autorización caducará el 31 de Diciembre del año actual y se entenderá, que sin perjuicio de ella el Gobierno podrá conceder otras análogas ó en otros términos á quien lo considere conveniente en cualquiera tiempo aun cuando no hubiese terminado dicho plazo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Junio de 1875.—El Subsecretario, Emilio Terrero.

Nota. En la misma fecha y con las mismas condiciones se concedió igual autorización á D. Crisanto Tierno, respecto á los prófugos que existan de las últimas reservas de 1873 y 74 correspondientes á los cupos de las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva.

A D. José Antonio Caamaño y García y D. Pedro Vecino y Vinal, por cuenta del descubierto en que se encuentran los cupos que han correspondido á los pueblos de las cuatro provincias de Galicia y la de Oviedo, en los llamamientos de 1873 y 74 y demás extraordinarios y á D. Francisco Cabré y Vinay para presentar 4.000 hombres con destino al ejército de Cuba, por cuenta de los descubiertos en que se hallan las cuatro provincias de Cataluña y las de Valencia y Castellón, correspondientes á las reservas de 1873 y 74 y extraordinaria de este último año.

Núm. 501

Artillería.—Organización.—(*Real orden 12 Junio*).—*Se aprueban las plantillas para las Planas Mayores de los Regimientos y Brigadas de Montaña, creadas en 20 de Marzo anterior.*

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) de la comunicación de V. E. de 5 del corriente, sobre la composición de las Planas Mayores de los Regimientos y Brigadas de Montaña creadas por Real orden de 20 de Marzo último, se ha servido aprobar al aumentar á ocho las baterías de dichos regimientos, la adjunta plantilla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Director general de Artillería.

Plana Mayor de un Regimiento de Montaña

1 Coronel.
1 Primer Profesor Veterinario.
1 Picador.
1 Maestro de cornetas.
1 Maestro armero.
1 Cabo de obreros.
4 Caballos de Jefes y Oficiales.

Plana Mayor de cada una de las Brigadas de Montaña que componen un Regimiento

1 Teniente Coronel.
1 Comandante.
1 Capitán Cajero.
1 Teniente Ayudante.
1 Alférez Porta.
1 Médico.
1 Capellán.
2 Segundos Profesores veterinarios.
2 Terceros Idem íd.
1 Cabo de cornetas.
13 Caballos de Jefes y Oficiales.

Madrid 12 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.

Núm. 502

Trasportes.—Material de Artillería.—Municiones.—(*Real orden 12 Junio*).—*Determinando que las remesas de municiones ó efectos que se hagan con destino á Ultramar se verifiquen con guías de los establecimientos de Artillería remitentes hasta los de igual clase de los puntos de embarque.*

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicación de V. E. fecha 3 de Abril anterior, en que expone

las irregularidades que se observan en las guías responsionadas por la Autoridad civil de Cádiz, y la probable irresponsabilidad de los conductores á consecuencia de las remesas mensuales á la Isla de Cuba de 6.000 kilógramos de pólvora de las tres clases; y en su consecuencia, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: Que todas las remesas de municiones ó efectos que por virtud de orden superior se hagan con destino á los diferentes ejércitos de Ultramar, se verifiquen con guías de los establecimientos de Artillería remitentes, hasta los que de igual clase existan en los puntos de embarque, los que haciéndose cargo de ellas, los entregarán al delegado del Ministerio de Ultramar para su remisión; pudiendo formar, en caso necesario, los oportunos expedientes de responsabilidad que marca el reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Director general de Artillería.

Núm. 503

Rondas volantes.—Organización.—(*Real orden 12 Junio*).—*Aprobando la organización de una de aquéllas en la Junquera, provincia de Gerona, la cual dependerá del tercio de la misma provincia.*

Excmo. Sr.:—En vista de la comunicación dirigida por V. E á este Ministerio en 19 del mes próximo pasado, participando la organización llevada á cabo por V. E. de una ronda volante en la Junquera, provincia de Gerona, con el personal de Oficiales y tropa de que constaba la que sostenía la Diputación de dicha provincia disuelta en 8 del actual; el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar esta disposición, así como también que esta fuerza tenga el abono de sueldos desde el 9 del presente mes en que empezó á prestar su servicio, perteneciendo al tercio de la indicada provincia para todos los efectos reglamentarios

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Capitán general de Cataluña.

Núm. 504

Bibliotecas.—Ultramar.—(*Real orden 12 Junio*).—*Aprobando la formación de una Junta que forme un Reglamento para el gobierno y conservación de la Biblioteca militar de Filipinas, y dictando otras disposiciones referentes á ella.*

Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) se ha enterado de la carta número 68 que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 6 de Febrero de 1874, consultando se dé nueva organización á la Biblioteca militar establecida en Manila, y considerando que la conveniencia de la conservación y aumento de dicha Biblioteca está fuera de toda duda por los medios de ilustración que puede proporcionar á los militares estudiosos, se ha servido conceder á V. E. la autorización que se propone para la formación de la Junta que se indica en la citada carta, compuesta de los Jefes principales de todas las armas é institutos, la cual procederá á redactar un reglamento, que someterá V. E. á la aprobación de este Ministerio para el gobierno y conservación del establecimiento é indicando en él los medios de arbitrar recursos permanentes para la adquisición de obras, periódicos militares, planos é instrumentos, puesto que el estado de esas Cajas no permite incluir en el presupuesto cantidad alguna fija y además porque siendo la Biblioteca de que se trata propiedad exclusiva de ese ejército, debe ser sostenido por el mismo, á cuyo fin deberá estudiarse la manera de que los cuerpos que lo componen contribuyan á su sostenimiento en la forma que se crea más conveniente y consultándose detallada y razonadamente lo que parezca más equitativo, pero sin proceder á la ejecución, ínterin recae la aprobación de S. M.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Capitán general de Filipinas.

Núm. 505

Caballería.—Uniformidad.—(*Real orden 12 Junio*).—*Aprobando que el Regimiento de Cazadores de Alfonso XII del arma de Caballería use en el escudo de la fornitura la cifra de dicho nombre.*

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicación fecha 25 de Mayo último en que V. E. propone que el Regimiento de Cazadores que lleva el nombre del Monarca, use

en el escudo de la fornitura la cifra de A. XII. Enterado S. M. y vistos los fundamentos en que V. E. apoya su propuesta, se ha servido acceder á ella aprobando al mismo tiempo el diseño que acompañaba y que adjunto le devuelvo, así como las bases que para ello establece en la ya citada comunicación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Director general de Caballería.

Núm. 506

GOBERNACIÓN

Títulos.—Condecoraciones.—(*Real decreto 12 Junio*). *Se concede á la ciudad de Cervera el título de Heróica, y permiso para acuñar una medalla conmemorativa que podrán usar los que contribuyeron á su defensa.*

En atención al singular mérito contraido por la guarnición, voluntarios y habitantes todos de la ciudad de Cervera al rechazar victoriosamente el 16 de Febrero último, el ataque de las facciones carlistas reunidas en número de más de 4.000 hombres, y queriendo dar una prueba del alto aprecio en que tengo aquel hecho glorioso,

He tenido á bien conceder á la mencionada ciudad el título de *Heróica*, y autorizar á su Ayuntamiento para que á sus expensas acuñe y reparta una medalla conmemorativa, que tendrán derecho á usar los que contribuyeron á tan señalada defensa.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1875 —Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Núm. 507

Sustitutos.—Quintos.—(*Real orden circular de 14 de Junio*).—*Traslada la de Gobernación de 1.º del mismo mes, autorizando á los mozos comprendidos en los llamamientos hechos desde el año* 1869 *hasta el día, para el reemplazo del Ejército y reserva, que se presenten ó hayan presentado á las Autoridades, para cubrir sus plazas por medio de sustitutos, y también á las corporaciones y empresas particulares respecto á los reemplazos en que no se llamó número determinado de hombres; y con qué condiciones.*

Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de la Gobernación, y con fecha 1.º del actual, se ha expedido el siguiente Real decreto:

«Artículo 1.º Los mozos comprendidos en los llamamien-

tos hechos desde el año 1869 hasta el día para el reemplazo del Ejército y de la reserva, que voluntariamente se presenten ó se hayan presentado á las autoridades, podrán hasta fin de Abril del año próximo cubrir sus plazas por medio de sustitutos que, sin llegar á la edad de 35 años cumplidos, acrediten hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas y reunir las demás circunstancias prevenidas en la ley de 30 de Enero de 1856, reformada en 1.º de Marzo de 1862.

Art. 2.º Igual autorización se concede á las corporaciones y empresas particulares respecto de los reemplazos en que no se llamó número determinado de hombres, con el fin de facilitar á los particulares la presentación de sustitutos, siempre que al constituirse dichas empresas consignen en la Caja de Depósitos una fianza de 50.000 pesetas en efectivo, ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotización del día anterior al del depósito.

Art. 3.º La admisión de sustitutos se verificará con sujeción á lo dispuesto en el art. 144 de la ley de reemplazos y á las condiciones siguientes:

Primera. Que se comprometan á servir el tiempo señalado en el art. 6.º de la ley de 29 de Marzo de 1870; y si el sustituido fuese prófugo, tres años más, contándose el tiempo de servicio desde la fecha del ingreso del sustituto en Caja.

Segunda. Que se obliguen á servir todo el tiempo de su empeño en los ejércitos de Ultramar sin gratificación alguna por parte del Gobierno, si éste creyese conveniente destinarlos á aquellas provincias.

Tercera. Que los sustituidos y las corporaciones ó empresas en su caso respondan de la permanencia de los sustitutos en el Ejército durante dos años, obligándose á presentar su reemplazo tan luego como se les reclame si desertasen.

Cuarta. Que á la admisión del sustituto proceda siempre la indemnización prevenida en el art. 116 de la ley de reemplazo, si en lugar del sustituido hubiese llegado á ingresar en Caja un suplente.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Junio de 1875.—El Subsecretario, Terrero.

Núm. 508

Organización.—Escuela.—Tropa (clases de).—Banda.—(*Real orden circular 14 Junio.*)—*Creando un Batallón-Escuela de cabos y cornetas, bajo la organización y condiciones que se expresan.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Aumentado el número de los Batallones de Infantería con motivo de la Guerra que actualmente sostiene la Nación, hasta el que se ha considerado necesario para contener la mayor fuerza asignada á dicha arma, se nota como consecuencia inmediata la falta de clases de tropa con la aptitud indispensable, y muy particularmente en las de cabos de compañía, y cornetas. Para atender á esta necesidad, y en la previsión de que convenga todavía crear nuevos Batallones; el Rey (q. D. g.) teniendo en cuenta la consulta elevada por V. E. sobre este particular en 4 de Mayo último, ha tenido á bien disponer:—1.° —Se crea en Madrid un centro de instrucción con el nombre de «Batallón-Escuela de aspirantes á cabos y á cornetas de Infantería.»—2.°—La Plana Mayor de este Cuerpo la compondrán: un Coronel, 1.er Jefe; un Teniente Coronel, 2.° Jefe; un Comandante, Fiscal de causas; un Capitán, Depositario; un Alférez, Abanderado; un Capellán; un segundo Ayudante Médico; un sargento, Maestro de cornetas; cuatro cabos de cornetas; un Maestro armero.—3.°—El Batallón constará de ocho compañías, y cada una de ellas tendrá: un Capitán, dos Tenientes, dos Alféreces, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, seis cabos primeros, seis cabos segundos, y un corneta.—4.°—La fuerza del Batallón la compondrán, ocho hombres por cada uno de los de línea, de cazadores, y de reserva de que consta actualmente la Infantería, ó que constare en lo sucesivo, á fin de que cuente de 1.000 á 1.200 plazas, además de las clases de tropa expresadas en el artículo anterior.—5.°—Esta fuerza estará distribuída proporcionalmente, entre las ocho compañías, y los haberes de los aspirantes á cabos, serán reclamados en los Cuerpos de que dependan, al respecto de ocho plazas por cada Batallón, como queda dicho; y en cuanto al cuadro del Batallón-Escuela, habiendo de considerarse permanente, se hará la reclamación y abono de los haberes, gratificaciones, raciones y demás devengos reglamentarios en la forma establecida para los demás Cuerpos del arma.—6.°—Los Jefes y Oficiales que se destinen al Batallón-Escuela serán elegidos, entre los de dichas clases, ya estén de reemplazo ó colocados, que reunan mejores circunstancias y mayor instrucción.—7.°—Para las clases de tropa se observará igual criterio, destinando á

este servicio individuos idóneos y de buena conducta pertenecientes á los Cuerpos del arma, y á las dependencias militares. —8.°—Para completar la fuerza de la clase de soldados aspirantes á cabo que debe tener el Batallón-Escuela, al respecto de ocho por cada uno de los de línea, de cazadores, y de reserva, será circunstancia precisa, que los individuos sepan leer, escribir y las cuatro primeras reglas de la Aritmética, además de tener buena conducta; y con este objeto los Jefes de los Cuerpos propondrán cuatro hombres por Batallón de los que voluntariamente y previo examen, deseen pasar al Batallón-Escuela, á recibir la instrucción con cuyo objeto se instituye; los otros cuatro que para el completo de ocho soldados por cada Batallón deben formar la fuerza del cuerpo que se organiza, los facilitará el Depósito de quintos de Castilla la Nueva, previo el examen correspondiente, después del cual, y si resultasen aptos, serán destinados para la reclamación de sus haberes en el número señalado á los Regimientos y Batallones respectivos.—9.°—En el caso de que algunos Cuerpos no proporcionen inmediatamente los cuatro hombres por Batallón que se les asigna, ya porque no haya quien voluntariamente pase al Centro de instrucción que se crea, ó porque las operaciones de la actual campaña dificulten la incorporación con la urgencia que conviene, el mismo Depósito antes citado, procurará completar dicho número de soldados aspirantes con quintos que reunan las condiciones expresadas, y que no tengan pendiente ningún recurso de exención.—10.—A los tres meses de permanencia en el Batallón-Escuela, y previo examen de aptitud de las materias que se dirán, serán promovidos los aspirantes al empleo de cabo segundo y pasarán á los Cuerpos de su procedencia, los cuales cuidarán de reemplazarlos con igual número; en el concepto de que si dentro del primer mes de pertenecer al Batallón-Escuela, ó después, algún individuo comete faltas graves ó revela cualidades poco á propósito para el servicio militar, marchará inmediata y precisamente á su Cuerpo, el cual enviará otro aspirante que lo reemplace; y lo mismo se hará cuando trascurridos dichos tres meses haya sido desaprobado algún aspirante de cualquiera de las materias que se requieren para obtener en el Batallón-Escuela el empleo de cabo segundo.—11.—Los conocimientos que han de demostrar los aspirantes para obtener el empleo de cabo segundo en el Batallón-Escuela, serán: en Táctica la instrucción de recluta, compañía, guerrilla, y de guías: en Ordenanza, hasta la obligación del sargento inclusive, leyes penales, servicio de guarnición, distinción de empleos, tratamientos y honores; en Detall y contabilidad, la formación de listas de revista, ajustes individuales y de utensilio, relación de créditos, y débitos, partes y estados. Se perfeccionará tam-

bién á los aspirantes en el sistema decimal, adquirirán nociones de procedimientos militares, teoría del tiro y conocimiento de las armas portátiles, todo con la extensión relativa al empleo que han de desempeñar.—12.—Compondrán también parte del Batallón-Escuela y serán un aumento de fuerza en toda formación con armas, dos aspirantes á cornetas, por cada uno de los Batallones de línea, de cazadores, y de reserva, de que queda hecho mérito; debiendo dedicarse á esta instrucción, los indivíduos procedentes del Depósito de quintos que lo deseen, y los voluntarios de la clase de paisano que sienten plaza, desde la edad de 16 años cumplidos, y tengan las condiciones reglamentarias, los cuales dependerán de los cuerpos á que se les destine para la reclamación de sus haberes, en igual forma que queda preceptuado para los aspirantes á cabos de compañía.—13.—Los individuos de que trata el artículo anterior, formarán parte de las compañías en la proporción correspondiente, y pasarán á sus cuerpos ó á los que convenga al mejor servicio, tan pronto como posean la instrucción militar y de corneta, necesaria.—14.—El sargento Maestro de cornetas, y los cuatro cabos de Plana Mayor, en unión del corneta asignado á cada compañía, se dedicarán á la instrucción de los aspirantes mencionados. Unos y otros deberán ser elegidos en los cuerpos de Infantería por su mayor aptitud y mejores circunstancias, ó admitidos de la clase de licenciados del ejército con las condiciones reglamentarias y con las ventajas establecidas por punto general.—15.—Mensualmente se librará al Batallón-Escuela por la Administración Militar, la cantidad necesaria, en el concepto de sueldos, haberes, gratificaciones y demás devengos reglamentarios que correspondan al cuadro del mismo, y á los soldados aspirantes; y con el fin de que el Tesoro se reintegre de los anticipos que se hagan para estos últimos, el expresado Batallón-Escuela, pasará oportunamente á las oficinas de Administración Militar, relaciones nominales por Batallones con expresión de lo recibido, con cargo á cada uno, para que pueda hacérseles la deducción correspondiente en sus consignaciones mensuales.—16.—Por esa Dirección general del cargo de V. E., se dictarán las demás disposiciones convenientes para la pronta organización del «Batallón-Escuela» y también para el régimen interior que, como centro de instrucción, ha de observarse en el mismo, las cuales noticiará esa Dependencia á este Ministerio, sin perjuicio de proponer las que sean de la resolución de S. M.; debiendo consultar, como consecuencia de esta medida, las reducciones que estime oportunas en el personal del Depósito de quintos de Castilla la Nueva, que será el nombre que ha de usar en lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo tras-

lado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Junio de 1875.—El Subsecretario, Emilio Terrero.—Sr....

Núm. 509

Oficiales Generales.—Ingenieros.—Ascensos.—(*Real orden 14 Junio*).—*Se confirma para todos los casos que ocurran, la Real orden de 11 de Marzo último, respecto á la negativa de la renuncia del ascenso á los individuos de dicha clase y Cuerpo si no es inmediata.*

Excmo. Sr.:—En vista de la instancia promovida por el Mariscal de Campo, de cuartel en esta corte, D. Antonio Palazón y Rodríguez, cursada por V. E. en 31 de Marzo último, en solicitud de que se le admita la renuncia que hace del empleo que disfruta para continuar como Brigadier en el Cuerpo de Ingenieros, de que procede, el Rey (q. D. g.) conformándose con el parecer de la sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver no ha lugar á la petición del interesado, declarando en toda su fuerza y vigor, no sólo para este caso, sino para los que en lo sucesivo ocurran, la Real orden de 11 de dicho mes de Marzo.

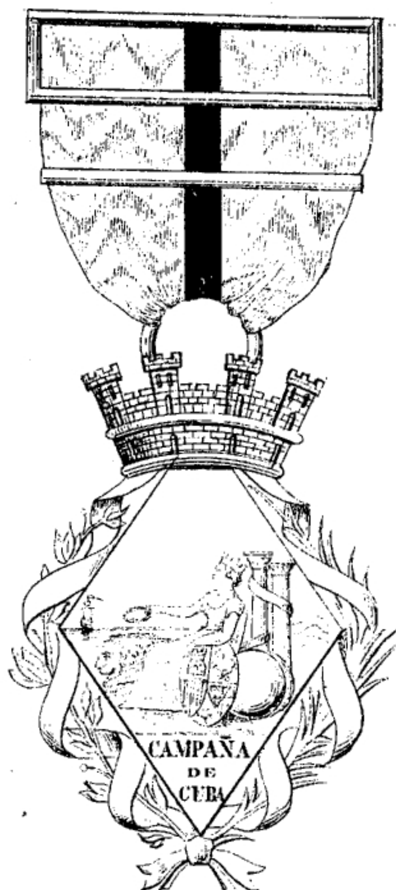
De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Capitán general de Castilla la Vieja.

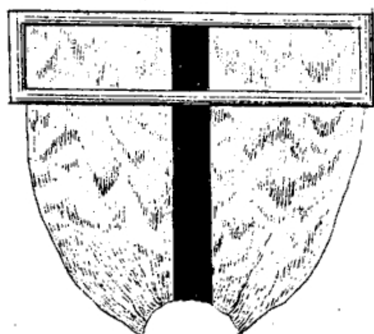
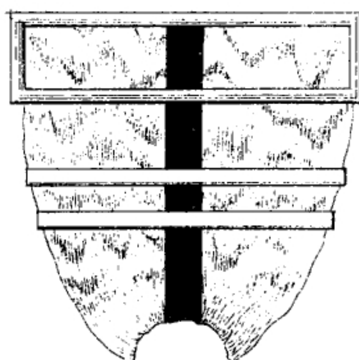
Núm. 510

Organización.—Ingenieros.—(*Real orden 14 Junio*).—*Se aprueba la creación de una sección de Bomberos afecta al Batallón de Escribientes y Ordenanzas con destino al servicio del Palacio de Buenavista.*

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) del oficio que V. E., en 8 del actual, dirigió á este Ministerio, proponiendo la creación de una sección de bomberos, compuesta de un Cabo y cinco soldados para atender al servicio de las bombas mandadas adquirir con destino al Palacio de Buenavista, se ha servido acceder á lo propuesto por V. E., debiendo dicha sección recibir la instrucción correspondiente para el servicio que debe prestar y cuidar del material, estando afecta á la Dirección general de su cargo.





MEDALLA CONMEMORATIVA

PARA EL EJÉRCITO DE CUBA

MINISTERIO DE LA GUERRA



Modelo que se cita en la R.l O.n de 12 de Junio de 1875 con el número 506.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Director general de Ingenieros.

Núm. 511

Oficiales.—Colocación.—Oficinas.—Comisiones activas.—Heridos.— *(Real orden circular 15 Junio).—Disposiciones para que los Alféreces y Tenientes del Ejército practiquen cuando menos un año en las filas sus respectivos empleos y colocación en las oficinas y comisiones activas, los Oficiales heridos ó cansados que lo deseen y estén utiles para dichos destinos.*

Excmo. Sr.:—En vista de la falta de Oficiales que se nota en los Cuerpos armados de las diferentes armas é institutos del Ejército, lo cual da lugar á frecuentes promociones de individuos á quienes hay necesidad de dispensar algunas circunstancias reglamentarias, y conviniendo que las diversas clases del mismo y muy particularmente las de Alféreces y Tenientes, practiquen, cuando menos, un año en las filas, sus respectivos empleos, según está prevenido en el art. 15 del reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:—1.°—Los Alféreces y Tenientes que figuran en comisiones activas ó en las diversas dependencias militares, de cualquiera clase que éstas sean, que no hayan prestado en Cuerpo activo por lo menos un año el servicio que á sus empleos corresponde, serán dados de baja en las revistas de Comisario del próximo mes de Julio, y de alta en la debida proporción, en los Cuerpos donde exista mayor número de vacantes de sus clases respectivas; con cuyo objeto los Generales en Jefe de los Ejércitos en campaña, y todas las demás autoridades de quienes dependan, se entenderán directa é inmediatamente, con los Directores generales de las armas é institutos para el debido cumplimiento de esta disposición en la fecha que se prefija.—2.°—Los Alféreces menores de 18 años de edad, á quienes comprenda esta medida, serán destinados precisamente á los Cuerpos que se hallen prestando servicio de guarnición.—3.°—Para cubrir las vacantes que resulten en las dependencias militares y en los diferentes destinos considerados en comisión activa, se propondrá á este Ministerio por los Generales en Jefe, Directores generales de las armas é institutos y demás autoridades, á los cuales corresponda, los Capitanes, Tenientes y Alféreces, á quienes por heridas consideradas de larga curación, ó fatigas de campaña, previa y de-

bidamente justificadas, les sea indispensable aspirar á tales destinos, siempre que tengan buenas circunstancias y la necesaria aptitud.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. —Madrid 15 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.

Núm. 512

Condecoraciones.—(*Real orden circular 15 Junio*).—*Dictando varias reglas para usar la medalla de la campaña de Cuba que se divide en dos clases, para servicios de guerra y de oficina.*

Excmo. Sr.:—Con objeto de aclarar las dudas ofrecidas en la aplicación del decreto de 27 de Junio de 1873, creando la medalla conmemorativa de la campaña de la isla de Cuba y dictar reglas fijas para la declaración del derecho á los que deban llevarla, haciendo justa distinción de los que han vertido su sangre y sufrido las penalidades de la campaña y de los que sólo han prestado el auxilio material en las oficinas del Estado, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo primero. La medalla de que se trata será de plata, é igual para todas las clases, según el diseño adjunto.

Artículo segundo. Tendrán derecho á ella, 1.º Todos los Oficiales generales y particulares, clases é individuos de tropa del Ejército y Armada, así como los asimilados de todos los Institutos de uno y otra que hayan estado un año en operaciones de campaña en aquella Antilla ó hayan asistido por lo menos á tres hechos de armas. Para completar dicho plazo, se acumulará el que se sirva en distintas épocas ó períodos, exceptuándose los que resulten heridos en campaña, los cuales, por sola esta circunstancia, tendrán derecho á la medalla cualquiera que sea el tiempo que permanezcan ó hayan permanecido en operaciones. 2.º Los Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa empleados en la Capitanía general, Subinspecciones de Infantería y Caballería de la Isla de Cuba y en las Comandancias generales del departamento de la misma que hayan servido ó sirvan por espacio de tres años, bien sea en una sola ó entre cada una de estas oficinas y que por razon de su destino no hayan podido salir á operaciones. Tambien tendrán derecho á la medalla los Jefes y Oficiales de Administración y Sanidad militar que se encuentren en igual caso y hayan permanecido ó permanezcan durante el mismo período de tiempo prestando servicio en sus oficinas y hospitales, y 3.º Los Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa que por espacio de los re-

feridos tres años, contados en uno ó más plazos, hayan prestado ó presten sus servicios mientras dure aquella campaña, en la sección de Ultramar de este Ministerio, en la Caja general de Ultramar y en los Depósitos ó Banderines de recluta y embarque.

Artículo tercero. Se entenderá por operaciones de campaña para sólo este efecto, el servicio que hayan prestado y presten las divisiones, brigadas, columnas, cuerpos, batallones, compañías, fracciones y destacamentos en puntos ó en territorio ocupado por los insurrectos.

Artículo cuarto. Para sumar los plazos de que trata el artículo segundo, se empezará á contar el tiempo de operaciones y servicio en las dependencias, desde el día 10 de Octubre de 1868 en que se ha declarado abierta la campaña, hasta que se dé ésta por terminada.

Artículo quinto. El color de la cinta de que penderá dicha medalla, será encarnada con una lista estrecha negra vertical en el centro, del ancho que marca el diseño, para los que la obtengan por servicios de campaña, y blanca con la misma lista negra para los que se les conceda por los tres años de servicio en las dependencias.

Artículo sexto. Por cada año de operaciones que cumplan ó lleven ya servido las clases militares ó sus asimilados, después de la concesión de la medalla, tendrán derecho á poner en la cinta un pasador de plata, horizontal, del ancho de dos milímetros, empezando á colocarse por el centro de la misma, y guardándose la distancia proporcionada de uno á otro pasador, en la forma que también se indica en el diseño.

Artículo séptimo. El derecho para poder usar la medalla lo declarará el Capitán general y en Jefe del ejército de la Isla de Cuba, á los que presten ó hayan prestado sus servicios en aquella Antilla, ya sea en operaciones ó en las dependencias y pertenezcan al Ejército y á la Armada, previa propuesta de los respectivos Jefes, acompañándose las hojas de servicio y filiaciones de los interesados.

Artículo octavo. Los que por cualquier concepto hayan regresado á la Península, sin haberles sido adjudicada dicha medalla y se consideren con derecho á ella, la solicitarán por conducto de los Directores generales de las armas respectivas, quienes dirigirán las instancias, acompañadas de las hojas de servicio ó filiaciones, á este Ministerio para la resolución que proceda. Los individuos de la Armada que se hallen también en este caso, acudirán por conducto del Sr. Ministro de Marina, quien remitirá sus instancias igualmente documentadas al Comandante general del Apostadero de la Habana para que éste á su vez lo verifique con su informe al Capitán general de

la Isla, con objeto de que conceda ó niegue el uso de la medalla, según lo que resulte de las hojas de servicio y de los informes ó antecedentes que crea conveniente pedir.

Artículo noveno. Los que hayan cumplido ó cumplan los tres años de servicio en las dependencias y centros mencionados de la Península, no podrán usar la medalla sin previa Real orden expedida por este Ministerio, á cuyo fin se remitirán al mismo por los Jefes respectivos relaciones nominales de los que se consideren con derecho á ese distintivo, con expresión del tiempo que lleven sirviendo en aquéllas. Los que no pertenezcan en la actualidad á los mencionados centros y dependencias y se consideren con igual derecho, solicitarán también la medalla de este Ministerio por el conducto correspondiente; acompañando el documento justificativo ó expresando el motivo en que se funde su derecho; en la inteligencia de que sin que recaiga resolución no podrán llevarla.

Artículo décimo. Igual procedimiento se seguirá para el uso de los pasadores de que trata el artículo sexto, los cuales no podrán ponerse sin que preceda la autorización del Capitán general de Cuba ó de este Ministerio por lo referente á los que hayan regresado á la Península; cuya comunicación ó Real orden será el único documento que habrá de necesitarse, puesto que no se expedirán diplomas para esta medalla. La concesión de ésta y la autorización para el uso de los pasadores, se anotará en la novena subdivisión de las hojas de servicio de los interesados y en las filiaciones de las clases é individuos de tropa, pero para esto deberán presentar copia debidamente legalizada por Comisario de guerra de la comunicación que se les haya pasado de la concesión, á no ser que desde luego se exprese esta circunstancia al tiempo de hacerse.

Artículo undécimo. Todos los que en la actualidad se hallen en posesión de la medalla por consecuencia de las disposiciones dictadas en la orden circular expedida por este Ministerio en 27 de Junio de 1873, insertando el Decreto de la misma fecha y de la también circular de 15 de Julio siguiente, que se considerarán derogadas por la presente, cesarán de llevarla y acudirán por el conducto debido solicitándola con el nuevo distintivo en la cinta, así como el uso de los pasadores á que tengan derecho, cuya concesión y autorización la hará este Ministerio ó el Capitán general de Cuba según á quien corresponda.

Artículo duodécimo. Si algún individuo de cualquiera clase ó graduación se hallase en posesión de la medalla concedida á los voluntarios de Cuba, no podrá llevar la del Ejército á menos que renuncie á aquélla, puesto que se prohibe tener más que una de las dos; en el concepto de que tanto los cuerpos de

Voluntarios, cuanto los de Milicias disciplinadas, optarán á la del Ejército y se les concederá á todos los individuos de ambos Institutos con iguales requisitos y en los propios términos que quedan indicados.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.

Núm. 513

Consejos de guerra verbales.—Bando.—Delitos.—(*Real orden 16 Junio*).—*Aprobando un bando del General en Jefe del Ejército del Norte que señala los delitos que han de ser juzgados en Consejo de guerra verbal.*

Excmo. Sr.:—En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 8 del mes actual, á cuyo escrito corren unidos un ejemplar de la circular y otro del bando que sobre Consejos de Guerra verbales ha publicado V. E., haciendo uso de las atribuciones, que, como General en Jefe, tiene por Ordenanza y le concede además la Real orden de 13 de Febrero último; el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar ambas determinaciones.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. —Madrid 16 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Señor General en Jefe del Ejército del Norte.

Documentos á que se refiere la anterior Real orden.

«EJÉRCITO DE OPERACIONES DEL NORTE.—ESTADO MAYOR GENERAL.—*Circular*.—Debiendo ser juzgados los delitos de infidencia, sedición, insulto de obra á superiores, robo, deserción é inducción á ella, con arreglo á los artículos tercero y quinto de la Real orden de 13 de Febrero, que declara en su fuerza y vigor ínterin otra cosa no se disponga la orden general dada al Ejército del Norte en Quintanar de la Sierra á 22 de Octubre de 1837; adjunto remito á V. ejemplares de dichas órdenes para que con arreglo á ellas sean juzgados cuantos delitos ocurran de dicha índole.

Dios guarde á V. muchos años.—Cuartel general de Tafalla á 28 de Mayo de 1875.—De orden de S. E.—El General Jefe de Estado Mayor General.—Tomás O'Ryan y Vázquez.»

«Real orden de 13 de Febrero de 1875.—Artículos que se citan.—Tercero.—Se confiere á V. E. durante el estado de guerra, facultad de disponer la celebración de Consejos de guerra verbales cuando se trate de delitos de fragante sedición militar, conspiración para ella y hacer armas ó ejercer actos de violencia contra los superiores.—El procedimiento será con arreglo á lo prevenido en la orden general del Ejército del Norte, dada en Quintanar de la Sierra el 22 de Octubre de 1837, hasta que se dicten instrucciones al efecto.—Quinto.—V. E., en su calidad de General en Jefe del Ejército en campaña, puede dictar bandos con fuerza de ley, extensivos á todo lo que concierne al buen orden y exacto cumplimiento de los deberes del servicio militar y de lo que con éste tenga relación, con la facultad de prescribir reglas de conducta y preceptos bien definidos bajo la fuerza exercitiva de alguna sanción penal; pero bien entendido que los tales bandos no obligarán jamás á otras personas que á los individuos del Ejército y á los que le sigan y dependan de ellos en sus operaciones.

«Orden general del Ejército del Norte, dada en Quintanar de la Sierra á 22 de Octubre de 1837.—Artículo primero.—Cuando algún individuo del Ejército cometiese el delito de infidencia, sedición, insulto de obra á superiores, robo, deserción, inducción á ella, el cabo, sargento ú Oficial que lo presenciase ó tenga noticia de él, dará inmediatamente parte al Jefe de que dependa, citando testigos presenciales ó los que puedan dar razón del delito.—Artículo segundo.—El Jefe que reciba el parte mandará sin dilación al Ayudante ú otro Oficial que instruya un breve sumario para castigar el delito y delincuentes, asegurándose á éstos.—Artículo tercero.—El Fiscal nombrado, luego que reciba la comisión, procederá á la elección del que haya de ejercer las funciones de escribano, poniendo deligencia á continuación del parte.—Artículo cuarto.—En seguida se examinarán cuatro ó cinco personas de las que se citen en el mismo, ó de las que con posterioridad se haya sabido que pueden ilustrar el asunto. El agraviado ó agraviados si los hay, serán los primeros que rindan sus declaraciones.—Artículo quinto.—Justificada así la existencia del delito y delincuentes, se recibirán á éstos sus confesiones con cargos, haciéndoles en ellas las preguntas de inquirir y preparar convenientes, y luego las reconvenciones á que dieren lugar sus respuestas, según el resultado del sumario.—Artículo sexto.—Acto continuo, nombrarán defensores los reos en una diligencia, pudiendo serlo uno, de dos, tres, cuatro ó más reos, si no están opuestos en sus declaraciones, imputandose unos á otros el delito; en cuyo caso son necesarios dife-

rentes defensores, puesto que las defensas han de estar en oposición. —Artículo séptimo.—Si los reos hiciesen algunas citas interesantes en sus declaraciones para disculparse del delito de que son acusados, se evacuarán inmediatamente, preguntando á los citados al tenor de lo que alegue el preso.—Artículo octavo.—En seguida el Fiscal, pondra la conclusión conforme á lo prevenido en el artículo veinte, título quinto, tratado octavo de las Reales ordenanzas, sin que sea necesario unir la filiación por las dilaciones que ocasionaría.—Artículo noveno.—Puesta la conclusión se entregará el expediente al defensor por el término de seis horas, para que durante ellas se entere de él y forme la defensa. Todas estas diligencias deben hacerse precisamente en el término de veinticuatro horas improrrogables á no ser que el número de agraviados ó acusados sea tan excesivo que no pueda verificarse en aquel plazo, en cuyo caso el Jefe que mandó formar el sumario, graduará el tiempo necesario para su instrucción, que nunca pasará de tres días, exigiéndose la responsabilidad á los fiscales que fueren omisos ó negligentes en estos negocios.—Artículo décimo. —Luego que el Fiscal haya entregado el proceso al defensor, pasará al alojamiento del Jefe que mandó instruir el sumario y le dará cuenta del estado en que se halla, el cual señalará la hora y sitio en que ha de reunirse el Consejo, que se compondrá del presidente y vocales que señala la orden general de 22 de Octubre. (En esta orden se designaron por presidentes natos á los Jefes de los cuerpos y por vocales seis Capitanes de los mismos.)—Artículo once.—A la hora señalada se reunirá el Consejo en el punto designado; asistirá el Fiscal y los defensores, tomando sus respectivos asientos en la forma que previene la Ordenanza; los testigos que hayan declarado estarán á la parte de afuera de la sala: el Presidente anunciará el motivo de aquella reunión y en seguida mandará que el Fiscal dé principio á la lectura de lo actuado. Leido el parte y decreto del Jefe se hará entrar al primer testigo, y á su presencia leerá el Fiscal en alta voz la declaración que prestó, para que se manifieste si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó quitar, anotándose lo que dijere en papel separado, para extender la diligencia en un solo acto. Esto mismo se hará con todos los testigos examinados, excepto aquellos cuyas declaraciones sean insustanciales, por no hablar en pro ni en contra del reo. Practicadas así las rectificaciones, comparecerán los encausados, y á su presencia se leerán las declaraciones de los testigos y las que ellos prestaron, preguntándole si se afirman en éstas y conforman con aquéllas: sus contestaciones se pondrán en el citado papel separado; y en caso de no conformarse con lo declarado por alguno de los testigos, se hará en

el mismo acto el careo, anotando en dicho papel los motivos de la inconformidad y las razones que da el testigo en su apoyo. Concluidas estas diligencias, se volverán los reos á la prisión; se leerá la conclusión fiscal y en seguida el escrito del defensor, quien á mayor abundamiento podrá informar, *in voce*, lo que se le ofreciere y pareciere, saliéndose de la sala, concluido el acto, del que se extenderá diligencia que firmará el presidente, defensores y fiscal.—Artículo doce.—El Consejo dará sin intermisión su sentencia con arreglo á Ordenanza y órdenes generales, teniendo presente el artículo veintinueve, título quinto, tratado octavo, y sólo podrá suspender por marcha del Cuerpo ú otro motivo que impida su continuación como expresa el artículo siguiente.—Artículo trece.—En el caso de hacerse por los reos ó testigos alguna cita por personas ausentes, que sea muy interesante y tienda á justifiar la inocencia ó culpabilidad de los primeros, podrá suspenderse la decisión del Consejo por el tiempo que considere necesario para evacuarla, ejecutándose lo propio cuando el mismo crea preciso practicar alguna diligencia que asegure la justicia del fallo, y procediendo en estas suspensiones con mucho tino y discreción.—Artículo catorce.—Fallado así el proceso, se entregará á la autoridad que corresponda con arreglo á la orden general de 14 de Abril (A los Generales de división y Comandantes generales de provincia) para su aprobación dejando al reo ó reos con seguridad en el punto fortificado más próximo, si fueren condenados á pena corporal, para evitar sus fugas en las marchas.—Artículo quince —Devuelto el proceso con la aprobación de la sentencia, se ejecutará en la forma dispuesta por Ordenanza, dándose el testimonio de condena para los que sean destinados á presidio conforme á lo mandado en Real orden de 5 de Diciembre último, comunicada al Ejército en la orden general de 16 del mismo.—Artículo dieciseis.—Si algún caballero Oficial tuviese la debilidad de incurrir en algunos de los delitos expresados en la regla primera, dispondrá el Jefe superior que á la sazón se halle en el punto, la formación del sumario, conforme á lo prescrito en la Ordenanza, remitiéndole después de concluido al Excmo. Sr. General en Jefe, los autos para la superior aprobación.—Artículo diecisiete.—Estando sujetos á la jurisdicción militar toda clase de personas de cualquier estado y condición que sean que propaguen entre las tropas de este ejército, pública ó secretamente noticias ó especies, cuya tendencia directa sea fomentar la sedición ó rebelión, ó que por medios ocultos y criminales intenten desalentar al soldado, excitarlo á la insubordinación y deserción, obligandole ó induciéndole á este fin, y las que intervinieron en la venta. compra, cambio ú ocultación de las prendas des-

tinadas al uso de aquél, cuyos delitos corresponden al juicio del Consejo de guerra verbal, serán juzgados los individuos de cualquier otra jurisdicción que los cometan bajo las mismas reglas expresadas.—Artículo diez y ocho.—Si el delito que se trata de averiguar y castigar, fuese de tal importancia y gravedad que hubiese muchas personas comprometidas, con ramificaciones en varios puntos, podrá prolongarse el sumario todo el tiempo preciso hasta apurar la verdad, procediendo en estos casos con el mayor celo y actividad.»

«Bando.—Don Jenaro de Quesada y Matheus, Teniente General de los Ejércitos Nacionales, General en Jefe del de operaciones en el Norte etc.—Hago saber: Autorizado por los artículos primero, título tercero, tratado séptimo y quinto, título octavo, tratado octavo de las Ordenanzas generales del Ejército, para promulgar bandos que han de tener fuerza de ley preferente, comprendiendo su observancia á los individuos del Ejército y á cuantas personas le sigan y dependan de sus operaciones, sin excepción de clase, estado, condición y sexo; y autorizado igualmente por Real orden de 13 de Febrero último, para disponer la celebración de Consejos de guerra verbales, cuando se trate de delitos que la misma determina, sujetando el procedimiento á la orden general del Ejército del Norte, dada en Quintar de la Sierra á 22 de Octubre de 1837.—Ordeno y mando:—Artículo primero.—Los delitos de fragante sedición militar, conspiración para ella y hacer armas, ó ejercer actos de violencia contra los superiores, serán juzgados en Consejos de guerra verbales; observándose en el procedimiento las disposiciones establecidas en la orden general citada de 22 de Octubre de 1837, y castigados sus autores con las penas que señalan las Ordenanzas del Ejército.—Artículo segundo.—Los delitos de deserción é inducción á la misma, presentes los reos, los de infidencia, espías, insultos á centinelas, robos é incendios en almacenes y edificios militares, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción militar, se sujetarán al mismo procedimiento que los designados en el artículo anterior y penados del mismo modo con arreglo á Ordenanza.—Artículo tercero.—Las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra verbales que impongan pena de muerte y las demás principales hasta seis años de presidio ó prisión, no causarán ejecutoria ni se llevarán á efecto sin la aprobación de la Autoridad militar á que corresponda y dictamen de Auditor ó quien ejerza sus funciones.—Tafalla y Junio 4 de 1875.—Quesada.»

Núm. 514

Cuerpos francos y móviles.—Movilización.—(*Real orden* 16 *Junio*). —*Se aprueba la movilización de los voluntarios de Orio, y se les concede abono de haberes.*

Excmo. Sr.:—En vista de la instancia cursada por V. E. á este Ministerio en 26 del mes de Abril último, perteneciente á los voluntarios de la Villa de Orio, provincia de Guipúzcoa, en solicitud de que se les apruebe su movilización y se les conceda el abono de haberes como á tales movilizados, desde el 6 de Marzo de 1873 en que tomaron las armas contra las facciones carlistas; el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado sobre el particular por el General en Jefe del Ejército del Norte, y por V. E., se ha dignado acceder á esta petición en la forma que se solicita.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Capitán general de las Provincias Vascongadas.

Núm. 515

Descuentos.—Cruces pensionadas.—(*Real orden* 16 *Junio*).—*Disponiendo que los porteros y mozos del Ministerio de la Guerra no sufran descuento en las pensiones que gozan por cruces.*

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de una instancia promovida por D. Pablo Sánchez Martínez, portero de la Secretaría de este Ministerio, solicitando se le exima del descuento del 10 por 100 que viene sufriendo en la pensión de una cruz de María Isabel Luisa, devolviéndosele la suma descontada por dicho concepto desde 1.º de Julio del año anterior. En su vista, teniendo presente lo prevenido en la orden de 5 del citado Julio, y de acuerdo con el parecer de V. E., S. M. ha tenido á bien declarar al interesado, y á los demás que se encuentren en igual caso, con derecho á percibir íntegra la pensión referida, y á que les sean devueltas las cantidades que por aquel motivo no hayan recibido desde la mencionada época.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Director general de Administración militar.

Núm. 516

Tratados.—Reemplazo del Ejército.—Reclutas.—*(16 Junio)*.
Veáse en 3 de Julio de este año.

Núm. 517

Revista-administrativa.—Justificantes.—Licencias.—Asistentes.—Penas.—*(Real orden circular 17 Junio).—Dicta varias reglas acerca del modo de pasar dicha revista; sobre los justificantes de los ausentes; sobre concesión de licencias temporales y sobre asistentes, y señala pena de suspensión de empleo á los Jefes y Comisarios que consientan se falte al cumplimiento de esta orden.*

Excmo. Sr.:—Si en caso alguno puede tolerarse que individuos del Ejército se separen de las filas, á menos que existan motivos especiales que lo consientan; con mayor razón es fuerza, en los momentos presentes, exigir á todos el rigoroso cumplimiento de cuantos deberes imponen las Ordenanzas militares.

Hoy, como nunca, es de necesidad suprema que se hallen en su puesto de honor los que tienen el glorioso derecho de defender la patria con las armas en las manos; hoy, como nunca, es grave la responsabilidad de los que, cediendo á consideraciones incompatibles con la rigidez del servicio, favorecen con una perniciosa tolerancia personales conveniencias que nada significan ante el bien del Estado y la honra del Ejército, sagrados principios que están por cima de todo interés individual y sobre toda consideración, por respetables que sean en el orden privado.

Sólo así es como el Ejército puede corresponder á los grandes sacrificios que el país hace diariamente para dar fin á la guerra que lo desgarra. Cada uno dentro de su esfera de acción tiene deberes respectivos que, cumplidos escrupulosamente, dan por resultado la armonía en el conjunto, signo externo é indudable de una buena organización militar: en su propio espíritu y honor han de hallar todos la verdadera norma de su conducta; y los unos obedeciendo sin violencia cuantos preceptos se dicten, y los otros vigilando incesantemente el cumplimiento exacto de los mismos, evitarán esa repetición de órdenes, siempre en desuso, que evidencia el poco celo de los que han de acatarlas, y la punible tolerancia de quienes por los cargos que desempeñan están obligados á hacerlas cumplir sin vacilación ni tibieza.

Es en verdad digno de severo correctivo el hecho, por demás notado, de que sea preciso reiterar á cada paso órdenes

recientes y declarar en vigor disposiciones que nunca debieron ser olvidadas. En poco tiempo se han adoptado por este Ministerio diferentes medidas encaminadas á evitar que se separen de las filas los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que no cuenten para ello con la autorización necesaria; autorización que sólo debe reconocer por causa la de enfermedad justificada, única que admite la legislación vigente. Sin embargo de ellas, aun subsiste el mal que tantas veces de remediar se ha tratado, y al cual es urgente poner pronto término, por exigirlo así el bien del servicio y las necesidades que origina la actual campaña. En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° La revista administrativa se pasará precisamente de *presente*, con arreglo á lo que sobre el particular manda el reglamento de 15 de Junio de 1866, exigiéndose responsabilidad, si así no se verifica, á los Jefes de Cuerpo y á los Comisarios, conforme establecen las órdenes vigentes, y muy en especial el art. 8.° del capítulo 8.° de la Real instrucción de 12 de Enero de 1824.

2.° Todos cuantos figuren *presentes* en las listas ó justificantes deberán asistir personalmente á aquel acto, y los que consten *como presentes* serán revistados en los lugares donde se hallen de servicio, conforme expresa el art. 131 de la Ordenanza de Comisarios de 27 de Noviembre de 1748, ó en los hospitales según los artículos 30 y 32 de la misma y el 12 del tratado III, título 9.° de la general del Ejército.

3.° Se exigirá por quien corresponda que los que justifiquen *ausentes* acrediten en debida forma el motivo de su situación, ya sea en los hospitales, oficinas, así como en el caso de disfrutar licencia por enfermo, única que puede concederse.

4.° Se observará con el mayor rigor cuanto previene la orden de 30 de Abril del año próximo pasado, que marca quiénes únicamente tienen derecho á asistentes.

5.° Se exigirá por los Capitanes generales de los distritos á los Jefes de Cuerpo y Comisarios, bajo pena de suspensión de empleo, el exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones.

De Real orden lo digo á V.E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.

Núm. 518

—

Armamento.—Armeros.—(*Real orden 17 Junio*).—*Prevenciones respecto á la corredera de alza de los fusiles Remingthon modelo de 1871, y se dispone que los Armeros de los Cuerpos les acompañen en las operaciones de campaña.*

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) de una comunicación fecha 25 de Febrero último, del General en Jefe del Ejército del Centro, referente al defecto notado en el armamento usado por las fuerzas de la 2.ª brigada de la 4.ª división de aquel Ejército; y desprendiéndose de los informes adquiridos que en las armas modelo 1871, procedentes de los Estados Unidos, efecto de lo delgado de la corredera del alza, el tornillo que la sujeta penetra muy poco en ella, y de aquí que en el rudo trato que el armamento sufre en campaña se desprenda con facilidad, causando la pérdida de aquella parte del fusil, pasando lo mismo al armamento construído en Oviedo, aunque en menor escala por ser algo más gruesa la plancha de la citada corredera; y de conformidad con lo propuesto por V. E. en 10 del actual; S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Que á todos los Cuerpos del Ejército armados con fusil modelo 1871, ya sea procedente de la fábrica de Oviedo ó de los Sres. Remigthon, se les dé por los Parques de Artillería, por una sóla vez y sin cargo, una corredera de alza con su plancheta y tornillo por cada dos fusiles de los que hayan recibido.

2.° Que también por una sóla vez y sin cargo, se les facilite un tornillo de corredera de alza por cada fusil de los que hayan recibido.

3.° Que se encargue á los Cuerpos que tienen este armamento, se vigile el que cuando la expresada pieza se afloje, se asegure de nuevo, evitando así su pérdida, reemplazando el tornillo, el que después de colocado se remachará, con objeto de evitar el que se caiga, para lo que es preciso que los armeros de los Cuerpos acompañen á éstos en operaciones, y se ocupen constantemente en recorrer el armamento.

4.° Que se llame la atención de los Jefes de los Cuerpos respecto á que se haga conocer al soldado la utilidad del alza y su uso, inculcándoles la necesidad de que atiendan á su conservación, pues así se logrará que los fuegos sean mucho más eficaces, sacándose el partido que debe esperarse de los crecidos gastos que el armamento ocasiona, y á la vez cuide el soldado de no estropear el alza, si llega á convencerse que no es un adherente sin utilidad, como puede deducirse sucede en algunos Cuerpos.

Al propio tiempo se ha servido aprobar S. M., las medidas tomadas por V. E. para poder cumplimentar las anteriores disposiciones, y disponer, accediendo á lo propuesto en la citada fecha, de acuerdo con la Junta Superior facultativa del Arma de su cargo, que se modifique la actual corredera de alza, aumentando en 0'001 la ranura de la chapa, y se haga que la referida pieza tenga un resalte en el centro que llena dicha ranura, con objeto de que el tornillo cebe en varios pasos de rosca y no en uno sólo, como actualmente sucede, debiendo remacharse el extremo del tornillo para que no pueda caerse.

De Real orden lo digo á V E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Director general de Artillería.

Núm. 519

Ingenieros.—Agregados.—(*Real orden 17 Junio*).—*Que los Alféreces que hallándose agregados á los Regimientos de Ingenieros, asciendan á Tenientes, continúen en dicho destino hasta la primera promoción de igual clase en el Cuerpo.*

Excmo. Sr.:—En vista de las razones expuestas por V. E. en su escrito de 3 del actual, proponiendo que los Alféreces agregados á los Regimientos del Arma de su cargo, al ascender á Tenientes continúen en los mismos; el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar lo propuesto por V. E., en el concepto que á la salida á Tenientes de cada promoción de la Academia, serán desde luego dados de baja los Alféreces que hayan ascendido al empleo inmediato, en el intervalo de dicha promoción á la anterior, sea cualquiera el Regimiento á que pertenezcan, para evitar de esta manera cuestiones en mando de armas, dentro de los mismos Regimientos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Ingeniero general.

Núm. 520

Cuerpos de Ultramar.—Voluntarios.—Tropa (clases de).—(*Real orden 17 Junio*).—*Señalando los casos en que los sargentos de Voluntarios de Cuba, pueden ser declarados de Ejército.*

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio con carta número 732

de 9 de Abril último, promovida por el sargento primero graduado, segundo del Batallón Voluntarios Catalanes, Serafín Vera del Pozo, en solicitud de que se le conceda pasar al Ejército en su propio empleo y grado. Enterado S. M., ha tenido á bien conceder al interesado la gracia que solicita, quedando sujeto á la obligación de permanecer en esa Antilla los seis años reglamentarios para hacer efectivo el empleo en la Península, y sin más antigüedad que la de la fecha de esta resolución, en analogía con la declaración hecha en Real orden de 21 de Abril de 1874 á los sargentos primeros de la misma procedencia, Enrique García Alcolea y otros; cuyas gracias deberán hacerse extensivas á todas las demás clases que se encuentren en idéntico caso, con tal que los interesados hayan pasado á esa isla y embarcados con los mismos Batallones de Voluntarios que se organizaron en la Península; medida equitativa que debe adoptarse en relación con las recompensas y beneficios concedidos por la amalgama de los Ejércitos permanente y expedicionario.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Capitán general de la Isla de Cuba.

Núm. 521

Presentaciones. — Etiqueta. — Oficiales generales. — Oficialidad. — *(Real orden circular 18 Junio).—Recordando lo que está prevenido respecto á presentaciones á las Autoridades militares del tránsito, tanto á los Oficiales generales, como á los particulares.*

Excmo. Sr.:—Habiéndose observado por este Ministerio la frecuencia con que son desatendidas las disposiciones vigentes, en las cuales se previene la presentación personal de los Oficiales generales y particulares á la Autoridad superior militar de los puntos por donde transitaren; S. M. el Rey (q. D. g.), deseando que se mantengan en su fuerza y vigor cuantas órdenes existen relativas á la materia, así como que concluyan las dudas de cualquier género que puedan impedir que la Autoridad militar quede siempre con el prestigio que á ella corresponde, se ha dignado mandar lo siguiente:

«1.° Por lo que respecta á los Capitanes Generales de Ejército, se tendrá presente cuanto previene la Real orden de 5 de Marzo de 1855.

2.° Los Oficiales generales observarán, siempre que entren ó salgan de algún punto donde resida el Capitán general de una provincia, cuanto dispone la Real orden de 6 de Diciembre de

1804; y en caso de que así no sea, lo que manda la de 16 de Marzo de 1862.

3.° Los oficiales particulares se atendrán á cuanto preceptúan las Reales órdenes de 13 de Marzo de 1773, 25 de Junio de 1789, 20 de Abril de 1867 y 22 de Julio de 1871.

4.° De las disposiciones contenidas en los artículos anteriores no será exceptuado ningún Oficial general ni particular, cualquiera que sea la situación en que se encuentre y por elevados cargos que haya podido desempeñar durante su carrera».

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.

Núm. 522

Sueldos.—Vigías.—(*Real orden* 18 *Junio.—Se aumenta el sueldo de los Vigías del Castillo del Hacho de la Plaza de Ceuta.*

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 13 de Abril último, en la que el primer Vigía del Castillo del Hacho de esa Plaza D. Manuel Pino y Moreno, solicita que tanto á él como al segundo Vigía se le aumenten los sueldos al respecto del que disfrutan los Tenientes y Alféreces del Ejército á que están asimilados. Visto que á consecuencia del reglamento de 10 de Noviembre de 1745 dictado para el servicio de dicha plaza, se establecieron los referidos cargos con la denominación entonces de Achero mayor uno y de segundo otro, asignándoles respectivamente los sueldos de 40 y 18 escudos mensuales. Resultando que desde tan remota época han continuado los citados Acheros ó Vigias, á excepción del segundo que alcanzó el pequeño aumento de 30 pesetas mensuales, en la misma situación especial y con los goces que le designaba el precitado Reglamento. Considerando que justificado en la necesidad y carestía de los artículos, han obtenido aumento de sueldos todas las clases de las distintas corporaciones del Estado, sin que los Vigías de que se trata hayan participado de igual beneficio. Considerando que á los Torreros de las Islas Baleares, entre cuyos servicios existen analogía, se les concede por el art. 10 del Reglamento de 13 de Julio de 1852 el fuero militar con todos sus beneficios y consideraciones; y considerando, por último, que en razón á la importancia de los servicios que prestan los enunciados Vigías, no parece equitativo queden postergados á las demás clases, máxime cuando su porvenir está reducido á obtener el sueldo de primer Vigía como término de la carrera; S. M.

atendiendo á las razones expuestas y de conformidad con lo manifestado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su acordada de 1.° del actual, ha tenido á bien disponer que se acrediten al primer Vigía el sueldo anual de 2.250 pesetas que perciben hoy los Tenientes y el de 1.950 al segundo que disfrutan los Alféreces del Ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Comandante general de Ceuta.

Núm. 523

Sanidad militar.—Parque sanitario.—Reglamento.—*(Real orden 18 Junio).—Aprobando el Reglamento del Parque sanitario de Madrid.*

Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la sección de Guerra y Marina y Hacienda del Consejo de Estado en acordada de 1.° del mes actual, se ha servido aprobar el adjunto Reglamento, para el orden, gobierno y contabilidad del Parque Sanitario de Madrid, el cual deberá ponerse desde luego en ejecución; siendo la voluntad de S. M., disponga V. E. se proceda á la impresión del referido Reglamento, del que remitirá V. E. á este Ministerio 30 ejemplares impresos, para su oportuna circulación.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Director general de Sanidad militar.

REGLAMENTO ORGÁNICO
DEL
PARQUE DE SANIDAD MILITAR DE MADRID

TÍTULO PRIMERO

DEL PARQUE SANITARIO, SU ORGANIZACIÓN Y DEPENDENCIAS

CAPÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO DEL PARQUE Y EFECTOS QUE LE CONSTITUYEN

Artículo 1.° El Parque de Sanidad militar que se halla establecido en Madrid, tiene por objeto adquirir, preparar, conservar y entregar para sus respectivos destinos, cuantos efectos constituyen el material sanitario para servicio del Ejército y de sus diversas dependencias, así en tiempo de paz como en campaña.

Art. 2.º Constituyen el Parque:

1.º El material de ambulancias para el servicio y asistencia de los heridos y enfermos en los Cuerpos de Ejército en operaciones de campaña, adquirido al efecto por cuenta del Estado y compuesto de los objetos detallados en el sistema del material de ambulancias aprobado por el Gobierno provisional en 26 de Diciembre de 1868.

2.º El material que como propiedad particular de los Cuerpos militares deben tener con arreglo á lo mandado por el Gobierno, todos los Regimientos, Batallones, establecimientos y dependencias militares, para atender al socorro de los accidentes repentinos en guarniciones y marchas, y con el fin de estar preparados para entrar en campaña.

3.º El propio para el estudio y enseñanza especial de esta parte de la medicina militar, que formará el Museo, compuesto de los modelos de toda clase de objetos mandados adquirir al efecto por el art. 3.º del Reglamento de 6 de Octubre de 1859.

4.º El almacén general de material para el surtido y repuesto de los objetos que entran en la composición del de ambulancia, en el que se conservarán también las primeras materias necesarias para el consumo del establecimiento.

5.º El taller de preparación, construcción y reposición del material y de elaboración de todos aquellos objetos del servicio que por su forma, tamaño ó condiciones especiales, no sea posible ó conveniente adquirir de la industria privada.

6.º La biblioteca compuesta de las obras, láminas, diseños y publicaciones referentes al material sanitario, mandada formar por los artículos 8.º y 9.º del Reglamento antes citado.

7.º Los diversos objetos del material sanitario que resultaren sin destino especial y se entreguen al Parque al disolverse los Ejércitos de operaciones, al reformarse ó suprimirse algunos Cuerpos de tropa ó dependencias militares.

8.º Los procedentes de donativos y entregas patrióticas que en el concepto de sobrantes pudieran ser entregados al Parque después de cubiertas las atenciones para que fueron cedidos.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL PARQUE

Art. 3.º La dirección del servicio pertenece á la general de Sanidad militar, y será desempeñada por el personal del citado Cuerpo en la forma que establece este Reglamento, con la intervención que por su instituto corresponde al Cuerpo de Administración militar.

Para la adquisición de objetos y rendición de cuentas se sujetará el Parque á las leyes y disposiciones referentes á contratación de servicios públicos, á las generales de contabilidad y á las especiales de los institutos análogos, dependientes del Ministerio de la Guerra.

Art 4.º Corresponde al Cuerpo de Sanidad militar, proyectar, proponer y satisfacer todas las necesidades del servicio que se refieran al material sanitario del Ejército, en la forma que previene este Reglamento y con sujeción á las órdenes que dicte la Superioridad.

Art. 5.º Será de la competencia del Cuerpo de Administración militar todo lo relativo al percibo y salida de caudales, así como la vigilancia é intervención que ejercerá en su legítima inversión y en el recibo, custodia y aplicación de los objetos, materiales y efectos del Parque.

Art. 6.º La Junta Superior Facultativa de Sanidad militar ejercerá las funciones consultivas que le son propias en todos los casos en que deba ser oído su informe pericial.

Art. 7.º La expresada Junta, en su carácter de Económica, aprobará

los pliegos de condiciones de todas las subastas que tengan lugar para la adquisición de material sanitario.

Art. 8.° La misma Junta Seperior Económica llevará cuenta corriente de los caudales y efectos de dicho material en igual forma que lo verifica con los de los Hospitales militares.

CAPÍTULO III

DEL PERSONAL DEL PARQUE

Art. 9.° El Parque sanitario tendrá para el buen desempeño de las funciones que se le encomiendan por este Reglamento, el personal siguiente:

1.° Un Director del establecimiento de la categoría de los Subinspectores médicos de segunda clase de Sanidad militar.

2.° Un Jefe del Detall, de la clase de Médicos mayores.

3.° Un Oficial del mismo Cuerpo, de la clase de Médicos primeros.

4.° Un Jefe del Cuerpo de Administración militar, de la clase de Comisarios de Guerra.

5.° Dos Oficiales del propio Cuerpo, de la clase que corresponda á los cargos que deban desempeñar por este Reglamento.

6.° Un maestro principal de los talleres y trabajos ortopédicos.

7.° Un conserje.

8.° El número de individuos de la Brigada Sanitaria, el de operarios, mozos y sirvientes eventuales, que según las circunstancias, exijan las atenciones del servicio.

Art. 10. Para la debida administración y contabilidad del Parque, se constituirá en él una Junta, que se denominará Económica, y se compondrá del Subinspector de Sanidad militar, Presidente; del Médico mayor Jefe del detall; del Comisario de Guerra Interventor y representante de los intereses del Estado; del Médico primero y del Oficial de Administración, encargado de efectos.

Art. 11. Todos los Vocales de la precitada Junta Económica tendrán voz y voto en sus deliberaciones, desempeñando el cargo de Secretario el de menos categoría ó más moderno en su empleo efectivo en igualdad de circunstancias.

Art. 12. Los acuerdos de la Junta Económica se pondrán desde luego en ejecución, cuando se tomen por unanimidad, y cuando lo sean por mayoría y el Presidente no haga uso de la facultad que le concede el párrafo 18.° del art. 14 de este Reglamento; quedando á salvo en su caso al personal del Cuerpo de Administración militar el derecho de protestar, que se consignará en el acta de la sesión respectiva, siempre que creyese que se infería algún perjuicio á los intereses del Estado ó no se observaba la legislación establecida sobre el particular.

Art. 13. Si por vacante, ausencia ó enfermedad, faltase alguno de los vocales que componen la Junta Económica, no por eso dejará de celebrarse ésta en su día, correspondiendo en tal caso al Presidente la decisión del acuerdo ó acuerdos en que resultara empatada la votación. Para constituir la Junta es preciso que se reunan, por lo menos, el Presidente y tres vocales.

Art. 14. Corresponde al Director en su doble carácter de Jefe del Parque y Presidente de la Junta Económica, los deberes y atribuciones siguientes:

Como Jefe del Parque,

1.° Disponer el régimen interior del mismo, siendo, por tanto, responsable del servicio del material y dependiendo exclusivamente de la Dirección general de Sanidad militar, con la que se entenderá para todos los asuntos á él referentes.

2.º Ejercer la autoridad que le corresponda como Jefe del establecimiento respecto al personal del mismo, y pedir la provisión de las vacantes que en él ocurran y la sustitución temporal ó definitiva, si procediere de los ausentes ó enfermos.

3.º Proyectar, proponer, dirigir y hacer que se pongan en ejecución todas las operaciones propias del establecimiento.

4.º Estudiar todos los asuntos que se refieran á la adquisición de objetos nuevos del material, informando razonadamente acerca de su utilidad y acompañando los presupuestos y diseños correspondientes.

5.º Redactar y remitir á la mencionada Dirección una memoria anual demostrativa de la gestión del Parque en el año precedente, detallando todos los servicios ejecutados, la inversión dada á los créditos legislativos, los resultados obtenidos en el taller de construcción, y cuanto creyese necesario para que pueda formarse juicio exacto del estado del establecimiento y proponer, por último, todas aquellas medidas que convenga adoptar para su mejoramiento y progreso.

6.º Remitir las cuentas de caja, rentas públicas y efectos, así como los inventarios valorados en las épocas que preceptúa el Reglamento.

7.º Enviar á la Dirección de sanidad copias de las nóminas de haberes del personal y de los demás documentos de contabilidad del establecimiento, que se indican en el mismo.

8.º Ordenar la entrada y salida en el almacén de todos los efectos y primeras materias, y de los útiles del taller de construcción.

9.º Ordenar asimismo la expedición de los mandamientos de pago para el abono de todas las obligaciones del Parque.

10. Firmar todos aquellos documentos de contabilidad que exijan este requisito, con arreglo á los modelos adjuntos á este Reglamento.

11. Nombrar los operarios y sirvientes del Parque, y designar los trabajos en que hayan de ocuparse los primeros en el taller de construcción.

12. Vigilar el más exacto cumplimiento de las obligaciones señaladas á cada uno de los empleados en el establecimiento, dando cuenta á la Dirección respectiva, en el caso de faltar á ellas, para la resolución que proceda, después de adoptadas sin resultado alguno las amonestaciones ó corrección que á su autoridad competan.

13. Presidir las sesiones de la Junta Económica del mismo.

14. Disponer que los individuos de la Brigada Sanitaria tengan frecuentes ejercicios teórico-prácticos, relativos al manejo del material, para que adquieran y conserven la instrucción necesaria.

Como Presidente de la Junta Económica,

15. Disponer su convocación siempre que haya asuntos que someter á su deliberación, ó cuando lo reclame el Comisario de Guerra Interventor, ó lo pida por escrito alguno de los vocales.

16. Dar cuenta á la Junta de todos aquellos asuntos que se refieran á la administración y contabilidad del Parque, asesorándose de sus vocales para su debida ejecución.

17. Disponer desde luego el cumplimiento de los acuerdos de la Junta, siempre que, á su juicio, no se opongan á lo que se halle establecido sobre el particular.

18. Suspenderlos, en caso contrario, bajo su responsabilidad, dando cuenta inmediatamente á la Dirección general de Sanidad militar para la resolución que procediere, y acompañando, en su caso, copia del voto de la minoría.

19. Concurrir á las compras de efectos y primeras materias, cuyo coste sea de más de 125 y menos de 750 pesetas, eligiendo sus tipos y muestras.

20. Tener una llave del arca de caudales, asistir personalmente á sus entradas y salidas, igualmente que al arqueo mensual, y firmar las anotaciones y resultados consiguientes.

Art. 15. *Corresponde en general á la Junta Económica*:

1.° Acordar las compras de efectos y primeras materias, interviniendo en aquellas que se adquieran sin subasta, y cuyo coste sea de 750 pesetas en adelante, y acordar é intervenir asimismo en las contratas, subastas, ventas y recepciones.

2.° Redactar los pliegos de condiciones y modelos de proposiciones necesarios para la ejecución de los servicios.

3.° Constituirse en Tribunal de subasta para la aceptación de proposiciones y adjudicación de los servicios que se contraten.

4.° Constituirse asimismo en Tribunal para desechar ó recibir los objetos contratados, según que estuvieren ó no arreglados á las condiciones de los contratos y modelos respectivos.

5.° Vigilar y exigir el cumplimiento de los contratos del material sanitario.

6.° Examinar y reconocer, siempre que lo juzgue necesario, los objetos del material que existan en el Parque, á fin de que se conserven en buen estado de uso.

7.° Clasificar los objetos que resulten inútiles, y acordar los que hayan de enajenarse, constituyéndose, en su caso, en Tribunal de remate.

8.° Revisar las cuentas de caudales, ventas públicas y efectos del Establecimiento antes de darlas el curso consiguiente.

9.° Acordar por sí los gastos ordinarios del Establecimiento, que no excedan de 50 pesetas, y solicitar préviamente de la superioridad la autorización necesaria para todos aquellos que pasen de esta suma.

10. Acordar los extraordinarios y urgentes, siempre que no excedan de 125 pesetas, dando cuenta inmediatamente á las respectivas Direcciones de Sanidad y Administración militar, para que pueda recaer la aprobación.

11. Acordar, en la propia forma, los gastos de suma urgencia, aun cuando excedan de las 125 pesetas señaladas en el párrafo anterior, bajo la responsabilidad colectiva y solidaria de los vocales que tomen el acuerdo, que pondrá desde luego en conocimiento de las expresadas Direcciones, exponiendo las razones que hubiesen impedido seguir los trámites reglamentarios, y á reserva de llenar todas las formalidades establecidas, luego que fuere aprobado el acuerdo.

12. Formar los presupuestos anuales de ingresos y gastos del Parque para el ejercicio del año económico entrante, y remitirlos, para el curso consiguiente, á la Dirección general de Sanidad militar.

13. Entender en la ejecución de cualquiera otra de las acordadas ó dispuestas, sujetándose estrictamente á los modelos aprobados, adoptando ó proponiendo las disposiciones necesarias para la compra ó adquisición de los materiales y efectos que hayan de invertirse en ellas, si no hubiere existencias en el Establecimiento.

14. Cuidar que se coloquen en lugar conveniente los objetos que, por su tamaño ó circunstancias, no puedan tener cabida en el almacén.

15. Acordar el orden de los trabajos á que se ha de dedicar el taller, prefiriendo los de aplicación más inmediata ó probable, y graduando prudencialmente su número y cantidad, á fin de evitar toda clase de gastos, cuya necesidad no tuviere acreditada la experiencia.

16. Practicar todos los años una escrupulosa revisión de las tarifas de precios del material, á fin de que, con presencia de los que hubieren tenido, durante el año, los diversos artículos que constituyen aquél, proponga su modificación ó continuación, si procediere.

17. Cuidar que la caja de caudales del Parque se sitúe en un local seguro y conveniente.

18. Determinar el número de secciones en que ha de dividirse la segunda parte de la cuenta de efectos del Parque, siempre que lo haga ne-

cesario y conveniente la importancia y diversidad de objetos que la constituyan.

19. Recibir las cuentas especiales de los funcionarios encargados de los depósitos de material sanitario en capitales ó plazas militares, cuando se mandaren establecer, refundiendo en las suyas las partidas que aquellas contengan, excepción hecha de las remesas entre el Parque y los depósitos, que se considerarán como operaciones de movimiento interior de los establecimientos.

20. Hacer las observaciones convenientes en la cuenta especial que ha de formarse, para venir en conocimiento del desperfecto que hayan tenido los efectos facilitados á cuerpos en operaciones, determinando si encuentra proporcionado el consumo, ó si halla motivos para deducir alguna responsabilidad.

Art. 16. *Corresponde al Jefe del Detall:*

1.º Formular los pliegos de condiciones para la contratación de los servicios del material, en la parte facultativa y pericial, á fin de que, continuada por el Cuerpo administrativo en la parte que se refiere á asegurar los intereses del Estado, puedan someterse á la aprobación de la Junta Económica.

2.º Llevar notas detalladas de las cantidades á que ascienden los presupuestos parciales del material, cuyos créditos se hallan comprendidos en los generales del Estado durante el año económico.

3.º Tomar conocimiento de las cantidades de que se haga cargo el pagador, por consignaciones, por productos de ventas al contado á cuerpos del Estado, Ultramar y particulares, por reintegros y por cualquier otro concepto.

4.º Tomarle asimismo de los mandamientos de pago, expedidos para el abono de jornales, gratificaciones y ajustes de los operarios del taller, y de los de compras, conducciones, entregas y demás gastos de efectos y primeras materias.

5.º Tomarle igualmente de las cartas de pago por ingresos, y de los débitos pendientes de cobro en las cuentas de ventas públicas.

6.º Autorizar con su firma los recibos que libre el pagador de las cantidades que extraiga para gastos menores é imprevistos.

7.º Autorizar las entradas y salidas de efectos en el establecimiento, y el recuento general que debe practicarse anualmente.

8.º Llevar notas de los materiales que se entreguen al taller y su consumo, así como de los trabajos que se vayan ejecutando y de los resultados que se obtengan.

9.º Llevar notas detalladas de los operarios empleados en el taller y de sus altas y bajas, y firmar los documentos que les expida el maestro del mismo, para identificar sus personas en el percibo de jornales.

10. Llevar todos aquellos datos y noticias que fuesen necesarios para conocer el orden de trabajos seguidos en el taller, el coste final de cada uno de los efectos construidos en el mismo, y cuantos datos se refieran al mecanismo interior del establecimiento.

11. Concurrir á la compra de efectos y primeras materias que se adquieran para el servicio, cuyo coste sea de 5 á 125 pesetas, designando sus tipos y muestras.

12. Llevar un libro histórico del material, en el que se consignen los objetos que constituyen el Museo, con su denominación, nombre de sus autores ó inventores, su descripción abreviada, uso á que estuvieren destinados, procedencia, coste y demás detalles que se considerasen necesarios.

13. Sustituir al Director en vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 17. *Corresponde al Comisario de Guerra Interventor:*

1.º Ejercer su acción fiscal, como delegado del Cuerpo administrativo y representante de los intereses del Estado, en la buena administración y contabilidad del Parque.

2.º Vigilar la legítima inversión de los caudales.

3.º Fiscalizar el uso y aplicación que se haga de los efectos y primeras materias que se adquieran para el establecimiento.

4.º Asesorar á la Junta económica en sus deliberaciones, á fin de que sus acuerdos se ajusten á las leyes y disposiciones vigentes; haciendo uso, en caso contrario, del derecho de protesta, en descargo de su responsabilidad.

5.º Formular los pliegos de condiciones y modelos de proposiciones de las subastas y contratas, en la parte relativa á fianzas, orden de pagos, responsabilidad de los contratistas y modo de hacerla efectiva, con todo lo demás que se refiere á asegurar los intereses del Estado.

6.º Ejercer la acción que las leyes y disposiciones vigentes determinan, en los casos de falta de cumplimiento de los contratos, sobre las fianzas, garantías y bienes de los contratistas, con el fin de resarcir al Estado de los perjuicios que pudieran irrogársele por esta causa.

7.º Expedir á favor de los contratistas, y con el Visto-Bueno del Director Jefe, los documentos de cumplimiento de sus contratos y compromisos respectivos.

8.º Expedir los talones de cargo de los productos que deban ingresar por ventas de efectos y por reintegros.

9.º Concurrir á las compras de efectos y primeras materias, cuyo coste sea de más de 125 y menos de 750 pesetas, haciendo el ajuste más beneficioso, en igualdad de tipos y muestras, dentro de los precios límites.

10. Intervenir la entrada y salida de caudales y efectos, y el recuento anual de los existentes en el establecimiento.

11. Tener una llave del arca de caudales, y asistir personalmente á sus entradas y salidas, así como al arqueo mensual, firmando las anotaciones y resultados consiguientes.

12. Remitir á los Directores y oficinas respectivas los documentos de contabilidad que correspondan, conforme á este Reglamento.

13. Consultar á la Dirección general de Administración militar todas las dudas que se ofrezcan en el cumplimiento de los deberes que se asignan en este Reglamento, ó de las órdenes superiores que le sean comunicadas, poniendo en su conocimiento todos aquellos antecedentes que lo merezcan por su importancia ó circunstancias especiales.

Art. 18. *Corresponde al Oficial de Sanidad militar del Parque:*

1.º Auxiliar al Director en el exámen, estudio y formación de toda clase de proyectos, memorias, cálculos, presupuestos y demás relativos al material.

2.º Dirigir el corte y construcción de los vendajes, apósitos, aparatos ortopédicos y demás objetos que se preparen, vigilando que las operaciones de esta clase se sujeten á las plantillas y modelos aprobados para cada caso en particular.

3.º Dirigir asimismo el relleno y empaque de los diversos objetos del material que exijan este requisito.

4.º Entender en el reconocimiento, clasificación y colocación de los diversos objetos del material, así como en el de los carruajes, máquinas, modelos y demás objetos del Museo.

5.º Tener á su cargo la oficina de la Dirección y su archivo, y llevar la correspondencia, índices, registros y cierre.

6.º Auxiliar al Jefe del Detall en el estudio de los diferentes objetos del material, formación de cálculos, presupuestos y demás que se le encomendase.

7.º Sustituir al mismo en vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 19. *Corresponde al Oficial del cuerpo de Administración militar más antiguo:*

1.º Ser vocal de la Junta Económica del Parque.

2.° Ser el encargado de todos los efectos del material del establecimiento, y tenerlos bajo su custodia y responsabilidad.

3.° Formar los inventarios valorados de todas las existencias de efectos.

4.° Asistir al recuento anual de objetos y primeras materias, que debe practicar el Jefe del Detall con intervención del Comisario de Guerra.

5.° Redactar y rendir las cuentas de efectos y primeras materias, en las épocas que se determinan en este Reglamento.

6.° Examinar con frecuencia todos los objetos del establecimiento para conocer si se conservan en buen estado de uso, dando cuenta al Jefe del Detall y al Comisario de Guerra de sus observaciones, y pidiendo el remedio de las faltas que notase en descargo de su responsabilidad.

7.° Dar la debida colocación en el almacén á todos los objetos y primeras materias que tengan entrada en el mismo.

8.° Servir los pedidos que por escrito se le hicieren de efectos y primeras materias.

9.° Sustituir al Comisario de Guerra, en vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 20. *Corresponde al Oficial de Administración militar más moderno:*

1.° Desempeñar el cargo de Pagador y encargado de caudales del mismo.

2.° Reclamar, percibir y depositar en caja todos los caudales afectos al material del establecimiento, cualquiera que sea su destino ó procedencia, anotándose por quien corresponda en la libreta que llevará al efecto.

3.° Hacer los pagos de los gastos que hayan de abonarse por el Parque.

4.° Extraer de caja, mediante recibo, la cantidad designada previamente por la Junta Económica para pago de los gastos menores, é imprevistos.

5.° Hacer en el libro de caja las anotaciones consiguientes á la entrada y salida de caudales del establecimiento, firmándolas y recogiendo las firmas de los otros claveros.

6.° Extender las actas de los arqueos mensuales de la caja de caudales del establecimiento.

7.° Tener en su poder una llave de la mencionada caja de caudales. asistiendo á las entradas, salidas y arqueos que tengan lugar.

8.° Redactar y rendir las cuentas de caja y de rentas públicas en las épocas y en la forma que se expresan en este Reglamento.

9.° Verificar las compras de efectos y primeras materias que no excedan de 125 pesetas, pudiendo hacer el ajuste más beneficioso dentro del precio fijado como límite en igualdad de tipos y muestras.

Art. 21. *Corresponde al Secretario de la Junta Económica:*

1.° Extender las citaciones para que asistan á junta los vocales de la misma.

2.° Tener préviamente preparados todos los antecedentes relativos á los asuntos de que haya de darse cuenta en las sesiones.

3.° Extender las actas, haciendo constar todas las deliberaciones y los acuerdos que se tomen.

4.° Llevar la correspondencia que dichos acuerdos motivaren y los correspondientes índices y registros.

5.° Anunciar las subastas en nombre de la Junta Económica, publicando los pliegos de condiciones y modelos de proposición.

Art. 22. *Corresponde al maestro principal del taller y trabajos ortopédicos:*

1.° Ejecutar por sí y cuidar que se efectúen, bajo su responsabilidad, todas las operaciones de preparación del material que deban llevarse á

cabo en el taller, con arreglo á las instrucciones que de sus Jefes hubiere recibido sobre cada objeto en particular.

2.º Cuidar que los objetos que se construyan estén arreglados á los modelos aprobados, y que tengan la perfección, solidez y demás condiciones que deban reunir.

3.º Proponer los operarios que se necesiten en el taller en proporción á los trabajos que han de ejecutarse en el mismo.

4.º Distribuir los trabajos á los operarios y cuidar de que se observen puntualmente las horas de entrada, salida y descanso.

5.º Examinar los trabajos de los operarios del taller para hacer que se corrijan inmediatamente los defectos ó faltas que notase.

6.º Expedir á cada operario una nota que comprenda su nombre, oficio y jornal, con el fin de que sirva de justificante personal en el percibo de los jornales devengados.

7.º Dar cuenta al Jefe del Detall y al Pagador de las altas y bajas de los operarios, así como de sus faltas de asistencia al taller.

8.º Dar cuenta diaria al expresado Jefe y al Oficial encargado de efectos, de los objetos y primeras materias recibidas y consumidas en el taller de construcción.

9.º Darla igualmente al Comisario de Guerra y al Jefe del Detall de los trabajos ejecutados en el día anterior, y del estado que tengan las construcciones pendientes.

10. Hacer pedido escrito por conducto del Jefe del Detall, para que éste obtenga la orden correspondiente y puedan serle entregados por el Almacén los efectos, primeras materias, útiles, herramientas y demás que necesitase para el taller, y en caso de no haberlos en el mismo, participarlo al Director, expresando las condiciones que deban reunir.

11. Llevar cuenta diaria y detallada de las entradas y salidas de objetos y primeras materias en el taller.

12. Llevarla asimismo del consumo de primeras materias por efecto de la fabricación de cada objeto en particular.

13. Llevarla igualmente de los gastos que originen en el taller las construcciones y recomposiciones de cada objeto, con el fin de que pueda fijarse luego el coste final que hubiesen tenido.

14. Hacer entrega en el almacén de los objetos cuya construcción estuviera terminada, y asimismo de las primeras materias sobrantes y de los útiles y herramientas que á su juicio no fuesen necesarios.

15. Cuidar que los operarios que se hallan trabajando en el taller, guarden el orden y compostura debidos.

Art. 23. El Conserje desempeñará las funciones propias de este cargo, cuidando de la seguridad del establecimiento en general, así como del aseo y limpieza de todas sus dependencias, el del mobiliario y demás que se le encomendase; no permitiendo la entrada en él á las personas que no estuvieren autorizadas al efecto, salvo el caso de que acudieren para algún asunto del servicio. Tampoco permitirá la entrada ni salida de objeto alguno, sin que se le hubiere comunicado orden para ello.

Art. 24. Auxiliarán al Conserje en el ejercicio de sus funciones los mozos de limpieza y sirvientes que se señalasen al efecto.

Art. 25. Los individuos de la Brigada Sanitaria que se destinen al Parque, se ocuparán en todas aquellas operaciones que exijan conocimientos periciales, como en el corte y preparación de vendajes, vendas, apósitos, confección de hilas y demás del material; en la colocación que deben tener los carruajes y modelos y otros objetos del Museo; en el surtido y repuesto de bolsas de curación, mochilas, botiquines, cajas de repuesto, y en general en todos los servicios análogos que por sus Jefes les fueren encomendados.

Art. 26. Asimismo deberán estar perfectamente enterados del manejo de los diversos objetos del material, con arreglo á la Cartilla aprobada

por Real orden de 13 de Agosto de 1866; y á fin de que conserven la instrucción necesaria, cuidará el Director de que tengan con frecuencia los ejercicios teórico-prácticos que juzgue convenientes.

Art. 27. Finalmente, desempeñarán al propio tiempo en las oficinas del Parque, los trabajos que les señalase el Director, llevando los índices, registros y libros de cuentas de intervención y contabilidad que fuesen necesarios, bajo la dirección de los Oficiales encargados de estos servicios.

CAPÍTULO IV

DEL MATERIAL SANITARIO

Sección primera

De la adquisición de efectos

Art. 28. Las compras de efectos y primeras materias necesarias para la preparación del material, se verificarán del modo siguiente:

1.° De 750 pesetas en adelante, por subasta y remate público.

2.° De 5 pesetas á menos de 750 pesetas, por contratos particulares.

3.° De menos de 5 pesetas, por compra directa.

Art. 29. Tanto en los contratos como en las subastas, se observarán las reglas prevenidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instrucción de 3 de Junio siguiente, dictada por el Ministerio de la Guerra para llevarle á ejecución, á no ser que los servicios sean de los exceptuados por el art. 15 del precitado Real decreto, ó el 16 de dicha Instrucción.

Art. 30. La Junta Económica acordará por sí las compras que no excedan de 50 pesetas. Para las que excedan de esta suma, solicitará la autorización del Director general de Sanidad militar, el cual podrá concederla si el gasto no excediese de 125 pesetas, debiendo en otro caso recaer la del Ministerio de la Guerra.

Art. 31. Toda adquisición de efectos y primeras materias se sujetará á los requisitos y condiciones aprobados previamente por la Dirección general de Sanidad militar, debiendo desecharse por lo tanto todos aquellos que no los reuniesen. Será privativo del cuerpo de Administración militar hacer los ajustes más beneficiosos para el Estado dentro del precio fijado como límite, en igualdad de circunstancias de los tipos y muestras, á juicio del de Sanidad militar.

Art. 32. A toda clase de compras, cuyo coste no llegue á 750 pesetas, concurrirá precisamente un individuo de cada uno de los citados Cuerpos, con arreglo á lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 20 de este Reglamento, debiendo el Pagador dar cuenta por escrito al Director y al Comisario de Guerra, cuando aquéllos no asistieran personalmente á las compras.

Art. 33. De todos los efectos y primeras materias que se adquieran se hará la correspondiente entrega al Oficial de Administración militar, encargado de efectos, en la forma que se determina en este Reglamento.

Sección II

De la construcción, recomposición y reforma de objetos

Art. 34. Para que el Parque pueda llevar á efecto cualquier construcción, recomposición ó reforma del material, es indispensable que preceda orden del Director general de Sanidad militar, fundada en el expediente de su razón, en el que se haya hecho constar, así el presupuesto aprobado del coste calculado á que asciendan las indicadas operaciones,

como el crédito afecto á satisfacerlas, y las demás circunstancias que legitimen su conveniencia ó necesidad.

Art. 35. Acordada y dispuesta cualquiera de las obras expresadas, que deberán ponerse en ejecución con anuencia de la Junta Económica, sujetándose á lo prevenido en el párrafo 13 del art. 15, el Oficial encargado de efectos facilitará los que fuesen destinados para dicho objeto con las formalidades establecidas, sin perjuicio de la reposición de los objetos suministrados.

Art. 36. El Director las dirigirá auxiliado por el personal del mismo, y el Comisario de Guerra vigilará se lleven á cabo, con la economía compatible con su perfección, dentro de las circunstancias que de antemano se hubiesen señalado.

Art. 37. Terminadas que fuesen, el Director lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Sanidad militar, dándola cuenta al propio tiempo de los resultados obtenidos.

Art. 38. La expresada Dirección general nombrará para que las examine una comisión de recepción especial por cada obra, compuesta de dos Jefes ú Oficiales del Cuerpo y del Director del Parque, que formará siempre parte de ella, no dándose ningún objeto de alta para el servicio, hasta que en vista del informe consiguiente, se acordase así por la mencionada superioridad.

Art. 39. Los gastos que originen las construcciones, recomposiciones ó reformas, se aplicarán á los créditos respectivos, llevándose al efecto á cada uno cuenta separada, para que no excedan de los consignados en presupuestos.

Art. 40. En los casos de pérdida ó deterioro del material, ocurridos en actos del servicio ó por causas fortuitas, los gastos correrán por cuenta del Estado. Los perjuicios motivados por descuidos ó falta de celo de funcionarios responsables, se satisfarán por el que, previa la justificación correspondiente, apareciese culpable, abonando su importe respectivo al precio de tarifa.

Art. 41. El taller del Parque sanitario tiene por objeto la construcción de todos aquellos efectos que entran en la composición del material de ambulancias, que tienen por base el lienzo, lona, cuero, madera, cartón, mimbres, hierro y demás de esta clase, y que sirven para formar y preparar vendas, vendajes, apósitos, aparatos y accesorios de curación, cajas de botiquines, de utensilios y repuesto, camillas, mochilas y bolsas de ambulancia, envases, empaques, y en general todos los efectos y primeras materias elaborables para el consumo, surtido y reposición del material, cuya preparación exija conocimientos y no pueden suministrarse por la industria privada.

Art. 42. Para la dirección de los trabajos, distribución de operarios, recepción de efectos y primeras materias, obtención y examen de productos, su entrega en el almacén y demás, se observarán las disposiciones de este Reglamento, en la parte que á cada una de ellas haga referencia.

Art. 43. Los trabajos á que se ha de dedicar el taller, serán acordados por la Junta Económica con las circunstancias prevenidas en el párrafo décimo quinto del art. 15 de este Reglamento.

Art. 44. El mecanismo interior de los trabajos del taller deberá constituirse de tal manera que pueda tenerse conocimiento del consumo que se vaya haciendo de las primeras materias, de los objetos en que se han invertido y de los productos que han dado; así como de las recomposiciones ejecutadas y del aprovechamiento que se ha hecho de los efectos deshechos ó desbaratados por inútiles, llevándose cuenta de todas y cada una de estas operaciones para saber el coste que han tenido.

Art. 45. Los materiales, útiles, herramientas y demás que se necesiten en el taller, deberán pedirse por escrito al almacén, y volver al

mismo los productos y objetos elaborados con el sobrante de los materiales, observándose las prevenciones de este Reglamento.

Sección III

De la conservación y entrega de objetos

Art. 46. Los objetos que constituyen el material sanitario del Ejército, se considerarán clasificados en dos grupos para los efectos de su conservación en el Parque.

1.° Objetos de servicio.

Este grupo lo formarán todos los efectos del material de ambulancia con destino á los cuerpos de Ejército de operaciones de campaña, el de los cuerpos de tropa y demás á que se refieren los párrafos 1.°, 2.° y 4.° del art. 2.° de este Reglamento.

2.° Objetos de estudio y de enseñanza.

Constituirán este grupo los modelos y diseños de que trata el párrafo 3.° del precitado artículo.

Art. 47. El Parque deberá siempre tener reunidos los objetos de primer grupo, y dispuesto el material necesario para el servicio de las diferentes brigadas, divisiones ó cuerpos del Ejército que se organizasen en pie de guerra, así como el que exigiesen las operaciones militares ó hechos de armas que pudieran tener lugar dentro de Madrid ó en sus inmediaciones, y el que se necesitase para la curación de heridos y asistencia de enfermos en el Hospital militar de esta plaza en casos extraordinarios, entendiéndose suministrado este último con cargo á la estancia de hospital.

Art. 48. También estará obligado el Parque á conservar en estado de uso el material que por disolución ó supresión de los cuerpos de Ejército, ó de tropas ó por efecto de donativos, se hubiese recibido en el establecimiento conforme á lo prevenido en los dos últimos párrafos del mencionado artículo 2.°.

Art. 49. El Parque cuidará de que tan pronto como hubiesen disminuido las existencias del material de ambulancias que debe tener preparado como repuesto permanente, según los artículos precedentes, se proceda á su inmediata reposición con arreglo á las circunstancias, solicitando al efecto la competente autorización.

Art. 50. Todos los objetos que forman el 2.° grupo, según el art. 46, deberá tenerlos el Parque en perfecto estado de conservación, como destinados al estudio y enseñanza de este ramo especial de la Medicina militar.

Art. 51. Para la entrega de cualquier objeto, precederá orden por escrito del Director general de Sanidad militar, sin cuyo requisito se prohibe verificarlo, bajo la responsabilidad de la persona que lo ejecutare.

Art. 52. En casos muy ejecutivos y urgentes, en que las autoridades dispongan la entrega de material, tendrá lugar ésta por decreto del Director del Parque con intervención del Comisario de Guerra y conocimiento del Jefe del Detall, extendiéndose á continuación el recibo suscrito por el perceptor, que le sirva de resguardo al Oficial encargado de efectos.

Art. 53. Así que el Director reciba orden de la Dirección de Sanidad para hacer alguna entrega, la cumplimentará expidiendo al efecto la suya correspondiente al Oficial de Administración que tuviere á su cargo los efectos, para que los facilite con las formalidades establecidas.

Art. 54. Se procederá en seguida á clasificar, colocar y empacar los efectos tan pronto como se hallaren reunidos, haciéndose todas estas operaciones por los individuos de la Brigada Sanitaria y sirvientes del

establecimiento bajo la dirección del Oficial médico, según las órdenes que hubiere recibido del Director del Parque, en la forma más apropiada para evitar la rotura ó desperfecto del material; y asistiendo á estos actos el Oficial encargado de efectos.

Art. 55. Terminada que fuese la preparación del material, se procederá á hacer la entrega correspondiente al Comisario de transportes, extendiéndose las guías oportunas, á fin de que pueda aquél dirigirse á su destino por la Administración militar, con las ventajas concedidas al material de guerra.

Art. 56. La entrega del material tendrá lugar en el punto de su destino con presencia de las guías duplicadas, que deberán remitirse; con el fin de que responsionada la original, pueda devolverse al Parque para su resguardo.

Art. 57. A las entregas de material en concepto de ventas á los cuerpos de tropa en tiempo de paz, deberán acompañarse los inventarios-tarifas de su importe, con el objeto de que se haga un reintegro al Parque al precio marcado en las mismas.

Art. 58. Las que se efectúen en Madrid por ventas á corporaciones, ó á particulares, se verificarán mediante inventario tarifa á la persona comisionada en cada caso para la recepción.

Art. 59. Los oficiales de Sanidad y Administración militar darán respectivamente cuenta al Diretor del Parque y al Comisario de Guerra de toda entrega ó remesa de efectos que tuviere lugar, incluyendo en su caso copias duplicadas de las guías ó inventarios-tarifas, para que ambos Jefes puedan ponerlo en conocimiento de las Direcciones generales de uno y otro instituto.

Sección IV

Del Almacén general

Art. 60. El Parque sanitario tendrá su almacén general, que estará á cargo y bajo la responsabilidad del Oficial de Administración militar designado al efecto, y en el que se depositarán todos los objetos y primeras materias elaborables, que se adquieran ó fabriquen con aplicación al material.

Art. 61. También se depositarán en dicho almacén todas las máquinas, útiles, herramientas y demás que se empleen en la construcción.

Art. 62. Los objetos que por su tamaño y circunstancias no puedan tener cabida en el almacén, se colocarán en el lugar que se creyese más á propósito por la Junta Económica, y estarán al cuidado de uno de los sirvientes del establecimiento, mediante el oportuno recibo, intervenido á favor del encargado de efectos.

Art. 63. El local destinado á almacén tendrá asegurada su puerta con dos llaves distintas, que estarán en poder una del Jefe del Detall y la otra la conservará el Oficial encargado de efectos.

Art. 64. Para toda entrada y salida de efectos, deberá preceder orden escrita del Director del Parque, con intervención del Comisario de Guerra y conocimiento del Jefe del Detall.

Art. 65. Todos los objetos que hayan de tener ingreso por devolución al almacén, serán examinados y reconocidos préviamente, á fin de asegurarse del estado en que se entregan, y para que en el caso de contener algún desperfecto se proceda á su reparación en la forma á que haya lugar.

Art. 66. El Oficial encargado de efectos dará parte al Jefe del Detall cuando ocurran entradas y salidas de efectos y materiales.

Art. 67. Los efectos construídos tendrán asimismo entrada en el almacén, y producirán en cuenta el cargo correspondiente.

Art. 68. Todos los objetos y primeras materias que existan en el almacén, deberán constar en el inventario que formará en la época respectiva el Oficial que los tuviere á su cargo.

Art. 69. Para asegurar la propiedad de los objetos pertenecientes al Parque, deberá ponerse á cada uno una marca especial según su clase y tamaño. Y siempre que sus circunstancias lo permitan, se les colocará además una tablilla, en la que conste á primera vista su nombre, la fecha de su construcción, adquisición ó procedencia y los demás detalles de que convenga tener conocimiento.

Sección V

De las tarifas de precios de los objetos

Art. 70. Los diferentes objetos del material que tengan salida por entregas á cuerpos y establecimientos militares, remesas á Ultramar, ó ventas á particulares se valorarán para su cobro al precio que respectivamente tengan señalado en las tarifas-inventarios aprobados por el Gobierno provisional en 26 de Diciembre de 1868 en el Plan ó Sistema general del material de ambulancias.

Art. 71. Las mencionadas tarifas serán revisadas escrupulosamente todos los años por la Junta Económica á los fines prevenidos en el párrafo 16 del art. 15 de este Reglamento.

Art. 72. Los precios de tarifa deberán ser los que resulten de la adquisición de los materiales y fabricación de los objetos, comprendidos los jornales de los operarios y demás gastos menores que respectivamente ocasionen.

Art. 73. El material, cuya reposición en tiempo de paz corresponde á los cuerpos de tropa y establecimientos militares, deberá tener lugar siempre al precio de tarifa señalado á cada objeto en particular.

Art. 74. También deberá hacerse á precio de tarifa la reposición de los objetos del material inutilizados ó extraviados por parte de las personas que hubiesen sido declaradas responsables.

Art. 75. De igual manera deberá abonarse á precio de tarifa el material que resultase de menos al hacer los recuentos del mismo por entrega, devolución ó cambio de personal.

Art. 76. Las recomposiciones parciales de objetos deteriorados en que apareciese responsabilidad, se harán también por el Parque, fijándose de antemano el coste á que ascendieren.

Sección VI

De la Biblioteca

Art. 77. Para que el Parque se encuentre y sostenga al nivel de los conocimientos de actualidad en este vasto ramo de material sanitario y de los adelantos que en él se vayan haciendo, tendrá una Biblioteca en el local más apropiado, al tenor de lo prevenido en el art. 8.º del Reglamento de la organización de su servicio de 6 de Octubre de 1859.

Art. 78. El Parque deberá reunir en su Biblioteca cuantas obras, memorias, folletos, láminas, dibujos, diseños y periódicos más notables se publiquen, así en España como en el extranjero, sobre vendajes, apósitos, aparatos, instrumentos, carruajes, furgones, tiendas, camillas, botiquines y demás que se refiera á los diversos objetos que puedan tener relación con el material sanitario.

Art. 79. El Director del Parque se dedicará, con particular cuidado, al estudio especial de las publicaciones á que se refiere el artículo precedente, auxiliado del personal facultativo del establecimiento, y solicitará,

en tiempo oportuno, la autorización del Director general de Sanidad militar, para proceder á la adquisición de aquéllas, exponiendo las razones que, á su juicio, la hicieren necesaria ó conveniente, á fin de que pueda comprenderse su coste en el presupuesto correspondiente.

Art. 80. La Biblioteca estará al cuidado y responsabilidad del Jefe del Detall, bajo la dirección del que lo es del Parque, de quien recibirá las instrucciones oportunas para la colocación de las diversas obras que contenga, debiendo ceder el recibo consiguiente al Oficial de Administración Militar, que estuviera encargado de los efectos del establecimiento.

Art. 81. Todas las obras, publicaciones y periódicos constarán en los inventarios, índices y registros que llevará el Jefe del Detall, cuidando que se hagan en ellos las adiciones consiguientes, y se las marque con el sello del establecimiento, que asegure su propiedad.

Art. 82. La Biblioteca estará abierta á las horas que se designen por el Director del Parque, á fin de que puedan concurrir los Jefes, Oficiales é individuos del Cuerpo, y cuantas personas obtuvieren permiso del precitado Jefe.

Art. 83. Las obras que deban facilitarse al público, para su estudio ó lectura, se comprenderán en un índice, que estará expuesto en la misma, sirviéndose los pedidos que se hicieren por el personal de la Brigada Sanitaria, destinado al efecto; llevándose nota diaria de las personas y obras que pidiesen, y examinándose éstas, al verificarse la devolución, para asegurarse de que no han sufrido deterioro alguno.

Art. 84. Se prohibe terminantemente la entrega de obras y publicaciones de la Biblioteca, para que se saquen fuera de ella, bajo la más estricta responsabilidad de las personas que lo autorizasen ó consintiesen. Esto no obstante, el Director general de Sanidad militar podrá acordar la entrega, siempre que lo exigiese el mejor servicio, en virtud de orden por escrito, y recibo á continuación del perceptor, que conservará en su poder el Jefe del Detall.

Art. 85. De todas las entradas de obras y demás publicaciones, y de las salidas en su caso, se dará cuenta al Director del Parque y al Comisario de Guerra. Se exceptúan las suscriciones permanentes que se reciban periódicamente, para las que bastará verificarlo cuando se renueve la suscrición.

Art. 86. El Oficial médico auxiliará al Jefe del Detall en los diversos asuntos que se refieren al servicio de la Biblioteca.

Art. 87. El Director del Parque destinará el personal de la Brigada Sanitaria, y el de sirvientes, que considere necesario, el cual cuidará respectivamente de que se observe el buen orden, compostura aseo y limpieza en el local correspondiente.

TÍTULO II

DE LA CONTABILIDAD DEL PARQUE

—

CAPITULO V

DE LA CONTABILIDAD EN GENERAL

Art. 88. La contabilidad del Parque será desempeñada por el Oficial facultativo encargado del Detall, y por los de Administración militar, á cuyo cargo estén los efectos y caudales del establecimiento, bajo la inspección del Comisario de Guerra Interventor.

Art. 89. Ingresarán en el Tesoro público todos los productos en metálico, procedentes de los efectos que el Parque facilite con obligación

de pago, ya sean para el servicio del Ejército de la Península ó de Ultramar, ya también por la venta de efectos inútiles ó innecesarios, ó por cualquier otro concepto eventual.

Art. 90. La Dirección general de Sanidad militar, con presencia del presupuesto que forme la Junta Económica del Parque, redactará el anual de gastos del servicio sanitario, que haya de ser incluido en el general del Ministerio de la Guerra. Al mismo tiempo presentará á dicho Ministerio el presupuesto de los ingresos que calcule podrá producir el movimiento de los efectos del material que se facilite á cuerpos del Ejército, ó se enagene por inservible é innecesario.

Art. 91. El presupuesto anual de gastos comprenderá todos los que se consideren necesarios para las atenciones del Parque y del servicio especial sanitario para la Península y Ultramar, pudiendo consignarlos bajo un sólo capítulo con subdivisión de artículos siguientes:

Capítulo.... Material de Sanidad militar.
Artículo 1.º Material del servicio especial sanitario.
Artículo 2.º Material del Museo y Biblioteca.
Artículo 3.º Material de escritorio y oficinas.

Art. 92. El presupuesto de ingresos comprenderá, bajo la denominación general de *Productos del material de Sanidad militar*, los pormenores siguientes:

Venta de efectos á cuerpos del Ejército y dependencias militares de la Península.

Venta de efectos á cuerpos del Ejército de Ultramar.

Venta de efectos á establecimientos y particulares.

Venta de efectos inútiles é innecesarios.

Art. 93. Para que no sea obstáculo á la marcha desembarazada del Parque la circunstancia de que, por el mayor movimiento que pueda tener la salida de efectos, se consuma antes de tiempo el crédito señalado en presupuesto para material de Sanidad militar, se entenderá, en este caso, ampliado dicho crédito en proporción igual á la que, durante el año respectivo, excedan á lo calculado los productos del *material de Sanidad militar*, debiendo consignarse esta circunstancia en las disposiciones reglamentarias de cada presupuesto anual de gastos.

Art. 94. Del crédito legislativo, concedido para material de Sanidad militar en la ley de presupuestos de cada año, podrá disponer la Dirección general del Cuerpo, reclamando oportunamente de la de Administración militar, para que ésta lo haga á la del Tesoro, las cantidades que necesite y deban ser consignadas en las distribuciones mensuales de fondos, de manera que no sufran entorpecimientos las atenciones del servicio.

A cubrir las consignaciones mensuales de fondos se aplicarán los productos que se obtengan por ventas del material de Sanidad militar, considerándose ampliadas cuando éstas excedan del importe consignado, con obligación, en este caso, de dar cuenta del exceso, por el conducto expresado, á la Dirección del Tesoro, para que pueda tenerlo presente al autorizar las consignaciones sucesivas.

Art. 95. En los casos en que sea necesario verificar pagos en el extranjero, la Dirección general de Sanidad militar reclamará, según se indica en el artículo anterior, con la anticipación conveniente, las cantidades necesarias para que puedan consignarse por el Tesoro público en los puntos donde deba hacerse efectivo su pago.

Art. 96. Las cantidades que por cualquier concepto ingresen en poder del Pagador Depositario del Parque, se custodiarán en una arca ó caja de tres llaves, cada una de las cuales estará respectivamente á cargo del Director, del Comisario Interventor y del Oficial Pagador del Parque.

Dicha caja se situará en el local que la Junta Económica del Parque designe como más seguro y conveniente. Para gastos menores ordinarios

podrá autorizarse la existencia fuera de dicha arca, y al exclusivo cargo y responsabilidad del Pagador, de una cantidad de 250 pesetas, que le será entregada, bajo recibo autorizado, por los claveros, que se conservará en dicha caja hasta su formalización.

Art. 97. En la misma arca se custodiará también un libro en que se anotarán, sin distinción de conceptos, todas las cantidades que ingresen ó se extraigan de caja, autorizándose cada uno de estos asientos con las firmas de los tres claveros.

Art. 98. El último día hábil de cada mes se practicará el arqueo y recuento de los caudales existentes en el arca de tres llaves, y en poder del Oficial Pagador. De este arqueo, que será presenciado por los señores claveros, se extenderá acta que suscribirán los mismos en los libros respectivos de caudales de la Intervención y de la Pagaduría. Una copia de esta acta, certificada por el Interventor y visada por el Director del Parque, se acompañará á la cuenta de caudales respectiva, en justificación de la partida de existencia para el mes siguiente.

Art. 99. Además de los arqueos mensuales ordinarios podrán verificarse los extraordinarios que acuerde el Director, ó solicite el Comisario Interventor, y siempre también que deba ser sustituido en su cargo cualquiera de los tres claveros.

Art. 100. El Comisario Interventor y el Oficial Pagador del Parque llevarán cada uno un libro diario de entrada y salida de caudales, en el que consten detalladamente las partidas ingresadas en caja y las satisfechas, consignándose en dichos libros los resultados de los arqueos ordinarios y extraordinarios á que se refieren los artículos precedentes. Los libros diarios de caudales contendrán la misma designación de columnas que el modelo de la cuenta, además de los espacios necesarios para anotar las fechas de los asientos, número de los documentos de cargo ó data y expresión del concepto.

Art. 101. Queda prohibido al Pagador del Parque hacer pago alguno, que no esté ordenado por mandamiento formal del Director del establecimiento, préviamente intervenido por el Comisario, el cual cuidará de que sea documentado desde luego, ó dentro del término concedido ó que se conceda por las disposiciones vigentes, para los que no puedan justificarse inmediatamente.

No se consentirá, por lo tanto, la existencia en caja de recibos interinos ó documentos pendientes de formalización.

Art. 102. Queda igualmente prohibido el cobro en metálico de las multas ó suspensiones que se impongan, por faltas en el servicio, á los contratistas, empleados, operarios ó jornaleros del Parque, las cuales deberán hacerse efectivas por los interesados, presentando al Comisario Interventor el correspondiente papel de pagos al Estado, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 103. Las fianzas en metálico ó efectos públicos con que los contratistas deban garantir la responsabilidad de los servicios que les sean adjudicados, con las formalidades establecidas, ingresarán precisamente en la Caja general de Depósitos, á disposición del Director general de Sanidad militar ó del Director del Parque, segun los casos.

Art. 104. Todas las existencias en metálico que en fin de cada año económico resulten en poder del Pagador del Parque, se entregarán en la Caja de la Administración Económica de Madrid, al cobrar de la misma la primera consignación del nuevo año económico, mediante la expedición de los documentos respectivos, y aplicándose á reintegros las cantidades que procedan de sobrantes de consignaciones, que no hayan sido invertidas en atenciones del establecimiento.

Art. 105. Los gastos á que se refiere el art. 28 se justificarán en cuentas con los mandamientos de pago de su razón, á los que se unirán los documentos siguientes:

Los expedientes de subastas ú órdenes inferiores en los gastos de 750 pesetas en adelante.

Los contratos particulares ó acuerdos de la Junta Económica para los gastos de 5 pesetas á menos de 750.

Y relaciones de gastos menores, firmadas por el Pagador con la conformidad del Interventor, para los gastos que no lleguen á 5 pesetas.

Cuando se hagan diferentes pagos por cuenta de un mismo servicio, bastará citar en los mandamientos de pago la fecha del contrato, autorización ú orden correspondiente, y el número del primer pago hecho por cuenta del servicio, á cuyo mandamiento se haya unido aquel justificante.

Art. 106. Los encargados de los efectos y caudales del Parque rendirán las cuentas siguientes:

De caja ó de caudales.

De rentas públicas.

De efectos y material de Sanidad.

La sección de Intervención del distrito de Castilla la Nueva llevará en su cuenta de gastos públicos la de las obligaciones correspondientes al Parque sanitario de Madrid.

Art. 107. La Dirección general de Administración militar examinará todas las cuentas del Parque que, por su conducto, deban rendirse al Tribunal de las del Reino; reparará los defectos ó errores que contengan, y cuidará de que sean subsanados por medio de las operaciones correspondientes.

CAPÍTULO VI

DE LAS CUENTAS DE CAJA Ó DE CAUDALES

Art. 108. Rendirá las cuentas de caja ó de caudales el Oficial Pagador del Parque, con intervención del Comisario de Guerra y el Visto-Bueno del Director del establecimiento.

Art. 109. Estas cuentas serán mensuales, y de cada una de ellas se formarán cinco ejemplares, remitiendo tres á la Intendencia militar de Castilla la Nueva, uno de ellos justificado con los documentos originales, otro con copia de los documentos expresados á la Dirección general de Sanidad militar, y el restante quedará en poder de la Junta Económica del Parque. De los tres ejemplares que se remitan á la Intendencia militar del distrito, después de examinado el original, cursará éste y su duplicado á la Dirección general de Administración militar.

Art. 110. La cuenta de caja se rendirá con arreglo al modelo número 1.°, y contendrá, por medio de columnas, la clasificación de los fondos que maneje el Parque por productos de ventas y por consignaciones del presupuesto de gastos.

Art. 111. El cargo de caudales le constituirán:

1.° La existencia resultante de la cuenta anterior.

2.° Las cantidades recibidas de la caja de la Administración Económica por consignaciones.

3.° Los productos del establecimiento, ó sean las cantidades recibidas en la caja por los conceptos de:

Ventas á cuerpos del Ejército y dependencias militares de la Península.

Ventas á cuerpos del Ejército de Ultramar.

Ventas á establecimientos y particulares.

Ventas de efectos inútiles é innecesarios.

4.° El de reintegros que se hagan á la caja del Parque por pagos indebidos.

Art. 112. La data de caudales la constituirán:

1.º Los gastos del establecimiento por
Jornales, gratificaciones y pluses.
Ajustes de mano de obra.
Compras.
Conducciones.
Servicios especiales.

2.º El importe entregado material ó virtualmente en la caja de la Administración Económica por productos del establecimiento.

3.º Los fondos devueltos á la misma, en concepto de reintegros, por sobrantes de consignación.

A continuación de la suma de la data se fijará la existencia que resulte para la cuenta siguiente y la igualación con el cargo total.

Art. 113. Se justificará el cargo:

1.º La existencia entrante de la cuenta no se justifica, debiendo guardar exacta conformidad con lo que resulte en la del mes anterior.

2.º Los mandamientos de pago, por consignaciones al Parque, que se considerarán como cargo á la caja, sin perjuicio del cobro, con relación (modelo núm. 2) y talones de cargo (modelo núm. 3).

3.º Los ingresos por productos del establecimiento, con talones de cargo comprendidos en una relación (modelo núm. 2).

4.º Los reintegros de pagos indebidos, con talones de cargo (modelo núm. 5), que se incluirán en una relación del modelo núm. 2.

Por cada talón de cargo se expedirá la correspondiente carta de pago, con sujeción á los modelos números 3, 4 y 5.

Art. 114. Se justificará la data:

1.º En los gastos de jornales, gratificaciones y pluses personales, con mandamientos de pago (modelo núm. 6), que comprenderán los gastos ocasionados en cada período, con distinción de conceptos, y se incluirán en una relación (modelo núm. 8).

A estos mandamientos acompañarán relaciones parciales (modelo número 9), en que detalladamente se consigne el servicio á que afecta el gasto, la clase y nombre del individuo á quien se haga el abono, el tipo de ajuste de la gratificación, jornal ó plus, los días que se haya devengado el importe individual y el general por servicios.

2.º Los gastos por ajuste de mano de obra, con sus respectivos mandamientos, que comprenderán los que se hayan ocasionado durante el período á que correspondan, y se incluirán en una relación (modelo número 8).

Se unirán á estos mandamientos las correspondientes relaciones parciales (modelo núm. 10), en las que se demostrará la clase de servicio, los nombres de los destajistas, el producto ú objeto, su número ó unidad, el precio de ajuste y el importe por objetos y servicios.

3.º Las compras con los documentos prevenidos en el art. 105, adjuntos á los mandamientos de su referencia, siendo estos reasumidos en relaciones por artículos del presupuesto (modelo núm. 11), que designarán los efectos que se hayan adquirido por orden alfabético, dentro de cada agrupación general.

4.º Las conducciones que satisfaga el Parque en los respectivos mandamientos de pago, comprendidos en una relación (modelo núm. 12) demostrativa del número de mandamientos, el de la guía, establecimiento remitente y receptor, fecha de la fiel y cabal entrega, designación de los efectos, número y peso de los bultos, precio y unidad de ajuste y su importe.

5.º Los gastos por servicios especiales con los mandamientos incluidos por servicios en una relación (modelo núm. 13), que determine la clase, motivo y autorización de dichos gastos, el número del mandamiento, su importe parcial y el total por servicios.

6.º Los fondos que efectiva ó virtualmente se entreguen á la Admi-

nistración Económica por productos del establecimiento, con las cartas de pago, que deberá ceder la caja de la misma, comprendidas en una relación (modelo núm. 8). Los sobrantes de consignación que en concepto de reintegros al Tesoro se entreguen, en su caso, á la misma Administración Económica, se justificarán en igual forma que la indicada en el párrafo anterior.

7.º La existencia para el mes siguiente, con la copia certificada del acta de arqueo que determina el art. 98.

Art. 115. Si al mejor orden y servicio del Parque conviniere introducir alguna modificación en la subdivisión de los conceptos de sus diferentes gastos ó en los formularios de sus relaciones, deberá establecerla, á contar desde el principio de cada año económico, previo acuerdo de la Junta Económica y aprobación de la Dirección de Sanidad militar.

Art. 116. La Intervención del Parque llevará, además del libro diario de caudales, otro en que anote, con distinción de artículos del presupuesto, las cantidades consignadas y las invertidas, á fin de que pueda en todo tiempo conocerse el remanente de créditos, para hacer con acierto los pedidos de consignaciones necesarios.

Art. 117. Las cuentas de caudales deberán rendirse dentro de los diez días siguientes al mes á que correspondan.

CAPITULO VII

DE LAS CUENTAS DE RENTAS PÚBLICAS

Art. 118. Las cuentas de rentas públicas las rendirá el Oficial Pagador con intervención del Comisario de Guerra y Visto Bueno del Director.

Art. 119. Se rendirá por cada ejercicio ó presupuesto una cuenta anual, que comprenderá las operaciones del mismo año económico respectivo, y otra, por las que se hayan realizado en el semestre siguiente, llamado de ampliación, para el cobro de los débitos que hubiesen quedado pendientes á la terminación del año económico.

Art. 120. Las expresadas cuentas se formarán por cuadruplicado, y se remitirán: el ejemplar documentado, al Jefe de la Administración Económica de la provincia, para que pueda refundirla en la suya respectiva; otro á cada una de las Direcciones generales de Administración militar y de Sanidad, y el cuarto quedará en poder de la Junta Económica para los efectos que correspondan.

Art. 121. Las cuentas de rentas públicas se redactarán en los impresos que circule la Intervención general de la Administración del Estado, con arreglo al modelo núm. 14.

Art. 122. El cargo de dichas cuentas lo constituirán:

1.º Los débitos pendientes de cobro, según la cuenta anterior.

2.º Los valores descubiertos y contraidos en el año ó semestre de la cuenta.

3.º Los aumentos por rectificaciones.

4.º Los aumentos por devolución de ingresos indebidos.

5.º El total cargo.

Art. 123. La data la constituirán:

1.º La recaudación que haya sido entregada durante el período de la cuenta en caja de la Administración Económica de la provincia.

2.º Los valores anulados por bajas justificadas.

3.º Los anulados igualmente por rectificaciones.

4.º La suma de la data.

A continuación se fijarán en la última columna de la cuenta los débitos que resulten pendientes á la terminación del período de la misma.

Art. 124. La justificación del cargo será, á saber:

1.° La cuenta anual de cada ejercicio entrará sin débitos: los que hubiesen quedado en la del semestre de ampliación del presupuesto anterior figurarán en una sola partida en el cargo de aumentos por rectificaciones, concepto de resultas del ejercicio cerrado de (el año que corresponda).

2.° Los débitos que por primera partida de cargo figurasen en la cuenta del semestre de ampliación, deberán ser iguales á los que hubiesen figurado en la última columna de la cuenta anual anterior.

3.° Los valores descubiertos y contraidos se justificarán con una certificación (modelo núm. 15) en que se demuestren los efectos vendidos, su precio é importe por clases.

4.° Los aumentos por rectificaciones, con otra certificación, que exprese los motivos que los produzcan.

5.° Los aumentos por devoluciones de ingresos indebidos, con un resumen (modelo núm. 16) justificado con certificación (modelo núm. 17) que librará la Intervención de la Administración Económica de la provincia.

Art. 125. La justificación de la data será la siguiente:

1.° La recaudación ingresada en la caja de la Administración Económica de la provincia se acreditará con un resumen (modelo núm. 18), al que se detallen los respectivos talones de cargo.

La Administración Económica, al refundir estas cuentas, justificará los ingresos con resúmenes de talones de cargo, en que, con distinción de productos, exprese la recaudación parcial y general, verificada por cada uno.

2.° Los valores anulados por bajas justificadas y rectificaciones con relaciones certificadas del modelo núm. 20, expresarán el motivo ó razón en que se funden.

Art. 126. Los débitos pendientes de cobro, si alguno quedase por resultas de ejercicios cerrados á la terminación de la cuenta anual, se datarán en la del semestre de ampliación en concepto de bajas por rectificaciones, para pasarlas en 1.° de Junio á la cuenta del nuevo ejercicio, en el concepto respectivo de resultas. Los que por los conceptos de productos ordinarios resulten pendientes de cobro en fin de ejercicio, ó sea á la terminación del semestre de ampliación, se justificarán con relación detallada (modelo núm. 21), en la cual conste el cuerpo ó establecimiento deudor, la clase de efectos por que lo sea y el importe del débito.

Art. 127. Las cuentas de rentas públicas se rendirán dentro de los quince días siguientes al período á que se refieran.

CAPÍTULO VIII

DE LAS CUENTAS DE EFECTOS DEL MATERIAL DE SANIDAD

Art. 128. Las cuentas de efectos del material de Sanidad se dividirán en dos partes. Comprenderá la primera las materias de construcción, los efectos y los utensilios que constituyen el repuesto para las atenciones del servicio ordinario y extraordinario; y la segunda, los modelos, aparatos y efectos destinados al estudio y las herramientas y máquinas para servicio de los talleres del Parque.

Art. 129. Las expresadas cuentas, que se rendirán anualmente, lo serán á nombre del Oficial encargado de efectos con la intervención del Comisario de Guerra, conocimiento del Jefe del Detall y V.° B.° del Director del Parque. Se redactarán de cada cuenta cinco ejemplares, tres de los cuales se remitirán, justificado uno de ellos, á la Intendencia militar del distrito para su examen y envío á la Dirección general de Administración militar; otro á la Dirección general de Sanidad, y otro quedará en poder de la Junta Económica del Parque.

Art. 130. Se entenderá por período de la cuenta el de año económi-

co ó natural, según el sistema que establezcan las leyes de presupuestos.

Art. 131. Cuando dentro de dicho período hubiese cambio de Encargado de efectos, el saliente hará entrega por inventario de las existencias; y si de su comprobación con las cuentas resultasen faltas, se datarán en tal concepto, sin perjuicio de la responsabilidad que alcance al funcionario que entrega, como resultado del expediente que desde luego se formará.

Los efectos que se deben como faltas, se valorarán al precio de tarifa, para determinar la entidad de su importe, el cual se contraerá ó cargará á la cuenta de *rentas públicas*, para que, según el resultado del expediente, pueda hacerse efectivo, ó declararse baja justificada, según proceda.

Art. 132. Las cuentas de efectos se ajustarán en su forma al modelo núm. 22. Por medio de columnas se determinarán los conceptos generales de cargo y data, y marginalmente por agrupaciones de objetos análogos, designados por orden alfabético, se detallarán todos los efectos que deban comprenderse en la cuenta.

Art. 133. La primera parte de la cuenta se dividirá en cuatro secciones, que comprenderán:

Las primeras materias para las construcciones que verifique el Parque.
El material de alojamientos.
El material de curación.
El material de transporte de heridos.

El material de curación se subdividirá en tantas agrupaciones como son los diversos ramos que le constituyen, tales como:

Medicamentos simples.
Compuestos químicos.
Compuestos oficinales.
Instrumentos de cirugía.
Vendajes y apósitos.
Utensilio de Farmacia.
Utensilio de ambulancia.
Objetos de alumbrado.
Objetos de escritorio.
Envases etc., etc.

Art. 134. La segunda parte de la cuenta se dividirá también en las secciones que la importancia y diversidad de objetos haga necesario ó conveniente determinar á juicio de la Junta Económica del Parque.

Art. 135. No se comprenderán en la cuenta de efectos los de escritorio y limpieza de las oficinas, tales como el papel blanco, timbrado ó impreso, la tinta, plumas, obleas, lacre, lápices, gomas, cortaplumas, cintas, reglas, escobas y demás análogos, cuyo coste por unidad sea menor de cinco pesetas, de las cuales sólo figurará el gasto de su adquisición en la cuenta de caja ó de caudales.

Art. 136. El cargo de la cuenta de efectos se clasificará, á saber:

1.º Existencia de la cuenta anterior.
2.º Adquirido por compras.
3.º Recibido de otros establecimientos.
4.º Id. por donaciones y devoluciones.
5.º Confeccionado en los talleres ó dependencias del Parque.
6.º Recomposiciones y aprovechamientos.
7.º Aumentos por rectificaciones ú otras causas.
8.º Cargo total.

Art. 137. La data de la cuenta de efectos se clasificará en los conceptos siguientes:

1.º Invertido en confecciones por los talleres.
2.º Entregado para recomposición y aprovechamiento.

3.° Vendido á cuerpos ó establecimientos.
4.° Entregado para atenciones de campaña.
5.° Bajas por rectificaciones, faltas ú otras causas.
6.° Data total.

A continuación se fijarán en la última columna las existencias para la cuenta siguiente.

Art. 138. Para cada uno de los conceptos que constituyen el cargo y la data de efectos, se redactará una relación anual (modelo núm. 23) á la cual se unirán los justificantes correspondientes, cuidando de repetir los números de orden en la columna respectiva, cuando el justificante se refiera á más de un artículo ó efecto.

Art. 139. El cargo y la data de efectos se verificarán en virtud de órdenes que para la entrada y salida de los mismos expedirá el Director. Estas órdenes se arreglarán al modelo núm. 24, serán autorizadas por el expresado Director é intervenidas por el Comisario de Guerra, llevarán el conocimiento del Jefe del Detall y la expresión de *recibido y cargado* ó *entregado* y *datado en cuentas*, suscrita por el Oficial encargado de los efectos.

No serán de abono en cuentas estas órdenes ó justificantes si les faltase el requisito de *sentado en la Intervención.*

Art. 140. No podrán comprenderse en una misma orden sino efectos que correspondan á un mismo concepto de cargo ó de data.

Las que se refieran al cargo llevarán durante el año de la cuenta una numeración correlativa, sea cualquiera el concepto de que el cargo proceda. Para las órdenes de data se establecerá otra numeración igualmente correlativa. Los números de estas órdenes se harán constar en los asientos que se verifiquen en los libros de Intervención.

Se cuidará que las órdenes determinen con propiedad y claridad los nombres de los efectos, y que en cuanto sea posible se coloquen éstos por orden alfabético y por agrupaciones genéricas.

Art. 141. Los resultados totales por cada artículo ó efecto de los comprendidos en las relaciones anuales, se trasladarán á los renglones respectivos en la columna de cargo ó data á que sirvan de comprobantes.

Art. 142. Se justificarán los conceptos de cargo como sigue:

1.° La existencia entrante con la conformidad que deba guardar con la saliente de la cuenta anterior.

2.° Lo adquirido por compras con calificación de la Intervención, que acredite haber verificado en virtud de órdenes ó autorizaciones competentes, y que el coste de los efectos ha sido satisfecho y justificado en las cuentas mensuales de caudales.

3.° Lo recibido de otros establecimientos con las facturas ó documentos librados para la entrega por las oficinas de su procedencia.

4.° Lo recibido por donaciones ó por devoluciones que se hagan al Parque á la terminación de operaciones de guerra con inventarios de la entrega que hagan los donantes á los funcionarios de los Cuerpos, División ó Ejército de que procedan los efectos.

5.° Lo confeccionado ó construido en el taller con relaciones semanales, quincenales ó mensuales, según convenga ó corresponda al mejor servicio, las cuales firmará el Maestro del taller, y autorizará con su conocimiento el Jefe del Detall.

6.° Las recomposiciones y aprovechamiento se justificarán en la misma forma indicada en el número anterior y con las copias de las órdenes que autorizaron la operación.

7.° Los aumentos por rectificaciones ú otras causas con certificaciones de la Intervención que determinen los motivos de su procedencia.

Art. 143. Los conceptos de data, se justificarán, á saber:

1.° Lo invertido en confecciones, con relaciones firmadas por el

Maestro del taller con conocimiento del Jefe del Detall, en las cuales se expresará el objeto de su inversión y los efectos construidos.

Se entenderá por invertido en confecciones no sólo las primeras materias, sino los efectos que se transforman, cambian de nombre ó pasan á formar parte de otros que constituyen nuevo cargo.

Serán por tanto data, además de las primeras materias que se inviertan en la confección de tiendas de campaña, botiquines, cajas de cirugía, cestones, camillas, etc., los demás objetos que entran en la confección y completa preparación del material, como los instrumentos, utensilios, enseres y envases que del almacén de repuesto se entreguen para disponer un servicio, los cuales se considerarán comprendidos en él para darles la salida que corresponda como servidos en tiendas, botiquines, cestones, camillas etc. No se figurará en cuenta la data de los efectos entregados para la construcción, confección y preparación de los servicios ú objetos de material, hasta que se formule el cargo correspondiente de lo preparado, confeccionado ó construido. Servirán entretanto de resguardo al encargado de efectos, la orden de entrega y el recibo del Maestro del taller ó del funcionario encargado de dirigir la operación.

2.° Lo entregado para recomposición ó aprovechamiento con copia de la orden ó acuerdo que autorice la entrega y recibo del Maestro del taller ó funcionario á quien se verifique.

3.° Lo vendido á cuerpos ó establecimientos con copia de las órdenes ó acuerdos que autoricen la venta y determinen los precios, y con certificación del Comisario interventor, clasificada por conceptos generales de ventas, que acredite haberse contraido su importe en la cuenta respectiva de Rentas públicas.

4.° Lo entregado para atenciones de campaña con copia de las órdenes que dispusieron la entrega y con los recibos que deberán ceder los funcionarios autorizados para el percibo del material ó efectos que se faciliten para dichas atenciones.

5.° Las bajas por rectificaciones, faltas ú otras causas con certificaciones de la Intervención cuando procedan de errores materiales de cuenta, y con copia de las órdenes en que se funden, cuando lo sean por faltas ú otras causas que requieran especial autorización.

6.° Las existencias á la terminación de las cuentas con un ejemplar de inventario (modelo núm. 25) en el cual deberá determinarse, además de los efectos existentes, el estado de conservación en que se encuentren con arreglo á la clasificación que al efecto determine la Junta Económica del Parque.

Art. 144. Si la conveniencia ó necesidad del servicio aconsejara el establecimiento de depósitos de material sanitario en capitales ó plazas militares importantes, deberá en cada caso autorizarse por el Ministerio de la Guerra á propuesta de la Dirección general de Sanidad militar, y designarse el funcionario ó funcionarios á cuyo cargo haya de confiárseles el recibo y custodia de los efectos.

Los que se remitan á dichos depósitos se datarán en los libros de contabilidad del Parque, con aplicación al concepto de *Remesas á Depósitos*, y se cargará como remesas del Parque en los establecimientos de su destino en la cuenta especial, que arreglada en cuanto sea posible al sistema establecido en este Reglamento, llevarán los funcionarios encargados de los depósitos, justificándose las remesas con el correspondiente ejemplar de la guia que se expida por cada conducción.

Estas cuentas se rendirán á la Junta Económica del Parque, la cual cuidará de refundir en las suyas las partidas que aquellos contengan, excepción hecha de las remesas entre el Parque y los depósitos, que se considerarán como operaciones de movimiento interior de los establecimientos.

Art. 145. Cuando por necesidades de la guerra y en virtud de órde-

Modelo núm. 7

—

PARQUE SANITARIO DE MADRID

MANDAMIENTO DE PAGO
NÚM.

PRESUPUESTO DE.....

ENTREGAS Á LA CAJA DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA

EL DIRECTOR DEL PARQUE AL OFICIAL PAGADOR.

Billetes de Banco.....	
Oro........	
Plata........	
Calderilla..	
Formalización......	
TOTAL...	

Sírvase V. entregar en la Caja de la Administración Económica de esta provincia en la clase de valores que al margen se expresan la cantidad de..... producto de ..... (Se expresará si es por productos de ventas ó por sobrante de consignaciones de gastos, distinguiendo en este caso la parte correspondiente á cada artículo del presupuesto), *teniendo V. presente que para que le sea abonada en cuenta la mencionada cantidad, debe tomar razón de este mandamiento el señor Comisario Interventor antes que se realice el pago que se justificará con el documento que expida la Caja de dicha Administración Económica.*

Madrid..... de..... de 187

FIRMA DEL DIRECTOR.

TOMÉ RAZÓN

hoy día del pago..... de..... de 187

EL COMISARIO INTERVENTOR.

Sentado en Intervención al núm.

Sentado en Pagaduría al núm.

Modelo núm. 8

PARQUE SANITARIO DE MADRID — MES DE..... DE 187

PRESUPUESTO DE.....

CAPÍTULO..... ARTÍCULO.....

RELACIÓN *de las cantidades que son data á la cuenta de Caja de este Establecimiento por pagos verificados en concepto de.....* (Se expresará el concepto del pago).

Número del mandamiento de pago	DESIGNACIÓN DE LOS PAGOS	Importe en pesetas

Está conforme,

EL COMISARIO INTERVENTOR. *(Fecha y firma del pagador.)*

ADVERTENCIA. Se extenderá una relación conforme á este modelo por cada uno de los conceptos de data siguientes:

Jornales, gratificaciones y pluses.
Ajustes de mano de obra.
Productos entregados en la Caja de la Administración Económica.

Modelo núm. 9

PARQUE SANITARIO DE MADRID MES DE.... DE 187

PRESUPUESTO DE.....

CAPÍTULO..... ARTÍCULO.....

RELACIÓN *de los jornales, gratificaciones y pluses satisfechos á los individuos que á continuación se expresan en.....* (se expresa el período) *del mes de la fecha por los servicios ejecutados en este Establecimiento, á saber:*

Concepto del servicio	INDIVIDUOS		Importe del jornal, gratificación ó plus	Días que le han devengado	IMPORTE	
	Clases	NOMBRES			Parcial — *Pesetas*	Por servicios. — *Pesetas*

Madrid..... de..... de 187

EL PAGADOR.

Está conforme,
EL COMISARIO INTERVENTOR.

Con mi conocimiento,
EL JEFE DEL DETALL.

Modelo núm. 10

PARQUE SANITARIO DE MADRID

MES DE..... DE 187

PRESUPUESTO DE.....

CAPÍTULO.....

ARTÍCULO.....

RELACIÓN *de los gastos satisfechos (*se indicará el período) *del mes de la fecha, por ajustes de mano de obra de los servicios verificados en dicho forma en este Establecimiento, á saber:*

Concepto del servicio	NOMBRES DE LOS OPERARIOS	Productos obtenidos		Precio de cada objeto	IMPORTE	
		Clase	Unidad		Parcial — *Pesetas*	Por servicios — *Pesetas*

Madrid.....

EL PAGADOR

Está conforme,
EL COMISARIO INTERVENTOR

Con mi conocimiento,
EL JEFE DEL DETALL

Modelo núm. 11

PARQUE SANITARIO DE MADRID MES DE.... 187

PRESUPUESTO DE.....

CAPÍTULO..... ARTÍCULO.....

RELACIÓN *de las cantidades que son data á la cuenta de Caja de este Establecimiento por pagos verificados en concepto de*

COMPRAS

Número del mandamiento de pago	Concepto del servicio	EFECTOS COMPRADOS			Precio de adquisición	IMPORTE	
		Clase	Unidad	Cantidad		Parcial — *Pesetas*	Total — *Pesetas*

Madrid..... de..... de 187

EL PAGADOR,

Está conforme,
EL COMISARIO INTERVENTOR

Con mi conocimiento,
EL JEFE DEL DETALL

Modelo núm. 12

PARQUE SANITARIO DE MADRID — MES DE..... de 187

PRESUPUESTO DE.....

CAPÍTULO..... ARTÍCULO.....

RELACIÓN *de las cantidades que son data en la cuenta de Caja de este Establecimiento por pagos verificados en concepto de*

CONDUCCIONES

Número del mandamiento de pago	Número de la guía	ESTABLECIMIENTO		Fecha de la fiel y cabal entrega	Efectos conducidos			Precio de conducción	Importe — *Pesetas*
		Remitente	Receptor		Clase	Número de bultos	Peso. Kilogramos		

Madrid.....

EL PAGADOR

Está conforme,
EL COMISARIO INTERVENTOR

Con mi conocimiento,
EL JEFE DEL DETALL

Modelo núm. 13

PARQUE SANITARIO DE MADRID

MES DE..... DE 187

PRESUPUESTO DE.....

CAPÍTULO.....

ARTÍCULO.....

RELACIÓN *de las cantidades que son data en la cuenta de Caja de este Establecimiento por pagos verificados en concepto de*

GASTOS ESPECIALES

Número del mandamiente de pago	Concepto del servicio	Forma en que se ha verificado	MOTIVO Y AUTORIZACIÓN	IMPORTE Parcial — *Pesetas*	IMPORTE Total — *Pesetas*

Madrid..... de..... de 187

EL PAGADOR,

Está Conforme,
EL COMISARIO INTERVENTOR

Con mi conocimiento,
EL JEFE DEL DETALL

Modelo núm. 14

PARQUE SANITARIO DE MADRID

RAMOS DE GUERRA.
MATERIAL DE SANIDAD MILITAR

CUENTA ESPECIAL NÚMERO

DE

RENTAS PÚBLICAS

PRESUPUESTO DE 187

(Año económico de

ó semestre de ampliación de Julio á Diciembre de 187....)

RAMOS DE

PARQUE SANITARIO DE MADRID

MATERIAL DE SA

CUENTA *que yo D.... Oficial pagador de este Establecimiento, rindo al Tribunal del Estado de los débitos que por ramos del Ministerio de la Guerra, de cuya ad 187...., de los valores descubiertos y aumentados en el período que comprende, de á saber:*

RENTAS PÚBLICAS PRESUPUESTO DE 187 *Material de Sanidad militar*	Débitos pendientes de cobro en fin de Junio de 187	Valores descubiertos y contraídos en el período de esta cuenta.
Ventas á Cuerpos del Ejército y dependencias militares de la península..................................		
Ventas á Cuerpos del Ejército y dependencias militares de Ultramar..................................		
Ventas á otros establecimientos y particulares........		
Ventas de efectos inútiles é innecesarios		
Ejercicios cerrados.. { Resultas de		
Ejercicios cerrados.. { Id. de		
TOTAL......		

La precedente cuenta de valores de los ramos de Guerra por material de Sanidad está conforme con los documentos de su justificación que se acompañan y con lo
En..... á..... de..... de mil ochocientos

Con mi intervención,
EL COMISARIO INTERVENTOR.

V.

EL DIRE

Modelo núm. 14

...UERRA

...IDAD MILITAR.

PRESUPUESTO DE 187

...e *Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración* ...*inistración estoy encargado, resultaron pendientes de cobranza en fin de Junio de* ...*s realizados y anulados en el mismo y de los que había sin cobrar en fin de* 186....

CARGO.			DATA				
AUMENTOS.				VALORES ANULADOS.			Débitos pendientes de cobro en fin de 187 — *Pesetas.*
Por rectificaciones.	Por devolución de ingresos indebidos	TOTAL. — *Pesetas.*	Recaudado é ingresado en la Caja de la Administración económica.	Por bajas justificadas.	Por rectificaciones.	TOTAL. — *Pesetas.*	

...ilitar comprende todas las operaciones verificadas en el período de su referencia, y ...ientos de los libros de esta oficina de mi cargo.

...OR JEFE. EL OFICIAL PAGADOR.

(Sello de oficio)

Modelo núm. 15.

D... COMISARIO DE GUERRA INTERVENTOR DEL PARQUE SANITARIO DE MADRID

CERTIFICO: *Que según resulta de los libros y antecedentes de la Contabilidad de este Establecimiento, han sido vendidos durante el año económico los efectos y material de Sanidad militar que al dorso se expresan, los cuales valorados á los precios correspondientes, según las tarifas autorizadas importaron, á saber:*

Pesetas	
(En cifra).	(En letra)..... *por ventas á cuerpos del Ejército y establecimientos militares de la Península.*
(En cifra).	(En letra)..... *por ventas á cuerpos del Ejército y establecimientos militares de Ultramar.*
(En cifra).	(En letra)..... *por ventas á otros establecimientos y particulares.*
(En cifra).	(En letra)..... *por ventas de efectos inútiles é innecesarios, que hacen un total importe de..... pesetas.*

Y para que conste y sirva de justificante del cargo de la cuenta de Rentas públicas por los valores descubiertos y contraidos en los expresados conceptos de ventas, expido la presente con el V.º B.º del Director Jefe de este Establecimiento, en Madrid á..... de..... de mil ochocientos setenta y

(Sello del establecimiento.)

V.º B.º
EL DIRECTOR JEFE

EL COMISARIO INTERVENTOR

CLASE DE EFECTOS	Número de las órdenes de data de efectos.........	Unidad de cuenta.	Cantidad de efectos.......	Precios de tarifa.........	IMPORTE DE LAS VENTAS			
					Á cuerpos y establecimientos militares		A otros establecimientos y particulares.........	De efectos inútiles é innecesarios...
					De la Península..	De Ultramar....		

ADVERTENCIAS

1.ª El detalle parcial de efectos que figura en las cuatro primeras columnas de esta valoración, ha de convenir con el que igualmente conste en la relación de data de la cuenta de efectos por el concepto de ventas á cuerpos y establecimientos.

2.ª El importe parcial de las ventas se fijará en la columna que corresponda según que lo hayan sido por cuerpos y establecimientos militares de la Península ó de Ultramar para otros establecimientos y particulares ó por efectos inútiles é inecesarios.

3.ª Observando el orden indicado en la colocación de las partidas que representen el importe de las ventas, la suma total de las cuatro últimas columnas de la valoración dará necesariamente las cantidades que deben ser cargo á la cuenta de Rentas públicas á que debe referirse la certificación precedente.

4.ª La valoración se terminará con la misma fecha, y se autorizará con las mismas firmas que la certificación.

Modelo núm. 16

PARQUE SANITARIO DE MADRID

RENTAS PÚBLICAS

RESUMEN

de las cantidades cargadas como aumentos por devoluciones de ingresos indebidos



PRESUPUESTO DE 187

PARQUE SANITARIO DE MADRID

RENTA

RESUMEN de las cantidades aumentadas en la cuarta columna del cargo de la cue verificados por la Caja de la Administración Económica en los mese

Concepto de la cuenta de Rentas públicas á que se aplican las devoluciones	CANTIDADE				
	187				
	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre
Ventas á cuerpos del Ejército, etc. *(Como en la cuenta.)*					

Está conforme,

EL COMISARIO INTERVENTOR

Modelo núm. 16

ÚBLICAS

PRESUPUESTO DE 187

a de Rentas públicas del expresado período por devoluciones de ingresos indebidos ue se expresan, según resulta de las certificaciones que se acompañan

EVUELTAS EN							TOTAL — Pesetas
	187						
iciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	

Madrid ..... de ..... de 187...

EL OFICIAL PAGADOR,

1875

(Sello de oficio)

Modelo núm. 17

D..... JEFE DE LA INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA DE ESTA PROVINCIA

CERTIFICO: *que según resulta del libro de salida de caudales que lleva esta Intervención de mi cargo, se han devuelto por la misma, en virtud de órdenes recibidas en esta Administración Económica por ingresos indebidos de productos del material de Sanidad militar, en el año económico de..... las cantidades siguientes*

Número del mandamiento de pago	FECHA	*Cantidades devueltas por productos de ventas*			
		A cuerpos y establecimientos militares de la Península	A cuerpos y establecimientos militares de Ultramar	A otros establecimientos y particulares	De efectos inútiles é innecesarios

que hace un total de

Y para que conste y pueda ser comprendido dicho importe en los conceptos respectivos de la cuenta de Rentas públicas de dicho Pagador, expido la presente conforme á lo prevenido en el artículo ciento viente y cuatro del Reglamento de..... de..... de mil ochocientos setenta..... en Madrid á..... de..... de mil ochocientos setenta.....

EL JEFE DE LA INTERVENCIÓN

V.º B.º

EL JEFE DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA

(Sello de la Administración Económica)

Modelo núm. 18

PARQUE SANITARIO DE MADRID

RENTAS PÚBLICAS

RESUMEN

de las cantidades datadas por ingresos verificados en la Caja de la Administración Económica

PRESUPUESTO DE 187

PARQUE SANITARIO DE MADRID RENTAS

RESUMEN de las cantidades datadas en la cuenta de Rentas públicas del expr... mica en los meses que se expresan á continuación según las certi...

Concepto de la cuenta de Rentas públicas á que se aplican las datas	CANTIDADES				
	187				
	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembr
Ventas á cuerpos del Ejército y dependencias militares de la Península, etc. (*Como en la cuenta.*)					

Está conforme,
El Comisario Interventor,

Modelo núm. 18

ÚBLICAS, PESUPUESTO DE 187

do período por haber sido entregadas á la Caja de la Administración Econó-
ciones de la Intervención de la misma que acompañan, á saber:

ATADAS EN							TOTAL — *Pesetas*
	187						
iciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	

Madrid .... de ..... de 187. .

EL OFICIAL PAGADOR,

(*Sello de oficio*)

Modelo núm. 19

D..... JEFE DE LA INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA DE ESTA PROVINCIA

CERTIFICO: *que según resulta del libro de entrada general de caudales que lleva esta Intervención de mi cargo se han recibido del Pagador del Parque sanitario de esta Capital en el presente mes, como productos del mismo aplicables al presupuesto de ingresos del año económico de..... las cantidades siguientes:*

Productos del material de Sanidad militar

Número del talón de cargo	FECHA	Cantidades ingresadas por ventas			
		A cuerpos y establecimientos militares de la Península	A cuerpos y establecimientos militares de Ultramar	A otros establecimientos y particulares	De efectos inútiles é innecesarios

que hacen un total de (en letra)

Y para que conste y sirva de justificante á las partidas respectivas de la Data de la cuenta de dicho Pagador, expido la presente conforme á lo prevenido en el artículo ciento veinticinco del Reglamento de 18 *de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, en Madrid á..... de..... de mil ochocientos setenta y*

EL JEFE DE LA INTERVENCIÓN

V.º B.º
EL JEFE DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA

Me daté las expresadas cantidades,
EL PAGADOR DEL PARQUE

(*Sello de la Administración Económica*)

Advertencia. En la misma forma de este modelo y con los variantes de expresión indispensable, pueden extenderse las certificaciones de lo que ingrese en la Caja de la Administración Económica por *Reintegro de gastos*, sustituyendo á las columnas de productos por ventas, las de los artículos del Presupuesto de gastos.

Modelo núm. 20

RENTAS PÚBLICAS

PRESUPUESTO DE 187

PARQUE SANITARIO DE MADRID

AÑO ECONÓMICO DE...
Ó SEMESTRE DE...

RELACION de las cantidades (aumentadas ó bajadas) *por el concepto respectivo en la cuenta de Rentas públicas del expresado* (año ó semestre) *según se justifica por los documentos adjuntos, á saber:*

Conceptos	EXPLICACIÓN de las causas que motivan los aumentos ó bajas y documentos que lo justifican.	Cantidades parciales. — *Pesetas.*	TOTAL por conceptos. — *Pesetas.*

Madrid.....

EL OFICIAL PAGADOR

Está conforme
EL COMISARIO INTERVENTOR

Contribuciones rentas ó ramos.	EXPLICACIÓN de las causas que motivan los aumentos ó bajas y documentos que lo justifican.	Cantidades parciales.	TOTAL por conceptos. — *Pesetas.*

Contribuciones rentas ó ramos.	EXPLICACIÓN de las causas que motivan los aumentos ó bajas y documentos que lo justifican.	Cantidades parciales.	TOTAL por conceptos. — *Pesetas.*

Contribuciones rentas ó ramos.	EXPLICACIÓN de las causas que motivan los aumentos ó bajas y documentos que lo justifican.	Cantidades parciales.	TOTAL por conceptos. — *Pesetas.*

Modelo núm. 21

PARQUE SANITARIO DE MADRID RENTAS PÚBLICAS

PRESUPUESTO DE.....

RELACIÓN *nominal de las cantidades que quedaron pendientes de cobro **á la terminación** del ejercicio del presupuesto de..... comprobante de **las partidas** que por dicho concepto figuran en la cuenta de Rentas pú- **públicas** del semestre de ampliación del mismo ejercicio.*

CONCEPTO DE LA CUENTA y designacion de los deudores	Cantidades parciales — *Pesetas*	TOTAL por concepto — *Pesetas*
Ventas á cuerpos y establecimientos militares de la Península		
Regimiento infantería de		
Batallón Cazadores de		
Regimiento Caballería de		
En dicha forma se continuarán detallando los demás conceptos y débitos.		

Madrid..... de..... de 187

Está conforme,
EL COMISARIO INTERVENTOR.

EL OFICIAL PAGADOR

(Sello de oficio)

Modelo núm. 22

PARQUE SANITARIO DE MADRID

CUENTA DE EFECTOS

Y MATERIAL DE SANIDAD MILITAR

Año económico de.....

PARQUE SANITARIO DE MADRID

CUENTA D

CUENTA *documentada que yo D..... Oficial..... del Cuerpo Administrativo de al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general mil sado en el año de esta cuenta y de los que resultan existentes para el siguiente*

CLASE DE EFECTOS	Unidad de cuenta	CARGO					
		Existencias de la cuenta anterior	Adquirido por compras	RECIBIDO		Confeccionado en los talleres del Parque	Recompo siciones aprovecha mientos
				De otros establecimientos	Por donativos y devoluciones.		

ADVERTENCIA. Esta cuenta se continuará en tantos pliegos arreglados al encasil que en ella deban comprenderse. A su final se pondrá el pie siguiente:

La precedente cuenta está conforme con los asientos de los libros de este estab Madrid..... de..... de mil ochocientos setenta y.....

Está conforme,
EL COMISARIO INTERVENTOR.

Con mi conocimiento,
EL JEFE DEL DETALL.

Modelo núm. 22

AÑO ECONÓMICO DE.....

...TOS.

...ito *encargado de los efectos y material sanitario de este Establecimiento, rindo* ...*del movimiento de entrada y salida que han tenido los efectos y material expre*-...*ser:*

...entos ...ifi- ...es ú ...cau- ...s	TOTAL — Cargo	DATA					TOTAL — Data	Existencias para la cuenta siguiente
		Invertido en confección para los talleres	Entregado para recomposición y aprovechamiento	Vendido á cuerpos ó establecimientos	Entregado para atenciones de campaña	Bajas por rectificaciones, faltas ú otras causas		

Modelo núm. 23

PARQUE SANITARIO DE MADRID — AÑO ECONÓMICO DE.....

CARGO POR.....
ó
DATA POR..... *(Se expresará el concepto)*

RELACIÓN *número..... de los efectos que han (ingresado ó salido de) los almacenes de este Establecimiento por el expresado concepto durante el año de la cuenta á que sirve de justificante.*

CLASE DE EFECTOS	Número de los justificantes	Unidad	CANTIDADES	
			Parciales	Por clases
PRIMERA PARTE				
Primeras materias				
Lienzo..................	1	Metros	50	
	4	»	70	
	9	»	85	
	12	»	46	
			251	251
MATERIAL DE ALOJAMIENTO				
Efectos para la construcción				
Argollas de hierro.........	2	Número	40	
Etc.	5	»	85	
	7	»	70	
			195	195

Se detallarán en la forma indicada los efectos cargados ó datados por el concepto de la cuenta á que se refiere la relación.

Madrid..... de..... de 187

EL OFICIAL ENCARGADO DE EFECTOS

Está conforme,
EL COMISARIO INTERVENTOR.

Con mi conocimiento,
EL JEFE DEL DETALL.

Modelo núm. 24

PARQUE SANITARIO DE MADRID

JUSTIFICANTE NÚM....
DE LA CUENTA DE EFECTOS.

(Concepto de cargo ó data.)

SEÑOR OFICIAL ENCARGADO DE EFECTOS

Sírvase V. (recibir ó cargar ó entregar ó datar *en cuenta, en el concepto arriba expresado, los efectos que á continuación se relacionan, previo el asiento de esta orden en la Intervención, sin cuyo requisito no tendrán (entrada en* ó *salida de) los almacenes.*

Procedencia ó destino.	CLASE DE EFECTOS y estado de servicio.	Unidad.	Cantidad.

Madrid.... de.... de 187
EL DIRECTOR JEFE.

Con mi intervención,
EL COMISARIO INTERVENTOR.

Recibidos y cargados en cuenta ó entregados y datados en cuenta.
EL OFICIAL ENCARGADO DE EFECTOS.

Sentado al folio del diario de intervención.

Sentado á los folios respectivos del libro de cuentas corrientes.

Modelo núm. 25

PARQUE SANITARIO DE MADRID — AÑO ECONÓMICO DE....

Inventario general valorado de los efectos y material de Sanidad militar existentes en el día.... de..... de mil ochocientos setenta y.... en este Establecimiento, según el recuento y reconocimiento practicados en el mismo y en los depósitos autorizados, según sus inventarios parciales que acompañan; y se forma para justificar las existencias respectivas, que figuran en la cuenta de efectos de dicho año, á saber:

CLASE DE EFECTOS.	Estado de servicio	Unidad de cuenta.	CANTIDADES EXISTENTES			Precio de tarifa.	Importe — *Pesetas.*
			en el Parque.	en los depósitos.	TOTAL.		

ADVERTENCIA. A la terminación del inventario se pondrá el pie siguiente:

El precedente inventario está conforme con el resultado del recuento y reconocimiento practicados por los que suscriben conforme á lo dispuesto en el artículo 143 del reglamento de 18 de Junio de 1875.

Madrid.... de.... de 187

EL JEFE DEL DETALL. EL OFICIAL DE ADMINISTRACIÓN MILITAR.

Con mi conocimiento,
EL COMISARIO DE GUERRA.

V.º B.º
EL DIRECTOR.

Modelo núm. 26

PARQUE SANITARIO DE MADRID

LIBRO DIARIO

de intervención de entrada y salida de efectos.

AÑO ECONÓMICO DE....

AÑO ECONÓMICO

CARGO

Fecha de las órdenes. Mes.	Día.	Número de intervención.	Concepto del cargo.	Procedencia.	CLASE DE EFECTOS y estado de servicio.	Unidad.	Cantidad.

Modelo núm. 26

DATA

Fecha as órdenes.		Número de Intervención.	Concepto de la data.	Destino.	CLASE DE EFECTOS y estado de servicio.	Unidad	Cantidad.
s.	DÍA.						

Modelo núm. 27

PARQUE SANITARIO DE MADRID

LIBRO DE CUENTAS CORRIENTES

DE EFECTOS Y MATERIAL DE SANIDAD MILITAR

DEBE

NOMBRE DEL M

AÑO MES	DÍA	MOTIVO DEL CARGO	Número de la orden......	Unidad de cuenta..........	Existencias de la cuenta anterior..................	Adquirido por compras...	RECIBIDO De otros establecimientos..........	RECIBIDO Por donativos y devoluciones........	Confeccionado en los talleres del Parque...........	Recomposiciones y aprovechamientos..............	Aumentos por rectificaciones ú otras causas.......	Devuelto de los depósitos.	Total cargo...........

Modelo núm. 27

RIAL Ó EFECTO

HABER

ÑO / ESS	DÍA	MOTIVO DE LA DATA	Número de las órdenes...	Unidad de cuentas........	Invertido en confecciones por los talleres............	Entregado por recomposición y aprovechamiento.	Vendido á cuerpos ó establecimientos............	Entregado para atenciones de campaña............	Bajas por rectificaciones, faltas ú otras causas......	Remitido á los depósitos..	Data total................	Existencia para la cuenta siguiente................	Igual al cargo........

Modelo núm. 28

PARQUE SANITARIO DE MADRID

GUÍA NÚM.

DON.... JEFE DEL DETALL DEL REFERIDO ESTABLECIMIENTO

En virtud de orden del Sr. Director, fecha....., se han entregado para ser conducidos á (punto del destino) *á cargo de D.* (el encargado de la conducción) *y para entregar á* (funcionario que deba recibir) *los efectos siguientes*:

Designación de los efectos	Unidad	*Estado de servicio*		
		Nuevo	De servicio	Inútil

de cuyos efectos, verificada que sea la fiel y cabal entrega en el punto de su destino, el funcionario receptor se servirá poner á continuación el recibo y devolver esta guía, que va sin enmienda, para que sirva de justificante de la salida de los mismos.

Madrid.....

EL JEFE DEL DETALL

Con mi conocimiento,
EL COMISARIO DE GUERRA

Recibí los efectos expresados en esta guía,
EL ENCARGADO DE LA CONDUCCIÓN

Dependencia receptora

D..... encargado del depósito de (*ó lo que sea*)

He recibido los efectos comprendidos en esta guía, en los mismos términos que en ella se expresan, de los que me hago cargo en este día con arreglo á reglamento.

FECHA Y FIRMA DEL RECEPTOR

NOMENCLATURA

Del material de ambulancias para el servicio de Sanidad militar, que debe tenerse presente para la formación de la primera parte de la cuenta de efectos del Parque Sanitario de Madrid.

PRIMERAS MATERIAS PARA LA CONSTRUCCION

Cartón.
Cuero.
Hierro *(se expresarán las dimensiones)*.
Hoja de lata.
Lienzo *(se expresará la clase y anchura de la tela)*.
Lona *(Id. íd.)*
Madera *(se expresarán las clases y dimensiones)*.
Mimbre.
etc.

MATERIAL DE ALOJAMIENTO

EFECTOS PARA LA CONSTRUCCIÓN

Argollas de hierro.	Número.
Banderines.	»
Columnas de madera.	»
Cuerda.	Metros.
Manijas de madera.	Número.
Mazos.	»
Mesas.	»
Piquetes de hierro.	»
Id. de madera grandes.	»
Id íd. pequeños.	»
Tela preparada.	Piezas.
Tentemozos de madera.	Número.
Travesaños de ídem.	»

MATERIAL PREPARADO

Tiendas cuadrilongas de 12 metros.	Número.
Id. íd. de 5.	»
Tiendas cónicas de 6.	»
Id. íd. de 4.	»

MATERIAL DE CURACION

EFECTOS PARA SU COMPOSICIÓN

MEDICAMENTOS SIMPLES

Aceite de almendras dulces.	Kilógrs.
Aceite común.	»
— de crotontiglio.	»
— de ricino.	»
— esencial de almendras amargas.	»
— de anís.	»
— de corteza de cidra.	»
— de flor de naranjo.	»
— de menta piperita.	»
— de trementina puro.	»
Acíbar sucotrino.	»
Agárico igniano.	»
Agua destilada.	»
Alcanfor.	»
Almizcle.	»
Alcohol de 35°.	»
Almidón.	»
Asafétida.	»
Azafrán.	»
Azúcar blanca.	»
Azufre sublimado.	»
Bálsamo de copaiba.	»
Benjuí.	»
Café tostado.	»
Canela de Ceilán.	»
Cantáridas (polvos).	»
Castóreo (polvos).	»
Catecú.	»
Cebadilla.	»
Cera blanca.	»
Coral Rojo.	»
Cubeba.	»
Dextrina.	»

MATERIAL DE CURACIÓN	
Siguen los medicamentos simples	
Fécula de tapioca.	Kilogs.
Flores de árnica.	»
— de manzanilla.	»
Goma arábiga (polvos).	»
— tragacanto.	»
Guisantes de cauterio.	Número.
Ipecacuana (polvos).	Kilogrs.
Jalapa (íd.)	»
Limaduras de hierro porfirizadas.	»
Linaza (polvos).	»
Mirra (íd.)	»
Opio (íd.)	»
Pez griega.	»
Quina calisaya (polvos).	»
— loja (íd).	»
Ruibarbo.	»
Té perla.	»
Trementina.	»
Vino generoso.	Botellas.
COMPUESTOS QUÍMICOS	
Acetato de amoniaco.	Kilogrs.
— bicúprico.	»
— de morfina.	»
— de plomo cristalizado.	»
Acido acético de 8°.	»
— cítrico.	»
— fénico.	»
— hidroclórico.	»
— nítrico de 40°.	»
— sulfúrico de 66°.	»
— tánico.	»
— tartárico.	»
Amoniaco líquido	»
Arsénico blanco.	»
Arsenito de potosa.	»
— de sosa.	»
Bicarbonato de sosa.	»
Borato de sosa.	»
Calomelanos al vapor.	»
Carbonato de amoniaco.	»
— de magnesia.	»
— de hierro.	»
— sódico.	»
Cianuro ferroso-potásico.	»
— férrico.	»
— férrico-potásico.	»
— potásico.	»
Cicutina.	»
Clorato de potasa.	»

MATERIAL DE CURACIÓN	
Clorhidrato de morfina.	Kilogrs.
Cloroformo.	»
Cloruro barítico.	»
— platínico.	»
Crémor tártaro.	»
Creosota.	»
Deutoyoduro de mercurio.	»
Estrignina.	»
Eter sulfúrico.	»
Fosfato sódico.	»
Hierrro reducido por el hidrógeno.	»
Kermes mineral.	»
Lactato de hierro.	»
Molibdato amónico.	»
Nitrato ácido de mercurio.	»
— de plata cristalizado.	»
— de plata fundido.	»
— de potasa fundido.	»
Oxalato amónico.	»
Oxido blanco de antimonio.	»
— férrico.	»
— ferroso-férrico.	»
— de zinc sublimado.	»
Percloruro de hierro sólido sublimado.	»
— íd. íd. desecado.	»
Potasa cáustica.	»
Precipitado blanco.	»
— rojo.	»
Protoyoduro de mercurio.	»
Sal común.	»
Sublimado corrosivo.	»
Subnitrato de bismuto.	»
Sulfato alumínico-potásico.	»
— íd. calcinado.	»
— íd. atropina.	»
Sulfato de cobre.	»
— ferroso.	»
— de magnesia.	»
— de quinina.	»
— de sosa.	»
— de zinc.	»
Sulfhidrato amónico.	»
Tártaro emético.	»
Tartrato de potasa.	»
— de potasa y sosa.	»
Valerianato de quinina.	»
— zíncico.	»
Veratrina.	»
Yodo.	»
Yoduro de azufre.	»
— de hierro.	»
— potásico.	»

MATERIAL DE CURACIÓN	
COMPUESTOS OFICINALES	
Alcohol alcanforado.	Kilogrs.
— de canela.	»
— de melisa compuesto.	»
— de mostaza.	»
— nítrico-etéreo.	»
— sulfúrico.	»
— sulfúrico-etéreo.	»
Bálsamo samaritano.	»
Bol arménico.	»
Cápsulas de copaiba.	Número.
Cáustico de Viena.	Kilogrs.
Cerato simple.	»
Cuerno de ciervo calcinado y levigado.	»
Electuario de beleño opiado.	»
— de escordio opiado.	»
— de escordio.	»
Emetina parda.	»
Emplasto aglutinante.	»
— de cantáridas.	»
— de diaquilón gomado.	»
Esparadrapo aglutinante.	»
Espíritu volátil de cuerno de ciervo.	»
Esponja preparada.	»
Extracto acuoso de acónito.	»
— de belladona.	»
— de carne.	»
— de cicuta.	»
— de genciana.	»
— de lechuga virosa.	»
— de opio.	»
— de ratania.	»
— de regaliz.	»
— de valeriana.	»
— de saturno.	»
Jabón medicinal.	»
Láudano de Rousseau.	»
— de Sydenham.	»
Manteca de cacao.	»
Percloruro de hierro líquido.	»
Píldoras de extracto acuoso de ópio de un grano.	»
— de cinoglosa.	»
— de sulfato de quinina.	»
Polvos de Dower.	»

MATERIAL DE CURACIÓN	
Polvos hemostáticos.	Kilogrs.
Solución arsenical de Boudín.	»
— íd. de Fowler.	»
Tafetán gomado.	Papeles.
Tintura alcohólica de asafétida.	Kilogrs.
— de árnica.	»
— de cantáridas.	»
— de castóreo.	»
— Corroborante de Whitt.	»
— de digital.	»
— de hipecacuana.	»
— de mirra.	»
— de nuez vómica.	»
— de yodo.	»
Ungüento amarillo.	»
— blanco.	»

INSTRUMENTOS DE CIRUGÍA

Bisturíes de corredera convexos.	Número.
— rectos.	»
— estrechos.	»
— de punta obtusa.	»
Bolsas de amputación.	»
— de practicante.	»
Cajas de amputación	»
— de amputación, trépano y resección.	»
— de cuchillos de repuesto.	»
— de extracción de dientes.	»
— de trépano y resección.	»
— Compresores de arterias.	»
Cuchillos de amputación variados.	»
— de desarticulación de Larrey.	»
— interóseos.	»
Elevadores con legra y lima.	»
Escarificadores.	»
Escoplos.	»
Espátulas.	»
Gubias.	»
Lancetas.	»
Legras de cinco cortes.	

MATERIAL DE CURACIÓN

Siguen los instrumentos de cirugía

Limas.	Número.
Pinzas de anillos.	»
— de ligar.	»
— ordinarias.	»
Pinzas sacabalas.	»
Serrefines.	»
Sierras de amputación con dos hojas y mango movible.	»
— de arco con tres hojas.	»
— de Larrey rectas.	»
— de cadena con aguja de plata y mango.	»
Sondas articuladas de Blandín.	»
— de hombre y mujer.	»
— esofágicas.	»
— uretrales de goma.	»
Tenáculos de corredera.	»
Tijeras fuertes.	»
Tirafondos con su cánula.	»
Trefinas con una corona.	»
Torniquetes.	»
Tortores Anguir	»

OBJETOS ACCESORIOS

Agárico.	Kilogrs.
Agujas.	Número.
Alfileres.	»
Algodón en rama.	»
Brochas.	»
Cartones.	»
Cajas de pasta para afilar.	»
Cera.	»
Cinta de hilo.	»
Cordonetes.	»
Esponjas.	»
Estopa.	»
Hilo.	»
Geringuillas para inyección.	»
Lavativas de estaño.	»
Mangos comunes para cuchillos.	»
Martillos de plomo.	»
Piedras de afilar.	»

MATERIAL DE CURACIÓN

Porta-cáusticos.	Número.
Porta mechas.	»
Torzales de seda.	»
Ventosas de cristal.	»

VENDAJES Y APÓSITOS

Apósitos de fractura número 1.	Número.
— núm. 2.	»
— núm. 3.	»
Arcos de fractura.	»
Bragueros dobles.	»
— sencillos.	»
Compresas surtidas.	»
Férulas de alambre estañado del número 1.	»
— del núm. 2.	»
— del núm. 3.	»
— del núm. 4.	»
Férulas de madera articuladas del núm. 1.	»
— del núm. 2.	»
— del núm. 3.	»
— de madera elásticas.	»
Hilas formes.	Kilogrs.
— informes.	»
Lienzo en pieza.	Metros.
Manoplas.	Número.
Pañuelos triangulares.	»
Plantillas.	»
Suspensorios.	»
Tablillas.	»
Vendajes de cabos.	»
— de cuerpo.	»
— en T.	»
Vendas de 8 metros.	»
— de 1 íd.	»

UTENSILIO DE FARMACIA

Alcohómetros centígrados de Gay-Lussac.	Número.
Básculas de medio kilo.	»
Coladores de baveta.	»
— de lienzo.	»
Copas graduadas de cristal.	»
Cruceras.	»

Sigue el utensilio de farmacia

Cucharas de metal.	Número.
Embudos de lata.	»
Espátulas de acero.	»
— flexibles.	»
— de madera.	»
Morteros de pasta.	»
— de vidrio.	»
Papel de envolver.	Manos.
Idem de filtrar.	»
Pesos granatarios.	Número.
Pildoreros.	»
Tapones de corcho.	»
Termómetros de mercurio.	»
Tirabuzones.	»

UTENSILIO DE AMBULANCIA

Bramante.	Kilogrs.
Cacerolas de hierro estañado.	Número.
Cacillos.	»
Cocinillas.	»
Cordel.	»
Cucharas de madera.	»
Cuchillos de cocina.	»
Escudillas de lata.	»
Espumaderas.	»
Jofainas de lata.	»
Morteros de piedra.	»
Ollas de campaña.	»
Piedras de afilar.	»
Pisteros de lata.	»
Tenazas de cocina.	»
Tijeras.	»
Trinchantes.	»
Vasos de cristal.	»
Id. de lata.	»

OBJETOS DE CONSUMO

Aceite común.	Litros.
Espíritu de vino.	»
Jabón común.	Kilogrs.
Id. fino.	Pastillas.
Sal común.	Kilogrs.
Vinagre.	Litros.

OBJETOS DE ALUMBRADO

Algodón de torcidas.	Kilogrs.
Bugías esteáricas.	»
Cerillos.	Número.
Eslabones.	»
Faroles.	»
Fosforeras con fósforos.	»
Linternas.	»
Pajuelas.	Kilogrs.
Palmatorias.	Número.
Piedras de chispa.	»
Yesca.	Kilogrs.

OBJETOS DE ESCRITORIO

Cortaplumas.	Número.
Cuadradillos.	»
Impresos.	»
Lápices.	»
Papel.	»
Plumas de acero.	Cajas.
— de ave.	Número.
Polvos de tinta.	Paquetes.
Tinteros de camino.	Número.
— de cuerno.	»

ENVASES DE CRISTAL

Frascos del número 1.	Número.
— — 2.	»
— — 3.	»
— — 4.	»
— — 5.	»
— — 6.	»
— — 7.	»
— — 8.	»
— forrados de mimbre.	»

ENVASES DE HOJA DE LATA

Cajas para avíos de encender.	Número.
— para medicamentos.	»
Canutos del número 1.	»
— — 2.	»
— — 3.	»
— — 4.	»
— — 5.	»

MATERIAL DE CURACIÓN

Siguen los envases de hoja de lata

Frascos para aceite.	Número.
— para espíritu de vino.	»
— con tuerca.	»

ENVASES DE MADERA

Alfileteros.	Número.
Cajas dobles para botiquines.	»
— provisionales.	»
— sencillas para íd.	»
— para bujías.	»
— para sal.	»
Tablas para medicamentos.	»

ENVASES DE LONA Y CUERO

Bolsas de cuero para herramientas.	Número.
Fundas de lona para camas.	»
Saquillos para clavos.	»
— para hilas.	»
— de lienzo para medicamentos.	»

ENVASES DE MIMBRE

Cestones dobles.	Número.
— sencillos.	»

ROPAS

Blusas de Oficial.	Número.
Cabezales.	»
Delantales de enfermero.	»
Gergones.	»
Mantas.	»
Paños.	»
Servilletas.	»
Toallas.	»

MUEBLES

Mesa para operaciones.	Número.

MATERIAL DE CURACIÓN

HERRAMIENTAS

Agujas de embalar.	Número.
Alicates.	»
Atornilladores.	»
Barrenas.	»
Clavos surtidos.	Kilogrs.
Cortafríos.	Número.
Escofinas.	»
Escoplos.	»
Hachas.	»
Limas.	»
Llaves inglesas.	»
Martillos.	»
Palas.	»
Punzones.	»
Serruchos.	»
Tenazas de arrancar.	»
Zapapicos.	»

OBJETOS VARIOS

Atalajes.	Juegos.
Arreos de carga.	»
Banderas.	Número.
Banderines.	»
Bolsas de cuero.	»
Cajas de botiquín.	»
Id. de farmacia.	»
Camillas amacas.	»
Cestones de mimbre forrados.	»
Id. de tela impermeable.	»
Furgones de dos ruedas.	»

MATERIAL PREPARADO

Bolsas de ambulancia.	Número.
Botiquines de cirugía.	»
— de farmacia.	»
Cajas de repuesto de íd.	»
Carros-almacenes.	»
Cestones de repuesto de efectos de cirugía.	»
— de utensilio de ambulancia.	»
Furgones de cirujía.	»
— de farmacia.	»
Maletines de ambulancia para caballería.	»
Mochilas de ambulancia para infantería.	»

MATERIAL DE TRASPORTE DE HERIDOS

OBJETOS PARA SU COMPOSICIÓN

Almohadas de cutí.	Núm.
Asientos de lona con armadura de madera.	»
Atalajes para dos caballos uno de ellos á la Dumont.	»
Bastes para artolas.	»
— para artolas-literas.	»
Cabeceros de hierro estañados.	»
Cinturones de cuero.	»
Cojines.	»
Correas para estribos de artola.	»
Cubiertas de cutí.	»
Estribos de madera.	»
Juegos de correas de cuero para artolas-literas.	»

MATERIAL DE TRASPORTE DE HERIDOS

Lienzos para camillas con pies de hierro estañado.	Núm.
Literas con marco y armadura de hierro y lecho de lona.	»
Porta-camillas de cuero.	»
Porta-sillas de íd.	»
Varas de haya para camillas con casquillos y topes de hierro estañado.	»

MATERIAL PREPARADO

Camillas.	Número.
Sillas.	»
Artolas.	»
Artolas-literas.	»
Carruajes de trasporte.	»

Madrid 18 de Junio de 1875.—Aprobado por S. M.—Primo de Rivera.—Es copia.—Terreros.—Hay un sello que dice: «Ministerio de la Guerra.»

Núm. 524

Ultramar.—Sargentos.—Reenganches.—Pases al Ejército.—(*Real orden 18 Junio*).—*Que los Sargentos que hayan servido en los Tercios de policía de Filipinas se les admita de nuevo en el Ejército y arma de su procedencia bajo las condiciones que se expresan y que el reenganche de los mismos sea por el término de cuatro años á lo menos.*

Excmo. Sr.:—En vista de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio con carta núm. 516 de 22 de Agosto de 1874, promovida por el Alférez del Tercio de Policía del Distrito de Capiz en esas Islas D. José Calzada Vidal, en solicitud de que se le conceda la vuelta al Ejército, reenganchándose por ocho años, para servir en el arma de Caballería con el empleo y antigüedad que disfrutaba al ser nombrado para el indicado destino; el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo manifestado por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 12 de Abril último, ha tenido á bien resolver, que tanto al recurrente como á los demás que se encuentren en iguales circunstancias se les admita de nuevo en el Ejército y arma de su procedencia, después de cumplir el tiempo de su empeño en los Tercios,

bajo las bases del reconocimiento del empleo que disfrutaban al ser destinados á aquella institución y perdiendo en la antigüedad el plazo servido en los referidos Tercios, pero acreditándoles todo el de servicio obligatorio para el retiro, sin que proceda otro descuento de tiempo que el que en algún caso puedan servir los interesados en la policía después de cumplidos. Es asimismo la voluntad de S. M. que el reenganche de los mismos sea por el término de cuatro años á lo menos y que la vuelta al Ejército no pueda concederse sin el asentimiento de V. E. previo informe del Subinspector del arma que haya de recibir al interesado atendiendo á sus circunstancias y cualidades, y nunca cuando perjudique la escala respectiva hasta el punto de colocarse en el primer décimo siendo de Infantería y el primero de su clase en Caballería, en cuyos casos se les hará en su antigüedad la rebaja necesaria para que su ingreso no ocasione los perjuicios enunciados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Capitán general de Filipinas.

Núm. 525

Plazas y puntos fuertes.—Artillería.—*(Real orden 18 Junio).—Determinando el modo más conveniente de montar y usar en las Plazas los Obuses de 21 centímetros.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de la Isla de Cuba:

«He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la carta de V. E fecha 19 de Febrero anterior, en la que remite en copias los informes dados por los Cuerpos de Artillería é Ingenieros, sobre el modo más conveniente de montar los Obuses de 21 centímetros. En su consecuencia, S. M. (q. D. g.), de conformidad con lo expuesto sobre el particular por el Director general de Artillería en 19 de Abril anterior y por el Ingeniero general en 25 de Mayo último, se ha servido disponer:

1.° Que los obuses rayados de 21 centímetros se empleen sólo para los fuegos por ángulos mayores de 30 grados, utilizándose convenientemente para este efecto.

2.° Que sólo en casos excepcionales se empleen dichos obuses en el fuego directo.

3.° Que los emplazamientos para los obuses rayados de 21 centímetros en las baterías de costa, se procure disten de 700 á 800 metros de los parajes más próximos á que puedan llegar los buques enemigos, construyendo las baterías retiradas.

4.° Que por el Cuerpo de Ingenieros se estudie la conveniencia de emplear las baterías enterradas que propone la Junta Superior Facultativa de Artillería.

Y 5.° Que los obuses rayados de 21 centímetros no se empleen en las Plazas terrestres más que en casos excepcionales, é ínterin no se proyectan y construyen otros de calibre conveniente, cuyo estudio tiene encomendado á la Junta Superior Facultativa del Cuerpo de Artillería.

Al propio tiempo S. M. (q. D. g.) ha tenido á bien disponer: Que con el fin de que pueda llevarse á debido efecto lo que se previene en la condición 4.ª, se remitan á V. E. las dos adjuntas copias del informe dado por la Junta Superior Facultativa de Artillería y el emitido sobre el mismo asunto por la Junta mixta de Artillería é Ingenieros.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Junio de 1875.—El Subsecretario, Emilio Terrero.—Sr. Director general de Artillería.

Núm. 526

Gratificaciones.—Sanidad Militar.—*(Real orden 18 Junio).—Disponiendo se reclamen en el presupuesto de 1875 á 76 las que expresa para los Inspectores de 2.ª clase y Subinspectores de 1.ª del Cuerpo de Sanidad Militar.*

Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por el Director general de Sanidad militar, ha tenido á bien facultar á V. E. para que en el proyecto de presupuesto correspondiente al año económico de 1875-76, se comprendan las gratificaciones de 1.000 y 1.500 pesetas respectivamente á los Inspectores de 2.ª clase y Subispectores de 1.ª clase del citado Cuerpo en iguales términos que se verificó respecto de los Jefes de las armas en Institutos que optan reglamentariamente á aquellas ventajas, atendido su jerarquía y cargo que ejercen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Director general de Administración Militar.

Núm. 527

Justicia militar.—Jurisdicción.—Capitanes generales.—Generales en Jefe.—(*Real orden 18 Junio*).—*Declarando que la Jurisdicción que reside en dichas autoridades no puede ser delegada y han de ejercerla por sí.*

Excmo. Sr.:—En vista de cuanto resulta de la sumaria adjunta instruída á D. Hermenegildo Blanco y Blanco, Capitán de Infantería y Comandante militar del fuerte de Lodosa, en averiguación de la conducta que observó en el desempeño de su Comandancia; el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo expuesto á cerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 5 del mes actual, ha tenido por conveniente disponer se sobresea en la referida sumaria; advirtiéndose al Fiscal Coronel D. León Fernández, que en lo sucesivo no reciba las indagatorias de los acusados con juramento ni promesa de decir verdad: y habiendo observado S. M. en éstas y otras causas sustanciadas en ese ejército de operaciones, que la jurisdicción la ejerce de orden del General en Jefe el de E. M., se ha servido declarar al propio tiempo y y de conformidad también con dicho Consejo Supremo, que la jurisdicción que reside en los Generales en Jefe y los Capitanes generales de los distritos no puede ser delegada y que por consecuencia, han de ejercerla precisamente por sí.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. General en Jefe del Ejército del Norte.

Con la misma fecha, en traslado firmado por el mismo señor Ministro, se comunicó á los demás Generales en Jefe y Capitanes generales de distrito.

Núm. 528

Cuerpos francos y móviles.—Sueldos y haberes.—(*Real orden 18 Junio*).—*Aprobando la movilización de los voluntarios de Motrico y señalando la fecha desde la que se les han de abonar sus haberes.*

Excmo. Sr.:—En vista de la instancia cursada por V. E. á este Ministerio en 26 de Abril último perteneciente á los voluntarios de la villa de Motrico, provincia de Guipúzcoa en solicitud de que se les apruebe su movilización, y se les conceda el abono de haberes que les hayan correspondido como á tales

movilizados desde 19 de Diciembre de 1873 (1) que tomaron las armas contra las facciones carlistas; el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado sobre el particular por el General en Jefe del Ejército del Norte y por V. E., se ha dignado acceder á lo que en la misma se solicita.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Junio de 1875.—El Subsecretario, Emilio Terreros.—Sr. Capitán general de las provincias Vascongadas.

Núm. 529

Juzgados militares.—Cuerpo Jurídico-militar.—Abogados.—(*Real orden circular* 19 *Junio*).—*Se traslada la de* 9 *del mismo mes sobre el modo de sustituirse los individuos de dicho Cuerpo; y dispone que éstos no puedan ejercer como Abogados ínterin estén colocados.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 9 del actual, el Presidente del Consejo Supremo de la Guerra, lo que sigue:

«Habiéndose suscitado algunas dudas para el cumplimiento exacto de la orden circular de 1.° de Marzo de 1874, donde se establece el modo de sustituirse en sus respectivas funciones, los individuos del Cuerpo Jurídico-militar; y con presencia de lo expuesto por la Junta Inspectora del mismo, en escritos fechas 12 y 25 de Mayo último, que fueron cursados por V. E. á este Ministerio en 14 y 28 del propio mes; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar; que la mencionada disposición se cumpla al pie de la letra y se observen además las siguientes adiciones.—1.ª—Los Tenientes Auditores que desempeñen los destinos de Fiscal de los Juzgados de guerra, tienen el deber ineludible de auxiliar á los Auditores; sus jefes inmediatos, en el despacho de los asuntos de la Jurisdicción extraordinaria que les cometan, á menos que en ellos hubiesen intervenido en concepto de Fiscales. Dichos trabajos se harán con conocimiento del Capitán general ó Comandante general respectivo y bajo la responsabilidad del Auditor de guerra, quien firmará los dictámenes que emitan los Tenientes auditores; y 2.ª—Todos los individuos pertenecientes al referido Cuerpo Jurídico-mili-

---

(1) Por Real orden de 9 de Octubre del mismo año se declara que la referida fecha se rectifique entendiéndose ser la de 19 de Diciembre de 1872.

tar, durante el tiempo que se hallen colocados, no podrán dedicarse al ejercicio de la Abogacía.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Junio de 1875.—El Subsecretario, Emilio Terrero.—Sr.....

Núm. 530

Viciosos.—Penas.—(*Real orden circular* 19 *Junio*).—*Publica sentencia en que aparece la pena extraordinaria impuesta á un Oficial por los delitos de escándalo y embriaguez.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra, dijo con fecha 4 del actual al Capitán general de la Isla de Cuba, lo que sigue:

«El Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en la Habana el día 19 de Noviembre del año próximo pasado, para ver y fallar la causa instruída á D. José García Ayllón, Alférez del Batallón voluntarios Catalanes, por escándalos, estando embriagado, pronunció la sentencia siguiente: «El Consejo por unanimidad de votos ha condenado y condena al procesado Alférez D. José García Ayllón á que sea separado del servicio como pena arbitraria arreglada al espíritu de las Reales órdenes de 30 de Marzo de 1841, 27 de Diciembre de 1845, 1.° de Junio de 1859 y otras posteriores.» Enterado el Rey (q. D. g.) á quien he dado cuanta de la citada causa, que adjunta remito á V. E.; Visto cuanto de ella resulta y de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 20 de Mayo último, ha tenido por conveniente disponer se publique la preinserta sentencia en la forma prevenida, atendido su carácter ejecutorio.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslpdo á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Junio de 1875.—El Subsecretario, Emilio Terrero.—Sr.....

Núm. 531

Trasportes.—Heridos.—Enfermos.—(*Real orden* 19 *Junio*).—*Se adopta un nuevo sistema de trasporte de heridos y enfermos por las vías férreas en tiempo de guerra.*

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicación dirigida á este Ministerio en 24 de Noviembre último por el de Estado, remitiendo un folleto referente al tras-

porte especial de heridos y enfermos en tiempo de guerra por los caminos de hierro, exponiendo el sistema inventado por el coronel de Ingenieros al servicio de la Sanidad militar del Ejército ruso, A. Zavadousky; enterado S. M., y en vista del favorable dictamen emitido por la Comisión nombrada por orden de 29 de Diciembre siguiente para ensayar dicho sistema en el ferrocarril del Norte, así como las observaciones que sobre el mismo hacen los Directores generales de Administración y Sanidad Militar y el Ingeniero general, ha tenido á bien resolver:—1.º—Se procederá desde luego á la adopción del sistema inventado por el Coronel A. Zavodousky en las vías férreas de España, siempre que se hayan de trasportar por ellas heridos ó enfermos de gravedad, para lo cual dispondrá V. E. que con cargo al capítulo 22 del presupuesto se dote al Parque sanitario de esta corte del material preciso para armar en caso necesario veinte vagones, á fin de utilizarlos con dicho objeto haciéndose cargo al mismo tiempo de los aparejos que ha empleado la Comisión nombrada para hacer los ensayos.—2.º—Para que este servicio se verifique sin entorpecimiento de ningún género, circulará V. E. á los Generales en Jefe y Jefes de Sanidad militar de los distritos y de los ejércitos, instrucciones claras y minuciosas sobre el modo de armar los vagones y verificar la entrada y salida en ellos de los heridos, calcadas sobre las que indica la Comisión en su informe no omitiendo cuando llegue el caso de remitir los aparejos á una vía, de acompañar los juegos de camillas correspondientes para que no se priven de ellas los cuerpos ó ambulancias de los ejércitos.—3.º—Tanto la cantidad de 151'37 pesetas que ha producido el ensayo del mencionado sistema en el ferrocarril del Norte, como el que ocasione la confección de los aparejos de reserva, será con cargo al capítulo 22 «Material de Hospitales» atendiendo V. E. á que los ejércitos de operaciones estén provistos del número de aparejos que consideren proporcionados á las eventualidades de la guerra cuando los respectivos Jefes de Sanidad militar los reclamen, toda vez que dichos aparejos han de formar parte en lo sucesivo del material sanitario.—4.º—Es asimismo la voluntad de S. M. se den las gracias en su nombre al Coronel de Ingenieros D. Juan Palou de Comosema y Sánchez, al Inspector Médico de segunda clase del Cuerpo de Sanidad militar D. Gregorio Andrés y Espala, y al Subintendente militar D. José Benedicto y Gracia, que han formado la Comisión de trenes especiales, por la inteligencia y actividad con que han llevado á cabo los ensayos. Y, por último, teniendo en cuenta la bondad y economía del sistema adoptado, de que es autor el referido coronel Zavodousky, así como el objeto filantrópico á que se encamina, ha tenido á bien S. M. concederle la Cruz de

segunda clase del mérito militar, de la designada para premiar servicios especiales, recompensa para que fué propuesto por esa Dirección del cargo de V. E. y que quedó aplazada hasta conocer el resultado de los ensayos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Director general de Sanidad militar.

Núm. 532

Academias.—Exámenes.—(*Real orden 19 Junio*).—*Que los aspirantes á ingreso en la de Ingenieros que no hayan cursado en establecimientos del Estado la Geografía é Historia, sufran el examen de dichas asignaturas en la Academia.*

Excmo. Sr.:—Aprobando S. M. el Rey (q. D. g.) lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 17 del actual, se ha servido disponer que los aspirantes á ingreso en la Academia del Cuerpo de su cargo que por no haber cursado las asignaturas de Geografía é Historia en algún establecimiento de segunda enseñanza del Estado, no puedan acreditar por certificado la aprobación de las mismas, sufran el examen de ellas en la Academia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Ingeniero general.

Núm. 533

HACIENDA

Impuestos.—Trasportes.—Presidios de Africa.—(*Real orden 19 Junio*).—*Sobre abono del impuesto de trasporte y navegación por el pasaje de particulares en los buques correos que hacen el servicio entre Algeciras y Ceuta.*

Véase en 7 de Julio, en cuya fecha se comunicó por Guerra.

Núm. 534

Condecoraciones.—(*Real orden circular 21 Junio*).—*Modificando el art. 3.° de la orden de 12 de Junio de 1874, en el concepto de que tendrán derecho á la medalla de Bilbao los que asistieron al combate y ocupación de Ontón en 15 de Febrero del mismo año.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al General en Jefe del Ejército del Norte lo que sigue:

«La circular de 12 de Junio de 1874 expedida para dar cumplimiento al Decreto de 10 de dicho mes y año por el cual se creaba una medalla conmemorativa de la defensa de Bilbao y de los combates sostenidos para libertar la invicta villa, establece las bases que dan derecho á usar la expresada condecoración y fija en su art. 3.º la fecha de 25 de Febrero como punto de partida de los hechos de armas que motivaron tan satisfactorio resultado: Considerando que las operaciones preliminares que dieron lugar á salvar la siempre invicta villa de Bilbao comenzaron con el combate y ocupación de Ontón el 15 de Febrero del citado año, en cuyo día se derramó la primera sangre en holocausto de tan gloriosa empresa; el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer, que siguiendo subsistentes las bases de la referida circular de 12 de Junio de 1874, se modifique su artículo 3.º en el sentido de que para los efectos que se consignan, deberá entenderse le fecha de 15 de Febrero de 1874 en lugar de la de 25 de igual mes ya mencionada.

En su consecuencia, se servirá V. E. remitir á este Ministerio relaciones nominales por Cuerpos é Institutos de los individuos de ese Ejército que resulten camprendidos en la ampliación que se da á las operaciones preliminares del levantamiento del referido sitio.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Junio de 1875.—El Subsecretario, Emilio Terrero.

Núm. 535

Cruces.—Permutas.—(*Real orden circular 21 Junio*).—*Anulando la circular de 14 de Diciembre de 1874, que autorizó la permuta de las cruces rojas del Mérito militar, por otras blancas para optar á los beneficios de la ley de Presupuestos de 1872 á 73.*

Excmo. Sr.:—La orden circular de 14 de Diciembre del año próximo pasado, expedida por este Ministerio con motivo de una instancia promovida por el cabo primero del cuerpo de la Guardia civil Miguel Oliver Ferrús, en solicitud de permutar dos cruces rojas sencillas del Mérito militar por otras dos blancas de la misma Orden y clase, contraría el espíritu y letra de lo preceptuado en las disposiciones de la ley de Presupuestos para el año económico de 1872 á 1873, si á la concesión de referencia no se le da más latitud que la precisa para poder alcanzar la pensión á que se contrae la 9.ª disposición de la ley; pero si la permuta se entiende en el genuino y literal sentido de la pala-

bra, las concesiones que autoriza la referida orden circular, implicarían la necesidad de cancelar las cédulas correspondientes á las cruces permutadas, con lo cual, si bien es verdad que se pondría á los agraciados dentro de las prescripciones de la ley de Presupuestos, se faltaría en cambio á la veracidad de los hechos concretos que motivaron las concesiones de las cruces y se barrenaría además por su base el principio de honor militar que simboliza toda condecoración.

S. M., en vista de tan importantes consideraciones, se ha dignado disponer quede anulada desde esta fecha la referida orden circular de 14 de Diciembre último, dejando V. E. sin curso cuantas instancias se le presenten en lo sucesivo en solicitud de las permutas de cruces que aquélla autorizaba.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.

Núm. 536

Sanidad militar.—Escolta Real.—*(Real orden 21 Junio).—Disponiendo que el Ayudante médico del Cuerpo de Alabarderos tenga á su cargo la asistencia facultativa de dicha Escolta.*

Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el Ayudante médico destinado al Real Cuerpo de Alabarderos, tenga á su cargo en lo sucesivo la asistencia facultativa del Escuadrón de Escolta Real.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Director general de Sanidad militar.

Núm. 537

Estados Mayores de Plaza.—Organización.—*(Real orden 21 Junio.)—Se aumenta un primer Ayudante de Plaza en la de Zaragoza.*

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 12 de Mayo último, haciendo presente la necesidad de que se aumente el personal del Cuerpo de E. M. de Plazas en la de Zaragoza, en atención al mayor servicio que las circunstancias extraordinarias de la guerra ocasionan, ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo expuesto por el Director general de E. M. del Ejército en 14 del

actual, que se establezca en ella un primer Ayudante de la clase de Capitán del Cuerpo de E. M. de Plazas, abonándose el aumento de gasto á que esta resolución da lugar, con cargo al Capítulo 8.° del presupuesto extraordinario de guerra.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Capitán general de Aragón.

Núm. 538

GOBERNACIÓN

Baños.—*(Real orden 21 Junio.)*

Véase en 10 de Agosto en cuya fecha se circuló por Guerra.

Núm. 539

Justicia.—Procedimientos.—*(Real orden circular 22 Junio.)—Advertencias hechas al Auditor de guerra y al Fiscal que intervinieron en una causa; al primero por no haber dado su parecer respecto al fallo en lo que afecta á un individuo de tropa, y al segundo porque debió consignar en la sentencia que el fallo fué dictado por unanimidad de votos y no por pluralidad.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 4 del actual al Capitán general de la Isla de Cuba, lo que sigue:

«El Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en la Habana el día 26 de Noviembre del año próximo pasado, para ver y fallar la causa instruida á D. Manuel García Fidalgo, Capitán de la sección de Voluntarios de Caballería del Potrerillo y otros, por abusos, pronunció la sentencia siguiente:—«El Consejo, por pluralidad de votos, no hallando probados los hechos que se denuncian en este proceso, absuelve libremente á los acusados D. Manuel García Fidalgo, D. Ramón Cabada y D. Bartolomé Brut.»—Enterado el Rey (q. D. g.), á quien he dado cuenta de la citada causa que adjunta remito á V. E.; Visto cuanto de ella resulta y de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 18 de Mayo último, ha tenido por conveniente disponer se publique la preinserta sentencia en la forma prevenida, atendido su carácter ejecutorio, por lo que respecta al Capitán García Fidalgo y Teniente D. Ramón Cabada; advirtiéndose al Fiscal actuario que debió consignar en la sentencia que el fallo fué dictado por unanimidad de votos y no por pluralidad, como en

la misma se dice: advirtiendo asimismo al Auditor de guerra, que ha debido dar su parecer acerca de la justicia ó injusticia del fallo en lo que afecta al cabo Brut, pues tratándose de un individuo de la clase de tropa, con la sóla aprobación del Capitán general, causa estado esta parte de la sentencia y así deberá verificarlo, recibida esta causa, para llenar el vacío legalmente, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se prevenga á V. E., que si D. Manuel García Fidalgo, desempeñase aún el cargo de Capitán de Voluntarios, sea separado desde luego, por no ser decoroso lo ejerza, habiendo sido condenado en 1850 como reo de hurto de sesenta onzas españolas de oro, á cuatro años de presidio en las obras públicas, quedando después por igual tiempo sujeto á la vigilancia de la policía, según consta al folio 250 de este procedimiento.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Junio de 1875.—El Subsecretario, Emilio Terrero.

Núm. 540

Armamento.—Alabarderos.—*(Real orden 22 Junio.)—Aprobando un modelo de espada para los Oficiales menores del cuerpo de Alabarderos.*

Excmo. Sr.:—Accediendo el Rey (q. D. g.) á lo propuesto por V. E. en su comunicación fecha 21 del mes próximo pasado, ha tenido á bien aprobar como modelo, para oficiales menores del Cuerpo del cargo de V. E. una espada de igual forma y construcción que la de los Guardias, aunque más corta y aligerada, cuya construcción á instancia de V. E., ordenó el director general de Artillería; al propio tiempo se ha servido disponer S. M. se entreguen dichas espadas por cuenta del Estado mediante el correspondiente avalúo que justifique las cuentas administrativas, en atención al carácter especiál que tienen dichos Oficiales y no darse á los demás del Ejército.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Comandante general de Alabarderos.

Núm. 541

Licenciamiento.—Plus.—*(Real orden 22 Junio.)—Que no se expida la licencia absoluta á los cumplidos procedentes de reemplazos posteriores al de 1869, pero no se suspenda el licenciamiento de los voluntarios y reenganchados y se abonen 25 céntimos de sobre plus á los que voluntaria ó forzosamente continúen en el servicio.*

Excmo. Sr.:—La guerra civil que tantos males ocasiona á la Nación, así en la Península como en la isla de Cuba, hace indispensable el concurso de todos los elementos con que cuenta, para hacerla frente con la energía que el Gobieno está resuelto á emplear; uno de ellos, sin duda el más útil, es la permanencia en las filas de los soldados veteranos en el mayor número posible, tanto por su influencia como por su resistencia en la fatiga y en los momentos del combate, en el que más diestros y prácticos dan buen ejemplo á los bisoños que les siguen y contribuyen al mejor resultado de la campaña, y puede decirse que sin ellos sería muy incompleto el que produciría el sacrificio de los pueblos entregando su contingente de mozos al Ejército: fundado en estas razones que están en el ánimo de todos, S. M. (q. D. g.) se ha dignado resolver lo siguiente:—Artículo primero.—No se expedirá la licencia absoluta á ningún soldado cumplido procedentes de reemplazos posteriores al de 1869.—Artículo segundo.—A los voluntarios enganchados ó reenganchados se les podrá expedir el día en que terminen sus compromisos si así lo desean.—Artículo tercero.—A los que continúen en las filas por lo dispuesto en el artículo primero, y á los que voluntariamente lo verifiquen de los que comprende el segundo, se les acreditará y abonará desde el día en que cumplan su empeño ó compromiso 25 céntimos de peseta diarios de sobre plus con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Director General de....

Núm. 542

Asesores.—Gratificaciones.—*(Real orden 23 Junio.)—Dictando varias reglas sobre el nombramiento de aquéllos, en las Capitales de provincia que no lo sean de Distrito militar y gratificación que disfrutarán.*

Excmo. Sr.:—En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 25 de Mayo último, motivado por otro del Gobernador militar de Huelva, en cuyo escrito se pregunta si á pe

sar de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Marzo próximo pasado que suprimió las Comisiones militares permanentes, han de continuar funcionando los Asesores que había en las mismas y abonárseles la gratificación mensual de 100 pesetas mientras exista la necesidad de consultar con ellos los procedimientos que son consecuencia natural del estado de sitio: y considerando que en la orden de 11 de Setiembre de 1874, expedida por este Centro, se concedió facultad amplia á los Capitanes generales de los Distritos para nombrar Asesores de dichas Comisiones en sus respectivas provincias; el Rey (q. D. g.) se ha servido confirmar la precitada disposición, si bien con las aclaraciones siguientes:—*Primera.*—No se nombrarán Asesores en las Capitales de los Distritos, por ser obligación de los Tenientes Auditores empleados en las mismas ó en su defecto de los Auxiliares donde los hubiese, la asistencia á los Consejos de guerra ordinarios celebrados para juzgar los delitos cometidos contra el orden público.—*Segunda.*—En las demás capitales de provincia únicamente podrán nombrarse los referidos Asesores, dando cuenta á este Ministerio para la debida aprobación y además al Consejo Supremo de la Guerra cuando por las muchas causas que se sigan en la provincia donde fuesen aquéllos indispensables, crean conveniente los Capitanes generales autorizar á los Gobernadores militares para todos los trámites de sustanciación, reservándose las providencias definitivas.—*Y Tercera.*—Los funcionarios de quienes se trata percibirán como hasta ahora y durante el tiempo que desempeñen tal cometido, la gratificación de 100 pesetas mensuales con cargo al capítulo 29 del Presupuesto de la Guerra según determina la expresada orden de 11 de Setiembre próximo anterior.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines indicados.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Capitán general de Andalucía.

Núm. 543

Asistentes.—Batallón Escuela.—(*Real orden 23 Junio.*)—*Disponiendo lo conveniente para el servicio de asistentes en dicho Batallón.*

Excmo. Sr.:—En vista de la comunicación de V. E., fecha de ayer, en la que al propio tiempo que remite el cuadro de Jefes y Oficiales para la organización del Batallón Escuela de aspirantes á cabos segundos y cornetas, el cual se le devuelve aprobado en Real orden separada de esta fecha, consulta acerca de la forma en que aquéllos podrán tener asistentes; el Rey

(q. D. g.) se ha servido resolver se manifieste á V. E. que los expresados Jefes y Oficiales que actualmente tengan asistentes, podrán conservarlos en dicho Batallón Escuela, ó en otro caso, proveerse de ellos del depósito de quintos de esta capital, para lo cual quedan también autorizados los que por su situación anterior carezcan de ellos, los cuales bien procedan de cuerpos ó del expresado depósito, deberán percibir sus haberes con cargo á los cuerpos á que proporcionalmente deberán ser destinados, y en la forma que se determina en la regla 15 de la Real orden de 14 del presente mes, por la cual se dispone la creación del citado Batallón, sin que, por lo tanto, puedan dichos individuos optar al ascenso á cabos, por hallarse en distinto caso que los aspirantes que componen el referido cuerpo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Director general de Infantería.

Núm. 544

Estados Mayores de Plaza.—Antigüedades.—Secciones Archivo.— (*Real orden 23 Junio.*)—*Disposiciones relativas á las antigüedades que han de acreditarse en el Cuerpo de Estados Mayores de Plaza á los que pasan á él desde el Ejército ó Secciones Archivo y algunas otras respecto á los que sirven en éstas.*

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) del oficio con que cursó V. E. á este Ministerio en 15 de Abril último la instancia promovida por el Teniente Coronel del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas, Sargento Mayor de la de Granada, D. Antonio Gálvez y Prieto, en solicitud de preferencia de antigüedad sobre el de su misma clase y cuerpo, D. Pedro Dauner y Torá, vuelto al servicio recientemente con aplicación de los beneficios del Decreto de 5 de Enero anterior; y consultando V. E. con este motivo la forma en que debe acreditarse la antigüedad en los grados superiores de que se hallaban en posesión á su ingreso en Estado Mayor del Cuerpo de Plazas los Jefes y Oficiales del mismo, pues la práctica que viene siguiéndose hasta el día considera no ser la más conveniente á los intereses de la mayor parte de sus individuos, pues de ella resulta que los que pasaron á dicho cuerpo perdiendo la antigüedad que tenían en sus respectivos empleos, con arreglo á disposiciones vigentes, y se hallaban en posesión de grado superior, luego que alcanzaban la efectividad de él se les consignaba toda la antigüedad que tenían en el arma de que procedían,

dándose el caso, como sucede con D. Pedro Dauner, que entrando en el Cuerpo en clase de Comandante, sin más antigüedad que la de 14 de Julio de 1866, después que ascendió á Teniente Coronel se le acreditó la de la fecha en que se le concedió este grado en dicha arma, que fué en 14 de Enero del mismo año; apareciendo, por consiguiente, que es Teniente Coronel de Estado Mayor antes que Comandante del mismo Cuerpo, lo cual es completamente opuesto al espíritu y letra de las disposiciones vigentes; en su consecuencia, deseando S. M. que haya reglas fijas á que ajustarse en tan trascendental asunto; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra, y con presencia de las órdenes de 20 de Abril de 1868, 2 de Abril de 1869 y 7 de Enero de 1870, que tratan de los Oficiales del Cuerpo de Secciones que más ó menos tarde y sucesivamente, por no tener otra salida, vienen á formar parte del Estado Mayor de Plazas, luego que alcanzan el empleo de Oficiales primeros; se ha servido conceder al referido Gálvez la preferencia de antigüedad que solicita, y resolver lo siguiente: *Primero.* Los Jefes y Oficiales que componen el Cuerpo de Estado Mayor de Plazas, y que ingresan en él sin perder su antigüedad, se les acreditará, si ya no la tuvieren, la que gozaban en las armas de que proceden. *Segundo*: Los que hayan pasado al mismo antes ó después del 20 de Abril de 1868, perdiendo la antigüedad que tenían en sus empleos, y se hallaban en posesión de grados superiores, se les acreditará en ellos la misma antigüedad que se les consignó en el empleo al tiempo de su ingreso. *Tercero*: A los Jefes y Oficiales de dicho Cuerpo, procedentes del de Secciones Archivos, se les acreditará la antigüedad que tenían en los grados y empleos que obtuvieron en el mismo, y de los cuales se hallaban en posesión á la fecha de su destino á Estado Mayor de Plazas. *Cuarto*: Los Oficiales de Secciones Archivos que por cualquier motivo asciendan al empleo de Comandante de Ejército, serán baja en su Cuerpo, pasando desde luego al de Estado Mayor de Plazas y cubriéndose sus vacantes en la forma reglamentaria; conservando únicamente los dos Oficiales primeros que en la actualidad tienen el empleo de Comandante, D. Juan Barrido Martínez y D. Joaquín Paz y Medrano, el derecho á cumplir diez años de Oficiales primeros, de acuerdo con lo dispuesto en Real orden de 8 de Diciembre de 1872. *Quinto*: Los Oficiales primeros de Secciones Archivos y los segundos que asciendan á primeros, ingresarán en la escala de Capitanes del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas con toda la antigüedad que tengan en sus respectivos grados y empleos, conforme á lo prevenido en las órdenes de 2 de Abril de 1869 y 7 de Enero de 1870, conservando el derecho al ascenso á Comandantes, al cumplir diez años de Ofi-

ciales primeros, los que eran de esta clase el 2 de Abril de 1869. *Sexto*: El Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas procederá á rectificar las escalas de este último con sujeción á las anteriores disposiciones. Los que por consecuencia de esta rectificación resultan con un empleo superior al que por la misma les corresponda continuar en la posesión y ejercicio de él, pero anteponiéndoseles en la escala los que sean más antiguos tan luego como alcancen el mismo empleo. *Séptimo y último*: Las anteriores disposiciones no tendrán aplicación bajo ningún concepto á los individuos que habiendo pertenecido al Cuerpo de Estado Mayor de Plazas, en la actualidad se encuentran fuera de él.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Director general del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

Núm. 545

Caja general de Ultramar.—Vacantes.—(*Real orden 23 Junio*).—*Sobre propuestas de personal para cubrir las vacantes ocurridas en dicha dependencia y Depósitos de Bandera.*

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que quede sin efecto la Real orden de 13 de Enero último en virtud de la cual se facultó á V. S. para proponer á este Ministerio el personal que á su juicio reuniese las circunstancias necesarias para ocupar las vacantes que ocurriesen tanto en esa dependencia como en los Depósitos de Bandera; quedando por consiguiente en su fuerza y vigor el artículo 4.°, capítulo 2.° del reglamento de 27 de Octubre de 1865.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar.

Real orden de 13 de Enero último, citada en la anterior

El Ministerio Regencia del Reino se ha servido resolver que en lo sucesivo y cuando el Gobierno no tenga por conveniente designar el personal para cubrir las vacantes de Jefes y Oficiales que ocurran tanto en esa Dependencia como en los Depósitos de Bandera con arreglo á lo que previene el artículo 4.°, capítulo 2.° del reglamento de 27 de Octubre de 1865, proceda V. S. á consultar á este Ministerio los que á su juicio

considere reunen las circunstancias necesarias para ocupar dichas vacantes.

De orden del referido Ministerio lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Enero de 1875.—Jovellar.—Sr. Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar.

Núm. 546

Justicia militar.—Procedimientos.—*(Real orden circular 24 Junio).—Que al redactar las sentencias debe consignarse la unanimidad ó mayoría de votos por que hayan sido dictadas.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 10 del corriente al Capitán general de Castilla la Vieja, lo que sigue:

«El Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en Valladolid, el día 13 de Enero próximo pasado, para ver y fallar la causa instruida por abuso de autoridad á D. José González del Valle, Capitán de la Guardia civil, pronunció la sentencia siguiente: «Ha condenado y condena el Consejo, al expresado D. José González Valle á un mes de arresto, con arreglo á lo que prescriben las Reales Ordenanzas en el artículo 23, título 10, tratado 8.° de las mismas.» Enterado el Rey (q. D. g.) á quien he dado cuenta de la citada causa, que adjunta remito á V. E.; Visto cuanto de élla resulta y de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 28 de Mayo último, ha tenido por conveniente resolver: 1.° Se aprueba el sobreseimiento que hallándose las diligencias en estado de sumario dictó V. E., respecto al guardia Pedro Romero Pérez. 2.° Que se publique la preinserta sentencia, en la forma prevenida, atendido su carácter ejecutorio; y 3.° Que se advierta al Fiscal instructor, que en lo sucesivo tenga presente al redactar las sentencias de los Consejos de guerra, que en ellas debe consignar la unanimidad ó mayoría de votos por que hayan sido dictadas.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Junio de 1875.—El Subsecretario, Emilio Terrero.

Núm. 547

Clero castrense.—Infantería.—*(Real orden 24 Junio).—Que las vacantes de capellanes que ocurran en los Batallones activos, se cubran en adelante por los que se encuentran en los Sedentarios, en los que no se proveerán las que vayan ocurriendo.*

Excmo. Sr.:—Dada la organización que hoy tienen los Batallones sedentarios divididos en Compañías que cada una de éllas ocupa la capital de una provincia ó puntos de importancia, donde no pueden faltar á sus individuos los auxilios espirituales de que pudieran necesitar; el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver quede sin cubrirse la vacante que existe en el Batallón-Sedentario de Burgos, á que se contrae la propuesta de V. E. de 29 de Abril último, siendo además la voluntad de S. M. que en adelante se cubran las vacantes que vayan ocurriendo en los Batallones activos, por los Capellanes que hoy se encuentran en los Sedentarios, con lo que sin resentirse el servicio, se obtendrá para el Estado una no despreciable economía.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Vicario general Castrense.

Núm. 548

Retiros.—Vuelta al servicio.—*(Real orden circular 25 Junio).—Condiciones bajo las que podrán obtener retiro con arreglo á los ascensos que hubieren alcanzado los Jefes y Oficiales vueltos al servicio con las ventajas señaladas en el Real decreto de 5 de Enero anterior.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Consejo Supremo de la Guerra lo que sigue:

«En vista de la consulta general elevada por V. E. á este Ministerio en acordada de 1.° del actual, sobre retiro de los individuos vueltos al servicio conforme al Decreto de cinco de Enero anterior. Considerando que el principal motivo que impulsó al Gobierno á dar el mencionado Decreto, fué el de no privar al Ejército y al país de Jefes y Oficiales dignos y pundonorosos, alejados del servicio activo por consecuencia de los sucesos políticos ocurridos desde el 29 de Setiembre de 1868, secundando así los deseos manifestados por muchos de éllos, de volver al servicio activo, ansiosos de agruparse en derredor

de la Monarquía para defender el Trono y las instituciones: Considerando que los propósitos del Gobierno quedarían frustrados, si alguno de los vueltos al servicio al abrigo de tan reparadora medida solicitase de nuevo su retiro, sin causa legítima, limitándose á disfrutar las ventajas conseguidas, en vez de contribuir con sus servicios activos á la defensa de tan caros objetos: Considerando que los Jefes y Oficiales vueltos al servicio por consecuencia del referido Real decreto, deben probar con su conducta en servicio activo, su decisión en defensa del Rey y de la Patria sin pensar ya en nueva situación pasiva mientras su edad, aptitud, ú otra causa legítima no lo impida, para legalizar reglamentariamente las ventajas obtenidas y justificar de este modo su rehabilitación condicional, en armonía con sus patrióticas aspiraciones: y teniendo en cuenta que los favorecidos tan generosamente por la munificencia Soberana han contraido el deber moral y material de hacerse dignos de tan señalado beneficio, dando pruebas positivas al frente del enemigo de ánimo esforzado, lealtad á la Monarquía y amor al Ejército en los momentos supremos por que pasa la patria, víctima de dos guerras civiles; El Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Jefes y Oficiales vueltos al servicio conforme al Decreto de cinco de Enero último que hubiesen obtenido ascenso ó empleo superior al con que fueron retirados ó bien abonos de servicio con el que completen plazo de 35 años ú otro menor para retiro, no harán efectiva para derechos pasivos ninguna de estas ventajas, hasta trascurrir dos años desde la fecha en que respectivamente se les hubiese concedido su vuelta al servicio.

2.ª Los que al volver al servicio excedían de la edad reglamentaria para retiro con relación al empleo obtenido, recibirán prórroga para continuar en las filas, previa justificación de aptitud, si son de clases comprendidas en el art. 3.º del Real Decreto de 12 de Agosto de 1866 y por el plazo que allí se fija. Los que no resulten con las condiciones físicas necesarias para el ejercicio de su empleo, ó que correspondan á clase de las que no alcanzan prórroga reglamentaria, extinguirán en la situación de reemplazo el tiempo que les falte para los dos años que marca la regla 1.ª y sin derecho á ascenso, en este plazo.

3.ª Los que al volver á las filas excedían de la edad para retiro por el empleo con que se separaron del servicio y no así para el obtenido por consecuencia del Decreto de 5 de Enero, si prefieren la vuelta al retiro que disfrutaban, se les concederá desde luego, quedando en otro caso sujetos á las reglas generales antes consignadas.

4.ª Los que hayan, después de vueltos al servicio, cumplido

la edad reglamentaria, si no pretenden prórroga ordinaria ó especial deberán ser consultados para el retiro con las ventajas adquiridas por el Decreto de 5 de Enero.

5.ª Las anteriores reglas se aplicarán sin más excepción que los casos de inutilidad por fatigas del servicio ó por heridas posteriores á la vuelta á las filas.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de Junio de 1875.—El Subsecretario, Emilio Terrero.

Núm. 549

Juntas.—Clasificaciones.—Carlistas.—(*Real orden 25 Junio*).—*Creando una Junta clasificadora de los Generales, Jefes y Oficiales procedentes de las filas carlistas.*

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«El número de Generales, Jefes y Oficiales procedentes de las filas carlistas que perciben sueldo del Estado, como acogidos á los beneficios concedidos á los de su procedencia por diferentes disposiciones, aconseja ya la conveniencia de proceder á la calificación de todos éllos, con respecto á las circunstancias de cada uno, á fin de que con perfecto conocimiento de éllas pueda resolverse en principio la definitiva situación que haya de asignárseles en los empleos que acrediten estar en posesión, teniendo en cuenta sus respectivas condiciones de conducta y aptitud; á este objeto el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que, bajo la presidencia del Mariscal de Campo don Carlos Bargas y Terol se constituya en esta Corte una Junta, de la que serán vocales dos Brigadieres Jefes de Brigada de este Distrito y dos Coroneles Jefes de media Brigada en el mismo, actuando como secretario un Comandante ó Capitán. Los vocales serán propuestos por V. E. á este Ministerio, y el Secretario de libre nombramiento de V. E., pero dará cuenta del elegido para el oportuno conocimiento y efectos que procedan. Es asimismo la voluntad de S. M. que el presidente de la Junta de referencia se presente á recibir mis órdenes y á hacerse cargo de los antecedentes que obran en este Ministerio y puedan contribuir al buen desempeño de la Comisión que se le confía; en la inteligencia que la Junta revisora habrá de quedar constituida en el más breve plazo posible, remitiendo V. E. al efecto con toda urgencia las propuestas de los vocales.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo tras-

lado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 Junio de 1875.—El Subsecretario, Emilio Terrero.—Sr. Director general de Administración militar.

Núm. 550

Artillería.—Organización.—Veterinaria.—(*Real orden 25 Junio*). —*Señalando la dotación de Profesores Veterinarios que han de tener los Regimientos montados y de montaña.*

Excmo. Sr.:—En vista del razonado escrito de V. E. fecha 8 de Mayo último, proponiendo el aumento de Profesores Veterinarios para los regimientos montados y de montaña, por ser insuficientes los que hay para llenar las atenciones del servicio; el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Director general de Caballería, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se aumenta la dotación de un primer Profesor Veterinario para cada uno de los regimientos montados y de Artillería de montaña los cuales quedarán afectos á la Plana Mayor para las atenciones que en la misma se experimenten.

2.º La dotación de cada regimiento montado será en lo sucesivo de un primer Profesor Veterinario para la Plana Mayor, dos profesores segundos para la 1.ª y 2.ª compañía, y dos terceros para la 3.ª y 4.ª. Siendo la de los regimientos de montaña un primer Profesor para la Plana Mayor, cuatro segundos Profesores y cuatro terceros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y en contestación á su ya citada consulta.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de Junio de 1875.—Primo de Rivera. —Sr. Director general de Artillería.

Núm. 551

Depósito de la Guerra.—Secciones Archivo.—(*Real orden 25 Junio*). —*Que en lo sucesivo las clases de tropa que sirven en aquella Dependencia al ascender á Oficiales, si son útiles en élla y desean continuar en la misma, ingresen en Secciones Archivo en clase de Oficiales terceros supernumerarios.*

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 del actual acompañando relación de los Oficiales subalternos del arma de infantería que

destinados en el Depósito de la Guerra se encuentran comprendidos en la Real orden de 15 del mismo por lo cual han de ser baja en esta Dependencia, y proponiendo V. E. al propio tiempo que siete Tenientes y un Alférez de los que figuran en aquella relación, y que en atención á su especialidad en el arte que practican son de mucha utilidad en dicho Depósito, se les destine según voluntariamente desean, al Cuerpo de Secciones Archivo; S. M. tomando en consideración las razones expuestas por V. E. así como la conveniencia que reportará al servicio, su permanencia en la citada Dependencia; ha tenido á bien conceder el pase que solicitan al referido Cuerpo de Secciones Archivo en clase de Oficiales segundos y terceros supernumerarios respectivamente, á los siete Tenientes y un Alférez que se expresan en la adjunta relación, en el concepto de que esta concesión se considerará como gracia especial en atención al caso que la motiva, y sin que éstos puedan optar, ínterin pertenezcan á dicho Cuerpo, á otro destino fuera del Depósito de la Guerra con objeto de no perturbar la escala rigurosa del citado Cuerpo. En lo sucesivo y con el fin de evitar la reproducción de medidas como la presente, las clases de tropa que existan en esta Dependencia dedicadas á las artes y que por su especialidad se consideren de utilidad en élla, al ascender al empleo de Alférez, ingresarán en Secciones Archivo en clase de Oficiales terceros supernumerarios, si así les conviniere, y en caso contrario serán baja inmediatamente en el Depósito pasando á prestar sus servicios al arma de que procedan.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Director general del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

Núm. 552

Impuestos.—*(Real orden 25 Junio).—Trasladando una del Ministerio de Hacienda fecha 26 de Mayo anterior, en que resuelve un caso particular en el sentido de que no debe pagar el impuesto de consumos el pan elaborado para los cantones en diferente punto del en que se consume y con harinas que ya lo han satisfecho; cuya Real orden se inserta por apoyarse en élla la de 22 de Noviembre de 1876 que resuelve el asunto en general.*

Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Guerra en 26 de Mayo último, la siguiente resolución:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunica con esta fecha

á la Dirección general de Impuestos la Real orden que sigue: —Excmo. Sr.:—Resultando que el pan que la Administración militar elabora en esta Corte y conduce al Campamento de los Carabancheles para racionar á las tropas, se confecciona con harinas que al entrar en Madrid satisfacen los derechos de consumos, no puede accederse á la instancia de D. Jenaro Tabares, arrendatario del impuesto de cereales en Carabanchel Alto, pretendiendo exigir los derechos de consumos, al pan de que se trata. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo participo á V. E. para los efectos correspondientes. —Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y fines oportunos.»

Y de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y consiguiente á su consulta de 30 de Marzo anterior.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de Junio de 1875.—El Subsecretario, Emilio Terrero.—Sr. Director general de Administración militar.

Núm. 553

Colocaciones.—Oficiales.—*(Real orden 25 Junio).—Se exceptúa de lo prevenido en la de 15 del mismo mes á los Tenientes, que entre dicho empleo y el de Alférez completen las doce revistas en activo.*

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del oficio de V. E. fecha 23 del presente mes, consultando si á los Oficiales que han pasado como Alféreces 12 revistas en Cuerpo, y no en la clase de Tenientes, les es aplicable la Real orden de 15 del actual. Enterado S. M.; considerando atendibles las razones que V. E. expone y de conformidad con su parecer, se ha servido resolver que se computen y tengan como pasadas en Cuerpo en su empleo, las revistas que los Tenientes hayan pasado de Alféreces para los efectos de la Real orden arriba citada.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos á que dé lugar.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Director general de Caballería.

Núm. 554

Escuela de Herradores.—Reglamento.—*(Real orden 25 Junio).— Aprobando el Reglamento de la Escuela de Herradores.*

Excmo. Sr.:—En vista del escrito de V. E., fecha 9 del presente mes, el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el Reglamen-

to que debe regir para la Escuela de Herradores componiendo parte del Establecimiento central de instrucción de Caballería, el cual, sellado, devuelvo á V. E. para que ordene su impresión, remitendo cuatro ejemplares á este Ministerio para que obren en el expediente de referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Director general de Caballería.

REGLAMENTO

de la escuela de Herradores

Artículo 1.° La Escuela militar de Herradores, declarada preparatoria de la ciencia de Veterinaria, en lo concerniente á ese objeto especial desde 28 de Noviembre de 1862, formará parte del Establecimiento Central de Caballería establecido en Alcalá de Henares.

Art. 2.° El objeto de esta Escuela es el de proveer de buenos Herradores y forjadores á todos los institutos del Ejército y demás dependencias que tengan plazas montadas, y á quienes el Gobierno considere conveniente darles estos auxiliares. El mínimun de su fuerza serán 160 herradores y 20 forjadores, quedando indeterminado el máximun, por depender esto de circunstancias variables y difíciles de sujetar á nigún dato positivo.

Art. 3.° Formará dos escuadrones del Establecimiento Central, tomando en el mismo los números 11 y 12.

La dotación de cada uno será: de un Capitán, tres Tenientes, dos Alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, ocho cabos primeros, ocho segundos, dos trompetas, doce soldados de cuadro, y la fuerza proporcional que á cada uno corresponda de alumnos Herradores.

Art. 4.° Para tener ingreso en la Escuela como Herrador teórico-práctico, se requiere:

1.° Tener cumplidos 17 años de edad, no exceder de 30, y la estatura mínima de cinco pies equivalente á 1'623 metros.

2.° Acreditar con certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

3.° Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos, debidamente legalizados, según previene para la enseñanza de la ciencia Veterinaria el artículo 19 del Real Decreto de 14 de Octubre de 1857, y en armonía en cuanto es compatible á la naturaleza especial de la Escuela con arreglo á la ley de reemplazos vigente.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos, ó que sirvan en otras armas, están dispensados de presentar la documentación que indica el precepto 3.° que antecede, puesto que aquellas circunstancias se han de desprender de su filiación é informes de sus Jefes al solicitarlo. Además de la exhibición de documentos indicada para ser admitidos, sufrirán los aspirantes un reconocimiento personal facultativo por los oficiales de Sanidad militar, de que ha de resultar que tienen la salud y robustez que requiere el servicio de las armas y ejercicio particular á que se destinan.

Asimismo serán examinados por los catedráticos, que los aprobarán ó desecharán, según los grados de instrucción preparatoria que en ellos reconozcan.

Art. 5.° Los aspirantes que acrediten con certificación competente haber cursado el primero ó más años de la carrera de Veterinaria en cualquiera de las escuelas profesionales, siempre que reunan las demás condiciones de edad, salud y robustez que quedan determinadas, quedarán admitidos abonándoles aquellos estudios, empleándose en repaso, asistiendo á las clases y más exclusivamente en adquirir la suficiencia teórica y práctica del herrado, y aprobados en el examen de esta parte del estudio de la ciencia, serán alta y destinados á cuerpo.

Art. 6.° No se admitirá ningún alumno teórico-práctico ni forjador, sea cual fuere su procedencia, sin que lo solicite por escrito, para que quede consignado su deseo de ingresar en la Escuela con sujeción á lo que prescribe el Reglamento.

Art. 7.° Los alumnos teórico-prácticos podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquier instituto del Ejército, y en justa retribución de la enseñanza gratuita que les da el Estado, se entenderá por regla general que todos han de servir cuatro años la plaza de Herradores en los Cuerpos, á contar desde el día en que obtengan la aprobación y sean destinados á ellos, cuya circunstancia se hará constar en sus filiaciones al ingresar en la Escuela, en donde deberán filiarse por seis años.

Art. 8.° Los que entren á servir como voluntarios tendrán derecho á los mismos beneficios que á los demás de esta procedencia dispensa la ley de redenciones del servicio militar.

Art. 9.° Los cuatro primeros meses de su entrada en el Establecimiento se emplearán en la instrucción militar, extensiva á las del recluta á pie y á caballo, que con los 18 meses de cátedra y dos de exámenes, resultarán los dos años que deben permanecer en la Escuela.

Para que esta instrucción sea uniforme y simultánea, el Subdirector dispondrá que los demás escuadrones del Establecimiento faciliten á los de Herradores, por sólo el tiempo preciso de instrucción, cuantos caballos necesiten para el total de hombres que hayan de recibirla, pudiendo mientras ésta dure dejarlos agregados á los referidos escuadrones de Herradores, para que de este modo aprendan también á saber cuidar el ganado, la montura y todos sus arreos. Si á juicio del Subdirector fuese asequible el que los aspirantes asistan como oyentes á la cátedra de primer año y á la práctica de herrado y forjado durante los cuatro meses de instrucción, se ejecutará, por cuyo medio irán adquiriendo una preparación muy ventajosa para el estudio que van á emprender.

Art. 10. Para que no olviden la buena instrucción militar, y los Jefes puedan cerciorarse del buen estado de conservación del vestuario y armamento de los alumnos, se les pasará una revista semanal de ropa y armas, y las que el Capitán del escuadrón considere necesarias, además de las que se prevengan por el Subdirector del Establecimiento. Tendrán dos instrucciones mensuales por lo menos, procurando que unas y otras sean compatibles con las horas de clase.

Art. 11. Con el fin de facilitar el ingreso de alumnos procedentes de la clase de *quintos* y con objeto de que adquieran la instrucción militar que ha de preceder al estudio científico, se recomendará á los comisionados por los institutos montados para la extracción de quintos, que en las respectivas cajas indaguen los que reunan los conocimientos preparatorios que exige este Reglamento y del arte de herrar y del forjado, á quienes enterarán de las ventajas que les ofrece, y optando por ellas, se les destinará con preferencia al arma de Caballería, y se les conducirá con la brevedad posible al Establecimiento Central.

Art. 12. A los alumnos ha de proveérseles de libros á su cargo, y lo

mismo á éstos que á los prácticos forjadores y también á su cargo, de herramientas, mandil y demás útiles que necesiten, á juicio de los Profesores, con aprobación del Subdirector.

DE LA ENSEÑANZA DE LOS ALUMNOS.

Art. 13. La enseñanza de los alumnos teórico-prácticos estará á cargo de los Catedráticos que sean declarados tales en público concurso de oposiciones, abierto exclusivamente entre los Profesores del Cuerpo de Veterinaria militar. Los que adquieran dichas Cátedras por oposición se les declarará la categoría de Profesores de Escuela de su Cuerpo gozando el sueldo y uniforme de tales, ocupando en la escala general el puesto que por su antigüedad les corresponda desde su ingreso en el Cuerpo, debiendo en caso de cesar en el mencionado cargo, bien por supresión de sus Cátedras ó por reforma de la Escuela continuar percibiendo el sueldo de profesor de Escuela como de empleo personal.

Art. 14. La de las clases prácticas de herrado y forjado estará á cargo del Profesor ó Profesores que el Subdirector considere conveniente, de los que además de los Catedráticos debe tener el Establecimiento, los cuales desempeñarán aquéllas sin perjuicio de la asistencia del ganado, cuando las necesidades del servicio lo exijan.

Art. 15. Habrá siempre en la Escuela diez Herradores y cinco forjadores, los más sobresalientes de los aprobados, á juicio de los Catedráticos y Profesores, para que á la vez que sirvan de estímulo á los demás, puedan ayudar á los profesores en la enseñanza de las clases prácticas. Se denominarán *Preferentes*, y se distinguirán por un galón de estambre color grana que en forma de ángulo recto llevarán en el antebrazo izquierdo, con el vértice para arriba, y dentro una herradura de metal blanco, de proporcionadas dimensiones, y lo mismo los forjadores. Unos y otros disfrutarán la misma gratificación que en los Regimientos y cesarán de usar aquel distintivo á su salida de la Escuela, recogiéndoles el nombramiento.

Art. 16. Para que la instrucción que han de recibir los alumnos esté en relación con la general de la ciencia y con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela, y puedan después completar sus estudios en la de Veterinaria, cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el Ejército, y teniendo presente el que han de permanecer en la referida Escuela militar de Herradores, cursarán en élla año y medio solar dividido en dos cursos de nueve meses cada uno, equivalentes á dos años escolásticos que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente:—*Primer año*. Principiarán en 1.º de Octubre, y estudiarán en él: Elementos de álgebra y geometría, física y química, anatomía general y descriptiva de los principales animales domésticos, exterior de los mismos, cirugía menor, nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y nociones del forjado.—*Segundo año*. Fisiología, higiene, historia natural, cirugía menor con nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctica del forjado.

Art. 17. Para que los alumnos de esta Escuela disfruten de las ventajas que concede á todos los estudiantes en las clases civiles la ley de instrucción pública, y á los de Veterinaria en especial el artículo 87 del citado Real decreto de 14 de Octubre de 1857, en cuanto es compatible con los desembolsos del Estado que les da carrera á su costa, y lo que exige la equidad para los que se atrasen por enfermedad ú otras causas agenas á su voluntad, y sean declarados suspensos por el Tribunal de exámenes, se observará lo siguiente:

1.º Los alumnos de primer año que sean declarados suspensos, continuarán repasando con el Catedrático de su año el mes de Julio, ingre-

sando en la Cátedra de segundo año en 1.º de Agosto, pero combinando el repaso con el de primero, este mes y el de Setiembre, en fin del cual serán nuevamente examinados, y los que resulten aprobados, continuarán incorporados á la cátedra de segundo año.

2.º Los que del mismo modo sean declarados suspensos en los exámenes de segundo año, continuarán repasando con su propio Catedrático los meses de Mayo, Junio y Julio, sufriendo en fin de éste otro examen, y los que sean aprobados gozarán de las ventajas que les concede este reglamento.

Los alumnos suspensos que no se rehabiliten en el segundo examen de fin de la prórroga de repaso; serán expulsados de la Escuela con los reprobados sin derecho á los beneficios de este Reglamento y destinados en su clase á los Regimientos que estime convenientes el Director general de Cabellería; pero con sujeción á lo prevenido, según las circunstancias que en cada uno concurran

La especialidad de esta Escuela, con la circunstancia de costear el Estado la carrera á los alumnos, exige restricciones para que no se graven los intereses públicos, por lo que impone la expulsión á los reprobados; sin embargo, siempre que á algún alumno se le imponga aquella desfavorable censura, si procediese su falta de instrucción de una prolongada enfermedad, se consultará, debidamente, justificando el caso al Director general de Caballería, el que, en vista de lo que resulte, podrá acordar la repetición de curso, si lo estima justo.

Art. 18. Los que sean aprobados en los dos años, serán destinados á los Regimientos y demás dependencias de los institutos montados que tengan Herradores en su dotación de cuadro, pudiendo, con la certificación de práctica expedida por el primer Profesor del Cuerpo en que sirvan, y la que reciben en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Art. 19. Los que resulten aprobados en los cursos se les declararán ganados el primero y segundo año de estudios de la ciencia Veterinaria, y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á que se les admita á estudiar en las Escuelas de Veterinaria en un solo curso, los años tercero y cuarto de la carrera, obteniendo si fuesen aprobados en los exámenes de prueba de curso y reválida, el título de Profesor Veterinario de segunda clase.

Los que después de hacer los referidos estudios quieran hacerse Profesores Veterinarios de primera clase, podrán estudiar el segundo período en la forma que marca el Reglamento de 14 de Octubre de 1857 vigente para las Escuelas profesionales de Veterinaria.

Art. 20. Con los alumnos de la clase de paisanos que salgan de la Escuela antes de haber sido aprobados en los dos años de carrera, se observará lo siguiente:

1.º Los que salgan por voluntad propia, pero con buenas notas de conducta, perderán el tiempo servido, conservando el derecho al premio pecuniario si lo tuviesen declarado.

2.º Los que sean declarados ineptos para el estudio de la ciencia á que están dedicados, pero que hayan demostrado aplicación y observado buena conducta, no perderán el tiempo servido ni el derecho al premio pecuniario, y pasarán á ser Herradores prácticos: en este concepto se les destinará á los cuerpos cuando para ello estén aptos.

3.º Los que por su mala conducta y desaplicación sean expulsados de la Escuela, perderán el tiempo servido y el derecho al premio pecuniario.

Art. 21. Teniendo en consideración que los alumnos procedentes de la clase de quintos y los voluntarios á quienes no se les declare el derecho al premio pecuniario no cuentan con los recursos que los que le obtengan para poder terminar su carrera durante uno ó dos años, y esto

simultaneando varias asignaturas en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria, á los que reciban sus licencias absolutas sin nota desfavorable, se les acreditará en el último extracto el importe total de la pensión de un año escolástico, ó sean nueve meses, á razón de una peseta veinticinco céntimos diarios, que percibirán al ser baja por licenciados en sus respectivos cuerpos.

Art. 22. Para que los exámenes y certificaciones que en su consecuencia se expidan estén en armonía con lo que dispone la ley de instrucción pública para los Establecimientos privados incorporados á las Universidades, se verificarán aquellos en Alcalá de Henares ante un tribunal compuesto de catedráticos de la Escuela profesional de Veterinaria de Madrid y los de la de Alcalá de Henares, y las certificaciones de prueba de curso se expedirán por la Secretaría de la citada Escuela profesional de Madrid, pasando nota de éllas á la Dirección general de Caballería para los efectos oportunos.

El Director general de esta arma, que recibirá del Subdirector del Establecimiento la relación de los aprobados, la pasará á la Dirección de Instrucción pública para que les conste los que tienen derecho en su tiempo á simultanear el tercero y cuarto año y pueda desvanecer cualquiera duda que ocurra.

El Tribunal de examen lo presidirá el catedrático más antiguo, y atendido el carácter militar de la Escuela, siempre que tuviere por conveniente presenciar los exámenes el Director de Caballería ó bien el Subdirector del Establecimiento por delegación de aquél, tomará la presidencia del Tribunal.

Art. 23. Los Profesores encargados de las clases prácticas asistirán á los exámenes para dar al Tribunal los antecedentes que necesite sobre los individuos de las suyas respectivas, pero sin componer parte de aquél.

Art. 24. Para que la Escuela militar de Herradores pueda sostener el carácter de preparatoria para el estudio de la ciencia Veterinaria, la Dirección general de Instrucción pública, así como la de Caballería, podrán girar por sí ó delegando sus facultades á alguna persona competente, las visitas puramente científicas que crean oportunas para poder adquirir un conocimiento exacto de la instrucción que reciben los alumnos, debiendo para el acto de verificarlo pedir la venia al Subdirector del Establecimiento.

Art. 25. Los alumnos que obtengan certificación y sean aprobados en la forma expresada, serán destinados á las vacantes que de su clase existan en los diferentes Cuerpos de Ejército, con las ventajas y obligaciones que para los Herradores en ejercicio se determinen.

Art. 26. Cuando exceda el número de alumnos aprobados al de vacantes en que colocarlos de efectivos, se distribuirán con la debida proporción entre los regimientos é institutos montados para ser empleados en su profesión, pero sin disfrutar la gratificación señalada, hasta que ocurra vacante.

Art. 27. Atendida la índole especial de los Escuadrones Escuela de Herradores, la extensión de las materias que han de estudiar los alumnos, lo hábiles que han de presentarse en la parte práctica para que el Estado reporte las ventajas que se propone de los dispendios que hace para la enseñanza, desde que empiece á asistir á las clases se dedicarán los alumnos exclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que quedan asignadas, relevándoles de todo servicio militar que les aleje del cuartel, haciéndolo en el interior de éste y asistiendo á las revistas y ejercicios que se determinan para conservar la policía, disciplina y buen nombre del Ejército á que pertenecen, pues con el recogimiento á que los someta la vida militar, se podrá conseguir el objeto primordial de la Escuela.

DE LOS CATEDRÁTICOS

Art. 28. Los Catedráticos estarán en todo subordinados al Director general de Caballería, que lo es del Cuerpo de Veterinaria y de la Escuela de Herradores, é inmediatamente al Subdirector del Establecimiento, á cuya autoridad propondrán el programa de las horas de enseñanza teórica y práctica para que aquel Jefe dicte las modificaciones que considere oportunas para armonizar esta instrucción especial con el régimen general que se sigue en el Establecimiento.

Art. 29. Asimismo estarán los Catedráticos sujetos en un todo á las prescripciones del reglamento del Cuerpo de Veterinaria militar, como Profesores que son de él, estando subordinado el más moderno, según su clase y situación en la escala general, al más antiguo en los asuntos de enseñanza, siendo éste el que se entenderá con los Jefes militares y facultativos en lo concerniente á los asuntos profesionales de la Escuela de Herradores, sin embargo de quedar en su fuerza y vigor la independencia que en materias facultativas concede á todos los profesores el reglamento del Cuerpo.

Los Catedráticos formarán el programa de lecciones en que dividen las materias de la asignatura de que cada uno esté encargado, facilitando un ejemplar á cada alumno.

Los programas los formarán los Catedráticos, de acuerdo entre sí, pero en caso de disidencia, harán consulta al Subdirector, y éste al Director general para que decida.

Art. 30. Los Catedráticos se sustituirán en ausencia y enfermedades. Sin embargo, si éstas se prolongasen en términos que á juicio del Subdirector padeciese retraso la buena instrucción de los alumnos y no hubiese en el Establecimiento Profesor suplente, lo pondrá éste en conocimiento del Director general para que resuelva lo más conveniente. En caso de vacante, el Director general propondrá á S. M. el Profesor que considere más idóneo para el desempeño de la cátedra, hasta que se verifique el concurso de oposiciones para su provisión, dicho Profesor disfrutará desde el día de su nombramiento el sobresueldo necesario para completar el de Profesor de Escuela, del cual disfrutará mientras dure esta comisión.

Art. 31. Los Catedráticos serán responsables de la falta de instrucción que se note en los alumnos y á éllos se les hará cargo de las revistas científicas que se pasen. Para declinar la responsabilidad que sobre éllos pesa en asunto tan importante, y que no sean estériles los sacrificios que hace el Estado en la conservación de la Escuela, darán parte á sus Jefes militares y á los facultativos, de las faltas, ya sean de aplicación ó de capacidad, que noten en sus alumnos, que convenzan de su insuficiencia para el objeto, con el fin de que se providencie lo que procede en justicia.

Art. 32. En equivalencia de los tres Profesores de Escuela que marca el art. 40, título 1.º del reglamento del Cuerpo de Veterinaria militar, para el Colegio y Escuela general, habrá en el Establecimiento dos primeros Profesores, dos segundos y dos terceros; uno de éstos deberá reunir las condiciones necesarias para poder suplir á los Catedráticos en el caso expresado en el art. 30, y entre ellos se elegirán los que deben tener á su cargo las clases prácticas que se previene en el art. 14.

HERRADORES PRÁCTICOS.

Art. 33. Los que aspiren á ingresar como Herradores prácticos, bastará que acrediten en el examen que deben sufrir, previa solicitud, que tienen algunos conocimientos de herrado, ya sea en frío ó á fuego, y lo

mismo que los teórico-prácticos pueden proceder de la clase de paisanos ó del Ejército, pero tendrán otras ventajas para el ingreso en la Escuela como para la estancia en élla, que las concedidas á los demás individuos del Ejército, según su procedencia de quintos ó voluntarios.

Art. 34. Para la enseñanza de los Herradores prácticos no se marcará tiempo determinado. Esta se limitará á aprender el arte de herrar y forjado en toda su extensión, práctica de la sangría y cualquiera otra de las operaciones de cirugía menor.

Art. 35. Mientras estén en la Escuela asistirán á las instrucciones, revistas y demás que se prevenga, y harán el servicio que el Subdirector crea conveniente dentro ó fuera del cuartel.

Art. 36. Cuando se hallen completamente instruidos, tanto de la parte militar como de herrado y forjado, serán destinados á cuerpos por el Director general á propuesta del Subdirector, donde disfrutarán la gratificación y demás ventajas que se señalen en este Reglamento para los Herradores en ejercicio y que no tengan relación con la parte científica, debiendo proveérseles de la correspondiente certificación de exámenes, sin cuyo título no podrán obtener plaza efectiva.

FORJADORES.

Art. 37. Para ingresar como forjador bastará tener algunos conocimientos en el forjado, y lo mismo que los Herradores, pueden proceder de la clase de paisanos ó del Ejército, y tampoco tendrán otras ventajas que las concedidas á los demás individuos del Ejército según su procedencia.

Art. 38. Como para los Herradores prácticos no se marca tiempo determinado para su enseñanza, destinándolos á cuerpo en la misma forma que aquéllos, luego que estén perfectamente ejercitados en este oficio.

Art. 39. Como es indispensable que el Estado utilice todos los elementos que en determinadas épocas pueda necesitar, se enseñará á los forjadores en la Escuela, á la par que á forjar herraduras, á hacer el clavo de herrar, y hasta estar bien instruidos en ambas cosas, no serán destinados á los Cuerpos; en donde, además de la gratificación que como forjador les corresponde, se les dará por los Cuerpos otra en proporción al clavo que hagan y utilidades que reporten.

Art. 40. Los forjadores, aunque incorporados á la Escuela de Herradores, considerando que es muy limitada su instrucción teórica y muy extensa la práctica, los Catedráticos determinarán, previa la venia del Jefe del Establecimiento, la forma en que han de recibir su enseñanza.

Art. 41. Como los forjadores no tienen más destino ulterior que pasar de obreros á los Cuerpos ó dependencias en que se consideren necesarios y sin derecho á ningún grado en la carrera de Veterinaria, el examen lo sufrirán bajo la presidencia del Jefe del Establecimiento ó de la persona en quien delegase en cualquier época en que los Catedráticos de la Escuela de Herradores declaren que se haya en estado de sufrirlo; y si de él resultan aprobados, se les expedirá la correspondiente certificación por los Catedráticos, visada por el Jefe del Establecimiento, y si no hubiere vacantes, permanecerán en la Escuela dedicados al trabajo de su oficio hasta que sean reclamados para ocuparlos.

Los forjadores con plaza efectiva en los Cuerpos disfrutarán la misma gratificación de diez pesetas señalada para los Herradores.

DE LOS HERRADORES EN EJERCICIO.

Art. 42. Los Herradores destinados á los institutos montados y demás dependencias del Ejército, se declararán auxiliares del Cuerpo de Vete-

rinaria militar, y los Profesores de él á cuyas órdenes estarán los ejercicios científicos, vigilarán y serán responsables del desempeño de estos operarios en la parte facultativa.

Art. 43. Para la inmediata vigilancia de los Herradores se nombrará entre éllos en los regimientos, remontas y escuadrones de Cazadores, uno que responda á los Profesores del más exacto cumplimiento de las órdenes que se dén relativamente al servicio de la facultad. Este nombramiento recaerá, con el beneplácito del Jefe del Cuerpo, en el individuo que, á juicio de los Profesores, reuna mejores condiciones para el mando.

Art. 44. En los Cuerpos serán distribuídos en los escuadrones ó fracciones á que correspondan según su organización, dependiendo de los mismos en todo lo concerniente á la parte administrativa y disciplinaria, y en cuanto á la científica estarán al exclusivo cargo de los Profesores de Veterinaria militar.

Art. 45. Los Herradores destinados en plaza efectiva, según la dotación del cuadro, disfrutarán la gratificación mensual de 10 pesetas líquidas reclamadas en los extractos de revista en los mismos términos y sin más descuento que el de hospitalidad, según hasta aquí se ha practicado con la gratificación de forjadores.

Art. 46. Los Herradores estarán exentos de todo servicio que no sea herrado y asistencia de caballos enfermos, bajo la dirección de los Profesores Veterinarios, que regularán el servicio de aquéllos con el beneplácito del Jefe superior militar.

Art. 47. El caballo que se dé á los Herradores se elegirá de los más fuertes y de hueso, para que puedan sufrir con desahogo el peso del jinete y el aumento que le produzca la herramienta y herraje que debe llevar.

Art. 48. A los Herradores que sean destinados á Ultramar para ejercer por disposición superior y no por voluntad propia, se les abonarán dos años de servicio.

Art. 49. Queda prohibido el que los Herradores de los Cuerpos asciendan á cabos ni sargentos, así como el que sean empleados de asistentes ú ordenanzas.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 50. Para aumentar los medios de enseñanza de los Herradores en la parte práctica del herrado, todos los regimientos existentes en Alcalá de Henares herrarán sus caballos en la Escuela, abonando el precio á que salga el herraje en la cuenta general que se forme mensualmente, asistiendo los Herradores de los referidos Cuerpos, aunque alternando entre sí, á dicho acto de herrado para que no pierdan ó se atrasen en la práctica ya adquirida.

Art. 51. Todos los gastos de material que ocasione esta Escuela para la instrucción científica de sus alumnos, se cargarán al fondo de dotación y entretenimiento general.

Art. 52. Los efectos de este reglamento empezarán á regir desde el día de la fecha.

Madrid 25 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.

Núm. 555

Correos.—Ultramar.—*(Real decreto 25 Junio).—Estableciendo una tercera expedición mensual de la correspondencia para las islas de Cuba y Puerto-Rico.*

Véase en 11 de Julio en cuya fecha se circuló por Guerra.

Núm. 556

Retirados.—Grado de Coronel.—(*Real decreto* 26 *Junio).—Concediendo dicho grado para los efectos que expresa á los que se hallen en aquella situación ó pasen á élla estando en posesión de la placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo ó con derecho adquirido para obtenerla.*

Excmo. Sr.:—Con esta fecha, se ha expedido el Real decreto siguiente:

«Deseando dar una prueba de la consideración que Me merecen los beneméritos Jefes y Oficiales que, habiendo consagrado la mayor parte de su vida al servicio de la patria, se han hecho acreedores al cumplir 40 años de inmaculados servicios en la clase de Oficial á la honrosa condecoración, en su segundo grado, de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, digna por su significación de ciertas preeminencias para los que con su conducta, valor constancia, abnegación y lealtad, han adquirido el derecho de ostentar el más acrisolado emblema de honor, que simboliza la suma de todas las virtudes militares: y proponiéndome devolver á la Orden el brillo y explendor que nunca debió faltarle dentro de la justicia, dando á su Reglamento la consistencia necesaria para que ante lo inflexible de sus prescripciones, quede garantida la ley de toda agresión exterior, encaminada á modificar el derecho; Vengo en decretar, de conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:—Artículo único.—Concedo el grado de Coronel para el uso de divisa, revistas y demás efectos, así civiles como militares, mientras permanezcan retirados, á todos los Jefes y Oficiales que estén en dicha situación ó en lo sucesivo pasasen á élla siempre que al separarse de las filas estuvieran en posesión de la placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, ó que sin estar acordada la concesión de la misma, tuvieran el derecho reglamentario para obtenerla cuando se les declaró su baja definitiva en el Ejército.—Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil

ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.»

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.

Núm. 557

Permutas.—Pases á Ultramar.—(*Real orden 26 Junio*).—*Disponiendo que cuando se conceda permutar á un Jefe ú Oficial sorteado para el pase á Ultramar, con otro que haya resultado libre, se considere el pase de éste como voluntario, y el otro, sujeto á los sorteos posteriores.*

Excmo. Sr.:—Accediendo el Rey (q. D. g.) á lo propuesto por V. E. en comunicación de 21 del corriente, con la cual remite instancia del Capitán de Artillería del Ejército de la isla de Cuba, D. Antonio Burriel y Manglano y del Teniente del tercer Regimiento montado, D. Roque Reig y Escalante, en súplica de permutar respectivamente de destinos, ha tenido á bien acceder á los deseos de los interesados, disponiendo quede sin efecto la Real orden de 13 de Enero último, que disponía que el Teniente Burriel pasase de Capitán de Artillería al referido departamento, y promoviendo al empleo de Capitán de Artillería del Ejército de Cuba á D. Roque Reig y Escalante, con las limitaciones prevenidas en la orden del Gobierno de 17 de Agosto del año próximo pasado; asimismo ha tenido á bien disponer S. M. que el expresado Reig vaya por sí mismo como voluntario, sin quedar el sustituido con responsabilidad de ningún género por el sustituto, ni aquél libre de otro sorteo de la misma especie en que pueda corresponderle entrar por el puesto que ocupe en la escala, cuya regla se observará en adelante en todos los casos de la misma índole, por más que no se exprese, para evitar los inconvenientes ofrecidos hasta aquí con estos cambios, y sobre lo que en repetidas ocasiones ha llamado V. E. la atención.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Señor Director general de Artillería.

Núm. 558

Alféreces de Milicias.—Exámenes.—(*Real orden 26 Junio*).—*Dispone la disolución de los tribunales de examen de los aspirantes á dicho empleo.*

Excmo. Sr.:—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el día 10 del próximo mes de Julio queden disueltos los tribunales formados para el examen de los aspirantes al empleo de alféreces de milicias provinciales mandados formar por real orden de 26 de Abril último, quedando sin derechos á sufrir el examen que al efecto les haya sido concedido, los aspirantes que antes de la referida época no se hayan presentado á dicho acto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Capitán general de.....

Núm. 559

Dementes.—Edificios.—Utensilios.—(*Real orden 26 Junio.*)—*Determina quién ha de sufragar los gastos de reparación de los desperfectos causados en el edificio y utensilio por un quinto atacado de demencia, caso no previsto en la legislación, según lo informado por el Director de Administración militar.*

Excmo. Sr.:—En vista del oficio que dirigió V. E. á este Ministerio, con fecha 21 de Mayo último, consultando la manera de reponer los desperfectos causados en el calabozo de la Caja de quintos de la Coruña por el mozo demente de la de Pontevedra, Ramón Carballo González; el Rey (q. D. g.), al propio tiempo que ha tenido á bien disponer se efectúe su reparación por cuenta del Estado, con cargo á los capítulos correspondientes del presupuesto, se ha servido acordar determine V. E. los perjuicios producidos, efectos en que resultan, su valor, y Cuerpo que los tenía á su cargo, con objeto de evitar se le exija su devolución ó reintegro, sin perjuicio de que V. E. adopte también las disposiciones convenientes, á fin de procurar en lo sucesivo la mayor vigilancia para impedir la repetición de hechos de esta naturaleza por la probabilidad de que resulten lesionados los causantes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Capitán general de Galicia.

Núm. 560

—

Artillería.—Tropa.—Supernumerarios.—(*Real orden 26 Junio*). —*Disponiendo que los sargentos, cabos, artilleros primeros y trompetas que resulten de exceso en los regimientos montados, queden en concepto de supernumerarios.*

Excmo. Sr.:—Accediendo el Rey (q. D. g.) á lo propuesto por V. E. en su comunicación de 21 del corriente, ha tenido á bien disponer: que los sargentos, cabos, artilleros primeros y trompetas que resultan de exceso en los regimientos montados por la disolución de baterías, queden en concepto de supernumerarios, abonándoseles sus haberes correspondientes con cargo al capítulo último, artículo 3.° del presupuesto de Guerra, debiendo ocupar, sin esperar turno, las vacantes que vayan ocurriendo hasta su amortización, cuya regla se observará cualquiera que sea la clase en que ocurra, siempre que el exceso tenga la procedencia expresada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Director general de Artillería.

Núm. 561

—

Oficiales generales.—Sueldos.—Ultramar.—Comisiones.—(*Real orden 26 Junio).—Disponiendo en un caso particular se abone el sueldo correspondiente, como empleado en el mando de tropas, á un Brigadier que, al embarcarse para el Ejército de la Isla de Cuba, no llevaba destino fijo; pero fué encargado por el Gobierno de una comisión extraordinaria durante la navegación.*

Excmo. Sr.:—En vista de la instancia documentada que V. E. cursó á este Ministerio en carta núm. 770 de 13 de Abril último, promovida por el Brigadier D. Pedro Abades y Soto, en solicitud de que se le considere, como con mando de tropas, el tiempo que permaneció encargado de una expedición extraordinaria de reemplazos destinados al Ejército de esa Antilla; el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo manifestado por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 7 del actual, ha tenido á bien declarar que la orden circular de 25 de Enero de 1873, que señala el sueldo que han de disfrutar los Generales y Brigadieres destinados á Ultramar desde la fecha de su embarque, no puede comprender al recurrente que no llevó destino fijo á Cuba, pues que, pasando á las inmediatas órdenes

de V. E., dispuso el Gobierno fuera desempeñando á la vez una comisión extraordinaria del servicio, embarcando también en buque extraordinario al frente de la expedición compuesta de más de mil hombres que iba mandando, resolviendo S. M., en su consecuencia, que en los veinticinco días que el Brigadier D. Pedro Abades permaneció embarcado, desempeñando el indicado servicio extraordinario desde el 20 de Diciembre de 1874 al 13 de Enero del corriente año, le consideren para la clasificación de sus haberes como á los demás Brigadieres de Ejército de esa isla empleados en el mando de tropa; es asimismo la voluntad de S. M. que manifieste á V. E. que con este motivo ha tenido ocasión de enterarse con la mayor satisfacción de los términos en que el expresado Brigadier llevó á cabo su cometido, demostrando laboriosidad, celo é inteligencia en su desempeño, por lo cual ha dispuesto que en su Real nombre le dé V. E. las gracias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. General en Jefe del Ejército de la isla de Cuba.

Núm. 562

Descuento.—Gratificaciones.—Comisiones.—(*Real orden 27 Junio*). —*Se exceptúan del descuento gradual las gratificaciones asignadas á los empleados en Comisiones al Extranjero.*

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la consulta promovida por V. E. en 19 de Noviembre último relativa al abono íntegro de las gratificaciones devengadas por los Jefes y Oficiales comisionados en el Extranjero. En su vista, considerando que los referidos devengos, por su carácter de indemnización para gastos de viaje y de residencia, difieren de los demás goces que en concepto de sueldos y en circunstancias normales corresponden á aquellos interesados; S. M. ha tenido á bien declarar exentas de descuento las gratificaciones de que se trata, tanto respecto del personal del Cuerpo del mando de V. E., como del de las demás armas é institutos que se encuentren en análogo caso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Director general de tillería.

Núm. 563

Academias.—Ingenieros.—(*Real orden 27 Junio*).—*Disponiendo que los cursos académicos en la de dicho Cuerpo sean de ocho meses.*

Excmo. Sr.:—En vista de las fundadas razones expuestas por V. E. en su escrito de 8 del actual; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar que los cursos académicos, en la de su cargo, sean de ocho meses desde 1.° de Enero próximo venidero, en lugar de seis de que constan en la actualidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Ingeniero general.

Núm. 564

Academias.—Reglamentos.—(*Real orden 27 Junio*).—*Aprobando el reglamento para la Academia especial del Cuerpo de Ingenieros.*

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) del proyecto de Reglamento para la Academia del Cuerpo de su cargo, que V. E. remitió á este Ministerio en 7 del actual, se ha servido aprobarlo con las ligeras modificaciones que se expresan en el que se acompaña.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Ingeniero general.

REGLAMENTO

PARA LA ACADEMIA ESPECIAL DEL CUERPO DE INGENIEROS

Personal

Artículo 1.° El Ingeniero general será el Jefe superior de la Academia, cuyo personal constará de:

Un primer Jefe que será de la clase de Coronel del Cuerpo y se titulará Director, y á la vez será Jefe de Estudios.

Un segundo Jefe de la clase de Teniente Coronel del Cuerpo, Jefe del Detal.

Once profesores de la clase de Capitanes ó Comandantes, habiendo siempre por lo menos uno de esta última categoría, para sustituir al Jefe del Detal. De éstos, diez desempeñarán las clases de los cuatro años académicos y curso preparatorio, y el otro se encargará de la clase de dibujo y práctica de asamblea.

Cinco Ayudantes de la clase de Tenientes.
Un Médico de Sanidad militar.
Un Capellán castrense.
Un Conserje, Celador de fortificación de primera clase.
El número de escribientes que sean necesarios, de la clase de Sargentos y cabos de la Sección de tropa.
Un número de ordenanzas que baste para el buen desempeño del servicio del Establecimiento, todos de la clase de soldados de dicha Sección.

Art. 2.º El número de alumnos será indeterminado ó se fijará por el Gobierno según las necesidades del servicio del Cuerpo.

Del Director

Art. 3.º Sus atribuciones serán cumplir y hacer cumplir lo prevenido en este Reglamento, ejecutar las órdenes que reciba del Ingeniero general, presidir la Junta de profesores, cuidar de la disciplina y buen orden que debe reinar en la Academia, siendo honorífica obligación suya la de contribuir eficazmente á los útiles progresos y alta reputación del Establecimiento.

Art. 4.º En ausencia ó enfermedad de este Jefe se seguirán las reglas de sucesión de mando, y aun estando presente podrá delegar algunas de sus atribuciones como Jefe de Estudios en el Jefe del Detal cuando así convenga al servicio.

Art. 5.º El Jefe de Estudios presidirá los exámenes y si en algún caso no pudiera verificarlo, será reemplazado por el Jefe del Detal. Cuando tengan lugar varios exámenes simultáneamente, fijará los que deban ser presididos por éste, reservándose la asistencia personal á los demás.

Del Jefe del Detal

Art. 6.º Al Jefe del Detal corresponde distribuir y hacer cumplir las órdenes del primer Jefe; tendrá á su cargo la contabilidad de la Academia, así como la parte de filiaciones, hojas de servicios etc. que se refieran al personal de Alumnos; el Archivo en que se depositarán los documentos de contabilidad, los del personal y actas de la Junta; extenderá ó formará aquellos documentos que disponga el primer Jefe para su gobierno ó para ser dirigidos con su Visto Bueno á la Superioridad; presidirá las Juntas y exámenes en los términos dichos; visitará con frecuencia las clases, y por último, tomará de aquel Jefe diariamente la orden para el siguiente, dándola oportunamente al Profesor de vigilancia y anotándola en un libro que llevará al efecto.

Art. 7.º En casos ejecutivos podrá este Jefe tomar por sí todas las providencias gubernativas que crea convenientes al mejor servicio de la Academia dando inmediatamente parte al Jefe de Estudios.

De los Profesores

Art. 8.º Además de la enseñanza teórica y práctica de la clase con arreglo á los programas aprobados por el Ingeniero general, será uno de los constantes deberes de los Profesores contribuir por su parte al establecimiento y observancia de la más exquisita y rígida disciplina, auxiliando á sus Jefes en tan importante cargo y ejecutando ó haciendo ejecutar todo lo que les concierna de lo prevenido en este Reglamento; para lo cual, en casos extraordinarios y ejecutivos, podrán tomar providencias de que darán parte inmediatamente al Jefe del Detal.

Art. 9.º Será obligación de los Profesores contribuir á que la instrucción mejore constantemente, para lo cual propondrán todos los años las modificaciones ó alteraciones que crean convenientes, dando extensa ra-

zón de éllas en los preámbulos que deben acompañar á los programas de que habla el art. 5o.

Art. 10. El mérito contraido de un modo especial y distinguido por los profesores y Ayudantes de Profesor siempre que el Jefe superior del Establecimiento lo considere digno de recompensa, será puesto por éste en conocimiento del Ingeniero general, quien determinará según los casos su importancia, bien sea en el desempeño de sus obligaciones, bien escribiendo textos ú obras útiles para la enseñanza.

Art. 11. El mérito adquirido en el servicio del profesorado será recompensado por plazos fijos de cuatro años el primero, dos el segundo y otros dos el tercero. Las recompensas se concederán en el orden siguiente: grado superior inmediato, cruz del mérito militar destinada á premiar servicios especiales, y empleo.

Art. 12. Cuando al corresponder la primera recompensa se hallase ya el Profesor en posesión del grado, se le otorgará la cruz, aunque tenga otras de la misma clase, al segundo plazo obtendrá el empleo y al tercero el grado.

Art. 13. Si durante el profesorado obtuviera un Profesor cualquier recompensa que no sea el ascenso por antigüedad, se empezará á contar de nuevo el plazo que esté corriendo desde la fecha de aquélla, y al cumplirlo, se otorgará la gracia que corresponda en el orden que queda establecido.

Art. 14. El Profesor que al ser destinado á la Academia se hallase en posesión de un doble grado, obtendrá al primer plazo la cruz del mérito militar, al segundo el empleo inmediato y al tercero otra cruz.

Art. 15. En ningún caso se podrán recibir más de tres recompensas por el profesorado, cualquiera que sea el tiempo que se permanezca en este servicio, ni obtener en él más de un empleo por dicho concepto, siendo siempre condición indispensable para obtenerlo el contar dos años de efectividad en el anterior,

Art. 16. Las cruces del mérito militar que se concedan por el profesorado, se podrán permutar por la de Carlos III ó Isabel la Católica á solicitud de los interesados.

De los Ayudantes

Art. 17. El Ingeniero general á propuesta del Director, destinará respectivamente á cada uno de los años de enseñanza, el Ayudante que haya de asistir á las clases en ausencia ó enfermedad de los Profesores respectivos, eligiendo también el que haya de asistir diariamente á la clase de dibujo.

Art. 18. Cuando algún Ayudante no pueda reemplazar por cualquier motivo al Profesor de la clase á que esté destinado, nombrará el Jefe de Estudios otro que supla la falta, avisándolo con la posible anticipación para que se prepare convenientemente.

Art. 19. El Ayudante de guardia tomará diariamente la orden del Profesor de vigilancia y ejecutará lo que éste le prevenga relativo al servicio.

Art. 20. Los Ayudantes formarán parte de los tribunales de examen en la forma que se consignará, y el buen desempeño del servicio que les está encomendado, así como la aptitud que demuestren para el cargo de Profesores, les servirá de recomendación para que, después de haber ejercido en otras Dependencias del Cuerpo el empleo de Capitán, puedan ser elegidos para las vacantes de Profesor que ocurran en la Academia.

Del Médico y Capellán

Art. 21. El Médico del Establecimiento tendrá á su cuidado la asistencia facultativa de los individuos del mismo, practicará cuantos reco-

nocimientos le ordene el Jefe de la Academia, visitará por lo menos diariamente á los Alumnos y Alféreces-Alumnos que se hallen enfermos y dará parte al Jefe de Estudios del resultado de dicha visita.

Art. 22. El Capellán castrense ejercerá en el Establecimiento las funciones propias de su ministerio, en iguales condiciones que lo verifican los de las diferentes secciones armadas del Ejército.

De los Alumnos y Alféreces-Alumnos

Art. 23. Tienen opción á ingresar en la Academia de Ingenieros en clase de Alumnos, los Oficiales é individuos de tropa del Ejército, Milicia y Armada y todos los jóvenes que reunan las condiciones detalladas en el sistema de admisión que previene este Reglamento. Los Alumnos recibirán en la Academia la instrucción científica militar necesarias para ser Oficiales de Ingenieros dividiéndose en dos clases: los que pertenezcan al curso preparatorio y á los dos primeros años, se denominarán Alumnos y Alféreces-Alumnos los que cursen el tercero y cuarto.

Art. 24. El uniforme que unos y otros usarán será el siguiente: pantalón de paño azul turquí con doble franja encarnada; levita de paño también azul, con una fila de nueve botones, cuello abierto con castillos bordados, hombreras de color de plata, bocamanga con botones, carteras en los faldones y botones en sus extremidades; ros, capote ruso, espada de ceñir con vaina de cuero y empuñadura de metal blanco; los botones serán todos de metal blanco con castillos y corona rodeado de ramas de laurel y olivo, siendo grandes los del pecho y faldones y pequeños los demás.

Los Alumnos no llevarán divisa alguna de graduación militar: los que estén en posesión de grado ó empleo en las Armas generales, usarán en la levita la divisa respectiva pero no en el ros, en el cual, sólo los Alféreces-Alumnos llevarán una trencilla de plata.

Art. 25. Los Alféreces-Alumnos y Alumnos, así como los que de éstos sean Oficiales de Ejército, tendrán las mismas consideraciones y deberes en todos los actos de la Academia, alternando en las formaciones y toda clase de servicio y obedeciendo en lo concerniente al mismo, á los Jefes, Profesores y Ayudantes.

Art. 26. Los Alféreces-Alumnos se considerarán como tales Oficiales del Ejército; pero perderán el empleo si son despedidos de la Academia y no podrán optar en ningún caso al pase á las Armas generales á no ser que pertenecieran ya á ellas al ingresar en la Academia. Los despachos de Alféreces-Alumnos que se expidan, se motivarán en el aprovechamiento y recomendable conducta de los agraciados; pero contendrán la cláusula terminante de quedar nulos y ser devueltos para su cancelación, caso de separarse el individuo de la Academia.

Art. 27. Admitidos los Alumnos en la Academia, el Jefe del Detal sentará la filiación de los que procedan de la clase de paisanos y desde este día tendrán carácter militar siendo de cuenta de las familias la subsistencia, vestuario, libros, etc.

Art. 28. Para atender á la educación de los hijos de militares se establecen las pensiones de gracia siguientes:

1.ª Cinco de á 2 pesetas diarias para los hijos de militares muertos en acción de guerra.

2.ª Quince de 1 peseta 50 céntimos para los hijos de Jefes ú Oficiales del Ejército.

3.ª Tres de 1 peseta para los hijos de Oficiales generales.

En estas dos últimas clases serán preferidos los huérfanos.

Las pensiones mencionadas se concederán á los individuos que tengan derecho á ellas previa la instrucción del oportuno expediente justificativo que se elevará á la aprobación de S. M. por el Ingeniero general.

La concesión de estas pensiones no dispensa á los agraciados del examen de admisión que se expresa más adelante, pudiendo perder el derecho á seguirlas disfrutando cuando por su conducta lo merezcan á propuesta del Ingeniero general.

Art. 29. Los Alumnos al terminar con aprovechamiento los dos primeros años académicos, ascenderán á Alféreces-Alumnos siempre que hayan cumplido 18 años y aprobados que sean en los exámenes de tercero y cuarto, así como en los generales tendrán ingreso en el Cuerpo como Tenientes.

Art. 30. Los Alumnos que procedan del Ejército continuarán perteneciendo á sus Armas respectivas y se pedirá á éstas, copia de las hojas de servicio, de hechos y filiaciones para unirlas á las que previene el artículo anterior, quedando sujetos á todas las prescripciones de este Reglamento.

Art. 31. Al abrirse las clases deberán los Alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que rubricará el Profesor en su primera y última hoja, á fin de impedir que pasen de una promoción á otra y contribuir á que todos los conserven. También deberán estar provistos de escuadras, estuches, reglas, trasportadores y cortaplumas, que serán presentados el primer día de cada mes al Profesor de la clase de dibujo.

Art. 32. Serán años de abono de servicio para los Alumnos todos los que permanezcan en la Academia.

Art. 33. Desde el día en que sean admitidos en la Academia estarán obligados los alumnos á cumplir cuanto se prescribe en este Reglamento. Serán juzgados y castigados con arreglo á Ordenanza con las leyes penales que en la misma se determinan para toda clase de delitos.

Art. 34. Los Alumnos verificarán por sí mismo los recursos que tengan que hacer, á cuyo efecto presentarán por el conducto regular las instancias correspondientes.

Art. 35. Cuando un Alumno ó Alferez-Alumno desee obtener su separación de la Academia, lo solicitará del Ingeniero general. Si fuese menor de edad acompañará á la instancia el consentimiento de sus padres, tutores ó encargados, exponiendo éstos en caso contrario el fundamento de su negativa. El Ingeniero general en vista de los motivos alegados resolverá lo que estime conveniente, dando cuenta al Gobierno en el caso de conceder la separación de la Academia.

Art. 36. Los padres ó tutores de los Alumnos que no gocen sueldo de Oficiales del Ejército estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su manutención.

Si algún padre ó tutor faltase á este deber se le advertirá por el Jefe; en caso de no surtir efecto la advertencia lo pondrá este último en conocimiento del Ingeniero general para la resolución que estime oportuna.

Art. 37. Las faltas que cometan los Alumnos en el servicio y disciplina del Establecimiento, serán corregidas por los medios siguientes: primero, arresto en su casa; segundo, arresto con espada en los cuartos de corrección preparados en la Academia; tercero, reclusión sin espada en los mismos cuartos; cuarto, arresto en banderas; quinto, despedido de la Academia.

Art. 38. Los dos primeros castigos los podrán imponer los Ayudantes dando parte inmediatamente al Jefe del Detal para que por su conducto llegue á noticia del Director.

Los tres primeros castigos los podrán imponer los Profesores dando parte también al Jefe del Detal con igual objeto; y éste dispondrá si se tratase del tercero, que el Ayudante de guardia recoja la espada del arrestado y presencie su encierro en el cuarto que se le designe.

El Director y el Jefe del Detal podrán imponer todos los castigos excepto el quinto, dando parte el primero al Ingeniero general cuando el castigo sea el arresto en Banderas por más de quince días. El quinto sólo

podrá imponerse por el Ingeniero general, dando después conocimiento al Gobierno.

Art. 39. Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, el Director podrá proponer al Ingeniero general la separación de la Academia de cualquier individuo que no sea conveniente en élla, exponiendo los fundamentos de su propuesta, á fin de que el expresado Ingeniero general proceda, si lo estima indispensable, con arreglo á lo prevenido en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 40. Cuando los delitos lo requieran mandará además el Director formar las sumarias correspondientes con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes.

Art. 41. Los arrestos de cualquier especie que sean, no podrán exceder de quince días sin que se forme sumaria sobre los hechos que los motiven; y los de los tres primeros casos del artículo 30 no impedirán la asistencia á los actos del servicio.

Art. 42. Al Alumno de cualquiera de los cuatro años académicos y del preparatorio que no sea aprobado en los exámenes de fin de curso, se le permitirá repetir el mismo estudio en el siguiente, siempre que su atraso no haya provenido de mala conducta ó desaplicación; pero si del nuevo fuera reprobado, será despedido de la Academia, y lo mismo se hará, sin esperar el examen de fin de año, si durante el curso diera muestra de notoria desaplicación ó mala conducta.

Los alumnos expulsados no podrán ser admitidos de nuevo en el Establecimiento.

Art. 43. Será abligatoria la asistencia diaria á las clases para todos los Alumnos; y sólo estará justificada la falta por razón de enfermedad certificada por el facultativo ó autorización especial del Director.

Art. 44. Los Alumnos que se distingan muy especialmente por su aplicación y buena conducta serán recompensados al concluir la carrera con una espada, revólver, libros ó instrumentos útiles á la profesión, costeados por la Academia, estampando en el objeto regalado una inscripción alusiva al motivo que origina esta distinción, la que en ningún caso podrá obtener más de un Alumno.

Del Conserje, escribientes y ordenanzas

Art. 45. El Conserje cuidará y responderá de todos los muebles y efectos de la Academia, del aseo del edificio, de los ordenanzas y escribientes; estará á las inmediatas órdenes del Jefe del Detal y llevará sus deberes con arreglo á una instrucción que formará dicho Jefe, prefijándole sus atribuciones y responsabilidad.

Art. 46. Bajo las inmediatas órdenes del Conserje, tendrá la Academia el número de ordenanzas que el Ingeniero general determine á propuesta del Director; dichos ordenanzas, serán soldados de la sección de tropa y estarán afectos al servicio de las clases, biblioteca y demás necesario al buen orden y cuidado del edificio.

Art. 47. Asimismo se tomará entre los sargentos y cabos de dicha sección, el número de escribientes necesarios para el servicio de la Academia, correspondiendo al Jefe del Detal la distribución de dichos individuos, entre las distintas dependencias.

Regimen de enseñanza

Art. 48. El Estado costeará la enseñanza en la Academia sin exigir á los Alumnos más que veinte pesetas mensuales por derecho de matrícula. Los Alumnos pensionados estarán exentos de este abono.

Art. 49. Como consecuencia de lo que se establece en el artículo 23, podrá ingresar en la Academia todo español que, mediante los requisitos

que se prescribirán, haya adquirido y pruebe por medio de exámenes la instrucción que se determina en este Reglamento.

Art. 50. Los cursos y años de enseñanza de la Academia, empezarán todos en 1.º de Setiembre y acabarán el último día de Junio siguiente. En este tiempo serán días de clase todos los que no sean festivos excepto las vacaciones de Navidad y semana Santa que principiarán el 24 de Diciembre y miércoles Santo, terminando el 1.º del año y el primero de la Pascua de resurrección.

Las materias que han de constituir la enseñanza en la Academia, estarán repartidas en cuatro años y un curso preparatorio de la misma duración, habrá diariamente dos clases de materias y una de dibujo; la clase de parte militar correspondiente á cada uno de dichos años, tendrá lugar en los días que después se determinará. Anualmente se detallarán por clases en los respectivos programas que apruebe el excelentísimo señor Ingeniero general, las asignaturas que se han de estudiar en cada curso.

Art. 51. Las materias á que se refiere el artículo anterior son las siguientes: algebra superior, geometría del espacio, trigonometría rectilinea y esférica, geometría analítica, cálculo diferencial integral y sus aplicaciones, geometría descriptiva con sus aplicaciones á las sombras y perspectiva, planos acotados, mecánica racional y aplicada, cinemática, física, química, mineralogía, geología, mecánica aplicada á las construcciones, conocimiento y empleo de materiales, hidráulica, caminos ordinarios y de hierro, canales, puentes, obras en los puertos de mar, corte de piedra, carpintería, obras de hierro, conducción de aguas potables, iluminación y aprovechamiento, aguas subterráneas, arquitectura, artillería, fortificación de campaña y permanente, astronomía, geodesia, desenfilada de obras de fortificación, minas y puentes militares, arte militar.

Art. 52. No se permitirá á los Alumnos cursar fuera del Establecimiento ninguna asignatura, y todos estarán en la obligación de asistir diariamente á las clases, y de adquirir en éllas la instrucción necesaria en todas y cada una de las materias que constituyen el plan de estudios.

Art. 53. Las primeras clases, las segundas y las de dibujo, tendrán de duración hora y media. Empezarán las primeras á las nueve de la mañana y las segundas un cuarto de hora después determinar las primeras y la de dibujo un cuarto de hora después de concluidas las segundas.

Art. 54. Se establecerán clases teóricas y ejercicios prácticos de asamblea durante los meses de Octubre y Abril. Si los días útiles de dichos dos meses no alcanzasen á los asignados en los programas para esta enseñanza, se completarán añadiendo los necesarios de los de Noviembre y Mayo. Las clases teóricas durarán media hora y los ejercicios prácticos hora y media por lo menos.

Art 55. Serán explicadas por los Profesores todas las lecciones de nuevo sin perjuicio de poder preguntarles á los Alumnos en cualquier momento para cerciorarse de su constante aplicación.

Art. 56. Los libros de texto para la carrera de Ingeniero militar, se designarán anualmente en los programas; y luego que éstos merezcan la aprobación del Ingeniero general, se formará una relación de éllos, así como de las obras de consulta, cuya relación se colocará en paraje donde pueda ser fácilmente consultada por los Alumnos, á fin de que se provean con oportunidad de los libros indispensables para empezar el curso y de los demás que sucesivamente necesiten para su completa instrucción.

Art. 57. Para fijar y familiarizar á la vez á los discípulos con aquellos principios que consideren de importancia en las teorías y sus aplicaciones, propondrán los Profesores en sus clases respectivas, ejercicios cali-

ficables dispuestos de modo que con el menor trabajo ofrezcan el mayor interés y provecho.

Art. 58. En las épocas en que se crea más conveniente, se dispondrán prácticas de aquellas materias que así lo exijan conforme se detallará en los programas. Estarán á cargo de los Profesores de los respectivos años, que se pondrán entre sí de acuerdo cuando dichas prácticas deban abrazar las materias de ambas clases, dirigiendo cada uno las que pertenezcan á las asignaturas que explique, auxiliado por el Ayudante del año.

Art. 59. En los días á que se refiere el artículo 54 y la hora que fije el Jefe de Estudios, se verificarán los ejercicios de asambleas, que consistirán en la práctica de la instrucción del recluta, compañía, batallón, guerrilla y en la parte que sea conveniente de la instrucción de artillero. Estos ejercicios estarán á cargo del Profesor de dibujo y del número de Ayudantes que fuese necesario.

Para esta instrucción habrá en la Academia el armamento correspondiente, arreglado al modelo que usen los regimientos de Ingenieros, así como el material de Artillería indispensable.

Exámenes

Art. 60. Habrá exámenes de suficiencia y aprovechamiento de los Alumnos; 1.° Para su admisión en la Academia: 2.° Al final de cada medio curso de enseñanza por el Profesor respectivo: 3.° Al fin de cada curso por los dos Profesores y el Ayudante de dicho curso: 4.° Al fin de los cuatro años para el ingreso de los Alumnos en el Cuerpo, y arreglar sus antigüedades, por cinco Profesores

Art. 61. En todos estos ejercicios se clasificará la suficiencia de los Alumnos por medio de relaciones arregladas á formulario. Las notas de censura que se estamparán en dichas relaciones serán en cuanto á suficiencia ó aprovechamiento, las de, sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano y malo; en cuanto aptitud las de muy bueno, bueno y mediano, y de aplicación las de muy bueno, bueno, mediano y malo.

Todas las relaciones y documentos que se formen por resultado de exámenes en la Academia, cualquiera que sea su especie, se harán siempre duplicadas para que quede en el Archivo del Establecimiento un ejemplar igual que el que se remita al Ingeniero general.

Art. 62. El mes de Julio se destinará á los exámenes de admisión y de fin de año. La Junta de Profesores arreglará el orden en que se hayan de de verificar dichos ejercicios con todo lo demás que requieran estos actos. Aprobado este arreglo por el Jefe de estudios se dará con anticipación la orden conveniente á la Academia designando los examinadores y la hora en que hayan de empezar los exámenes.

Art. 63. Los exámenes para los Alumnos del Establecimiento serán todos orales por preguntas y respuestas, menos el relativo á dibujo, que se verificará sobre los planos y trabajos hechos por aquéllos y presentados por el Profesor de dicha clase.

Art. 64. Podrá ser admitido en cualquiera de los tres primeros años académicos, todo aspirante que reuniendo las condiciones precisas para el ingreso, se examine además de todas las materias que constituyen los años anteriores á aquel en que quiera ingresar sujetándose en el acto del examen á los programas que rijan para dichos cursos y debiendo el aspirante alcanzar por lo menos la nota de bueno.

Exámenes de admisión

Art. 65. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verifica por examen de oposición serán:

1.ª La aptitud física determinada en Ley de reemplazos del Ejército.
2.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.
3.ª Poseer los conocimientos que se determinen en los programas de oposición.
4.ª Tener 15 años de edad cumplidos al empezar el curso académico, para los aspirantes á igreso en el preparatorio, y 16 con iguales condiciones para los que pretendan ingresar en el primer año de la Academia, no debiendo exceder de 25.

Los hijos de militares podrán ser admitidos con un año menos de la edad prescrita, siempre que reunan las demás condiciones marcadas en este Reglamento.

Art. 66 Todos los años se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de provincias el número de plazas de Alumnos que haya que proveer en la Academia especial del Cuerpo y la fecha en que tendrá lugar el concurso público para la admisión.

A esta publicación se acompañará el programa de las materias que comprende el examen de aptitud, detallando los ejercicios en que se subdivida.

Art. 67. Publicado que sea el llamamiento en la *Gaceta* del Gobierno y en los *Boletines* de provincia, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes presentarán ante la Junta de Profesores por conducto del Secretario, sus instancias dirigidas al Director acompañando los documentos siguientes legalizados en la forma que previenen las leyes del Reino.

1.º Fe de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.
2.º Certificación de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.
3.º Certificación que acredite su buena conducta.
4.º Certificación de haber cursado en la segunda enseñanza, Historia Universal y particular de España y Geografía, en establecimientos habilitados, pudiendo en su defecto sufrir examen de las que les falten.

Art. 68. La Junta resolverá sobre las instancias así documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el Director de la Academia á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo.

Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en sus respetivos expedientes.

Art. 69. Las instancias de referencia se dirigirán con la debida anticipación á la fecha que se señale para el concurso, y con oficio de remisión, expresando con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio. Estos documentos serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Las reclamaciones á que den lugar los acuerdos de la Junta se harán por los interesados al Ingeniero general.

Los pretendientes con carácter militar, solicitarán del Ingeniero general la autorización para presentarse á examen cuando les sea comunicada la resolución de esta autoridad, admitiéndoles, y una vez autorizado el Oficial, se presentará oportunamente á examinarse, verificándolo antes al Ingeniero general.

Esta autoridad pondrá á disposición de sus Jefes á los aspirantes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

Art. 70. No será admitido á examen ningún aspirante que no se presente el día que le corresponde examinarse; á no ser que justifique legalmente la imposibilidad en que se encontró de verificarlo; en caso contrario se entenderá que renuncia al ingreso.

Art. 71. El examen de ingreso comprenderá las materias contenidas en los programas de admisión que se publicarán anualmente en la *Gaceta*.

Dicho examen constará de dos ejercicios; el primero abrazará las asignaturas de matemáticas y el segundo las de francés y dibujo. Para los aspirantes comprendidos en la declaración 4.ª del art. 67, habrá un tercer ejercicio, cuyo resultado se hará constar en relación separada.

Los programas detallados que han de servir para estos exámenes serán redactados por la Junta de Profesores y remitidos por el Director al Ingeniero general, quien los aprobará ó modificará después de oir á la Junta superior facultativa. Dichos programas se publicarán con anticipación.

Art. 72. El examen de admisión tendrá lugar ante un tribunal compuesto de cinco profesores de la Academia, los cuales calificarán la suficiencia de los pretendientes en cada uno de los ejercicios citados, por medio de una relación de censuras conforme á formulario.

Para apreciar el resultado final del examen se asignarán los valores, 0, 1, 2, 3 y 4 á cada una de las notas de malo, mediano, bueno, muy bueno y sobresaliente con que cada Profesor haya calificado el aprovechamiento del examinado en cada uno de los tres primeros ejercicios, La suma de los números que representan las notas de cada individuo fijará su puesto entre los demás aspirantes.

Si dos ó más individuos alcanzaran la misma suma, obtendrá la preferencia aquel que tenga mejores notas de dibujo, y de subsistir todavía iguales, recaerá la elección en el de más graduación militar y en su defecto en el de menor edad.

Al remitir el Director las notas pondrá las observaciones que juzgue convenientes sobre el personal de los individuos que hayan sido aprobados en el examen.

Los aspirantes reprobados en alguno de los ejercicios, serán excluidos de la admisión.

Art. 73. Se considerará aprobado en el examen de admisión á todo el que obtenga por lo menos la nota de bueno por pluralidad en matemáticas y de mediano por unanimidad en las demás materias y dibujo. El que no alcance estas notas se entenderá reprobado.

Art. 74. Los examinandos que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios ó se hubieran retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo, empero, ser calificados con las notas de desaprobación, los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 75. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Ingeniero general nombrará Alumnos de la Academia á todos los que hubiesen sido aprobados, si no hay disposición superior que límite este número, dando cuenta al Ministerio de la Guerra con relación nominal de los admitidos.

Exámenes de medio curso

Art. 76. Al terminar el medio curso habrá exámenes de las materias enseñadas en cada clase durante este período: este examen se verificará por el Profesor respectivo y por resultado de él formarán los Profesores una relación arreglada á formulario.

Art. 77. El Jefe de Estudios oyendo á los Profesores determinará lo conveniente sobre el número de tandas de exámenes y días en que se han de verificar; y el resultado de esta determinación se dará por orden en la Academia anticipadamente.

Exámenes de fin de curso

Art. 78. El examen de fin de año versará sobre las materias explicadas durante él en todas las clases; lo constituirán dos ejercicios: en el

primero que durará dos días, se examinarán los Alumnos de las materias que comprenden la primera y segunda clase; pero preguntando indistintamente de cada una de ellas en ambos días; el segundo será el referente á dibujo que se ejecutará sin la presencia de los Alumnos, poniendo las censuras en vista de los dibujos que haya hecho cada uno. De cada ejercicio se formará relación separada expresando la aptitud, aplicación y aprovechamiento.

La notas con que los Profesores califiquen en el primer ejercicio á los Alumnos se harán constar en una relación con arreglo á formulario; por estas notas y en caso de igualdad por lo prevenido en el art. 72 se fijará su antigüedad en el año siguiente.

Los exámenes de asamblea se verificarán al fin de cada época.

Art. 79. Para verificar el examen de dibujo y el de asambleas, éstos Profesores reemplazarán al más moderno de los que no sean del año.

Art. 80. No se considerarán aprobados en los exámenes de fin de año en ningún ejercicio, los individuos que no hubieran obtenido al menos la nota de bueno por pluralidad.

Art. 81. Todo Alumno que no pudiese examinarse con sus compañeros de años, se entenderá, por regla general, que pierde el curso; y en tal concepto, quedará sujeto á lo que dispone el artículo 42. De todos los que se hallen en este caso, dará conocimiento el Jefe de Estudios, calificando á cada uno de éllos separadamente, expresando las causas que hayan motivado su no presentación é indicando después de oir á la Junta de Profesores, aquéllos cuyas circunstancias especiales los hagan acreedores á examen, á fin de que el Ingeniero general resuelva lo que crea más conveniente.

Exámenes generales

Art. 82. Concluido el 4.° año, los Alféreces-Alumnos sufrirán inmediatamente después un examen general.

Art. 83. Este examen constará de dos ejercicios, uno oral y otro práctico.

El primero será un ejercicio teórico de disertación sobre un punto dado con la suficiente anticipación y designado por suerte, así como también el del segundo ejercicio que será práctico y de resolución inmediata.

Para el primero se formará por la Junta de Profesores un programa de preguntas adecuadas, el cual se remitirá todos los años á la aprobación del Ingeniero general. Lo mismo se verificará con el de los puntos elegidos para el segundo ejercicio que consistirá en datos para la resolución de problemas de construcción, fortificación, etc., de inmediata utilidad práctica en la ciencia de Ingenieros.

Art. 84. El programa del primer ejercicio se dará á conocer á los Alféreces-Alumnos con un mes de anticipación al día en que deban dar principio los exámenes.

Art. 85. El día antes de aquel en que deba empezar el examen y ante el Tribunal de examen, se numerarán á la suerte los Alumnos, y se formarán siguiendo el orden de numeración, tandas del número de individuos que se fijen por la Junta de Profesores.

Los de la primera tanda en aquel momento y los de las demás en el día y hora que designe de antemano el Jefe de Estudios, sacarán á la suerte los puntos sobre que han de versar los respectivos ejercicios, constituyéndose acto seguido dichos individuos en habitaciones aisladas, donde permanecerán bajo la vigilancia del Ayudante de guardia las veinticuatro horas que han de mediar entre el acto del sorteo de las preguntas y el del examen.

Los individuos reclusos podrán consultar sus propios apuntes y to-

dos los libros que quieran; pero en manera alguna conferenciarán entre sí, ni con otras personas.

Art. 86. Cada examinando hará una extensa disertación que podrá ser oral ó leida y que durará por lo menos media hora, sobre el punto que le hubiere correspondido en suerte, permitiéndole llevar apuntaciones para consultarlas en el primer caso ó trasladarlas al encerado, según le parezca conveniente ó contestando á las observaciones que le hagan los examinadores.

Art. 87. Luego que todos los individuos hayan terminado el primer ejercicio, pasarán á practicar el segundo en la forma siguiente:

Reunidos á la hora designada por el Jefe de Estudios en una sola tanda ó varias, según su número, tomarán por suerte ante el Tribunal de examen, la papeleta que exprese el ejercicio que deben ejecutar; acto seguido se constituirán en habitaciones aisladas donde permanecerán bajo la vigilancia del Ayudante de guardia 24 horas.

En este ejercicio no se exigirá una resolución completa y detallada de las cuestiones, sino sólol o suficiente para formar idea de la resolución señalando los muros de los edificios por sus ejes; las obras por las magistrales é indicando las fórmulas de que se haría uso para determinar las dimensiones de las partes, sin ser preciso el desarrollo de todos los cálculos.

Art. 88. Como resultado de este examen se pondrán las notas numeradas conforme queda expresado en el artículo 72 para arreglar las antigüedades al ingreso en el Cuerpo servirán estas notas y las de fin de curso de todos los años académicos, valoradas también de la manera que queda dicho.

El mayor número, dará la mayor antigüedad; en caso de igualdad, se dará la preferencia al que haya obtenido mejor número en el examen general, si subsiste la igualdad se recurrirá á las notas de dibujo y en último caso á las de clase teórica de asambleas.

Art. 89. Arregladas las antigüedades de los Alumnos se formarán dos relaciones iguales que las hagan constar, firmadas por el Jefe de Estudios y Junta de Profesores examinadores, y quedando una en el Archivo de la Academia, se remitirá otra al Ingeniero general con las censuras para que sean promovidos á Tenientes de Ingenieros con la antigüedad que les corresponda según las órdenes vigentes.

Art. 90. Si como no es de esperar ó parece muy remoto, hubiera algún Alumno que no fuera aprobado en este examen, se le concederán seis meses de término para repetirlo; si entonces fuese aprobado se incorporará en el último lugar de su promoción, pero si de nuevo no lo fuese, será separado del Establecimiento.

Los exámenes generales como los de fin de año serán públicos.

Vacaciones

Art. 91. Las vacaciones durarán el tiempo que medie entre la conclusión del examen de fin de año y el principio del curso inmediato, en cuya época y sin que se considere obligatorio, se concederán licencias por el Ingeniero general á los Jefes, Oficiales y Alumnos de la Academia á quien estime oportuno otorgar dicho permiso, que habrá de ser precisamente para los puntos de la Península que aquéllos soliciten: solicitándolo del Gobierno, las que se refieran á puntos fuera de España. Asimismo concederá las licencias y prórrogas que sean de necesidad, durante los cursos, motivadas en caso de enfermedad ú otros muy especiales.

Junta de Profesores

Art. 92. Para el mejor régimen facultativo y económico de la Academia, se formará una Junta compuesta del Director, presidente, del Jefe

del Detal, de todos los Profesores y de los dos Ayudantes más antiguos: uno de éstos será Secretario turnando por años con el otro para este servicio.

Art. 93. Habrá un libro de actas en el que el Secretario extenderá los acuerdos de la Junta expresando los asuntos que se hubiesen tratado, las propuestas hechas, las resoluciones tomadas y todo lo que pueda contribuir á formar juicio de los trabajos de cada sesión, debiéndose anotar al margen los nombres de los individuos que hubiesen concurrido á élla.

Dichas actas se firmarán por el Secretaro y visarán por el Presidente.

Art. 94. El Director remitirá una copia literal de cada acta al Ingeniero general para su conocimiento y para que aprobando ó desaprobando las propuestas ó resoluciones de la Junta, puedan éstas ejecutarse ó desecharse según lo que disponga dicho Jefe superior.

Art. 95. El voto de la mitad más uno de los individuos que compongan la Junta, formará resolución y cuando no llegue á reunirse dicho número de votos se entenderá desechado el asunto de que se trata. Cuando haya empate entre los votantes lo decidirá el Presidente.

Cualquier individuo tendrá facultad para salvar su voto y hacer que conste en el acta firmado por él, con expresión de los fundamentos en que lo apoya.

El orden de las votaciones será empezando por el más moderno. La Junta tendrá sesión ordinaria al principio de cada mes, y además las extraordinarias que requieran el servicio de la Academia y disponga el Director.

Cualquier individuo de la Junta tendrá facultad para hacer las proposiciones que crea convenientes al mejor servicio de la Academia, y tomadas en consideración por la Junta constará en el acta y seguirá los trámites prescritos en el art. 94.

Art. 96. En las sesiones ordinarias la Junta examinará y prestará ó no su conformidad á la cuenta que el Profesor depositario deberá presentar de los gastos ocurridos durante el mes anterior, así como el presupuesto de los que deban hacerse en aquel mes. No podrá hacerse gasto alguno que no hubiese sido aprobado en el presupuesto, á excepción de los menudos y ordinarios que exige el servicio del Establecimiento.

Art. 97. Para que el Depositario pueda formar el presupuesto de que habla el artículo anterior, los Profesores le pasarán anticipadamente una nota de todos los gastos, tanto ordinarios como extraordinarios que regulen se necesitarán para el servicio de las clases en el mes siguiente, como también de los libros é instrumentos etc., cuya adquisición por la Academia sea conveniente.

Art. 98. Siendo el objeto principal de esta Junta promover la mejora de la enseñanza y cuidar de que la instrucción se conserve siempre á la altura del conocimiento científico de todos los países, se tratará en élla todos los años del régimen de estudios; y á este fin será obligación de los Profesores presentar á la conclusión de cada curso un programa razonado de las lecciones que se propongan dar en el siguiente, exponiendo en una memoria adjunta los motivos de las variaciones que introduzcan, ya sean nacidas de su propia experiencia ó de las progresivas mejoras que naturalmente adquiere la enseñanza de los Establecimientos de esta especie

La Junta examinará y discutirá estos programas haciendo en éllos las modificaciones que crea convenientes y el Profesor se arreglará á ellos en el régimen de su clase respectiva.

Art. 99. Los programas y memorias de que habla el artículo anterior se archivarán en la Biblioteca.

Art. 100. La Junta de Profesores tendrá á su cargo el examen y remisión de los documentos que deben presentar los pretendientes á su ingreso en la Academia, resolviendo lo que haya lugar según previene el artículo 67.

Biblioteca

Art. 101. Un Profesor tendrá á su cargo la Biblioteca y responderá de los libros, mapas y demás instrumentos que existan en élla mediante inventario rubricado por el Jefe del Detal.

El Director, Jefes y Oficiales de la Academia, así como los demás del Cuerpo podrán sacar, siempre que residan en la misma población, los libros de la Biblioteca previo recibo, haciéndose la anotación correspondiente en un libro que llevará el Bibliotecario con expresión de la fecha de la entrega y la de la devolución.

Para los alumnos y el público la concurrencia á la Biblioteca será franca en las horas que señale el Director.

Art. 102. Será obligación del Bibliotecario tener siempre ordenados y clasificados los libros y sus índices en términos de que se hallen con prontitud las obras que correspondan y que con la misma pueda responder de las existencias en todo tiempo.

Estará de manifiesto sobre todas las mesas de la Biblioteca un catálogo impreso de las obras que ésta contenga, remitiendo un ejemplar de él á todos los Jefes de Cuerpo que lo pidan.

Art. 103. La Biblioteca estará abierta todos los días no festivos del año, á las horas que haya dispuesto el Director á propuesta de la Junta.

Art. 104. Se permitirá hacer apuntaciones y extractos en la misma Biblioteca, con tal que no se deterioren los libros. El Bibliotecario tomará con respecto á esto las medidas que juzgue convenientes.

Art. 105. A las órdenes del Bibliotecario habrá un Sargento de los Regimientos de Ingenieros que cuidará del aseo, seguridad y conservación de cuanto esté á su cargo cumplimentando las órdenes que reciba del Bibliotecario.

Art. 106. A fin de cada mes presentará el Bibliotecario cuenta de los gastos hechos durante él y propondrá al Jefe del Detal lo que crea conveniente para la mejora y conservación del local y mobiliario.

Hará los presupuestos y entenderá en la compra y conservación de las obras, observando además el Reglamento general de las Bibliotecas del Cuerpo.

Art. 107. Se procurará aumentar y enriquecer la Biblioteca todo lo posible con obras clásicas antiguas y con las que vayan saliendo á luz nuevamente, tanto en España como en el Extranjero, y para estar siempre á la altura de los descubrimientos y adelantos que haga la profesión del Ingeniero, estará suscrito este Establecimiento á los periódicos militares científicos y artísticos de más crédito. También se tendrá particular esmero en recordar, por los índices y con rótulos visibles y permanentes, el patriótico celo de aquellos Ingenieros que aspiran á perpetuar su memoria por medio de generosas donaciones de libros, planos y otros resultados de su aplicación á los distintos ramos del servicio militar y facultativo.

Gabinete

Art. 108. Habrá en la Academia, bajo el cuidado de los respectivos Profesores, Gabinetes pertenecientes á las ciencias que aquellos expliquen, cuyos gabinetes, sin exceder de los moderados límites de su importante institución, se enriquecerán, sin embargo, con lo necesario y principalmente con muestras de aquellos objetos, cuyo conocimiento importa á la profesión del Ingeniero.

Art. 109. Será un deber de todos los Ingenieros y particularmente de los Profesores y Ayudantes de la Academia, coadyuvar á la mejora de accesorios tan indispensables para la más sólida instrucción y de ellos se imprimirán también en la oportunidad catálogos descriptivos.

Asignación y contabilidad

Art. 110. La dotación ordinaria de la Academia será la de 15.000 pesetas que tiene hoy asignada ó la que en lo sucesivo se le asigne en el capítulo correspondiente del presupuesto general del Ministerio de la Guerra.

Art. 111. Esta dotación se invertirá en atender á la compra de libros é instrumentos, en sufragar los gastos que exijan la Biblioteca, Gabinetes, Laboratorio, Clases, y demás ramos de la enseñanza y en abonar las gratificaciones, que el reglamento interior de la Academia asigne á los Jefes, Oficiales y demás individuos empleados en la misma.

Art. 112. Todos los fondos de la Academia se guardarán en una caja de tres llaves de las cuales una estará en poder del Director, otra en el del Jefe del Detal, que será interventor y la tercera la tendrá el Profesor depositario.

El nombramiento de este último se hará todos los años con arreglo á Ordenanza.

Art. 113. El Depositario según lo ya dispuesto en el art. 96, presentará en los primeros días de cada mes un presupuesto de los gastos de toda especie que deban hacerse en él y la cuenta de los hechos en el anterior, para que la Junta de Profesores, examine uno y otro y lo remita á la aprobación del Ingeniero general.

Art. 114. Anualmente percibirá este Establecimiento su asignación de Tesorería, así como los sueldos de sus Jefes, Oficiales, Alumnos y demás que deben cobrar en élla por medio del Habilitado nombrado al efecto, quien remitirá dichos caudales con la separación conveniente al Depositario para que éste les dé entrada en caja con la misma separación.

Disposiciones generales

Art. 115. El Ingeniero general irá planteando los artículos de este Reglamento á medida que las circunstancias lo permitan.

Art. 116. Un reglamento interior basado en lo prescrito en éste y formado por la Junta de Profesores con la aprobación del Ingeniero general, marcará las reglas que en el servicio interior del Establecimiento hayan de observarse en las diferentes dependencias.

Art. 117. Podrá proponer el Ingeniero general al Gobierno las alteraciones y modificaciones de este Reglamento que la experiencia enseñe y puedan contribuir á mejorar la instrucción y disciplina del Establecimiento.

Art. 118. Los hijos ó hermanos de los Oficiales, empleados subalternos é individuos de tropa del Cuerpo muertos en campaña ó de resultas de heridas recibidas en élla, estarán exentos del pago de matrícula, y la Academia les facilitará gratis los libros de texto que publique para el estudio de las asignaturas que como Alumnos cursen en el Establecimiento.

Art. 119. Habrá en la Academia clases de esgrima, equitación é idioma, inglés ó alemán, para lo cual se nombrarán los Profesores necesarios.

Art. 120. Dependiendo la Academia de Ingenieros del Director Subinspector del Establecimiento central, cuanto se dice en este Reglamento respecto de las relaciones del Director de la Academia con autoridades superiores, se entenderá que es siempre por conducto de dicho Director Subinspector.

Sin embargo en atención á la índole especial de la Academia, el Director Subinspector del Establecimiento central, girará la revista de inspección á aquel centro de instrucción siempre que el Ingeniero general

se lo ordene, pero sin fijar época ni ser preciso verificarlo anualmente como en los demás distritos.

Art. 121. Quedan derogados todos los Decretos, órdenes y providencias anteriores que de cualquier modo se opongan á lo dispuesto en este Reglamento.

Madrid 27 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sello del Ministerio de la Guerra.

Núm. 565

Responsabilidad.—Ventas.—Carlistas.—Familias.—Embargos.—*(Real orden circular 29 Junio).—Trasladando el Real decreto de Gobernación de la misma fecha, sobre la responsabilidad que alcanzará á los que intervengan en la venta de bienes hechas por los carlistas, á los que pertenezcan á sus comités ó juntas, y determinaciones que se adoptarán para evitar los rehenes; trata también del producto de los bienes embargados.*

Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de la Gobernación se traslada á este de la Guerra el Real decreto siguiente:

«A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que adquiriesen para sí ó para tercera persona, autoricen ó intervengan directa ó indirectamente en las ventas de bienes hechas por las tituladas autoridades carlistas en el territorio que ocupan, ya pertenezcan aquéllos á los pueblos, ya sean de los confiscados á los particulares, serán perseguidos y entregados á los Tribunales de justicia para que se hagan efectivas las responsabilidades civil y criminal determinadas en el Código para los autores de los delitos contra la propiedad.

Art. 2.º Serán expulsados del territorio español todas las familias en las que el jefe ó alguno de sus hijos se encuentren alistados en las facciones, tan pronto como tenga conocimiento de ese hecho la Autoridad de la respectiva provincia; entendiéndose, para los efectos de este artículo, que constituyen la familia las personas legalmente sujetas á la potestad de su jefe. Si constase á la Autoridad que contra la voluntad de sus padres alguno había tomado las armas y se había incorporado á los rebeldes, suspenderá respecto de aquéllos toda medida, dando conocimiento al Gobierno.

Art. 3.º Todos los individuos que han pertenecido á comités ó juntas carlistas, y que no se presenten en el preciso término de 15 días después de publicado este Decreto ante la Autoridad gubernativa más cercana á hacer su sumisión y reconocimiento del Rey y su Gobierno, sufrirán la pena prescrita en el artículo anterior.

Art. 4.° Por cada persona que los carlistas reduzcan á prisión ó lleven en rehenes, las Autoridades procederán á detener de las conocidas por su adhesión ó simpatía á la causa de los rebeldes, un número que fijarán, según las circunstancias de cada caso, dando cuenta al Gobierno. Los detenidos por esta razón quedarán en la cárcel pública de la respectiva provincia hasta que el Gobierno determine su ulterior destino.

Art. 5.° Los productos y rentas de los bienes embargados y que se embarguen en virtud del Decreto de 18 de Julio de 1874, se destinarán en primer término á indemnizar los daños causados en la localidad ó en la provincia en que radiquen, y el remanente, cuando lo hubiere, ó el producto íntegro fuera de estos casos, á cubrir las atenciones prescritas en el Decreto de 18 de Julio.

Art. 6.° La administración de los bienes embargados dejará desde la publicación de este Decreto de estar á cargo de los Jefes económicos, y será confiada á Administradores nombrados por el Ministerio de la Gobernación, con arreglo á lo que exijan las necesidades de este servicio en cada provincia.

Art. 7.° Estos Administradores dependerán directamente de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, á la que rendirán cuenta mensual de los productos de los bienes puestos á su cargo, acompañando un informe del estado de las fincas, mejoras necesarias que en ellos han de practicarse, y todos los demás particulares que estimen oportunos para el más exacto y acertado cumplimiento de este Decreto y del de 18 de Julio de 1874.

Art. 8.° Los productos líquidos de los bienes embargados se remitirán por los Administradores al Ministerio de la Gobernación, para que éste disponga su distribución á los fines correspondientes. Estos fondos, inmediatamente que se reciban en el Ministerio, se depositarán en cuenta corriente especial en el Banco de España, quedando á orden y cargo de la Subsecretaría, la cual organizará una Sección que instruya los expedientes necesarios para la administración é inversión de esas cantidades. Las resoluciones relativas á la inversión definitiva de esos fondos, se dictarán por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 9.° Las cuentas de los Administradores estarán sujetas á la aprobación de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, y las que éste departamento formará por trimestres de la inversión de los fondos que reciba, se someterán al examen y aprobación del Consejo de Ministros.

Art. 10. Los Administradores percibirán como único sueldo un tanto por 100 de las rentas de los bienes embargados, que se fijará por el Ministerio en cada caso con vista de los produc-

tos y de la cuantía de las fincas puestas á su cargo, y todos los demás gastos que la administración ocasione se deducirán igualmente de dichas rentas.

Art. 11. Por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el de Hacienda, se dictarán las instrucciones necesarias para la entrega por los Jefes económicos á los Administradores especiales de los bienes embargados hasta el día.

Art. 12. El Ministerio de la Gobernación dictará las instrucciones convenientes para fijar las facultades, fianzas y responsabilidades de los Administradores, y demás requisitos necesarios á la buena gestión é inversión de las rentas de los embargos.

Art. 13. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán á los Generales en Jefe y Capitanes generales de las provincias en que existan fuerzas rebeldes, las órdenes conducentes para la ejecución de este Decreto.—Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que llegue á noticia de todas las Autoridades militares dependientes de V. E. y en cuya circunscripción haya fuerzas rebeldes, para que cooperen bajo todos conceptos y ayuden á las Autoridades civiles á cumplimentar cuanto se previene en el preinserto Real decreto, no permitiéndose la más pequeña tolerancia ni infracción en tan importante asunto, para lo cual deberán tomarse todas las medidas de rigor que sean conducentes al objeto indicado.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.

Núm. 566

Monte pío militar.—Pensiones.—Pagas de toca.—*(Real orden 29 Junio).—Declarando que los hijos naturales, no tienen derecho á los expresados beneficios, aun cuando hayan sido legitimados, y menos si lo han sido después de cumplir el padre* 60 *años de edad.*

Excmo. Sr.:—Consecuente á lo expuesto por ese Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 11 de Mayo próximo pasado, acerca de la nueva instancia que ha promovido el tutor y curador de los menores D. Evaristo y D. Manuel Urbina y Conde, solicitando se conceda á éstos pensión de orfandad: Visto lo informado sobre el particular por el Consejo de Estado en Pleno con fecha 17 de Febrero de 1859, de conformidad con el cual se dictó por este Ministerio la orden de 4 de Mayo siguiente negando á los interesados todo derecho á aquella gracia: Resultando que los citados menores hijos naturales del Teniente

general D. Cayetano Urbina, fueron reconocidos por éste y legitimados por Reales rescriptos expedidos en 20 de Noviembre de 1860, cuando su mencionado padre había cumplido 63 años de edad: Considerando que según el Reglamento del Monte-pío militar de 1.º de Enero de 1796, en los artículos 1.º, 2.º y 9.º de su capítulo 8.º, sólo tienen derecho al Monte-pio las viudas y los hijos legítimos de militares que se hayan casado, siempre que el padre al verificar su matrimonio no tuviera la edad de 60 años con exclusión de todo hijo ilegítimo: Considerando que con arreglo al proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 que puso en vigor en lo relativo á pensiones el artículo 15 de la ley de 25 de Junio de 1864 y cuyos efectos se hallan en suspenso al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Ley de 22 de Octubre de 1868 expedido por el Ministerio de Hacienda, tampoco les correspondería pensión caso que pudieran aplicarse hoy sus disposiciones, porque legitimados como queda dicho por su padre después de haber cumplido la edad de 60 años se hallaban por el artículo 50 del mismo proyecto excluidos de aquel beneficio: Considerando que no puede subsanarse esta falta retrotrayendo la legitimación que envuelve el reconocimiento al tiempo del nacimiento porque conforme á la ley 4.ª título 15 de la partida 4.ª los hijos legitimados adquieren los derechos que les corresponden por las leyes á contar de la fecha de la legitimación, y finalmente: Considerando que las pagas llamadas de tocas, se conceden en virtud del artículo 21 del capítulo 8.º del Reglamento del Monte-pío militar, como se concedían por el en suspenso proyecto de ley á las viudas y huérfanos que no tienen opción á los beneficios del Monte, por no hallarse en los casos prevenidos en los referidos proyecto de Ley y Reglamento, pero no á los que por faltarles las cualidades y condiciones, que unas y otras disposiciones exigen como en este caso ocurre se ven privados del derecho que de otra suerte gozarían; el Rey (q. D. g.) atendiendo á que estas consideraciones que sirvieron de fundamento á la citada orden de 4 de Mayo de 1869, subsisten en toda su fuerza hoy como entonces, se ha servido desestimar el nuevo recurso de que queda hecho mérito, disponiendo al propio tiempo que la presente resolución sirva de regla general en lo sucesivo en los casos que la misma comprende.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Presidente del Consejo Supremo de la Guerra.

Núm. 567

Academias.—Ingenieros.—Equitación.—*(Real orden 29 Junio).—Se crea una clase de equitación en la Academia de Ingenieros.*

Excmo. Sr.:—En vista de las fundadas y muy atendibles razones expuestas por V. E. en oficio de 17 del actual al proponer á este Ministerio la creación de una clase de equitación en la Academia del Cuerpo de su cargo para la instrucción de los Alumnos de la misma; S. M. el Rey (q. D. g.) aprobando lo propuesto por V. E. se ha servido disponer:—Primero.—Se crea una clase de equitación en la Academia de Ingenieros, en analogía con las establecidas para las de Estado Mayor y Artillería.—Segundo.—El arma de Caballería facilitará por primera y única vez con el expresado objeto 12 caballos, debiendo abonarse en lo sucesivo, por quien corresponda, á esta Academia las gratificaciones correspondientes al respecto de un octavo de la fuerza efectiva con cargo al capítulo 20 artículo único del presupuesto para que en adelante pueda remontarse por sí.—Tercero.—La referida arma de Caballería destinará á dicho centro de enseñanza, un picador de primera clase que desempeñará en él el cargo de instructor.—Cuarto.—Los gastos que se originen por la indicada atención, raciones y demás se incluirán en el presupuesto adicional al actual ejercicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Madrid 29 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Ingeniero general.

Núm. 568

Profugos.—Penas.—*(Real orden circular 30 Junio).—Señalando las penas que se han de imponer á los prófugos según los casos que se expresan.*

Excmo. Sr.:—Enterado S. M. (q. D. g.) de una comunicación del Capitán general de Castilla la Nueva, fecha 26 del actual, en que consulta si á los prófugos presentados se les ha de aplicar la Real orden de 21 de Abril de este año, lo mismo que á los aprehendidos, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Los prófugos aprehendidos, serán destinados al Ejército de la Isla de Cuba por ocho años sin poder obtener en dicho tiempo ascenso por otro motivo que por mérito de guerra, con estricta sujeción al artículo 3.° de la orden expedida por el Ministerio de la Gobernación el 20 de Febrero de 1874.

2.° Los presentados, ó que se presenten en el término de un

mes, contado desde la publicación de esta circular en la *Gaceta*, serán destinados á servir en el Ejército de la Península, con el recargo de uno á tres años, según previene el artículo 114 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

3.º Pasado este plazo improrrogable, lo mismo los aprehendidos que los presentados, serán destinados al Ejército de Cuba en las condicionesque previene el artículo 1.º de esta orden.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.

Núm. 569

Reemplazo (situación de).—Incorporación.—Enfermos.—*(Real orden circular 30 Junio).—Que los que hallándose de reemplazo son colocados, y por su estado de salud no pueden incorporarse á su destino, se les considere comprendidos en el artículo 1.º y siguientes de la Real orden de 24 de Marzo de este año.*

Excmo. Sr.:—Con el objeto de evitar las peticiones de relief en aquellos casos que circunstancias especiales lo hacen innecesario; el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar que cuando los Jefes y Oficiales al pasar de la situación de reemplazo á la de activo, no se hallen, por motivo de salud debidamente justificados, en disposición de incorporarse á sus destinos, se les considere comprendidos en el artículo 1.º y siguientes de la Real orden circular de 24 de Marzo del corriente año.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.

Núm. 570

Desterrados.—Residencia.—*(Real orden 30 Junio).—Autorizando á los Capitanes generales para variar, dentro del distrito, la residencia de los militares desterrados al territorio de su mando.*

Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar á V. E. para que los militares que sean desterrados al territorio de su mando, desde otro cualquiera por convenir así al servicio, les varíe V. E. el punto de residencia siempre dentro del mismo distrito enviándolos á pueblos de poca importancia y dando cuenta á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efec-

tos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Capitán general de.....

Núm. 571

Licencias temporales.—Estado Mayor.—*(Real orden 30 Junio).— Aclaración á la Real orden de 24 de Marzo anterior, relativa á licencias por enfermos, por lo que respecta al Cuerpo de E. M.*

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del escrito de V. E. fecha 23 del actual en el que propone á este Ministerio varias modificaciones, por lo que al Cuerpo de E. M. del Ejército respecta, á la Real orden de 24 de Marzo último, relativa á licencias por enfermedad. Enterado S. M. y teniendo en cuenta que los Directores generales de las armas se hallan facultados para destinar ó proponer á los Jefes y Oficiales para aquellos cargos que mejor pueden desempeñar, así como que no hay inconveniente en que así se verifique con aquellos que estén en estado de prestar sus servicios aun durante el período de licencia en los Cuerpos como el de E. M. que no cuentan con personal excedente, se ha servido disponer que no se altere la Real orden de 24 de Marzo citada, puesto que el otro punto que V. E. consulta ó sea la disminución del plazo que la misma marca como máximun para conservar sus destinos los Jefes y Oficiales enfermos, ya fué denegado al Ingeniero general, toda vez que se halla en armonía con el Reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Director general de los cuerpos de EE. MM. del Ejército y Plazas.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

Primer semestre de 1875

Reales órdenes